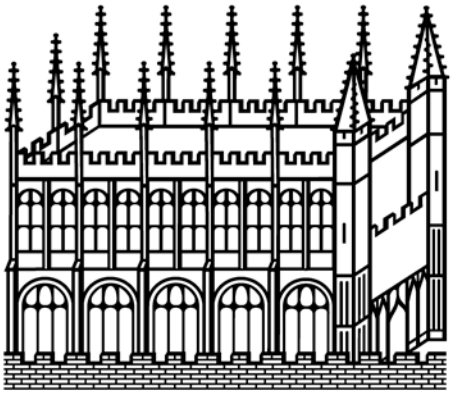

Bodleian Libraries

UNIVERSITY OF OXFORD

This book is part of the collection held by the Bodleian Libraries and scanned by Google, Inc. for the Google Books Library Project.

For more information see:

http://www.bodleian.ox.ac.uk/dbooks

This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 2.0 UK: England & Wales (CC BY-NC-SA 2.0) licence.

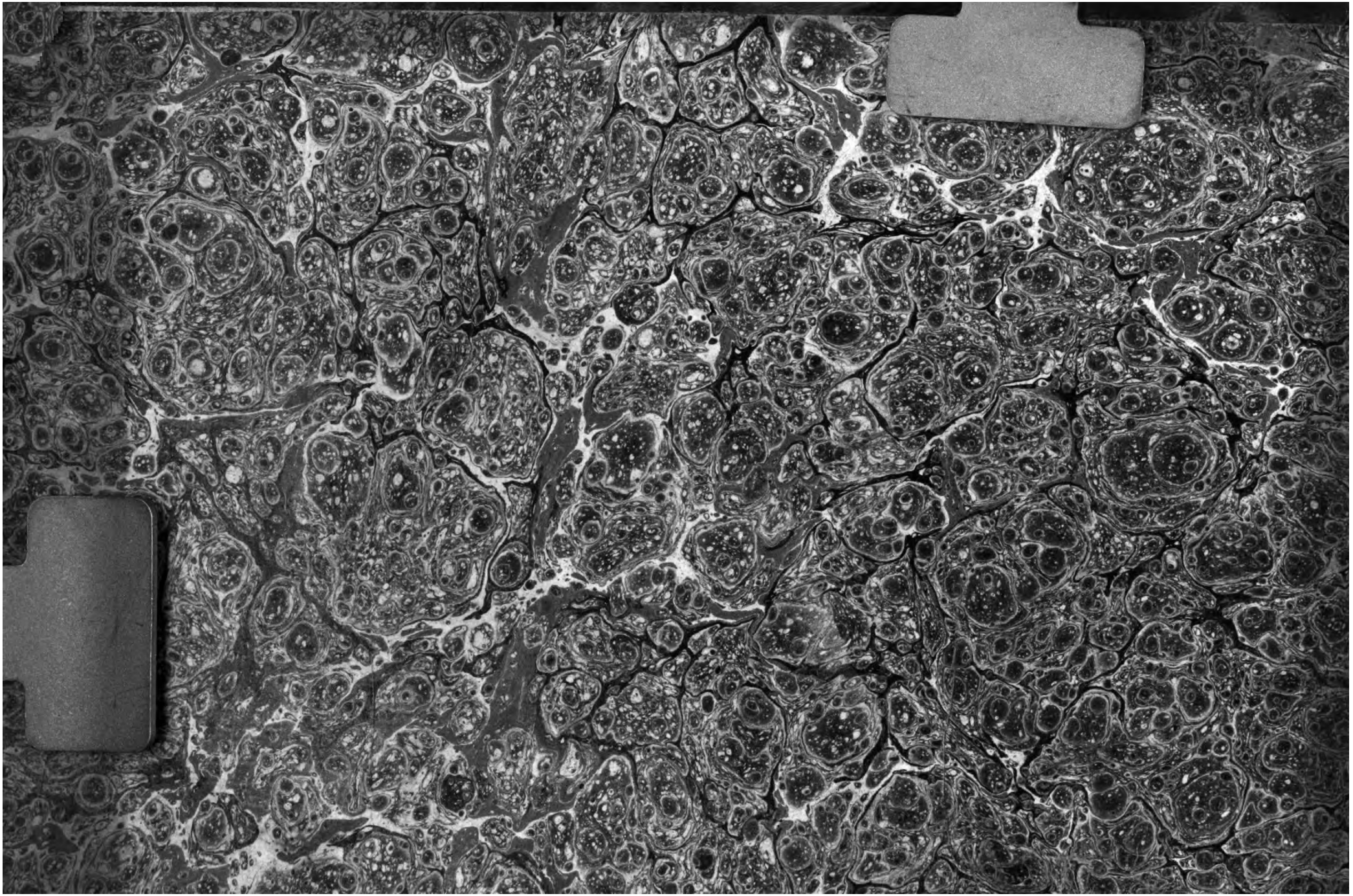

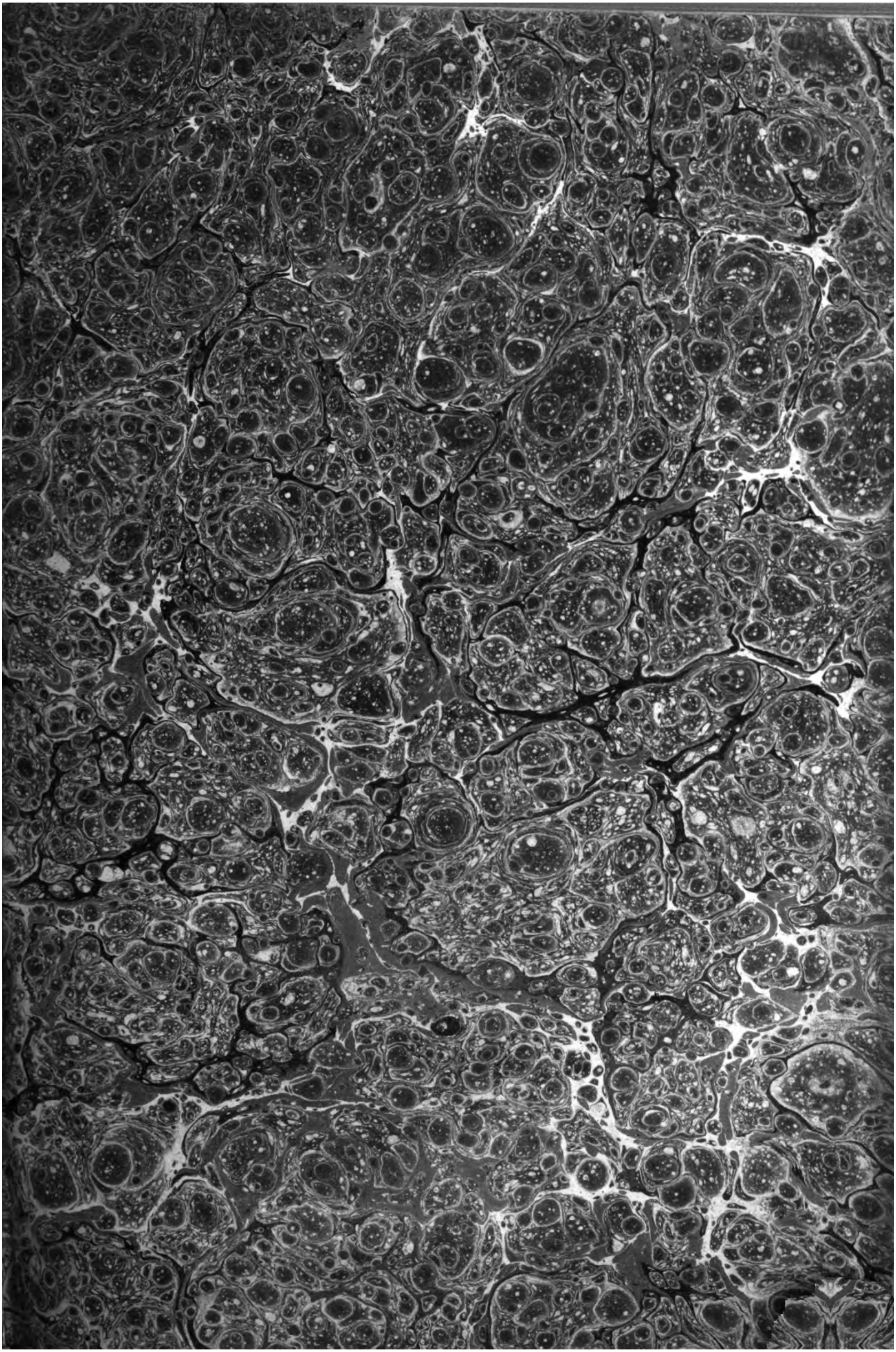

8.º Bs.
P. 265.

ACTAS

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE DE MÈXICO,

REVISADAS POR EL MISMO CONGRESO,

È IMPRESAS DE SU ORDEN.

TOMO IV.

BIBLIOTECA NACIONAL

IMPRENTA A CARGO DE MARTIN RIVERA.

1825.

Sesion del 1 de marzo de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con los oficios siguientes.

1.° Del gobernador de Jalisco acompañando un ejemplar de la constitucion de aquel estado. Se mandò acusar el recibo y que pase a la comision de constitucion.

2.° Del congreso del mismo estado, remitiendo una cópia certificada de las observaciones y proposicion que ha dirigido a la càmara de senadores, sobre que se deroguen las ordenes relativas a que los estados sufran el costo del porte de la correspondencia oficial. Que se acuse recibo y que pase a la comision de hacienda.

3.° Del congreso de los Taumalipas en contestacion al que se le remitiò por esta legislatura, acompañando la proposicion hecha al congreso general sobre la providencia que declara a Mèxico distrito federal. Enterado.

Continuò la discusion del reglamento del supremo tribunal de justicia.

Apeticion del sr. Jàuregui se pasò a discusion el artículo 16 que se suspendiò en la sesion del dia 26, y es como sigue: «Cualquiera de los magistrados tiene derecho para reformar su voto aunque esté firmado, como sea antes de la publicacion de la sentencia."

El sr. Nàjera dijo, que estaria por el artìculo si la publicacion de la sentencia se hiciese inmediatamente despues de que esté firmada por todos los ministros, por que de lo contrario se daria lugar a las intrigas de las partes: que seria conveniente se discutiesen juntos este artìculo y la adicion del 19 de que se tratò ayer, por la intima conexion que tienen entre sì.

El sr. presidente dijo, que era necesario se presentase y admitiese la adicion para poder entrar a su discusion.

El sr. Jàuregui a mocion del sr. Nàjera, citò la ley que habia indicado en la discusion anterior de este artìculo, y dijo que atendiendo a que ya habcian visto dicha ley los miembros de este congreso, no la traia copiada sino unicamente la cita.

El sr. Nàjera contestò que seria bueno tenerla presente, porque sucedia que una misma ley se entiende de distintos modos por cada uno de los sugetos que la leen.

Se suspendiò la discusion para el dia siguiente en que se leerà la ley publicamente.

y estas no se han alterado: que debia estrañarse por otra parte que habièndose desechado un artículo de este mismo reglamento porque habia leyes en que estaba prevenido lo que en el se contenia, se pretendiese ahora trascribir el contenido de las leyes a que se refiere el artículo puesto a discusion.

El sr. Nàjera dijo, que en su opinion no pertenece al òrden del proceso las visitas de los reos, y que aun en tal caso habiendo dos clases de ellas como dijo al principio debian especificarse y disponer los tèrminos en que se debian practicar.

El sr. Olaez dijo, que se daban quejas repetidas en las visitas que hacia la audiencia y se habian elevado muchas veces hasta esta misma corporacion, contra los dependientes de ella: que podria suceder del mismo modo que la audiencia no diera oido a las fundadas quejas de los reos y estos necesitasen de ocurrir al tribunal supremo de justicia, en cuya virtud seria muy conveniente que este tribunal visitase aun a los reos de la audiencia.

El sr. Jàuregui dijo, que las ideas vertidas por el sr. preopinante son objeto de adicion: que convenia tener siempre presente la cuestion sin distraerse a otros asuntos: que ella estaba contraida a si el tribunal debia ò no hacer sus visitas generales.

El sr. presidente dijo, que en lo particular debe determinarse el reglamento de estas visitas porque es casi imposible comprender en un solo artículo todo lo perteneciente a su arreglo.

El sr. Nàjera dijo, que en verdad debia ser asunto de una ley separada lo perteneciente al arreglo de las visitas que haga el tribunal: que en tal virtud debe borrarse este artículo del reglamento porque es del todo inùtil, si no se le añade el modo en que han de hacerse las visitas.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

Art. 22 «Para el gobierno del tribunal deberà haber un relox de campana en cada sala.»

Retirò la comision este artículo.

Capítulo 2.° Del decano presidente.

Art. 1.° «A este ministro como cabeza del tribunal, se le deben guardar mas consideraciones y respetos que a los demas; asi como tambien tiene mas cargas, responsabilidades y trabajo, y por tanto a mas de la superioridad que se le declara en el artículo 1.° del capìtulo 1.° y de lo demas que en los otros artículos se dice de él, se observarà cuando entre ò salga del tribunal, se pongan en pie todos

Art. 20. «Sentenciado cualquiera negocio civil ò criminal, a la parte que pida testimonio para imprimirlo se le darà, no siendo de aquellos que exijan la reserva." Aprobado.

21. «Este tribunal harà como todos los demas las visitas generales de sus reos."

El sr. Olaez dijo, que estaba concebido en tèrminos muy generales el artículo, y que debia espresarse en su sentir el modo con que debian hacerse las visitas: que no basta unicamente referirse a las leyes, porque estas con relacion a las audiencias establecen que hagan sus visitas de càrceles los sàbados y las pascuas, y acaso no convendrà que el tribunal supremo de justicia las repita con tanta frecuencia.

El sr. presidente dijo que ya està prevenido en las leyes a que se refiere el artículo, el modo y forma en que deben hacerse las visitas, y no hay necesidad por consiguiente de repetirlo.

El sr. Nàjera dijo, que siempre debia aclararse el modo con que debia hacer sus visitas el tribunal, porque pueden considerarse dos clases de visitas: las unas ordenadas a cuidar de la comodidad de los reos y limpieza de las càrceles, como las que hacen las audiencias; y otras con el fin de oir si los reos tienen algunas quejas contra los dependientes del tribunal, ò quieren hacer nuevas suplicaciones, ect: que seria inútil encomendar las primeras visitas al tribunal, porque hallandose los reos de este en las càrceles comunes, la audiencia tendrá cuidado de ellos como de los demas reos: que si se hablaba de las otras era preciso especificarlas y designar el modo con que deben practicarse: que no es bastante que el artículo se refiera a las leyes establecidas, porque puede decirse que nada han dispuesto acerca de un tribunal que no conocieron.

El sr. presidente dijo, que aunque las leyes no hayan hablado de esta nueva corporacion que va a crearse, han tratado no obstante de los tribunales entre los cuales se halla comprendida dicha corporacion, por razon de tribunal, que tiene como los demas sus reos, jurisdiccion, ect, y puede sujetarse muy bien esta parte a lo que las leyes disponen en òrden a las visitas respecto de los otros tribunales.

El sr. Jàuregui dijo, que lo habia prevenido el sr. preopinante, que añadia solamente que el modo de hacer las visitas estaba determinado en las leyes de procedimientos

los ministros y le hagan cortesia, lo mismo harán todos los subalternos, y un portero le acompañará hasta la escalera.

El sr. Mora dijo, que no aprobaba el artículo ni en cuanto a su redaccion ni en cuanto a la substancia de èl: no en cuanto a lo primero porque lleva los fundamentos en que descansa su parte dispositiva, lo cual no debia hacerse, contrayendose ùnicamente a decir, como todas las demas leyes, lo que se debe hacer ò no, sin dar las razones porque se establece asi: no en cuanto a la sustancia, porque el presidente de aquella corporacion nunca puede ser de mayor dignidad que el presidente de un congreso, y no se observan por los diputados respecto de este las ceremonias que se exigen a los ministros respecto de aquel: que los acatamientos ridiculos de que se habla en el artìculo debian estar muy lejos de una repùblica.

El sr. Olaez dijo, que en la instruccion de regentes se establecia que los porteros salieran a recibir a dichos regentes hasta abajo de la escalera, en cuyo estremo se hallaban prevenidos ya los relatores que conducian en procesion a estos personajes hasta la puerta de la sala, y allì eran recibidos por los ministros de la audiencia que caminaban delante del regente hasta ponerlo en su lugar; que esta pràctica ridicula no se debe observar en estos dias, como ni tampoco lo que se previene en el artìculo que se discute como repugnante al sistema liberal que nos rige.

El sr. Jauregui dijo, que desde luego conviene en que sufra alteracion la redaccion del artìculo, pero que no se tenga por tan ridicula su parte dispositiva, porque ni las repùblicas ni ninguna otra forma de gobierno se opone al respeto debido a los primeros jueces: que se vean las costumbres de Roma y se practiquen unas ceremonias necesarias en cierto modo entre gentes acostumbradas por muchos años a estas esterioridades: que el poder judicial necesita de ellos para hacerse respetar, y que no se haga comparacion de este y el poder legislativo, cuya fuerza y poder es la de todo un pueblo que en el los deposita sin que estè por consiguiente necesitado como el poder judicial a crearse un prestigio que haga respetar su autoridad.

El sr. Mora contestò, que no se trata del poder judicial, sino tan solo del presidente del tribunal supremo de justicia: que la cuestion por consiguiente debe contraerse a si serà conveniente y decoroso que se honre à dicho presidente con depresion y envilecimiento de los demas ministros sus compañeros: que aunque el tribunal mere-

ca toda consideracion y respeto, debe advertirse que el presidente solo no es tribunal, el cual se constituye por la reunion de todos los ministros: que el poder judicial no tiene caracter pùblico y es sabido que solo el ejecutivo puede tenerlo sin que se crean por esto deprimidos los congresos, ni los jueces: que por ùltimo no se pongan por modelo las costumbres de Roma, pues nadie ignora la distancia que hay entre aquella y las repùblicas del dia que se sostienen sobre fundamentos que los romanos desconocieron casi del todo.

El sr. Jàuregui dijo, que no habia depresion alguna de los ministros del tribunal en hacer a su presidente unos honores moderados y razonables: que no habia propuesto que se formase una procesion como se hacia para recibir antiguamente a los regentes, sino tan solo que se respetase el tribunal.

El sr. Mora contestò, que hay un equivoco que consiste en que el sr. preopinante supone tribunal antes que lo haya, y exige que se den a un solo miembro suyo los mismos honores que a toda la corporacion.

El sr. presidente dijo, que podia volver el artìculo a la comision para que corrigiendo lo ridiculo que tenga en cuya reforma todos convienen, lo presente despues en disposicion de que pueda aprobarse inmediàtamente.

El sr. Nàjera dijo, que se oponia no solo a las cortesias de los ministros sino tambien a que bajasen los porteros a recibir al presidente del tribunal, pues el destino y obligaciones de estos no deben ser otras que cuidar de la sala sin separarse de ella y ocurrir a uno ù otro recado que en ella se ofrece: que se borre el artìculo que se discute del reglamento.

El sr. Jàuregui contestò que no debia ponerse inconveniente en que los porteros por lo menos saliesen a recibir al presidente del tribunal, porque nada tenia de ridiculo que estos dependientes lo respetasen, asi como por honor del poder legislativo se respeta y bate marcha en la puerta de este palacio al sr. presidente del congreso.

Puesto a votacion por partes se reprobò el artìculo en todas ellas, salvando su voto el sr. Jàuregui.

Art. 2.° «Oirà las quejas contra los subalternos, tomarà las providencias gubernativas que estime conveniente al buen orden y gobierno del tribunal.

El sr. Nàjera dijo, que el artìculo estaba confuso porque no determinaba el fin con que debia el presidente del tribunal oir las quejas de los subalternos, si solo era para

disponer gubernativamente como parece que lo indica la clausala posterior ò para constituirse en juez esclusivo de todas ellas, en lo cual no convendria nunca su señoria.

El sr. Olaez dijo, que son dos cosas distintas enteramente la de oir las quejas contra los subalternos y tomar las providencias necesarias al gobierno interior del tribunal, de suerte que en el artìculo ni aun por medio de una conjuncion se hallan unidas, lo cual persuade que la comision conociò la ninguna relacion que hay entre las dichas dos deas, y seria conveniente volviese a ella el artìculo para que presente cada una de sus partes en proposiciones separadas.

El sr. Jàuregui contestò que el reglamento formado por las cortes de España trae este mismo artìculo, que fue aprobado despues de muy pensado y discutido: que por la misma separacion natural de las dos ideas que èl comprende estaria muy mal redactado si se uniesen por medio de una conjuncion como ha indicado el sr. preopinante.

El sr. presidente dijo, que el artìculo no hace otra cosa que dar al presidente facultad para oir y disponer lo conveniente acerca de las faltas que los subalternos tengan por razon de su oficio, lo cual es muy necesario para conservar el òrden y arreglo en lo interior del tribunal.

El sr. Nàjera dijo, que si estas facultades importan un derecho esclusivo de juzgar a los dependientes, se constituye un fuero incompatible con el actual sistema de gobierno; que si tan solo importa la facultad de disponer correccionalmente, debe esplicarse porque no hay antecedente alguno de donde esto se infiera.

El sr. presidente contestò que todo juez conoce de aquello que por razon de su oficio le està intimamente anexo, y puede disponer lo conveniente para que se le tenga el respeto y consideracion debida: que el detallar menudamente todos estos casos no es propio de un reglamento.

El sr. Morà dijo, que es equìvoca la espresion de que se usa en el artìculo como se està manifestando en la presente discusion, en la que se ha dado distinta inteligencia a la palabra, ya por los que impugnan, ya por los que sostienen el artìculo: que en su sentir no puede el presidente del tribunal oir las quejas contra los subalternos aun en faltas que hayan tenido por razon de su oficio cuando se ha entablado un juicio formal, porque en tal caso debe ocurrirse al tribunal de primera instancia: que si el artìculo dispone que oiga el presidente dichas quejas para dispo-

ner correccionalmente debe aclararse, para cuyo efecto es necesario vuelva a la comision.

El sr. Jàuregui dijo, que la espresion del artículo es bastante clara para los que estan ejercitados en el lenguage propio de los tribunales.

El sr. Mora contestò que la proposicion debe estar al alcance è inteligencia de todos, y que su oscuridad no es solo para los menos inteligentes en el lenguage del foro, sino aun para aquellos que estan mas ejercitados en el; porque es constante que cualquiera queja puede ser oida de dos modos, ya para la formacion de la sumaria en la deposicion de los testigos y primeros pasos de un proceso, ya para sentenciar en la causa, lo cual es muy distinto de lo primero; sin embargo de que con la misma propiedad puede decirse que oyò un juicio aquel que forma la sentencia, como aquel que sentencia en la causa.

El sr. Nàjera dijo, que la audiencia ha juzgado en primera instancia de un dependiente suyo, tal vez fundada en algunas palabras equivocas como esta de que se trata, y que conviene aclarar porque en virtud de ellas se creeria la audiencia autorizada para juzgar como lo ha hecho en primera instancia de las faltas de sus dependientes.

El sr. presidente dijo, que la audiencia ha fundado solidamente sus procedimientos en una ley de Indias que le da facultad para conocer en la causa que se ha citado y otras semejantes.

El sr. Mora dijo, que este puntualmente ha sido uno de los objetos que se propuso al combatir el artículo, el que la audiencia se cree autorizada para juzgar en primera instancia, y se tenga por decidido el punto pendiente sobre la causa de Cubas: que ha visto la esposicion citada por el sr. preopinante, y que la cuestion no es si hay ley en que funde la audiencia sus procedimientos porque la favorece defacto una de ellas, sino si esta se halla derogada por la ley dada para el arreglo de tribunales: que por esta opinion està su señoria, y que aun cuando la contraria fuera la justa y acertada, debia decidirse espresamente despues del mas detenido exámen, sin abandonar su inteligencia a los equivocos de una palabra sin significacion determinada como es aquella de que se vale el artículo en discusion.

El sr. Jàuregui como individuo de la comision presentó redactado el artículo en estos terminos: «Oirá las quejas contra los subalternos acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y dará cuenta a la sala respectiva: cuando el asunto sea grave tomará ect.»

No fue admitida por la comision dicha redaccion, y declarado suficientemente discutido el artìculo se puso a votacion por partes a peticion del sr. Mora. No hubo lugar a votar y se mandò volver a la comision.

Se levantò la sesion.

Sesion del 2 de marzo de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procediò a la eleccion de presidente, vice-presidente y secretarios propietario y suplente, y recayò la primera en el sr. Cortazar, la segunda en el sr. Olaez, la tercera en el sr. Jáuregui y la cuarta en el sr. Mora.

Se diò cuenta con un oficio del gobernador de este estado, en que acusa recibo de la representacion del cura parroco de Atotonilco, en que solicita se declare aquel lugar cabeza de partido, y que el de Zempoala se agregue al de Pachuca. Se contestò de enterado.

Se mandò pasar a la comision de policia la cuenta de los gastos erogados en la secretaria de este congreso.

Continuò la discusion del reglamento del tribunal supremo de justicia del estado.

Artìculo 3.° « Tendrà facultad el decano presidente para conceder a los ministros y subalternos licencias hasta para ocho dias, y con justa causa, pues necesitàndolas por mas tiempo informadas por el, deben pedirse al gobierno del estado."

El sr. Olaez dijo, que estaba bien que el presidente no pudiera conceder licencia a los ministros y subalternos por mas tiempo que el de ocho dias; pero que no habia necesidad de obligar a estos a que ocurran al gobernador, porque serán demasiado frecuentes dichos ocursos segun que son necesarias las licencias de doce a quince dias; que se adoptase el medio de facultar al tribunal para concederlas hasta por el tèrmino de un mes, pasado el cual se hiciera ya preciso ocurrir al gobernador.

El sr. Nàjera contestò que pudiera suceder que se conviniesen los ministros en tomarse anualmente cada uno un mes de descanso en virtud de estas facultades que propone el sr. preopinante se concedan al tribunal; y que aun cuando esto no suceda, puede sospecharse a lo menos cuando se dé licencia a algun ministro que el tribunal lleva este fin: que conviniendo alejar estas notas é ideas desventajosas que puedan suscitarse alguna vez del tribunal para mante-

nerlo con la dignidad y respetos que se le debe, era necesario aprobar el artìculo tal como se halla.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artìculo.

4.º « Podrà llamar a su casa cualquier ministro ò subalterno que necesite para ocurrencias del servicio."

El sr. Mora dijo, que desde luego se oponia al artìculo como lo habia hecho en la comision porque militan en su contra las mismas razones que espuso contra el artìculo 1º de este mismo capìtulo, que es darle una preponderancia escesiva al presidente sobre los demas ministros el concederle facultad para que pueda llamar a estos a su casa aunque sea por asuntos del servicio, porque sin necesidad del artìculo no habrà quien se escuse a concurrir en casa del presidente que lo convoque por medio de un recado polìtico cuando el asunto sea largo.

El sr. Nàjera dijo, que suscribia lo espuesto por el sr. preopinante, porque con relacion a los dependientes es escusado el artìculo porque estan en obligacion de concurrir a cualquiera parte siempre que sean citados para asuntos del servicio; y en cuanto a los ministros nadie habrà que se niegue a concurrir con el presidente aunque no estan obligados segun el reglamento.

El sr. Olaez dijo, que no solo es inùtil el artìculo sino aun perjudicial al pùblico, porque autorizado el presidente para llamar a su casa a los ministros y subalternos se retarda el despacho de los negocios; porque los relatores y escribanos que podian dedicar el tiempo al pronto despacho de sus obligaciones, se encuentran muchas veces obligados a ocurrir a las casas de los oidores que los llaman para informarlos en lo privado en los asuntos que estos no quieren tomarse la molestia de ver por sí: que aunque hay leyes que prohiben a los relatores dar parte a los ministros de los negocios fuera del tribunal, no han sido sin embargo observadas con la escrupulosidad debida: que solo que el negocio sea muy urgente podrà concederse al presidente que use de esta facultad.

El sr. Jàuregui dijo, que el sr. preopinante no se opone absolutamente al artìculo como los que le han precedido en la palabra, y quisiera segun parece que el presidente tuviera la facultad que en èl se le concede, aunque con mas restriccion: que unas y otras objeciones podran desvanecerse si se atiende a que omitido este artìculo, quedaria el presidente en la necesidad de andar buscando de casa en casa a los ministros ò subalternos, con

los que se ofreciese tratar un negocio grave y urgente; de donde resulta que el artículo debe subsistir aunque se ofenda el amor propio de los ministros, viendo que pueden ser llamados cuando lo tenga a bien el presidente.

El sr. Nàjera dijo, que el presidente de cualquier corporacion llama por razon de su oficio a los subalternos cuando se trata de asuntos propios del servicio: que se opone a que el artículo subsista aun con la restriccion propuesta por uno de los señores preopinantes.

El sr. Olaez dijo, que autorizado el presidente para llamar a los ministros y subalternos para tratar asuntos del servicio, se verian estos comprometidos por no chocar con el a concurrir aun para el despacho de otros negocios.

El sr. Mora dijo, que el artículo en su sentir es perjudicial en la parte que trata de los ministros, è inùtil en cuanto a los subalternos: es lo primero, porque ningun presidente de un cuerpo colegiado debe tener mas autoridad que la necesaria para hacer guardar el òrden establecido en èl: que aun cuando sea necesario llamar a los ministros para tratar asuntos del servicio, el presidente lo harà y ellos no se negaràn haciendolo amistosamente; siendo asi que se resistirán a concurrir con el presidente si se les impusiese esta obligacion por medio de un artículo reglamentario que tanto los deprime: que ademas no es necesario detallar las relaciones que ha de haber entre los individuos de una corporacion: que de la providencia de que se trata, resultaria que se perpetuase el engrandecimiento y preponderancia que han querido tener el presidente y ministros de la Audiencia y tribunales semejantes: que ya es preciso combatir este abuso, y que los oidores entiendan que han dejado de ser los dioses de la tierra, y no son otra cosa que unos hombres de alguna poca mas consideracion que los relatores: que si algun miramiento se les tiene no es en manera alguna por la golilla sino por su mèrito y conducta bien asentada.

El sr. Olaez dijo, que en verdad se necesita combatir esas ideas de distincion que han preocupado en todo tiempo a los ministros, y se debe por otra parte quitar del reglamento el artículo que se discute, pues el seria un punto de apoyo en que se sostuvieran los abusos de que habló el sr. preopinante, continuando desde luego el predominio de los oidores.

Puesto a votacion se reprobò el artículo.

Art. 5.º «Harà la encomienda de negocios a los rela-

tores, escribanos y salas todo por turno, y sin que ellos ni por sì ni por interpòsita persona soliciten su encomienda."

El sr. Olaez dijo, que los regentes antiguamente hacian las encomiendas de los negocios sin la asistencia de los relatores, de donde resultaba que si ellos tenia interes particular por alguno de ellos le encomendaban todos los ùtiles y lucrativos, sin que los demas tuviesen que hacer en otros que en los de los pobres: que en el dia se observa que los relatores se turnen con toda especie de negocios, ya con los de derechos dobles, ya con los de derechos sencillos, tambien con los de pobres, ect., asistiendo a la encomienda que se hace de ellos para representar su derecho en caso necesario: que se exija en el artìculo esta asistencia de los relatores.

El sr. Nàjera dijo, que era en vano poner en el artìculo unas prevenciones que no habian de tener efecto alguno, como las de decir que no se solicite la encomienda que se deba hacer por turno, y no se añada otra cosa.

El sr. Mora dijo, que subscribia lo que ha dicho el sr. preopinante, porque en verdad que tales prevenciones nunca tenian efecto y en la universidad, cuyas instituciones exigen que los grados y distinciones no se concedan sino al mèrito, vemos que solo se alcanzan por los empeños y favores.

La comision retirò la segunda parte del artìculo y puesta a votacion fue aprobada la primera que se halla concebida en estos tèrminos. «Hará la encomienda de negocios a los relatores, escribanos y salas, todo por turno."

El sr. Olaez presentò su adicion al artículo en esta forma:« Que las encomiendas de los pleitos se hagan presentes los relatores." Admitida paso a la comision.

Art. 6.º «Pedirà a principio de año todo el papel sellado de oficio que se regule prudencialmente que pueda necesitarse para los asuntos de igual clase, y su distribucion ó consumo correrà a cargo de los escribanos de càmara, quienes daràn certificacion jurada de su gasto al fin del año, para que con ese documento se pida el necesario para el siguiente."

El sr. Nàjera dijo, que en tribunales semejantes al que se va a instalar, todo el papel que se gasta es de las partes y por consiguiente ignora el destino que pueda darsele al de oficio.

El sr. Olaez contestò, que el papel de oficio se destina a los testimonios, contestaciones, causas de pobres y

criminales, en lo que especialmente se consume mucho papel.

El sr. Nàjera espuso que el tribunal supremo de justicia nunca podia tener tantas causas de pobres como la audiencia, porque los reos que le corresponden son siempre sugetos acomodados, como se advertirà leyendo sus atribuciones: que en cuanto a los testimonios que pídan las partes debe atenderse a que siendo ellas las interesadas no es justo que el tribunal sufra el gasto que ellos ocasionan.

El sr. Olaez contestò que lo espuesto por el sr. preopinante solo prueba que en el tribunal se gastarà menos papel de oficio que en la audiencia; pero que el artìculo no debe sufrir por esto alteracion pues no señala la cantidad que se deba pedir, y que los testimonios que se saquen de oficio no pueden ser de cuenta de las partes.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Art. 7.º «Solo el ministro que presida la sala, llevarà la palabra, cuando se este viendo públicamente algun negócio, y si alguno de los otros ministros quisiere preguntar ò dudare algun hecho, podrà hacerlo obtenida la venia del presidente." Aprobado.

Art. 8.º «Llevarà la correspondencia del gobierno del estado, tribunales, corporaciones, gefes y personas de distincion, à quienes sea preciso oficiar ó contestar; finalmente todo lo demàs que corresponda al gobierno del tribunal y lo que señaladamente se dirà en sus respectivos artìculos."

El sr. Nàjera dijo, que no se conocian las personas de distincion de que habla el artìculo, porque fuèra de las corporaciones y gefes que en el mismo se espresan, no hay otras personas que tengan carácter público; que tampoco deben detallarse tan menudamente los sugetos con quienes ha de llevar el presidente la correspondencia; que le pareceria conveniente encomendarle toda ella sin la clasificacion de personas en corporaciones.

El sr. Olaez dijo, que aunque seria muy ùtil que el presidente llevase la correspondencia toda, no podrà sin embargo verificarse esto, porque son muchas las órdenes que se libran, los oficios que se comunican ect., y no tendria lugar para tanto.

El sr. Mora contestò, que no ha de ser muy vasta la correspondencia del tribunal, porque no son tantos los negocios de que debe tomar conocimiento: que no se compare con la audiencia que ha estado siempre recargada

con multitud de negocios, y que aun esta con arreglo al sistema de gobierno adoptado, no tiene como antes una correspondencia muy larga porque su inspeccion no puede ahora estenderse mas allà del estado de Mexico; pero que aun cuando dicha correspondencia fuese mas vasta que lo que puede ser en realidad, nunca lo seria tanto como la del gobierno, cuyo gefe la lleva toda sin clasificacion de personas ni corporaciones: que en consecuencia se diga en el artìculo sencillamente, que el presidente lleve toda la correspondencia de oficio.

El sr. Jàuregui dijo, que por su parte solo se retiraria del artìculo lo que dice relacion a las personas de distincion, porque la clasificacion de gefes y tribunales es siempre conveniente, y no hay necesidad de alterar la pràctica que se observa de que los escribanos lleven la correspondencia con todas aquellas personas que no sean gefes, ect, pues en tal caso se recargaria el presidente del tribunal de un trabajo muy gravoso: que no puede asegurarse que sea corta la correspondencia de una corporacion que aun no se instala.

El sr. Olaez dijo, que las ideas vertidas por uno de los señores preopinantes en la presente discusion, lo han convencido de que el presidente del tribunal debe llevar toda la correspondencia de oficio.

El sr. Mora dijo, que se pusiese a votacion el artículo, y que si era desechado propondria su redaccion de conformidad con las ideas que se han vertido.

Declarado suficientemente discutido se reprobò el artìculo.

El sr. Mora hizo la siguiente proposicion para que se substituya al artículo que acabò de discutirse: «Llevarà toda la correspondencia de oficio."

Su autor dijo, que podia declararse del momento, atendiendo a que es una redaccion del artìculo anterior, en la que parece que convienen los señores que han hablado.

Declarada del momento, y puesta a discusion el sr. Nàjera dijo, que no hay necesidad de nueva discusion, porque la proposicion presentada no es mas que una consecuencia de lo que se ha manifestado con relacion al otro artìculo por los señores preopinantes.

El sr. Jàuregui dijo, que no puede tenerse este artìculo como redaccion del anterior porque està en abierta oposicion con el: que por el que se discute se encomienda al presidente llevar la correspondencia toda de oficio; siendo

asi que en el otro solo le encommendaba la de los gefes y corporaciones: que no se compare al gobernador del estado con el presidente del tribunal, porque el primero no hace otra cosa que cumplir con una de sus principales atribuciones, cuando al segundo lo exime de este cargo la pràctica constante que se ha observado de que los escribanos lleven las contestaciones que se dirijan a personas que carecen de cierta representacion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que de cualquier modo que fuese la correspondencia ya larga ya corta, habia inconveniente en que el presidente la llevara toda, porque el trabajo principal que ella demanda lo invierten siempre los escribanos, reservàndose unicamente al presidente el firmar los oficios, contestaciones, etc.

El sr. Mora dijo, que este es el sentido en que debe entenderse su proposicion: que le pareciò inùtil esplicarla porque no hay seguramente en el congreso quien entienda que se trata de obligar al presidente del tribunal a que estienda por su mano todas las contestaciones y oficios.

El sr. Jàuregui dijo, que tampoco ha creido desmedido el trabajo que trata de encargarse al presidente, porque haya entendido que era de estender por su mano las contestaciones oficiales, pues nadie ignora que este es el destino de los escribientes, sino que ha considerado que el presidente tiene que impouerse en todos los negocios, pues de otro modo no se le puede exigir que firme sus contestaciones.

El sr. Mora dijo, que el bien pùblico exige que el presidente se imponga en todos y cada uno de los negocios de que se trata en el tribunal, y que no se libren a la conciencia de los escribanos los negocios que pueden ser tratados directamente con el presidente, porque el concepto pùblico de los primeros no es de los mas bien asentados, y desde Quevedo hasta nuestros dias ha sido su conducta censurada.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion, salvando su voto el sr. Jàuregui.

Se levantó la sesion.

Sesion del 3 de marzo de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador de este estado en que contesta de enterado al que se le pasò comunicandole la renovacion de oficios. Se contestò de enterado.

Se leyò y puso a discusion el dictàmen de la comision de justicia que recayò sobre el espediente instruido por el tribunal de la audiencia, con el fin de evitar los èscesos y tropelìas de los jueces inferiores en no remitirse los autos, aunque apelaran de sus determinaciones que de òrden del congreso general se pasò al del estado. La comision atendiendo al decreto de 4 de setiembre del año pròximo pasado propone la siguiente resolucion.

Archivese este espediente sin necesidad de dictar providencia alguna en él.

El sr. Nàjera dijo, que no se debe dar por concluido un punto en Mèxico en virtud de una ley dada en Constantinopla por ejemplo, y del mismo modo no se podrá tener por despachado el espediente de que se trata en fuerza de una ley que se espidiò por la federacion, cuya autoridad es incompètente en el caso; que vuelva a la comision el dictàmen.

El sr. Mora insistiò en que no puede estar el punto determinado por la ley que se cita, porque la audiencia es autoridad propia del estado sujeta por tanto a las òrdenes y decretos que dimànen de su congreso particular.

Pidió que se leyese la ley que funda el dictàmen, y prosiguiò diciendo, que si la audiencia ha obrado con arreglo a ella en cuanto que no le pertenezcan bajo la relacion de tribunal supletorio de guerra y marina, es claro que se ha escedido y que debe pòr consiguiente corregirse.

El sr. Olaez dijo, que el congreso general diò la ley para que rigiese en todos los tribunales, y por lo mismo pasò al congreso del estado este espediente sin recomendacion para que el lo despachase: que el gobernador del estado y no el del distrito, publicò el bando que debió obligar a los tribunales del estado, y que por ùltimo el decreto en sustancia es muy ùtil.

El sr. Jàuregui dijo, que la comision ha padecido un equivoco notorio, suponiendo que el decreto de 4 de setiembre debe regir aun en los tribunales de los estados; siendo asi que solo se espedió por la federacion para sus tribunales

especiales: que los estados son soberanos, y no estan sujetos por consiguiente en lo que pertenece a su gobierno interior a lo que la federacion disponga; y ellos por último si se hallaran en el caso que supone la comision, habrian recibido el mayor ataque que puede darseles y no estuvieran tan tranquilos como se ve.

El sr. Olaez dijo, que la ley ha tenido los mejores resultados; que ya está puesta en práctica en la audiencia; pero que sin embargo vuelva a la comision el dictámen para que este congreso disponga tal vez lo mismo que está acordado por el general de la federacion.

El sr. presidente dijo, que no debe obligar la ley que se cita solo por haberla publicado el gobernador, segun ha creido el sr. preopinante, porque todos los decretos de la federacion se publican igualmente en todos los estados.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la audiencia ha puesto en práctica la ley, no porque entienda que debe obedecer en estos puntos al congreso general, sino porque hay otra anterior que la faculta para practicar aquello mismo que esta establece; y que si en algun tiempo pudo creerse derogada, es ya en el dia demostrado que susiste en todo su vigor y fuerza: que vuelva sin embargo el dictámen a la comision para que el congreso disponga lo conveniente.

El sr. Villa dijo, que el congreso general no pensó en dictar esta ley a los estados; y de lo contrario no hubiera vuelto el espediente de que se trata a este congreso: que es claro que si la audiencia ha obrado en virtud de tal ley, se ha escedido de sus facultades.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no habia tal esceso de parte de la audiencia, porque ella no ha hecho otra cosa que facilitar la administracion de justicia, valiéndose de unos medios que aunque no estan establecidos por la legislatura a que ella debe sujetarse, tampoco lo estan prohibidos por ley alguna, antes bien les está mandado por una ley de Castilla.

El sr. Nàjera dijo, que si la audiencia estaba autorizada para pedir los autos, debia haberlo hecho desde antes que el congreso lo dispusiese, de donde resulta que obra en virtud de esta ley ò que es responsable por no haberlo practicado antes y en todos tiempos.

No hubo lugar a votar el dictámen y se acordó volviese a la comision.

Se dió primera lectura a la siguiente proposicion que firmaron los señores Mora, Jàuregui, Villa, Fernandez y Nàjera: «Pedimos al congreso se libre órden al goberna-

dor a fin de que tome los informes correspondientes sobre si la audiencia a virtud de la ley de 4 de octubre de 1824 dada para los tribunales de la federacion, ha procedido conforme a ella en asuntos del estado"

Continuò la discusion sobre el reglamento del tribunal supremo de justicia.

Capìtulo 3º art. 1º «La semaneria de los ministros se llevará por turno en cada sala, esceptuàndose de esta carga solo el decano presidente porque ya tiene sobre si la del gobierno del tribunal, sus correspondencias y demas como ya se dijo en el artìculo anterior.

Los señores Jàuregui y Mora manifestaron que habia sido un equivoco del escribiente trascribir al artìculo las razones que lo motivan, y que se habia acordado borrar en la comision.

En consecuencia recayò la discusion sobre la parte dispositiva de él, que comprende hasta las palabras *decano presidente*, teniendose por retirado por la comision lo restante del artìculo.

Pidiò el sr. Nàjera que se hiciese una manifestacion de las obligaciones del ministro semanero.

El sr. Jàuregui contestò que estaban reducidas a proveer y dar tràmites en peticiones conforme al brevete de los escritos.

El sr. Olaez dijo, que el oficio principal del ministro semanero es el reconocimiento de todas las disposiciones del tribunal, que suscritas por èl, las firman ya despues los ministros, sin necesidad de leerlas ni imponerse en ellas de nuevo: que asi tambien el semanero lleva la voz del tribunal en los dias que por ser festivos ù otras causas, no se reune este para el despacho.

El sr. Nàjera dijo, que desde luego se oponia a que el ministro semanero por si solo proveyese ni diese tràmite alguno, pues estos son oficios propios del tribunal a quien se dirigen los escritos y suplicaciones.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el ministro semanero provee de conformidad con los brevetes, puestos los cuales nadie ignora el tràmite que el tribunal debe dar a los escritos: que por otra parte puede decirse que no es el semanero sino el tribunal quien provee, porque aquel lo hace en presencia de este que le reclama siempre que no se conforma con el tràmite señalado, del mismo modo que sucede en este congreso en donde aunque solo el sr. presidente es quien dà los tràmites, el consentimiento de esta corporacion hace que se tengan por suyas estas providencias.

El sr. Olaez añadiò que las providencias que dicta el ministro semanero son todas de estampilla, de las que hay un formulario; que cuando hay algun tràmite dificil de conocerse el mismo tribunal los añade.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el articulo.

En virtud de una mocion que hizo el sr. presidente acordò el congreso que se comunique al gobernador la suspencion de la contribucion de pulperias por medio de un decreto.

La secretaria hizo presente que no creyendose autorizada la comision de policia para proveer por sì al congreso de los libros que necesita pedia la aprobacion de la siguiente proposicion: «Se autoriza a la comision de policia para que provea la mesa de los cuerpos legales y libros necesarios.» Aprobada.

Se acordó por último que la secretaria pase al gobernador un oficio que ella presentò, contraido a que del almacen que de cuenta del gobierno va a ponerse en este palacio se remitan a este congreso los efectos de que necesite para el consumo de su escritorio.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta de reglamento.

Sesion del 4 de marzo de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con dos oficios del gobernador del estado: en el primero transcribe la contestacion del sr. Berazueta al que le remitiò el mismo gobernador, participandole su nombramiento para magistrado del tribunal supremo de justicia: en el segundo contesta al que se le pasò por esta secretaria, comunicandole haber sido admitida por el congreso la renuncia que hizo D. Tomàs Salgado del empleo de fiscal del supremo tribunal de justicia. Ambos se contestaron de enterado.

Se procediò a la eleccion de fiscal, cuya plaza resultò vacante por la renuncia de D. Tomàs Salgado Se practicaron tres escrutinios, de los cuales en el primero de veinte sres. que sufragaron sacò un voto el Lic. Marin, seis el Lic. Olloqui, seis el Lic. Espinosa de los Monteros y siete el Lic. Cardenas; y no reuniendo mayoria absoluta ninguno de los votados, se procediò a segundo escrutinio: en este sacò siete votos el Lic. Olloqui, siete el Lic. Cardenas

y seis el Lic. Espinosa: en el tercero resultò electo el Lic. Olloqui con doce votos por ocho que sacò el Lic. Cardenas.

Se puso a discusion y fue aprobado el dictàmen de la comision de policia, contraido a que se apruebe la cuenta de los gastos erogados por la secretaria en el mes de febrero que acabò.

Continuò la discusion del reglamento del supremo tribunal de justicia del estado.

Artìculo 2º «Al semanero toca proveer en peticiones los escritos de sustanciacion, tèrminos, rebeldias y demas de esta clase, y precisamente han de firmarse por él las providencias que dicte.

El sr. Nàjera dijo, que debia mudarse la palabra *proveer* de que se usa en el artìculo, porque ella supone que el semanero resuelve por autoridad propia, y en la discusion anterior se ha dicho lo contrario.

El sr. Jàuregui contestò que no babia inconveniente en que susistiera la palabra *proveer*, supuesta la esplicacion que el dia anterior se ha dado de ella de que el semanero al prover lleva la voz del tribunal, y no lo hace por propia autoridad.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que ya se entiende que provee el semanero ante el mismo tribunal, que reclama el tràmite que aquel ha señalado cuando le parece, y en tal suposicion no el semanero sino el tribunal es quien provee.

El sr. Fernandez dijo, que no se encuentra en todo el reglamento artìculo en que se establezca que el tribunal sea quien provea, de lo cual podrà inferirse justamente que el semanero provee si no se sustituye a esta otra palabra mas determinada, pues ni aun a la antigua pràctica podrà atenderse si se considera que el tribunal es nuevo y no tiene costumbre porque regirse.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

3º «Al ministro toca la pràctica de informaciones ò diligencias que disponga su sala se ejecuten dentro del mismo tribunal, como asimismo las deliberaciones y cargos de los reos de su conocimiento.

El sr. Nàjera dijo, que se oponia al artìculo porque las declaraciones deben hacerse ante el juez, y el semanero no es mas que un ministro: que solo el tribunal debe oir las declaraciones y que este se compone de la reunion de todos los ministros.

El sr. Jàuregui dijo, que si se atiende a que el sema-

nero no es el tribunal y no puede por consiguiente como ha dicho el sr. preopinante oir declaraciones, particularmente tratàndose en el tribunal de las causas de las primeras personas del estado, vuelva el articulo a la comision.

No hubo lugar a votar y volviò el articulo a la comision.

Art. 4° «El semanero cuidarà de revisar los despachos que se libren, y estando arreglados pondrà su rùbrica al márgen para que con esta aprobacion los puedan firmar los ministros a que correspondan, y el mismo semanero tambien en su lugar si le tocase."

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que seria conveniente se impusiesen todos los ministros en los depachos que debian firmar.

El sr. Nàjera dijo, que el articulo està estendido conforme al sistema de la audiencia; pero que se debe advertir que el semanero solo debe firmar los negocios de su sala, porque no tiene conocimiento de los de la otra, y no puede por consiguiente hacer la revision de los despachos que se establece en el articulo, de la cual deberà encargarse el ministro menos antiguo en aquella sala donde no esté el turno de semana.

El sr. Jàuregui contestò que la multitud de los despachos que hubo en la audiencia antes de que la constitucion se publicase, y despues la mutabilidad de las salas, no daban lugar a los ministros semaneros para que se impusiesen sobre todos y cada uno de los despachos: que ninguno de estos obstàculos se opone en el supremo tribunal de justicia a que el semanero se imponga de todos y cada uno del despacho de los negocios, cuya inspeccion toca a esta corporacion; que ademas podràn revisarse en cada sala los asuntos respectivos que despachen.

El sr. Olaez dijo, que siempre se ha encargado a un solo semanero de la revision de los despachos, y para evitar los inconvenientes que esto tiene, debia encargarse el ministro menos antiguo de revisar los de su sala, escusando al tribunal de este modo los repetidos reclamos que deberia tener por las firmas de los semaneros que recaen mil veces en negocios de que no han tenido conocimiento alguno.

El sr. Nàjera dijo, que debian distinguirse dos clases de negocios, unos sobre los cuales podria tomarse conocimiento en el mismo acto de leerlos, y otros sobre resoluciones del tribunal: que los primeros podràn firmarse desde luego por el semanero, pero que en los segundos es preciso

tenga el tribunal un pleno conocimiento si quieren evitarse los inconvenientes que ha propuesto el sr. preopinante.

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que se determinase quien debia revisar los despachos que se librasen por ambas salas: que hay muchos negocios que exigen la concurrencia de ambas.

El sr. Olaez contestò que en estos casos debian firmarse los despachos por el semanero, porque no hay el inconveniente de que carece de conocimiento de ellos.

El sr. Tamariz dijo, que la confusion del artículo nace de los tèrminos en que está concebido: que se debia advertir que el semanero no hace otra cosa que la simple confrontacion de lo actuado con lo que el escribano ha estendido: que èl no toma conocimiento de mas y que cualesquiera otras operaciones que se le atribuyan deben ser del mismo tribunal.

El sr. Jàuregui dijo, que el semanero solo revisa lo que el escribano ha estendido, y si tienen los autos las inserciones necesarias, como son el escrito de la parte, el decreto del tribunal y la fòrmula del escribano.

El sr. Nàjera dijo, que siempre es conveniente que intervenga en el negocio el que revise el despacho, porque de lo contrario podria variarse ù omitirse por el escribano una palabra que trastornaria tal vez todo el sentido del acuerdo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es preciso se libren algunas òrdenes, despachos y decretos aunque no sean tantos como antes: que siempre es conveniente tenga conocimiento de ellos el ministro que los revise, porque no podrán evitarse los reclamos si la minuta con quien confronta el semanero el despacho, está errada, lo cual ignora seguramente si no ha tenido conocimiento del negocio.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar à votar, y se acordò volviese a la comision el artículo.

Se levantó la sesion.

Sesion del 5 *de marzo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador de este estado, acompañando el espediente instruido sobre establecimiento de la segunda alcaidia de la aduana de esta capital. Se mandò pasar a la comision donde hay antecedentes.

Continuò la discusion sobre el reglamento del tribunal supremo de justicia.

Artículo 5.° «Tendrà cuidado dicho semanero de que en los despachos se asienten y juren los derechos; que la escritura sea arreglada a arancel; que asi en aquellos como en las ejecutorias solo se hagan las inserciones necesarias y nada superfluo porque no se recrescan inutilmente los gastos: reformarà las tasaciones de costas que se reclamen, rubricarà las fojas de los memoriales ajustados y echarà media firma en la razon que pongan los abogados de su cotejo y fojas como se dirà en su lugar, y proveerà todo lo que sea ejecutivo en los dias de precepto, feriados ò de còrte.

El sr. Nàjera dijo, que tenia varias partes el artìculo, de las cuales le parecia muy importante la ùltima, y en consecuencia pedia al congreso se discutiesen cada una de ellas por separado.

En consecuencia se puso a discusion la primera que comprende hasta la palabra *gastos*; y el sr. Jàuregui dijo, que en la discusion anterior volvió a la comision un artículo que trataba de la remision de lo despachos, atendiendo a que en la sala donde no estaba el semanero habia de examinarlos el ministro menos antiguo: que por estos principios debia tambien volver a la comision la parte del articulo que se discute.

El sr. Nàjera dijo, que està por el sentir del sr. preopinante, pero que se discuta antes esta parte del articulo para que la comision proponga despues lo que le parezca conforme a las ideas que en ella se han vertido: que se esplicase primeramente qne especie de arreglo ha de haber entre la escritura y el arancel.

El sr. Olaez contestò, que la parte del artìculo que se discute puede subdividirse en otras tres, de las cuales la primera trata del cuidado que debe tener el semanero de que se asienten al màrgen de los despachos los derechos jurados, para que los escribanos no exijan mas de lo que deben: la segunda, sobre cuyas palabras ha pedido esplicacion el sr. preopinante, consiste en que se cuide por el semanero de que cada una de las planas de un medio pliego no lleve menos de veinte renglones, ni cada uno de estos menos de diez y siete partes, pues de lo contrario se harian muy voluminosos cualesquiera autos, y aumentarian por este medio los escribanos sus derechos a su arbitrio: que esto quiere decir que la escritura o lo escrito, que es lo mismo, sea arreglado a arancel: que la tercera parte es-

ta lece un cuidado especial sobre que no haya en las ejecutorias mas inserciones de las que son necesarias, porque tambien se aumentan los derechos que deben satisfacer las partes.

El sr. Nàjera dijo, que se omitiese la palabra *escritura*, de la cual nace la confusion, y se ponga *lo escrito*.

El sr. Olaez dijo, que de ambas voces y mas acaso de la primera se usa en el foro.

El sr. Jàuregui dijo, que no hay impropiedad en la palabra, pues se aplica tambien a lo escrito como se puede ver en el diccionario castellano: que en cuanto a la sustancia debìa decir que estando pendiente el punto de si al semanero se ha de encargar la revision de los despachos, debe tambien suspenderse ahora y volver a la comision lo relativo al cuidado que aqui se le impone de ver los derechos, inserciones, ect.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no debe volver a la comision la proposicion que se discute; porque sea el semanero, sea el menos antiguo, alguno debe cuidar de que se juren y asienten los derechos, de que no haya en las ejecutorias inserciones superfluas y demas que recrecen a las partes inutilmente los gastos.

Se acordò que volviese esta parte primera del artìculo a la comision.

Se puso a discusion la segunda que comprende desde la palabra *reformara*, hasta las siguientes *en su lugar*.

El sr. Jàuregui dijo, que esta parte como la anterior, tiene una conexion intima con el artìculo precedente que volviò a la comision: que las razones que obraron para que volviera la primera, deben valer para que vuelva esta segunda parte que se discute.

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que en su sentir debe añadirse a la reformacion de costas que haga el semanero a satisfaccion de las partes.

El sr. Nàjera dijo, que el ministro semanero no puede tener el carácter de juez con que se le reviste en este artìculo: que el no puede decir sobre si estas ò las otras tasaciones son justas, sino dejando a salvo el derecho de las partes que repetirán su accion donde les convenga.

El sr. Jàuregui contestò que se padece equivoco al suponer que el semanero decide judicialmente sobre costas y tasaciones: que el no hace otra cosa que la material operacion de confrontar y consultar sobre ellas al tribunal quien reforma cuando le parece el dictàmen del semanero.

El sr. Olaez dijo, que el tasador es quien señala, re-

servando al semanero que supone mas practico los derechos correspondientes a aquellos trabajos dificiles en que se citan puntos intrincados en la legislacion: que sobre estas reservas consulta el semanero; pero no definitivamente como se ha creido, pues sucede con frecuencia que si las partes no se convienen se forma un artìculo sobre el cual decide el mismo tribunal.

El sr. Nàjera dijo, que no se debia comisionar a un ministro ni a cualquier otro tasador para que se intrometiera a valuar los trabajos agenos; que si hasta hoy se habia hecho asi, era un abuso, cuya pràctica se debe corregir.

El sr. Jàuregui dijo, que estimaba por conveniente las tasaciones cuando reclamaban las partes, pues contenian y reformaban los abusos de los oficios: que estaban tan apegados a los aranceles aun los mismos abogados que habièndose tratado en el colegio de pedir que se quitasen por decoro a los letrados y por beneficio de las partes, se opuso la mayoria de la junta general convocada al efecto.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el semanero es un perito a quien consultan las partes, reservàndose ellas su derecho para reclamar; en cuyo caso no tiene inconveniente el artículo.

El sr. Tamariz dijo, que el reglamento no establece el tasador que supone, del cual carecerà la audiencia y el tribunal si la cuestion sobre esta capital se decide en contra del estado.

El sr. Jàuregui contestó que en tal caso se pensaria en quien lo haya de sustituir, porque es necesario supuesto el sistema que rige y que aun todavia no se ha alterado, ni del todo convendria alterarlo de un golpe.

El sr. Olaez dijo, que nunca reforma el semanero las tasaciones y solo valua como ha dicho antes las reservas del tasador, cuya operacion queda sujeta si el abogado reclama a la decision del tribunal, que en tal virtud debe concebirse en otros terminos.

Preguntado el congreso si volveria a la comision esta parte que se discute, se acordò que si.

Prosiguiò la discusion del mismo artìculo en su parte tercera que empieza con la palabra, *finalmente* hasta acabar.

El sr. Jàuregui dijo, que debian omitirse las palabras de *còrte* de que se usa en el artículo: que por otra parte en una de las discusiones anteriores se habia creido bastante para que volviese a la comision una proposicion el que el semanero era incompetente para proveer por ser

este un oficio propio del tribunal: que en consecuencia debia reprobarse la que se discute por aquellos mismos principios, pues aunque es cierto que habrà cosas urgentes que necesiten resolucion, esta se tomarà reuniendo al tribunal como se reune al congreso en casos estraordinàrios.

El sr. Olaez dijo, que hay negocios urgentes que exigen una pronta resolucion, como por ejemplo, una escomunion, en la que interponga la parte desde luego recurso de fuerza, y no habiendo tribunal que decida, seria muy conveniente autorizar al semanero para que resuelva, sujetando en todo su sentencia a lo que el tribunal acuerde despues, que serà acaso lo contrario a lo dispuesto por el primero como ya se ha visto alguna vez.

El sr. Nàjera dijo, que nunca podrà hacer un solo ministro los oficios de todo el tribunal ni proveer por sì como establece el artículo: que no hay inconveniente en que se reuna el tribunal cuando se ofrezcan estos casos estraordinarios.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los alcaldes conciliadores tienen y ejercen ordinariamente facultades semejantes a las que se deniegan a los ministros semaneros, porque aquellos en casos urgentes proveen y aun dan ordenes de embargos sin formacion previa de causa: que asi tambien era preciso que estos pudiesen dar en caso necesario una providencia ejecutiva, tanto mas segura cuanto estaba sujeta a lo que despues dispusiera el tribunal, cuya reunion es fàcil, pues todos los miembros que lo componen viven en un mismo lugar.

Declarada suficientemente discutida se reprobò esta parte tercera del artículo.

Capitulo 4.° Del ministro fiscal.

Articulo 1.° «El fiscal despachará indistintamente lo civil y criminal, estando esento de asistencia al tribunal si no es que lo exija la gravedad de la causa a su calificacion ó a juicio de la sala en que pende, ò cuando por no ser parte se le necesite como juez en los casos de falta ó discordia." Aprobado.

Art. 2.° «El fiscal no llevarà por título ni pretesto alguno derechos de cualquiera clase que sean por las respuestas que diere en los autos que se le pasen, despachando por sì mismo, pues lo que despachen sus agentes cobrarà como se dirà en su lugar."

El sr. Nàjera dijo, que era preciso pasar aunque con dolor por el artículo, pues no hay rentas suficientes para

dotar a los agentes, fiscales y demas ministros y personas que intervienen en la administracion de justicia.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

Art. 3.° «Las respuestas fiscales, asi en lo civil como en lo criminal, serán pùblicas segun lo permita el estado de los autos." Aprobado.

Art. 4.° «El fiscal en las causas criminales ò civiles en que haga veces de actor ó coadyuve el derecho de este hablarà en estrados antes que el defensor del reo, pudiendole contestar lo que le ocurra." Aprobado.

Art. 5.° «Las causas criminales se pasaràn al fiscal concluido el sumario, para que vea si tiene que pedir algunas diligencias convenientes. Retirada por la comision la palabra convenientes fue aprobado el artìculo."

Art. 6.° «En todos los negocios en que el fiscal haga al tribunal peticiones formales ò sea parte, se le notificaràn las providencias."

El sr. Nàjera dijo, que se omitiese la palabra *formales* porque ya se supone que deben tener este caràcter cualesquiera peticiones que haga el fiscal.

El sr. Jàuregui contestò, que hay peticiones en que el fiscal no es parte rigurosa sino tan solo coadyuva el derecho de la parte, y asi tambien hay ocasiones en que habla a virtud de que el tribunal quiere oir la voz para mayor ilustracion, y en este caso no hay necesidad de notificarse las providencias.

El sr. Nàjera dijo, que es conveniente notificar al fiscal siempre que pida que no puede suponer que el sea en alguna vez el asesor del tribunal, cuyos miembros todos son letrados: que si antiguamente hubo esta pràctica seria sin duda porque el fiscal era *del rey*, mas al presente es un ministro como los demas que no debe tener superioridad ninguna entre ellos.

El sr. Jàuregui contestò, que habrà casos en que el tribunal quiera oir a su fiscal no para sujetarse ciegamente a su sentir como se ha querido suponer sino para ver su dictàmen como el de otro cualquiera autor, en cuyo caso no hay necesidad de comunicarle las providencias.

El sr. Olaez dijo, que el artìculo podia estar concebido en tèrminos mas generales diciendo que se cite al fiscal siempre que sea parte.

Puesto a votacion fue aprobado el artículo en estos tèrminos: «En todos los negocios en que el fiscal sea parte se le notificaràn las providencias."

Art. 7.° «En las consultas que haga el tribunal se in-

sertaràn las esposiciones fiscales ò se acompañaràn cóplas certificadas de ellas.

El sr. Nàjera dijo, que a nadie sino al cuerpo legislativo puede hacer consultas el tribunal, en cuyo caso el acompañarà el pedimento fiscal si le pareciese fundado, sin necesidad de imponerle esta obligacion por un artículo del reglamento.

El sr. Olaez dijo, que es una violencia manifiesta la que se hace al tribunal por medio de este artìculo: que se le deje en absoluta libertad para acompañar a sus consultas el pedimento fiscal, cuando le parezca, y lo tenga por conveniente.

Declarado suficientemente discutido se reprobò el artìculo.

Art. 8.° «El fiscal cuando lo pida, se le entregaràn los autos y memoriales ajustados, para que los coteje por sì mismo ò por su agente." Aprobado.

Art. 9.° «En los negocios de oficio, civiles ò criminales en que sea parte el fiscal promoverà todo lo que estime conveniente a su mejor instruccion y conclusion, y al efecto los escribanos de càmara les pasaràn cada dia 1.° del mes listas de todos con noticia de su estado.

El sr. Olaez dijo, que se estableciese el modo y forma en que se debian estender las listas de que habla el artìculo, pues de lo contrario serian inùtiles como lo han sido hasta aqui en que no se ha observado la pràctica de especificar en ellas el estado y motivos de la demora de cada negocio.

El sr. Nàjera espuso que el artìculo tiene dos partes, y la segunda no tiene alguna conexion con la primera: que seràn muy ùtiles las listas, pero haciendo ellas la distincion y aclaraciones que propone el sr. preopinante.

El sr. Tamariz dijo, que la obligacion que se impone de las listas debe asentarse en el capìtulo de escribanos, retiràndose por ahora de este lugar.

Puesto a votacion el artìculo se reprobò su parte primera que comprende hasta la palabra *conclusion*, y la comision retirò la segunda, reservándose el presentarla a su tiempo.

Se diò primera lectura al dictàmen de la comision de constitucion, que consultando a varios espedientes que se le han pasado sobre division y reunion de partidos, propone un proyecto de decreto para la demarcacion de los partidos.

Se levantò la sesion.

Sesion del 8 de marzo de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.° Participando haber mandado imprimir y circular el decreto de este congreso sobre que se suspenda el cobro del derecho de pulperias. Se contestó de enterado.

2.° Acompañando un ejemplar del decreto del congreso general, en que se previene que la eleccion de diputado ó senador para aquella asamblea, prefiera a la que recaiga en un mismo individuo para miembro de la legislatura particular de algun estado. Enterado.

3.° Informando sobre el estado actual del puente de Churubusco situado en el camino de San Agustin de las Cuevas, y pidiendo resolucion sobre los gastos que demanda su pronta recomposicion. A la comision de gobernacion, de preferencia.

4.° Acompañando la representacion del síndico y diputacion de mineria de Pachuca, en que solicita se exonore a dicho mineral de dar el cupo de hombres que le corresponda para el batallon de Mextitlan. Se mandó pasar a las comisiones unidas de mineria y milicia.

5.° Dando parte de haber comunicado a D. Ignacio Maria Ormaechea su nombramiento para fiscal del supremo tribunal de justicia de este estado Enterado.

Se dió segunda lectura á la siguiente proposicion de los señores Mora, Jáuregui, Villa, Fernandez y Nàjera: « Pedimos al congreso se libre òrden al gobernador a fin de que tome los informes correspondientes sobre si la audiencia a virtud de la ley de 4 de setiembre de 1824 dada para los tribunales de la federacion, ha procedido conforme a ella en los asuntos del estado."

El sr. Mora dijo, que la proposicion està contraida unicamente a la aclaracion de un hecho, y es si la audiencia ha obrado a virtud del decreto que en ella se cita ò por otro principio, aunque sea conforme a él, como se dijo en una de las discusiones anteriores por uno de los señores que usaron entonces de la palabra: que en honor mismo de aquel cuerpo debe hacerse dicha aclaracion para que aparezca su conducta, que habrà sido sin duda conforme a las reglas que su legislatura le ha prescrito.

El sr. Jauregui dijo, que aunque està intimamente pe-

netrado de que la audiencia no ha procedido a virtud del decreto, los señores que han hecho la proposicion se han movido a ello por lo que oyeron en la discusion de aquel dia a otros señores que afirmaron haber obrado la audiencia a virtud del citado decreto, sobre cuyo punto trató de indemnizarla su señoria, pero se insistiò en ello y fue preciso hacer esta proposicion para la indemnizacion del trihunal ó para su responsabilidad.

Admitida a discusion dicha proposicion se mandò pasar a la comision de justicia.

Esta misma comision presentó un dictàmen que se puso a discusion contraido a la proposicion siguiente: «No debe tomarse en consideracion la queja del alcalde de Tulanzingo D. Francisco Perez en el estado en que la presenta.»

Apeticion del sr. Mora espuso el sr. Olaez en lo general el estado de la queja, diciendo que ella està contraida a que el gobernador le ha hecho cargo al citado Perez solamente y no al ayuntamiento, sobre la remocion que hizo de su secretario esta corporacion: que en ella no se exige responsabilidad alguna al gobernador; y que los documentos que comprueban dicha queja no son mas que unas còpias de las contestaciones que han mediado entre el ayuntamiento, èl y el gobernador: que en este estado ha creido la comision que no debe tomarse en consideracion dicha queja.

El sr. Mora dijo, que antes no podria removerse al secretario de un ayuntamiento sin la anuencia del gefe politico: que establecidos los prefectos debia haberse consultado al de aquel distrito sobre tal remocion, pues hasta despues de la publicacion de la ley de ayuntamientos no han comenzado estos a disfrutar del derecho de remover a los dependientes a su arbitrio: que la citada queja es anterior a la publicacion de dicha ley y no se cita otra, de cuya infraccion se acuse al gobernador: que no hay por consiguiente sobre que recaiga la responsabilidad.

Puesto a votacion fue aprobado el dictàmen.

Continuò la discusion sobre el reglamento del tribunal supremo de justicia.

Artìculo 10. «Habrà en cada escribania un libro en que se asienten todos los negocios que pasen al fiscal, firmando su recibo la persona de su confianza que nombre para este efecto, y otro en su poder para que cuando los devuelva se le firme el recibo para su resguardo, anotàndose a su vista el que dejò en el libro de la escribania, y contàndose las fojas asi al tiempo de entregar como al de la devolucion.

El sr Olaez dijo, que los encargados de llevar estos libros cobran 4 reales a cada una de las partes, la cual pension es exorbitante: que convenia se reprimiese este abuso y se asignase una cosa moderada.

El sr. Mora contestò que este seria objeto de una adicion: que el artìculo podia votarse sin inconveniente.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

Art. 11. «Para los negocios que el fiscal no despache per sì mismo y tenga que encargar a su agente, llevarà un libro en que le firme el recibo y anote su devolucion por cuenta de cuadernos y foleaje."

El sr. Nàjera dijo que se oponia al artìculo, pues no habia necesidad de establecer cosa alguna respecto del agente ù otro cualquiera de quien se valga el fiscal para el desempeño de aquellos negocios que el no pueda despachar: que este deberá tomar las providencias necesarias segun la confianza y satisfaccion que tenga del sugeto a quien ocupa.

El sr. Olaez dijo, que la responsabilidad de los escribanos està precabida con el libro; y si el fiscal confia los negocios a quien no debe, el serà responsable: que en tal virtud el artìculo es inùtil en su sentir.

Retirò la comision el artìculo que se discute.

Capìtulo 5.° De los agentes fiscales.

Artìculo 1.° «El fiscal tendrà un agente y un auxiliar que deberàn ser letrados de providad, aptitud y conocimientos, con la dotacion el primero de 1,500 pesos anuales, y el segundo de 700 y los derechos segun estilo."

A peticion del sr. Nàjera se discutió por partes este artículo, proponièndose desde luego la primera que dice: *el fiscal tendrà un agente*.

El sr. Valdovinos dijo, que no se hallan especificados los trabajos del agente fiscal, lo cual era necesario para que las partes supieran cuales eran los negocios, por cuyo despacho tenian que satisfacer algunos derechos.

El sr. Nàjera dijo, que contraida la cuestion a si debe ò no haber agentes fiscales es su sentir que no los haya, porque los asuntos que corresponden al tribunal supremo de justicia seràn pocos y aun caso de que no pudiera despachar los el fiscal por si solo podia valerse de otros a quienes èl les pagara: que en esto no habrà inconveniente si la plaza està bien dotada.

El sr. Olaez dijo, que el fiscal no tiene como los demas ministros relatores ni escribanos que lo impongan de los negocios y necesita por consiguiente de un agente a lo menos que lo auxilie en la revision y despacho de unos espedientes

voluminosos de quinientas ò mil fojas como se verà à cada paso en los tribunales.

El sr. Nàjera dijo, que no habiendo, se evitarian los inconvenientes propuestos por el sr. que hablò primero sobre este articulo, relativos a que las partes pagan a los agentes ciertos derechos, y no a los fiscales por los negocios que ellos despachen, lo cual cede en perjuicio de aquellas, porque no estan demarcados los negocios que deben pagar, el fiscal podrà arbitrariamente señalar al agente los negocios que quiera.

El sr. Jàuregui dijo, que en el proyecto de reglamento formado por los ministros del mismo tribunal se exigian dos agentes: que la comision se habia limitado a uno porque no han de ser tan pocos los negocios que pueda despacharlos solo el fiscal: que los recursos de nulidad serán bastantes para llenar las atenciones del fiscal, a lo que debe agregarse lo correspondiente al tribunal segun todas sus otras atribuciones: que por último el agente fiscal es necesario en su sentir.

El sr. Villaverde dijo, que es imposible que un fiscal despache los negocios, cuyos espedientes aun cuando fueran pocos son demasiado voluminosos, pues ya llegan sustanciados a este supremo tribunal.

El sr. Najera dijo, que no todos los asuntos pasan al fiscal y aun cuando hubiera muchos en el tribunal, serian muy pocos aquellos de que debia tomar conocimiento el fiscal; pero que sin embargo en la duda de si han de ser muchos se espere a que la esperiencia lo acredite, en cuyo caso estarà bien crear la plaza de que se trata sin gravar desde ahora al estado con un nuevo empleo que le es mil veces mas nocivo que la estraccion de la renta con que se le satisface.

Leyò el sr. Mora las atribuciones del supremo tribunal de justicia, demarcadas en los articulos 30, 31 y 32 de la ley organica, y dijo: que solo los recursos de nulidad podrán ser numerosos: que la probabilidad està por consiguiente porque serian pocos los negocios de que se trata en el tribunal: que no estando demostrada la necesidad de que haya agente fiscal, debe omitirse por ahora la creacion de esta plaza hasta que el tiempo haga conocer que es preciso que exista.

Declarada suficientemente discutida se reprobò la primera parte del articulo.

La comision retiró lo demas de èl y los demas articulos de este capitulo que tratan del agente fiscal.

Capítulo 6.º De los relatores.

Art. 1.º «Tendrà el supremo tribunal dos relatores dotados con el sueldo de mil docientos pesos cada uno."

El sr. Jàuregui dijo, que atendiendo a los principios que se habian espuesto en la discusion del artìculo anterior con relacion a los agentes fiscales, tampoco deberia haber relatores, porque si los primeros no necesitan de auxiliares, tampoco los ministros: que aunque su opinion fuera contraria a estas ideas porque nunca le ha parecido conveniente hacer de un golpe una reforma, era preciso que el congreso fuera consiguiente.

El sr. Nàjera contestô que los relatores son necesarios porque pasan a ellos todos los asuntos y no hay por consiguiente paridad entre ellos y los agentes.

El sr. Olaez dijo, que los ministros no pueden hacer dos oficios de relatores y de jueces aun tiempo: que las atribuciones de ambos son enteramente distintas, pues cuando los primeros tratan unicamente de presentar los hechos tienen los segundos necesidad de decidir sobre el derecho: que por otra parte si un ministro hace de relator mil veces se verà espuesta la justicia porque no habrà quien a este le reconvenga de la omision de un hecho, por ejemplo esperando merecer igual gracia los demas ministros cuando les toque el turno de relatores.

El sr. Jàuregui dijo, que si se atiende a las antiguas leyes sobre las cuales se ha formado el reglamento es claro que los relatores son necesarios; pero que si se consideran los trabajos de estos que pueden ser muy bien desempeñados por el escribano del tribunal es inùtil la creacion de estas plazas: que montado el mismo tribunal y los demas sobre otras bases la cosa puede llegar a la perfeccion, mas por ahora la cuestion es si conviene en las actuales circunstancias, obrar en todo conforme a los principios que aunque justos y razonables, son nuevos y aun no estan adoptados en el modo de proceder.

El sr. Mora dijo, que el tribunal supremo de justicia es un establecimiento nuevo que debe estar montado sobre nuevos principios: que no se trata de precipitar las reformas y que en esta suposicion puede aprobarse que no haya relatores sin ser tampoco este estado el primero que tal dispone, pues ya ha dado el ejemplo el estado de Oajaca.

Declarada suficientemente discutida la primera parte del artìculo que comprende hasta la palabra relatores, fue reprobada, salvando su voto los señores presidente, Olaez, Valdovinos, Martinez, Casela, Guerra (D. Benito) y Villaverde.

Se levantô la sesion.

Sesion del 9 de marzo de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con dos oficios: el primero del gobernador consultando sobre el dia en que deba procederse a la instalaciòn del tribunal supremo de justicia: se mandò pasar a la comision de constitucion de preferencia. El segundo del general Don Anastasio Bustamante, remitiendo ejemplares de la alocucion a sus conciudadanos con ocasion de su nombramiento para enviado cerca del gobierno de Colombia: enterado.

Continuò la discusion del reglamento del tribunal supremo de justicia.

Retirò la comision los artìculos del capìtulo 6º que tratan de los relatores, cuyo artículo 1º se discutió el dia anterior, reservàndose presentarlos como convenga.

Capìtulo 7.º De los escribanos de cámara.

Artìculo 1º. «Habrà dos escribanos de càmara, cada uno por lo mucho que se trabaja de oficiò con el sueldo de 1,200 pesos anuales, que es con corta diferencia el mismo que hoy tienen los de la audiencia, a mas de los derechos de arancel en los negocios que sean de parte."

El sr. Jàuregui dijo, que prescindiendo de si debia haber ó no dos escribanos de càmara y de los sueldos que les corresponden, que son las principales cuestiones que le pueden tocar en el artìculo, advertia en la redaccion de éste algunos defectos que debian corregirse presentandolo en estos términos: «Habrà dos secretarios del tribunal cada uno con el sueldo de mil doscientos pesos anuales y los derechos de arancel en los negocios que sean de parte."

Admitida por la comision la redaccion del artìculo se puso a discusion por partes, siendo la primera la siguiente: «Habrà dos secretarios del tribunal."

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que ò se muda la palabra secretarios de que se usa en el artìculo segun los términos en que se ha propuesto ùltimamente, ò se reforma la parte ùltima del que habla de los derechos de aranceles, pues este no conoce a los secretarios sino a los escribanos.

El sr. Nàjera dijo, que poco importa esta ò la otra palabra, como se entienda que los que han de fungir de escribanos en el supremo tribunal no es preciso que tengan tìtulo de tales, ni estén incorporados en el colegio de San Juan Evangelista, sino que les basta tener los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones respectivas.

*

El sr. Jàuregui dijo, que ha sustituido a la palabra *escribanos* la otra *secretarios*, atendiendo a que si se usase de la primera podria entenderse que era indispensable que ellos tuviesen el *fiat*; que no es inconveniente el que el arancel no trate de secretarios, pues estos podran cobrar los derechos asignados a aquellos sin que de tal variacion resulte ningun trastorno en el órden fisico ni en el moral del mundo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los secretarios no tienen la estension de crèdito ni fe pùblica que los escribanos: que se verán aquellos precisados a ocurrir a estos para autorizar sus mismos documentos; y por último era necesario derogar las leyes que dan a solo los escribanos el carácter pùblico que no tienen los secretarios.

El sr. Jàuregui contestò que padeceria equivoco el sr. preopinante, acreditandolo con el diccionario de la lengua castellana que entre otros significados que dá a la palabra secretario, uno es el de escribano.

El sr. Nàjera dijo, que la cuestion principal es si debe tener el tribunal dos individuos que funjan de escribanos, los cuales sean nombrados por el mismo: que no se derogan las leyes, pues no hay una que establezca que el tribunal supremo de justicia que ahora nuevamente va a instalarse tenga escribanos: que los ayuntamientos en tiempo de la constitucion y el vireinato antes, tenian sus secretarios que autorizaban sus operaciones respectivas, y siempre han merecido la misma que los escribanos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los secretarios de ayuntamiento y vireinato solo han podido autorizar cierta especie de escritos; pero han ocurrido siempre al dar sus testimonios y al hacer sus contratas a los escribanos que la fe pública de que gozan aquellos no es general en todos los negocios.

El sr. Mora dijo, que no se trata de abolir la clase de escribanos, sino de dar al tribunal hombres que con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones puedan ser letrados ò de cualesquiera otra clase de las del estado: que tampoco es necesario que su crèdito se estienda a todos los negocios, y basta que pueda tenerse en los asuntos propios del tribunal asi como la tiene el secretario de la universidad, por ejemplo, en las operaciones del claustro.

El sr. Olaëz dijo, que estaba conforme en todo con las ideas vertidas por el sr. preopinante, y aun se debia añadir espresamente que los secretarios del tribunal pueden ser ò no

escribanos, pues sin tal adicion podrá entenderse que han de estar necesariamente titulados de tales, atendiendo a que los escribanos se dan el nombre de secretarios.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta primera parte del artículo.

2.ª «Cada uno con el sueldo de 1200 pesos anuales."

El sr. Nàjera dijo, que esta asignacion le parecia escesiva, porque es casi la misma de que disfrutan en la audiencia los escribanos de càmara, y esta debe suponerse exorbitante ya porque en general toda esa corporacion estaba montada sobre unos principios de lujo, ya tambien porque se suponia que este sueldo habia de satisfacer a dos personas; una que obtenia la propiedad del empleo y era siempre persona pudiente, y otra que era quien lo servia y desempeñaba sus funciones: que ademas debe considerarse que los trabajos de los secretarios en el tribunal han de ser menores que los de los escribanos en la audiencia, porque esta conocia antes de casi todos los negocios de la mitad del reino.

El sr. Olaez dijo, que los escesivos derechos que el arancel señala a los escribanos de càmara y la multitud de negocios que se despachaban antiguamente en la audiencia eran motivo suficiente para que uno de estos empleos se apreciase en 30ɱ pesos; pero que al presente en que la inspeccion de este cuerpo se circunscribe dentro de los límites de este estado y sus operaciones se hallan demarcadas por un circulo mas estrecho, no se valuan estas plazas en mas de cinco mil pesos: que puede asignarse a los secretarios la cantidad prescrita en el artículo reformando despues el arancel como convenga, y evitando de esta manera lo cuantiosos que pudieran ser estos sueldos.

Declarada suficientemente discutida se aprobó esta segunda parte.

3.ª «Y los derechos de arancel en los negocios que sean de parte."

El sr. Nàjera dijo, que està por la sustancia del artículo, pero debia añadirse en su sentir alguna indicacion sobre un nuevo arancel a que se debian atener, porque al presente no tienen a que sujetarse.

El sr. Mora dijo, que se esprese en el artículo que por ahora se arreglen al de la audiencia.

El sr. Jàuregui dijo, que es repugnante en una ley la espresion de por ahora, que le quita el caracter de estabilidad con que debe estar revestida: que por otra parte ya se entiende que el artículo se refiere al arancel de la audiencia porque no se conocen otros entre los escribanos y agentes de justicia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el supremo tribunal forme su arancel.

El sr. Nàjera dijo, que el contendrà como el reglamento que se discute algunos puntos de ley, cuya inspeccion corresponde al cuerpo legislativo: que en tal virtud debia pedirse que el arancel formado por el tribunal se pasase al congreso para su aprobacion.

El sr. Jàuregui dijo, que esto podia ser asunto de una adicion y que se podia proceder a la votacion del artìculo sin inconveniente.

Puesta a votacion fue aprobada esta última parte del artìculo.

Artìculo 2.º «Los nombrarà el gobernador del estado a propuesta del tribunal, y espedido por aquel el titulo correspondiente y tomadas sus razones respectivas, haràn el juramento en el mismo tribunal como los demas empleados."

El sr. Jàuregui dijo, que el mismo tribunal debia nombrar sus secretarios como lo hace respectivamente cualesquiera corporacion y autoridad: que en consecuencia pudiera el artìculo redactarse en estos términos: «Los nombrarà libremente el tribunal sin necesidad de que sean escribanos, avisando al gobernador, quien si no escluyere a los nombrados podràn entrar a ejercer sus destinos, previo el juramento debido que haràn en el mismo tribunal."

Adoptado por la comision y declarado en estado de votar fue aprobado el artìculo.

Se leyò la siguiente proposicion de los señores Mora, Najera, y Fernandez: «Pedimos al congreso se dé órden al gobernador para que la audiencia del estado forme su reglamento a la mayor brevedad, y lo presente a este congreso para su aprobacion."

El sr. Mora pidiò se declarase del momento atendiendo a los gastos cuantiosos que se hacen por la audiencia inùtilmente en sueldos de sus dependientes, que deberan sujetarse a un nuevo arreglo, pues aquella corporacion no tiene en el dia los trabajos que antiguamente, ya porque su jurisdiccion se limita a solo el estado de Mèxico, ya porque no toma ahora conocimiento de los asuntos gubernativos de que antes se ocupaba, advirtiendo tambien que no podia susistir la audiencia sobre los principios de lujo en que se halla al lado del supremo tribunal, para cuya creacion se ha consultado a toda la economia posible.

El sr. Nàjera dijo, que los oficios de la audiencia eran vendibles, los que exigiendo por su naturaleza alguna instruccion y pericia no podian ser como antes traspasados por di-

nero: qué éste era un punto que necesitaba una pronta reforma, en cuya virtud pedia como autor de la proposicion que se declarase luego del momento.

Declarada por el congreso del momento fue puesta a discusion.

El sr. Mora dijo, que la proposicion debia aprobarse porque no tiene otro objeto que reducir los dependientes de la audiencia a proporcion que se han reducido sus trabajos aunque ellos quedasen de cesantes del estado.

El sr. Jàuregui dijo, que està porque se forme el reglamento de la audiencia, pero no porque se haga hasta que se concluya el del tribunal de justicia que sirva de modelo, y que no se pida a la audiencia porque no suceda lo que con el tribunal de justicia que habiendolo variado casi todo este honorable congreso, puede tenerse por desairada aquella corporacion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en la ley para el arreglo de tribunales se les previno a las audiencias que formaran sus ordenanzas, que la de México ya pensaba en hacerlas y que no debia esperarse que tuviesen mucho que enmendar cuando tienen a la vista sus ministros las correcciones que se han hecho al reglamento del tribunal supremo de justicia: que ellos sin duda se conformaràn con las nuevas instituciones y levantaran sus ordenanzas sobre los principios modernos que estàn ya muy generalizados: que por último los mismos cuerpos deben formar sus reglamentos respectivos y que no podràn creerse desairados los oidores por las variaciones que el suyo haya de sufrir, pues este es puntualmente el objeto con que se pasa al congreso.

El sr. Mora dijo, que el congreso no podrà conocer de muchos pasos y tràmites necesarios al arreglo de una corporacion, los cuales por su pequeñez se pierden de vista y solo pueden conocerlos los miembros de ella, en cuya virtud era indispensable que el reglamento de la audiencia lo formase ella misma: que al tribunal supremo de justicia, al consejo y aun a los cuerpos municipales se les habia encargado que formasen sus ordenanzas respectivas, y la audiencia se creeria mas bien desairada porque se omitiese este paso respecto de ella que por sufrir la correccion de los defectos que a juicio del congreso tuviera su reglamento: que convenia por otra parte que dicho reglamento se formase a la mayor posible brevedad para que los sugetos que resulten cesantes puedan optar las plazas y magistraturas que estan para proverse.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion.

Se declarò del momento la siguiente proposicion de los señores Nàjera y Mora: «Que el tribunal supremo de justicia del estado forme el arancel de los derechos de sus secretarios y lo remita a este congreso para su aprobacion."

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion.

Se mandò pasar a la comision que ha entendido acerca del reglamento del supremo tribunal la siguiente adicion al artìculo 1.º del capìtulo 4.º que presentò el sr. Olaez: «Cuidarà el tribunal de que se arregle y sujete a una pension moderada el cobro a los litigantes de la lleva de los autos al fiscal y de los que cobran sus amanuenses cuando los devuelven a los oficios, pues aunque hasta ahora se han exigido 4 reales, puede moderarse esta exaccion segun el nùmero de negocios que ocurran.

Se levantò la sesion.

Sesion del 10 *de marzo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador del estado, acompañando el espediente promovido por la administracion general de alcabalas sobre la necesidad de aumentar los sueldos de los gefes y otros empleados. Se mandó pasar a la comision donde estan los antecedentes.

Continuó la discusion sobre el reglamento del supremo tribunal de justicia.

Artìculo 3.º «En cada una de las escribanias habrà un oficial mayor dotado con 600 pesos: un oficial segundo ordenador de autos y despachos y demas ocupaciones del oficio con 400 pesos, y un escribiente con 300 pesos, por lo que todos estos trabajaràn en los negocios de oficio y demas: en los que sean de parte se auxiliaràn con los cortos derechos que à cada uno de ellos respectivamente señala el arancel."

El sr. Jàuregui dijo, que debia sustituirse a la palabra *escribanias* la siguiente *secretarias*, y las otras *oficial mayor*, debia decirse *oficial primero*: que en cuanto a la sustancia del artìculo debia decir que es absolutamente necesario el oficial primero, ya para el despacho de los negocios, ya tambien para sustituir al secretario cuando estè imposibilitado de asistir al tribunal: que es asimismo indispensable el oficial segundo, cuyos trabajos en ordenar los autos y despachos, inserciones y demas, son muy graves; y que por ùltimo, lo menos que se les puede señalar a ambos es un escri-

biente para que les ayude en el trabajo material de manos: que se puede discutir en lo particular cada una de las partes que comprende este artículo para mayor claridad.

Se puso a discusion la primera parte del artículo que concluye con las palabras 600 *pesos*.

El sr. Nàjera dijo, que no se dijese oficial primero porque este supone que ha de haber otros dotados con las rentas de la hacienda del estado, a lo que se opone desde luego, pues en su sentir es bastante un solo oficial para desempeñar aun los trabajos del ordenador; que si fueren necesarios otros agentes, el secretario debia pagarlos.

El sr. Jàuregui contestò que era imposible que un solo hombre pudiese desempeñar todos los trabajos de una oficina: que consultando a la mayor economia, era no obstante indispensable otro segundo oficial, cuya necesidad conocerà desde luego cualquiera que tenga conocimientos pràcticos de estas oficinas: que la dotacion que el artículo les asigna es casi ridìcula y no se pueden dejar sin ella a los demas dependientes fuera del oficial primero, porque los derechos de arancel son muy cortos y rateros y nunca llegaràn a satisfacer completamente sus trabajos.

El sr. Olaez dijo, que es reducido el nùmero de dependientes que en el artículo se señala, y cualquiera oficina consta de mas de tres a que se limita: que el ahorro de sus dotaciones es muy corto para que se prescinda del bien pùblico, el cual exige el pronto servicio y puntual despacho de los negocios.

El sr. Nàjera dijo, que no se opone a que los dependientes sean muchos sino a que el estado los costé, pues son bastantes los derechos de arancel para pagarlos; y asi como antes sostenian las partes a un número crecido de ellos en la audiencia, pueden hacerlo con mas facilidad por ser solos tres en el tribunal supremo de justicia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los derechos de arancel suponen alguna dotacion de sueldos en los empleados, y que no son suficientes por sì mismos a satisfacer sus trabajos: que ademas hay muchos negocios de oficio y son innumerables qe se ayudan por pobres, los cuales nunca podrian ser despachados en la suposicion de que los dependientes esten solo atenidos à los derechos de arancel.

El sr. Olaez dijo, que los sueldos se componian de dotacion correspondiente que satisfacia el erario de cierta pension que en el dia no se cobra y de los derechos de arancel: que no podia librarse a estos solos la recompensa de los trabajos de los dependientes, pues seria necesario su-

birlos asi como se bajan respecto de los abogados que tienen sueldo fijo, los cuales llevan 5 pesos por la revision de autos de cien fojas que les produciria 14 si no tuvieran dotacion alguna.

El sr. Jàuregui dijo, que ninguno de los señores que han hablado se ha opuesto a que haya un oficial; que si ha de haber otro ò no, serà el asunto de la segunda parte.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la primera parte del artículo.

2.ª «Un oficial segundo ordenador de autos, despachos y demas ocupaciones del oficio con 400 pesos."

El sr. Jàuregui dijo, que era preciso dotar tambien esta plaza en atencion a que los derechos no son bastantes en el dia para recompensar los trabajos del ordenador, aunque lo fueran antiguamente cuando la inspeccion de la audiencia no estaba circunscrita a solo el estado de México: que con mas razon debe hacersele asignacion de sueldo en opinion de aquellos señores que suponen han de ser pocos los negocios del tribunal en lo que no està conforme.

El sr. Nàjera dijo, que en la discusion de la primera parte de este artìculo habia manifestado su opinion acerca de la dotacion de esta plaza: que ahora consideraba la proposicion bajo otro punto de vista, y desde luego se oponia a que se detallasen al segundo oficial sus trabajos, pues de lo contrario ha de haber mil desordenes y nunca se harà nada bien hecho.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que hay en cada oficina mil trabajos menudos que no pueden detallarse en un reglamento: que estara bien que estos se distribuyan por el secretario entre los dependientes, y nunca es por demas que en lo general se haga una clasificacion de ellos.

El sr. Martinez de Castro dijo, que dos son los puntos principales a que se contrae la proposicion que se discute: el primero a que haya otro oficial, cuya necesidad se ha demostrado por los señores preopinantes; y el segundo que se haga asignacion de sueldo, lo cual es necesario en su sentir, pues los emolumentos son eventuales; y asi como habrà dias en que perciban algunos derechos competentes, asi por el contrario habrà meses que no reciban cosa alguna por arancel.

El sr Nàjera dijo, que lo mas chocante en el artículo es el detall de los trabajos del segundo oficial, sin clasificar los del primero: que las mismas razones que hay para que se especifiquen los del segundo, militan para que se haga lo mismo respecto del primero; y si debiò omitir-

se el detall de los trabajos de este, tambien se debiò omitir el de los trabajos de aquel: que es indispensable que un gefe de oficina tenga libertad para encargar a cada persona los trabajos para que la crea mas apropósito, y de este modo andará bien servido el oficio y despachados con puntualidad los negocios.

El sr. Jàuregui dijo, que ya habia dicho que en el artìculo no se detallan los trabajos de ningun dependiente, y solo se le dà al segundo su nombre propio que es el de ordenador, asi como al gefe de la oficina se le llama secretario, sin que se entienda que por esta palabra se detallan sus trabajos.

El sr. Olaez dijo, que para conciliar las dos opiniones se pusiera solo ordenador para que pudiera sin embargo el primer oficial distribuir los trabajos de la oficina, y se entendiera ademas que por razon de oficio pertenecia al segundo ordenar los autos, despachos etc.

El sr. Villa dijo, que la palabra ordenador estaria por demas si se atiende a las ideas vertidas en la discusion, pues segun ellas el oficial primero debe tener entera libertad para distribuir los trabajos como le parezca y esto no es conciliable con la designacion que se hace al segundo declarandolo ordenador.

El sr. Jàuregui contestò, que en la discusion se han espuesto tambien opiniones contrarias a que se omita la palabra ordenador.

Declarada suficientemente discutida la proposicion fue puesta a votacion por partes y resultò aprobada en estos tèrminos: «un oficial segundo con 400 pesos" despues de reprobada la palabra ordenador y retiradas por la comision las espresiones siguientes de *autos* y *despachos* y *demas ocupaciones del oficio.*

Se puso a discusion la tercera parte del mismo artìculo concebida en estos términos: «y un escribiente con 300 pesos."

El sr. Nàjera dijo, que no se diera el nombre de escribiente a este tercer empleado porque podria entenderse que eran unicamente sus trabajos los materiales de escribir, siendo asi que el segun lo aprobado podia desempeñar las funciones de oficial si el secretario lo encontraba apto para el caso.

El sr. Jàuregui dijo, que el sr. preopinante va consiguiente a sus principios porque si no ha de establecerse clasificacion alguna de trabajos tampoco debe llamarse escribiente al que hará tal vez de primero ò segundo oficial: que

el congreso en su sentir debe adoptar estas ideas si no quiere incurrir en la nota de inconsiguiente.

El sr. Mora dijo, que si se omite la palabra *escribiente* se da lugar a que estos oficiales vengan despues solicitando que se les ponga alguno, pues no habrà quien escriba: que para evitar este paso subsista la palabra.

El sr. Jàuregui dijo, que el oficial primero no tendria libertad segun se ha dicho para distribuir los trabajos, si aqui se asignasen los materiales a mas de los tres individuos que componen la oficina: que cualquiera que fuese su opinion particular, debia decir que adoptadas estas ideas era obrar consiguiente a lo que acaba de acordarse respecto del oficial segundo.

El sr. Nàjera dijo, que por medio de una adicion podia esplicarse que los tres dependientes debian llevar todo el despacho de la oficina.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta tercera parte.

Se levantó la sesion pùblica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion estraordinaria tenida en la tarde del 10 *de marzo de* 1825.

Comenzò por secreta y se abriò la pùblica con la lectura de la siguiente proposicion del sr. presidente: « Pido que en atencion al plausible acontecimiento de haberse reconocido nuestra independencia por la nacion Britànica, se indulte al reo Pascual Ramos de la pena capital, conmutàndosele en otra por el juez de la causa."

Su autor la apoyò en l celebridad del reconocimiento de la independencia, esponiendo que en la mañana se habia promovido esto mismo y por la misma causa en la càmara de diputados en el congreso general, donde no se tomò resolucion por tocar este asunto a la legislatura del estado.

El sr. Mora promoviò que se preguntase si era del momento pero por partes, porque su señoria estaba de la opinion que una comision examinase si tocaria conmutar la pena al juez de la causa a otra autòridad.

El sr. Jàuregui dijo, que si se calificaba del momento la proposicion se hiciese en su totalidad, y de la discusion resultaria lo que debia hacerse sobre la ùltima parte de la proposicion hasta las palabras *conmutandosele en otra*, y

fue puesta a discusion tambien por partes, siendo la primera la siguiente: «Se indulta al reo Pascual Ramos de la pena capital."

El sr Nàjera dijo, que la ejecucion estaba dispuesta para mañana, pero que el regocijo público por el reconocimiento de nuestra independencia no debia ser turbado con el espectáculo horroroso de un suplicio, el que por lo mismo debia diferirse; pero que en tal caso ya no se debia verificar porque esto seria aumentar la pena al reo con el tormento de esperar por mas tiempo una muerte inevitable en un patìbulo, y cualquiera podia hacerse cargo de lo que esto seria considerando lo que sufriria si se supiese ciertamente que habia de tener una suerte aciaga ó un término fatal. Que por otra parte la pena tenia por objeto el escarmiento de los demas y no la afliccion del reo, verificàndose en tal caso esto ùltimo sin producir aquel efecto.

El sr. Mora asentò que aunque no estaba en sus principios la dispensa de las leyes como lo habia manifestado en otras discusiones, se presentaban casos como el presente en que se hacia necesario padecer los inconvenientes que se seguian de aflojar en la estricta observancia de las mismas leyes; y asi era que varios publicistas estaban por los indultos y perdones; pero que ademas de que solo se habia de perdonar la pena capital conmutàndose en otra grave, quisiera encontrar un tèrmino que espresase que un indulto de esta naturaleza no tendria lugar ya en otro caso.

El sr presidente adoptó laidea del sr. Mora, y quiso que se pusiese en la parte de su proposicion que se estaba discutiendo la espresion, de *sin ejemplar* quedando de este modo: « se indulta, *sinejemplar*, al reo PascualRamos de la pena capital que debia sufrir el dia de mañana."

El sr. Olaez dijo, que Pascual Ràmos era un hombre muy criminal segun aparecia de la relacion impresa, pero que estaba por el indulto en atencion a la causa que se exponia en la proposicion, especialmente cuando no se le perdonaba del todo, sino que solo se le conmutaba la pena capital en otra, lo que quisiera que se esplicase con mayor claridad y que en caso de reincidencia la sufriria el reo irremisiblemente.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que si los delitos solo pueden perdonarse por grandes y poderosas causas, la que hoy se presentaba era de la mas alta consideracion, pues que importaba nada menos que el sòlido establecimiento de nuestra independencia; y que reconocida esta por la Gran

Bretaña, era consiguiente el de las demas potencias, pero que debiendo por otra parte economizarse semejantes gracias, estaba por la espresion de sin ejemplar, que se habia adoptado salvando la vida de un desgraciado: que si acaso podia temerse que repitiese sus escesos con agravio de la humanidad, tambien podia esperarse y no sin ejemplar que arrepentido de su criminal conducta y conociendo sus errores mejorase de vida y se convirtiese en un ciudadano útil, siendo muy natural que el peligro en que se ha visto le hiciese tal impresion que agradeciendo el perdon mejorase de vida.

El sr. Jàuregui dijo, que veia enteramente movidos a la clemencia a los señores que le habian precedido en la palabra, y que en su corazon encontraba este mismo noble sentimiento de piedad; que todo esto lo desalentaba para hablar en contra del indulto que se pretendia y aun habia determinado enmudecer sobre el particular; pero que en la lucha de lo que le pedia su corazon y lo que su razon le dictaba, hacia un esfuerzo para presentar a los legisladores los inconvenientes a que estaba sujeto el perdon de un asesino como Ramos, por lo que las leyes perdian de su vigor en tiempo que debiamos llamar del imperio de la ley, por lo que este perdon alentaria a los delincuentes para multiplicar los crimenes y por lo que podria acontecer en lo sucesivo con el mismo reo: que fugado de la càrcel ò del presidio, tenia contra si la probabilidad de continuar los escesos a que estaba acostumbrado, y en cuya costumbre se hallaba endurecido. Que antes firmaria la ley que aboliese la pena capital segun se estableciò en los Estados Unidos del Norte que votar porque se enervase la que estaba vigente con cualquier pretesto que fuese; y que el reconocimiento de nuestra independencia por la Gran Bretaña, podia celebrarse de otro modo y tambien si se quiere con el perdon de algun criminal, pero de otra clase de delitos.

El sr. Mora espuso que poniendo a Ramos en estado de que no volviese a delinquir por la pena en que se le habia de conmutar la capital, no podria repetir sus escesos ni los demas delincuentes animarse a cometer sus crimenes por este indulto.

Los señores Nàjera, Olaez y Guerra (D. Benito) volvieron a hablar en el mismo sentido que anteriormente, y declarada suficientemente discutida la primera parte de la proposicion fue aprobada.

Se puso a discusion la segunda que dice, conmutandosela en otra.

El sr. Mora dijo, que la conmutacion en otra pena evi-

taba varios de los inconvenientes que se habian espuesto con el perdon de la pena capital.

El sr. Fernandez manifestò que quisiera se espresase que la pena ya que no era la capital fuese otra condigna al delito.

El sr. presidente admitiò la espresion de condigna y siguiò la discusion.

El sr. Nàjera se opuso a esta espresion porque daria lugar a que se pusiese una de aquellas penas que en concepto de Benthan son mas graves que la de muerte.

El sr. Fernandez contestò que tambien una pena menor a la gravedad del delito se tiene por condigna, y de otro modo no se podia decir que habia condigna satisfaccion de las culpas. El mismo concepto reprodujo el sr. Olaez.

El sr. Jàuregui dijo, que ô la conmutacion se hacia por la autoridad judicial y esta se sujetaria a las leyes vigentes en las que no se encuentran esas penas de que habla el sr. preopinante, ò la hacia el congreso, y entonces podia oponerse el sr. Nàjera a la que le pareciese mayor que la de muerte, la que no hay ciertamente en su concepto por mas que lo hayan dicho los que han adoptado a Becaria que sustituye a la pena de muerte otra mayor que està en el encierro y privaciones perpetuas que establece en su lugar.

Declarada suficientemeute discutida fue aprobada esta otra parte de la proposicion.

El sr. presidente dijo, que aunque el congreso habia estimado que no era del momento la ùltima parte de su proposicion que designaba la autoridad que debia hacer la conmutacion, le parecia que por esta falta quedaba incompleta la providencia.

El sr. Jàuregui dijo, que no ofrecia dificultad este punto, y que en su juicio debia dejarse la conmutacion a la autoridad judicial

El sr. Guerra (D. Benito) asentò que para salvar los inconvenientes que se pulsaban, podia decirse que la conmutacion se hiciese por el juez competente, y que en caso de duda consultaria el gobernador con el consejo y tambien con el congreso en su caso.

El sr. Mora se opuso a este concepto aunque le pareciò tambien que quedaba incompleta la providencia.

El sr. Guerra (D. Benito) propuso se dijese que la conmutacion se haria por la autoridad que el congreso determinara, lo que admitido por el sr. presidente se puso a votacion y fue aprobada.

Se propuso la duda de si debia dirigirse al gobernador del estado por òrden ò por decreto, y se resolviò por esta ùltima parte.

Se leyò la siguiente proposicion del sr. Jàuregui que suscribiò el sr. presidente: «Pido se felicite al gobierno supremo de la federacion por el reconocimiento de nuestra independencia por la Gran Bretaña." Declarada del momento fue aprobada, nombrando el sr. presidente para que estendieran la felicitacion a los señores Mora, Fernandez y Nájera.

El sr. presidente hizo la siguiente mocion que suscribiò el sr. Jàuregui: «Pido se diga al gobernador que a nombre del estado de Mèxico cumplimente al representante de la Gran Bretaña por el reconocimiento que su gobierno ha hecho de nuestra independencia " Declarada tambien del momento fue aprobada.

Se acordò asimismo que el dia en que celebrara el supremo gobierno de la federacion el reconocimiento de la independencia no hubiera sesion, y se levantò la presente.

Sesion del 15 *de marzo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior y la de la sesion estraordinaria del 10 del corriente, se dió cuenta con dos oficios, el primero del gobernador de este estado, ofreciendo dar el debido cumplimiento a la resolucion del congreso contraida a que el gobierno a nombre del estado cumplimente al representante de la Gran Bretaña por el reconocimiento que su gobierno ha hecho de nuestra independencia. Se contestò de enterado

El segundo del Lic. D. Ignacio Olloqui. dando gracias a esta legislatura por la eleccion que tuvo a bien hacer de su persona para fiscal del tribunal supremo de justicia: se dió igual contestacion que al anterior.

Se leyeron por primera vez los dictàmenes siguientes. 1.° De la comisiou de gubernacion que recayò sobre la consulta del gobernador, relativa a la composicion del puente de Churubusco situado en el camino pùblico de San Agustin de las Cuevas. Se reservò su discusion para el dia 17.

2.° De la de milicia sobre el espediente promovido por el prefecto de Tula, acerca del sorteo para la milicia activa y remplazo para el ejército permanente Para el dia 21.

Continuò la discusion sobre el reglamento del tribunal supremo de justicia del estado.

Art. 7.° «Todos los negocios se repartirán por el decano presidente llevando turno rigoroso entre las secretarias y una vez hecha la encomienda no podrà el secretario del tribu-

nal prresentarlos por segunda, para que se haga de nuevo si no es que haya algun motivo justo que manifestarà al presidente, para que oyendo verbalmente al otro secretario determine lo que convenga."

El sr. Nàjera dijo, que podian distinguirse dos clases de negocios, unos que pertenecen a todo el tribunal, y otros que tocan a alguna de las salas: que si el artìculo habla de los primeros conviene desde luego, pero que no se atienda a los segundos porque estos necesariamente deben pertenecer al secretario de aquella sala a donde tocan sin que pueda caber turno en ellos.

El sr. Olaez dijo, que los secretarios dan cuenta indistintamente en ambas salas, y no se les hace asignacion de los negocios sino con relacion a los derechos que por ellos han de percibir, y no segun las salas a donde corresponden: que en su sentir està bueno el artìculo.

El sr. Nàjera dijo, que entendia que cada sala tendria su secretario, y al intento se habian señalado tantos secretarios cuantas eran las salas, lo cual era a la verdad muy conveniente para evitar la complicacion de los negocios: que esto mismo le persuadiò el ver que se habilitaba al oficial mayor, en caso de que no asistiera algun secretario, de lo que no se tendria necesidad si uno de ellos pudiese dar cuenta en ambas salas.

El sr. Olaez contestò, que en la primera sala se darà cuenta con los negocios en primera instancia, y pasaran en segunda a la segunda sala, de lo que resulta que cualquier negocio puede ser comun a las dos salas, y no debe atenderse a su radicacion, sino que en cualquiera sala que se hallen pueda dar cuenta el secretario a quien le correspondiere por turno.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Art. 8.º «Los secretarios del tribunal no refrendaràn los despachos que se manden espedir sin que primero los firmen los ministros que los acordaron, y para ello con la nota de cotejados por el secretario respectivo, deberàn presentarlos y leerlos al semanero, llevàndole los autos y causa para que se satisfaga de que estàn conformes con las providencias originales."

El sr. Nàjera dijo, que es inútil el artìculo porque ya se entiende que no deben darse a las partes los autos sin que estèn firmados por los ministros; que una cosa tan clara no merecia espresarse, lo cual si se hace por temor de un abuso, debe entonces señalarse una pena grave al secretario

que tal hiciere, pues seria una falta muy corregible dar por auténtico un testimonio sin fè.

El sr Jàuregui dijo, que pugnan entre si mismas las ideas que acaba de vertir el sr. preopinante, porque asi como le parece inùtil el artìculo quiere que se asegure mas y se sancione el mismo con una pena: que en su sentir es ùtil dicho artìculo contraido a refrendacion de los despachos, en la cual no tendria el secretario una regla que seguir si no se estableciera que los firmen los ministros; que esto es muy conveniente para que salgan conformes con las providencias originales: que por otra parte no ve una necesidad de que se imponga en el artìculo la pena correspondiente a su transgresion; pues ya se entiende que la responsabilidad del secretario está comprometida en esta y otras faltas a las cuales sin embargo no se les ha asignado pena alguna determinada.

El sr. Nàjera dijo, que no ha pedido cosas contrarias, sino que si se cree útil el artículo, se le ponga adjunta la pena a que debe sujetarse el infractor de èl: que en su dictàmen es inùtil porque ningun secretario entregarà los despachos sin las firmas de los ministros, asi como tampoco los entregarà desemejantes de los originales, sin embargo de que no hay un artìculo en que se establezca la conformidad que debe haber entre las còpias y dichos originales.

El sr. Jàuregui dijo, que asi como en los artìculos anteriores no se ha creido necesario agregar la pena correspondiente a la infraccion de ellos, asi tampoco debe hacerse tal adicion al que se discute.

El sr. Olaez dijo, que aunque parece inùtil el artículo a primera vista debe advertirse que los ministros han de revisar los despachos que se refrendan para que estos lleven las insercciones necesarias y sean en un todo conformes à los originales.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artìculo.

Art. 9.° «Tambien deberà escribir de su mano al dorso de los despachos el importe de sus derechos." Aprobado.

Art. 10. «Los despachos despues de firmados y refrendados no se entregaràn a persona alguna sino a los procuradores, a cuya instancia se libren por ser responsables de su paradero. Los de oficio los remitiràn a los jueces a quienes vayan cometidos."

El sr. Olaez dijo, que debian entregarse tambien dichos despachos a la parte que ocurriese por ellos.

El sr. Nàjera contestò, que estarà tal vez la parte inte-

resada en la pèrdida del despacho, y que tratàndose de evitar cualquier fraude en esta materia, era muy conveniente que a solo los procuradores se les entregasen: que el corto gravamen que las partes sufren en valerse de esa especie de agentes, cede siempre en beneficio de ellas mismas por la seguridad que tienen en la custodia y guarda que prestan a estos documentos los procuradores como responsables de ellos.

El sr. Olaez contestò, que se ignora si en el supremo tribunal de justicia ha de haber ò no procuradores: que no se ponga a las partes en la necesidad de valerse de ellos porque estan mas interesados en la conservacion de los despachos que los primeros: que esta providencia contribuiria al aumento de los derechos de los procuradores.

El sr. Nàjera reformò lo que antes dijo, esponiendo que no entendiò que se trataba de despachos.

El sr. Jàuregui dijo, que el establecimiento de los procuradores en la forma en que se hallan, tiene por principal objeto engrosar la hacienda pùblica y crear unos oficios vendibles y renunciables: que en el supremo tribunal de justicia que nuevamente va a instalarse, debian ser desconocidos estos agentes en tal forma, y a consecuencia debia omitirse en el artìculo la palabra *procuradores*, substituyéndole las siguientes *a las partes ò a sus apoderados*: que es contra el derecho de estas la permanencia y continuacion de los procuradores, tales como estan establecidos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que las córtes de España en un decreto dieron libertad a la parte para ocurrir por sì misma a los tribunales sin necesidad de los procuradores, que es muy justa y digna de imitarse esta determinacion.

El sr. presidente dijo, que el citado decreto no trata de los procuradores sino de los agentes.

El sr. Guerra (D. Benito) contestò que estaba seguro de que el decreto hablaba de los procuradores.

El sr. Jàuregui dijo, que volviese a la comision el artículo para que se examinase el citado decreto, y procediese conforme a las ideas vertidas en esta discusion.

No hubo lugar a votar y volviò el artículo a la comision.

Art. 11 «Cada uno de los secretarios del tribunal tendrà un libro rubricado por el ministro semanero en donde asiente las condenaciones de penas de càmara y multas impuestas en los pleitos y causas radicadas en sus oficios, despues que estèn ejecutoriadas, ò que sean de aquellas que merecen pronta ejecucion sin perjuicio de la continuacion del pleito.

*

El sr. Jàuregui advirtiò que en este artículo se trata del semanero, y era conveniente volviese a la comision para que lo presentase conforme a lo que tuviese a bien acordar sobre aquel primer punto.

El sr. Olaez dijo, que nunca se habia dudado si debia ò no haber semanero y tan solo se habia propuesto que en la sala donde no estuviese el turno de semana, le ayudase a firmar el ministro menos antiguo: que en esta suposicion podia aprobarse el artículo porque la obligacion que en el se le impone le es indispensable.

El sr. Jàuregui contestó que las providencias que deben asentarse en este libro deben ser antes conocidas por el semanero, pues de lo contrario resultarà que él firme aquello de que no tiene conocimiento, lo cual tiene los mismos inconvenientes que la revision de los despachos, y debe en consecuencia volver a la comision.

El sr. Nàjera dijo, que el artículo prescribe que el libro en que se asienten las multas tenga sus hojas rubricadas por el ministro semanero, lo cual es necesario para evitar la suplantacion de ellas que pudiera hacerse: que debe aprobarse el artículo sin necesidad de volver a la comision, porque en èl no se establece que el semanero firme en lo particular cada una de las providencias que se asienten, sino como ha dicho antes, que firme en blanco el libro, cuya operacion podrà practicar al principio de cada año para ponerlo en estado de recibir todas las providencias que en este tiempo se dicten.

El sr. Jàuregui dijo, que notaba una equivocacion en el sr. preopinante, pues el artículo no dice que se firme el libro blanco, ni en tal caso habria necesidad de imponer esta obligacion al semanero, sino al presidente ò a quien al principio del año le tocase el turno de semana: que las condenaciones y multas deben firmarse segun el artículo en lo particular; cada una de ellas era preciso que volviese a la comision y se arreglase este punto para el caso en que le sea imposible adquirir dicho conocimiento.

El sr. Nàjera contestò, que la letra del artículo no dà otra idea que la que ha manifestado de su sentido; pero que supuesto que la comision ha tenido al estenderlo otra inteligencia, vuelva a ella desde luego como pretendiò el sr. preopinante.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar a votar, y se acordò volviese a la comision.

Art. 12. «Fenecidas las causas ò puesta providencia en que se imponga multa que haya de ejecutarse, pasarà el se-

cretario la certificacion correspondiente con oficio del decano presidente al tesorero del estado, para que se haga el pago ô depósito, y por la tesoreria se entregarán cada mes los gastos de escritorio, limpieza y demas indispensable del tribunal, bajo de relacion jurada de los secretarios, visto bueno del decano presidente y órden del gobernador para que se satisfaga"

A peticion del sr. Nájera se discutió por partes este artículo, proponiendose la primera que comprende hasta las palabras *ó depósito*, y el mismo sr. dijo que debian omitirse las palabras siguientes *que haya* de ejecutarse, pues ya se entiende que toda multa impuesta por el tribunal se debe ejecutar y dar parte de ella al tesorero desde luego.

El sr. Jáuregui contestó que hay multas que no se ejecutan reservándose la parte el derecho de reclamarlas, en cuyo caso no hay necesidad de avisar al tesorero.

El sr. Olaez dijo, que en casi todas las multas hay reclamo de la parte, quien entre tanto deposita la cantidad en que ha sido condenada y solo se ejecutan desde luego aquellas que no son reclamables, en cuya virtud está bien el artículo segun los términos en que se propone.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta primera parte.

2.ª «Y por la tesoreria se entregarán cada mes los gastos de escritorio, limpieza y demas indispensables al tribunal, bajo la relacion jurada de los secretarios, visto bueno del decano presidente y órden del gobernador para que se satisfaga."

El sr. Olaez dijo, que puesta esta parte del artículo a continuacion de la primera podria entenderse que de las multas han de salir los gastos del tribunal, lo cual seria comprometerlo a imponerlas aun fuera del caso, ó a que careciera de todo lo que ha menester, pues dichas multas nunca son suficientes para cubrir sus gastos mas indispensables.

El sr. Nájera apoyó las ideas del sr. preopinante, diciendo que era concepto distinto del de la primera parte el de la segunda que se discute, en cuya virtud debia ponerse como artículo separado.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que supuesto que las multas entran en las arcas del estado, de ellas deben salir los gastos del tribunal: que esto mismo se habia mandado por un decreto de este congreso: que la inteligencia de esta segunda parte es muy sencilla y la conexion que tiene con la primera, pide que se ponga en el lugar en que se halla; sin

temor de que se entienda que los gastos del tribunal han de reducirse a lo que produzcan las multas.

Del mismo sentir fue el sr. Jàuregui y declarada suficientemente discutida fue aprobada esta segunda parte.

Se levantò la sesion.

Sesion del 16 *de marzo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.° Acompañando el espediente promovido por el comisario general, sobre que de ôrden del exmo. sr. presidente no se exija el tres por ciento a sesenta y cuatro tercios de brines que ha comprado la federacion. Se mandó pasar a la comision de hacienda.

2.° Incluyendo otro espediente promovido por el prefecto de Tulancingo, en que manifiesta la necesidad de que se establezcan jueces conciliadores en los lugares de tercer òrden. A la comision de constitucion.

3.° Remitiendo la solicitud del profesor de cirujia D. José Maria Teran, contraida a que se le permita cursar medicina, dispensándole el grado de bachiller en filòsofia que no pudo obtener por no haber atravesado la matrìcula. A la comision de legislacion.

4.° Acompañando la consulta que hizo el prefecto de Tulancingo sobre que se le diga cual es la autoridad que debe resolver acerca de nulidad de sorteos, escepciones de los sorteados y quejas sobre esta especie de negocios. A la comision de milicia.

Se diô cuenta tambien con una esposicion del pueblo de San Pedro Atzompan jurisdiccion de San Cristoval Ecatepec, consultando sobre si los recursos fundados en leyes vigentes se han de resolver segun ellas, ô los interesados han de aguardar a que se deroguen para que se resuelvan segun las nuevas que se dictaren.

El sr. presidente dijo, que esta esposicion debia venir por conducto del gobernador, que se devolviese a los interesados para que la dirijan por donde corresponde, pues solo puede elevarse directamente a este congreso las quejas contra el gobierno.

El sr. Jauregui dijo, que debe considerarse dicha esposicion como una queja contra el gobernador, a quien suponen culpable los interesados, porque no ha atendido a las leyes vigentes para resolver su instancia que està bien dirigida y no debe volverse a los interesados su esposicion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que tenia hecha proposicion para que se resolviesen las dudas que a cada paso ocurrian en este congreso, acerca de los negocios que debian dirigirse ya por conducto del gobernador, ya inmediatamente por los interesados: que esperaba ver dentro de pronto el dictàmen de la comision a quien pasò la consulta sobre dicha proposicion: que contrayèndose al caso de que se trata, debia advertirse que hay una ley vigente en que se previene que las partes ocurran inmediatamente cuando ya han elevado sin fruto sus esposiciones a aquellas autoridades, por cuyo medio debian representar.

El sr. Olaez dijo, que entre tanto que nada se determina sobre la proposicion del sr. preopinante, debia estarse a la pràctica y a la ley que previene que todas las esposiciones vengan por conducto del gobierno.

El sr. Jàuregui contestò, que no hay ley que establezca con la generalidad propuesta por el sr. preopinante que todos los ocursos vengan por conducto del gobernador, y que esto mismo se ha dicho por otros señores en ocasion semejante.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que el asunto que agita el ayuntamiento de Atzompan, es de mucha gravedad y ha sido necesario que cada uno de los individuos de la comision en lo particular se imponga en èl: que la comision ha trabajado mucho y dentro de tres dias estarà ya en estado de presentar su dictàmen: que pase la instancia de que se trata a la comision desde luego para que se tenga presente.

El sr Nàjera propuso que en su sentir la cuestion debia contraerse únicamente a si la esposicion de Atzompan debia venir al congreso por conducto del gobernador, ò podian elevarla directamente los interesados; concluyò diciendo que la ley orgànica previene que toda solicitud pase por manos del gobernador: que este tràmite es indispensable para que él las informe y diga lo que sobre ellas le ocurra.

Se leyeron los artìculos 63 y 64 de la citada ley orgànica, y el sr. Jàuregui dijo, que la solicitud de que se trata no està en el caso de la ley, pues solo se contrae a recomendar y agitar el despacho de la que ya tiene entablada, y este simple recuerdo no merece sujetarse a pasar por el subprefecto en primer lugar. despues por el prefecto y demas tràmites hasta llegar al congreso.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que debia pasar a la comision la citada instancia porque ella era una queja indirecta contra el gobernad r: que no habia resuelto sus primeras solicitudes conforme a las leyes vigentes que previenen se den las tierras necesarias a los indios.

El sr. Mora dijo, que no hay quejas indirectas contra el gobernador, ni la ley conoce otras que aquellas que le exigen la responsabilidad con arreglo a lo que en ella se previene: que no puede contraerse entre el número de estas la que está en cuestion, ni es motivo por otra parte para exigir dicha responsabilidad no haber dado cumplimiento a unas leyes que por su misma naturaleza se hallan derogadas, porque pugnan con el actual sistema en que deben ser desconocidos esos privilegios concedidos antes a los llamados indios: que en el dia no hay distincion de castas, ni la ley reconoce otro título que el de ciudadano.

El sr. Lazo de la Vega contestó que no se trata de indios sino de pueblos, a los cuales deben darseles las tierras necesarias, segun las leyes vigentes: que nadie podrá dudar que aquellas quejas en que se exige abiertamente al gobernador la responsabilidad deben llamarse directas, a diferencia de aquellas otras en que de la simple esposicion de su conducta resultan cargos que hacerle y se les debe aplicar el nombre de indirectas.

El sr. Villaverde hizo presente que se habian apartado de la cuestion varias veces los señores preopinantes: que con relacion a ella advertia que el caso que ahora se presenta no es nuevo, y se han visto pasar a las comisiones muchos negocios que se recibieron inmediatamente de los interesados cuando ya habia antecedentes en el congreso: que la instancia en cuestion los tiene y puede recibirse para que se despache dentro de tres dias como lo ha dicho un sr. de la comision, lo que no podrá verificarse ni dentro de tres semanas si antes ha de ir al gobernador la solicitud de que se trata.

El sr. Mora dijo, que estando ya informada por el gobernador la solicitud principal de Atzompan, y no siendo la que ahora se presenta sino un simple recuerdo de aquella, podia admitirse sin necesidad de nuevo informe del gobernador.

El sr. Nájera dijo, que no podia considerarse la nueva instancia del citado pueblo como un simple recuerdo de su anterior solicitud; porque ella es mas bien una iniciativa en que se declare si los recursos fundados en leyes vigentes se han de resolver segun ellas, ó se han de esperar los interesados a las nuevas que se dictaren.

Declarado suficientemente discutido, acordó el congreso que pasara a la comision donde hay antecedentes.

Se dió primera lectura a los dictámenes siguientes.

1.° De la comision de hacienda sobre la solicitud he-

cha por el general de division D. Nicolas Bravo, relativa a que se conceda una feria en favor de la ciudad de Chilpancingo de los Bravos. Se reservò su discusion para el dia 21.

2.° De la comision de justicia sobre los recursos hechos a la audiencia, quejàndose los litigantes de los actuados y tropelias de los jueces inferiores. Para el dia 22.

Continuò la discusion sobre el reglamento del tribunal supremo de justicia.

Artículo 13. «Los secretarios asistirán a los juramentos de los ministros y dependientes del tribunal, y tomaràn razon de ellos.

El sr. presidente dijo, que los ministros debian prestar el juramento ante el congreso, y no habia por consiguiente necesidad de que tomasen razon de ello los secretarios.

El sr. Nàjera dijo, que era absolutamente inùtil el artìculo, ya respecto de los ministros, cuyo juramento era como dijo el sr. preopinante ante el congreso, cuyos secretarios autorizan todos los actos que en el se hacen, ya tambien respecto de los dependientes que prestando dicho juramento ante el tribunal, es claro que debe autorizarlo el secretario sin necesidad de decirse espresamente.

En lo mismo insistiò el sr. Olaez, añadiendo únicamente que en un articulo de este mismo reglamento se previene que se lean anualmente sus constituciones, en cuyo dia prestan el juramento todos los dependientes, de cuyo acto hacen fe los mismos secretarios que indispensablemente han de asistir a tan augusta ceremonia.

Declarado suficientemente discutido, se desechò el artìculo.

Art. 14. «Los secretarios del tribunal custodiaràn respectivamente los papeles de sus secretarias, formando de todo el correspondiente inventario con índice alfabètico por el que han de entregar siempre que varien de mano el oficio, teniendo asegurados y bien ordenados los archivos bajo de su responsabilidad, y sujeto a una visita cada vez que el tribunal la juzgue necesaria.

El sr. Olaez dijo, que era muy útil el artìculo y aun necesario para evitar que se perdiesen los documentos que deben archivarse: que se podia añadir que la visita se hiciese cada tres meses, pues de lo contrario nunca se formaràn los inventarios ni estarà arreglada la secretaria: que en 34 años ha estado oyendo decir que se ocupan los escribanos en formar dichos inventarios y no se ha llegado a ver concluida su obra, en cuya virtud es indispensable

hacer una mocion en que se les estreche a los secretarios para formar los suyos respectivos.

De la misma opinion fue el sr. Nàjera, y declarado suficientemente discutido el artìculo fue aprobado.

Art. 15. «En cada uno de los oficios habrà una tabla con los aranceles que rijan parà que el pùblico se entere de ellos cuando le convenga y pueda hacer sus justas reclamaciones." Aprobado.

Art. 16. «Los secretarios asistiràn las mismas horas que los ministros del tribunal y todas las mas que necesiten estar en sús oficinas, para tener corriente en todo su despacho."

El sr. Olaez dijo, que los secretarios del tribunal debian entrar una hora antes que los ministros, para recibir en ella los ocursos de las partes y preparar todo aquello con que debian dar cuenta en el dia.

El sr. Nájera dijo, que el mismo tribunal dispondria el tiempo en que debia asistir el secretario; pero siempre seria muy conveniente que en el artìculo se hiciese una indicacion de que el citado tribunal tenia derecho y amplias facultades para señalar dicho tiempo segun le pareciese.

El sr. Olaez dijo, que la comision podia reformarlo, a cuyo intento pedia volviese a ella el artìculo. Quedò asi acordado por el congreso.

Art. 17. «No tomaràn gratificacion alguna por pequeña que sea con tìtulo de albricias por dar alguna noticia, ni otro motivo alguno, sino ùnicamente el sueldo que les va asignado y los derechos de arancel que juraran con la nota esclusiva de no llevar ni haber recibido otra cosa alguna, y cualquiera contravencion serà castigada como corresponda al tamaño y circunstancias del esceso."

El sr. Nàjera dijo, que las ùltimas palabras del artículo serian bastantes para reprobar el abuso de que se trata en el artìculo, cuya redaccion debe reformarse.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en una ley especial se reprimia el abuso de recibir mas de lo que segun el arancel corresponde a cadà uno: que se refiere el artículo a dicha ley sin necesidad de estenderse a cada uno de los casos que aquella comprende. Fue aprobado el artìculo.

Art. 18 «A la hora de firmas entraràn personalmente a recogerlas de los magistrados, ejecutàndolo en el mismo dia en que se hayan proveido los decretos que se les hubieren dado; y en los de peticiones al tiempo de proverlas uno de los secretarios darà cuenta con ellas, y el otro estarà al mismo tiempo escribiendo los proveidos para que los suba luego a firmar por el semanero."

El sr. Olaez dijo, que seria conveniente añadir al artículo que los ministros no salgan sin haber firmado antes los despachos del dia, con lo cual quedaria el artículo completo.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

Se levantò la sesion,

Sesion del 17 *de marzo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernaador de este estado acompañando el espediente instruido sobre que se varie el mètodo de cuenta y razon del papel sellado, y se aumente el tanto por ciento señalado de gratificacion a los administradores. Se mandò pasar a la comision de hacienda.

Se leyó un ocurso de los presos de la càrcel, en que piden se les perdonen sus pasadas faltas alegando el indulto concedido al reo Pascual Ramos.

El sr. presidente dijo, que no debia tomarse en consideracion este asunto.

El sr. Mora repitiò lo mismo, añadiendo que el indulto concedido al reo Pascual Ramos se hizo sin ejemplar, por lo que este hecho no debe dar origen a solicitudes de esta especie.

El sr. Jàuregui dijo, que aunque su opinion particular fue contraria a lo que determinó el congreso, debe confesar que esta asamblea se condujo con mucha circunspeccion al conceder indulto de la pena capital al reo Pascual Ramos, conmutàndosele dicha pena en otra condigna, y añadiendo en el mismo decreto que esto lo hacia sin ejemplar, en cuya atencion cualquiera se verà obligado a confesar que el congreso no ha dado motivo a ocursos semejantes al que ahora se presenta: que se diga que no ha lugar a tomarse en consideracion.

El sr. Villaverde añadiò, que el congreso habia tomado las precauciones necesarias para que Pascual Ramos no volviese a cometer sus pasados crimines sujetàndolo a la privacion perpetua de su libertad en un presidio: que esto no podia hacerse con los presos que ahora representan, y el congreso podia ser causa de los atentados que ellos cometiesen si se pusieran en libertad.

Preguntado el congreso si habia lugar a la solicitud se acordò que no.

Se diò primera lectura a dos adiciones del sr. Olaez, re-

lativas la primera al artículo 16 del reglamento del tribunal supremo de justicia, en la que pide que los secretarios asistan en sus oficinas una hora antes de que comience el tribunal, y la segunda al artículo 18 del mismo reglamento contraido a que no puedan retirarse del tribunal los jueces hasta que queden echadas todas las firmas que les corresponden, è igualmente que mientras están despachàndose los negocios é informando los abogados nada se suba a firmar a los jueces a no ser un asunto muy ejecutivo.

Fueron admitidas dichas adiciones y se mandaron pasar a la comision que ha entendido sobre el citado reglamento.

Se leyò la siguiente proposicion de los señores Piedras, Jàuregui y Cotero: «Pedimos que se señale dia para que presten el juramento los ministros del supremo tribunal de justicia, y que en el mismo quede instalado sin esperar a la conclusion de la discusion del reglamento."

El sr. Jàuregui pidiò que se declarase del momento para que llegue por fin a verse completo el nùmero de los tribunales, y sistemada en lo general la administracion de justicia, y dijo que no se oponga el que el reglamento de este tribunal no està concluido, porque pueden entre tanto ocuparse sus ministros en preparar sus trabajos en lo que tienen que entender siempre y perder este tiempo despues de dado el reglamento: que no debia estrañarse por otra parte este paso cuando la alta còrte de justicia se ha instalado hace pocos dias sin haberse concluido antes su reglamento.

Se tomò desde luego en consideracion para discutirse dicha proposicion, salvando su voto los señores Nàjera y Mora.

Puesta a discusion el sr. Mora dijo, que no es de imitarse la providencia sobre instalacion de la alta còrte de justicia, la cual ha sido muy mal recibida en el pùblico, a cuya censura quedaria sujeta esta legislatura si acordase que se instalara el supremo tribunal de justicia sin haber concluido antes su reglamento: que es indispensable èste porque sin èl no darà paso el tribunal ó se espondrà a obrar de un modo arbitrario como que se supone que no tiene reglas a que conformar sus procedimientos: que dicho reglamento està para concluirse y no podrà perjudicar la demora de cuatro ò seis dias mas que tardarà en instalarse.

El sr. Jàuregui contestò, que por lo mismo que està para concluirse su reglamento, no hay inconveniente en que se instale, ocupandose mientras en preparar lo conveniente para su marcha: que tambien los congresos y gobiernos de los estados se instalaron sin reglamento.

El sr. Mora dijo, que los congresos pudieron instalarse

sin reglamento, porque ellos eran quienes debian formarlo; pero no asi el supremo tribunal, cuyas funciones desde la primera deben estar conformes con el reglamento que suponen.

El sr. Nàjera dijo, que no debia aprobarse la proposicion porque el congreso incurriria en la nota de ligero en sus deliberaciones, de lo cual se acusa a las càmaras por la instalacion de la alta còrte de justicia, sin embargo de que aquel tribunal era urgente, lo que no podrà decirse del del estado, cuyos negocios estàn reducidos a un circulo mas pequeño: que tampoco hay local determinado para que el tribunal ejerza, y que por ùltimo era preciso contestar primero a la consulta del gobernador, relativa a este mismo objeto para que no se entienda que se ha desatendido su mocion.

El sr. Jáuregui contestò, que las acciones todas de los hombres tienen unos que las alaben y otros que las vituperen; y asi como algunos criticaràn a este congreso si aprueba la proposicion, habrà otros que lo hagan por el motivo contrario, particularmente aquellos que creen que los congresos no han visto con toda la atencion y escrupulosidad que se merece la administracion de justicia: que no ha podido sistemarse completamente desde la independencia a estos dias: que en aquella època se dijo en la junta provisional que este asunto no era urgente, a lo que desde entonces se opusó su señoria y ahora con mucha mas razon despues de tanto tiempo: que hay muchos recursos de nulidad que presentarse, los que exigen la pronta instalacion del tribunal: que este podria ocuparse en sus preparativos, pues aun cuando se le hubiera dado ya su reglamento no podria entrar desde luego en el despacho de sus negocios; que se anticipe, pues, este tiempo para que cuanto antes pueda verse sistemada la administracion de justicia: que ya hay local preparado para el tribunal en este mismo palacio, de cuya verdad quedarà satisfecho cualquiera que se tome el trabajo de salir a verlo; y que por último puede aprobarse la proposicion sin que el gobernador entienda que se deja su mocion, pues por el contrario no se hace otra cosa que señalar el dia para el juramento, lo cual es el objeto principal de la citada mocion del gobernador.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que el reglamento del supremo tribunal debia tardar un mes lo menos para concluirse, pues aun falta que la comision consulte sobre las adiciones que se han pasado, y que se corrijan los defec-

tos de redacion que se han advertido: que siendo interesante la pronta instalacion de dicho cuerpo, podia acordarse que se arregle a lo aprobado hasta aqui del reglamento, pues lo que aun le falta no es tan indispensable que por ello deba suspenderse su instalacion.

El sr. Villaverde dijo, que la proposicion debia aprobarse, porque en su sentir estan bastantemente contestadas las objeciones que se le han opuesto: que como espuso el sr. preopinante, puede decirse que ya tenemos reglamento al cual deba arreglarse el tribunal sin procedimientos, pues lo que le falta està contraido únicamente a los subalternos, y no es esto de esencia sino de perfeccion del reglamento, con lo que resulta contestada la primera objecion: que por otra parte la proposicion no tiene otro objeto sino el mismo que se propuso el gobernador en su consulta sobre que se asignara el dia para el juramento de los magistrados; y en tal virtud lejos de ser un desaire al gobernador el aprobar dicha proposicion, no es mas que conveuir con sus ideas, y de este modo està resuelta la segunda duda: que la que se propone sobre el local que debe destinarse a este cuerpo, estarà satisfecha completamente con ir a ver las piezas que estan ya preparadas para recibirlo, fuera de que esto no debe ser inconveniente, pues aun sin ellas podia intalarse el tribunal interinamente en cualquiera parte: que por ùltimo, la cuarta objecion no es de peso alguno ni deberà temerse la censura pùblica que ha recaido sobre la instalacion de la suprema corte de justicia si se atiende a las diferencias notables de ambos casos; pues cuando esta no se nombraba, ya el tribunal del estado llevaba meses de nombrado; y siendo la instalacion de los cuerpos una consecuencia necesaria del nombramiento de sus individuos, es claro que el segundo urgia mas que el primero a proporcion de la anticipacion con que fue creado: que si la alta corte se instalò sin reglamento alguno, debia por ùltimo advertirse que el tribunal supremo del estado tenia el suyo ya casi concluido.

El sr. Mora dijo, que estaba pronto a asistir el primero a las sesiones: que pedia hubiese estraordinarias si se creia tan importante la pronta instalacion del tribunal, y que protestaba encargarse del despacho de las adiciones y demas trabajos en la comision de que es miembro, a pesar de sus notorias enfermedades, porque todo en su sentir tenia menos inconveniente que el que el tribunal se instalara sin reglamento.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y hecha

mòcion por los señores Mora, Nájera, y Tamariz para que fuera nominal la votacion, acordò el congreso que no, salvando su voto el sr. Mora.

Se aprobò dicha proposicion, salvando su voto los señores Mora, Nàjera, Tamariz, Martinez de Castro, Olaez y Velasco.

El sr. presidente señalò el dia 28 para que en èl presten el juramento los magistrados del supremo tribunal de justicia del estado.

Se leyò una nota del presidente de la repùblica, en que se congratula con el estado por el reconocimiento que ha hecho de nuestra independencia el gobierno britànico y acompaña cuatro ejemplares de la que ha dirigido a los habitantes de la federacion movido por la misma causa. Mandò el sr. presidente de èste congreso que pasase a la comision encargada de estender la felicitacion al supremo gobierno por la indicada noticia.

El sr. Jàuregui se opuso a este paso, diciendo que la contestacion a la citada nota del presidente de la repùblica es urjente y debia darla la secretaria, a quien ella viene dirigida; pero que esta se hallaba embarazada porque advertia que la felicitacion de este congreso se debia de haber anticipado al oficio que hoy se ha recibido.

El sr. Villaverde dijo, que las cosas ejecutivas no siguen los tràmites ordinarios, y la nota de que se trata siendo urgentisima, no debia pasar a la comision sino contestarse desde luego, y asi quedò resuelto.

Se suspendiò la discusion que continuò despues con la lectura de la contestacion a la citada nota del presidente de la repùblica que estendiò la secretaria.

Puesta a discusion el sr. Jàuregui dijo, que la contestacion se habia contraido precisamente a la nota que hoy se ha recibido, porque este debe ser su objeto principal: que habièndose ofrecido un sr. de la comision a estender la felicitacion para el dia mismo de mañana, quedaria ya à cubierto el congreso sin necesidad de incluir en èste oficio dicha felicitacion.

Del mismo sentir fue el sr. Villaverde, y el sr. Olaez dijo, que solo estrañaba que no se hiciese una indicacion de que se habia nombrado una comision que se ocupaba ya desde antes del recibo de este oficio en estender la felicitacion al supremo gobierno por la plausible noticia del reconocimiento de nuestra independencia por la Gran Bretaña.

El sr. Villaverde contestò, que esta satisfaccion voluntària seria una confusion de la falta de puntualidad que pue-

de haber habido en estender la felicitacion, lo que no podrà hacerse sin manifiesto agravio de la comision que ha tenido otros mil trabajos en que ocupar el tiempo; y que aun cuando fuera efectiva dicha omision no estaba bien el confesarla: que remitiéndose el dia siguiente la felicitacion como ha ofrecido uno de los señores de la comision, quedaria el congreso vindicado de cualquiera nota en que pudiera haber incurrido.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que nadie ignora las demoras que tienen en los congresos todos los asuntos por los tràmites necesarios que deben sufrir, en cuya virtud no se debia estrañar que hasta la presente no haya ido al gobierno de la federacion la felicitacion indicada: que podia aprobarse sin inconveniente la contestacion que se discute.

Despues de una ligera variacion de palabras hecha por la misma secretaria, fue aprobada la contestacion.

Se levantò la sesion.

Sesion del 18 *de marzo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con los oficios siguientes.

1.° Del congreso de Tabasco acusando recibo de los ejemplares remitidos por este, de la proposicion hecha al general de la federacion sobre distrito federal. Enterado.

2.° Del congreso de Zacatecas remitiendo dos ejemplares de la constitucion politica de aquel estado. Se mandò acusar recibo de ellos y que pasaran uno a la comision de constitucion y otro inmediatamente al archivo.

3.° Del congreso de Puebla incluyendo el dictàmen de la comision de gubernacion, relativo a la apertura de un camino por los Llanos de Apan, y escitando a esta legislatura para que coopere al mismo fin. A la comision de gubernacion, y que se avise de esta resolucion a aquella asamblea.

4.° De la diputacion territorial de Tlaxcala, acompañando una representacion contraida a que se adopte por esta legislatura el artículo 1.° del plan para corregir los inveterados abusos que se notan entre los labradores y sus operarios. A la comision de industria, y que se avise a aquel cuerpo esta determinacion.

5.° De D. Juan José Flores Alatorre, dando parte de haber tomado posesion como magistrado en la alta corte de justicia, quedando ya por consiguiente espedita la elec-

cion que esta legislatura hizo para este caso del ministro que debe sucederle en el supremo tribunal de justicia del estado. Se conteste de enterado.

Continuò la discusion del reglamento del supremo tribunal de justicia.

Articulo 19. «Los decretos de la sala deben rubricarse por todos los que proveyeron los autos definitivos con media firma, y las sentencias en forma y con firma entera, quedando testimonio de ellas en los autos y los originales en el rol de sentencias."

El sr. Nàjera dijo, que el articulo supone que ha de haber otro libro de sentencias del que no se habia hecho hasta aqui mencion alguna: que le parece este inùtil, pues para la debida constancia quedan asentadas las sentencias en el libro de que ya se ha tratado, incluyéndose los originales en los autos.

El sr. Olaez dijo, que en los autos se acompaña solo un testimonio de las sentencias: que no pueden ponerse estas en aquellos porque pasan por mil manos, se ensucian y aun se pierden: que es necesario en estos casos ocurrir al rol de sentencias en donde constan ìntegras, formàndose de ellas un legajo.

El sr. Nàjera espuso que para su constancia estaba destinado un libro, y no habia necesidad de formar con ellas ese legajo, por el que tal vez se aumentarian los derechos a las partes.

El sr. presidente dijo, que el libro a que se refiere el sr. preopinante es un ìndice de las resoluciones y sentencias del tribunal, en el que no constan estas ìntegras, en cuya virtud era indispensable que se conservasen originales en el rol.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el citado libro debe andar en las manos de todos, supuesto que su fin no es otro que el dar al que ocurra una razon sucinta de las operaciones del tribunal en tal ò tal dia que se busca: que las sentencias por el contrario debian guardarse en el archivo con bastante cuidado, y no puede aquel libro por consiguiente suplir las veces del rol de sentencias.

El sr. Nàjera dijo, que no puede llamarse ìndice de las sentencias ect. un libro en que constan las resoluciones todas del tribunal integras, pues aun en lo de sentencias se asienta desde el *dijeron*

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el legajo unicamente es en donde constan todas las providencias al pie de la letra: que en las sentencias aun antes del *dijeron*, hay

mucho que asentar, todo lo cual se omite en el citado libro.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el artículo en que se previene que haya un libro en que se inserten las resoluciones del tribunal, no establece que las sentencias se asienten al pie de la letra, ni en él estan firmadas estas por los ministros, en cuya virtud era necesario que se formase el legajo de que se ha hablado.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Art. 20. «Inmediatamente harán las notificaciones ó cuidarán de que las haga el escribano de diligencias a quienes se encomendaren."

El sr. Nájera dijo, que por este artículo pudieran creerse empleados del tribunal los escribanos a quienes se encomiendan las notificaciones, y en tal virtud debia omitirse la palabra *escribanos*, dejando a los secretarios el hacer las notificaciones por sí ó por otro cuando ellos no puedan, pero sin determinar persona.

El sr. presidente contestó que los escribanos de diligencias no pueden creerse empleados del tribunal, pues nadie ignora que son dependientes de todo el mundo unicamente en el rato que los ocupan con estas notificaciones y cosas semejantes: que el artículo habla de ellos como de unos hombres públicos de quienes solo se valdrán en su caso.

El sr. Martinez de Castro dijo, que nunca podrian ser gravosos los escribanos de diligencias, porque de los mismos derechos que pagan las partes segun arancel al secretario, deberá salir la recompensa que a ellos se haga de su trabajo.

El sr. Jáuregui dijo, que ocupados los secretarios con las encomiendas que en este reglamento se les impone, no tendrán tiempo de hacer esas notificaciones; por lo cual solo debe exigirseles que cuiden de que notifiquen los escribanos de diligencias.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los secretarios podrian hacer muy facilmente algunas notificaciones, como cuando estuviesen presentes las partes ó se comunicase por oficio, en cuyo caso no habia necesidad de valerse de los escribanos: que subsistiera el artículo segun estaba concebido.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

Art. 21. «Al principio de cada año recojerán de los procuradores los procesos civiles ó criminales que estuvieren en su poder, dando cuenta al presidente del procurador que no haya cumplido para que lo estreche a ejecutarlo. Reco-

geràn los procesos criminales siempre que haya visita de càrceles.

Se puso a discusion la primra parte que comprende hasta la palabra *ejecutarlo.*

El sr. Olaez dijo, que es ùtil el articulo, pues el harà conocer si se han perdido algunos autos, y evitarà que en lo sucesivo se repitan estos casos; pues los procuradores en vista de que no se les habilita para recibir algunos autos cuando han estraviado otros, tomaràn todas las precauciones necesarias para que no se pierdan: que esta ha sido la pràctica en la audiencia, muy laudable por cierto, pues conviene que el tribunal, asi como los particulares, haga una especie de balance de todos los negocios de su cargo.

El sr. Jàuregui: que aunque esta ha sido la pràctica en la audiencia, debe no obstante corregirse por los muchos perjuicios que à las partes resultan de la detencion que hace de los autos el procurador cuando por no haber entregado algunos se le prive recibir los otros: que las listas mensuales que deben presentarse de los negocios darán una idea de ellos y en los tèrminos en que se han establecido podràn evitar que se pierdan los autos y hacer que estos se echen menos, no al fin del año, sino en el mismo mes en que esto acontecicre.

El sr. Olaez contestò que si a una parte se le detienen sus autos, a todas las demas se les agita el despacho de sus negocios y se les asegura de que no se han perdido, y debiéndose preferir el bien de todos al particular, resulta que la providencia debe subsistir: que aun con estas precauciones se ha visto un estravio de papeles como el de Cubas.

El sr. Jàuregui dijo, que la demora de los autos es muy notable, y que hasta el mes de marzo ha visto autos detenidos por los procuradores: que el mismo sr. preopinante confiesa que la providencia es mala, pues no se pudo precaver por su medio el caso de Cubas: que por ùltimo no hay razon para perjudicar a unos por beneficiar a otros

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que la detencion de los autos se remediaba facilmente, pues por medio de un escrito en que se pidieran eran entregados al instante.

El sr. Nájera dijo, que esta precision en que se ponia a las partes de hacer un escrito para que se le entregaran sus autos, era otro de los perjuicios que se les hacia, y sobre todo se daba lugar a que los autos estuvieran sin su giro ni curso correspondiente, por lo que debia borrarse esta primera parte del artìculo.

Puesta á votacion se reprobó esta primera parte.

2.ª «Recogerán los procesos criminales siempre que haya visita de cárceles.»

El sr. Nájera dijo, que no debian recogerse en ningun caso los procesos criminales, sino dejarlos correr sus trámites para la mejor administracion de justicia, cuya suspencion no estaba bien en ningun caso: que en las visitas de cárceles los reos mismos harian sus esposiciones si lo creian conveniente, cuya concision los eximia de revisar los autos que no tenian necesidad de haber á las manos.

El sr. Jáuregui contestó, que los procesos criminales no se demoran ni le es obstáculo para correr sus trámites, el que los secretarios los recojan para la visita de cárceles: que aunque las relaciones que se hacen en estos actos son muy sucintas no pueden sin embargo hacerse sino presentes los autos y procesos.

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que siempre era preciso que estuviesen delante los autos, para comprobar sus reclamos los reos ó para satisfacer las dudas que á los ministros pudieran ocurrir.

Puesta a votacion esta segunda parte fue aprobada.

Art. 22 Tendrán los libros de cédulas ú ordenes superiores y de las consultas que se hagan y oficios que se libren por el tribunal bajo de llave, sacando testimonio de ellas cuando havan de pasarse al fiscal ó practicarse otras diligencias relativas a su cumplimiento.

Se puso a discusion por partes, comprendiendo la primera hasta la palabra *cédulas*.

Pidió el sr. Nájera esplicacion de la palabra *cédulas*.

El sr. Jáuregui contestó, que el artículo habla de las cédulas reales, que no estando recopiladas suplen la falta del código civil.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que eran indispensables en el tribunal los libros de cédulas de que trata el artículo, para la confrontacion de las que citan en algunos pleitos antiguos que suelen resucitarse.

El sr. Olaez dijo, que era imposible copiar los cedularios que segun este artículo debia haber en el tribunal, pues habia algunos de cincuenta y mas tomos en folio como el que se halla en la secretaría del vireinato: que a este podia ocurrirse en caso de necesidad.

El sr. Jáuregui dijo, que podian pasarse al tribunal de justicia los cedularios de la audiencia, pues esta acaso dejará en algun tiempo de subsistir y no asi el supremo tribunal.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que podia entenderse

que las cédulas de que se trata no han de ser otras que las antiguas segun los términos tan generales en que está contenido el artículo.

El sr. Nájera dijo, que aunque el contenido de las ordenes de estos tiempos tuvieran el mismo objeto que el de las antiguas cédulas, se denominaban sin embargo con un nombre distinto como es el de leyes ó decretos: que en cuanto á la propuesta indicada por uno de los señores preopinantes sobre que pase al tribunal de justicia el cedulario de la audiencia, debia considerarse como una adicion ó proposicion separada del artículo.

Declarada suficientemente discutida se reprobó esta primera parte.

2.ª «U ordenes superiores."

El sr. presidente dijo, que no habia ordenes superiores á las del mismo tribunal en la administracion de justicia, por lo que se debian omitir tales palabras en el artículo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que era preciso hubiese entre el gobernador y el tribunal algunas contestaciones, y que aquel espidiese algunas órdenes, ya sobre los pagos y sueldos de los dependientes, ya tambien sobre otras mil cosas, cuyas particulares providencias pertenecen al gobernador con cierta relacion al tribunal.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no se veia disposicion alguna en este reglamento con relacion á las leyes que en lo sucesivo dictare el congreso y deban pasar al tribunal.

El sr. Olaez dijo, que volviese á la comision el artículo, para que esta lo reformase segun las ideas vertidas en esta discusion.

El sr. Jauregui contestó, que la comision no presentaria el artículo reformado si hubiera de sujetarse á las ideas vertidas en la discusion, porque siendo unas contradictorias á las que han espuesto otros señores en la misma discusion, nunca podrian formar un artículo ordenado y razonable.

Declarada suficientemente discutida esta segunda parte no hubo lugar á votar y se acordó volviese á la comision.

Fue aprobado todo lo que sigue del artículo hasta el fin, despues de haberse puesto á votacion por partes declarado en estado de votar.

Art 23. «Los secretarios y los oficiales primeros de sus oficios, se abstendrán de remitir á los relatores alguna pieza de autos sin especial encomienda del presidente, á pretesto de que le toca alguno de ellos despacharla por estar radicados en su plaza los autos principales, y solo podran ha-

cerlo cuando estuvieren de acuerdo los demas relatores, y no estando decidirà la duda el presidente."

El sr. presidente dijo, que habièndose acordado que no hubiese relatores, era enteramente inùtil el artículo.

El sr. Jàuregui dijo, que aunque no hubiese relatores la providencia era acertada respecto de aquellos que hicieran sus veces: que volviese a la comision el artìculo para que lo presentase con lo relativo a estos.

No hubo lugar a votar y volviò el artìculo a la comision.

Art. 24. «El secretario mas antiguo pasarà razon al presidente en los primeros dias de los meses de diciembre, espresando la cantidad de papel sellado que necesite el tribunal para el despacho de los autos de oficio en el siguiente año, lo que se pedirà al gobernador por la persona a cuyo cargo estuviere este ramo; se tendrà en alacena cerrada y lo distribuirà el escribano al fiscal, a su oficio, al otro de càmara, pidiendo los correspondientes recibos para comprobar su cuenta que presentarà al presidente."

El sr. Jàuregui manifestò los defectos de redaccion que tiene el artìculo, los cuales dijo deberà corregir la comision de correccion de estilo, pudièndose aprobar no obstante el contenido de la proposicion.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artìculo.

Art. 25. «Si en el ejercicio de sus funciones cometiere delito ò falta grave, se le formarà causa por la sala en que delinquiere, cuya instruccion practicarà el semanero y acordarà la misma sala la suspencion si el esceso cometido mereciere privacion de oficio ú otra mayor, quedàndole al interesado espeditos los recursos de sùplica y el de responsabilidad."

El sr. presidente dijo, que el artìculo que se discute està en contradicion con lo acordado por este congreso sobre que los tribunales no juzguen en primera instancia de los delitos de sus dependientes.

El sr. Jáuregui contestò que los jueces inferiores conocen de los delitos de los dependientes, pero no de las faltas que ellos cometen por razon de su oficio con el ùnico objeto de suspenderlos: que esto es lo que se encarga al tribunal por el presente artìculo, que declarada por él la suspension pasa la causa al juez de primera instancia, lo cual no tiene inconveniente alguno.

El sr. Nàjera dijo, que el tribunal interesado en el buen manejo de sus dependientes pòdia seguramente suspenderlos luego que ellos delinquiesen; pero nunca consti-

tuirse en juez privativo de los delitos de sus empleados, sino que deberà dar cuenta con la constancia del hecho al juez de primera instancia.

El sr. Mora dijo, que el tribunal no podia conocer en primera instancia de las faltas de sus dependientes, ni aun de aquellas que hubieran cometido por razon de oficio; pues ò eran demasiado ligeras y estaba autorizada la corporacion para buscar otro que sirviera mejor la plaza, ó merecerian alguna pena segun las leyes generales, y debia entonces entregarse el reo al juez de primera instancia sin que haya otro distinto de este que pueda formarle causa: que por otra parte la responsabilidad del tribunal era motivo suficiente para que cuando lo tuviese por conveniente pudiera remover a sus empleados, ya porque de lo contrario serian independientes de èl los mismos que de él dependen, ya porque serian aquellos en tal caso tan inamovibles como los jueces.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no se puede justamente despojar a un empleado de su destino sin una causa legitima para ello: que ademas el tribunal habia de conocer en ultima apelacion de los delitos de sus dependientes, y podia segun esto con mas razon juzgar de ellos en primera instancia.

El sr. Jàuregui dijo, que el artículo està de conformidad con las ideas vertidas por los señores que usaron de la palabra antes que el sr preopinante: que en èl se reconoce la facultad que tiene el tribunal para suspender a sus dependientes; y que aunque se dice que ha de formarles causa, debe entenderse que esta es mas bien una sumaria instructiva de la falta cometida, que se pasarà despues al juez de primera instancia.

El sr. Mora dijo, que se omita en el artículo la palabra *causa*, sustituyèndole la siguiente *sumaria instructiva*, para evitar los equìvocos a que podria dar lugar aquella espresion.

En lo mismo insistiò el sr. presidente, y admitida por la comision esta reforma se puso a votacion el artículo y fue aprobado, retiràndose antes por la misma comision las palabras siguientes con que concluye: «Quedàndole al interesado los recursos de sùplica y el de responsabilidad."

Capitulo 8.º De los porteros.

Artículo 1.º «Habrà en el tribunal dos porteros con el sueldo de 300 pesos cada uno, y cortos emolumentos que les asigne el arancel corriente de la audiencia. En el caso de impedimento dilatado, proverà el tribunal de un auxiliar con 150 pesos."

El sr. Nàjera dijo, que no se precisase a los porteros a que se arreglasen al arancel de la audiencia, sino al nuevo que deberà formarse segun lo acordado.

El sr. Jàuregui dijo, que era muy conveniente se indicase que los porteros ademas del sueldo deben tener algunos derechos con arreglo à arancel: que no debia estrañarse que todos tuviesen que percibir derechos, pues era necesario todo esto, ya por el trabajo que efectivamente tienen todos en tales negocios, ya tambien porque como dicen algunos autores tales asuntos deben constar a las partes para evitar que se multipliquen hasta el esceso, debiéndose entender esto de las causas civiles, pues de otra manera debe juzgarse en cuanto a los procesos criminales.

El sr. Nàjera contestò que no se ha opuesto a que los porteros tengan derechos, sino a que estos se arreglen al arancel corriente de la audiencia, olvidándose enteramente del que està para formarse.

Puesto a votacion por partes el artìculo, se aprobò la primera que comprende hasta las palabras, 300 *pesos cada uno*: se reprobò la segunda que dice, *y cortos emolumentos que les asigne el arancel corriente de la audiencia.*

Advirtiò el sr. presidente que reprobada esta segunda parte se podria entender que los porteros no debian percibir ningunos derechos, lo cual es contra la intencion de este congreso.

El sr. Mora contestò que de la discusion aparece que el congreso solo reprueba que tales derechos sean los que les asigna el arancel de la audiencia, pues que quiere dejar en libertad a los que formen el nuevo, para que en èl les señalen segun convenga.

Se aprobò la tercera parte del mismo artìculo que se halla concebida en estos términos: «En el caso de impedimento dilatado se proverà el tribunal de un auxiliar con 150 pesos."

Se suspendiò esta discusion del reglamento, leyéndose entre tanto la felicitacion de este congreso al supremo gobierno por el reconocimiento de nuestra independencia por la Gran Bretaña Fue aprobada.

Se leyò tambien una adicion que hace el sr. Nàjera al artículo 19 del capítulo 1.º contraida a que despues de las palabras *acordadas y firmadas las sentencias se publicarán*, se le añada la que sigue: *inmediatamente.*

Admitida por el congreso pasó a la comision.

Prosiguiò la discusion del reglamento.

Art. 2.º «Los nombrarà el tribunal, dando aviso al gobernador." Aprobado.

Art. 3.° «Asistiràn diariamente al tribunal antes de las nueve hasta que se disuelva, acompañando uno de ellos al decano presidente a la entrada y salida, desde la escalera al tribunal y de este à aquella."

El sr. presidente dijo, que no se prefijase hora a los porteros para que asistan al tribunal, sino que en lo general se diga que deben estar con anticipacion.

El sr. Nàjera presentò por escrito la redaccion de la primera parte del artículo concebida en los tèrminos siguientes: «Asistiràn diariamente al tribunal desde una hora antes de su apertura hasta que se cierre," y puesta a votacion fue aprobada.

2.ª «Acompañando una de ellos al decano presidente a la entrada y salida desde la escalera al tribunal, y de este à aquella." Se reprobò esta parte segunda.

Art. 4.° «El mas antiguo y sucesivamente los demas cuando les toque, tendrà 150 pesos mas, y por ellos serà de su cuenta el gasto de tinta, plumas, oblea y arenilla de las dos salas del tribunal, cortar las plumas y tener aseados y corrientes los recados de escribir, barridas y aseadas las salas, antesalas y los retretes del desahogo, pues de aquella cantidad ha de salir tambien la gratificacion del criado, que a sus ordenes y cuidado ha de ejecutar todo esto." Aprobado.

Art. 5.° «Los recados de escribir, los muebles y utensilios de las salas, los libros del bufete, las vidrieras y demas, serán de su cuidado y responsabilidad, y todo se le entregarà con inventario por el secretario de càmara mas antiguo, quedando de consiguiente las llaves de las salas en su poder." Aprobado.

Art. 6.° «Los porteros haràn la aprension a los procuradores para la devolucion de autos, las citas que se ofrezcan, llevaràn los pliegos del tribunal y haran cuantas diligencias del servicio les prevenga el presidente y los ministros: llamaràn al despacho, vocearàn abogados, procuradores, escribanos y demas subalternos cuando se necesiten: darán las horas de las distribuciones, y cuidaràn de que se guarden las etiquetas y ceremonias de estilo, los fueros, tratamientos y respetos debidos a los tribunales.

Fue aprobado este artículo por partes, esceptuando la última que comprende desde las palabras *duràn las horas* de las distribuciones hasta acabar.

Capitulo 9.° De los demas ministros de justicia.

Artículo ùnico. Finalmente los abogados de pobres, el tasador, los escribanos, los procuradores y agentes, los in-

secretos, los ministros ejecutores y sus comisarios, y los demas dependientes de justicia, ejercerán sus destinos ò servirán en sus respectivos casos, segun las leyes en este supremo tribunal como lo ejecutan en los demas, y principalmente en la audiencia, por cuyas ordenanzas (a que se ocurrirà en los casos no espresados en estas) estan arregladas sus operaciones, y solo tendràn que acomodarse respectivamente a las circunstancias y atribuciones que son propias de este tribunal.

El sr. Jàuregui dijo, que se pasaban en silencio en el artículo algunas personas como el chanciller y otros, porque son absolutamente inútiles en el actual sistema.

El sr. Nàjera dijo, que debia reprobarse todo el artículo, principalmente en lo respectivo a las demas ordenanzas que dice se observen si no se oponen al presente reglamento, pues esto haria que se confundiesen y complicasen las reglas a que debe sujetar sus operaciones todas el tribunal.

El sr. Olaez dijo, que era absolutamente inútil el artículo, porque està prevenido en reglamento particular el comportamiento de los subalternos y agentes de justicia.

El sr. Jàuregui dijo, que se declarara por el congreso que los mismos abogados de pobres, tasador, receptores etc. que sirven en la audiencia lo hagan tambien en el supremo tribunal de justicia, para evitar que se quieran poner otros funcionarios para dicho tribunal, con perjuicio del erario y las consultas que necesariamente harà sobre el particular dicho cuerpo cuando se instale.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aun en este caso no podrian evitar tales consultas, las que se harian entonces sobre el aumento de sus sueldos, alegando que era mas el trabajo y debia aumentarseles a proporcion el sueldo.

Declarado suficientemente discutido el artículo no hubo lugar a votar ni a que volviese a la comision.

Se levantò la sesion.

Sesion del 21 *de marzo de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado, acompañando la solicitud del ayuntamiento de Tulancingo, para que se le exonere de seguir haciendo sorteos para la milicia activa. Se mandó pasar à la comision de milicia.

Se dió primera lectura à la siguiente proposicion de los sres. Olaez, Martinez de Castro, Valdovinos, Piedras y Perez

La ley que fijarà los derechos de acreedores y deudores de rèditos en los tiempos calamitosos de nuestra gloriosa lucha por la independencia, ha sido justamente deseada por los interesados, interesante en varios sentidos al beneficio pùblico, propuesta à nuestros dos congresos constituyentes generales por los ministros del gobierno, consultada al primer congreso por la comision de legislacion, y reiterada por proposicion del actual congreso general para los territorios; y estimando los que suscribimos que a nuestro estado conviene dictar sobre el particular una ley que evite los inconvenientes de las arbitrariedades que por esta falta se advierte, pedimos al congreso adopte en lo que estimare conveniente la ley que se acabade dictar por el congreso de Colombia.

Se leyò y puso à discusion en lo general el dictàmen de la comision de hacienda, que recayò sobre la solicitud hecha por el general de division D. Nicolas Bravo relativa à que se conceda una feria en favor de la ciudad de Chilpancingo de los Bravos.

Declarado en estado de votar, se procediò à la discusion particular de cada una de sus proposiciones.

1.ª Se concede à la ciudad de Chilpancingo de los Bravos una feria anual, cuya duracion serà de ocho dias contados desde el primero de pascua de Navidad.

A peticion del sr. Nàjera se discutiò por partes el articulo, comprendiendo la primera hasta las palabras siguientes: *ocho dias*; y el mismo sr. dijo que es de aprobarse, ya por los mèritos que Chilpancingo contrajo en sus padecimientos por la independencia, ya por tener à la cabeza de su solicitud al general Bravo, y ya por ùltimo, por las conocidas ventajas que proporcionan à los pueblos estas ferias, pues en ellas pueden comprarse los efectos que en otras partes pagan alcabala, libres de ella.

El sr. Olaez dijo, que nadie podrà poner en duda la utilidad de dichas ferias; pero que esta cesaria al momento en que se generalizasen, en cuya virtud se debia conceder à la de Chilpancingo alguna cosa mas que las que tienen las ferias de Veracruz, Zacatecas y otras: que se conceda pues a los que a ella asistan el no poder ser demandados civilmente por el tiempo de los ocho dias que durare.

El sr. Guerra (D. Benito) se manifestò por la adicion.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta primera parte.

2.ª Contados desde el primer dia de pascua de Navidad.

El sr. Nàjera hizo presente, que entre tales dias se con-

taban dos à lo menos de rigoroso precepto, en que segun los moralistas no debia contratarse, por lo que convendria dejar al gobierno ò à la ciudad misma de Chilpancingo la asignacion de los dias en que deba hacerse la feria, para que allà se compusieran con los eclesiasticos, y evitar de esta manera la acusacion que podria hacerse à este congreso, de que dispensaba el citado precepto, usurpando las facultades de la autoridad eclesiàstica.

El sr. Jaùregui contestó, que no quiere esponer ciertos principios, y que ateniendose solamente a las especies vertidas por el sr. preopinante, debe advertir que los moralistas reconocen en esta materia la costumbre, sobre lo que puede verse al sr. Benedicto XIV., para concluir que con arreglo a sus màximas està bien puesto el artìculo, sobre el que hablaria mucho mas su señoria si hubiese entendido con anticipacion que se atacaba por esta parte.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la costumbre de contratar en los dias de precepto en muchos pueblos, no autoriza la que se quiere introducir de nuevo, porque si aquella fué aprobada por el sr. Benedicto XIV., tambien encargò à los obispos que procuraran impedir que se introdujeran otras, en cuyo caso estamos.

El sr. Jaùregui dijo, que no es solo la costumbre de establecida, sino la que se trata de establecer en esta materia, es el asunto de que se encargan los moralistas, y que la autoridad pública civil puede establecer. Que ademas notaba, que de los cuatro sres. de la comision dos impugnaban esta parte del articulo, y en tal caso hubiera sido mejor omitirlo que presentarlo para combatirlo en el congreso con doctrinas de moralistas.

El sr. Mora dijo, que se estendiò la proposicion en los términos en que se discute, porque convinieron entóncos los individuos de la comision; pero que si ahora se pulsa algun inconveniente la retira por su parte.

Retirò la comision esta segunda parte del artìculo.

Protestò el sr. Jaùregui hacer proposicion sobre que las comisiones no puedan retirar sus proposiciones despues de discutidas.

2.ª En este periodo de tiempo quedan esentos los tratantes y comerciantes que concurran a ella, del pago de los derechos que pertenezcan al estado, y de los municipales que esten impuestos en el lugar."

El sr. Nàjera dijo, que no debian dispensarse los derechos municipales, porque esto cede en perjuicio del lugar à quien se trata de favorecer, pues habiendose de hacer

algunos gastos, tal vez no habria de donde sacarlos sino de la feria.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que son muchas las ventajas que a los vecinos resultan de la feria, y podia dispensarse a los tratantes de pagar los derechos municipales, atendiendo a que lo que dejaba el pueblo de percibir por ellos, lo utilizaba por la concurrencia de los negociantes que seria entònces mas numerosa.

El sr. Mora dijo, que si no se dispensa de los derechos municipales, queda reducida a casi nada la gracia que se trata de conceder, que este seria el modo de alejar à los tratantes

El sr. Olaez dijo, que llegaria a hacerse inùtil la feria si se cobrasen los derechos municipales, pues serian en este caso muy cuantiosos, y el ayuntamiento no dejaria pasar esta ocasion. Declarada suficientemente discutida fue aprobada.

3.ª Esta disposicion se circularà en forma de bando en todo el estado.

El sr. presidente dijo, que todos los decretos se circulan por bando, y en consecuencia es inùtil el articulo porque este es un decreto.

Retirò la comision este artìculo.

4.ª Se pasarà un ejemplar de dicha disposicion al gobierno general para que sea pública en toda la nacion.

El sr. Jaùregui se opuso, diciendo que como providencia particular no se debia comunicar al gobierno de la federacion este acuerdo.

El sr. Mora dijo, que el gobierno de la federacion al acompañar este espediente hizo encargo especial al gobernador de que le comunicase este acuerdo para hacerlo pùblico en toda la nacion: que no debe tenerse por parte del decreto la proposicion que se discute, sino como una providencia que recae sobre èl.

El sr. Jaùregui dijo, que en el tiempo en que se hizo el encargo no estaria mal el haberlo cumplido; pero que a la presente en que estàn ya mas demarcadas las operaciones del gobierno general y los estados le parecia estemporaneo dicho aviso.

El sr. Nàjera dijo, que el artìculo denotaba alguna superioridad, segun los términos en que estaba concebido y debia omitirse.

Se tuvo por retirado el artìculo por la comision.

Se diò primera lectura a la siguiente proposicion de los sres. Jaùregui y Piedras: «Pedimos que se declare que los

artículos que ya estàn à discusion no los pueda retirar la comision sin conocimiento del congreso."

Se leyò y puso à discusion el dictàmen de la comision de gobernacion, que recayò sobre la consulta del gobernador, relativa a la recomposicion del puente de Churubusco, situado en el camino pùblico de San Agustin de las Cuevas. La comision propone a la deliberacion del congreso las siguientes proposiciones.

1.ª Que es de aprobarse el proyecto de la composicion del puente de Churubusco bajo el presupuesto que se ha formado.

El sr. Nàjera dijo, que el gobernador era quien debia disponer sobre el particular, sin necesidad de ocurrir al congreso, pidiendo la aprobacion de cualquier gasto que se le ofrezca: que ya estaba autorizado para este caso, y no veia un motivo para nuevos ocursos de esta especie.

El sr. presidente contestò, que tratando el gobierno de recoger el producto de los peajes, y habiendo pedido al gobernador el impuesto por este estado en el camino de San Agustin, èste no queria usar de èl sino con autoridad y pleno conocimiento del congreso, para ponerse de este modo a cubierto de toda responsabilidad.

Puesta à votacion fue aprobada la proposicion.

2.ª Que lo que falte para el gasto total de la obra, invertidas en ella las cantidades que han ofrecido los vecinos de Coyoacan y ayuntamiento de esta capital, se tome del fondo existente del peaje destinado para la composicion del camino de Acapulco.

El sr. Nàjera dijo, que no seria cordura disponer de un dinero en cuestion, pues aunque para èl es cierto que al estado pertenece el pago impuesto por él, es tambien cierto que el supremo gobierno de la federaciòn lo reclama.

El sr. Martinez de Càstro dijo, que aunque se tome del peaje lo que se necesite para componer el puente, no se contraviene a resolucion alguna, por lo mismo que no se ha decidido hasta ahora el punto.

Fue puesta à votacion y se aprobò por el congreso la proposicion.

Se mandò pasar à la comision de hacienda la siguiente adicion que hace el sr. Olaez al dictàmen de esta misma comision, sobre la solicitud para que se concediauna feria en favor de la ciudad de Chilpancingo de los Bravos.

«Que se conceda la feria de Chilpancingo con la amplitud de que los que concurran á ella, durante su tiempo, no puedan ser demandados por deudas.

Se levantò la sesion.

Sesion del 22 *de marzo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con los oficios siguientes del gobernador del estado.

1.° Transcribiendo el del secretario de estado y del despacho de relaciones, que contesta la felicitacion que este congreso dirigiò al presidente de la repùblica con motivo del reconocimiento de nuestra independencia por la nacion britànica. Se contestò de enterado.

2.° Acompañando el espediente promovido por la estinguida direccion de alcabalas, sobre que se estreche a D. Juan Madrid y a D. Eduardo Bracamonte a la presentacion de las relaciones juradas que el receptor de Metepec les tiene pedidas por los magueyes que han vendido, para que sirva de informe a la representacion del citado D. Juan Madrid. A la comision de hacienda.

Se contestò al congreso de Veracruz haberse visto con aprecio las siguientes proposiciones que con el oficio de remision se mandaron insertar en la acta.

Honorable congreso.--En los momentos primeros de ventura y gloria que la nacion mexicana celebraba el tiempo de su libertad, que cogia en su estacion el fruto que le costò trece años de trabajos y preparaciones, que divisaba mayores dichas en la observancia de la constitucion que acaba de jurarse con gozo y entusiasmo, entónces es, y en este instante mismo, que nuevo acontecimiento viene à desgarrar los ànimos y turbar el comun sosiego; la declaracion de ciudad federal que no quiso el congreso constituyente pasase por el crisol de un detenido examen en el congreso constitucional, ni menos que se oyese à los estados, como si estos planetas hubiesen perdido para siempre su luz, ò no ocupasen lugar en la composicion de este todo.

Lastimado justamente el congreso constituyente del estado de Mexico, cuya capital era el sitio destinado para distrito federal, lleva su voz firme al santuario de las leyes, representa, gestiona, y por la buena correspondencia que ha guardado con los otros de la repùblica, les hace partícipes de todos su pasos, y les comunica sus pretensiones; al darse cuenta con una de ellas en esta legislatura, se le hicieron proposiciones por uno de sus miembros, para que se pidiese la revocacion de semejante providencia, y la comision de constitucion a cuyo examen se sujetaron, va a discurrir sobre materia tan espinosa, desconfiando por lo

mismo de hacerlo con el debido acierto.--Una de las cuestiones que desde luego se presentan a su vista es de la propiedad de México y su radio, ¿será de aquel estado ó de los demas de la federacion? Precisamente debia pertenecer à alguno, pues nunca estuvo en la clase de los bienes mostrencos, ó abandonados que son del primer ocupante: y aunque en el calor de la discusion, y aun en los papeles publicos escritores parciales han querido hacer valer la especie de que este terreno con sus pueblos y edificios fue formado a espensas de todos los demas, para deducir de aquí que todos tienen un derecho a él; y el gobierno de la union que representa el todo puede tomarlo sin el consentimiento de los mexicanos, la comision desprecia por absurda semejante hipòtesis, que si fuere cierta, lèjos de abonar las ideas de los que asi discurren fundaron la justicia con que todos los estados como propietarios de esta alhaja se empeñan en que se les oiga antes de su enagenacion.

Se decide, pues, por el primer estremo, y para fundarlo apenas se necesita otra cosa que recorrer ligeramente los titulos que dan este derecho, la posesion y prescripcion. Los habitantes de Mèxico han estado siempre en el goce cumplido de su capital desde la mas remota antiguedad, y las vicisitudes politicas jamas turbaron el uso de esta prerrogativa: en el regimen absoluto fue asiento de los virèyes; pero tenia su ayuntamiento real y todas las autoridades de provincia para regir los pueblos anexos a su demarcacion: en el de monarquia constitucional igualmente se establecieron las que dispuso la ley para todas las provincias, y las elecciones populares se celebraban con arreglo al censo de toda ella, y todos los pueblos de ella: bajo el imperio como en la democràcia, Mexico ha sido la capital de su provincia; y todas las autoridades supremas han respetado esta posicion, que léjos de alterarse en lo mas mìnimo recibiò el sello de la confirmacion en la acta constitutiva que declaró estados federados las antiguas provincias de este continente, como se ratificò despues en la constitucion.

Examinemos ahora si esta dà facultad al congreso constituyente para declarar la ciudad de Mèxico con su radio distrito federal. La parte 28 del art. 5o autoriza para elegir un lugar que sirva de residencia à los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un estado; ¿pero a quien se confia esta prerrogativa? es necesario cerrar los ojos, ò no querer engañar a todo el mundo para ponerla en manos del congreso constituyente: toda la seccion quinta en que

se halla consignado este artículo, trata de las facultades del congreso constitucional, y para convencerlo basta observar que en la anterior se ha tratado de las funciones económicas de ambas cámaras, ò del cuerpo legislativo organizado y dividido constitucionalmente: con que sin una interpretacion muy violenta que trastorna toda la constitucion, y sin ofensa de toda la repùblica, no pudo darse al artículo una interpretacion contraria.

Por otra parte, siempre que se trate de alterar la union, dando à un estado mas fuerza que a otro, ò de la creacion de otro nuevo se requieren las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas estados de la federacion; asi està escrito en la atribucion 7 ª ¿y porque? porque de otra manera no habria confianza, y establecida en la union compuesta de estados federados, podia destruirse con tanta facilidad como fue creada. Pues es sin duda menos terrible y espuesto unir dos o mas estados cuando han precedido las propuestas de las legislaturas, ò erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, que declarar á Mèxico con su radio ciudad federal, porque de este modo se levanta en medio de nosotros un coloso enorme que amenaza la independencia de todos los estados, por su mismo aislamiento que altera el equilibrio y les priva de la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que deben promover las leyes segun el artículo 49.

Por último, la comision recuerda con dolor que la materia mas delicada y espinosa es la que se ha tocado con mas precipitacion en el congreso general, como si se hubiese formado un empeño en que no se ilustrase todo lo posible; debe pues pasar por un nuevo crisol, para que la resolucion que sobre ella caiga sea hija de la reflexion, de a madurez, y conforme a la utilidad general, sin mezcla de intereses particulares: asi propone la comision se represente al congreso constitucional lo siguiente:

1.° Se revoque el decreto de la declaracion de ciudad federal. Aprobado en febrero 24.

2.° Que no resuelva nuevamente sin oir el voto de las legislaturas. Aprobado en la misma fecha.

Consecuènte este honorable congreso à los principios de notoria justicia que el muy respetable de ese estado ha hecho resonar en el templo de la ley, con motivo de la declaracion que se hizo por el congreso general constituyente para que la ciudad de Mexico sea con un radio de dos leguas el distrito federal de la república, y convencido de

que en esta resolucion se interesan todos los estados que la componen, a quienes debiò oirse si se trataba de acertar, acordó dirigir a la soberana asamblea constitucional cópia del dictàmen de su comision de constitucion que se sirviò aprobar, pidiendole en consecuencia de lo prevenido en la parte 2ª del art. 52 de la federal, lo tomase en su consideracion, resolviendo al tenor de las proposiciones con que concluye.

Asi se verificò por esta secretariá en 4 de este mes, y queriendo el congreso manifestar al de ese estado la buena correspondencia que le merece, dispuso remitamos á V SS. la còpia adjunta, por la que se impondrà de la consonancia que fraternalmente nos liga en este particular.

Con este motivo tenemos la satisfaccion de reiterarles nuestro particular afecto.--Dios y libertad. Jalapa marzo 17 de 1825.

Se puso a discusion en lo general el proyecto de decreto sobre la union y division de partidos para la demarcacion del territorio del estado que presenta la comision de constitucion

Advirtiò el sr. Mora, que en el citado proyecto hay algunos articulos aprobados ya por el congreso en todo ò en parte, lo cual irà haciendo presente la comision: que en cuanto a la necesidad que hay de una nueva division del territorio, debia decir, que es conocida à todos, pues desde luego salta la vista la monstruosidad con que estan divididos los partidos, entre los que hay unos muy grandes como el de Cuernavaca al lado de otros que carecen de los elementos necesarios para tener la consideracion politica que deben merecer estas secciones del estado, a quienes se dà el nombre de partidos, como Mexicalcingo por ejemplo, que apenas cuenta con seiscientos vecinos: que aunque la nueva division que se presenta no sea la mas exacta por los conocimientos estadisticos de que se carece, podrà no obstante uniformar en parte la representacion de los partidos, para que este nombre no sea del todo insignificante.

El sr Piedras dijo, que en la ley orgànica se garantiza a los pueblos la posesion en que estan de pertenecer à este ò el otro partido; y que ademas teniendo estos en sumo aprecio la denominacion de partido, podria causar algunos disgustos la variacion que se propone en el proyecto, si no se espera à una reforma general como la que puede darse por la constitucion del estado.

Contestò el sr. Mora la primera reflexion, diciendo que en la ley orgànica no se aprobò la division actual de los parti-

dos sino bajo el caracter de por ahora, dejàndose al congreso e: libertad para reformarla cuando tuviese oportunidad, en cuya virtud no es preciso que se espere à la publicacion de la constitucion para llevar à efecto la urgente division de que se trata: que la segunda objecion propuesta por el sr. preopinante, contraida a que el congreso no dé motivos de disgusto a los pueblos, se resolvia completamente, atendiendo a que estos jamas se mueven sino por grandes intereses, como han sido la independencia y la libertad, y como tambien lo fuera la seguridad de sus propiedades: que ademas el congreso ya se ha ocupado en estas divisiones de partidos, y no tienen lugar por consiguiente las objeciones indicadas.

El sr. Nàjera dijo, que en la ley orgànica no se establece de una manera inalterable la division de que se trata: que ella se ha dado con el carácter de provisional, y no puede reputarse como una acta constitutiva en que estan contenidas las bases fundamentales è inalterables de sociedad: que por otra parte nunca podrá evitarse en los pueblos el descontento de uno ù otro cabiloso que siempre hay en ellos, y que està tal vez interesado en mantener los antiguos abusos: que tampoco debe esperarse a que llegue el tiempo en que pueda hacerse una division mas exacta, porque es muy defectuosa la presente y no admite dilacion, despues de las cuales serà acaso necesario hacerla de nuevo por las variaciones que entonces tengan los pueblos en su riqueza, industria y número de habitantes, cuyos progresos deben ser muy ràpidos.

El sr. Jàuregui dijo, què aunque la ley orgànica tenga el caràcter de firmeza y estabilidad que una acta constitutiva, por cuya opinion està su señoria, nunca puede garantirse en ella, ni aun en la misma constitucion definitivamente la division de que se trata, porque aun los estados no estàn demarcados en nuestra constitucion federal en términos de que jamas pueda admitir reforma su actual demarcacion; y en tal virtud se exije el consentimiento de las tres cuartas partes de las legislaturas para crear ò formar un nuevo estado, lo cual supone que puede darse variacion alguna en su actual division.

El sr. Piedras dijo, que uno de los señores preopinantes ha espuesto la falta que hay de conocimientos estadisticos en el estado; y otro señor ha dicho que cambiaria la poblacion dentro de pronto, de lo que se infiere que no debe anticiparse a este tiempo la demarcacion de los distritos si se quiere que salga exacta: que la administracion de justicia tampoco puede ser el norte de esta division,

porque aumentado el número de habitantes en cada distrito, le seria imposible a un solo juez de letras conocer en todas las causas, pues aun en México donde puede calcularse que a cada juez le corresponden menos individuos que los que tocan a un juez foraneo, se encuentran suspendidos muchos procesos, porque no pueden dar abasto ni atender a tanto los jueces.

El sr. Mora contestò que se estraviaba la cuestion: que no estaba contraida a si en cada partido debe haber ò no un juez de letras, sino que dandose esto por supuesto como establecido por las leyes, trataba unicamente de afianzarse al juez los medios de subsistir en una poblacion que pudiera rendirle en honorarios lo que faltaba para completar un mediano sueldo: que no puede el estado derogar por completo ni pasar de 1.500 pesos: que no debe esperarse el tiempo en que la division del territorio pueda salir exacta enteramente; porque la adquisicion de los conocimientos estadisticos, el aumento de las poblaciones y la prosperidad del estado son lentas, y la necesidad de una nueva division es urgente, y en su sentir debe procederse a la discusion especial de los artículos, porque el congreso ya ha tomado en consideracion la reunion y division de los partidos, que es de lo que en general trata el proyecto.

El sr. Piedras dijo, que la estension que en él se dà al distrito de México es muy grande para que pueda conocer gubernativamente un solo prefecto: que por otra parte habia tocado la administracion de justicia porque ella se habia tenido como un mèrito suficiente para pensar en una nueva demarcacion de los partidos.

Declarado suficientemente discutido el dictàmen en lo general, en lo que salvò su voto el sr. Piedras, se procedió a la discusion particular de cada uno de sus artículos.

Artículo 1.º «Quedan estinguidos los partidos de Xochimilco, Mejicalcingo, Coyoacan, San Cristobal Ecatepec, Otumba, Coatepec Chalco, Zempoala, Metepec, Lerma y Tetepango."

El sr. Mora hizo presente que estaba ya aprobada por el congreso la estension de los partidos de Xochimilco, Mejicalcingo, Coyoacan y San Cristobal Ecatepec, por lo que la discusion debia contraerse a la de los de Otumba ect.

El sr. Piedras dijo, que Otumba puede por si solo formar un partido; que su poblacion asciende a 14ǁ habitantes; y que en caso de reunirse a otro fuera mas bien a Apan que a México, ya porque de este modo quedaba com-

prendido dentro del mismo distrito a que ahora corresponde, ya porque no se aumente la estension del de Mexico que aun sin eso es muy grande.

El sr. Mora dijo, que aunque el pueblo fuera grande, no lo era sin embargo el partido de este nombre, por lo que se debia estinguir supuesto que no puede tener la representacion politica de un partido: que segun las noticias que la comision ha adquirido, su poblacion apenas llega a 6ll personas: que su reunion a Apan mas bien que a Mexico es objeto de otra cuestion distinta, pues solo se trata ahora de si debe ò no ser partido.

El sr. Piedras dijo, que no debe ser muy chico aquel partido, del que un solo pueblo suyo ha sabido poner sobre las armas 6oo hombres como Otumba: que aun el comercio de este lugar es superior al de San Juan Teotihuacan.

El sr Mora dijo, que es agena del caso la cuestion de si Otumba es mejor que San Juan en su comercio; y que aunque asi fuera se debian ocultar otras cualidades indispensables para ser cabecera de partido, como por ejemplo, su centralizacion para la mejor correspondencia y administracion de los demas pueblos que él comprenda.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta parte del artículo, en que se declara estinguido el partido de Otumba.

2.ª «Coatepec Chalco."

El sr. Mora dijo, que los pueblos de que se compone este partido no pueden unirse entre sì, pues la naturaleza misma ha puesto entre ellos una division formada por los cerros de San Isidro, que los ha obligado a entablar sus relaciones y comercio con Chalco unos y con Tezcuco otros: que aun cuando pudieran unirse estos pueblos son muy miserables para formar un partido, en cuya virtud consulta la comision que se borre a Coatepec Chalco de las listas de los partidos.

El sr. Nàjera insistiò en que es una seccion muy corta y miserable, que en si misma no puede formar partido alguno.

Puesta a votacion fue aprobada esta segunda parte, y lo fue tambien por partes todo lo restante del articulo.

Art 2.º «En el distrito de Mexico se formarà un partido de los de Xochimilco, Mejicalcingo, Coyoacan, que se denominarà de San Agustin de las Cuevas, y cuya cabecera se colocarà en este pueblo. No se puso a discusion por estar ya aprobado por el congreso."

Art. 3.º «El partido de San Juan Teotihuacan del mis-

mo, se compondrà del territorio que tiene actualmente, y del que pertenecia a los partidos de San Cristobal Ecatepec y Otumba."

Por estar aprobada la union de San Cristobal Ecatepec, se entrò en la discusion solo de Otumba.

El sr. Piedras dijo, que el partido de San Juan Teotihuacan es por si muy grande y resultaria mucho mas si se le unia el de Otumba: que este podia mas comodamente unirse a Zempoala, ò para no sacarlo del distrito a que corresponde quedaria mejor si se agregase a Apan uniendose Zempoala a Pachuca.

El sr. Mora dijo, que en este ùltimo pensamiento habia estado la comision, pero advirtiò despues que San Juan Teotihuacan era muy corto, aun uniéndosele San Cristobal Ecatepec, cuya poblacion es apenas de 3ǁ personas, por lo que se determinò agregarse Otumba para su mejor regularidad: que por otra parte no debe considerarse a Otumba como perteneciente al distrito de Tulancingo, pues segun el articulo primero que se ha aprobado, no es ya partido, por lo que no hay inconveniente en agregarlo al distrito de Mèxico, el cual aunque resultara muy grande puede ser bien administrado gubernativamente, porque no es solo el prefecto sino los subprefectos tambien que hay en las cabeceras, los que se encargan de su buen gobierno.

El sr Piedras reprodujo sus primeras razones, añadiendo que sobre ser muy grande el partido de San Juan, sus habitantes nunca han podido llevarse bien con los de Otumba.

El sr. Mora dijo, que a pesar del empeño que los pueblos han manifestado tener en enviar muchos electores, San Juan Teotihuacan no ha enviado sino uno solo cuando por Apan han venido tres ò cuatro, lo cual prueba hasta la evidencia la superioridad escesiva de este partido y la miseria de aquel, en cuya virtud a este mas bien que al otro debia agregarsele Otumba.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que el partido de San Juan es muy corto, pues no tiene mas que Tecama, y San Cristobal no podrà hacerle mantener un juez de letras porque con su reunion resulta casi tan miserable como era antes: que se agregase tambien Otumba como propone la comision, ya porque haya un buen letrado que solicite este juzgado, ya tambien porque los habitantes de este partido tienen de muy atras entabladas sus relaciones con San Juan.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la division que hay

entre los habitantes de ambas secciones de que ha hecho mérito uno de los señores preopinantes para que Otumba no se agregue a San Juan, es motivo bastante en su sentir para que se unan, y se eviten por este medio las diferencias de ambos pueblos que precisados a ocurrir a una misma cabecera, se iran poco a poco estrechando hasta entablar las relaciones mas estrechas de amistad y armonia.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta última parte del artículo.

Art. 4.° «Al partido de Tezcuco se agregarán los pueblos de Chimalhuacan y San Vicente Chicoloapan, que pertenecian al partido de Coatepec Chalco." Aprobado.

Art. 5.° «Los demas pueblos que eran del partido de Coatepec Chalco, quedarán reunidos al partido de Chalco." Aprobado.

Art.° 6.° «En el distrito de Tulancingo se agregará al partido de Pachuca el territorio que componia el de Zempoala." Aprobado.

El sr. presidente dijo, que el sr. Lazo de la Vega se hallaba enfermo de gravedad, y con arreglo al artículo 43 del reglamento en que se previene que se nombren dos señores diputados para que enterándose del estado del enfermo dèn cuenta al congreso, señaló a los señores Villaverde y Villa.

Se levantó la sesion.

Sesion del 23 *de marzo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.° Acompañando è informando el espediente promovido por el ayuntamiento de Huehuetoca, en que pide se le permita usar de las casas viejas del desague. Se mandò pasar a la comision de gubernacion.

2.° Remitiendo un ejemplar de la circular número 73 del ministerio de hacienda, relativa a los términos en que deben circular los efectos estrangeros en lo interior de la repùblica, y acompañando sus observaciones acerca de ella. A la comision de hacienda.

3.° Incluyendo el espediente sobre el abuso que se nota en la introduccion de efectos españoles. A la misma comision.

Se leyó una solicitud de D. Josè Mariano Guante, escribiente de la secretaria de este congreso, en que pretende se

le aumente en el sueldo atencion a sus trabajos. A la comision de reglamento de secretaria.

Se dió primera lectura a los siguientes dictàmenes.

1.° De la comision de milicia, relativo a la solicitud del ayuntamiento de Tulancingo, para que se le exonere del sorteo de la milicia activa Se reservò su discusion para el dia 28.

2.° De la de Temporalidades, que recayò sobre la solicitud del bachiller D. Josè Rafael de Madariaga, contraida a que se le paguen los réditos de una capellania, cuyo capital reconoce la estinguida provincia de San Juan de Dios, y que en lo sucesivo se le acuda con los que fueren venciendose con preferencia a las congruas de los estinguidos hospitalarios, ò se le entregue el capital por estar ya cumplido el tiempo de su imposicion. Para el dia 26.

A peticion del sr. Guerra (D. Benito) se declarò del momento y puso a discusion el dictàmen de la comision que recayò sobre la esposicion que hizo al gobernador de este estado el administrador general de la aduana de esta capital, manifestando la necesidad que hay de aumentar en la mesa de aforos un vista segundo, y en la tesoreria un oficial sésto. La comision propone a la deliberacion del congreso la siguiente proposicion: «Que se devuelva este espediente al gobierno para que provea con el consejo lo que estime por conveniente, dando cuenta oportunamente.»

El sr. Mora dijo, que el dictàmen està contraido a repetir lo mismo que se ha dicho, esto es que el gobernador tiene facultad para disponer en el caso lo que le parezca conveniente como gefe que es de la hacienda.

El sr. Najera dijo, que el gobernador es quien debe conocer acerca de la solicitud del administrador de la aduana, porque èl tendrà los conocimientos necesarios para juzgar si es ó no indispensable la creacion de las plazas que se proponen.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictàmen.

Continuò la discusion sobre el proyecto de decreto para la reunion y division de partidos.

Articulo 7.° «En el distrito de Toluca se reuniràn al partido de este nombre los territorios de que se componian los de Metepec y Lerma.»

El sr. Mora dijo, que es conveniente la reunion de estos partidos, porque ninguno de ellos separado puede subsistir: que el de Toluca no rinde a su juez de letras lo preciso para mantenerse: que estando ademas juntos estos partidos proponia la comision la reunion de los tres en uno so-

lo, el cual tuviera la representacion politica que corresponde a un partido.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

8.° «El territorio del partido de Tetepango se dividirà entre los partidos de Actopan, Zumpango, Ixmiquilpan, Pachuca y Tula."

El sr. Fernandez dijo, que la irregularidad de la area del partido de Tetepango no le permite subsistir como tal, aunque el es en si grande, pues une a los de Tula y Tulancingo que distan treinta leguas: que ademas no hay en todos los pueblos de que se compone uno solo en que pueda residir el juez, ni hay casas habitables en ninguno de ellos, sin embargo de que asciende a 22 el número de ellas: que en tal virtud opina la comision que se divida entre aquellos con quienes colinda, y son los que se espresan en el artículo.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

Se pasò a la comision que presenta el proyecto de ley que se discute la siguiente adicion al artículo 7.° del citado proyecto, la cual se presentò por los señores Mora y Martinez de Castro: «Pedimos al congreso que al partido de Toluca se agregueu los pueblos de San Bartolomè Ocotepec y Santiago Temoaya, pertenecientes el uno al partido de Tenango y el otro al de Ixtlahuaca, de donde se hallan en suma distancia, la que no tiene respecto de Toluca."

Prosiguiò la discusion del proyecto.

Art. 9.° «Al partido de Actopan se agregaràn todos los pueblos que son de la doctrina de este último con toda la comprension del curato de Mixquiahuala."

El sr. Fernandez dijo, que acordado ya por el congreso en el artículo anterior que se dividiese el territorio del partido de Tetepango entre los de Actopan y demas, no podràn señalarse a este otros pueblos mejor que los que son de su doctrina, y los de comprension del curato de Mixquiahuala: los primeros por las relaciones que tienen con Actopan y para uniformar las divisiones de jurisdicion y doctrina: los segundos por su inmediacion a la cabecera del partido de Actopan, de quien solo dista dos y media leguas al pueblo mas inmediato de los de la comprension de Mixquiahuala: que en tal virtud debe aprobarse el artículo.

Puesto a votacion fue aprobado.

10. «Al de Zumpango se agregaràn el curato de Huipusila y Tequisquiac."

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque Tequisquiac pertenecia a Tetepango, tenia aquel anexo al pueblo de Pasco que no le estaba sujeto: que siendo unicamente la division del territorio de Tetepango, debia escluirse cualquiera otro pueblo perteneciente a otro distrito y retardarse por consiguiente el artículo.

La comision reformó dicho artículo, y fue aprobado en los términos siguientes: «Al de Zumpango se agregarán el curato de Huipustla y los pueblos de Tequisquiac, que antes eran de Tetepango."

11. «Al de Ixmiquilpan se agregará el pueblo de Tlaco." Aprobado.

12. «Al de Pachuca el territorio que toca a su feligresía, y el que corresponde a la de Atotonilco el Chico." Aprobado.

13. «Al de Tula los pueblos de Atitalaquia, Tetepango, San Pedro Tlascuapan y demas de que se componia el partido de Tetepango." Aprobado.

14. «En el distrito de Pasco se dividirá el partido de Tamascaltepec en tres, que se denominarán Temascaltepec, Tejupilco y Sultepec."

El sr. Mora dijo, que el partido de Temascaltepec tiene de poblacion 40 mil personas, es ademas de muy dilatada estension y se hallan divididos entre sí los pueblos naturalmente por medio de sierras espesisimas, todo lo cual demuestra la necesidad que hay de que se divida, y en tal virtud la comision propone conforme a la instruccion del espediente que ha tenido a la vista, que se divida en tres secciones como se establece en el artículo.

Puesto a votacion fue aprobado.

15. «El partido de Tejupilco se compondrá de los pueblos de Tejupilco, Cuentla, Ozotepec, Latapa, Acatitlan y San Lucas con las haciendas que le son anexas."

El sr. Jáuregui dijo, que en el presente artículo no debia hacerse mencion espresa de las haciendas, cuando en los anteriores no se ha tenido cuenta de ellas.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que las haciendas de que se habla en el artículo merecen ser nombradas especialmente por el crecido número de habitantes que cada una encierra que casi son un pueblo.

Retirò la comision la cláusula que el sr. Jáuregui reclamó, comprendida en las palabras siguientes: «con las haciendas que le son anexas" por innecesarias, y puesto a votacion el artículo ya reducido fue aprobado.

16. «El partido de Sultepec se compondrá de los pue-

blos de Sultepec, Almoloyan, Aguacatitlan, San Francisco, San Andrès, Acatulan, Tescaltitlan, Capula, Santa Cruz, Sultepequito, Atlaya, Santa Ana, San Juan, San Mateo, Santa Maria, San Pedro, San Francisco, Santiago, Coatepec, San Felipe, San Miguel, San Simon, San Felipe Atenco, Potzontepec, Aquiapa, Meclatepec, San Pedro, San Miguel Totolmaloyan y Axuchitlancillo." Aprobado.

17. "Al partido de Temascaltepec, quedarán todos los otros pueblos que le pertenecian antes y no estan asignados a Tejupilco y Sultepec."

El sr. Mora dijo, que la comision fuera de las noticias que suministra el espediente, ha procurado adquirir por sí otras sobre el estado de estos pueblos, y encuentra que su poblacion asciende a 14p almas, que es a la verdad muy regular para formar un partido.

El sr. Olaez dijo, que suponiendo en la comision las luces necesarias para hacer la division y union de los partidos, deseaba sin embargo saber si se ha oido a los pueblos, para evitar los reclamos que pudiera haber despues por la separacion que sufren unos y agregacion que padecen otros, segun el proyecto de ley que se discute.

El sr. Mora contestò, que la comision ha tenido presente al formar su proyecto el espediente sobre la materia, que no es otra cosa que la reunion de solicitudes, certificaciones, informes, representaciones, ect. de los pueblos para pertenecer a este ò al otro partido.

El sr. Jauregui dijo, que el congreso no estaba sin embargo en obligacion de oir a los pueblos en materias gubernativas; que solo en las judiciales es conveniente que los magistrados oigan a la parte, le corran traslado ect.

Puesto a votacion fue aprobado el artículo.

18. "El partido que antes se llamaba de Malinalco se denominará en lo sucesivo de Tenancingo, y será su cabecera el pueblo de este nombre."

El sr. Mora dijo, que Malinalco carecia de recursos y le faltaba todo cuanto en Tenancingo sobraba para ser cabecera de partido: que en este han residido las autoridades todas y ha sido reputado como la cabecera: que aun de este pueblo ha sido donde se nombró el alcalde por el juez de letras, para que con arreglo a la ley le sustituyese y funcionase en su ausencia, y que aunque Malinalco reclamara alegando ser la cabecera, y el gobernador proveyera en favor de este pueblo, no podia sin embargo ocultarse a nadie que Tenancingo debe ser declarado cabeza del partido, pues en Malinalco no hay recursos ni para que subsista el ayuntamiento.

Lo mismo reprodujo el sr. Najera, y puesto a votacion fue aprobado el artículo, salvando su voto el sr. Piedras en este y los demas aprobados en esta discusion.

Fué admitido y pasó a la comision el siguiente artículo adicional de este proyecto que presentaron los señores Fernandez y Villaverde, despues de haber sido fundado por este último.

«Pedimos al congreso que la cabecera del partido de Mextitlan que actualmente existe en el pueblo de este nombre, se traslade al de Zacualtipan, mas central, mas provisto y mas sano que el primero.»

Se leyó y puso a discusion el dictámen de la comision de peticiones, contraido a que no se admitan las representaciones del ayuntamiento de San Pedro Ecacingo, que pertenece al partido de Chalco, y de los pueblos de Ojaltepec del partido de Cuautla Amilpas, el de San Pedro Tecomaltepec y Santa Ana Sochoca, del real de Zacualpan, y de consiguiente que la secretaria las devuelva a los interesados, para que las dirijan por donde corresponde. Fue aprobado.

Se levantó la sesion.

Sesion del 24 de marzo de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador, transcribiendo en el primero el del presidente del supremo tribunal de justicia del estado, en que contesta al que le remitió el mismo gobernador, acompañandole el decreto de este congreso en que manda se forme el arancel de las secretarias de dicho tribunal. En el segundo participa quedar enterado de la resolucion de este congreso para que se proceda a la recomposicion del puente de Churubusco. Se contestaron ambos de enterado.

Se dió segunda lectura a la siguiente proposicion de los señores Lazo de la Vega, Olaez, Martinez del Castro, Valdovinos, Piedras y Perez: «La ley que fijara los derechos de acreedores y deudores de réditos en los tiempos calamitosos de nuestra gloriosa lucha por la independencia, ha sido justamente deseada por los interesados, interesante en varios sentidos al beneficio publico, propuesta a nuestros dos congresos constituyentes generales por los ministros del gobierno, consultada al primer congreso por la comision de legislacion, y reiterada por proposicion al actual con-

greso general para los territorios; y estimamos los que suscribimos que a nuestro estado conviene se dicte sobre el particular una ley que evite los inconvenientes de las arbitrariedades que por esta falta se advierten." Pedimos al congreso adopte en lo que estimare conveniente la ley que se acaba de dictar por el congreso de Colombia.

Admitida a discusion se preguntò al congreso por mocion del sr. presidente si se nombraria una comision especial que consultase sobre la anterior proposicion, se acordò que no, y pasò a la comision de legislacion.

Esta misma presentò su dictàmen, relativo a la solicitud del general de division D. Nicolas Bravo, para que se conceda a la ciudad de Chilpancingo de los Bravos una feria anual.

El sr. Fernandez dijo, que se abstenia la comision de hablar sobre la adicion del sr. Olaez, contraida a que no pudieran ser demandados civilmente los que concurriesen a la feria durante ella, porque su autor la retirò y se limitaba unicamente a completar el sentido de la primera proposicion que en su anterior dictàmen sobre este mismo asunto espuso la comision: que èsta sin asignar los dias en que podia verificarse la feria, solo determinaba que fuese el mes de diciembre, resultando el artículo en los términos siguientes: «Se concede a la ciudad de Chilpancingo de los Bravos una feria anual *en el mes de diciembre*, cuya duracion serà de ocho dias."

El sr. Jàuregui dijo, que estaba por la adicion; pero que quisiera se espresase que los dias debian correr desde el primero de Navidad como pedia el gobierno, cuya mocion no se habia tenido presente el dia pasado en que tocò esta materia. Que el abstenerse de hacerlo era un escrùpulo, que haria poco honor al congreso, pues si los vireyes lo hicieron aunque con calidad de dar cuenta al rey, y si las autoridades municipales todos los dias autorizan los tianguis en dias festivos, ¿como se le podia negar esta autoridad al congreso del estado soberano? Que el comercio no es una obra servil; y que los motivos por que aparece prohibido en ciertos cànones, ya no pueden sostenerse, ademas de que hacia memoria su señoria de un sìnodo que suplicaba a Felipe II que dispusiese sobre estos particulares, en lo cual reconocia su autoridad.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que no puede formarse buen argumento de la conducta que observaron los vireyes tan censurada generalmente, ni tampoco se han establecido los tianguis de los pueblos en domingos por las

municipalidades: que estas costumbres muy antiguas, introducidas sus primeros actos contra un precepto, no han podido dejar de ser pecaminosos aunque despues hayan prevalecido: que el precepto de santificar las fiestas importa el abstenerse, no solo de las obras serviles sino aun de otras que distraerian a los fieles de los piadosos ejercicios a que deben dedicarse en semejantes dias: que se esponia el congreso a la critica con dictar una providencia de esta clase; y que asi como en asuntos de menos interes que el presente habia contemporizado con las opiniones vulgares, asi en este era prudencia hacerlo para frustrar las miras de los enemigos que se empeñan en desacreditar al congreso: que ignoraba cual fuese el concilio citado por el sr. preopinante, porque desde el tiempo de Felipe II en que acabò el de Trento, no se sabe que hubiera alguno hasta ahora en España: que por ultimo el sr. Benedicto XIV aunque no se opusiera a la costumbre ya establecida en algunos pueblos de contratar en dias festivos, encargò no obstante a los obispos que procuraran impedir que esta se introdujera de nuevo en otros.

El sr. Jàuregui contestò que aunque se acuse a los vireyes de lo que se quisiera, no se les podrà notar que les faltan el espiritu de supersticion y fanatismo de la metròpoli como tampoco a sus consultores. Que admiraba y respetaba las luces del sr. preopinante, y admiraba por lo mismo que asentase no ser solo las obras serviles las que se prohibian en las fiestas. Que el rey Felipe II de que habia hablado no era el de España, como ni el sínodo a que se habia referido que se podia ver en Wausper. Que la condescendencia con las ideas erradas del pueblo tenia sus límites, porque de otro modo seria necesario caminar como la culebra cuando quiso que la cola dirigiera a la cabeza.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que el comercio no puede ejercerse sin robos y mentiras, y de consiguiente sin pecado como lo decia un cànon, y esta era la razon por que se ha prohibido espresamente por la iglesia para los dias festivos: que en los pueblos donde se comercia se pide antes licencia al ordinario: que el sr Benedicto XIV solo aprueba que en tales dias se contrate sobre las cosas del consumo diario que son indispensables para vivir.

El sr. Guerra (D Francisco) dijo, que el ejercicio de las obras serviles no es intrinsecamente malo: que se ha prohibido en los dias festivos por la distraccion que pide de otros actos: que esta misma razon milita respecto de otras obras aunque no sean serviles, y que si para estas

es necesario dispensa tambien para las otras: que por último no escojan los caminos mas escabrosos cuando se pueden hacer las cosas por los mas llanos y sencillos: que si aun en el mismo congreso hay quien opine que esto corresponde a la autoridad de la iglesia, muchos mas habrá fuera; no serán tan solo los necios, sino muchos hombres sabios quienes juzguen de la misma manera.

El sr. Villaverde dijo, que el precepto de la santificacion de las fiestas es de derecho divino, y el modo con que deben santificarse ha sido establecido por la iglesia, por lo que es como dijo el sr. preopinante rigorosamente eclesiástico, y no tiene el congreso autoridad para dispensarlo: que los tianguis que se celebran en los pueblos los domingos, se reducen únicamente a la compra y venta de los víveres y cosas necesarias a la subsistencia, a los que ademas de autorizarlos la costumbre, los permite la autoridad eclesiástica: que por último, el asunto es cuando menos cuestionable, y en tal caso debe el congreso escojer el partido menos espuesto a la censura para no dar lugar a que se diga cosa alguna que le pueda ofender.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictámen de la comision.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del 26 de marzo de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado, remitiendo un ejemplar de dos que recibió del ministro de relaciones de la obra intitulada: De la administracion de justicia criminal en Inglaterra.

Que se conteste el recibo, avisando haberse visto con agrado y que el ejemplar quede sobre la mesa.

Se leyó y puso a discusion el dictámen de la comision de justicia que recayó sobre el espediente instruido por escitacion del presidente de la república, para que se active la administracion de justicia: está concebido el citado dictámen en la siguiente proposicion.

"Suspendase dictar providencia en este espediente hasta que el congreso general determine el punto sobre si México ha de ser ó no ciudad federal."

El sr. Guerra (D. Benito) se opuso, diciendo que no solo en esta capital sino en los demas pueblos del estado

se advierte la morosidad en las causas: que podian simplificarse los juicios y dictarse otras providencias, consultando a varias proposiciones que hay hechas sobre la materia y han pasado a las comisiones.

El sr. Jàuregui dijo, que debia prescindirse de la cuestion sobre esta capital para el despacho de este espediente por dos razones: la primera porque la escitacion del presidente de la república no se contrae precisamente a la capital, y aun segregada esta quedaba lo restante del estado en donde convenia activar la administracion d justicia: la segunda porque la providencia que declara a Mexico ciudad de la federacion, no le impide al congreso activar en ella dicha administracion, ni se opone en manera alguna a que se ejecuten sus providencias legislativas, limitàndose tan solo a lo economico politico de la ciudad: que por tanto no es de aprobarse el dictàmen: y el congreso puede remediar el entorpecimiento en la administracion, consultando sobre las proposiciones que su señoria y algunos otros miembros de este cuerpo tenian hechas.

El sr. Nàjera dijo, que no era suficiente para detener este negocio la razon de que està pendiente la cuestion sobre esta capital, pues acaso los demas puntos del estado necesitan mas que Mèxico de que en ellos se active la administracion de justicia por los mayores desordenes que en ellos se advierten: que estos pueden reprimirse de dos maneras, por la vigilancia en prevenir los que deben estar a cargo de las municipalidades, y por la pronta aplicacion de la pena correspondiente al delito: que si por el primer medio no se pueden prevenir en esta ciudad, cuyo ayuntamiento està sujeto a la federacion, deben no obstante valerse de èl las demas municipalidades: que el pronto castigo de los crimenes depende de las leyes, cuya reforma pertenece a este congreso para hacer general y estender aun a la ciudad de Mèxico la pronta administracion de justicia: que se simplifiquen los procedimientos judiciales, y serà menos el entorpecimiento de las causas: que se abra dictàmen acerca de las proposiciones pendientes sobre la materia, y vuelva a la comision el que se discute.

El sr. Mora dijo, que la comision de legislacion a donde habia pasado una de las proposiciones que se citan, la habia tomado muchas veces en consideracion, pero su despacho no podia ser obra de poco tiempo, pues importa una ley sobre administracion de justicia que encierra mil dificultades: que en cuanto al dictàmen que se discute, es de sentir que se repruebe y no se dè lugar a que se crea

que este congreso duda de que le pertenecen los tribunales de la capital: que esta es una verdad comprobada por varios hechos, como son, primero el indulto que este congreso concedió al reo Pascual Ramos, en cuyo reclamo se reconoció su autoridad; pues él se fundaba en que habiendo ya salido de los tribunales el reo y estando puesto a disposicion de la fuerza armada, no podia esta legislatura dar órdenes a dicha fuerza aunque los tribunales le pertenecieran: segundo, el no haberse admitido en el congreso general una proposicion hecha por el ciudadano Zavala, con el fin de que se instalasen en esta capital por la federacion los tribunales de que necesiten: tercero, la limitacion de la providencia que declara a Mèxico ciudad federal, por la que solo en lo economico politico deben intervenir los supremos poderes.

El sr. Olaez dijo, que sin noticia ni conocimiento alguno de las proposiciones que se han citado, se conformó con el dictámen de la comision sobre este espediente, y al intento lo habia presentado como individuo de la comision; pero que convencido de que deben tomarse algunas providencias como proponen los señores que han usado de la palabra, está por que el dictámen vuelva a una comision y esta sea la de legislacion, en donde hay proposicion relativa a la pronta administracion de justicia.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar a votar, y se acordó volviese a la comision el dictamen.

El sr. presidente previno que se uniese la de justicia a la de legislacion.

El sr. Jàuregui hizo mocion para que se declarase que ceremonias deben observarse cuando vengan a prestar el juramento los magistrados del supremo tribunal de justicia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que se debia considerar que este cuerpo es la primera autoridad judicial del estado: que ademas los consejeros han tenido asiento cuando han venido a semejantes actos.

El sr. Jàuregui dijo, que en su sentir debian tambien tomar asiento los magistrados: que aunque en las cortes españolas a nadie se le haya dado, en los Estados Unidos lo ha tomado en el congreso el actual huesped de la nacion Mr. de la Fayette, como lo decian los papeles públicos: que las ideas contrarias de etiqueta austri ca no nos convenian, para que por ellas se niegue a los magistrados del tribunal supremo de justicia un lugar donde puedan sentarse, a pesar de que estos, segun se ha dicho hoy mismo, se han opuesto a que se quiten de los estrados los duros é indecen-

tes escaños en que se sentaban los abogados en el tiempo del gobierno español: que aun los particulares debian tener asientos en el tribunal, como lo tienen aun en el mismo congreso en las galerias.

Se diò primera lectura a las siguientes proposiciones, firmadas cada una de ellas por los señores Guerra (D. Benito,) Olaez, Martinez de Castro, Mora y Lazo de la Vega.

1.ª «Pedimos que en los tribunales de la audiencia y supremo de justicia se pongan sillas fuera del dosel para los abogados que han de informar en los estados, y pedimos tambien que se tome en consideracion esta proposicion desde luego."

2.ª «Pedimos que en los tribunales de la audiencia y supremo de justicia, se pongan asientos fuera de la barandilla para que se sienten los espectadores."

Continuò la discusion pendiente.

El sr. Nàjera dijo, que se observase en la entrada y salida de los ministros lo que se practica respecto de los diputados: que no hay semejanza entre aquellos y los consejeros, porque estos vienen a las discusiones para llevar en ellas la voz del gobierno, por lo que deben tener asiento; mas no los otros en quienes esta seria una señal de posesion que no deben tomar sino donde se instale su cuerpo.

El sr. Villaverde dijo, que el corto tiempo que debian tardarse los magistrados, no permitia que ellos pudieran tomar asiento, pues esto suponia que habian de estar mas de lo necesario para prestar el juramento, y no sabia con que objeto debia ser esta detencion.

El sr. Mora dijo, que no era un individuo sino un cuerpo de los mas respetables del estado quien venia a prestar el juramento, que debia prevenirse algun ceremonial para su recibimiento y consultarse a una comision sobre este punto, a cuyo intento se podia suspender la instalacion del tribunal hasta el primero dia despues de pascua, disponiéndose entre tanto lo conveniente.

El sr. Jàuregui contestò, que este era en su sentir un punto muy sencillo, cuya resolucion no exigia que se consultase a una comision, ni menos que se suspendiese la instalacion del tribunal acordada ya por el congreso para el lunes pròximo. Hizo tambien presente que esta legislatura habia resuelto semejantes dudas respecto del gobernador y el consejo en el mismo acto en que se habian propuesto, y no habia una razon especial para demorar la que ahora se suscita con relacion al tribunal, y fijò por escrito ul-

tamente la cuestion en estos términos: «Que los magistrados del supremo tribunal de justicia tomen asiento despues de los individuos del congreso, y que salgan los dos secretarios y otros dos diputados a recibirlos y a dejarlos."

Se declarò del momento esta proposicion, y fue puesta a discusion su primera parte, que comprende hasta la palabra *congreso.*

Continuó el sr. Jàuregui diciendo, que sobre esta materia contenida en la proposicion deben ser varias las opiniones, porque no està sujeto a principios fijos y determinados, y asi unos juzgan que solo los que tienen voz pueden tener asiento en el congreso; mas segun su opinion, podian tambien tenerlo despues de los diputados los ministros de este tribunal, que es uno de los poderes del estado, y seria muy poco decoroso que si se ofrece tomar asiento ellos se queden parados.

El sr. presidente contestó, que no advertia en que tiempo se pudiera ofrecer que los magistrados tomasen asiento, pues entrando al salon con el objeto ùnico de prestar el juramento se debia verificar este acto luego que llegase sin que antes del juramento haya necesidad de que se sienten: que tampoco la hay despues de él, pues inmediatamente que concluyan deben salir y no hay motivo para que se detengan: que ademas deben considerarse como miembros de un cuerpo que aunque sea muy respetable, no existe ni está instalado cuando ellos se presentan aqui: que no debe estrañarse por ùltimo, que los consejeros tengan asiento, pues no era regular que teniendo voz en las discusiones se les negara un lugar donde se sentasen.

Puesta a votacion se desechò esta parte primera.

2.ª «Y que salgan los dos secretarios y otros dos diputados a recibirlos y a dejarlos." Aprobada.

Lo fue tambien la siguiente adicion que hizo a esta proposicion el sr. presidente: «Despues de la palabra secretarios se añadirà *un propietario y el suplente.*"

Señaló el sr. presidente el lunes pròximo para que despues de recibido el juramento de los ministros del supremo tribunal de justicia, se proceda a la eleccion de consejero que resulta vacante por el sr. Nava que toma posesion en el tribunal.

Se declarò del momento y puso a discusion la siguiente proposicion del sr. Villaverde: «Que cada uno por separado haga el juramento."

El sr. presidente dijo, que si se entiende que a cada

*

uno en particular se le ha de leer la fórmula, desde luego no está por la proposicion.

El sr. Nàjera dijo, que el juramento de que se trata es individual y deben por consiguiente prestarlo los miembros del tribunal por separado, es decir, tocando cada uno de ellos los evangelios y diciendo *si juro*, aunque la fórmula no se lea sino una sola vez, lo cual segun parece es el sentido de la proposicion.

El sr. Villaverde aclarò el concepto, repitiendo lo espuesto por el sr. preopinante. Puesta a votacion fue aprobada la proposicion.

Lo fue tambien la siguiente del mismo sr. Villaverde: «Los individuos del congreso al entrar los del supremo tribunal de justicia se mantendràn sentados, y solo se pondran en pie al tiempo del juramento."

Se levantò la sesion.

Sesion del 28 de marzo de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, la comision de policia diò cuenta con su dictàmen sobre la solicitud del ciudadano José Vicente Gorraez, para que se le supla por esta tesoreria la cantidad de cien pesos. La comision dice: «Que se haga el suplemento que se pide afianzando el reintegro a satisfaccion de la tesoreria como se ha hecho con los otros dependientes, dandose cuenta previamente al congreso de esta providencia conforme a lo acordado en 30 de setiembre de 1824."

El sr. Nàjera escitò a la secretaria para que presentase el acuerdo en que està fundada la determinacion con que acaba de darse cuenta.

Leyò el sr. Jàuregui el citado acuerdo de 30 de setiembre y una determinacion de la comision de policia, fecha 19 de febrero de este año, por la que se hace el suplemento de cincuenta pesos al ordenanza de esta secretaria en virtud de aquella resolucion del congreso.

El sr. Nàjera dijo, que la comision de policia no està autorizada para hacer suplementos de dinero, sino a los mozos dependientes inferiores; que no siendo de esta clase el que lo ha solicitado es claro que la comision carece de facultades, sin embargo del acuerdo citado.

El sr. Jàuregui contestò, que la razon principal que movió al congreso para dictar la providencia que se ha leido, fue evitar que a cada paso se estuvieran haciendo

ocursos sobre vagatelas, con cuyas ridículas discusiones se distraeria su importante atencion, y en tal virtud autorizò a la comision de policia, para que pudiese disponer hasta de la cantidad de cien pesos; comprendiendo esta resolucion, no solo a las solicitudes de los mozos, sino a las de todos aquellos que pudieran hacerlas sobre semejantes cantidades, pues la razon es la misma en ambos casos, y en el mismo acuerdo fuera de los casos espresos que comprenden, se dice que sea estensivo a los demas analogos.

Se suspendiò esta discusion para que entrasen a prestar el juramento los magistrados del supremo tribunal de justicia, a cuyo intento salieron a recibirlos, con uno de los secretarios propietarios los señores Villa, Nàjera y Perez, nombrados a este efecto por el sr. presidente.

Concluido este acto del juramento, se procediò a la eleccion de consejero, de cuyo primer escrutinio sacaron nueve votos el Dr. Puchet, cinco el Lic. D. Juan Josè Espinosa de los Monteros, tres el Lic. Cardenas y dos el Lic. Arce.

En el segundo escrutinio, a que se procediò conforme al reglamento èntrando solo los que en el primero obtuvieron mas de tres votos, resultò electo el Dr. Puchet con doce por siete que sacò el Lic. Espinosa de diez y nueve señores que sufragaron.

Continuò la discusion comenzada.

El sr. Najera insistiò en las primeras razones que espuso, añadiendo ademas que siempre que a los oficiales de la secretaria les ocurria pedir prestado, presentaban al congreso sus solicitudes y eran discutidas en él, sin que hasta ahora se hubiera creido facultada la comision de policia para resolver por si misma.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo; que el congreso facultó a la comision para hacer por si tales préstamos a todos los dependientes de la secretaria, y las razones que hay para que pueda hacerlo respecto de los mozos militan tambien respecto de los demas, porque aquellos asi como estos tienen sueldos fijos y se ocupan de los trabajos de la oficina aunque estos sean distintos.

El sr. Villa dijo, que hay una determinacion del congreso anterior a la de 30 de setiembre, en la que segun cree se faculta a la comision de policia para hacer prèstamos a los dependientes: que podian registrarse el dia de hoy las actas, suspendièndose entre tanto la presente discusion.

Se suspendiò esta discusion, y se puso a ella el dictamen de la comision de temporalidades relativo a la solicitud

del Br. D. Josè Rafael de Madariaga, acreedor de la estinguida provincia de San Juan de Dios, por el capital y rèditos de la capellania que disfruta, contraida a que desde luego se le paguen los rèditos caidos, y a que en lo sucesivo se le acuda con los que fueren venciendose con preferencia a las congruas de los estinguidos hospitalarios; ó bien que si a esto no hay lugar, se sirva el congreso mandar se pregone y remate una de las fincas hipotecadas y se le entregue el capital.

La comision reduce su dictàmen a las proposiciones siguientes.

1.ª «Que se declare sin lugar la pretension del Br. Madariaga, en cuanto pide la revocacion de una ley."

El sr. Nàjera dijo, que no podia accederse a la solicitud del Br. Madariaga, ya porque està acordado por el congreso que se paguen con preferencia sus congruas a los hospitalarios; ya tambien porque estos carecen de todos los recursos para su subsistencia, y no es justo privarlos de lo ùnico que puede mantenerlos, y que se les asegurè con las garantias mas solemnes al entrar en la religion.

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion.

2.ª «Que se le devuelva esta instancia para que ocurra donde toca en ôrden a la solicitud de los rèditos vencidos de su capellania."

El sr. Nàjera dijo, el gobernador si no encontraba inconveniente alguno podia mandar que se pagasen los rèditos vencidos al Br. Madariaga, supuesto que haya dinero sobrante satisfechas las congruas de los hospitalarios: que por este medio conseguiria el interesado lo que pretende sin necesidad de la revocacion de una ley, y sin que tampoco sea necesario vender una finca que tal vez no estarà gravada sino como parte de todos los bienes de la estinguida provincia, sobre lo cual seria preciso tomar informes, que son mas fàciles al gobernador que al congreso.

Puesta a votacion se aprobó la proposicion.

Se levantò la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion del 29 de marzo de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con los oficios siguientes.

1.° Del gobernador de este estado dirigiendo un ejemplar del decreto del congreso general, en que se previene el ùnico distintivo que deben tener las banderas de la milicia activa respecto de las del ejèrcito. Se contestò de enterado.

2.° Del mismo, acusando recibo del espediente instruido sobre la necesidad de aumentar algunas manos en la aduana, igualando los sueldos de los gefes y otros empleados. Enterado.

3.° Del mismo, incluyendo un ejemplar de la circular comunicada por la secretaria de estado, en la que se previene que las villas y ciudades de los territorios ò distrito federal que carezcan de escudos de armas, ò el que tengan sea con geroglificos alusivos a la conquista ò dominacion española, propongan el que mas les acomode con tal que blasone laudable origen.

El sr. Jàuregui dijo, que el gobernador no debia dar curso ni publicar en el estado las ordenes que se dirigen solo a los lugares de la federacion.

El sr. Guerra (D. Benito) contestó que todos los estados deben estar impuestos de las ordenes que el gobierno supremo dicta para apoyarlas ú oponerse en caso necesario, como que en ellas interviene el interes de toda la nacion y se pueden considerar como unas leyes generales.

El sr. Jàuregui dijo, que las determinaciones de que se trata no son leyes generales sino que estan contraidas precisamente a las villas y territorios, cuya inspeccion aunque toca al gobierno supremo no hay para que circularlas en los estados: que se consulte a una comision sobre el particular.

El sr Villaverde apoyò esta ùltima idea, y se mandò pasar el citado oficio a la comision de constitucion.

Se continuò dando cuenta con un oficio del gobernador de este estado, al que acompaña el espediente que nuevamente se ha promovido sobre la resistencia que oponen a pagar sus igualas los comerciantes de Cuernavaca. Se mandò pasar a la comision de hacienda donde estan los antecedentes.

Otro del congreso de Querètaro, remitiendo ejemplares

del suplemento al Aguila número 30, en que se transcribe la instancia que hace aquella legislatura a la cámara de diputados, con ocasion de las proposiciones hechas por el sr. Martinez de los Rios en la citada cámara. A la comision de legislacion y que asi se conteste a la legislatura.

Se contestó de enterado y se mandó insertar en el acta el oficio siguiente que dirigen a este congreso los secretarios del honorable congreso de Yucatan. «Dimos cuenta al augusto congreso con el oficio de V. SS. de 15 de enero último, en que le remiten de órden de ese honoroble congreso dos ejemplares de la proposicion que hizo al general de la federacion sobre la providencia que dictó declarando a esa capital distrito federal, y nos previno contestasemos a V. SS haberlos recibido con particular agrado."

Se dió cuenta asimismo con un oficio del congreso de Oajaca, en que participa haber cerrado sus sesiones el constituyente de aquel estado, y haberse instalado con fecha 19 del corriente el primero constitucional, a quien se contestó felicitando por parte de esta legislatura.

Se recibió por último un oficio del gobernador de este estado, en que transcribe el del comisario general de los productos del peaje impuesto por esta legislatura en el camino de San Agustin de las Cuevas para la recomposicion y mejora del de Acapulco.

Pasó a la comision de hacienda de preferencia.

Se dió primera lectura a los dictámenes siguientes:

1.° De la comision de gubernacion relativo a la solicitud del ayuntamiento de Huehuetoca, en que pretende se le haga donacion de las casas viejas del desague. Se reservó su discusion para el dia 6 del que entra.

2.° De la de constitucion sobre los artículos del reglamento del tribunal supremo de justicia que han vuelto a ella, y adiciones al mismo que se han pasado. Se reservó su discusion para el mismo dia que el anterior.

Se acordó por el congreso a peticion del sr. Mora que desde luego se entrase en la discusion del dictámen de la comision de constitucion que recayó sobre las adiciones que se hicieron al proyecto de ley sobre union y division de partidos.

La comision adopta la de los señores Mora y Martinez de Castro, y opina se deben añadir al artículo 7.° de este decreto las palabras siguientes: «*Y los pueblos de San Bartolomé Ozolotepec y Santiago Temoaya.*" Fue aprobada la primera parte de esta adicion que comprende hasta la palabra *Ozolotepec.*

En cuanto a la segunda dijo el sr Villaverde que vivió algun tiempo en Temoaya, y advirtió desde entonces que los habitantes de este pueblo tenian entabladas sus relaciones todas mas bien con los vecinos de Ixtlahuaca que con los de Toloca: que ademas su distancia de este último lugar es de seis leguas, siendo asi que del primero solo dista tres; en cuya virtud no se debia aprobar esta segunda parte del artículo.

Puesta a votacion se reprobó.

Admitió asimismo la comision la adicion del sr. Villaverde, y propuso se añadiera por último artículo de este decreto el siguiente.

Artículo 19. «La cabecera de Mextitlan se trasladará al pueblo de Zacualtipan, y el partido tomará la denominacion de este último."

Reprodujo el sr. Villaverde las razones que espuso para fundar su adicion cuando se mandó pasar esta a la comision, y puesto a votacion fue aprobado el artículo.

Continuó la discusion sobre la providencia con que dió cuenta la comision de policia, relativa a la solicitud del ciudadano Josè Vicente Gorraez, archivero de la secretaria de este congreso, para que se le haga el suplemento de 100 pesos.

El sr. Jàuregui leyó lo que el sr. Villa espuso en la sesion de 11 de octubre del año pasado, contraido a que la *comision de policia tenia las facultades necesarias concedidas por el congreso para decidir por sì misma sobre las solicitudes de los dependientes de secretaria*, relativamente al aumento de sueldos con la sola obligacion de dar cuenta de sus resoluciones al congreso.

El sr. presidente dijo, que las espresiones que se han leido del sr. Villa son relativas a los mozos, para cuyos préstamos està autorizada la comision de policia: que todas las solicitudes de los dependientes, que jamas han pasado de 100 pesos, han sido determinadas por el mismo congreso, sin que hasta ahora se haya creido facultada la citada comision.

El sr Nàjera dijo, que lo que se ha leido es una opinion de que hubo acuerdo, mas no se ha encontrado este; por lo que debe estarse a que no lo hay, y en tal virtud reprobarse el dictàmen que se funda unicamente en un decreto que no ha habido en su sentir.

El sr. Jáuregui contestó que el dictàmen que se discute tiene por fundamento no solo el decreto que por la premura del tiempo no se ha podido encontrar, sino la apro-

bacion que dió el congreso a la determinacion de la comision de policia con que se dió cuenta en la sesion de 12 de febrero, por la cual se supliò a uno de los dependientes la cantidad de 50 pesos, creyèndose entonces autorizada dicha comision para hacer suplementos semejantes.

El sr. presidente dijo, que la citada determinacion recayò sobre la solicitud de un mozo, y este como todos los otros es pagado por la secretaria con el dinero de sus gastos particulares, a diferencia de los dependientes que reciben sus sueldos de la tesoreria.

El sr. Castro dijo, que todos eran dependientes de la secretaria y recibian de la tesoreria sus sueldos igualmente: que aun los mozos prestan las seguridades correspondientes, dando su recibo del mismo modo que los otros empleados en la secretaria.

El sr. Villa propuso que se suspendiera la discusion mientras se encontraba el acuerdo en que se funda el dictàmen: que tenia ciencia cierta de que lo habia.

El sr. Jàuregui dijo, que suspender esta discusion seria lo mismo que no acceder a la solicitud, cuyo fin es alcànzar que el suplemento se haga y precisamente hoy por los gastos que tiene urgentes el interesado: que la diferencia asignada entre mozos y dependientes es casi nula, considerada con relacion al objeto de que se trata.

El sr. Olaez propuso que se aprobase la determinacion de la comision, quedando siempre sujeta a lo que despues se resolviese en vista del acuerdo que se cree que hay: que de este modo se accede a la solicitud sin que el congreso quede espuesto a resolver tal vez en contra de lo que ya tiene acordado.

El sr. Nàjera dijo, que los dependientes son distintos absolutamente de los mozos, sobre cuyos sueldos tiene la comision de policia las facultades necesarias; y si a estos puede aumentar ò disminuir sus salarios, no asi a los dependientes que tienen determinados sus sueldos por el congreso: que se aprobase por ùltimo la determinacion de la comision, dejàndose a salvo el tratar despues sobre las facultades de esta para hacer por sì misma los suplementos de esta clase.

Declarado suficientemente discutido fue aprobada la determinacion de la comision.

El sr. presidente dijo, que se preguntase sobre la inteligencia en que habia procedido el congreso sobre las facultades de la comision; y habiendo notado el sr. Jàuregui que el sr. Villa acababa de entrar y que no se

podia contar con su voto que era el que decidia en contra siguiò una corta discusion, y se declaró que por esta aprobacion no queda autorizada la comision de policia para hacer en lo sucesivo estos suplementos.

Por último acordò el congreso se suspendiesen las sesiones desde el miércoles siguiente de esta semana santa hasta el último dia festivo de pascua.

Se levantó la sesion.

Sesion del 6 de abril de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procediò a la renovacion de oficios de cuya primera votacion para presidente sacaron siete votos el sr. Villa, cinco el sr. Valdovinos, tres el sr. Olaez y dos el sr. Mora, de diez y siete que sufragaron: en el segundo escrutinio a que entraron los señores Valdovinos y Villa, escluyendose este que estaba presente de votar, no hubo tampoco mayoria absoluta dividiéndose los sufragios entre ambos igualmente. La suerte decidiò en favor del sr. Villa, y quedò electo presidente.

Se procedió a la eleccion de vice-presidente, y resultò el sr. Mora con once votos por cinco que sacó el sr. Mendoza y uno el sr. Perez. Para secretario propietario salió electo el sr. Fernandez, con quince sufragios por dos que sacó el sr. Nàjera, y para suplente el sr. Mendoza, con diez y seis votos por uno que sacò el sr. Mora.

Se diô cuenta con los oficios siguientes. primero del gobernador de este estado en que trascribe el del prefecto de Tulancingo, contraido a manifestar los inconvenientes que tiene la costumbre de que los individuos de los ayuntamientos se elijan indistintamente de los pueblos que componen la municipalidad, y no precisamente del de su cabecera. Se mandô pasar a la comision que presentò el proyecto de ley para la organizacion de los ayuntamientos.

2.° Del mismo, haciendo observaciones sobre la ôrden en que se le comunica haber acordado el congreso se supla la cantidad de cien pesos al ciudadano Vicente Gorraez, archivero de esta secretaria. A la comision de hacienda.

3.° Del mismo incluyendo el del ayuntamiento de esta capital, en que se piden los antecedentes relativos a que el intendente D. Ramon Gutierrez del Mazo desocupe la

casa que habita de la municipalidad. Se acordò pasase a la comision de gubernacion.

4.° Del mismo remitiendo el espediente promovido por el prefecto de Tulancingo, en que solicita se le diga si hay alguna ley a que deba sujetarse para dar al ciudadano Jose Antonio Avila el terreno que solicita, y a los demas que puedan ocurrir. A la comision de legislacion.

5.° Del senado de Oajaca, participando su instalacion. Que se conteste felicitàndole.

La secretaria presentò dos impresos que se recibieron sin oficio del estado de Oajaca el primero, y de las Tamaulipas el segundo.

Se puso a discusion el dictamen de la comision que ha entendido acerca del reglamento del tribunal supremo de justicia, relativo a las adiciones que se le han pasado y artìculos que han vuelto a dicha comision.

Capitulo 1.° Del tribunal y sus funciones.

Artìculo 3.° «La asistencia al tribunal serà en todos los dias que no sean de rigorosa guarda, llamados comunmente de dos cruces ò de cruz y estrella, ò de fiestas nacionales, desde las nueve hasta las doce de la mañana en todas las estaciones del año, a reserva de aumentar cuando la necesidad lo requiera."

El sr. Nàjera dijo, que no le parecia propio de un reglamento la distincion de dias que se hace en el artìculo, llamando a unos de dos cruces ò cruz y estrella: que se diga en lo general que no haya tribunal los dias *de precepto rigoroso.*

Contestò el sr. Olaez, que se habia puesto para la mayor inteligencia y claridad, pues de la citada frase se valen todos para espresar esos dias de rigorosa guarda.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

El artìculo 11 està aprobado; mas como trata del modo con que han de dar cuenta los escribanos de càmara y relatores; y en cuanto a esos empleos ha resuelto otras providencias el congreso, tomàndose tambien en consideracion las adiciones que ha puesto el sr. Olaez deberà quedar segun opina la comision del modo siguiente.

«El òrden del despacho serà el siguiente. Los secretarios empezarán dando cuenta con las correspondencias que se reciban por la estafeta; y abierta entonces la puerta para que puedan asistir las partes ó sus apoderados, continuarán dando cuenta con lo que sea de sustanciacion de los negocios: harán despues las relaciones de abajo en que abrà informes de abogados ò de las mismas partes ò sus

apoderados; y ultimamente se cerrarà el despacho llamando a las doce menos cuarto las peticiones y firmas." Aprobado.

La comision adopta la adicion del sr. Nàjera al artìculo 19 que deberà quedar en estos términos: «Acordadas y firmadas ya las sentencias se publicaràn inmediatamente, leyèndolas el ministro semanero, presente el secretario que las autorice y todo el pùblico que las quiera oir." Aprobado.

Capitulo 2.° Del decano presidente.

Artìculo 2.° «Oirà las quejas que haya contra los subalternos en razon de su oficio que sean de poca consideracion y en que no haya necesidad de formar causa. Tomarà las providencias gubernativas que estime conveniente al buen òrden y gobierno del tribunal." Aprobado.

Art. 5.° «Harà la encomienda de negocios a los secretarios y salas todo por turno." Aprobado.

Art. 8.° «Llevarà toda la correspondencia de oficio." Aprobado.

Capìtulo 3.° Del ministro semanero.

La comision opina que el artìculo 3.° de este capìtulo debe quitarse enteramente de este lugar, y ponerse en el capìtulo 1.° en los tèrminos siguientes: «Al mismo tribunal toca la pràctica de informaciones ò diligencias que disponga se ejecuten dentro del propio tribunal, como tambien las declaraciones y cargos de los reos de su conocimiento." Aprobado.

Art. 4.° «El semanero en su sala y el ministro menos antiguo de la otra, cuidaran de revisar los despachos que se libren, y estando arreglados pondràn su rúbrica al màrgen, para que con esta aprobacion los puedan firmar los demas a quienes corresponda y ellos mismos en el lugar que les toque." Aprobado.

Art. 5.° «Tendrà cuidado el semanero en su sala, y el ministro menos antiguo de la otra, de que en los despachos se asienten y juren los derechos: que lo escrito tenga los renglones y partes que prevenga el arancel: que asi en los despachos como en las ejecutorias solo se hagan las inserciones necesarias, y nada superfluo por que no se recrezcan inutilmente los gastos: haràn las tasaciones de costas de las reservas: rubricaràn las fojas de los memoriales ajustados, y echaràn media firma en la razon que pongan los abogados de su cotejo y fojas." Aprobado.

Capitulo 4.° Del ministro fiscal.

La comision opina que se debe omitir en el artìculo 8.° de este capìtulo las palabras siguientes, *ò por su agente.* Fue aprobada esta correccion.

La comision presenta como parte segunda del artículo 9 que se aprobò la que entonces se reservò para este tiempo, resultando todo el artículo en estos terminos: «En los negocios de oficio civiles ô criminales en que sea parte el fiscal, promoverá todo lo que estime conveniente a su mejor instruccion y conclusion; y al efecto de las listas de los negocios que los secretarios han de presentar mensalmente al tribunal, sacaràn una de los que toquen al fiscal a quien se la pasaràn." Aprobado.

Art. 11. «El tribunal y el fiscal cuidaràn de que se arregle y sujete a una pension muy moderada el cobro a los litigantes, de la lleva de los autos y de los que cobran sus amanuenses cuando los devuelvan a los oficios." Fue aprobado este artículo, salvando su voto los señores Jàuregui, Tamariz y Nájera.

La comision en su dictàmen dice lo siguiente: «Como el congreso manda suprimir las plazas de relatores, se harà el despacho de los negocios por los ministros y secretarios."

El sr. Nàjera dijo, que esta es mas bien una introduccion que un artículo del reglamento, a que contestò el sr. Olaez que como tal lo presentaba la comision, que arreglaba las operaciones de los ministros y secretarios que habian de hacer de relatores a solo las proposiciones que se le seguian.

No proponiéndose, pues, por la comision como artículo este se entrò a la discusion del siguiente.

«Los ministros de la primera sala se haràn cargo de los negocios de la primara secretaria, y los de la segunda de los que toquen a la otra secretaria."

A peticion del sr. Mora se leyò todo lo correspondiente al arreglo de las relaciones, y descendièndose despues a la discusion particular de la proposicion que al pie de la letra se ha asentado, el sr. Nàjera dijo, que le parecia estar el artículo falto de sentido por la comision: que en él falta una palabra que determine la cosa de que se hacen cargo los ministros y secretarios.

El sr. Olaez dijo, que en el caso de hacerse cargo es lo mismo que tomar conocimiento de los negocios, lo que sin duda es muy necesario que hagan los secretarios para que de acuerdo con los demas ministros den cuenta inmediatamente si la providencia que exigen es de sustanciacion, ô los devuelvan para que se presenten los memoriales ajustados supuesto que ya esten en definitiva.

El sr. Mora dijo, que aunque algunas veces las pala-

bras *hacerse cargo* equivalen a las siguientes, *imponerse del estado de una cosa*, siempre seria preciso para evitar equívocos aclarar en el artículo este sentido valiéndose de otras palabras.

El sr. Olaez dijo, que no debian borrarse las palabras *hacerse cargo*, porque ellas ademas de lo espuesto significan en su sentido rigoroso que los ministros tengan bajo su cargo y responsabilidad los negocios que se les pasen, a cuyo efecto firman el correspondiente recibo, lo cual es muy conveniente para hacer aquella efectiva en caso necesario; pues la sala que es la responsable, es un ente complexo a quien seria imposible exigirsele con efecto.

El sr. Tamariz dijo, que atendiendo a lo espuesto por el sr preopinante en la primera vez que usò de la palabra en la discusion de este artículo, habia entendido que este solo prevenia que el ministro que recibe los autos se imponga del estado de ellos para instruir despues verbalmente a los otros miembros de la sala, con el fin de que el tribunal disponga lo que con relacion a ellos corresponda; pero que advirtiendo segun lo que se dijo ultimamente que dentro de las mismas palabras quiere encerrarse la responsabilidad à que està sujeto el que recibe los autos, debia decir que este concepto necesita espresarse claramente en otro lugar, ya por la diferencia y eterogeneidad de ambos pensamientos, ya tambien por la importancia de esta segunda providencia, la cual exige que se haga una mencion espresa de dicha responsabilidad cuando se trate de los secretarios.

El sr. Olaez dijo, que la sala misma es quien està encargada de la responsabilidad de los negocios que se le pasan, y que para que esta no fuera ilusoria deberia obligarse por medio de su firma a cada uno de los miembros de ella no solo al que los reciba, para asegurar mas de este modo el derecho de la parte.

El sr. Tamariz contestò que no se opone a que se tomen todas las precauciones necesarias para asegurar el derecho de las partes, sino antes bien conforme a estas ideas le parece necesario que se esprese claramente esto mismo en su lugar y no se compliquen y confundan los pensamientos.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo, salvando su voto los señores Tamariz y Martinez de Castro.

« En cada sala acordaràn los tres ministros en qué negocios de los que le pertenezcan sea necesario formar me-

morial ajustado, bien porque lo exija su gravedad ò porque esten en definitiva, y entonces los volverán a su respectivo secretario para que en efecto lo forme jurando el honorario que ha cobrado." Aprobado, salvando su voto los señores Jàuregui y Martinez de Castro.

« Se entregará luego a las partes con los autos para el cotejo que han de hacer los abogados, suscribiendo el mismo memorial ajustado con la razon de estar arreglados los hechos, y devueltos harán las relaciones los secretarios y estenderán los puntos, poniendo en ellos su firma el ministro menos antiguo de la sala en que se hubiese visto el pleito.

El sr. Tamariz dijo, que el artículo supone que los memoriales ajustados siempre han de estar conformes con los autos originales, lo cual no siempre puede suceder: que se establezca lo conveniente para el caso en que el abogado reclame la omision de algunos hechos ù otra cosa semejante que aparezca alterada del cotejo que ha hecho.

El sr. Olaez contestò que en esto deberà seguirse la pràctica de la audiencia, en donde si el abogado reclama decide el tribunal.

Puesto a votacion fue aprobado el artículo.

« Si a juicio de los ministros en cada sala no hubiere necesidad de hacer memorial ajustado, convendràn entre ellos el que se haga cargo de dar cuenta en la misma sala como lo ejecutarà, sin que por eso lleve derechos a las partes.

El sr. Nàjera dijo, que aunque parezca muy gravoso el trabajo que en el presente artículo se impone a los ministros de dar cuenta sin percibir derechos, debe considerarse que es anexo a los funciones de su magistratura: que ademas el honor mismo de la corporacion se interesa en ello, pues de este modo nunca se darà lugar a que con perjuicio de su buena fama se diga que un ministro se avoca todos los negocios ò exije mas derechos que los que le corresponde, a lo cual no pueden negarse las partes que han menester de él en la sentencia: que en tal virtud està por el artículo para que ni se diga ni pueda hacerse por un ministro cosa semejante, pues aunque no sucediera ahora en algun tiempo pudiera acontecer.

A peticion del sr. Jàuregui se puso por partes a votacion, comprendiendo la primera hasta las palabras siguientes: *como lo ejecutarà*, y la segunda desde las que la estas siguen hasta acabar, las cuales fueron aprobadas, salvando en la primera su voto el sr. Jàuregui.

Se levantò la sesion.

Sesion del 7 de abril de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador de este estado, acompañando el espediente promovido por el tesorero general del mismo, sobre si debe hacer el descuento del monte pio a todos los empleados del estado. Se mandò pasar a la comision de hacienda.

Fue aprobada la cuenta de los gastos erogados en todo el mes de marzo que acabò en esta secretaria, revisada por la comision de policia.

Se diò primera lectura al dictàmen de la comision de hacienda, que recayò sobre el descuento que ha hecho el gobernador en el contingente de las cantidades enteradas a la federacion por el administrador de alcabalas, como productos del dos por ciento impuesto en la estraccion de moneda. Se reservò su discusion para el dia 11.

Continuò la discusion sobre las adiciones del reglamento del tribunal supremo de justicia.

«Estas (habla de las partes) podràn promover en cualquier estado de un pleito que los secretarios formen memorial ajustado; y si la sala lo calificare asi tendràn que satisfacerle sus derechos, ejecutàndose lo mismo que queda dicho para los que esten en definitiva."

El sr. Nàjera dijo, que era innecesario el artìculo, porque supuesto que las partes pagan los derechos del memorial ajustado, si ellas lo solicitan se sujetan voluntariamente a este gravamen, y no hay necesidad por lo mismo de espresarlo.

El sr. Olaez contestò que es ùtil el artìculo, porque sucederia que la parte pidiese los memoriales ajustados para suspender el tèrmino de un pleito cuya sentencia temiera, en cuya virtud se establece que la sala califique si es ó no necesario el memorial ajustado que se solicita, sin atender solamente al gasto que en tal caso tendrian las partes que erogar, sino tambien a si deben ò no hacerse, pues no en todos los casos son necesarios, y las leyes establecen que se hagan solo cuando los negocios estàn en definitiva.

El sr. Nàjera dijo, que por esta ùltima razon se persuadia de la inutilidad del artìculo, pues estando ya prevenido por las leyes el caso en que debia formarse el memorial ajustado, no habia necesidad de hacer una funesta

innovacion que pusiera a los jueces en circunstancias en que pudieran prevaricar; si como no era muy dificil se encontraba uno que comprometido con la parte estrechase a los demas ministros a que como compañeros que otra vez lo habrian de menester en igual caso dijesen que se formase tal memorial, persuadièndoles por otra parte que era cosa de poco momento.

El sr. Olaez dijo, que la ley no pudo preveer todos y cada uno de los casos que se ofrecen: que no era por demas determinar algunos que en ella se omitieron, como son los que el artìculo prescribe: que carece de fundamento la sospecha de que los jueces prevariquen tan facilmente como se cree, particularmente aquellos a quienes al confiarles las primeras magistraturas del estado se han tenido por los primeros hombres de él, recomendables por sus talentos y virtudes.

El sr. Nàjera dijo, que el artìculo que se discute no es una ligera ampliacion de la regla general que establece se hagan los memoriales ajustados cuando los pleitos se hallen en definitiva, sino antes bien una norma a que se arreglarian en lo sucesivo las partes para pedir se hiciesen dichos memoriales, con perjuicio de sus contrarias, como que las primeras han de enterar la mitad de los gastos y derechos que el arancel señale por esta operacion. Que aunque los jueces no sean malos pueden serlo supuesto que son hombres, y conviene alejarlos cuanto fuere posible de las ocasiones.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que debia subsistir el artìculo porque respecto de èl milita la razon misma en que se funda la ley, en que se previene formarse los memoriales ajustados solo cuando se hallen las causas en definitiva; pues hay negocios que aunque sus tràmites no se hallen en este estado, dependen sin embargo de la sentencia, en términos de que resentirian un mal irreparable si no se procurase dar una idea clara aunque sucinta de ellos, lo cual ha sido el fin de que en definitiva se formen los memoriales ajustados.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo, salvando su voto los señores Jàuregui, Tamariz y Nàjera.

Se levantò la sesion pùblica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del 8 *de abril de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con dos oficios del gobernador de este estado, participando en el primero quedar enterado de la renovacion de oficios de este congreso, è incluyendo en el segundo la circular y formularios espedidos por el ministerio de hacienda, para informar las operaciones de los cortes de caja mensuales. Se contestaron ambos de enterado, y se mandò pasar à la comision de hacienda la citada circular.

Se leyeron por segunda vez las siguientes proposiciones de los sres. Guerra (D. Benito), Olaez, Martinez de Castro, Mora, y Lazo de la Vega.

1.ª Pedimos que en los tribunales de la audiencia y supremo de justicia se pongan sillas fuera del dosel para los abogados que han de informar en los estrados, y pedimos tambien que se tome en consideracion esta proposicion desde luego.

2.ª Pedimos que en los tribunales de la audiencia y supremo de justicia se pongan asientos fuera de la barandilla para que se sienten los espectadores.

Fueron admitidas por el congreso, y se mandaron pasar à la comision que ha entendido sobre el reglamento del tribunal supremo de justicia.

Se diò primera lectura à la siguiente proposicion del sr. Velasco: «Que el pueblo de Oaxtepec, y haciendas de Cocoyoc y Pantitlan se separen del partido de Cuernavaca, y se agreguen é incorporen al de Cuautla.» La conveniencia de esta proposicion està fundada en la pronta administracion de justicia que deberàn hallar los habitantes de estos lugares en Cuautla, de donde solo distan tres leguas de camino llano y cómodo, siendo asi que de Cuernavaca los separa la distancia de diez leguas de un camino muy malo, teniendo ademas entabladas sus relaciones y comercio con el primero de estos dos partidos.

Se leyeron por primera vez los dictàmenes siguientes:

1.º De las comisiones de instruccion pùblica y de hacienda, que recayò sobre la consulta del gobernador contraida à que en las cabeceras de partido del estado haya dos veces al año certàmenes públicos, à los que deberàn presentar los maestros de escuela à sus discípulos, para que se examinen estos, y obtengan los mas adelantados los premios que en ello propone. Se reservò su discusion para el dia 11.

2.° De la comision de hacienda, relativo al reclamo que hace al gobernador el comisario de este estado, sobre que entere los productos del peaje establecido para la formacion del camino de Acapulco. Se señalò el dia 12 para su discusion.

Se leyò y fue aprobada la minuta de decreto sobre reunion y division de partidos.

Continuò la discusion sobre las adiciones hechas al reglamento del tribunal supremo de justicia.

Capìtulo 7.° De los secretarios.

Art. 3.° Segun lo que està aprobado, y lo que volvió à la comision, à esta le parece deberà quedar del modo siguiente: »En cada una de las secretarias habrà un oficial mayor dotado con 600 ps., un oficial segundo con 400, y un escribiente con 300; entendièndose esto por los negocios de oficio, pues para los de parte el arancel les asignarà algunos derechos. Fue aprobado.

6.° Està aprobado; pero admitiendose la adicion hecha por los sres. Guerra, Olaez y Nàjera, deberà quedar del modo siguiente: «Los secretarios del tribunal presentarán en el mensualmente lista de los negocios, con espresion de su estado y de la fecha del tràmite en que se hallan. Llevaràn un libro para asentar diariamente los ministros que concurran, y las providencias definitivas y de sustanciacion que se dieren por el tribunal pleno ò por alguna de sus salas." Aprobado.

El articulo 10 volviò a la comision, la que lo presentò del modo siguiente en que fue aprobado. «Los despachos despues de firmados y refrendados, solo se entregaràn à las partes a cuya instancia se libren, ò a sus apoderados, quienes seràn responsables de su paradero. Los de oficio se remitiran a los jueces a quienes vayan cometidos."

El 11 volviò tambien a la comision, la que lo presentò de este modo: «Cada uno de los secretarios del tribunal tendrà un libro en donde asiente las condenaciones de penas de càmara y multas impuestas en los pleitos y causas radicadas en sus oficios despues de que estén ejecutoriadas, ò que sean de aquellas que merecen pronta ejecucion, sin perjuicio de la continuacion del pleito; y esos libros se firmaràn semanariamente por el ministro semanero." Asi fuè aprobado.

El artículo 16 volviò a la comision, la que admitiendo la adicion hecha por el sr. Olaez lo presenta en los términos siguientes: «Los secretarios una hora antes de que comience el tribunal estaràn en sus oficios, permaneciendo en

ellos todo el tiempo que necesiten para tener corriente en todo su despacho " Aprobado.

El art. 18 està aprobado; pero la comision admitiendo la adicion puesta por el sr. Olaez, es de opinion se añada al ùltimo lo siguiente: «No podràn retirarse del tribunal los ministros hasta que queden echadas todas las firmas que les correspondan; y mientras estén despachando los negocios é informando los abogados, nada se les subirà a firmar, a no ser un asunto muy ejecutivo." Aprobado.

Segun lo resuelto en cuanto al artìculo 22, parece à la comision deberà quedar del modo siguiente: «Las ordenes que se reciban, las còpias de las consultas que se hagan, y de los oficios que se libren por el tribunal, estaràn custodiados por los secretarios bajo de llave, sacando testimonio de ellos cuando hayan de pasarse al fiscal, ò practicarse otras diligencias relativas a su cumplimiento." Aprobado.

La comision opina que se suprima el artìculo 23. Aprobado.

Se leyò y puso a discusion el art. 16 del cap. 1.° del mismo reglamento, que se suspendiò el 26 de febrero de este año, y es como sigue: «Cualquiera de los magistrados tiene derecho para reformar su voto aunque esté firmado, como sea antes de la publicacion de la sentencia."

El sr. Nàjera dijo, que no debe tomarse en consideracion el artìculo que se discute, porque entre los que ya se han aprobado hay uno en que se previene la publicacion de las sentencias inmediatamente despues que estén firmadas.

El sr. Olaez contestò, que este artículo no pugna con el que se ha citado por el sr. preopinante, ni podia temerse que se publicase estrajudicialmente la sentencia, porque debian los ministros firmar esta antes de salir del mismo tribunal, sin que se dè lugar por tanto a las intrigas de las partes para alterar ò revocar dichas sentencias.

El sr. Nàjera dijo, que no se dà intervalo entre las firmas de los ministros y la publicacion de la sentencia, por lo que no se debe atender al artìculo que lo supone, y es el que està puesto à discusion, que dice que los ministros puedan reformar su voto aun estando ya firmado, como la sentencia no estè publicada.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la cuestion pendiente acerca de este artìculo, debe rodar sobre si los ministros pueden ò no reformar la sentencia antes de su promulgacion.

El sr. Nàjera contestò, que està ya decidida por un artìculo aprobado la cuestion propuesta, porque debiendo publicarse las sentencias luego que estan firmadas, no ha lugar a

reformar despues de este acto, que puede ser muy bien considerado como un preliminar de la promulgacion inmediata.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que por este acuerdo deberia entenderse derogada, segun el sr. preopinante, la ley en que se faculta a los ministros para que puedan reformar la sentencia dentro de un dia sobre costos, frutos etc.: que si tal debia entenderse era preciso hacer una declaracion formal de que dicha ley se derogue.

El sr Olaez dijo, que no se pueden publicar en el mismo dia que se firman las sentencias sino hasta el dia siguiente, y en tales circunstancias no se podria evitar que las partes intrigasen en el tiempo intermedio para recabar en su favor la sentencia que acaso antes habia salido en su contra.

El sr. Tamariz dijo, que no hay inconveniente alguno en que las sentencias se publiquen en el mismo dia en que se firman, ni se encuentra en el reglamento algun artículo que a esto se oponga.

A peticion del sr. Olaez se leyó el art. 11 del cap. 1.°, cuyas ùltimas palabras son: *que se cierre el despacho llamando à las doce menos cuarto las peticiones y firmas*; y el mismo sr. dijo, que no habia ya lugar despues de las firmas a que pudieran leerse las sentencias, debiendose cerrar este a las doce: que ademas el pùblico que asiste a peticiones debia entrar despues de las firmas para que se publicasen las sentencias, pues de otro modo no se podria llamar una verdadera promulgacion, verificandose entre los ministros solos que se quedan a firmar.

El sr. Tamariz dijo, que el pùblico que asiste a peticiones podria permanecer mientras las firmas, hasta que concluidas estas oyese leer y se publicasen las sentencias.

El sr. Olaez dijo, que pudiendo variar los ministros sus votos hasta el tiempo en que van a firmarlas, acostumbran discutir las razones en que cada uno de ellos lo funda, y tratar confidencialmente de estos puntos, para lo cual conviene queden solos.

El sr. Nàjera dijo, que en la audiencia y tribunal supremo de justicia se acostumbrarà sin duda poner una minuta de la sentencia, sobre cuyo modo de estenderse serà bien se ocupen los ministros, para que despues cuando les lleven en limpio las sentencias puedan firmarlas desde luego.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en las dificultades que trae consigo el dar una sentencia arreglada hace que los jueces duden y mediten hasta que la ley les impida alterar lo que han firmado: que en tal virtud alteraràn ó modificaràn aun la minuta misma, supuesto que no estando

firmada la sentencia pueden hacerlo en los autos originales.

El sr. Tamariz dijo, que cualquiera creerà bastante el tiempo que se les concede antes del acuerdo para resolver, y despues de este para estender la minuta, por lo cual estendida esta segun hayan acordado, no hay necesidad de que hagan nuevas observaciones, aun despues de estendida en limpio, ni mucho menos el dia que debe mediar, segun uno de los sres. preopinantes, entre las firmas y la publicacion de la sentencia para que puedan reformarla.

El sr. Jaùregui dijo, que la cuestion se habia estraviado y se debia contraer, en su sentir, a la primera parte del artìculo, cuyo contenido es que los magistrados puedan reformar su voto aunque estè firmado como no estè publicada la sentencia: que con relacion a ella debia decir que si se teme que firmadas las sentencias pueda haber algun abuso antes de su publicacion, se apruebe el artìculo y vuelva a la comision para que proponga un órden de dar cuenta, en el que haya lugar para que puedan promulgarse las sentencias luego que acaban de firmarse, conforme al espìritu que sobre este punto ha manifestado el congreso, aunque la opinion particular de su señoria sea distinta: que esto pareee necesario, porque de otra manera no podrà hacerse una verdadera promulgacion, pues las sentencias se firman cerrado ya el tribunal sin la asistencia del pùblico: que asi podrà aprobarse la primera parte del artículo que se discute.

El sr. Tamariz dijo, que el primero de los sres que usaron de la palabra en la actual discusion, manifestò que uno de los artìculos aprobados no dà lugar a que se tome en consideracion el que se discute.

El sr. Jaùregui dijo, que sin embargo de que un artículo aprobado dice que se publiquen las sentencias inmediatamente despues que esten firmadas, algun intervalo es necesario que haya, aunque corto, entre estas dos operaciones, en cuyo tiempo debe serles permitido à los magistrados reformar su voto, que es lo que se establece en el presente artículo, sin que se encuentre contradiccion alguna con el que se ha citado.

Iba a preguntarse si estaba discutido el punto cuando pidiò el sr. Nàjera la palabra y dijo, que la discusion no habia rodado sobre el artìculo, sino sobre si habia otro aprobado que escluyera à este, que debia por consiguiente preguntarse al congreso si se entraba a su discusion.

El sr. Jaùregui dijo, que no se ha tocado el punto que ha indicado el sr. preopinante; pero aun cuando asi fuere, no

por eso se ha de dejar de preguntar sobre el artículo que se propuso a la deliberacion del congreso, pues lo primero solo puede probar que la cuestion se estravió en parte; que se ha entrado ademas en la materia del artículo, y seria una cosa ridícula se preguntase si se entra a la discusion despues de que el congreso se ha ocupado de ello toda la mañana.

Se declaró no estar suficientemente discutido el artículo.

Se levantò la sesion.

Sesion del 9 *de abril de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con varios oficios.

1.° Del gobernador de este estado, acompañando la instancia que dirigen al congreso los comerciantes de Chalco, sobre que no se les cobre alcabala por los efectos que estraen de esta capital. Se mandò pasar a la comision de hacienda.

2.° Del mismo insertando la contestacion del Dr. Puchet, al que le dirigió el mismo gobernador participandole su nombramiento de consejero. Enterado.

El sr. presidente hizo mocion para que entrase a prestar el juramento el citado Dr. Puchet que habia venido con este fin, suponiendo que el dia siguiente al en que recibiò su nombramiento debia verificarlo. Entrò al efecto, y concluido este acto se prosiguiò dando cuenta con un oficio del tribunal supremo de justicia del estado, en que participa haberse ya instalado, y protestando sus respetos ofrece hacerlos presentes personalmente a esta asamblea, si se sirve aceptar esta demostracion de su reconocimiento.

El sr. Nàjera dijo, que no habia inconveniente alguno en que se le admitiese al tribunal la oferta que hace, que antes bien podia creerse que de este modo se comprometian en lo particular a obedecer las òrdenes del congreso y cumplir mejor con sus obligaciones.

El sr. Jaùregui dijo, que suscribia lo espuesto por el sr. preopinante: que en tal caso se fijase el ceremonial que se debia observar, y se determinase por el congreso si habian de tomar asiento en el salon los magistrados del tribunal: fijò por ùltimo la discusion que se contrajo a la siguiente proposicion del mismo sr. Jaùregui.

«Tomaràn asiento los magistrados del tribunal supremo de justicia entre los individuos del congreso, saliendolos a recibir del modo que se hizo en la instalacion.»

Propuso el sr. Guerra (D. Benito) que el presidente del

tribunal tomase el primero de los asientos a la mano derecha, y los demas ministros se incorporasen con los miembros del congreso, de modo que quedasen sentados uno de cada cuerpo alternativamente, a lo cual se opusieron los sres. Jaùregui y Nàjera, diciendo no era necesaria tanta simetria, con lo que se declarò suficientemente discutida la proposicion, y fue aprobada por el congreso.

El sr. presidente señaló el mes próximo para que se presente el tribunal como ha ofrecido.

Se tomò en consideracion desde luego un dictàmen de la comision de gobernacion, en que dice: «que los antecedentes que solicita el ayuntamiento de esta capital sobre que el intendente D. Ramon Gutierrez del Mazo desocupe la casa que habita de la municipalidad, se hallan en la comision de legislacion segun las constancias de la secretaria, por lo mismo la comision opina que se pase este espediente a dicha comision para que esponga con vista de dichos antecedentes lo que tenga por conveniente." Se aprobò este dictámen.

Continuò la discusion sobre el art. 16 del cap. 1.° del reglamento del tribunal supremo de justicia, cuyo tenor es el siguiente

Primera parte. «Cualquiera de los magistrados tiene derecho para reformar su voto aunque esté firmado."

El sr. Jaùregui dijo, que este artìculo estaba en el proyecto de reglamento presentado a este congreso por el mismo tribunal, lo cual persuade desde luego que los magistrados lo han creido importante: que ademas los autores recomiendan lo que en èl se contiene, fundados en que los ministros no reforman una sentencia verdaderamente, pues no se puede dar con propiedad tal nombre sino a aquella que se ha intimado ya a las partes, y no pudiendose esto hacer antes de la publicacion, es claro que entre tanto pueden reformar los ministros su dictàmen: que la pràctica està por el artìculo, y que no tiene inconveniente alguno, pues no hace al caso el que se ha propuesto manifestando que los jueces tienen tiempo sobrado para rectificar sus ideas desde que se da el punto hasta las firmas, porque no hay inconveniente en que las reformen mientras estèn en tiempo hàbil para hacerlo, del que no se debe por ùltimo privar a los ministros de esta facultad, atendiendo al abuso que pueden hacer de ella, pues en tal caso aun del libre albedrio quedarian los hombres despojados por el mal uso que de èl pueden hacer.

El sr. Nàjera se opuso, diciendo que los asuntos del tribunal son morosos por su naturaleza, y por los tràmites à que tienen que sujetarse: que de este mo-

do dan tiempo suficiente à los magistrados para que mediten las sentencias que no deberán reformar despues de haberlas firmado: que no es un temor vano de que abusen los jueces de la facultad del artículo el inconveniente que se le ha opuesto, sino un hecho acreditado varias veces por la esperiencia, segun ha dicho en otra ocasion uno de los miembros de este congreso lleno de conocimientos en la materia: que la ley sobre que descansa el artículo no toca a lo principal de la sentencia, y solo permite a los jueces añadir la condenacion de impensas, frutos etc. que es una cosa accesoria, sin que pueda decirse que hay en ello revocacion alguna: que nuestros tribunales se hallan a la presente de una manera diferente de aquellos a quienes las leyes de partida concedia dicha facultad, porque siendo únicos los jueces era cosa muy fácil se les olvidase sentenciar sobre puntos, impensas y demas, y que por último la sentencia debe tenerse por completa luego que esté firmada por los ministros, pues ella no es otra cosa que la opinion de los jueces sobre un punto de justicia que se les consulta.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que antes de la promulgacion no hay sentencia, pues esta no se completa sino hasta que el juez ha acabado de fungir su oficio, y se tiene como un particular, en cuyo concepto solo debe temerse despues que ha promulgado la sentencia: que este es el parecer de todos los autores.

Contestó el sr. Nájera, que en los autores podia encontrarse todo lo que se quiera; pero que no eran estos a quienes debia atenderse, sino a las leyes mismas como suenan. Leyó una de partida para manifestar su sentido, suponiendo que era la que se habia citado en favor del artículo; mas el sr. Lazo hizo presente que era otra distinta, cuya lectura concluida, dijo el mismo sr. Lazo de la Vega que no se debe despreciar a los autores a quienes está obligado a seguir el juez, en caso de que no haya ley, porque de lo contrario seria responsable en el fuero interno y esterno, como dicen los moralistas: que aun se hallan obligados aquellos a seguir la opinion mas probable, desechando la probable solo conforme a una decision eclesiástica en que se condenó la proposicion contradictoria; y que por último, seria mucha presuncion fiarse un hombre tanto de sus luces que se creyera aventajar a todos los que le han precedido.

El sr. Nájera dijo, que la ley que acaba de oir no daba facultad a los jueces para variar la sentencia, sino tan solo para añadir lo correspondiente a frutos etc. que se hubiere omitido en ella: que los magistrados no deben juzgar por los

autores sino por las leyes, pues estos no tienen facultad ni poderes para interpretarlas, ni menos para formarlas en caso de que no las haya como se ha querido suponer.

El sr. Jaùregui dijo, que la ley solo podrà hacer al caso contra la 2.ª parte del artìculo que aun no se discute: que el fundamento de la 1.ª consiste en que la sentencia no lo es rigorosamente hasta despues de su publicacion, a lo cual no se ha contestado: que esta es la opinion general de los curiales a que tambien favorece la ley si se atienden las palabras «no podrà reformarse la sentencia que haya *dado en su juzgado*," esto es, publicada, cuyo ùltimo acto debe hacer el juez en su juzgado, sin que se entiendan suficientes sus firmas sin esta ceremonia.

El sr. Mora dijo, que la cuestion en su concepto se habia estraviado; pero que era preciso combatir ciertas màximas que en ella se han vertido, y en tal caso debia decir que el sistema representativo no consiente que los autores sean quienes interpreten las leyes, à cuyo fin entre otros han sido creados los congresos: que a estos y no a los autores deben seguir los jueces, cuya responsabilidad en su fuero interno y esterno descansa en la legitimidad de las autoridades constituidas.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta primera parte del artìculo, salvando su voto los sres. Nàjera, Castro y Tamariz.

2.ª «Como sea antes de la publicacion de la sentencia"

El sr. Jaùregui dijo, que debia reprobarse esta 2.ª parte del artìculo, pues de lo contrario se entenderia derogada la ley en que se previene puedan reformarse las sentencias aun cuando ya esten publicadas, en cuanto a fin pensas, frutos etc., lo cual no podia hacerse sino con mucha detencion y madurez, y no por un artìculo del reglamento, pues con las mismas formalidades con que se establecen las leyes deben derogarse y no de otro modo: que por otra parte el reglamento debe fundarse en las leyes existentes mientras estas no se varien, y que esta cualidad le falta à la proposicion que se discute, la cual està en contradiccion de la citada ley, asi como en otros artìculos tampoco se han seguido las leyes respectivas de procedimientos: que esto le obliga a creer, como particular, que dicho reglamento abunda de defectos, aunque como hombre pùblico le obedeceria puntual y religiosamente en su caso.

El sr. presidente dijo, que habia aprobado la primera parte del artículo suponiendo que esta no tendria inconveniente: que no le parece tal el que se le ha objetado, pues lejos de

haber contradiccion se encuentra mucha conformidad entre la ley de que se trata y la parte del artículo que se discute: que aquella dice que *dado*, es decir, promulgado el dictámen de los jueces, ya hay sentencia que no pueden revocar ni alterar en lo sustancial; y esta previene lo mismo, dejando a salvo la facultad que por aquella tienen de añadir lo perteneciente a costas, frutos etc. que hayan omitido los magistrados.

El sr. Olaez dijo, que habiendose concedido a los ministros del tribunal reformar sus votos aun despues de firmados, convenia fijar el tiempo en que se terminase el ejercicio de de esta facultad respecto de cada negocio, pues de lo contrario no habria sentencia alguna que aun despues de muchos años no pudiera variarse: que en su opinion el mejor tiempo que se puede señalar es el de la promulgacion, pasada la cual no podràn ya los magistrados hacer alguna variacion conforme al artículo.

El sr. Jaùregui espuso, que en tal caso no se podria espresar despues la condenacion en costos, frutos etc. si antes por casualidad se habia omitido: hizo ademas presente que no debiamos espantarnos de los artículos de un reglamento aunque parezca dilatado: que en Inglaterra se proponen dos medios a los litigantes en lo civil, uno por donde fàcilmente pueden conseguir por ocurso a los jurados el interes del contrato, y otro por el que pueden pedir el cumplimiento exacto de este, ocurriendo a ciertos tribunales en los que son difíciles y complicados los tràmites como dice Mr. Cottu.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la ley no se opone al artículo, pues aquella faculta a los ministros para variar la sentencia en puntos muy accesorios, como son frutos etc., y este condena la revocacion de ella en lo principal, sin que toque en manera alguna a lo accesorio de que no se encarga.

El sr. Olaez repitiò lo mismo, valiendose de un ejemplo.

Puesta a votacion fue aprobada esta segunda parte del artículo.

Se levantò la sesion.

Sesion del 11 *de abril de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, fueron nombrados los sres. Piedras y Castro para que en compañia de los dos secretarios propietarios menos antiguo y suplente saliesen a recibir al tribunal supremo de justicia; y habiendose presentado este en el salon, el sr. presidente de dicho tribunal hablò en los terminos siguientes: »Union y separa-

cion parecen cosas incompatibles; però asi como las fuerzas centrifugas forman el equilibrio de una màquina bien montada por las reglas de la èstàtica, asi tambien por los principios elementales de la legislacion puede conseguirse un buen sistema de gobierno, en que distribuidos los tres atributos cardinales de la soberania que el pueblo no puede ejercer por sí mismo, se auxilien mutuamente, cooperando todos a un propio fin, sin que los roces de su contacto entorpezcan los movimientos de la màquina polìtica - Tal es la ley orgánica provisional sancionada por este sàbio congreso constituyente que ha puesto en ella la norma de una perfecta constitucion, distribuyendo el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, de modo, que obrando los depositarios de cada uno de ellos con independencia en sus atribuciones, concurren a la unidad de la accion a que se dirige el sistema, que es la felicidad del estado y de la repùblica mexicana- El cuerpo constituyente elegido por el pueblo nombrò desde luego como lo mas urgente un gobernador polìtico que ejerciese el poder ejecutivo del estado, y eligiò oportunamente los magistrados para desempeñar el judicial en el supremo tribunal de justicia.--Instalado este manifestaron sus individuos los deseos de espresar su gratitud personalmente al mismo congreso, que con sàbia y modesta politica otòrgò esta segunda gracia. Para este acto sentimental y del mas cordial reconocimiento, en que puede decirse que se han osculado la justicia y el fundamento de la paz, seria de desear un òrgano proporcionado que pudiese esplicarlo dignamente; pero careciendo yo del don de la palabra, me ceñirè a compendiar nuestros cordiales sentimientos, diciendo, que la conducta y operaciones del supremo tribunal de justicia serán la mas segura y elocuente demostracion de la sincera gratitud de sus ministros, y de sus ardientes votos de contribuir a la mejor armonia, paz y felicidad del estado.

--El sr. presidente de este congreso contestò en esta forma.

«Luego que en desempeño de sus altas atribuciones comenzò a ocuparse este honorable congreso de la felicidad del estado, reconoció como uno de sus mas importantes deberes el sistemar, ò al menos, por de pronto fijar las primeras bases de la administracion de justicia, que es sin duda la mejor, ò acaso la unica garantia firme y duradera de la seguridad del ciudadano, y de la libertad pública.

No podia por lo mismo ocultarsele, y antes bien reclamaba imperiosamente su atencion la necesidad de arreglar el poder judicial, cuya desorganizacion y abusos causan siempre la ruina, la desolacion y la esclavitud de los pueblos. Debia

por consiguiente ocurrir a estos males, adoptando desde el principio los medios convenientes para impedirlos, y pensò inmediatamente en establecer los tribunales que habian de ejercer en el estado las funciones de la magistratura, es decir, el oficio mas noble y mas bello que se conoce entre los hombres, el de mantenerlos en paz, terminar sus diferencias, asegurar sus propiedades, patrocinar al inocente, castigar al malvado, y sostener de todos modos el òrden pùblico, la libertad civil y el bien general de la sociedad.

Todos estos objetos tuvo a la vista este congreso cuando dictò los artículos de la ley orgànica que dicen relacion al poder judicial: objetos por cierto interesantisimos, que si llegasen alguna vez a lograrse cumplidamente harian la felicidad del gènero humano, asi como los que hubiesen contribuido a ello serian dignos sin duda del amor, del reconocimiento y de la bendicion de los pueblos.

Ese tribunal supremo de justicia debe su nacimiento à estas ideas; y pues que este honorable congreso lo estableciò con tan loables designios y tan bellas esperanzas, pues que ha escogido para miembros suyos los sugetos que ha creido mas beneméritos, y mas capaces de llenar debidamente sus miras, no puede menos de haber recibido con agrado las insinuaciones que acaba V. S. de hacer como su presidente, manifestando haberse ya verificado su deseada instalacion.

¡Plegue al cielo que este sea un fausto acontecimiento para el estado, y que los pueblos en cuyo beneficio resulte, lo celebren y bendigan!"

Despues de haberse retirado el tribunal se diò cuenta con un oficio del gobernador de este estado, trascribiendo el del ayuntamiento de Guadalupe, en que este solicita se le dè el curso correspondiente al espediente promovido por èl, sobre escudo de armas que pretende tener aquella villa. A la comision que entendió en este asunto.

El sr. secretario mas antiguo hizo presente haber cumplido con el artículo 15 del reglamento en que se previene que dicho secretariodè cuenta con una lista de los negocios pendientes en el mismo dia que manda el citado reglamento, lo que no se habia puesto en la acta por un olvido.

Se puso a discusion el dictàmen de la comision de milicia, relativo a la solicitud del pueblo de Tulancingo para que se le exonere del sorteo de la milicia activa, el cual està contraido a la siguiente proposicion: «No es de tomarse en consideracion la solicitud del alcalde del ayuntamiento de Tulancingo."

Fundò el dictàmen el sr. Piedras, diciendo que Tulan-

cingo no se podria escusar de dar a la milicia cuarenta hombres que le corresponden, siendo asi que cuenta con mas de tres mil familias, y que ha podido levantar en otro tiempo un batallon de infanteria y otro de caballeria.

El sr. Castro dijo, que los conocimientos prácticos que tiene del terreno y de su poblacion le obligan a oponerse a la solicitud de Tulancingo, pues teniendo el pueblo solo mas de cien vagos, no debia negarse a prestar cuarenta hombres para el servicio de las armas: que se habràn ausentado es cierto muchas familias útiles; pero que esto debia atribuirse a las levas que se ejecutan los dias de tianguis entre los labradores y traficantes que concurren, las que no se debian verificar en tales dias, sino en otros en que se pudiera mas bien echar mano de los ociosos.

El sr. Nàjera espuso que las razones que alega el ayuntamiento de Tulancingo podia reproducir en su favor cada uno de los pueblos del estado, y que si en virtud de ellas hubiera de concederse al primero lo que pide reclamando igual gracia los segundos, no habria soldado alguno que presentar: que puede desde luego convenirse en que es un sacrificio que se hace a la nacion, asi como las contribuciones pecuniarias; pero que asi es preciso conceder que es un mal necesario a que todos los pueblos deben estar sujetos si quieren vivir seguros: que considerando atentamente la materia, puede afirmarse que lejos de ser este un gravamen para el pueblo, es una ventaja la que consigue con poderse deshacer de los ociosos y mal entretenidos, cuyo nùmero llega a ciento, segun ha dicho un sr.: que en manos del ayuntamiento està el hacer este beneficio, desistiendo por otra parte de una solicitud que perjudicaria al lugar, el cual se infestaria dentro de pronto de hombres ociosos y mal entretenidos, que para librarse del servicio se acogerian al pueblo.

El sr. Olaez dijo, que la solicitud pugna con las ideas de juicio que otras veces le ha manifestado tener el mismo ayuntamiento: que se estrañe a aquel cuerpo haya hecho tal pretension, y se apruebe el dictamen de la comision, porque si Tulancingo no puede dar el número de hombres señalado, tampoco podrà darlo ninguno de los otros pueblos, que sin duda tienen menos recursos que aquel.

Puesto a votacion fue aprobado el dictàmen.

El sr. presidente dijo, que el sr. Villaverde le habia encargado manifestase al congreso la necesidad en que estaba de darse los baños termales de Atotonilco el Grande por consejo de los facultativos que asi lo creian necesario

para el restablecimiento de su salud; que en tal virtud necesitaba un mes de licencia para verificarlo, y esperaba tuviese a bien este congreso concedersela.

Apoyò el sr. Olaez la solicitud, y el congreso acordò la licencia de un mes que solicita el sr. Villaverde.

Se leyò y puso a discusion el dictàmen de la comision de gobernacion, relativo a la solicitud del ayuntamiento de Huehuetoca en que pide se le haga donacion de las casas viejas del desague. La citada comision se refiere visto el informe del gobernador, a su dictàmen de 20 de diciembre del año anterior, a cuyo intento se leyò, y está contraida a las proposiciones siguientes: 1.ª Que se permita al ayuntamiento de Huehuetoca el uso que solicita de la casa vieja del desague para los objetos que espone, a escepcion de la alhondiga, cuyo establecimiento no puede por ahora aprobarse.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que està ya la solicitud de dicho ayuntamiento informada por el gobernador, y que el dictàmen del consejo està conforme con las ideas de la comision: que no hay en consecuencia inconveniente alguno, y se puede aprobar la proposicion que se discute.

El sr. Piedras dijo, que si se accede a la solicitud del ayuntamiento de Huehuetoca, pudiendo reclamarse por el gobernador ó la federacion la casa del desague, en cuyos reparos tiene ahora que gastar dicha corporacion, se le espone a perder las cantidades que en ello invierta, sin que haya medio para satisfacerlas.

El sr. Guerra (D. Benito) contestò, que bajo este conocimiento hacia la solicitud aquel cuerpo, a quien por tanto no se grava con esta merced.

El sr. Nàjera dijo, que la casa del desague pertenece a este ramo, en el que se interesa la conservacion de solo esta capital: que no estando decidido si esta corresponde ò no al estado, tampoco puede disponerse de aquella casa del desague, cuya propiedad debe ser consiguiente a la declaracion de este punto que aun està pendiente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no es tan solo Mèxico quien debe interesarse en el ramo del desague, sino tambien los pueblos circunvecinos a esta capital y aquellos por donde atraviesa el canal.

Se suspendió esta discusion, teniendo la palabra pedida el sr. Martinez de Castro.

Se levantó la sesion pùblica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del 12 *de abril de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.° Agitando la resolucion sobre la queja promovida por D. Benito Cuellar y D. Ramon Martinez de Arellano. Se mandò pasar a la comision de justicia donde estan los antecedentes.

2.° Promoviendo el pronto despacho del asunto pendiente sobre el establecimiento de una contaduria general contenido en el arreglo de la administracion de rentas. A la comision de hacienda.

El sr. Jàuregui dijo, que el gobernador usando de las facultades que se le han concedido para sistemar la hacienda, podria dictar por ahora el establecimiento que pretende de la contaduria, reservando al congreso su aprobacion como está decretado con respecto a todos los puntos de este ramo: que esta contestacion en su sentir debia darse al oficio que acaba de leerse.

El sr. Najera dijo, que el gobernador juzgando interesante el establecimiento de una contaduria y no habiéndose podido acordar con el consejo sobre este punto habia ocurrido al congreso, hallàndose embarazado en este caso para determinar por si, en cuya virtud no era bien contestarle que usase de sus facultades, de cuyo ejercicio no ha podido ò no ha hallado por conveniente hacer uso.

Leyò el sr. Jàuregui el decreto en que se faculta al gobernador para sistemar la hacienda, en que se leen estas palabras, *de acuerdo con el consejo*, y dijo, que supuesta esta necesidad de que el gobernador se acuerde con el consejo, lo cual no ha conseguido sobre este punto del arreglo de hacienda, podia pasar su oficio de hoy a la citada comision de preferencia. Asi lo previno el sr. presidente.

Se prosiguiò dando cuenta con dos oficios del mismo gobernador, a los que acompaña en el primero un cuaderno relativo a la solicitud del ayuntamiento de Huehuetoca, sobre las casas viejas del desagüe, el cual se mandò tener presente en la discusion que está pendiente para el dia de hoy, y en el segundo la instancia del Dr. D. José María Mora, en que pide se le habilite para recibirse de abo-

gado con solo el exámen que llaman de noche triste y la certificacion de haber practicado leyes por tres años en el estudio de un abogado. A la comision de justicia.

Se acordò que volviese a la comision el dictàmen relativo a la solicitud del ayuntamiento de Huehuetoca, sobre que se le haga donacion de las casas viejas del desagüe, cuya discusion quedò pendiente para el dia de hoy, para que en vista del cuaderno que el gobernador ha remitido proponga lo que le parezca conveniente.

Se leyò y puso a discusion el dictàmen de la comision de milicia, que recayò sobre el espediente promovido por el prefecto de Tula, acerca del sorteo para la milicia activa y reemplazo para el ejèrcito permanente. La comision opina: «Que se archive este espediente y se diga al gobernador no es de tomarse en consideracion por ahora la esposicion del prefecto de Tula."

El sr Piedras apoyò el dictàmen refiriéndose a la parte espositiva de él.

El sr. Nàjera dijo, que en el congreso general se trata del mismo asunto que promueve el prefecto de Tula: que el del estado no puede estrechar las providencias para ser espedito y fàcil el cumplimiento de la ley, porque sus determinaciones serian tal vez contrarias a las del nuevo gefe que con este objeto se ha puesto en la milicia activa, de todo lo cual debe esperarse que cuanto antes se remedien los males que actualmente se esperimentan.

El sr. Jáuregui dijo, que no era de aprobarse el dictàmen, y antes bien debia tomarse en consideracion este asunto contra lo que en él se propone, porque el prefecto de Tula no pide que se le exonere de satisfacer el cupo de hombres señalado, sino consulta sobre los medios de que deberà valerse para llevar al cabo la ejecucion de una ley a quien se le oponen dificultades insuperables para el mismo prefecto.

El sr. Nàjera dijo, que atendiendo a lo que habia espuesto en esta discusion la vez que usó de la palabra, debia archivarse el espediente, y llevar adelante la contestacion que dió el gobernador al prefecto de Tula contraida a que llevase la ley a efecto, venciendo el cuanto fuese posible las dificultades que se oponen.

El sr. Jàuregui contestò, que el gobernador no pudiendo dictar providencia alguna legislativa para arreglar este punto, obrò segun debia al dar tal contestacion; pero que al mismo tiempo quiso que el congreso tomara conocimiento en la materia: que este no puede dar la contestacion que

aquel ni archivar el espediente sin examinar antes si hay ó no algun remedio.

El sr. Cortazar dijo, que el sistema que se ha adoptado para la organizacion de la milicia activa necesita reforma; pero que el congreso del estado no puede dictar leyes sobre la materia sino tan solo promover en el general su arreglo: que aun este paso no podria darlo sin despreciar los consejos de la prudencia, por lo que la comision ha tenido a bien no proponerlo.

El sr. Jauregui contestò que el congreso del estado podia dictar algunas providencias particulares para la mas cumplida ejecucion de la ley, y debia promover en el de la federacion el arreglo general de este sistema, de lo cual no pudiera escusarlo temor alguno de que se perdiera el negocio, porque el no està obligado sino a cumplir con sus deberes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no cree suficientes las razones que ha tenido la comision para omitir se haga al congreso general por el del estado la iniciativa sobre la materia: que si ya se ha tratado de ella, es debido a los reclamos de las otras legislaturas, lo cual debe tener presente la comision: que el coronel encargado de recibir los reclutas puso escepciones contra los otomies de quienes està en su mayor parte compuesta aquella poblacion: que si se lograba allanar que estos indigenas fueran admitidos como debian serlo, podia llenarse facilmente el cupo sin necesidad de hacer iniciativa sobre el particular por esta sola causa.

Declarado suficientemente discutido se reprobò el artículo, y se acordò volviese el espediente a la comision agregàndosele a peticion del sr. Piedras la de legislacion.

Se puso a discusion en lo general el dictàmen de la comision de justicia, relativo a las quejas contra los jueces inferiores por la pràctica sobre apelaciones.

El sr. Jàuregui dijo, que la comision segun la parte espositiva de su dictàmen contraida unicamente a la declaracion hecha por el congreso general en 4 de setiembre del año próximo pasado, y a la ley de las còrtes españolas de 9 de octubre de 812, no ha tenido presente las proposiciones que sobre el particular tienen hechas el sr. Guerra (D. Benito) y su señoria, sin cuya consulta no debia discutirse el presente dictamen: que volviese a este efecto dicho dictàmen a la comision.

El sr. Nàjera dijo, que lo delicado de la materia de que se trata exige que se cumpla con el reglamento que

previene se anuncien desde el dia anterior los negocios graves que hayan de tratarse en el siguiente, en cuya virtud pedia que no se comenzase en la sesion presente la discusion de este dictámen.

El sr. Olaez dijo, que se volviese a la comision el dictámen y se pasasen a ella las proposiciones muy urgentes en su sentir, contraidas la primera a ampliar las facultades de los tenientes de que se habla en el artículo 57 de la ley orgánica, para que puedan ejercer en los pueblos los oficios de conciliadores, y la segunda a que se determine por el congreso la autoridad que deba conmutar al reo Pascual Ramos la pena de último suplicio a que estaba condenado.

Se levantó la sesion.

Sesion del 13 de abril de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador de este estado, consultando en el primero sobre las medidas que convenga adoptar para hacer efectiva la observancia de la ley que concede al gobernador la esclusiva en la provision de piezas eclesiásticas, el cual pasó a la comision de constitucion; y remitiendo en el segundo un espediente relativo a la estincion del contrabando de tabaco. Se mandó pasar este a la comision de hacienda, y por mocion del sr. Martinez de Castro acordó el congreso se uniese á esta la de legislacion.

Se leyeron por primera vez los dictámenes siguientes.

1.° De la comision de legislacion sobre la solicitud del ayuntamiento de esta capital, en que reclama por medio del gobernador del distrito federal el espediente relativo a que el intendente D. Ramon Gutierrez del Mazo desocupe la casa que habita de la municipalidad. Se reservó su discusion para el dia 16.

2.° De la de gubernacion, contraido a que se remita al gobernador del estado el espediente que pide el del distrito, relativo al oficio de la Villa de Guadalupe en que propone el escudo de armas que pretende tener aquel lugar. Se reservó para el mismo dia.

3.° De la de gubernacion, relativo al incidente que el dia anterior se recibió para agregarse al espediente instruido por el ayuntamiento de Huehuetoca, sobre que se le permita el uso de la casa vieja del desagüe. Se señaló su discusion para el dia 18.

Se dió asimismo primera lectura a la siguiente proposicion de los señores Velasco, Martinez de Castro, Guerra (D. Benito), Guerra (D. Francisco), Mendoza, Cotero, Olaez y Lazo de la Vega: «Aunque en los dias de fiesta establecidos en honor de Dios se prohibe el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y son nulos los procesos que se forman y sentencias que se pronuncian en ellos; como quiera que urgiendo la necesidad ò persuadiendolo la piedad permiten los cànones y leyes el que se sustancien y determinen varias causas, en la que es peligrosa y perjudicial la dilacion, como las de pobres huèrfanos, viudas, personas miserables que demanden salarios ò alimentos futuros, reducir a prision a ladrones y otros delincuentes, secuestrar ò asegurar algunos bienes ò algun deudo fugitivo ect, pedimos que los magistrados del supremo tribunal de justicia empleen los dias de fiesta de una cruz en el conocimiento y resolucion de los asuntos de esa naturaleza."

Se tomò desde luego en consideracion el dictàmen de la comision que ha entendido en el reglamento del tribunal supremo de justicia, contraido en primer lugar a que se apruebe la adicion que el sr. Villa puso al artìculo 4.° del capìtulo 7.° de dicho reglamento; y en segundo a que se aprueben asimismo en la forma en que ella las presenta las proposiciones de los señores Guerra (D. Benito), Olaez, Martinez de Castro, Mora y Lazo de la Vega, relativas a los asientos que han de tomar los abogados cuando informen en el tribunal, y los particulares que quieran asistir a sus sesiones.

La adicion del sr. presidente està concebida en estos términos: «dando aviso al tribunal" Puesta a votacion fue aprobada, resultando el artículo en esta forma: «Los secretarios del tribunal como responsables nombrarán y destituirán estos dependientes dando aviso al tribunal."

La comision presenta con relacion a las proposiciones de que trata, segun se dijo en su dictàmen, los siguientes artìculos.

1.° «Los abogados cuando informen en los negocios se sentaràn en sillas fuera de dosel." Aprobado.

2.° «Los espectadores en bancas fuera de la barandilla."

El sr. Najera dijo, que debiendo ser pùblicas las operaciones todas del tribunal convenia facilitar al pueblo los medios de fiscalizarlas, proporcionando unos asientos en que pudieran descansar los espectadores, a quienes les seria imposible mantenerse en pie dos ò mas horas con comodidad.

Puesto a votacion fue aprobado.

3.° «Que se comunique esta resolucion al tribunal de justicia y a la audiencia por conducto del gobernador." Aprobado.

4.° «Que el mismo gobernador dicte las órdenes correspondientes para los costos que deben impenderse en que se pongan esos asientos."

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el gobernador ha hecho los gastos necesarios para preparar al tribunal las piezas de que necesita, y que entre estos pueden contarse los que originan los asientos de que se trata, sin necesidad de que se faculte para esto espresamente.

Retirò la comision este último artículo.

Se leyò y puso a discusion el dictámen de la comision de hacienda, sobre el reclamo que hace al gobernador de este estado el comisario del mismo, con el fin de que entere los productos del peaje establecido para la formacion del camino de Acapulco. La comision reduce su dictámen a la siguiente proposicion: «El congreso aprueba la conducta del gobernador en órden a no poner a disposicion del gobierno general los productos de la contribucion del peaje establecido p r el estado para la formacion y reparos del camino de Acapulco."

El sr. Nàjera dijo, que el comisario habia pedido los productos del peaje de Acapulco suponiendo que estos eran afectos al crèdito pùblico, cuyo equivoco era tanto mas reparable cuanto ellos nunca han sido administrados por los consulados, porque desde que se estableciò este peaje se puso a cargo del gobernador de este estado.

El sr. Mora dijo, que el objeto principal por que se aplicaron al crédito pùblico y no a las rentas generales de la federacion como equivocadamente dice el ministro de hacienda los productos de los peajes, fue el de satisfacer los capitales y rèditos de estos que se adeudan, habiendo sido ellos tomados para la formacion y reparos de los caminos: que esto aparece de la discusion, y que lo mismo oyó decir a un individuo de la comision que presentò el dictámen en el congreso general: que no siendo deudor el camino de Acapulco de cantidad alguna, es claro que los productos del peaje establecido en él no deben aplicarse al crédito pùblico: que por otra parte el citado ministro de hacienda dice que la soberania de la federacion ha aplicado al crèdito pùblico *los ramos de averiu y peaje que antes han sido administrados y distribuidos por los consulados de Mèxico, Veracruz y Guadalajara*, y es de estrañarse se haya olvidado tan pronto de esto que a pocos dias venga pidiendo los pro-

ductos de un peaje que nunca han sido administrados ni distribuidos por consulado alguno, pues desde su origen que es muy reciente, para que pueda ignorarlo un ministro que debe estar impuesto de las cosas relativas a las de su cargo, se pusieron bajo la inspeccion inmediata del gobernador de este estado como gefe de la hacienda de èl.

El sr. Cortazar dijo, que nada se habrá adelantado con aprobar la conducta del gobernador que se ha resistido a entregar los productos del peaje de que se trata, si no se determina el modo con que debe ponerse fin a las molestias que él tendrá con los reclamos que se le hagan por los indicados productos del peaje.

El sr. Mora contestò, que solo uno ha habido sobre ellos, y que lo que ahora se reclama son tan solo las cuentas, como se puede ver en el oficio del comisario que se leyò al efecto.

El sr. Piedras dijo, que el congreso general habia sin duda creido ageno de sus facultades el determinar cosa alguna relativa al camino de Acapulco, y en tal supuesto remitiò a este congreso un espediente promovido con este objeto por el general Guerrero.

El sr. Valdovinos dijo, que le parece conveniente advertir que en el camino de Acapulco se cobran dos peajes, uno que es el de que se trata y otro que es el del Papagallo: que puede haber alguna equivocacion en los reclamos que se han hecho de los productos del peaje, y no debe variarse el dictàmen de la comision porque el gobernador sabra como hasta aqui sostenerse, valièndose de los medios que crea mas conducentes.

El sr. Martinez de Castro dijo, que antiguamente habia dos peajes, que despues se estinguieron, de los cuales entraron los productos de uno en el gobierno de Acapulco sin estar afectos, y los del segundo al crédito pùblico.

El sr. Nàjera dijo, que ninguno de los dos reconocia capitales, ni eran administrados tampoco por algun consulado.

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que cuando la diputacion provincial pensó en el peaje de que se trata pidiò informes al consulado de Mexico, quien contestô que jamas intervino en la recaudacion de estos, ni se encontraba papel alguno relativo a este objeto.

Puesto a votacion fue aprobado el dictàmen.

Se leyò y puso a discusion en lo general el de las comisiones de instruccion pública y hacienda que recayò sobre la consulta del gobernador, en que propone el estable-

cimiento de certàmenes públicos de primeras letras dos veces al año en las cabezas de partido a lo menos.

Lo fundò el sr. Guerra (D. Benito), diciendo que el proyecto es recomendable por su fin y por los medios que el gobernador propone para conseguirlo: que es loable aquel establecimiento para estender las luces y dar a los pueblos unos conocimientos de que hasta ahora han carecido: que los medios son la emulacion y el interes que se mira recompensado con los premios que deben darse a los niños que sobresalgan mas en las clases de leer, escribir y contar: que es por ùltimo practicable el proyecto por la corta cantidad que anualmente importan dichos premios segun el càlculo que la comision presenta en su dictàmen.

El sr. Piedras dijo, que no solo debia tenerse como premio la recompensa pecuniaria que se dá a los niños mas adelantados en las citadas clases, sino tambien como un socorro que a los pobres se hace: que en tal virtud seria conveniente añadir esta circunstancia en el proyecto.

El sr. Nàjera dijo, que este se recomienda por sí mismo; y que los medios que se proponen para conseguirlo, son propios a la verdad para escitar la emulacion en los hijos y el cuidado de la educacion en los padres, quienes por la satisfaccion que les resulta de ver a sus hijos distinguidos entre otros, dedicarán todo su empeño a que concurran a las escuelas los niños que guiados por el honor del premio ò por el interes pecuniario de èl se aplicaran a conseguir con sus estudios los mayores adelantos: que este ha sido el fin del proyecto y no el socorro a los pobres.

Declarado suficientemente discutido en lo general, se declarò haber lugar a votar y se levantó la sesion.

Sesion del 14 *de abril de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador de este estado, acompañando el espediente promovido por la administracion general de alcabalas sobre si los efectos estrangeros adeudan el derecho de tres por ciento una sola vez ò lo causan en todos los puntos del estado donde se celebre venta. Se mandò pasar a la comision de hacienda.

Se diò segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Velasco: «Que el pueblo de Oaxtepec y haciendas de Cocoyoc y Pantitlan se separen del partido de Cuernava-

ca y se agreguen ó incorporen al de Cuautla." Admitida a discusion por el congreso pasò a las comisiones unidas de constitucion y legislacion.

El sr. Jàuregui hizo presente la duda que habia sobre si estaba ó no aprobado el artículo 7.º del capitulo 1.º del reglamento del tribunal supremo de justicia desde las palabras siguientes: «Ni el presidente podrà asistir a la que le parezca, sino que cada una serà presidida por su respectivo decano," y pidiò se tomase en consideracion.

Los señores Guerra (D. Benito) y Olaez dijeron, que estaban ciertos absolutamente de que el articulo fue aprobado, añadiendo este último que aunque no solo estuviese debia aprobarse, porque es muy conveniente que el presidente no varie de salas como en el antiguo sistema lo verificaban los regentes por un particular privilegio: que en el congreso general se habia adoptado, respecto a la alta còrte de justicia, la permanente asistencia del presidente a una sala.

El sr. Jàuregui contestò que esta pràctica no se oponia al sistema del gobierno actual, y antes bien le era muy conforme, pues adoptada la medida que en el artículo se propone podia caber entre las salas aquel espíritu de cuerpo tan opuesto a los intereses de todo lo que no es la misma corporacion: que no se propusiera por modelo de la conducta que debe observar este congreso la que sigue el de la federacion; porque la independencia con que los estados deben dictar sus leyes particulares, no puede sujetarse servilmente a estas imitaciones.

El sr. Olaez dijo, que el presidente del tribunal, aunque solo asista a una sala, puede gobernar ambas desde alli: que presida ademas a la corporacion en todas las asistencias públicas, lo cual es bastante para que este conserve el prestigio correspondiente a su dignidad y poder: que la variacion de salas perjudica a las partes, cuyos negocios no llegarian a despacharse sino hasta despues de mucho tiempo, cuando comenzados a examinar en una sala gustase el presidente de pasar a la otra, quedando estos suspensos por consiguiente.

Declarado suficientemente discutido fue aprobada esta parte de aquel artículo.

Se leyò por primera vez el dictàmen de la comision de hacienda sobre el arreglo de las oficinas de este ramo, proponiéndose en él un proyecto de decreto que se mandò imprimir a peticion del sr. Jàuregui.

El sr. Tamariz hizo mocion para que se pasase al

gobierno un ejemplar, y presentase sus reflexiones en la discusion por medio de un consejero.

A consecuencia acordò el congreso se cite al gobierno para que en el dia de la discusion asista un consejero.

Se levantò la sesion pùblica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del 15 *de abril de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador del estado.

1.° Acompañando el decreto del soberano congreso general, mandando se observe en el primer domingo de enero del año en que abra sus sesiones, una solemne rogativa en todas las iglesias catedrales, parroquiales, y conventos de religiosos de ambos sexos. Se contestò de enterado, y se mandò pasar à la comision de negocios eclesiàsticos.

2.° Remitiendo la circular en que consta la resolucion del mismo soberano congreso, por la que declara que prorroga sus sesiones por el término de treinta dias útiles. Enterado, y que pase a la comision de constitucion.

3.° Acompañando dos espedientes instruidos a virtud de las representaciones que han hecho varios pueblos, sobre que se les exonere de pagar el peaje que se les cobra en San Antonio para la composicion del camino de Acapulco. A la comision de gubernacion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que habia tenido carta de Pantitlan el sr. Velasco, en que se le noticia la epidemia que hay de vòmito prieto en el pueblo de Zamatitlan: que esto supuesto, se escitase al gobierno para que tomase las providencias necesarias, à fin de aliviar a aquellos infelices y cortar los progresos del mal, cuyos estragos deben temerse, atendiendo al tiempo en que se ha descubierto.

Por insinuacion del sr. presidente fijò el sr. Guerra su mocion por escrito en estos términos: «Pido se escite al gobierno para que supuesta la peste del vómito prieto de que està apestado el pueblo de Zamatitlan de la jurisdicción de Yautepec, adopte las providencias oportunas.»

El sr. Nàjera dijo, que estaba porque se hiciese al gobierno una escitacion sobre el particular; pero que no saliese el congreso por garante de que la epidemia era de vómito prieto, porque tal asercion podria salir acaso falsa, como era en su opinion, segun sabia, que tal enfermedad no puede darse sino en las costas: que el testimonio de uno que

no era facultativo debe ser dèbil en el caso, annque fuera del cura ò ayuntamiento, porque es muy dificil tener conocimiento de dicha enfermedad en estos lugares donde no se padece el vòmito.

El sr. Jaùregui dijo, que desde luego convenia en que se hiciese al gobierno la escitacion, aunque no en los tèrminos en que se ha fijado, ya por las razones que ha espuesto el sr. preopinante, ya tambien porque la palabra *peste* de que se usa en la proposicion, impondrà una idea mas grande de la que debe formarse de una epidemia en el principio de ella.

El sr. presidente dijo, que no es vómito prieto, en su sentir, lo que padecen actualmente los habitantes de Zamatitlan, pues aunque esta terrible enfermedad sea evidentemente una *gastritis*, ò lo que comunmente se llama fiebre, sin embargo sus particulares sìntomas son efecto de circunstancias locales que solo pueden reunirse en las costas y de ninguna manera en el pueblo de Zamatitlan: que no seria por otra parte necesaria la escitacion de que se trata si se atendia al art. 44 de la ley orgànica en que està prevenido el caso de una epidemia: que debia suponerse que el prefecto habria ya tomado las providendias necesarias para que se acudiese con tiempo a la salubridad pùblica que se halla en peligro.

Retirò el sr. Guerra (D. Benito) su mocion, y el sr. Jaùregui la hizo suya, contestando al sr. presidente que el abandono que han tenido hasta aqui los pueblos en puntos de sanidad, persuadia desde luego que no se habria llamado la atencion del prefecto sobre el particular: que ademas, sus arbitrios eran muy cortos comparados con los del gobierno, a quien por consiguiente debia escitarse, si se queria que se tomaran providencias enèrgicas y prontas, a cuyo intento proponia, que se hiciese en estos tèrminos: «Que se escite al gobierno, para que averiguando si es cierto que ha aparecido el vòmito prieto en Zamatitlan, ù otra enfermedad epidèmica, tome las providencias urgentes y oportunas para el socorro de los pacientes, y evitar que cunda por otras partes.

El sr. Nàjera espuso las mismas razones que el sr. preopinante para que se hiciese al gobierno la mocion, proponiendo se le pasase solo la carta original, a lo que contestò el sr. Jaùregui, que para quedar a cubierto el congreso si salia falsa la noticia, bastaria saber que la citada carta fue la que diò causa a la escitacion como consta de la discusion, sin que està asamblea se quiera hacer responsable de su verdad.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion que el sr. Jaùregui presentò.

Prosiguió la discusion particular acerca de cada uno de los artículos del dictámen de las comisiones de instruccion pública y de hacienda, relativo al proyecto del gobernador sobre certámenes de escuelas en las cabezas de partido.

Art. 1.° «En todas las cabezas de partido habrá dos veces al año certámenes públicos de primeras letras con asistencia de la autoridad política, del ayuntamiento y del cura párroco."

Lo fundó el sr. Guerra (D. Francisco) reproduciendo las razones que espuso en la discusion general del dictámen.

El sr. Piedras dijo, que el artículo no debe cerrar la puerta a que se hagan los certámenes en otros pueblos, aunque no sean cabezas de partido, a lo que contestó el sr. Guerra (D. Francisco) que en la proposicion solo se trata de aquellos certámenes cuyos gastos han de salir de la hacienda pública: que solo podrá haber estos en las cabeceras, porque las rentas del estado no permiten por ahora el establecerlos en todos los puntos del territorio, lo cual fuera muy bueno a la verdad, y por lo mismo no se opone el artículo a que los haya donde quieran hacerlos.

El sr. Nájera añadió, que esta era puntualmente una de las ventajas que se podrian proporcionar por medio del proyecto, pues la emulacion que hay en los pueblos haria que los ayuntamientos ó los particulares estableciesen de su bolsa en ellos los certámenes, cuyos gastos conocian que el estado no podia soportar. Fue aprobado el artículo.

2.° «En estos certámenes deberán presentar para ser examinados en los ramos de leer, escribir y contar a todos sus discípulos los maestros de escuelas de las cabeceras de los pueblos poco distantes, y serán tambien admitidos los niños que vivan léjos si quieren presentarlos sus padres."

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que no podia obligarse a los niños todos de las escuelas de un partido a que concurriesen como propuso el gobierno, porque puestos a grandes distancias de su cabecera, les seria muy gravoso a sus padres esponerlos a un camino largo y molesto tal vez, en cuya virtud habia propuesto la comision que asistiesen por obligacion los de los pueblos poco distantes, dejando a los demas en libertad para presentarse si quisieran. Puesto a votacion fue aprobado el artículo.

3.° «Se faculta al gobierno para que se confieran de la hacienda pública 4 ps al niño mas aprovechado en leer, 8 ps al que mejor escribiere, y 12 al mas instruido en contar." Aprobado.

4.° «Tambien se le faculta para que de los fondos del ayuntamiento respectivo designe una moderada gratificacion

al maestro ó maestros de los discipulos que hubieren sido premiados."

El sr. Olaez dijo, que en su sentir la hacienda publica debia erogar tambien estos gastos porque son cortos, y de otro modo los ayuntamientos por no sacarlos de sus fondos no se empeñarán cuanto puedan en que se celebren dichos certámenes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que para evitar este inconveniente seria oportuno añadir al artículo las palabras siguientes: «si lo permiten sus fondos."

El sr. Fernandez dijo, que el estado actual de la hacienda pública no permite que se eroguen mas gastos por parte del estado: que ademas, los ayuntamientos segun la nueva ley que se ha dictado para su organizacion, no pueden carecer de fondos, que son el resultado de los propios y arbitrios que en ella se les señala, y que por último, los pueblos en cuyo inmediato beneficio resulta la ilustracion que los niños adquieran, deben prestar un corto servicio como este que se les exige.

El sr. Nájera añadió, que ya debe entenderse que el ayuntamiento que no tenga fondos no está obligado á dar la gratificacion de que se trata.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Se leyó por primera vez el dictámen de la cumision de justicia, que recayó sobre la solicitud del sr. D. José María Mora, sobre que se le habilite para poderse recibir de abogado con solo el examen que llaman de noche triste, y la certificacion de haber practicado leyes por tres años en el estudio de un abogado.

Se levantó la sesion.

Sesion del 16 de abril de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado, acusando recibo del acuerdo de este congreso relativo al asiento que deben tener los abogados y espectadores en los tribunales supremo de justicia y audiencia.

Los señores Jáuregui y Nájera notaron que en el citado oficio se decia equivocadamente *procuradores* en vez de *espectadores;* y leida la minuta de la nota con que se acompañó al gobernador dicho acuerdo, y hecho presente por la secretaría de este congreso que el equivoco provenia de

la del gobernador, se dispuso dar parte a esta oficina por medio de un recado verbal para su enmienda.

Se leyò y puso a discusion el dictàmen de la comision de gubernacion que recayò sobre la solicitud del ayuntamiento de la villa de Guadalupe, contraida a que se le devuelva el espediente promovido por él para que se le concediera usar del escudo de armas que alli presenta.

La comision reasume su juicio en la siguiente proposicion: «Que se remita al gobernador del estado el espediente que pide el del distrito segun ha solicitado ante èl el ayuntamiento de Guadalupe.»

El sr. Jàuregui se opuso a este dictàmen, diciendo que este congreso habia resuelto sobre el espediente en tiempo hàbil para el efecto; y que estando terminado este asunto no debia salir el espediente, cuyo uso serà inùtil al ayuntamiento, pudiendo volver si quiere a promover el punto donde toque sin necesidad del espediente.

A peticion del sr. Lazo de la Vega se leyô el acuerdo de este congreso con que se archivò dicho espediente.

El sr. Nàjera dijo, que estando el asunto definido por la autoridad competente, no se debia pedir el espediente; y que si esto se practicaba bajo el concepto de estar pendiente, era un error de que debia desengañarse el ayuntamiento de Guadalupe al ver que no se tomaba en consideracion su nueva solicitud, de cuya opinion era su señoria.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no hallaba justicia para impedir al ayuntamiento que usase de su derecho, sacando còpia del espediente; y en tal virtud era de opinion que se le remitiese, ò por lo menos un testimonio de èl.

Contestò el sr. Jàuregui que no se le deniega su derecho al ayuntamiento, porque ninguno tiene ya sobre un espediente terminado por la autoridad competente y que no incluye documento alguno que deba interesarle, sino es que quiera darse este nombre a la pintura ridicula del escudo, en donde con desdoro de la religion se mezclan y confunden las cosas mas sagradas como la imàgen de Guadalupe con los mamotretos de que quiere usar en sus armas el ayuntamiento de Guadalupe.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que puede interesar al ayuntamiento el espediente por los gastos que erogare sin duda al formarlo de nuevo para entablar su solicitud: que nunca ademas se han negado los testimonios que las partes piden.

El sr. Nàjera dijo, que no se trata de testimonios sino de originales, como lo es el espediente, cuya devolucion

consulta la comision; que bajo este punto de vista debe considerarse el dictàmen, porque toda otra cosa esta fuera del caso.

Notó el sr. Olaez que el ayuntamiento pedia el espediente y no su cópia como es la pràctica: que el gobernador del distrito que agita este negocio no es parte en él, y que al intento deberia ocurrir el mismo ayuntamiento para que a su costa, si hubiere entonces lugar, se le facilitase un testimonio del espediente.

El sr. Martinez de Castro dijo, que estos tràmites que señala el sr. preopinante de que ocurran por si las partes etc., son propios de los tribunales: que bastaria que el congreso dijese desde luego que no ha lugar a la solicitud.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que la prudencia dicta que si no se remite el original se envie a lo menos una cópia para que el gobernador del distrito nunca pueda entender que se le hace un desaire, y para evitar las etiquetas que esto pudiera originar.

El sr. Jàuregui contestò, que el gobernador del distrito no habia tomado parte alguna en el asunto, sino que el ayuntamiento de la villa habia representado por su medio.

El sr. Piedras se manifestó por el dictàmen, diciendo, que interesado el ayuntamiento en hacer sus nuevos ocursos en el congreso general no se debia estrañar que pidiese su espediente, particularmente cuando eleva su solicitud por los òrganos que la ley le prescribe.

Declarado suficientemente discutido fue desechado el dictàmen, salvando su voto el sr. Piedras.

A mocion del sr. Lazo se preguntò al congreso si volvia el espediente a la comision, y se resolviò por la negativa.

Se dió primera lectura al dictàmen de la comision de legislacion, relativo al espediente instruido por la proposicion del sr. Jàuregui, sobre que se declare el tribunal que debe conocer de los asuntos pendientes en grado de segunda suplicacion. Se señalò el dia 19 para su discusion.

Se puso a ella el de la comision de hacienda, relativo a lo dispuesto por el gobernador de este estado acerca de la òrden del ministro de hacienda para que se tengan por de la federacion los productos del dos por ciento de estraccion de moneda. La comision presenta la siguiente proposicion.

«Se aprueban al gobernador las providencias que comunica al congreso haber tomado en este espediente.»

El sr. Nàjera dijo, que habiendose dejado a los estados

como uno de los ramos de sus rentas el impuesto del dos por ciento de estraccion de moneda, no hay derecho ninguno para que se recauden sus productos por òrden de un ministro y entren en la federacion: que en tal virtud habia procedido el gobernador de este estado a rebajar del contingente cantidades iguales a las que de este ramo se entregaron: que debe por consiguiente aprobarse el dictàmen porque la conducta del gobernador es muy laudable.

Se leyò el oficio del administrador general de alcabalas, en que trascribiendo el del comisario da parte al gobernador de la òrden que se le comunicò sobre la materia; y el sr. Olaez, a cuya peticion fue leido dijo, que en èl solo se hablaba de poner el dinero en depòsito mientras se resolvia por el congreso general la consulta que sobre la materia se le ha hecho; pero que no se piden los productos de dicho impuesto.

Estrañò el sr. Cortazar que el administrador general de alcabalas recibiera ordenes que no se le comunicasen por el conducto que la ley establece, y es el gobernador como gefe inmediato de la hacienda del estado.

Leyò el sr. Nàjera el oficio con que dà cuenta a este congreso el gobernador de sus procedimientos, y dijo que el manifestaba que en virtud de otras ordenes habia entregado el administrador de alcabalas los productos del dos por ciento sin conocimiento suyo: que la prudencia que habia dirigido los pasos de la comision no le habria permitido sin duda tocar algunos puntos de que en efecto era cordura separarse en las actuales circunstancias, a pesar de que el ministro no puede interpretar las leyes ni suspender su ejecucion ya comenzada: que aun cuando el congreso general resolviese segun la inteligencia que èl ha dado al decreto, no debia sin embargo comunicar sus ordenes inmediatamente a los subalternos de hacienda de los estados.

El sr. Olaez fue de opinion que volviese a la comision el dictàmen, porque no estaba bastantemente instruido el espediente.

El sr. Martinez de Castro dijo, que los procedimientos del gobernador tenian por fundamento la ley de clasificacion de rentas en que se les dejò a los estados como uno de los ramos de su hacienda el impuesto de que se trata: que en tal virtud debe aprobarse su conducta.

Puesto a votacion fue aprobado el dictàmen.

Se tomò desde luego en consideracion la siguiente mocion del sr. Olaez: «Pido que vuelva el espediente a la comision para que se purifique cuando se dio la òrden para

que se tomase ese dinero y por què conducto sin el debido del gobernador del estado como correspondia."

El sr. Nájera se opuso a ella, diciendo que las comisiones no tienen facultad para pedir instrucciones ni hacer investigaciones sobre este ù el otro hecho, como supone la proposicion, que ellas deben consultar a los espedientes en el estado en que se les pasen, proponiendo al congreso que ellos se instruyan cuando no lo esten por la parte a quien toca.

El sr. Olaez dijo, que la comision en el caso de que se trata, bien podria pedir instrucciones; pues ellas tienen por objeto evitar que en lo de adelante se proceda con igual desorden, dirigiéndose el gobierno supremo inmediatamente a los subalternos de la hacienda del estado.

El sr. Piedras fue de sentir que no podia tomarse providencia alguna sobre este espediente, porque estaba ya definido por la anterior resolucion del congreso.

Opinò de la misma manera el s. Castro, fundado en que al gobernador como encargado del puntual cumplimiento de las leyes, es a quien toca reclamar que el ministro no circule sus ordenes en el estado sino por su conducto.

El sr. Olaez contestò, que si el gobierno del estado no habia dado este paso, el congreso debia escitarlo, y este era el objeto de su mocion.

Declarada suficientemente discutida se desechò la mocion.

Se leyó por segunda vez una proposicion contraida a que los magistrados del supremo tribunal de justicia empleen los dias de fiesta de una cruz en el conocimiento y resolucion de los asuntos de pobres huérfanos, viudas que demanden salarios ó alimentos futuros y otros asuntos de esta naturaleza, la cual no se admitió por el congreso a discusion.

Se levantò la sesion.

Sesion del 18 de abril de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con los oficios siguientes del gobernador del estado.

1.° Participando haber tomado las providencias oportunas para cortar la peste del pueblo de Zamatitlan: enterado.

2.° Pidiendo resolucion sobre el espediente promovido por el juez de letras Lic. D. Pedro Galindo, para que se le provea de intérprete ingles, a fin de continuar la causa

que allí espresa tener pendiente. A las comisiones unidas de hacienda y justicia.

3.° Acompañando el espediente en que el visitador del resguardo propone el aumento de dos dependientes de este ramo para el cuidado de las garitas de la Coyuya y Vallejo. A la comision de hacienda.

Se leyó y puso a discusion el dictámen de la de legislacion contraido a la siguiente proposicion: «Que se devuelva al ayuntamiento de Mexico el espediente promovido por él mismo, sobre que D. Ramon Gutierrez del Mazo desocupe las casas de la municipalidad."

El sr. Nájera se manifestó por el dictámen, fundando su opinion en que no se contiene en el espediente otra cosa que un punto de justicia, cuya decision pertenece a un tribunal, para cuya comprobacion hizo presente el modo con que la audiencia, por un espíritu de venganza contra el citado Mazo, lo dejó sin corregimiento, en cuya virtud perdió este el derecho que como corregidor tenia sobre la habitacion que aun ocupa.

El sr. Piedras dijo, que la proposicion segun los términos en que se ha concebido parece que decide sobre que D. Ramon del Mazo desocupe la casa de la municipalidad, a cuyo fin se pasa el espediente al ayuntamiento: que no siendo este el espíritu de la comision que la presenta, se debia redactar de otra manera.

En lo mismo insistió el sr. Olaez, y el sr. Jáuregui para evitar toda equivocacion sustituyó la palabra *sobre* a las siguientes: *á fin de que*, con cuya correccion se aprobó el dictámen.

Fue tambien puesto a discusion el de la comision de justicia sobre la solicitud del sr. Dr. D. José María Mora, en que pretende se le habilite por el congreso para poderse recibir de abogado con solo el exámen que llaman de noche triste, y una certificacion que presente de haber practicado leyes en el estudio de un abogado.

La comision reduce su dictámen a la siguiente proposicion: «Por las particulares circunstancias que concurren en el sr. Dr. Mora, se le habilita para que en la audiencia del estado se le reciba de abogado, prévio el exámen a que ofrece sujetarse, y la certificacion de haber practicado tres años en estudio de abogado."

El sr. Nájera dijo, que su opinion en este caso es la misma que ha manifestado otras veces en asuntos de la misma naturaleza: que las leyes de universidad se deben dispensar a todo el que no quiera perder el tiempo, parti-

cularmente cuando haga constar que tiene los conocimientos necesarios para obtener los grados que hasta aqui han sido inútiles señales de ellos: que el sr. Mora será muy útil al estado recibiéndose de abogado, porque tiene luces poco comunes en el derecho natural y de gentes, en la economía política y otras ciencias, de cuyos conocimientos carecen en lo general los abogados; por todo lo cual se debe dispensarle de que vaya a perder el tiempo a la universidad.

El sr. Jàuregui dijo, que consiguiente a los principios que otra vez ha manifestado en este mismo lugar, opina que no puede dispensarse ley alguna; pero que tampoco hay en el caso tal dispensa, sino una verdadera interpretacion de la ley: que no fijó lo que debia de hacerse cuando habiendo alguno comenzado sus cursos, como el sr. Mora, reclamase la pàtria su atencion, distrayéndolo de la primera obligacion a que lo sujetó, como aconteció al mismo señor cuando salió electo diputado: que en estas circunstancias ocurre el interesado para proveer a su futura subsistencia, y es muy justo que quien le ha quitado la oportunidad de verificar sus cursos le dé por válido aquel tiempo que le ha obligado a dedicarle a su servicio, particularmente cuando tiene autoridad para hacerlo; y ademas que en el sr. Mora concurren otras circunstancias como ha espuesto el sr. preopinante.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que instituidos los cursos de universidad para facilitar a los jóvenes el estudio de las ciencias, no debian obligar a un sugeto, que como el sr. Mora, tuviese un método formado de estudiar, a quien le será mas fácil aprender aun la teórica al mismo tiempo que estudie la práctica.

El sr. Fernandez dijo, que la solicitud de que se trata no tiene ni aun el inconveniente que pulsó el consejo, del cual trató de dispensar al sr. Mora; pues el decreto, en cuya virtud supone aquel cuerpo que no se puede admitir solicitudes de esta clase, está contraido únicamente a dispensas de práctica, mas no de cursos de universidad como ya se ha manifestado en la discusion sobre la dispensa que otro tal Mora pretendia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el plan de instruccion pública se asentaba que cualquiera pudiera obtener los grados de bachiller, doctor, etc., si previo un exámen se declaraba tener los conocimientos necesarios sin necesidad de cursar la universidad.

El sr. Cortazar dijo, que para recibirse de abogado se

exije el título de bachiller y certificacion de la academia teórico-práctica: que habilitado el sr. Mora para con sola la de práctica en el estudio de abogado, seria conveniente espresar este concepto con toda claridad.

El sr. Jauregui contestó que el sr. Mora sabia lo que habia pretendido, y el dictámen estaba bien estendido conforme en todo con la peticion: que estas leyes sobre los requisitos necesarios para obtener la licenciatura han sido establecidas segun las circunstancias, en las cuales segun se ha manifestado no se halla el sr. Mora.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el dictámen abraza los términos a que está contraida la solicitud, y esto basta: que lo demas seria una oficiosidad impropia del congreso: que si el sr. Mora hubiera creido necesaria otra cosa la hubiera manifestado, y se le podria haber concedido por los méritos que le acompañan.

Puesta a votacion fue aprobada la proposicion.

Nombró el sr. presidente a los señores Piedras y Mendoza para que conforme al reglamento se impusiesen del estado actual de la salud del sr. Casela, quien se halla acometido de pleuresia.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion del 19 de abril de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador del estado, en que participa quedar impuesto de la resolucion de este congreso sobre las providencias que tomó el mismo gobernador, relativas a la órden en que el gobierno general le pide los productos del peaje establecido para la composicion del camino de Acapulco. Se contestó de enterado.

Presentó la secretaria, reformado por la del gobernador, el oficio en que este comunica quedar enterado sobre la aprobacion que tuvo a bien hacer este congreso de las proposiciones relativas al asiento que deberán tomar en el tribunal de justicia y audiencia del estado los abogados y espectadores, recayendo la enmienda sobre esta última palabra que equivocadamente habia sido sustituida por la siguiente *procuradores*.

Se tomó desde luego en consideracion, y fue aprobado el dictámen de la comision de peticiones, contraido a que pase a la de arreglo de secretaria para que tenga presente

al desempeñar su encargo la solicitud de D. Francisco Gomez del Villar, en que pretende se le nombre escribiente para el archivo en la secretaria de este congreso.

Se dió primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Mora. «Siendo muy importante que todas las corporaciones del estado y autoridades existentes en él, tengan a la vista las leyes y decretos de este congreso, y un comentario auténtico y legal que aclare su sentido en los puntos que ofrezcan alguna duda, pido al congreso primero, que a todas las autoridades y corporaciones del estado se les obligue a suscribirse a las actas y decretos de este congreso por dos ejemplares segundo, que al efecto se comunique esta resolucion al gobernador para que a la mayor brevedad tenga su debido cumplimiento."

Se leyó asimismo por primera vez el dictámen de la comision especial de arreglo de la secretaria, relativo a la solicitud del escribiente de ella D. Vicente Mesa, en que pretende se le aumente el sueldo que disfruta en atencion al puntual desempeño de sus trabajos. Se reservó su discusion para el dia 21.

La comision de correccion de estilo presentó el reglamento del tribunal supremo de justicia, cuyos artículos, a peticion del sr. Mora, seguirán desde el primero hasta el último un mismo orden numérico, sin que la division de capítulos que contiene interrumpa el orden de los artículos, para lo cual espuso el sr. Mora que es mas sencillo citar un artículo que no puede confundirse con otro que tenga igual número en alguno de los otros capítulos del mismo reglamento; en cuya virtud, pedia que en este, asi como en la ley orgánica y demas decretos que se han espedido, se siguiese el orden de contar, poniendo a los artículos los números 1, 2, 3, etc., y quedó asi acordado por el congreso.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo con relacion al artículo 3.°, que les era mas fácil a los ministros asistir al tribunal de las diez a la una que de las nueve a las doce, segun en él se establece: que siendo ademas las mismas tres horas de asistencia en uno que en otro caso, pedia se adoptasen las que su señoría propone.

Fue aprobada por el congreso esta mocion, resultando el artículo en estos términos: «Artículo 3°. La asistencia del tribunal será en todo el año desde la diez hasta la una de la tarde, etc."

A consecuencia de este acuerdo se reformó el artículo 10 en lo relativo a la hora en que debe llamarse a peti-

ciones y firmas, señalàndose la una menos cuarto para el efecto, en lugar de las *doce* en que debia hacerse esto segun estaba antes concebido el artìculo.

Concluida la lectura del reglamento sin otra alteracion en sus artìculos, se puso a discusion el dictàmen de la comision de gubernacion, que recayò sobre el espediente remitido por el gobernador ultimamente para agregarse al que promoviò el ayuntamiento de Huehuetoca, sobre que se le permita el uso de la casa vieja del desagüe. La comision reproduce las proposiciones que propuso en su dictàmen de 20 de diciembre del año pròximo pasado, y son las siguientes.

1.ª «Que se permita al ayuntamiento de Huehuetoca el uso que solicita de la casa vieja del desagüe para los objetos qee propone, a escepcion de la alhondiga, cuyo establecimiento no puede por ahora aprobarse."

2.ª «Que esta permision se entienda con la calidad de que pueda el estado hacer de ella el uso que estime conveniente cuando lo exijan las obras del desagüe, ò alguna otra ocurrencia de necesidad y utilidad comun.

Puesta a discusion la primera, dijo el sr. Nàjera, que el ayuntamiento de Huehuetoca no solicita el uso sino la cesion absoluta de la casa, a lo cual se ha opuesto constantemente su señoria; porque ella, segun informa el guarda mayor, es propiedad del desagüe y se le puede sacar algun provecho en favor de este ramo: que es dudoso por ahora a quien pertenezca el desagüe, y por tanto este congreso haria donacion de una cosa agena: que por ùltimo, se perjudica esta corporacion en los gastos que haga para reparar la finca, si como no es dificil se declara esta ciudad capital de la federacion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el ayuntamiento jamas perderia las cantidades que invirtiese en componer la casa del desagüe que està casi arruinada, porque cualquiera que sea el dueño de ella, està en obligacion por este tìtulo de pagar los reparos que en ella se hayan hecho.

El sr. Nàjera contestò, que la ley que obliga al propietario a pagar las mejoras habla solo de las necesarias, mas no de puro gusto y comodidad.

El sr. Mora advirtiò que en el espediente se hace mèrito del informe de D. José Lindo, el cual està suspenso de su cargo de guarda mayor, y no debe como sospechoso intervenir para nada en el asunto: que por otra parte se debe tener presente que en Huehuetoca podria no haber ayuntamiento segun la nueva ley que se ha dado para la

organizacion de estos, de lo cual hay una suma probabilidad: que en tal virtud se debe suspender la discusion presente.

El sr. Martinez de Castro contestò al sr. que uso de la palabra antes que el sr. preopinante, y dijo, que la ley establece que las mejoras utiles se paguen por el propietari aunque hayan sido hechas de mala fe: que ademas el estado es el dueño de dicha finca y no debe desprenderse de ella.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no se debe estar a lo que pide el ayuntamiento, sino a lo que el congreso puede concederle: que esto en sentir de la comision es a lo mas el uso de la casa: que no puede sacarse provecho alguno de las fincas en el estado en que se hallan aunque lo diga el citado Lindo, a quien no se le debe prestar fe alguna: que con relacion a lo espuesto por el sr. Mora, debe decir, que si en Huehuetoca no queda ayuntamiento, lo habrà en la cabezera a quien pueden adjudicarse dichas casas.

El sr. Cortazar insistiò en las razones que espuso el sr, Mora, y se suspendiò la discusion levantandose la sesion.

Sesion del 20 *de abril de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado transcribiendo el que dirije a los prefectos de Mexico, Toluca, Tasco y Cuernavaca, sobre los reclamos que algunos regidores de ciertos pueblos correspondientes a estas prefecturas han hecho sobre el artículo en que se establece el censo necesario para la formacion de los ayuntamientos, y sobre el que prefija las calidades de saber leer los que se nombraren regidores, y escribir los que fueren electos para alcaldes, acompañando asimismo las representaciones que se han citado, las que se mandaron pasar a la comision que entendiò en los antecedentes.

Se puso a discusion el dictàmen de la comision de legislacion, sobre el espediente instruido por la proposicion que hizo el sr. Jauregui, sobre que se declare el tribunal que debe conocer en los asuntos pendientes en grado de segunda suplicacion. La comision propone a la deliberacion del congreso: «Que de los recursos de segunda suplicacion que se hayan interpuesto de sentencias de esta audiencia conozca el supremo tribunal de justicia.»

El sr. Olaez dijo, que esta por el dictámen de la co-

mision, porque no debiéndose ya ocurrir fuera del pais a tribunal alguno, es necesario que se determine quien deba conocer de los asuntos pendientes en grado de segunda suplicacion, cuya atribucion conviene que tenga el tribunal supremo de justicia; pero que del mismo modo es preciso se declare si ha de haber segundas suplicaciones en lo sucesivo y que tribunal deba conocer de ellas.

El sr. Jáuregui contestó, que el dictámen es de aprobarse, aunque tambien pudiera decidirse que de tales asuntos pendientes de segunda suplicacion tomará conocimiento aquella sala de la audiencia que no hubiere antes tenido parte en el negocio: que de este modo se salvaria la dificultad que pudiera ofrecerse sobre el tribunal ante quien debe de hacerse el ocurso de nulidad, cuyo caso no es difícil que se presente.

El sr. Tamariz dijo, que la comision ha sido consultada unicamente sobre la proposicion del sr. Jáuregui: que esta se limita a los asuntos pendientes en grado de segunda suplicacion, sin tocar a los que se puedan ofrecer de esta clase en lo de adelante: que en sentir de l que habla serán ningunos, porque no deben admitirse como contrarios al actual sistema.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que hay causas especiales en cuya primera instancia no conócen los jueces de letras sino la audiencia: que en tales casos parecia necesaria la segunda suplicacion, sobre lo cual es necesario que consulte una comision.

El sr. Jáuregui dijo, que aun cuando se debiera examinar este punto, como dice el sr. preopinante, la comision que ahora presenta su dictamen, debia abstenerse de ello por la poderosa razon de que no se le ha consultado sobre el particular: que por otra parte debia atenderse a que el dictámen anterior de la citada comision fue reprobado, por estar concebido en terminos tan generales que parecia determinar aun sobre los casos que despues pudieran ofrecerse de negocios en segunda suplicacion, por cuya suposicion no quiso pasar el congreso.

El sr. Olaez dijo, que el dictámen que se discute está bien estendido con relacion a los asuntos pendientes en segunda suplicacion: que aprobado este podria no obstante volver a la comision para que consultase sobre si deben ó no subsistir las segundas suplicaciones.

En lo mismo insistió el sr. Guerra (D. Benito), añadiendo que se podria en el caso tener presente cierta pro-

posicion suya, a que acompañò seis ú ocho decretos sobre atribuciones del supremo tribunal de justicia.

El sr. Jauregui contestò, que el congreso no puede volver a la comision un dictàmen terminado y sin objeto de nueva consulta: que la que ha promovido el sr. preopinante debe fijarse por escrito y segun los tràmites todos de una proposicion.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictàmen.

El sr. Guerra (D Benito) hizo mocion para que se despachen los asuntos pendientes sobre dispensas de cursos de universidad, atendiendo a que el congreso parecia haber declarado que esta correspondia al estado, segun la resolucion en que al sr. Mora se le habilitó para poderse recibir de abogado sin necesidad de cursar aquellas càtedras.

El sr Jàuregui dijo, que del acuerdo respectivo al sr. Mora no se podia inferir que este congreso le hubiera dispensado los cursos de universidad, para que esta quedara en obligacion de graduarlo de bachiller, que es lo que solicitan los cursantes, cuyas pretensiones ha agitado el sr. preopinante: que la comision salvando esta barrera, propuso, sin tocar las leyes de la universidad, que la audiencia pudiera recibir al sr Mora de abogado.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que lo practicado con el sr. Mora es una rigorosa dispensa de las leyes de la universidad. de cuya necesidad de cursar quedó libre: que esto es lo mismo que pretenden los interesados aunque sin los mèritos que el sr. Mora presentò, en cuya virtud su señoria propone no que se acceda a sus solicitudes, lo cual deberà ser el objeto de la discusion, sino que se tengan ellas presentes para su pronto despacho.

Fijò por escrito su mocion en estos tèrminos: «Pido que se tomen en consideracion las dispensas de cursos que han pedido algunos pasantes y que estan mandadas suspender.»

Se tomò desde luego en consideracion, y puesta a discusion dijo el sr. Jáuregui, que no debia aprobarse porque aun subsiste la razon que el congreso tuvo presente para acordar que se suspendiese el despacho de las solicitudes de los cursantes: que entre el sr Mora y estos hay una notable diferencia, porque aquel pretendia que se le dispensase de una ley que rije solamente en la audiencia, y estos solicitan la dispensa de las leyes que la universidad tiene por estatuto: que esta diferencia se podria hacer mas palpable por medio de un ejemplo, y asi si por una ley

del estado se estableciera que para recibirse de abogado se hubiera menester haber cursado en algun colegio de Francia, este congreso podria sin duda dispensar de tal obligacion a cualquiera, sin que de ello pudiera inferirse se tomaba intervencion alguna en los estatutos de aquel colegio estrangero.

El sr. Cortazar opinò de la misma manera y dijo, que las dispensas que solicitan los cursantes son de los estatutos de la universidad, y la que se le concedió al sr. Mora es de una ley, cuyo cumplimiento debe hacerse en la audiencia, por lo que a esta corporacion y no a la otra se le habrà ya comunicado la òrden para que al sr. Mora no se le pida el titulo de bachiller como se acostumbra hacer con todos los que se reciben de abogados.

El sr. Najera dijo, que no podia mandarse a la universidad que diera el grado de bachiller al sr. Mora sin haber cursado seis càtedras que es lo que solicitan los cursantes; pero si podia prevenir a la audiencia que lo diese por abogado sin ser bachiller, en atencion a las particulares circunstancias y recomendaciones de su persona, que no puede ponerse en paralelo con los estudiantes interesados.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el sr Mora como los cursantes estaba sujeto a las leyes de la universidad por haber echado en ellas matricula: que este cuerpo podria reclamar que es le hubiese libertado de la obligacion voluntaria que con ella contrajo.

El sr. Martinez de Castro contestò, que al dejar de cursar el sr. Mora habia manifestado que se queria eximir de dicha obligacion, y en tal virtud no pretendiò que se le libertase de ella, dispensandole de las reglas que alli se observan, sino que contrajo su pretension a las que rigen en la audiencia, para que se le considerara sin el titulo de bachiller con los conocimientos que este supone y pudiera ser recibido de abogado.

Declarada suficientemente discutida se reprobò la proposicion.

Se levantò la sesion.

Sesion del 21 de abril de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador del estado, en que acusa recibo del espediente promovido por el ayuntamiento de esta capital, sobre que D. Ramon Gutierrez del Mazo desocupe las casas de la municipalidad. Se contestò de enterado.

Hizo presente el sr. Jaùregui, que al estenderse la minuta del decreto, sobre que el tribunal supremo de justicia tome conocimiento de los asuntos pendientes interpuestos en segunda suplicacion, advirtió la secretaria que debian distinguirse los asuntos propios del estado y los que pertenezcan a los otros, de que no se hacia mencion especial en la proposicion del dictàmen.

El sr. Tamariz propuso la siguiente redaccion que fue aprobada por el congreso: «El supremo tribunal de justicia conocerà de los negocios del estado que estàn pendientes en grado de segunda suplicacion."

Se leyò y puso a discusion el dictàmen de la comision especial de arreglo de secretaria, relativo a la solicitud del escribiente de ella D. Vicente Mesa, en que pretende se le aumente el sueldo que actualmente disfruta. La comision estima de justicia que: «entretanto que el arreglo de secretaria fija el sueldo que corresponda al suplicante como empleado efectivo de la secretaria se le aumenten cien pesos anuales sobre los trescientos sesenta que ahora tiene."

El sr. Nàjera espuso, que hay otros escribientes en la secretaria que se hallan en el mismo caso de Mesa, y que pretenderàn igual gracia que la que este solicita, sin que haya algun motivo para negarsela a aquellos si a este se le concede: que se reserve este asunto para cuando se ponga a discusion el arreglo de esta secretaria, y que no se haga mérito para la dotacion de las plazas de la superioridad que haya entte ellas, como parece hacerse cargo la comision al recordar que el empleo de portero esta mas bien dotado que la plaza de Mesa.

El sr. Jaùregui contestò: que ningun escribiente de la secretaria se halla en el caso de Mesa, cuyos crecidos trabajos y puntual desempeño de ellos son notorios: que aunque por otra parte se haga mencion en el dictàmen de la plaza de portero, no debe creerse que la comision solo ha atendido a la inferioridad de este para aumentar el sueldo de aquella, sino muy particularmente a la importancia de sus trabajos y a lo crecido de ellos: que no debe por ùltimo reservarse este asunto para cuando se trate del arreglo de la secretaria, porque la comision en ese caso propondrà sin duda lo mismo que ahora ha estimado justo y necesario.

Replicò el sr. Nàjera, que las plazas son permanentes, y no asi las personas que las sirven, por lo que en ningun caso deberà proponer la comision que se aumente la dotacion de esta plaza, atendiendo tan solo a las circunstancias particulares del sugeto que desempeña cumplidamente sus tra-

bajos: que sucede ademas en las oficinas, que el trabajo de algunos no puede calificarse por razon de que no se conoce, porque no son ocupados; y que por último, aunque la comision presente despues en el arreglo de la secretaria lo mismo que ahora propone, no se podrá determinar aisladamente sobre ello, sino en confrontacion de lo demas del plan de arreglo, cuyo método y órden es preciso tener a la vista.

El sr. Jáuregui dijo, que la comision ha atendido a las particulares circunstancias del sugeto, no para dotar la plaza, sino para recompensar de algun modo los trabajos de que este se ha encargado esclusivamente: que la plaza, no obstante, debe tener mayor dotacion, sea quien fuere el que la sirva, porque los trabajos que se le han de asignar en el plan de arreglo son mas importantes que los que ordinariamente desempeña un simple escribiente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no debe privarse al interesado de la cortedad que la comision le asigna mientras se arregla la secretaria, lo cual tardará mucho a su parecer: que se tome en consideracion sus trabajos y el puntual desempeño de ellos.

En lo mismo insistió el sr. Olaez, y el sr. Lazo de la Vega dijo, que la recomendacion que la comision ha hecho de Mesa, a quien no conoce, le hacen digno de la gratificacion que esta señala, pues de lo contrario se privará la secretaria de un individuo que le sirve con tanta puntualidad.

El sr. Jáuregui espuso, que no habiendose objetado contra el dictámen otro argumento que el del sr. Nájera, era preciso para contestarlo, decir que el plan de arreglo se ha de presentar dentro de muy poco tiempo, y este será solo el que Mesa disfrute de la mezquina gratificacion de cien pesos anuales, quedando sujeto a lo que en él se prefije a la plaza, resultando entonces hecha la dotacion sobre esta, y no sobre la persona: que para aclarar este concepto y que el dictámen en lo sustancial se pudiera aprobar, presentaria una nueva redaccion de él en estos términos: «Entre tanto se procede al arreglo de la secretaria, se aumentan al ciudadano Vicente Mesa cien pesos anuales sobre los trescientos sesenta que disfruta." Admitida por la comision fue aprobada por el congreso.

El sr. Jáuregui manifestó, que aunque la comision de policía se hallaba facultada para proveer la mesa de los libros necesarios, esperaba no obstante que el congreso manifestase su sentir sobre la compra que trataba hacer de ciertas obras, pues la delicadeza de la misma comision no la dejaba obrar con libertad, a lo cual contestó el sr. vice-presi-

dente, que autorizada ya la comision para el efecto no debia usar de tales escrúpulos, ni la materia de ellos era digna de que el congreso se ocupase de ella.

Se levanto la sesion publica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del 22 de abril de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador del estado, acompañando el espediente promovido por el administrador general de alcabalas, sobre la necesidad de aumentar algunas manos en la aduana, è igualmente los sueldos de los gefes y otros empleados. Se mandò pasar a la comision de hacienda.

Se leyò por primera vez el dictámen de la comision de milicia relativo a la consulta del proyecto de Tulancingo, sobre la autoridad que debe resolver los espedientes acerca de nulidad de sorteos, escepciones de los sorteados y demas dudas. Se reservò su discusion para el dia 25.

Se diò segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Mora: «Siendo muy importante que todas las corporaciones del estado y autoridades existentes en él tengan a la vista las leyes y decretos de este congreso, y un comentario autèntico y legal que aclare su sentido en los puntos que ofrezcan alguna duda, pido al congreso: 1.° Que a todas las autoridades y corporaciones del estado se les obligue a suscribirse a las actas y decretos de este congreso por dos ejemplares. 2.° Que al efecto se comunique esta resolucion al gobernador para que a la mayor brevedad tenga su debido cumplimiento.»

La fundò su autor diciendo, que era absolutamente necesario que las autoridades y corporaciones tuviesen una completa coleccion de decretos, por razones muy claras que no se detendria en hacer presente: que la única dificultad que a primera vista podria ofrecerse en su proposicion, era la precision en que se pone a las corporaciones de gastar su dinero en un objeto, que tal vez no serà de su aprobacion: que este no es sin embargo, un ataque contra el derecho de propiedad, porque se debe distinguir el caudal de un particular, cuya propiedad pertenece al mismo; y los de las corporaciones, que siendo creaturas de la ley, puede esta invertirlos en el uso que mas acomodado les parezca, en cuya virtud podrà el congreso mandar que de los fondos que tengan los ayuntamientos, v. g., dediquen una parte a la suscricion de las actas por dos ejemplares.

Fue admitida la proposicion, y a peticion del sr. Jaùregui se declarò del momento.

Se leyò la acta de 22 de abril del año pasado por mocion del sr. Cortazar, quien continuò diciendo, que estaba persuadido de que en esa sesion, cuya acta acababa de leerse, se habia tratado un punto semejante al que ahora se discute: que contraido a este debia decir, que las dificultades que presenta la integra recaudacion de las suscriciones le hacia estar mas bien por que se repartiesen devalde a las autoridades y corporaciones: que supuesto que los costos de impresion de las actas salen, segun ha dicho el sr. preopinante, de los fondos pùblicos, era mejor que no se molestasen a los ayuntamientos y demas para que contribuyesen, supuesto que hayan siempre de imprimirse: que la razon que se ha alegado para que dichos cuerpos tengan las actas prueba sin duda lo contrario de lo que ha querido confirmar con ella el autor de la proposicion, porque con la vista de las actas se olvidan de los decretos, y se deciden frecuentemente por los discursos de los diputados contrarios muchas veces a los mismos decretos que el congreso aprueba.

El sr. Mora dijo, que a tres puntos principales se puede reducir la impugnacion que ha hecho a su proposicion el sr. que acaba de hablar. Primero, la dificultad de la recaudacion de las suscriciones; a lo cual desde luego contesta, que para evitar estos fraudes estàn puestas las autoridades, y que no es este el objeto de su proposicion: que a quien toque cuidar de este asunto arreglarà el modo de la recaudacion. Segundo, el abuso que puede hacerse de las actas, valiendose de los discursos y olvidandose de los decretos; en lo que se debe advertir que no hay cosa en el mundo, por buena que sea, de que no se pueda abusar; y en tal virtud, es mas bien de atenderse al buen uso que se puede hacer de las actas, necesarias en muchos casos para la verdadera inteligencia de las leyes: que en estas muchas veces se introducen algunos terminos, cuya particular significacion solo se puede conocer por las discusiones respectivas. Tercero, que no hay necesidad de hacer que contribuyan las corporaciones, supuesto que de los mismos fondos públicos se sacan los gastos de impresion de las actas: que para contestar esta ùltima objecion, era preciso antes fijar el sentido de las palabras *fondos públicos*, cuya precisa idea no comprende a los fondos de los ayuntamientos, que como creados por la ley, pueden no obstante destinarse en parte por el congreso a dicha suscricion, sin que en esto se ataque la propiedad individual, ni

sea ademas ageno de sus intereses locales este uso de los fondos, que puede aprovecharles en gran manera.

El sr. Jaùregui dijo, que nada se debia oponer a la dificultad que pulsa el sr. Cortazar en la recaudacion de las suscriciones, porque para vencerlas y corregir sus abusos estàn puestas las autoridades: que la principal objecion debia contraerse a que no se debe obligar a ninguno a que disponga de sus bienes sino como y cuando mejor le parezca; pero que el autor de la proposicion ha distinguido ya con mucho acierto la propiedad de los particnlares, que es la ùnica de derecho, en su sentir, de las comunidades de cualquiera clase que estas sean; que es evidente la necesidad que hay de que los pueblos se impongan en las discusiones, ya porque de este modo pueden ilustrarse, ya tambien para que acostumbrandose estos poco a poco a pensar sobre las operaciones del congreso, puedan alguna vez censurarlas, si son acreedoras a ello, y ser un freno que contenga al mismo congreso y a los diputados, quienes en tales circunstancias no obrarán, como ahora, de un modo irreprensible por la honradez de su conducta, sino tambien por el temor de la opinion pùblica: que estaria por ùltimo su señoria de acuerdo con el que impugnó la proposicion sobre que se repartiesen devalde, si no estaviera convencido por esperiencia propia de que no se toma interes en leer las obras que no ha tenido uno sacrificio en comprar, desembolsando alguna cantidad por ellas.

El sr Olaez se manifestò por la proposicion, y solo quiso se hiciese una clasificacion de las autoridades que debian suscribirse, pues en su sentir los jueces de letras no tienen necesidad de hacerlo, a lo menos por dos ejemplares, ni las corporaciones todas, entre quienes deben contarse las comunidades religiosas y otras.

El sr. Mora dijo, que desde luego se conformaba con la distincion que el sr. preopinante habia indicado; que en consecuencia estaba pronto a reformar su proposicion para que a las autoridades solo se les exigiera la suscricion por uno, y no por dos ejemplares como a las corporaciones, en donde son precisos uno para el uso y otro para el archivo: que no encontraba inconveniente en que aun las comunidades religiosas se comprendieran entre estas, y en lo general todas aquellas que existen por la ley, y no solo de hecho.

El sr Jàuregui dijo, que se opondrian sin duda algunos inconvenientes a que todas las corporaciones se suscribiesen por fuerza a la impresion de las actas, porque las reli-

giones mendicantes por ejemplo, alegarian que no tienen renta alguna de que echar mano para el efecto, y lejos de pagar por la suscricion, se querrian llevar las actas de limosna; que por ultimo, se suspendiese esta discusion, y se medite en el arreglo de este punto.

Se levantó la sesion.

Sesion del 23 *de abril de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con dos oficios del gobernador del estado, acusando por el primero recibo del decreto sobre que el tribunal de justicia conozca en los recursos pendientes en grado de segunda suplicacion, al que se contestó de enterado; y acompañando al segundo las esposiciones de los pueblos de Tecualoya y San Gaspar Tajomulco de la jurisdiccion de Malinalco, relativas a la ley de ayuntamientos. Se mandaron pasar dichas esposiciones a la comision que ha entendido en los antecedentes.

El sr. Mora hizo la siguiente mocion: «Pido al congreso que la ley de ayuntamientos se lleve a efecto, a pesar de las representaciones que se hayan hecho y puedan hacerse por las actuales municipalidades." El mismo sr. Mora dijo, que no es de suspenderse una ley que fue tan detenidamente discutida, y que se tuvo a bien confirmar despues de haberse tomado en consideracion las reflexiones que el gobernador opuso a ella.

Fue declarada del momento la proposicion, y puesta a discusion el sr. Piedras dijo, que en el oficio del gobernador a que acompañó dias pasados semejantes observaciones de otros pueblos sobre la ley de ayuntamientos, asegura el mismo estar dispuesto a llevar adelante el cumplimiento de la citada ley: que se tuviese presente el citado oficio, porque si esto es asi la proposicion es inútil.

El sr. Fernandez manifestó, que en Actopan ya se habia comenzado a poner en planta lo prevenido por la citada ley, y no habria por consiguiente necesidad de recordar su cumplimiento al gobernador que está sin duda en ello, sino en el caso de que el autor de la proposicion manifieste los fundamentos que haya para temer que el gobierno suspenda su ejecucion.

Se opuso el sr. Nàjera tambien a la mocion, diciendo que era inútil si solo dice que se lleve adelante la ley, ó injusta si añade que a pesar de todos los reclamos que se ha-

gan y puedan hacerse sobre ella; lo primero, porque el gobernador està prevenido para llevar a efecto las leyes todas que el congreso dictare; y lo segundo, porque este cuerpo jamas podrà mandar que se lleve adelante una ley, cuando los inconvenientes que se le opongan hagan infructuosas cualesquiera tentativas del gobierno para hacerla cumplir, pues en tal caso la naturaleza misma de unos inconvenientes insuperables reclaman de èl su suspension.

El sr. Mora contestò, que su mocion està contraida a que la ley no se suspenda precisamente en virtud de las esposiciones que han hecho algunos pueblos, lo cual està conforme con la ley orgànica, en donde no se dà lugar a dicha suspension despues que el gobernador haya hecho sus objeciones sobre una ley y haya usado como en la presente de todas sus facultades.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la mocion del sr. preopinante provoca a una ley preventiva de que su señoria cree no haber necesidad, porque el gobernador està en sus obligaciones, y antes de suspender la ley de ayuntamientos consultaria al congreso lo que debiera hacer.

Replicò el sr. Mora, que la cuestion debia contraerse a si el gobernador despues de haber usado de sus facultades podia consultar ó hacer objeciones sobre una ley que el mismo congreso ha confirmado, y que ha sido publicada con las solemnidades necesarias: que desde luego se resuelve por la negativa, porque advierte que en el caso contrario serian inutiles las leyes todas, porque no hay una tan sencilla a la que el gobernador no le pueda poner objeciones, reduciendose por consiguiente las operaciones de los congresos à solo aquellos que serian conformes a obrar independientemente en todo tiempo el cuerpo legislativo: que por otra parte, las representaciones que acompaña el gobernador, ninguna cosa añaden a las consideraciones que el congreso tuvo detenidamente en la discusion de los artìculos a que ellas se oponen: que solo insultan con las mas bajas espresiones a ese mismo congreso, en cuyos miembros depositaron su confianza los mismos que hacen dicha esposicion.

Se leyò el oficio del gobernador de este estado fecha 18 del que rige, a que acompañó las primeras objeciones de algunos alcaldes de ciertos pueblos sobre la citada ley; y el sr. Olaez dijo, que el gobernador manifiesta en el citado oficio la buena disposicion en que se halla para hacer cumplir la ley, lo cual es el objeto de la mocion que se discute, y que no hay necesidad por consiguiente de aprobar.

El sr. Najera insistió en sus primeras razones, distin-

guiendo ademas el caso en que la oposicion general de todas las cosas a una ley obligan al poder ejecutivo a reclamar del legislativo su suspension, del otro caso en que dicho poder ejecutivo suspenda por sì el cumplimiento de una ley.

Declarada suficientemente discutida la proposicion se declarò no haber lugar a votar.

Se leyò la siguiente proposicion del sr. Jàuregui, a cuya peticion se admitiò desde luego para pasar a una comision.--«La proposicion que hizo la legislatura de Querètaro al congreso general de la federacion para sostener su decreto sobre abogados, ha quedado sin efecto en la càmara de diputados por haberse aprobado un dictàmen de comision que la contrariaba sin tomarla espresamente en consideracion. La resolucion pues, de la càmara conforme con el dictàmen que fue solidamente combatido ataca el sistema federal en la independencia y soberania de los estados, en la que son tan interesados todos estos como lo puede ser cualquiera individuo por su propia existencia; y si esta consideracion poderosa ha tenido tanta parte en la vigorosa oposicion que ha hecho esta legislatura a la providencia dada sobre distrito federal, es preciso que siendo consecuente a sus principios y estando firme en ellos, se mueva a secundar la pretension de Querètaro en la càmara de senadores, donde si acaso ya no tiene lugar una formal proposicion, lo tendrà una esposicion que manifieste la opinion de este congreso. «Pido por tanto, que se haga con toda brevedad una esposicion a la càmara de senadores en consonancia con las ideas de la legislatura de Quèretaro sobre su decreto de abogados, para que la tenga presente en la revision de la ley citada, a fin de que se digne no aprobarla."

El sr. Cortazar espuso, que la comision que consultara sobre esta proposicion habria precisamente de contraer su dictàmen a si habia ó no de elevarse al congreso general la esposicion de que en ella se trata: que podia desde luego discutirse este punto, para que no llegase tarde lo que esta legislatura esponga, si tiene a bien acordar que este paso se dé.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que le parecia necesario consultara una comision, porque hay varios antecedentes, cuya vista es indispensable para proceder con acierto, a lo que contestò el sr. Jàuregui, que desde que el sr. Martinez de los Rios hizo en la càmara su proposicion, han estado los miembros de este congreso en espectativa, y han procurado informarse privadamente de los antecedentes a que se refiere el sr. preopinante: que asimismo han espues-

to en lo particular muchas razones solidisimas contra aquella proposicion: que despues viò reproducidas en las discusiones de la càmara por algunos miembros de ella que impugnaron la citada proposicion; y que por último, cada uno de los individuos de este congreso puede sin duda decidir si està impuesto ò no en el negocio, de manera que pueda procederse à la discusion de la proposicion que se ha leido, para cuya aclaracion pide se pregunte conforme a lo que espuso el sr. Cortazar.

Preguntado el congreso si seria del momento la proposicion, se acordò que si.

Puesta en seguida a discusion dijo el sr. Nàjera que no podia presentarse un punto tan sencillo, ni que con mas justicia decidiese al congreso desde luego a hacer al general una esposicion, que el que tan abiertamente ataca la soberania de los estados, con ocasion de lo que la càmara de diputados ha practicado respecto de la legislatura de Querètaro: que esta asamblea pudo muy bien mandar que no ejerciesen de abogados aquellos que salieran electos para diputados al congreso general, asi como podia haber ordenado que ninguno pudiera ejercer la abogacia sin poseer algun idioma estrangero, aunque en este caso la condicion pudiera llamarse ridicula: mas no en el otro, en que suponiendo a los diputados con grande influjo en los tribunales por su representacion, obrò con bastante cordura, impidiendoles que girasen otros negocios que no fueran los suyos particulares, para evitar por este medio la monstruosa desigualdad de armas con que pelearian los litigantes que aun una ley antigua, segun le parece, prohibe que se venda ningun pleito à personas poderosas, en cuyas circunstancias debe considerarse que se hallan los diputados: que si la legislatura de Querètaro no ha podido determinar las condiciones necesarias para ejercer la abogacía en lo interior de aquel estado, es necesario confesar que la soberania de ellos està reducida a casi nada: que se apruebe la proposicion que se discute, y manifieste el de Mexico su opinion al acuerdo de la càmara de diputados relativo a este objeto.

El sr. Jàuregui reprodujo los fundamentos que habia espuesto, refiriendose ademas a los que virtieron en la discusion de la càmara los sres. Velez y Martinez Zurita, y añadiendo que debia ser muy sensible a las legislaturas las espresiones con que las lastimo uno de los sres., diciendo que era ya tiempo de contenerlas, y es necesario saber y entender, sobre que y cómo se debian contener.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que las legislaturas particulares solo debian encontrar los limites del ejercicio de su soberania en aquellos artículos de la constitucion de la república en que se le prefijan estas trabas: que no estando comprendida en dichos artículos, que fueron leidos al intento, restriccion alguna de aquella facultad de que usó la legislatura de Queretaro, es claro que esta pudo disponer lo que en el caso tuvo por conveniente, si no se quiere hacer ilusoria é insignificante la soberania de los estados: que entre las proposiciones que se hacen al congreso general, era muy conveniente que hubiera una que tuviese por objeto determinar lo que debe entenderse por la palabra soberania, para que contenidas las legislaturas dentro de los justos limites no se les quisiese a cada paso poner en ridículo.

Puesta a votacion fue aprobada la proposicion con unanimidad de los individuos presentes, que lo fueron los sres. Valdovinos, Olaez, Lazo, Martinez de Castro, Cotero, Guerra (D. B.), Guerra (D. F.), Velasco, Najera, Castro, Piedras, Perez, Tamariz, Cortazar, Jauregui, Fernandez y presidente, quedando la secretaria encargada, segun previno el sr. presidente, de estender la esposicion a que ella se refiere.

Se dió primera lectura a los dictámenes siguientes.

1.º De la comision de legislacion sobre la solicitud del gobernador para que pueda usar de media firma en las contestaciones con las autoridades subalternas: se reservó su discusion para el dia 26.

2.º De la de gubernacion, sobre la pretension de los pueblos de Topilejo, Jicalco, Apisco, la Magdalena, San Andres y San Pedro Mártir, para que se les exonere de pagar el peaje establecido en el camino de San Agustin de las Cuevas para la composicion del de Acapulco: se reservó para el mismo dia, y se levantó la sesion.

Sesion del 25 de abril de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador del estado.

1.º Acompañando el espediente sobre los reparos que ha hecho al corte de caja del estanquillo de Monte Alto, y penas pecuniarias que propone para la estincion del contrabando. Se mandó pasar a la comision de hacienda.

2.º Remitiendo otro espediente sobre el remate del palenque de gallos de San Agustin de las Cuevas, y minoracion de peaje segun ha solicitado el contratista. A la misma comision, de preferencia.

Se leyó la siguiente proposicion:

La secretaria encargada de formar la esposicion a la cámara de senadores, sobre el decreto de abogados dado por la legislatura de Querètaro, advierte que la cámara de diputados ha procedido en el particular, sin que una ley previa disponga lo que debia hacerse en el caso que una cámara estime que una legislatura se ha escedido de sus atribuciones, lo que debe determinarse por una ley que dirija los pasos de ambas cámaras, sin ofensa de la soberania de los estados, y de la autoridad de los congresos, en cuya virtud opina, que al tiempo de hacer la esposicion decretada por el congreso, se haga la siguiente proposicion suspensiva: «Que se determine previamente por una ley lo que deba practicarse en el caso de que una de las cámaras estime que los decretos de una legislatura tocan en las atribuciones del congreso general de la federacion, para que se determinen estos puntos con el decoro debido del congreso general, y sin agravio de la soberania de los estados.

El sr. Jàuregui hizo presente, que esta proposicion cuyo éxito espera la secretaria encargada de formar la esposicion a la cámara de senadores, era tan urgente como la misma esposicion, en cuya virtud pedia que se tomase desde luego en consideracion, lo cual quedó asi acordado por el congreso, y puesta a discusion el sr. Nàjera dijo, que es conveniente haya una regla general que decida los casos, y termine las diferencias que puedan suscitarse en una cámara y alguna de las legislaturas, porque de lo contrario queda espuesta la decision particular que se diere cada vez que se ofrezca, a los intereses y personas que en ello intervengan, y aun a las opiniones que reinen en el momento de la resolucion, que no serán tal vez conformes a lo que en el caso debiera hacerse: que esto supuesto, debia aprobarse la proposicion presentada por la secretaria.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que antes de hacerse al congreso general la proposicion de que se trata, le parecia oportuno que la secretaria rectificase sus ideas respecto del reglamento de las cámaras, en donde se duda que està ya prevenido el caso que ahora se ofrece.

El sr. Jàuregui contestò, que aunque no ha tenido a la vista la secretaria el reglamento indicado, hay razones muy sòlidas para creer que es punto omiso en el acuerdo que trata de pedirse que no hay por otra parte ley alguna que determine lo que debe hacerse, cuando el congreso general se crèa que algunas de las legislaturas, saliendose de su esfera toca en sus atribuciones: que debia haberse fijado esto

por una ley constitucional, pues aun cuando en la carta de los Estados Unidos, a que procurò sujetarse la nuestra, no estuviera esto comprendido, debia advertirse que aquella nacion no ha reservado a su congreso general tantos puntos como pertenecen, segun nuestra constitucion federal, al congreso de la nacion mexicana: que sin embargo en aquella constitucion se previene, que si el gobierno supremo chocare con alguna de las legislaturas particulares, procuren avenirse entre sì, y si esto no pudiere conseguirse, lo que seria una cosa muy rara, ocurran al congreso general.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion.

Se declararon del momento, a peticion del sr. Piedras, las siguientes proposiciones presentadas por el mismo en esta forma. «Señor.--Estando proxima la discusion del proyecto de ley que va a organizar el sistema de hacienda, y debiendo para el efecto hallarse instruidos los sres. diputados en todas las nociones que pueden dirigirlos al acierto en tan importante asunto, hago las proposiciones siguientes:

1.ª «Que se le pida al gobernador dè informe a esta asamblea por estados mensuales de los rendimientos, inversion y gastos de todos los ramos que hacen la renta del estado en esta capital desde que se recibieron."

2.ª «Que del mismo modo remita los estados que corresponden a las rentas foraneas."

3.ª «Que remita una lista en general de todos los empleados y sus sueldos que disfrutan, con division de los ramos a que corresponden."

4.ª «Que en lo sucesivo remita mensualmente el estado que corresponda al mes, asi de la capital como de las foraneas."

Puesta a discusion la primera de estas proposiciones, el sr. Guerra (D. Benito) dijo, que era muy conveniente se pidiese al gobernador las noticias que en ella se indican, porque asi se impondrà el congreso en este punto importantisimo, de lo que podrà resultar, no solo que la discusion del plan de hacienda sea mas acertada, sino tambien que se estinguan algunos impuestos, para lo cual hará a su tiempo una proposicion su señ ria.

El sr. Najera dijo, que no debia aprobarse la proposicion, porque aunque fuera conveniente para otros fines, es no obstante inutil para la discusion del plan de hacienda, siendo ademas casi imposible que el gobernador pueda dar las noticias que se le piden en el estado de desorden en que aun debe hallarse la hacienda por los antiguos abusos

que le ha de haber sido muy dificil arrancar: que por ùltimo, no podrian tenerse presentes al tiempo de la discusion del plan de hacienda, que debe ser cuanto antes, los estados mensuales que se piden, y no pueden llegar sino despues de pasados uno, dos y mas meses.

Replicô el sr. Piedras, que estan formados los córtes de caja, y no tendria el gobernador inconveniente alguno en presentarlos.

El sr. Nàjera convino en que seria mas fàcil al gobernador dar cuenta del estado de la hacienda en solo esta capital.

El sr. Mora se opuso a la proposicion, diciendo que era inùtil en parte, y en parte perjudicial; lo primero, porque en el espediente constan las noticias sobre empleados y ramos a que estàn destinados, de las que puede tomar conocimiento cualesquiera sr. diputado que se acérque a tomarlo cuando se ponga en la mesa; y lo segundo, porque la publicacion de los productos y rendimientos mensuales de todos los ramos, aceleraria sin duda la desmembracion intentada de esta capital: que esta misma razon ha hecho que no se den a luz en los periòdicos dichos estados como se hizo al principio.

El sr. Piedras dijo, que no se piden los estados sino para que tomen conocimiento de ello los sres. diputados, quienes interesados en que no se desmembre el territorio, no publicaràn sin duda lo que no convenga.

El sr. Jàuregui leyò el art. 16 de la ley orgànica en el que refiriendose al 32 de la acta constitutiva de la federacion, se establece que el gobernador pase cada seis meses una noticia circunstanciada de los ingresos y egresos que haya en las tesorerias del estado, de donde se infiere dijo, que no puede ahora pedir esta noticia, desviandose el congreso en un punto tan importante de la ley orgànica que debe ser la regla de sus operaciones.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que se fijase el tiempo en que habian comenzado a correr estos seis meses, pues en su sentir ya han pasado estos, y el gobernador no ha dado la noticia de que se trata; que se pida segun se propone en el artìculo que se discute, para que el congreso sepa que se hacen gastos, aunque muy útiles y aun lucrativos, como la habilitacion de fondos en la tesoreria de Pachuca; pero que sin embargo no tiene de ellos conocimiento.

El sr. Jàuregui replicò, que este es objeto de proposicion separada, y que de ninguna manera contesta las objeciones que se han hecho a la proposicion.

El sr. Piedras dijo, que asi como el congreso ha procedido a la reunion y division de partidos, sin atender a que estos no se hallaban demarcados en la ley orgànica, asi podia sin duda disponer que se pidiesen las noticias de que habla su proposicion, aun antes de que se cumpliesen los seis meses que en ella se prefija, atendiendo a la necesidad que hay de que se impongan a fondo en el estado de la hacienda los miembros de este congreso.

El sr. Mora dijo, que la cuestion debia contraerse a si debia ò no pedirse las noticias sobre hacienda, para los fines que precisamente indica la proposicion; que no hay necesidad alguna de pedirlas: que no se ha hecho por otra parte gasto alguno de que no tenga conocimiento el congreso, ni se le puede dar el nombre de inversion a una verdadera distribucion que es la que ha hecho el gobernado, destinando a las cajas de Pachuca cierto capital que se cambia tambien por dinero, quedando ìntegro aquel, y que por ùltimo, no se debe imputar al congreso, ni menos por un sr. diputado que haga valer la ley orgànica cuando quiera, y se separe de ella cuando le parezca: que esto seria no entenderlo, pues la division que ella establece del territorio es puramente provisional y està sujeta a las variaciones que despues tuviere a bien hacer el congreso.

Leyò el sr Jàuregui la facultad 7.ª del art. 8.º de la ley orgànica, en que se reservò este congreso determinar el territorio de los cuerpos municipales, *el de los partidos y distritos* y dijo, que en virtud de esta facultad podia el congreso proceder a la reunion y division de ellos como mejor le pareciese, en cuya virtud queda libre el congreso de la nota de inconsecuente de que pudiera acusarse: que por el contrario, no se puede citar algun artìculo de la ley orgànica en que se haya reservado la facultad de pedir al gobernador antes de los seis meses las noticias de que se trata.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta de reglamento.

Sesion del 26 *de abril de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador del estado, en que participa quedar enterado de la resolucion de este congreso, sobre que al escribiente de esta secretaria D Vicente Mesa se le paguen 100 pesos mas sobre el sueldo que disfrutaba entre tanto se arregla la secretaria. Se contestò de entera do-

Se leyò la siguiente proposicion de los señores Nàjera y Fernandez: «Pedimos que las proposiciones que hizo el sr. Febles a la càmara de diputados en la sesion del 20 de este mes, y que fueron declaradas urgentes y se mandaron pasar a la comision de instruccion pùblica, las cuales constan en el periòdico del Sol de ayer, se pasen a nuestras comisiones de constitucion è instruccion pùblica, por lo que en ellas interesa la del estado, y que en alguna ò algunas se ataca la soberania de los estados."

El sr. Nàjera leyò las proposiciones del sr. Febles, haciendo al fin de la lectura de cada una de ellas las reflexiones siguientes:

Sobre la primera proposicion contraida a que todo mèdico, boticario, algebrista etc. examinado por el protomedicato de algun estado pueda ejercer en todos los lugares de la nacion mexicana, dijo: que la palabra *algebrista*, que quiere decir lo mismo que componedor de huesos, es desconocida al comun de las gentes en este pais; pero que entrando en la sustancia del articulo reparaba desde luego en la ofensa que hace a todos los estados, obligàndolos a dejar ejercer en su territorio la profesion de medicina a un sugeto a quien tal vez el mismo estado que lo habilitò le habria negado los tìtulos de profesor si la necesidad de no haber otros no lo hubieran comprometido a hacerlo.

Sobre la segunda, relativa a que el protomedicato de un estado espida cartas francas a cuenta del interesado, dando noticia a los demas estados del exàmen que este haya tenido, dijo: que era un gravamen el que se les imponia a los que traten de examinarse en medicina; y que ademas, ignora si en este libro, que asimismo ordena el articulo que tengan los gobiernos, se ha de asentar el exàmen, es decir, todo lo que en él ha ocurrido ò solo la calificacion y aprobacion del interesado, que es lo que basta para que pueda ejercer en los demas estados. Dijo el sr. Nàjera sobre la tercera proposicion, que ella supone que en todos los estados ha de haber protomedicato, y sujeta a los profesores a ser examinados en cualquiera tiempo en que se les pueda probar que tienen distraccion alguna, lo cual darà lugar a la venganza, y a que alguna vez se prive al pùblico de algun buen profesor, cuyo crèdito harà que el protomedicato movido acaso de la envidia lo llame a exàmen.

Respecto de la cuarta dijo, que no es una pena correspondiente à la falta de sus deberes que puedan cometer los mèdicos destinados al ejercito el que sean vueltos

a examinar por el protomedicato; porque el que ellos no quieran visitar alguna vez, por ejemplo a un soldado herido, no prueba que ignoren su metodo curativo, en cuyo solo caso habria lugar a esperar una nueva calificacion del protomedicato para que ellos pudieran ejercer.

En cuanto a la quinta, contraida a que se autorizen a los estados para que puedan imponer contribuciones por los examenes, visitas de botica etc., para pagar con ellas sus respectivos protomédicatos, espuso que los estados tienen facultades competentes para imponer estas y otras contribuciones, pues lo contrario seria privarles aun de la administracion interior de sus territorios: que en dicha proposicion se atacaba la soberania è independencia de los estados, ò por lo menos aparenta su autor no conocer la naturaleza del actual sistema de gobierno.

Sobre la sesta que se reduce a que se escite a los estados para que encarguen a sus protomedicatos nombren sus profesores delegados en ciertos lugares, para que entre otras cosas caracterizen las epidemias que se aparezcan, y dén cuenta al gobierno de la federacion para precaverlas, manifestò la complicacion de operaciones que habria en el caso de que el gobierno supremo tomase por suyas unas atribuciones y cuidados que son precisamente del cargo de las autoridades inmediatas del lugar; añadiendo ademas que no solo los profesores delegados, mas ni aun muchos de los protomedicatos acertarian a caracterizar las epidemias que puedan presentarse.

En cuanto a la sèptima dijo, que ya estaban abolidas casi todas las juntas provinciales y municipales del reglamento de provincias: que si habla de otra cualesquiera especie de juntas de sanidad, se tendrà que variar en esta parte la ley orgànica de este estado, en que se establece que haya en los pueblos una junta de esta naturaleza.

La octava está contraida a que se escite a los estados para que encarguen a sus protomedicatos hagan observaciones de las enfermedades reinates, cuyos conocimientos se procuren comunicar entre sì para el esterminio de ellas. Acerca de esta proposicion dijo el sr. Nàjera, que hay enfermedades endémicas, en cuyo esterminio no podràn obrar todos los protomedicatos, porque no se estienden a los lugares del asiento de estos.

Sobre la novena en que se previene que el protomedicato de México ministre las noticias que se le pidan para que a la mayor brevedad puedan las legislaturas hacer los còdigos de salud pùblica, dijo que no habria necesidad de

que el congreso general mandase al protomedicato de Mèxico que franquease las noticias que se le pidiesen, porque este cuerpo estarà sin duda dispuesto a comunicarlas: que tampoco hay necesidad de que las legislaturas particulares hagan los códigos de salud pública; los que si estan contraidos al ordenamiento de los protomedicatos, serán tal vez perjudiciales al pùblico.

En cuanto a la dècima fue de sentir que era un obstàculo a los progresos de la medicina lo que en ella se establece, porque nada puede adelantarse si apegados los hombres uniformemente a cierto autor, no estudian los mas modernos ni hacen por sì descubrimiento alguno.

En cuanto a la undècima, que se encargue a los estados que examinen a los profesores estrangeros que se presenten a sus protomedicatos vistos sus titulos, y cerciorados de tener cartas de naturaleza. A esto dijo el sr. Nàjera que se reducia en sustancia el articulo, lo cual supone que a los protomedicatos y no al gobierno es a quien deben presentarse los estrangeros: que aun cuando esto fuera asi, a nada conducia el que tuvieran carta de naturaleza los estrangeros para hallarse en disposicion de curar, de cuyo ejercicio es absolutamente independiente esa carta.

En cuanto a la ùltima dijo, que nadie ignora lo insignificante de las funciones literarias de la universidad, por lo que no encuentra que causa haya movido al Dr. Febles para estimular a los profesores a tener mayor número de funciones literarias: que de todo lo que lleva espuesto, se deduce que unas proposiciones son inútiles y otras atacan la soberania é independencia de los estados, en cuya virtud pide pasen a las comisiones de constitucion è instruccion pùblica, lo cual quedò acordado por el congreso.

Se puso a discusion en lo general el dictàmen de la comision de legislacion que recayò sobre la solicitud del gobernador, relativa a que se le conceda el poder usar de media firma para las autoridades subalternas.

Impugnado por el sr. Nàjera se declarò no haber lugar a votar, y volvió el dictàmen a la comisiòn.

Continuò la discusion comenzada el dia anterior sobre la siguiente proposicion del sr. Piedras: «Que se le pida al gobernador dè informe à esta asamblea por estados mensuales de los rendimientos, inversion y gastos de todos los ramos que hacen la renta del estado en esta capital desde que se recibieron.»

El sr. Piedras dijo, que el dia anterior se habia entendido mal su discurso, en el que de ninguna suerte habia

tratado de ofender al congreso; suponiendo que alguna vez pudieran obligarlo las imperiosas circunstancias a separar ò mas bien interpretar y derogar la misma ley organica como se establece en la parte segunda del articulo 9.° de la citada ley: que esto supuesto pasaria brevemente a contestar las dos objeciones a que se reducen aquellas con que hasta aqui se ha impugnado su proposicion: que estando la primera fundada en el articulo 16 de la mencionada ley, debia decir que ya han pasado los seis meses que se dán al gobernador de término para que presente esa nota circunstanciada de los ingresos y egresos de la tesoreria del estado, en cuyas circunstancias no serà inoportuno pedir esta noticia: que en cuanto a la segunda objecion contraida a que la proposicion era inùtil advertia que siempre era no solo útil sino aun necesario que cualquier sr. diputado se instruyese en los puntos de hacienda, cuyas noticias se piden.

El sr. Nàjera dijo, que la proposicion solo trata de que se pidan los informes sobre el estado de la hacienda pùblica en esta capital, lo cual es inútil enteramente para la discusion del plan de hacienda que es general a todos los puntos del estado.

El sr. Piedras contestò, que aunque la primera proposicion se limitaba a que se pidiesen los informes sobre la hacienda del estado en esta capital, en la segunda se pedia no obstante que el gobernador remitiese lo perteneciente a las rentas foraneas: que de todo esto es preciso tener conocimiento para saber si estan los ramos de la hacienda pùblica bien administrados, si necesitan de un sueldo mayor correspondiente a su trabajo los dependientes, ò si se debe aumentar tambien el nùmero de ellos.

El sr. Mora dijo, que ninguna de estas noticias le parece necesaria en el caso porque en el plan de hacienda que està para discutirse, no se desciende a estos pormenores, sino ùnicamente se asientan las bases generales del sistema: que el plan que quiere darse, no servirà mas que para demorar quien sabe cuantos meses la discusion del proyecto presentado, porque es dificil que se reunan las noticias que se piden.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no se piden mas noticias que las que pueda haber sin esa demora, en cuya virtud no es inconveniente el que ultimamente se ha propuesto.

El sr. Piedras dijo, que se debia sacrificar la dilacion tan corta de quince dias, ó un mes de demora en la dis-

cusion del plan de hacienda con el objeto de que fueran las resoluciones dictadas con mayores conocimientos de los que carecia sin duda su señoria, y tal vez algun otro sr. diputado si no se aprueba la proposicion.

Puesta a votacion por partes la proposicion fue aprobada la primera que está reducida a estos términos.

«Que se le pida al gobernador dè informe a esta asamblea de los rendimientos, inversion, y gastos de todos los ramos qué hacen la renta del estado en esta capital desde que se recibieron." En cuya aprobacion salvaron su voto los señores Mora, Cortazar, Tamariz, Nàjera, Guerra (D. Francisco), Jàuregui y presidente.

2.ª «Por estados mensuales." Se reprobò.

Se levantò la sesion.

Sesion del 27 de abril de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este estado en que inserta la contestacion que le dà el prefecto de Cuernavaca, falsificando la noticia que se tuvo de la epidemia que se decia haber en el pueblo de Zamatitlan. Enterado.

2.º Del ministro de hacienda, acompañando a nombre del exmo. sr. presidente de la repùblica una guia de hacienda en que estan comprendidos los soberanos decretos dictados desde la clasificacion de rentas. Que se acuse recibo y se traslade al archivo el ejemplar.

Continuó la discusion sobre las proposiciones del sr. Piedras.

2.ª «Que del mismo modo remita los estados que corresponden a las rentas foraneas.

El sr. Piedras dijo, que era absolutamente indispensable imponerse en el estado actual de las rentas foraneas para que con su conocimiento pudiera procederse al arreglo del sistema de hacienda, a cuyo fin no se debia contar tan solo con la capital, pues tal vez no podrà ofrecer al estado recurso alguno si la decision del punto sobre distrito federal no es favorable a los intereses del mismo estado: que no es como ha querido suponerse imposible la reunion de dichas noticias, porque se debe creer de la actividad y vigilancia del gobierno que tendrà ya muchas sobre el particular, atendiendo principalmente a las que hayan podido comunicarle los prefectos, cuyo establecimiento està planteado hace mas de ocho meses.

El sr. Mora contestò, que los prefectos tienen otras atribuciones y no auxilian al gobierno sobre estos puntos de hacienda, de donde se deduce que falto este de manos subalternas que hayan podido recojer las noticias que se piden, serà imposible al gobierno dar su debido cumplimiento a la proposicion si se aprueba: que a nada contribuyen por otra parte esas noticias, porque la discusion del plan de hacienda estarà desde luego contraida a las proposiciones que presente la comision, entre las cuales no hay ninguna que determine otra cosa que las bases generales del sistema: que por ùltimo, si ellas son ùtiles para otros objetos como el que ha indicado el sr. preopinante de que se sepa con cuanto debe contarse separada del estado su capital, no lo son sin embargo para la discusion del plan que fue el fin con que se presentaron las proposiciones, y bajo cnyo aspecto deben considerarse.

Replicò el sr. Piedras, que de lo ultimamente espuesto por el sr. preopinante se infiere que la discusion del plan de hacienda se debia diferir hasta que se resolviese el punto sobre ciudad federal; porque variando entonces la suma de los ingresos, debia variar con ella la de los egresos correspondientes a tal ò tal plan que pudiera proponerse segun las circunstancias: que en todo tiempo eran muy útiles las noticias que se piden, porque cualquiera que ellas fuesen habian siempre de dar alguna luz a quien procede a ciegas en el caso: que no seria cordura entrar sin luz de luego a luego en una pieza donde repartidos sin órden mil tropiezos, seria tal vez innevitable una caida.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en la tesoreria de México entraban los productos todos de las contribuciones de fuera: que alli deben constar por separado dichos rendimientos: y habiéndose pedido por la proposicion aprobada una noticia de ellos como que estan comprendidos en la capital, era innecesaria en su sentir la segunda proposicion.

El sr. Mora dijo, que no son necesarias las noticias de que habla la proposicion que se discute, porque valiéndose de los principios de su autor, el plan no puede discutirse sino hasta que se resuelva la cuestion sobre esta capital; y debiéndose este detener por tanto tiempo cuanto sea necesario para arreglar la indemnizacion que se haga al estado de esta ciudad, la contribucion del contingente y otros puntos, no podian menos que ser importunas unas noticias que no pueden servir para la discusion del plan de hacienda, sino hasta que todo esto se haya verificado: que hablando de conformidad con sus principios, hallaba otras razones

poderosas para probar lo innecesario de las noticias que se piden y la imposibilidad en que se halla el gobierno de darlas: lo primero porque en el plan no se propone asignacion alguna de sueldos, en cuyo solo caso seria preciso saber cuales son los productos de las rentas para que el estado no se obligue a pagar lo que no puede satisfacer, ni se prive por otra parte de los trabajos útiles que podrà ciertamente recompensar, y de que acaso habrà menester: que se entienda que solo se proponen bases generales, como por ejemplo, reducir a unidad las operaciones de hacienda, creando en cada distrito un administrador general con que directamente se entienda el gobernador: que la utilidad de esta medida està sin duda al alcance de cualquiera que observe que las ordenes sobre hacienda serán mas puntualmente observadas en los puntos del estado mas distantes de la capital, si hay alli una persona que haciendo en este ramo las veces de gobernador, a quien sin embargo le es responsable vele y cuide sobre la recaudacion de los impuestos etc.; facilitàndose tambien por este medio el pronto cumplimiento de las citadas ordenes que habrà el gobierno de pasar inmediatamente a solo ocho individuos en vez de la multitud a que antes se dirigia, y simplicfi.ndo por último las operaciones de la hacienda por estas manos subalternas que lo auxilian: que ademas el gobierno no puede dar unas noticias de que carece, lo que tuvo presente la comision para no consultar sobre el tanto por ciento que se debia asignar de sueldo a los administradores generales, para lo cual serian útiles dichos conocimientos: que por lo mismo la cuestion sobre esta materia debia contraerse a si es mas útil que sirvan dichos empleados de la hacienda a sueldo fijo ó por el tanto por ciento, por cuyo último estremo està la comision, aunque no determine por ahora esa cantidad, sino hasta que el gobierno recoja esas noticias que ahora no se le pueden pedir.

El sr. Nàjera dijo, que no podian ser menos que incompletas las noticias que pudiera dar el gobierno, ni ministrarian sin duda sino una luz muy dèbil, que lejos de dar a conocer el verdadero camino, deslumbrarian con su trèmulo resplandor y precipitarian en mil caidas al que tratara de seguirlas: insistiò asimismo en las razones espuestas por el sr. preopinante, y añadiò por último, que aun cuando se desmembrase la capital, habia estado, no obstante, cuya mejor administracion de sus rentas exije que haya una contaduria, una tesoreria y que esten repartidos en

la estension del territorio los administradores y todo o demas que en el plan se propone.

El sr. Jàuregui dijo, que si para la discusion del plan de hacienda se debieran creer indispensables las noticias de que se trata, del mismo modo debian serlo otras para formar la constitucion: que no pudiendose estas adquirir circunstanciadas como lo exije el negocio sino hasta despues de muchos años, se deberia detener la constitucion otro tanto tiempo, lo cual es un absurdo, porque aunque es cierto que conviene tener una buena constitucion, conviene mas sin embargo que un estado se constituya pronto aunque haya algo que enmendar despues: que lo mismo debe decirse y con mas razon del plan de hacienda que debe verificarse lo mas pronto aunque falten por ahora esas noticias que lo harian optimo, pero que solo pueden ser obra del tiempo: que siguiendo la alegoria comenzada debia decir que la luz que ellas pueden ministrar es tan escasa que desfiguraria los objetos, y no presentando sino fantasmas harian que necesariamente se formasen ideas exageradas, juicios errados y discursos falsos, cimentados sobre principios contrarios a los intereses mismos del estado: que se advirtiera por ùltimo que los grandes errores nunca han nacido de la gente ignorante, sino de la que sin poseer a medias ciertos conocimientos se cree capaz de decidir magistralmente sobre la materia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que si los prefectos han cumplido con el articulo 41 de la ley orgànica, debe haber ya muchas noticias sobre hacienda, pero que habiendo aprobado la primera proposicion y quedando por consiguiente obligado el gobierno a ministrar cuantas tenga, le parece inùtil como dijo al principio la proposicion que se discute.

El sr. Piedras espuso, que su primera proposicion solo trata de que el gobernador informe sobre los rendimientos de los ramos que forman la renta del estado en solo esta capital, por cuya razon no se debia considerar como inùtil la segunda ni mucho menos suponiendo que de facto hay esas noticias sobre las rentas foraneas: dijo ademas que se habian creido inùtiles para la discusion del plan, porque se suponia que en èl no se proponia asignacion alguna de sueldos; pero que los artículos 8.° y 11.° demostraban la falsedad de esta suposicion, pues en el primero se dota la plaza de director general con 3ȣ pesos, y en el segundo se le asigna otro tanto para gastos de oficina: que seria indispensable averiguar si hay en todas circunstancias lo bas-

tante para mantener estos empleados, y que si las noticias que se piden no son en el caso suficientes ni pueden ministrar mucha luz, alguna vez se ha visto que una débil candela aun a lo lèjos puesta, sirva de guia segura al que se estraviò del camino.

El sr. Mora contestò, que estas asignaciones estan hechas sobre las nociones generales, pero seguras que se tienen del estado de la hacienda: pero que otros pormenores reglamentarios que la comision se abstuvo de proponer son los que deben descansar sobre los documentos que ahora es imposible al gobierno presentar aunque el congreso se los pida.

Declarada suficientemente discutida fue reprobada la proposicion.

3.ª «Que remita una lista general de todos los empleados y sueldos que disfrutan con division de los ramos a que correspondan."

Fue retirada por su autor esta proposicion.

4.ª «Que en lo succesivo remita mensualmente el estado que corresponda al mes, asi de la capital como de las foraneas."

El sr. Piedras dijo, que el objeto de esta proposicion no era otro sino que el congreso pudiera formar un juicio comparativo de los atrasos ò aumentos que tuviera la hacienda del estado, con presencia de estos documentos que el gobierno remitiria mensualmente: que aunque podia objetarse el artìculo 16 de la ley orgànica, en que se establece que cada seis meses se presenten dichos estados, no obstante variar en esta parte el citado artìculo atendiendo a las grandes ventajas que podian resultar a la hacienda de la frecuencia con que se recibiesen dichas noticias: que sin embargo, persuadido de no estar conforme con este parecer algunos miembros de este cuerpo retira su proposicion.

A peticion del sr. Mora acordò el congreso que consultara una comision sobre la proposicion hecha por el mismo, para que se suscriban a las actas y decretos de este congreso las autoridades y corporaciones del estado. Se pasò la proposicion a la comision de gubernacion.

Se levantò la sesion.

Sesion del 28 de abril de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador del estado.

1.° Remitiendo el espediente promovido por el regente de la audiencia del estado, sobre la falta que hay de jueces en sus salas. Se mandó pasar a la comision de justicia.

2.° Escitando al congreso para que haga proposicion en la càmara de senadores, con el fin de que mientras no se resuelva la cuestion sobre distrito federal, tampoco se incluya a este entre los lugares que como pertenecientes a la federacion, deben enterar en sus cajas el impuesto de tres por ciento sobre los efectos estrangeros. A la comision de hacienda de toda preferencia.

3.° Acompañando el espediente que promovió para que el pueblo de Zempoala sea borrado del número de los partidos y agregado al de Pachuca. A las comisiones de constitucion y legislacion.

4.° Elevando la instancia del vecindario de Tonàtico jurisdicion de Zacualpan, sobre reforma de la ley de ayuntamientos.

El sr. Mora dijo, que no podia el gobernador elevar al congreso estas solicitudes sin previo informe de los prefectos y subprefectos, segun previene el artículo 63 de la ley orgànica.

Contestó el sr. Piedras, que debia creerse que no hay subprefecto supuesto que el gobernador que està en el cumplimiento de las leyes recibiò y elevò al congreso la del vecindario de Tonàtico.

El sr. Mora replicò, que aunque no hubiera subprefecto, debia no obstante ser informada la solicitud por el prefecto conforme a la misma ley orgànica que establece se ocurra a la autoridad mas inmediata, en cuyo caso està el prefecto à falta de aquel.

El sr. Najera espuso, que las atenciones de la secretaria del gobierno y el ser nuevo el establecimiento de los prefectos, impedirian sin duda que el gobierno fijase su atencion sobre este punto; pero que siendo necesario el cumplimiento y observancia en todas sus partes, debia hacerse un reclamo sobre el particular.

El sr. Mora dijo, que no inculpa al gobierno, pero si cree indispensable que se le devuelva la instancia mencionada para que exija a los que la dirijen el cumplimiento del artículo 63 de la ley orgànica.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el gobernador debe informar las solicitudes con presencia de los informes que hayan dado las autoridades subalternas, para que conforme al espìritu de la ley sea mas fundada y sòlida su conducta: que este requisito le falta al informe que dà sobre la instancia de que se trata, pues se refiere a lo que espuso sobre solicitudes semejantes de otros pueblos de distinta prefectura.

Acordò el congreso que se devuelva al gobernador dicha instancia, para que exija el cumplimiento del artículo 63 de la ley orgànica.

El mismo tràmite se diò a una solicitud semejante de los vecinos del pueblo de San Pedro Tzitepec, de la jurisdiccion de Tenango del Valle.

Se tomò desde luego en consideracion a peticion del sr. Nàjera el dictàmen de las comisiones de constitucion y legislacion, relativo a la proposicion del sr. Velasco, para que el pueblo de Huastepec y hacienda de Cocoyoc y Pantitlan, se separen del partido de Cuernavaca y se agreguen ò incorporen al de Cuautla.

El dictàmen està contraido a la siguiente consulta: «Que pase la referida proposicion al gobernador para que informe sobre su contenido."

Hizo presente el sr. Velasco que el pueblo de Huastepec dista poco de Cuautla, siendo corta tambien la distancia que hay entre las haciendas de Pantitlan, Cocoyoc y esa cabezera, a cuya prefectura deben unirse en su sentir para evitar la impunidad de los delitos que se cometen sin temor alguno de la justicia, cuyos tiros frustran cada paso los delincuentes del pueblo de Cocoyoc acogiendose a la hacienda de este nombre que es de la jurisdiccion de Cuernavaca: y haciendo del mismo modo los que en la hacienda perpetran algun delito, pues esta se halla tan inmediata del pueblo que solo la separa de él la linea del camino que por allì atraviesa.

Puesto a votacion fue aprobado el dictàmen.

Se levantò la sesion pùblica para entrar en secreta ordinaria.

Sesion del 29 de abril de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del sr. presidente de la suprema còrte de justicia, participando haberse ya instalado el 15 de marzo ùltimo, y suplicando se circulen oportunamente a sus minis-

tros la constitucion, leyes y decretos que este congreso espida para el gobierno interior del estado.

Se tomò desde luego en consideracion esta peticion, y puesta para discutirse, el sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no hallaba embarazo alguno en que se remitiese a la suprema còrte de justicia lo que pedia.

Los señores Piedras y Olaez convinieron en que ahora se remitiesen al tribunal las órdenes y decretos que pedia; mas nunca dijeron ha de entenderse que el congreso se halla en esta obligacion, porque despues vendràn sin duda las reconvenciones si por casualidad alguna vez se omite circularle dichas resoluciones. Añadiò el sr. Piedras, que la cuestion debia contraerse a si conviene ò no que el congreso se obligue para siempre a pasar ejemplares de sus determinaciones a la suprema còrte de justicia, lo cual en su sentir se debia examinar por una comision: que puede muy bien ser la que consulta sobre la proposicion del sr. Mora, relativa a que se suscriban a las actas y decretos de este congreso las autoridades del estado.

El sr. Jàuregui dijo, que la suprema còrte de justicia atendiendo a la necesidad en que se halla de imponerse en las leyes particulares de los estados, podia haber escitado al congreso general a que diese una ley en cuyo cumplimiento quedasen obligadas las legislaturas a circularle las resoluciones que con tanto comedimiento solicita: que en tal virtud no debia este congreso detenerse un punto en darselas aunque quedase comprometido a circularle en todo tiempo las que en lo sucesivo dictare, pues tal obligacion que pudiera ser ahora de justicia como lo serà despues, es ciertamente de gracia que tiene muy merecida la suprema còrte por sus politicos comedimientos: que habiendose tomado ya el punto en consideracion, no debia de pasar a comision alguna.

El sr. Piedras contestò, que el motivo que habia para dudar si este congreso estaba en la necesidad de obligarse como parece que ha querido demostrar el sr. preopinante, consiste en que el gobierno del estado circula oportunamente al supremo de la federacion todas las òrdenes y decretos que este congreso espide, en cumplimiento de un artículo de la constitucion de la repùblica.

El sr. Nàjera dijo, que no es de consideracion alguna el gravamen que el congreso se impone con la obligacion de pasar uno ò dos ejemplares de sus resoluciones a la suprema còrte de justicia, ni por eso han de aumentarse los gastos de su impresion: que esto supuesto, estaba porque se le pasasen como pide.

El sr. Jàuregui reprodujo sus primeras razones, añadiendo por ùltimo que no debia romperse la armonia con que ha comenzado a entablar con el congreso sus relaciones la suprema còrte, por unos miserables papeles que puede haber aquì de sobra.

El sr. Valdovinos advirtiò, que la solicitud es con el fin, segun se halla el oficio concebido, de que a cada uno de los miembros del tribunal se le circulen dichas òrdenes y no al cuerpo tan solo, lo cual daràn sin duda por supuesto.

El sr. Nàjera manifestò, que se oponia en tal caso a que se accediese a la solicitud, porque no se conseguia el fin de que el tribunal estuviera impuesto de las resoluciones del congreso, siendo asi que los miembros de aquel pueden faltar de un dia a otro.

El sr. Jàuregui dijo, que el oficio no dice se circulen las òrdenes citadas *à cada uno,* sino solo, *à los miembros* de la suprema côrte, en cuyo caso debe entenderse que al cuerpo es a quien pide el mismo que se le comuniquen: que la otra especie no debia haberse vertido en el congreso como agena del tribunal.

El sr. Nàjera dijo, que si en el otro caso se opone porque en nada conduce al bien del estado ni de la federacion el que a cada uno de los ministros se les dé un ejemplar de las resoluciones del congreso, en el segundo le parece oportuno se remitan al cuerpo tres ejemplares.

Fijò el sr. Jàuregui la discusion con la siguiente proposicion.

«Que el gobernador remita a la suprema côrte de justicia cuatro ejemplares de las leyes y decretos espedidos, y otros tantos de los que en lo sucesivo se espidieren.»

El sr. Valdovinos hizo presente que siendo tres las salas, parecia regular enviar cinco ejemplares, uno para cada una de ellas, otro para el archivo y otro ùltimamente para la fiscalia.

Contestò el sr. Nàjera que la fiscalia no era distinta del mismo fiscal, quien pedia còpia cuando lo creia necesaria de las ordenes y decretos que hay en el tribunal; que aun bastaria un ejemplar solo para la instrucion del cuerpo sobre las resoluciones de este congreso; pero que sin embargo, no se oponia a que fueran cuatro como dice la proposicion.

El sr. Jàuregui añadiò, que en la fiscalia no se archiva cosa alguna, sino que como ha dicho el sr. preopinante, pide còpia el fiscal de lo que le parece necesario en un negocio.

El sr. Tamariz dijo, con relacion al primer estremo de la proposicion en que se asienta que se remitan los ejemplares de los decretos espedidos, que ignóraba si habia los ejemplares suficientes para hacer esta remision; a lo que contestò el sr. presidente estaba seguro de que los habia.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

Se contestò el oficio de la suprema corte, felicitàndole por su instalacion; y en consecuencia de la proposicion aprobada se le remitiràn por medio del gobernador los ejemplares que ella espresa.

La secretaria encargada de estender la esposicion que este congreso dirige al general de la federacion, la presentó y fue aprobada con una correccion ligera que hizo el sr. Jàuregui por mocion del sr. Cortazar en la proposicion con que concluye.

Está pues concebida dicha esposicion en los tèrminos siguientes:

«Señor.-La legislatura del estado de Mèxico, no pudiendo ver con indiferencia la existencia política del mismo estado en el sistema de federacion, adoptado y sancionado por la nacion, está pendiente de las varias cuestiones ajitadas en las càmaras que tienen relacion con aquel objeto; y aunque varias de ellas se han terminado haciendo triunfar los principios constitucionales, ha sucedido desgraciadamente en otras materias que se ha dado curso a proposiciones que los contrarian, y lo que es mas sensible, ha recibido la sancion de la càmara de diputados el dictàmen de la comision que consultaba que los derechos civiles y polìticos de los diputados y senadores del congreso general por esta cualidad no pueden ser interrumpidos ni modificados por las legislaturas de los estados.

Es ocioso repetir lo que en el debate dijeron los sres. que solidisimamente impugnaron el referido dictàmen, entre los que merecen particular mencion los señores Velèz y Martinez de Zurita, cuyos fundamentos quedaron ciertamente intactos, pues las facultades de los estados no se combaten con decir que sus decretos carecen de justicia y que es necesario contener a las legislaturas.

Los derechos civiles y políticos que tengan los señores diputados y senadores en su respectivo estado, sin salir de este círculo, pueden ser modificados por la autoridad legislativa del mismo estado, como que tocan a su règimen y gobierno interior, en los que son soberanos, independientes y libres los mencionados estados, y privarlos de es-

tas facultades es atacar esa independencia, libertad y soberania sancionadas firmemente en la constitucion federal.

Son muy marcadas las facultades del congreso general sobre sus miembros por nuestra constitucion, y otro tanto hicieron los Estados-Unidos del Norte en la suya, determinando especificamente estas facultades del congreso general que en sustancia se reducen a lo que espuso el sr. Velez. Asi es que al congreso general toca esclusivamente exijir las calidades de sus diputados, hacer la calificacion de sus miembros, prover a la seguridad y facilidad en el viaje, sostener la libertad en la discusion y determinar sobre sus dietas con alguna otra cosa siempre relativa al fin de que desempeñen su cargo; pero en cuanto a lo que determine su estado en lo interior del mismo, no pueden mezclarse las autoridades supremas de la federacion, sin que esto nos deba chocar no ya en el sistema federal sino antes de conocerlo.

Asi es que el clèrigo, por ejemplo, està sujeto a la autoridad eclesiàstica en lo respestivo a su ministerio y a la autoridad civil en lo que es de su resorte, y para poner un ejemplo casi identico se recuerda desde luego la ley vigente, que tenemos, prohibiendo a los clèrigos el ejercicio de la abogacia en los tribunales seculares, sin que se puedan presentar en ellos a menos que sean habilitados por la autoridad temporal. Cuantas razones se den para que el eclesiàstico esté sujeto en el caso a la potestad temporal, otras tantas se acomodan muy bien al caso en cuestion para el estado de Querètaro y cualquiera otro que dicte una ley semejante, y de lo contrario si se desprecian aqui los principios llegarà tiempo en que se nos arguya con esto para clases privilegiadas que se figuran en otro estado, y sujetos a otras autoridades que no son las temporales.

Despues de todo es necesario tener presente que no se puede obrar contra la constitucion ni fuera de los limites que ella tiene prescriptos, porque esto seria notoriamente adicionarl s, y a los seis años no solo se le habria tocado repetidas veces sino que ya no se entendiera, y por lo mismo si en las facultades del congreso general no se encuentra la que ha usado la càmara, ni en las restricciones de los poderes de los estados la traba que se quiere poner a la legislatura de Querètaro, ¿què poder hay en la repùblica para semejante procedimiento?

Por otra parte esté congreso llama la atencion de todo el congreso general sobre la falta de ley que prescriba lo que deba hacerse cuando se estime en una de las càmaras

que una legislatura se ha entrado en la facultad del congreso general. Si falta esta regla, el procedimiento no puede menos que ser vario en los diversos casos que ocurran y de consiguiente arbitrario, de lo que resultaran gravísimos inconvenientes y daños irreparables.

Mas si se da esta ley con aquella circunspeccion con que el congreso general acostumbra proceder, esta legislatura está cierta y puede anunciar que no fijará el órden que se llevó por esta vez en la cámara de diputados, dando un decreto que contrariaba el del congreso de Querétaro sin tomarlo en consideracion, como ni tampoco la proposicion hecha por el mismo congreso.

Un decreto que solo contraria el de una legislatura lleva consigo una señal de desaire, no se conforma con la constitucion que da derecho a las legislaturas para hacer proposiciones, y ultimamente presenta un choque que debe evitarse, atendiendo a que las autoridades y súbditos de los estados deben tener y tienen efectivamente cierta deferencia a sus congresos que no los querrian ver de este modo desatendidos y contrariados.

Por todo lo espuesto la legislatura de Mèxico se dirije con toda confianza a la cámara de senadores para que en todo evento tenga presentes los fundamentos que apoyan la facultad con que dictó el congreso de Queretaro su decreto sobre abogados, formalizando la siguiente proposicion suspensiva:

«Que no se tome en consideracion la ley dictada por la cámara de diputados hasta no determinarse previamente por una ley lo que deba practicarse en el caso de que una de las cámaras estime que los decretos de una legislatura tocan en las atribuciones del congreso general de la federacion."

Concluida su lectura y puesta á votacion fue aprobada esta esposicion con las variaciones que se advierten en la proposicion.

Se levantó la sesion.

Sesion del 30 *de abril de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador del estado: primero, acusando recibo de la proposicion del sr. Velasco que se le pasó para que la informase: se contestó de enterado. Segundo y tercer, acusando tambien recibo en el

primero de la solicitud del pueblo de San Pedro Tzitepec, y en el segundo de la de Tonatico, en que pretenden se reforme la ley de ayuntamientos: se contestaron ambos de enterados. Cuarto, remitiendo un estado de los ingresos y egresos que ha habido en la tesoreria de esta capital de los ramos que forman la hacienda del estado en la misma, en cumplimiento de la proposicion del sr. Piedras aprobada por este congreso, cuyo acuerdo se le comunicô al intento.

El sr presidente previno que pasase este oficio a la comision de hacienda, a lo cual se opuso el sr. Piedras pidiendo quedase con el estado adjunto sobre la mesa para que se impusiesen de èl los señores diputados.

El congreso resolviô de conformidad con el tràmite que habia dado el sr presidente.

Se diô primera lectura al dictámen de las comisiones unidas de hacienda y justicia, relativo al espediente que promoviô el juez de letras D. Pedro Galindo, sobre que se le proveyera de intérprete ingles para poder continuar la causa en que aparecen reos Patricio Odonell y Josè Grin.

Fue tambien leido un dictámen de las comisiones de mineria y milicia; y advirtiendo el sr. presidente que estaban divididos sus miembros por mitad firmando unos señores un voto y otros otro, de lo que resultaba no haber dictàmen de mayoria, previno se agregasen a estas comisiones los señores Guerra (D. Benito), Nàjera y Valdovinos.

Se leyô y puso a discusion el dictàmen de la comision de milicia, relativo a la consulta del prefecto de Tulancingo sobre que se designe la autoridad que deba resolver acerca de los espedientes sobre nulidad de sorteos, escepciones de los sorteados y demas dudas de esta clase. La comision presenta las siguientes proposiciones.

1.ª «Los alcaldes y sìndicos ô regidores que por impedimento ù otras causas hagan sus veces en las juntas del sorteo para la milicia activa decidiràn en el acto y antes de verificarse el sorteo las dudas y escepciones que presenten los interesados."

El sr. Piedras la fundò diciendo, que ninguno podrà tener mas exacto conocimiento de los hechos en que el interesado funde las dudas y escepciones de su sorteo, que aquellos mismos individuos que viven en el mismo pueblo con ellos, como son las personas a quienes en el artìculo se les concede la facultad de decidir en el acto: que no es esta una idea nueva, y que su conveniencia ha sido ya reconocida.

El sr. Guerra (D. Benito) manifestò que deseaba saber si la comision tuvo presente al estender su dictàmen una ley que hay sobre la materia para que dos regidores y el comandante militar del lugar sea quien decida sobre las dudas que se ofrezcan.

El sr. Piedras contestó, que la del año de 67 habia sido la norma del dictàmen a que habia procurado ajustarse la comision como que està vigente actualmente: que tan solo habia sido alterada en aquella parte en que no està conforme con nuestro actual sistema como es la que supone un justicia en cada pueblo etc.: que en cuanto al oficial encargado de recibir los sorteados, debia decir que él era àrbitro y podia decidir en los casos en que despues de sorteados encontrara que algunos eran ineptos para el servicio, mas que era punto aparte.

El sr Cortazar dijo, que la comision debe suponer sorteados a los individuos para que pueda decidirse sobre la nulidad del sorteo: que debia señalar la autoridad que debe obrar en este caso si quiere satisfacer a la consulta que tiene hecha el prefecto de Tulancingo.

El sr. Piedras espuso, que despues de sorteados los individuos se deben reputar como militares, sujetos unicamente a las leyes generales de la milicia, en cuya virtud habia creido la comision que se debia abstener de hacer proposiciones para este caso; y que en el otro habia entendido la comision que los ayuntamientos encargados de la recaudacion de las contribuciones, debian ingerirse tambien en este acto en que los pueblos contribuyen con los brazos de sus vecinos a la seguridad y defensa de la pàtria.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la diputacion provincial cuyas veces trata la comision de sustituir en los ayuntamientos, conociò en estos casos aun despues de practicada la filiacion de los sorteados y pasados estos por cajas: que ella fundaria sus procedimientos en alguna ley a que no ha consultado la comision segun parece.

El sr. Nàjera dijo, que los ayuntamientos solo han conocido de la imposibilidad de algunos vecinos para entrar al sorteo; pero no de la utilidad de este acto ya suponiendose practicado que para este último caso pide el prefecto de Tulancingo que se designe la autoridad competente, y que la comision no contesta en su sentir, si solo se limita al primero: que los ayuntamientos no han tenido aquella intervencion como encargados de las contribuciones, pues el sentido de esta palabra que en la escepcion general solo comprende los impuestos pecuniarios ò de frutos,

no se estiende a los hombres que no pueden entrar propiamente en recaudacion.

El sr. Piedras leyò el articulo 3.° del reglamento dado a las diputaciones provinciales por las còrtes de España, y el último articulo del decreto publicado en esta capital en 9 de octubre del año de 23, y dijo que por el primero consta la intervencion que tuvieron las diputaciones provinciales sobre quejas en los sorteados, por el segundo la revalidacion de la ley de 67 que en él se manda observar, a la cual como vigente ha procurado acomodarse la comision.

Se suspendiò la discusion y se levantò la sesion.

Sesion del 2 de mayo de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procedió a la renovacion de oficios, de la que resultò electo para presidente el sr. Velasco con trece votos por dos que sacó el sr. Valdovinos de quince señores que sufragaron; para secretario propietario el sr. Mendoza, con unanimidad de los miembros presentes, y para secretario suplente el sr. Cortazar con nueve votos por cinco que sacò el sr. Jàuregui y uno el sr. Martinez de Castro.

Se presentò aprobada por la comision de policia la cuenta de los gastos erogados en esta secretaria en el mes de abril que acabò.

Continuò la discusion comenzada en la sesion anterior sobre el dictàmen de la comision de milicia, relativo a la consulta del prefecto de Tulancingo para que se designe la autoridad que debe resolver los espedientes sobre nulidad de sorteos, escepcion de sorteados y demas dudas.

El articulo puesto a discusion està concebido en estos términos: «Los alcaldes y síndicos ò regidores que por impedimento ù otras causas hagan sus veces en las juntas de sorteo para la milicia activa, decidirán en el acto y antes de verificarse el sorteo las dudas y escepciones que presenten los interesados."

El sr. Piedras dijo, que la comision ha seguido el camino que las leyes le han demarcado, y ha omitido en consecuencia proponer quien conozca en los casos en que los individuos pasado el sorteo son ya considerados como militares. que es cierto hay una ley que autoriza a las diputaciones provinciales para conocer sin intervencion del juzgado militar; pero que esta fue dada con relacion al ejèr-

cito permanente, de quien se distingue muy bien la milicia activa que es de quien se trata: que por otra parte este mismo congreso ha mandado observar la ley del año de 67, en la que se establece que despues de sorteados solo puedan conocer los coroneles, no habiendo sido derogada espresamente en esta parte como lo fueron espresamente muchos de sus artículos.

El sr. Nájera pidió que se leyese la ley a que se refiere la consulta del prefecto de Tulancingo, la que dijo el sr. Piedras que se contrae al ejército permanente y no a la milicia activa que es de quien se trata.

Se leyò tambien a peticion del sr. Piedras el artículo 3.° del reglamento de las diputaciones provinciales, y se suspendió esta discusion.

Se levantò la sesion pùblica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del 4 de mayo de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador del estado.

1.° Participando quedar enterado de la renovacion de oficios practicada en este congreso el dia 2 del presente. Se contestò de enterado.

2.° Acusando recibo del espediente sobre haber dispuesto el ministro de hacienda que los productos del 2 por 100 de estraccion de moneda se tengan por de la federacion, y participando quedar impuesto en la resolucion que este congreso dió sobre las providencias tomadas por el gobierno del estado con relacion a este particular. Se diò igual contestacion que al anterior.

3.° Acompañando el espediente promovido por el ayuntamiento de Atotonilco el grande, en que solicita se le erija en partido, agregàndosele los pueblos de Atotonilco el chico, Ojuitlan y Huascasaloya. Se mandò pasar a la comision que tiene antecedentes.

4.° Remitiendo la solicitud informada del cura de Petlatlan, sobre que se le permita continuar en la posesion de las tierras de propios de aquel pueblo. A la comision que entendiò en la ley de ayuntamientos.

Se leyò por primera vez el dictàmen de la comision que entendiò en la ley de ayuntamientos.

Se leyó por primera vez el dictamen de la comision de gobernacion sobre la proposicion del sr. Mora, en que pi-

de se obligue a las autoridades y corporaciones del estado a que se suscriban a las actas y decretos de este congreso. Se reservò su discusion para el sàbado pròximo.

Continuò la discusion del dictàmen de la comision de milicia sobre la consulta del prefecto de Tulancingo.

Art. 1.º Los alcaldes y sìndicos ò regidores, que por impedimento ù otras causas hagan sus veces en las juntas de sorteos para la milicia activa, decidirán en el acto y antes de verificarse, las dudas y escepciones que presenten los interesados."

El sr. Cortazar espuso, que aunque el artìculo sea conveniente, no es sin embargo oportuno, puesto que no se satisface la duda del prefecto de Tulancingo: que estando ella contraida al caso en que los interesados se quejen de fraude practicado en la junta misma del sorteo, debe la comision consultar sobre que autoridad deberà decidir que no sea la junta misma, ni quien la preside: que si ha citado una ley que facultò a las diputaciones provinciales para conocer en estos casos, y se dice que solo habla con relacion al ejército, debe advertirse, que bajo esta palabra comprendieron las còrtes de España no sòlo la milicia permanente sino tambien la activa, en cuya virtud debe considerarse derogada en esta parte la ley del año de 67.

El sr. Piedras contestò, que el bando de 9 de octubre de 1823 publicado en esta capital, previene que se observe la ley del año de 67, la que no se ha derogado por otra posterior en esta parte: que aun cuando la palabra ejército en su mas estensa significacion comprenda a la milicia activa, asi como a otras varias especies de cuerpos, no se halla sin embargo derogada como ha dicho antes la ley de 67, y la comision por consiguiente bien puede ajustarse a ella al dar su dictàmen.

El sr. Castro dijo, que debia aprobarse el artìculo, porque es un preliminar del siguiente, en el cual se resuelve la duda del prefecto de Tulancingo que ha reproducido uno de los señores preopinantes.

Declarado suficientemente discutido fue aprabado el artículo.

2.º «Si no estuviesen de acuerdo en su concepto y opinion los alcaldes, sìndicos ó regidores, el prefecto, previo suscinto informe que le daràn del punto en cuestion, sin exigir ningun derecho a las partes, terminará el asunto con arreglo a la òrden de 1767.

Fundò el artìculo el sr. Piedras diciendo, que conforme al espìritu de la citada òrden, consultaba la comision que

los prefectos decidiesen en el caso, sustituyendo estos a los antiguos justicias mayores que la ley supone, y que en el dia no pueden existir.

El sr. Castro añadiò, que estando los prefectos inmediatos a los lugares en donde se verifican los sorteos, se encuentra la ventaja de que los interesados tengan el mas pronto despacho de sus quejas, y el reemplazo del lugar que ellos antes tenían sea llenado con menos pèrdida de tiempo, lo cual redunda en beneficio del servicio mismo.

El sr. Cortazar dijo, que estaba incompleto el artìculo, pues podia suceder alguna vez que no por falta de conveniencia entre los pareceres de la junta, sino tambien por fraude de ella fuera necesario al interesado ocurrir al prefecto: que se añadiera por consiguiente este pensamiento *ò estè quejosa de la junta la parte.*

El sr Piedras contestò, que esto seria abrir la puerta a quejas sin fin, pues aun cuando no hubiese en realidad motivo de queja contra la junta, la aversion con que generalmente se mira el servicio en el ejercito, les sugeria a las partes mil medios para entorpecer por lo menos las resoluciones de la junta.

El sr. Fernandez hizo presente que el primer artìculo que se ha aprobado podia ser mal entendido, si no se aclara que el alcalde y sìndico sean quienes asistan a la junta, ò en su defecto el regidor que sigue etc., lo cual le ha hecho conocer la discusion mas bien que el sentido literal de las palabras en que se halla concebido, porque estas a primera vista indican que el alcalde solo, ò el síndico etc. y no juntos asistan al sorteo: que con relacion al artìculo que se discute, debia decir que los subprefectos era mejor decidiesen en el caso que èl supone, ya porque es la autoridad que vela mas inmediatamente sobre los ayuntamientos, y seria un salto ocurrir desde luego al prefecto, ya tambien porque serà mas pronto y fàcil el despacho de estos negocios: que no habiendo por otra parte los justicias mayores que la citada ley supone, era mas conforme a ella ocurrir a los subprefectos, reservando para el ùltimo caso el ocurso a los prefectos que son autoridades superiores.

El sr. Guerra D. Benito) dijo, que no hay inconveniente que oponerse a que los subprefectos ejerzan esta facultad, porque pueden hacer todo lo que los prefectos segun la ley orgànica, escepto lo que alli se reserva a estos, dentro de lo cual no se halla comprendido el ejercicio de esta autoridad: que ademas en el subprefecto puede hallarse mas pronto y mas justo el despacho; lo primero, por-

que dista menos que el prefecto; y lo segundo, porque debe tener mas conocimiento de las personas.

La comision admitiò la palabra *subprefecto* que sustituyò en el artìculo a la siguiente: *prefecto*

Declarado suficientemente discutido fue puesto a votacion por partes, a peticion del sr. Cortazar, quien dijo, que en la ley de 67 con cuyo arreglo propone la comision que se terminen los casos de su consulta, se sanciona el goce de ciertos privilegios a clases determinadas, por lo que en su sentir se debe reprobar la parte del artìculo que se refiere a la predicha ley; a lo que contestò el sr. Guerra (D. Benito), que el congreso general habia derogado espresamente todo lo que le pareciò incompatible con nuestro actual sistema: que el artìculo por consiguiente se puede referir a la sobredicha ley que ya està espurgada.

Propuso el sr. Mora la siguiente adicion para evitar, segun dijo, cualquier equìvoco. «En la pàrte que está vigente.» Admitida por la comision se aprobò por partes todo el artìculo, que resultò concedido en estos tèrminos.

«Si no estuvieren de acuerdo en su concepto y opinion los alcaldes, sindìcos ò regidores, el subprefecto, previo suscinto informe que le daran del punto en cuestion sin exigir ningun derecho a las partes, terminarà el asunto con arreglo a la òrden de 1767 en la parte que està vigente.»

El sr. Cortazar dijo, que era necesario contestar al prefecto de Tulancingo su consulta en términos claros y precisos, para lo cual presentaba la siguiente proposicion adicional: «Los prefectos tendrán las facultades que ejercian las diputaciones provinciales.» Fue admitida por el congreso y se mandó pasar a la comision de milicia.

Se leyò y puso a discusion el dictàmen de la comision de gubernacion, relativo a la solicitud de los pueblos de San Pedro Màrtir, San Andres, la Magdalena, Ajusco, Topilejo y Sicalco, para que se les exonere de pagar el peaje establecido en el camino de San Agustin de las Cuevas para la recomposicion del de Acapulco. La comision reduce su dictàmen a la siguiente proposicion.

«Que se devuelva al gobernador este espediente y los demas que le acompañan, para que agregando las constancias que se echan menos, y oyendo al consejo, lo remita todo al congreso, informando de preferencia lo que se le ofrezca sobre los puntos de que se trata.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en uno de los espedientes sobre que consulta la comision, se indica que el caso de San Agustin de las Cuevas està esento de la pension

del peage: que asi tambien se sabe que algunos traficantes de tierra caliente burlan dicha contribucion, estraviando el camino por Xochimilco y otros puntos: que la comision no puede resolver sin tener la constancia de esto, en cuya virtud propone que vuelvan al gobernador los espedientes para que informe sobre el particular.

El sr. Nàjera dijo, que reducida la cuestion a si deben ò no pagar el peaje ciertos pueblos miserables que se quejan de este gravamen, a nada le parece que conducen esas noticias, pues no por ellas se han de aumentar las facultades de los pueblos que solicitan la escepcion para poder pagar el peaje establecido: que tampoco en su sentir se debe tomar providencia alguna acerca de los que toman un camino distinto del de San Agustin, en donde se halla impuesta la contribucion, porque los traficantes se privan de las comodidades que puede proporcionarles el camino por tierra, y no hay razon ni para obligarlos a tomar un camino distinto del que ellos elijen, ni para pagar por agua el peaje que solo se ha establecido para el camino de tierra.

El sr. Guerra (D. Benito) contestò, que son no solo conducentes, sino aun necesarias las noticias cuya constancia se pide al gobernador: que conforme a ellas se debe resolver la solicitud de los pueblos que representan, porque si es cierto, como se dice, que los vecinos de lo interior de San Agustin de las Cuevas estàn exentos de pagar el peaje, es claro que tampoco deben pagarlo los demas pueblos de sus alrededores, porque las razones mismas que pueden alegarse en favor de uno militan por parte de los otros: que asi tambien se debe resolver lo que convenga para evitar que algunos traficantes estraviando el camino dejen de pagar el peaje, habiendo usado y maltrado tal vez dicho camino, separàndose tan solo de èl en el paso en que esta puesta la garita.

El sr. Valdovinos dijo, que la simple inspeccion de la solicitud de esos pueblos miserables podria haber hecho desde luego que la comision propusiese que quedasen ellos exonerados de la es cepcion del peaje, reservando despues el pedir las noticias relativas a los objetos cuyo remedio juzga necesario el sr. preopinante.

El sr. Guerra (D. Benito) contestò, que la comision se abstuvo de tal propuesta sin tener mas datos que los presentados, porque ellos encierran algunos inconvenientes que es preciso evitar, y al momento se hubiera objetado a esta medida, que los pueblos de mas acà de San Antonio usan en su trànsito a Mexico del camino, y no pagan sin embargo el peaje que se cobra solo en aquel lugar; que asi tambien los

que viniendo desde mas arriba no llegar a San Antonio, y usan del mismo modo del camino sin pagar la citada contribucion: que aunque estos son inconvenientes íntimamente anexos a cualquiera impuesto de esta especie, podia no obstante decirse, que tales escepciones eran sin duda mas estensas que las reglas generales.

El sr Martinez de Castro dijo, que ha tratado ya de fijarse en un punto mas alto el peaje de que se trata.

El sr. Olaez dijo, que le parece interesante la noticia relativa a si estàn ò no exentos de dicho impuesto los habitantes de San Agustin de las Cuevas, que opinaba por tanto que se aprobase el dictàmen.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta estraordinaria.

Sesion del 5 *de mayo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura al dictàmen de la comision de hacienda, relativo a la solicitud del asentista de la plaza de gallos de S. Agustin de las Cuevas, en que pretende que en ocho dias contados desde el jueves 19 hasta el 26 de este mes, se baje a la mitad la cuota del peaje a las personas que vayan de paseo a aquel pueblo, y que nada se cobre a los coches y carruages que vayan y vengan de la hacienda. Se reservò su discusion para el sàbado próximo.

Se leyò la siguiente proposicion del sr. Fernandez, que admitida pasò a la comision de milicia. «El alcalde primero y el primer sìndico suplidos, en caso de imposibilidad por los segundos y regidores en turno, presidirán las juntas de sorteos para milicia, en los propios tèrminos que antes lo hacian por el artículo 37 de la ordenanza los justicias mayores y sìndicos de los ayuntamientos perpetuos."

Se leyò y puso a discusion en lo general el dictàmen de las comisiones unidas de hacienda y justicia, sobre el espediente promovido por el juez de letras Lic D. Pedro Galindo sobre que se le proveyera de interprete inglés para continuar la causa en que aparecen reos Patricio Odonell y Josè Grin.

El sr. Nàjera lo impugnò diciendo, que no advertia necesidad urgente de dicho interprete, en cuyo solo caso podria crearse la plaza propuesta: que es un vicio muy gene-

ral en nuestro pais la empleomanía, y no debe alimentarse en ningun caso: que la razon de semejanza que alega la comision trayendo al efecto una ley por la que se establecieron los interpretes de los indígenas, no es de peso alguno si se atiende a la disparidad notable que ofrece el corto número de estrangeros que hay, comparados con la nacion entera que no hablaba otes el idioma castellano, siendo por el contrario muy pocos los advenedizos, que apoderados del gobierno del reino necesitaban imponerse por medio de interpretes de todo lo que ignoraban: que asi como son pocos los estrangeros saben los mas el castellano, y que si hubiera de crearse interprete de inglès y francés, por la misma razon se habian de establecer de todos cuantos idiomas hablan los estrangeros que vengan, lo cual repugna desde luego: que por último, no es frecuente que en los juzgados se ofrezca interprete como lo prueba que en tanto tiempo como llevan los estrangeros de vivir entre nosotros, solo el Lic. Galindo ha tenido por una vez necesidad de èl.

El sr. Olaez contestó, que no debe crearse empleo alguno de que no necesite urgentemente el estado, porque es cierto que no debe gravarse con nuevas è inùtiles pensiones; pero que la administracion de justicia reclama imperiosamente la creacion de la plaza de que se trata, y esta no puede verse sino como un gasto muy útil supuesta la necesidad que hay de un interprete: que si una vez sola se ha ofrecido hasta aqui, se debe presumir no obstante, que de dia en dia sean mas frecuentes estos casos; porque estrechadas con las potencias estrangeras nuestras relaciones, es indudable que se multiplicaràn entre nosotros muchos hombres que hablen distinto idioma del nuestro: que no se ha menester un interprete para cada lengua, porque la francesa se ha generalizado de manera, que ningun estrangero la ignora.

Declarado haber lugar a votar se procedió a la discusion particular de cada una de las proposiciones del dictàmen.

1.ª «Que se nombre un interprete de probidad è instruido en los idiomas inglès y francés."

El sr. Martinez de Castro dijo, que del nombramiento de este interprete se seguia despues el establecimiento y creacion de esta plaza fija, de la cual no hay necesidad por el poco que hacer que por ahora se ofrece: que nombren los jueces al interprete cuando haya en que ocuparlo, y se abstenga por ahora el congreso de crear una plaza que no es de utilidad, y si gravosa.

El sr Olaez contestó, que era mas conveniente que un jurado nombrado por el gobierno y de su confianza fuera el

interprete, y no un cualquiera a quien a primera vista acaso seria preciso ocuparlo: que la necesidad de esta plaza ha sido reconocida por el gobierno y su consejo, y que esto supuesto solo puede disputarse sobre el sueldo que se ha de asignar, el cual será sin duda corto, como despues se verá, segun lo poco que hay ahora que hacer.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que si el sueldo de 500 ps. parece exorbitante, se puede establecer que dicho interprete dé lecciones al pueblo de los idiomas ingles y frances, sin llevar por ello gratificacion ninguna hasta que tenga otras atenciones del gobierno.

El sr. Nàjera espuso que la cuestion se estraviaba, pues se debia tratar del nombramiento de un interprete, y no de los gravamenes del sueldo que se le asigne: que el artículo era una consecuencia necesaria de haberse declarado lugar a votar el dictàmen supuesto que el objeto principal de él es la necesidad de esta plaza, que sin embargo debe advertirse, que no se obliga por el artículo a las partes a que aun en las demandas civiles no se valgan de sus interpretes ò amigos, llevandolos a presenciar el juicio.

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que habia entendido que el interprete que trata de nombrarse solo sirve para calificar si estàn fielmente vertidas al castellano las deposiciones que en su presencia den los interpretes que las partes llevan.

El sr. Tamariz hizo presente que eran muy pocos ò ningunos los negocios que podian ofrecerse en los que hubiera necesidad de interprete, porque solo en las causas criminales se debia presentar este de oficio; y vemos dijo, que los estrangeros viven bien, conforme a las leyes del pais, y no dan lugar a que se tema hallarlos delincuentes, sino a uno ò dos a lo mas en cada año, y no hay necesidad de pagar un interprete con 500 ps. por solo estas dos veces en que tendrà que trabajar: debe por otra parte advertirse, prosiguiò, que los mas saben ó estudian el castellano, ni debia presumirse otra cosa de unos hombres cuyos negocios se hallan por eleccion suya intimamente unidos con los hijos del pais, en donde han querido vivir ò comerciar: que no es del caso la ley que se ha citado, en que se establece interprete de la lengua de los indigenas, porque èstos agoviados con el peso del yugo estrangero no quedaron en estado de poder ni querer aprender el idioma español, cuando por el contrario los estrangeros vemos que se dedican a aprender nuestro lenguage: que no debe por último hacerse mérito de que este interprete que el gobierno nombre ha de ser jurado, pues tambien lo sera en el caso cualquiera que elija el juez, sin cu-

yo requisito no podrà ser admitido a hacer la version de las deposiciones ni otra cosa alguna.

El sr. Olaez contestò, que el interprete que trata de nombrarse ha de ser jurado como lo serian tambien los que nombrarian los jueces en cada caso que se les ofreciera; pero que el primero tiene la ventaja de que puede servir, no solo para los juicios, sino para cualesquiera otras contestaciones que el gobierno tenga con las potencias estrangeras.

El sr. Tamariz dijo, que solo se trata de interprete para los juzgados y no para el gobierno del estado que no los ha menester, supuesto que en su nombre, asi como en el de todos los demas estados de la federacion, el gobierno supremo es quien lleva las contestaciones.

El sr. Olaez replicò, que se pueden ofrecer al gobierno del estado muchos negocios importantes que tratar con algunos de tantos estrangeros que procuran establecerse en este pais, para cuyo caso serà bien tenga el gobierno un interprete pagado de quien valerse.

Se leyò a peticion del sr. Najera el oficio del gobernador en que informa sobre el espediente promovido por el juez de letras Lic. Galindo para que se le proveyera de interprete, cuya lectura concluida el sr Olaez dijo, que el gobernador pide un interprete no solo para los juzgados, sino valiendose de sus espresiones, para todos los casos que puedan ocurrir.

El sr. Nájera contestò, que del oficio que se ha leido debe sacarse, en su sentir, distinta consecuencia, porque el haber promovido el espediente un juez para continuar la causa de unos reos, el asegurarsele como parte del sueldo los emolumentos de un arancel judicial como es el de la audiencia, y todo lo demas, persuade que el interprete ha de ser tan solo para los juzgados; ni el gobierno del estado podria pedir interprete para sus contestaciones con las potencias estrangeras, porque son ningunas, y ni el mismo gobierno supremo ha creado una plaza semejante, el cual pudiera haberla menester mas.

El sr. Guerra (D. Benito) fue de sentir que solo se hablaba de un interprete para los asuntos judiciales, pareciendole innecesaria la creacion de esta plaza si no tiene otro objeto que servir al gobierno.

Declarada suficientemente discutida se reprobò la proposicion.

Se levantó la sesion pùblica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del 6 *de mayo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con los oficios siguientes:

1.° Del gobernador del estado acusando recibo de la instancia de los vecinos de Cuapesco, en que solicitan se reforme la ley de ayuntamientos. Se contestò de enterado.

2.° Del mismo remitiendo el espediente promovido por los magistrados del tribunal supremo de justicia D. Jacobo Villaurrutia, D. Manuel del Campo y Rivas y D. Josè Ignacio Berazueta, sobre que se les satisfagan sus sueldos como ministros. Se mandò pasar a las comisiones unidas de hacienda y legislacion.

3.° Del mismo acompañando còpias de las contestaciones que han mediado entre el gobierno y el consejo del estado con motivo del nombramiento de contador general del mismo.

El sr. presidente previno que pasase a la comision de legislacion a lo que se opusieron los sres. Cortazar y Jàuregui, proponiendo que fuera a la de constitucion, supuesto que se trata de la inteligencia de un artìculo de la ley orgànica.

El congreso acordò pasase a la de legislacion.

4.° De la legislatura de Querètaro, acusando recibo de la còpia de la proposicion del sr. Jáuregui, relativa a que se dirija a la càmara de senadores una esposicion, a fin de que no apruebe la declaracion de la de diputados sobre los derechos civiles y politicos de los diputados y senadores del congreso general, sin haberse antes arreglado por una ley previa, lo que deba hacerse en el caso de que una de las càmaras juzgue que alguna legislatura toca en las atribuciones propias de aquella. Se contestò de enterado.

5.° De la ciudad Victoria participando su ereccion en capital del estado de las Tamaulipas, y el titulo de cindad con este nombre que se le ha concedido por el congreso de aquel estado: que se acuse recibo felicitando al ayuntamiento.

Las comisiones de hacienda y justicia retiraron las proposiciones de su dictàmen, relativo al espediente que promovio el juez de letras D. Pedro Galindo sobre que se le proveyera de interprete inglés para continuar la causa en que aparecen reos Patricio Odonell y Josè Grin.

El sr presidente hizo mocion para que se remitan a las cabezas de partido los dos tomos de actas impresos, cuyos

ejemplares hay de sobra en el archivo de esta secretaria, a lo que contestò el sr. Villa que habia proposicion pendiente sobre el pàrticular, y que la comision que consultaba sobre ella habia presentado su dictàmen que està para discutirse un dia de estos.

A peticiou de los sres. Nàjera y Jàuregui acordò el congreso que se discutiese el dia de hoy el dictàmen de la comision de gobernacion que estaba señalado para el dia siguiente, y que se contrajo a la proposicion del sr. Mora relativa a que se obligue a todas las autoridades y corporaciones del estado a suscribirse por dos ejemplares a las actas y decretos de este congreso. La comision presenta la siguiente proposicion: «Que no es de aprobarse la proposicion de que se obligue a las autoridades y corporaciones del estado a la suscricion de las actas y decretos"

El sr. Nàjera dijo, que aunque no es de sentir de que por medio de la suscricion forzosa se atacase el derecho de propiedad de las corporaciones y autoridades, le parece no obstante que la proposicion debe aprobarse, fundado en que las actas aunque pueden dar mas instruccion a los pueblos, no se necesita de ellas sin embargo para que obedezcan los decretos: que antes bien podria suceder que dando por tales las opiniones que en ellas se encuentran vertidas por algunos sres. diputados confundan y trastornen sus operaciones, ateniendose unos a los decretos, y otros a las ideas que en las discusiones esponen: que lo acaecido con el proyecto de ley para señalar y dar propios a los pueblos de que se remitieron ejemplares a los ayuntamientos, comprueba esta verdad: que con relacion a los decretos, convenia se advirtiese que todas las corporaciones los tienen, pues el gobierno se los comunica: que si por otra parte necesitasen los ayuntamientos de tenerlos reunidos y en coleccion, se les pueden repartir gratuitamente.

El sr. Fernandez dijo, que convenia con el dictàmen en parte, y en parte se separaba de el, persuadido de que debe obligarse a los ayuntamientos a la suscricion de que se trata: que no es el fin inmediato de la proposicion el que se instruyan en las operaciones de este congreso, de lo cual no habrà acaso necesidad como ha dicho el sr. preopinante; pero si hay, y muy grande en estender las luces, y que en lo general se instruyan los pueblos, cuya vergonzosa ignorancia puede ser causa de muchos males: que el gravamen de la suscricion es muy corto, si se atiende a que este mismo congreso les ha dado propios y señalado arbitrios suficientes para llenar sus necesidades, entre las cuales debe de contar-

sè como una de las principales la en que estàn los pueblos de instruirse.

El sr. Jàuregui opinò de la misma manera fundado en que es preciso formar el espíritu pùblico, para lo cual es necesario obligar a los ayuntamientos a que se suscriban, ya que ellos espontaneamente no lo hacen por falta de conocimiento de sus verdaderos intereses Añadiò tambien, que este mismo paso dieron las cortes de España; y por ùltimo dijo, que se habia ya casi demostrado que este no era un ataque contra la propiedad de los ayuntamientos.

Sostuvo el sr. Guerra (D. Benito) el dictàmen, diciendo que es ciertamente un atentado contra la libertad civil obligar a cualquiera a comprar una cosa que puede dejar de comprar, sin que de esto resulte perjuicio alguno al pùblico, en cuyo caso se hallan los ayuntamientos, a quienes no puede obligarse en justicia a suscribirse a las actas, supuesto que de la omision de este acto no resulta perjuicio a nadie: que la necesidad en que se hallan de tener los decretos està satisfecha porque se le remiten todos por el gobierno, y que si las cortes de España dieron este paso, fue sin fruto alguno como lo acreditò despues la esperiencia.

El sr. Castro fue de sentir que se les remitiesen por ahora a los ayuntamientos las actas que hay ya impresas, obligandolos para lo sucesivo a que se suscriban a ellas.

El sr. Nàjera espuso, que no se ataca en su sentir la propiedad de los ayuntamientos obligàndolos a que se suscriban a dichos impresos; pero que tampoco habia necesidad que se tomara esta medida, pues aun demostrado que sea que los pueblos necesitan de ellas, solo puede inferirse de aquí que deben tenerlas; pero no precisamente por suscricion forzosa, pues tambien pueden poseerlas si se les remiten gratuitamente, a lo cual parece que tienen cierto derecho, supuesto que los gastos de impresion salen de los fondos comunes del estado, a cuya formacion han cooperado por medio de las contribuciones que han sufrido: que por otra parte los fondos particulares de los ayuntamientos tienen que soportar muchos gastos de primera necesidad, como son los de escuelas para la enseñanza de los niños, los de policia para mantener el òrden, y los que pueden ofrecerse en una epidemia para socorro de la humanidad.

El sr. Jàuregui contestò, que no se deben confundir los fondos comunes del estado con los particulares de cada ayuntamiento, pues en tal caso dirian los pueblos que de los primeros saliesen todos sus gastos, y no se creerian necesitados a satisfacer los impuestos municipales, esperando que de los

fondos comunes fueran satisfechas sus necesidades: que no es tan grande el gravamen de la suscricion, ya por la utilidad que proporciona la generalizacion de las luces, ya tambien porque ella solo durarà el tiempo que este congreso tarde en formar su constitucion, cuyas leyes fundamentales es preciso conozcan los pueblos cuanto mejor pudieren.

Declarado suficientemente discutido por el congreso no hubo lugar à votar, y preguntado si volveria a la comision se empatò la votacion.

Prosiguiò la discusion sobre si debia volver ò no a la comision el dictàmen.

El sr. Valdovinos dijo, que debia volver a ella para que presentase su dictàmen distinguiendo lo que opinase sobre cada uno de los miembros que comprende la proposicion general del sr. Mora sobre que se le consulta.

El sr. Olaez contestò, que no tenia necesidad la comision de desmembrar la proposicion, porque el juicio que ha formado y presenta a la deliberacion del congreso, es el mismo respecto de una parte que de las demas que encierra la proposicion del sr. Mora, la que en sentir de la comision debe reprobarse tan general como la presento su autor.

El sr Jàuregui dijo, que el congreso podria hacer que los miembros comprendidos en la proposicion del dictàmen se dividiesen para que los individuos de el pudiesen aprobar alguno y reprobar los demas conforme han manifestado su sentir en la discusion.

El sr. Nàjera dijo, que no debe volver a la comision el dictàmen, y que aun cuando se acordase esto por el congreso pueden sin embargo hacer proposicion para que se suscriban los ayuntamientos, los sres. preopinantes que se han manifestado en favor de esta providencia.

El sr. Jàuregui repuso que un miembro de la comision habia esplicado el sentido del dictàmen, cuya proposicion indefinida denotaba segun èl mismo dijo, que la comision no cree conveniente que se suscriba a las actas ninguna autoridad ni corporacion; que esto supuesto es claro que se opone abiertamente la proposicion indicada para que se suscriban los ayuntamientos, los cuales pertenecen a la clase de corporaciones: que en tal virtud se debia hacer mencion particular de estos cuerpos para que votasen en favor de la providencia relativa a ellos los miembros del congreso que quisiesen.

El sr. Villa dijo, que comprendiendo varias partes la proposicion, pedia se dividiese en dos a lo menos porque su señoria estaba por votar afirmativamente una, y es que los

ayuntamientos se suscriban; y negativamente la otra que dice relacion a las demas corporaciones y autoridades, lo cual no podia verificar si se preguntaba sobre la proposicion complicada que la comision presenta.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la complicacion no está en el dictámen sino en la proposicion sobre que se le ha consultado, la cual no debió desmembrar porque la halló reprobable en todas sus partes, y este juicio podia presentarlo como lo hizo en una simple proposicion.

El sr. Cortazar dijo, que no hallaba razon para que se nombrasen espresamente los ayuntamientos que están ya comprendidos en la proposicion general.

El sr. Jáuregui contestó, que la razon es porque lo pide uno de los sres. diputados que no puede aprobar ni reprobar la proposicion general segun el último sr. dijo.

Insistió el sr. Villa en sus primeras razones, y declarado suficientemente discutido el punto, acordó el congreso que no volviese el dictámen a la comision.

Se dió primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Fernandez: «Pido que se declaren obligados los ayuntamientos de las cabezas de partidos a la suscricion de las actas y decretos de este congreso por dos ejemplares."

Se leyó tambien por primera vez el dictámen de la comision de justicia relativo al espediente promovido por el decano de la audiencia, sobre la falta que hay de jueces en sus salas, cuya discusion se reservó para el dia 9.

Se levantó la sesion.

Sesion del 7 de mayo de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador del estado.

1.° Acusando recibo del espediente promovido por varios vecinos de las inmediaciones de San Agustin de las Cuevas, sobre que se les exonere de pagar el peaje establecido en el camino de dicho pueblo. Se contestó de enterado.

2.° Acompañando la solicitud de D. José Maria Verona, en que pretende se le habilite para manejar por sí sus bienes, dispensándosele siete meses que le faltan para cumplir la edad de veinte y cinco años. Se mandó pasar a la comision de legislacion.

3.° Remitiendo el espediente núm 419 de hacienda para que unido a sus antecedentes obre como convenga. A la comision de hacienda.

Se leyò y puso a discusion un dictàmen de esta comision relativo a la solicitud del asentista de la plaza de gallos de San Agustin de las Cuevas que està contraido à la siguiente proposicion: «No es de accederse a la solicitud del asentista de la plaza de gallos de San Agustin de las Cuevas, de que se baje a la mitad la cuota del peaje en los ocho dias de la diversion, y de que nada se cobre a los coches y carruajes que vayan y vengan de vacio."

El sr. Nàjera pidió que se leyese el dictàmen del consejo sobre este particular, en que opina de la misma manera que la comision, y prosiguiò diciendo, que la razon que se alega por el asentista en favor de su solicitud, està contraida a que si se rebaja a la mitad la cuota establecida del peaje, concurrirà este año mucha gente a las diversiones de San Agustin, y el año que entra dejará mas utilidad a la hacienda pública el remate de la plaza de gallos, porque debe esperarse que a proporcion sea mayor entònces el concurso; pero que se debe advertir que las personas que van a San Agustin en estos dias, no se han de retraer por la paga del peaje, ni otras se han de animar a ir por la diminucion de la cuota, en cuya suposicion serà uno mismo el número de gente que concurra, cobrandose íntegra ò a medias la contribucion: que en tal virtud no debe accederse a la solicitud del asentista en perjuicio de la hacienda del estado. Tambien espuso su señoria, que ninguna contribucion de esta clase se paga sin repugnancia y murmuraciones, lò que nunca podrà evitarse, bien se cobre la pension establecida tal como se halla, bien como la propone el asentista. Dijo por ùltimo, que no era justo que se rebajara la contribucion à unas personas que solo van a divertirse, despues que un infeliz arriero por ejemplo, descontando la íntegra de sus cortas ganancias la ha satisfecho cumplidamente desde el tiempo en que se estableciò hasta la fecha.

El sr. Piedras manifestò, que en su sentir el gobierno debia determinar si habia de rebajarse ò no la cuota del peaje, supuesto que èl fue quien la estableciò y no el congreso, en cuyos pormenores no quiso entrar: que ademas podia en beneficio del pueblo de San Agustin rebajarse a la mitad dicha pension, porque era una especie de feria anual en que lejos de retraer la gente, se debia animar a que concurriese; que por último, el camino de San Agustin de las Cuevas habia sido compuesto en tiempo del virey Iturrigaray, por los vecinos de Mèxico que acostumbran ir en estos dias a aquel pueblo; y que no necesitando dicho camino nueva compostura, parecia justo que se usase de moderacion

al cobrarla a aquellos mismos que lo compusieron una vez con solo el objeto de ir con comodidad en este tiempo al sobredicho pueblo.

El sr. Mora dijo, que està por el dictàmen de la comision, y cree no debe rebajar el congreso la pension a los que solo van a divertirse; pero que en su sentir no se debe tratar de esta materia, sino mas bien decidir por una resolucion general sobre que el peaje se cobre en un punto mas alto, porque no es justicia que los que solo transitan de México a S. Agustin de las Cuevas tengan que componer todo el camino hasta Acapulco; que antiguamente habia dos garitas de peaje, de los cuales el uno se cobraba en Santa Ursula para la composicion de la calzada de San Agustin, y el otro al pie de Cerro Gordo en Pueblo Viejo, cuyos productos se invertian en la recomposicion del camino de Acapulco: que establecido en el segundo lugar el peaje de que se trata, no tendrian indicios de eximirse de su contribucion los que habiendo usado de la mayor parte de este camino, viniendo desde Acapulco toman en Pueblo Viejo otras direcciones para Mèxico, evitando el paso del peaje, ni los que solo van hasta San Agustin sufririan el gravamen de la pension sin reportar su utilidad: que en consecuencia se pidan al gobernador los antecedentes sobre este punto, y no se tome en consideracion el que se ha puesto para discutirse.

El sr. Jàuregui dijo, que el asunto ha venido como del gobierno, y el congreso no debe desentenderse de él: que esto supuesto, opina como la comision, que no se acceda a la solicitud sobre rebaja de la contribucion, porque segun los economistas, las pensiones de esta clase son las mejores de que puede usar cualquier gobierno, supuesto que ellas no recaen inmediatamente sobre los artìculos de que se provee el pueblo para su subsistencia, y no les serà gravoso por otra parte satisfacer la cortedad del peaje a los que se suponen que llevan dinero suficiente para divertirse, como son los mexicanos, cuya propension a gastar francamente en estos dias aun mas de lo que se ha menester, debe alentar a la recaudacion de un justo impuesto, cuyos productos se inviertan en beneficio del público; que no se oponga que en tal caso no habrá gente que vaya, pues a esta hora no hay una casa vacia en todo el pueblo, y hace ocho dias que se pedian cien pesos por una sola pieza.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el congreso habia ya acordado que se pidiesen al gobernador los antecedentes indicados por el sr. Mora, y que el punto que su señoria propuso se tomaria sin duda en consideracion cuando se

determinase sobre las solicitudes que tienen entabladas los vecinos de las inmediaciones de San Agustin de las Cuevas para que se les exonere de la pension del peaje: que en tal virtud podia deliberarse sobre el dictàmen de la comision que se propone para discutirse.

El sr. Mora dijo, que del mismo modo se cobraria la pension integra si se aprueba el dictamen como opinan algunos sres., que si no se toma él en consideracion como su señoria propone, con la notable diferencia de que en el primer caso puede atraerse el congreso odiosidad de los concurrentes, la cual evita en el segundo, pues supondràn a esta corporacion ocupada en recoger los datos suficientes para dar una regla general en este punto que hasta entonces no se les ha echado en contra.

El sr. Olaez opinò que se debia tratar del dictamen y aprobarse este, porque no se debe despreciar la ocasion en que pueden colectarse muy cuantiosos productos de una pension que no gravita, sino sobre los que como dijo un sr. preopinante, haràn muy poco aprecio de su importe por ir à divertirse y a pasearse

El sr. Nàjera dijo, que eran dos las razones con que se habia impugnado directamente el dictàmeo, la primera con que el congreso no debia ocuparse sino en dar una regla general sobre la materia, y la segunda la odiosidad que debia temerse si se aprueba la proposicion de èl como parece justo: que con relacion a aquella debia decir que este caso es ejecutivo, y no pudiendose formar la regla general sino hasta despues de algun tiempo, nunca podria esta comprender el caso de que se trata: que en cuanto a esta debia advertirse que no hay odiosidad alguna que temer, pues por el contrario cualquier hombre sensato tendria a mal que despues de haber satisfecho esta contribucion los infelices que con el objeto de adelantar la industria y el comercio vienen a Mèxico con sus efectos, se usase de tanta indulgencia con los que provistos de todo lo necesario van a San Agustin de las Cuevas con solo el fin de pasearse: dijo por ùltimo, que no debia tratarse de una regla general cuando el dictamen solo se contrae a un caso particular.

El sr. Mora contestò, que habia hecho la debida distincion desde el principio de ambos puntos, y que opinaba que desentendiendose el congreso del que se propone en el dictàmen, se tomara desde luego en consideracion el que se restableciese la recaudacion del peaje mas allà de San Agustin de las Cuevas.

El sr. Valdovinos dijo, que ninguna razon de peso se ha

bia opuesto para combatir el dictámen, pues la odiosidad que se teme solo podria recaer sobre el congreso cuando accediese a la solicitud del asentista, esceptuando de la regla general de la contribucion a la gente que va a divertirse a San Agustin de las Cuevas, sin haberse usado de igual indulgencia con otros miserables que han satisfecho cumplidamente la pension del peaje desde que se estableciò: que jamas ha oido decir por otra parte, que en Cerro Gordo se cobrase la contribucion en beneficio del camino de Acapulco.

El sr. Mora contestò, que ha tenido en sus manos documentos originales que manifiestan haberse cobrado en dicho punto el peaje para la composicion del camino de Acapulco, invirtiendose tan solo en la del de San Agustin de las Cuevas los productos de la pension que se colectaba en Santa Ursula.

Declarado haber lugar a votar fue aprobado el dictàmen, salvando su voto el sr. Piedras.

El sr. presidente señalò el pròximo viernes para la discusion del proyecto de ley sobre arreglo del sistema de hacienda.

El sr. Jàuregui dijo, que este es un punto muy delicado, a cuya discusion conviene que asistan todos los sres. diputados, lo cual tal vez no podria conseguirse sino hasta pasados los dias de pascua, en cuyo tiempo querran acaso tomar el justo descanso a que son acreedores despues de un año entero de tareas y fatigas.

El sr. Nàjera se opuso a este sentir, conviniendo con el sr. presidente en que el viernes comenzase la discusion, lo cual quedò acordado por el congreso.

Se acordò tambien que el mismo dia de hoy se dé parte al gobierno del dia prefijado para la discusion.

Se levantò la sesion.

Sesion del 9 *de mayo de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador del estado, acompañando en el primero las representaciones de los ayuntamientos que pertenecian antes al partido que se llamò de Coatepec Chalco, y en el segundo la del ayuntamiento de Culhuacan, contraidas sus solicitudes a que no se estinga en esta la citada corporacion en el pueblo que representa, y en aquel la denominacion de partido que antes tenia. Se

mandaron pasar a las comisiones unidas de constitucion y legislacion.

Se leyò y puso a discusion el dictàmen de la comision de justicia, relativo al espediente promovido por el decano de la audiencia sobre la falta que hay de jueces en la sala de este cuerpo. La comision consulta: «Que se diga al gobernador comunique òrden a la audiencia para que forme lista de los abogados que estime de mas aptitud y providad: y en las faltas que ocurran de ministros para el despacho de los negocios, los llame alternando con metodo, òrden y por turno, no dando lugar a que gravite sobre muy pocos este encargo respecto a que deben desempeñarlo graciosamente, y solo se tomarà en consideracion su mèrito para los empleos que puedan optar.

El sr. Olaez dijo, que las indisposiciones y enfermedades de algunos miembros de la audiencia era la causa de que no siempre se reuniese un número suficiente para juzgar sobre asuntos que requieren el nùmero de cinco ministros, cuya falta debia suplirse para que no hubiera demora en el despacho de los negocios: que el gobierno habia provisto que los jueces de letras y otros abogados sustituyeran a los ministros en caso de que faltaran: que lo acertado de esta providencia en sentir de la comision no le da lugar a presentar otra cosa, sino que se haga mèrito en los abogados de esta supletoria para cuando pretendan alguna plaza ò judicatura, a cuyo fin propone se forme con anticipacion una lista de los abogados segun se espresa en la proposicion que se discute.

El sr. Fernandez hizo presente que la comision ha obrado conforme al artìculo 33 de la ley orgànica, el cual refiriéndose a la ley de 9 de octubre de 812 establece que las audiencias menores se valgan de los jueces de letras y abogados cuando haya falta de ministros en sus salas. Se opuso no obstante a la redaccion del artìculo por los diversos conceptos que él encierra, de los cuales debe formar cada uno de ellos artículo por separado.

El sr. Olaez dijo, que podria presentar su redaccion el sr. preopinante, la cual seria admitida por su parte.

Contestò el sr. Fernandez que estaba pronto a estenderla, y que la presentaria el dia siguiente.

Se suspendiò esta discusion y se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta de reglamento.

Sesion del 10 *de mayo de* 1823.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador del estado, participando en el primero quedar enterado de la resolucion de este congreso sobre que el viernes 13 del corriente comience la discusion sobre el proyecto de decreto para la organizacion de la hacienda del estado: se contestò de enterado. En el segundo consulta sobre el aumento de los sueldos correspondientes al portero y mozo de oficio de su secretaria, el cual se mandò pasar a la comision de hacienda.

Se diò primera lectura al dictàmen de los señores Guerra (D. Benito) y Cortazar, miembros de la comision de gubernacion, sobre el espediente promovido por los vecinos del pueblo de San Andrés Jaltengo, solicitando en èl se les dé el fundo legal que les corresponde conforme a las leyes antiguas. Se leyò despues el dictàmen de los señores Martinez de Castro y Lazo de la Vega, miembros de la misma comision, y por ùltimo el voto particular del sr. Olaez sobre el mismo asunto.

El sr. Jàuregui advirtiò que no habia dictàmen de comision supuesto que esta se halla dividida y su mayoria no presenta una sola opinion sobre la cual pueda recaer la discusion: propuso que se uniesen a aquella otros señores, y concluyò diciendo que se tuviera presente una proposicion suya sobre la materia, la que admitida por el congreso se mandò pasar a la comision de legislacion.

El sr. Lazo de la Vega contestò, que se debia tener por dictàmen de la comision el que presentaba su señoria y el sr. Martinez de Castro, pues debia ademas contarse en èl la firma del sr. Olaez: que en su voto particular està por el mismo sentir de que a los pueblos ya erigidos se les dè las tierras conforme a las antiguas leyes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que si el sr. Olaez convenia en parte con los señores Lazo y Martinez, tambien era cierto que asentia a que no se diesen en lo de adelante las seiscientas varas a los pueblos que quisieran formarse como propone su señoria y el sr. Cortazar, en cuya virtud debia considerarse que no habia dictàmen de comision supuesto que ninguno de ellos tenia la aprobacion íntegra de un miembro: que en el caso podia inclinar la mayoria que el mismo completaba a uno ù a otro parecer.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no se debia hacer mérito del voto del sr. Olaez en cuanto a las medidas que propone con los otros dos miembros de la comision, respecto de los que no siendo ahora pueblos traten de erigirse en tales, porque no es este el punto sobre que les fue consultado por el congreso: que se habia creido necesario oir a la comision para resolver sobre las solicitudes de Atzompan y Jaltengo, y que a este punto debia contraerse el dictàmen desentendièndose de toda otra cosa: que en este hay mayoria de los miembros de la comision, pues el sr. Olaez conviene con su señoria y el sr. Martinez de Castro, en que a los citados pueblos se den las tierras necesarias conforme a las leyes antiguas.

El sr. Cortazar espuso que la comision debia proponer una regla general, sin contraerse precisamente a los pueblos que se han citado, porque este ha sido el punto sobre que se le ha consultado.

El sr. Villa dijo, que supuesto que el sr. Olaez, segun ha dicho el sr. Lazo, està conforme en la parte principal con èl, puede firmar su dictàmen y se acabarà con este paso la cuestion.

El sr. Lazo dijo, que estaba pronto a firmar el voto del sr. Olaez, y que era bien se tuviese presente que a la comision no se le ha consultado sobre una regla general, sino sobre las solicitudes que se han pasado de los sobredichos pueblos en particular.

El sr. Jàuregui dijo, que el congreso nunca puede consultar sobre si debian ò no recibir estos pueblos las tierras que piden conforme a las antiguas leyes, cuya declaracion tocaba hacer al juez, sino sobre si se debian tener por vigentes esas leyes que ellos alegan, a lo que justamente contrajeron su dictàmen los señores Guerra (D. Benito), Cortazar y Olaez proponiendo una regla sobre la materia.

El sr. Nájera opinò de la misma manera, añadiendo que los tres miembros de la comision que proyectan una ley general obran sin duda como legisladores y no como asesores, cuya senda parece que han seguido en su sentir los señores Martinez de Castro y Lazo de la Vega que el gobierno nunca pudo consultar sobre lo que se debia resolver acerca de las solicitudes de los pueblos que representan, porque no ignora que hay leyes establecidas sobre la materia, a las que habria de conformarse si no pulsara inconvenientes de mucho peso para ponerla en ejecucion: que por este motivo habia ocurrido el gobernador al congreso para que resolviese si estas pretensiones se habian de arre-

glar en su despacho a las leyes antiguas, ò determinarse conforme a otras que esta misma asamblea dictase.

El sr. Lazo de la Vega contestò, que su voto no estaba contraido a un caso particular como se habia supuesto, sino que en cuanto a las solicitudes propuestas habia dicho que se estuviese a lo prevenido por las leyes de la materia, lo cual era un dictàmen general que se estendia a todas las solicitudes de esta especie.

El sr. Olaez dijo, que con relacion a los gremios que solicitan tierras y no esten aun erigidos en pueblos, ha sido de sentir que se esperen hasta la resolucion general que este congreso tome por medio de la ley de colonizacion que espedirà: que en esto tambien convienen los señores que firman el primer dictàmen que se leyò: de lo que se infiere que en cuanto al punto general sobre que se consulta a la comision està ella convenida y aun pueden tambien firmarla los señores Lazo de la Vega y Martinez de Castro, con quienes está acorde su voto sobre lo que estos señores juzgan como lo principal de la consulta: a saber, si los pueblos reconocidos por tales deben alegar con fruto las leyes antiguas y determinarse por ellas sus pretensiones.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el sr Olaez conviene en que no se pidan fundos legales, y que por lo mismo debe creerse que hay dictàmen de la comision y es el que està suscrito por su señoria.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no se deben interpretar las espresiones del sr. Olaez de un modo tan contrario a su sentido, cuando acaba el mismo de manifestar que està por su dictamen y el del sr. Lazo, convinendo desde luego en que las solicitudes de los pueblos reconocidos por tales se resuelvan de conformidad con las leyes antiguas relativas a este punto.

El sr. Jàuregui espuso que la misma duda sobre si habia ò no dictàmen de comision entre los individuos de ella manifestaba que no habia tal dictàmen.

Suscribieron por ùltimo el voto del sr. Olaez los señores Martinez de Castro y Lazo de la Vega, y suscitada despues la duda sobre si se habia ò no de votar el que antes habian presentado estos dos señores, acordò el congreso a propuesta del sr. Olaez y Jàuregui que volviese a la comision, uniendose a ella la de legislacion, teniendo presente la proposicion citada por el sr. Jàuregui.

Se levantò la sesion.

Sesion del 11 *de mayo de* 1825.

Leida y aprobada la àcta del dia anterior, se diò cuenta con los oficios siguientes del gobernador del estado.

1.° Acusando recibo del espediente promovido por el asentista de la plaza de gallos de San Agustin de las Cuevas. Se contestò de enterado.

2.° Acompañando dos ejemplares de la circular espedida por la secretaria de guerra, sobre que ningun militar aun de mayor graduacion pueda conceder licencias absolutas, retiros ect. Que se acuse recibo y pasen dichos ejemplares a la comision de milicia.

3.° Remitiendo una cópia de los oficios que ha recibido por la comisaria general y de la circular del ministerio de hacienda, a fin de que presente una lista de todos los empleados del estado y sueldos que disfrutan, para que esta secretaria le comunique las noticias pedidas respecto de los dependientes de ella. Se mandó pasar a la comision de secretaria.

4.° Trascribiendo el del ministro de hacienda, relativo a la compostura del camino que pasa por Huehuetoca. A las de gubernacion y hacienda.

Se leyò por primera vez el dictàmen de la comision de milicia, relativo a la proposicion del sr. Fernandez y adicion del sr. Cortazar sobre la consulta del prefecto de Tulancingo, contraida a que se designe la autoridad que deba conocer en la nulidad de sorteos para la milicia activa, escepciones de los sorteados y demas dudas de esta clase. Se reservò su dicusion para el dia 14.

Se leyò tambien por primera el dictàmen de los señores Nàjera, Valdovinos y Guerra (D. Benito) agregados a las comisiones unidas, de mineria y milicia sobre las solicitudes de algunos pueblos mineriales, relativas a que se les exonere del sorteo para la milicia activa. Para el dia 16.

El sr. Fernandez presentó redactado en cuatro artículos que se pusieron a discusion el único a que la comision de justicia habia contraido su dictàmen, sobre la falta de jueces que se nota en las salas de la audiencia

Artículo 1.° «En las faltas que ocurran de ministros para el despacho de los negocios de la audiencia serán suplidos por abogados nombrados por el tribunal.»

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la proposicion debia aprobarse, pues este era el único arbitrio que se pre-

sentaba para suplir la falta de jueces: que lo mismo se habia ya establecido por una de las leyes de Indias.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

Art. 2.° «Al efecto formarà este al principio de cada año una lista de aquellos que estime de mas aptitud y probidad para tal ministerio." Aprobado.

Art. 3.° «Los abogados listados turnaràn por el ôrden con que esten nombrados, si por alguna razon no estuvieren impedidos, previo aviso que les pase el tribunal." Aprobado.

Art. 4.° «Se tendrà en debida consideracion el mèrito que en desempeño de esta comision contraigan para atenderlos en la provision de las plazas a que aspiren."

El sr. Cortazar dijo, que la audiencia no tenia plazas que proveer sino dos unicamente que son las de sus secretarios; pero que acaso nunca aspiran a ellas los abogados que hayan funcionado como ministros: que siendo el espìritu del artìculo el que se tenga esto como mèrito en sus pretensiones, seria conveniente se espresase esto mismo; pero respecto del gobernador que es quien da las plazas y no del tribunal.

El sr. Guerra (D. Benito) contestò, que el artìculo estaba bien concebido y podia justamente recomendarse a la audiencia el mèrito que los abogados contrajeran en cumplimiento de este encargo, porque ella informa al gobernador sobre la clase de sugetos que pretenden cualquier plaza, y en este caso puede informar bien de los que sean acreedores a ello.

El sr. Cortazar replicó, que la audiencia no proveia las plazas como dice el artículo al establecer que atienda a dichos abogados en la provision de los empleos, y por lo mismo opina que se varie en esta parte: que ademas la citada corporacion no informa de oficio al gobernador ni hay ley que se lo prevenga: que si este la consulta es por el conocimiento que supone ha de tener de dichos sugetos, para lo cual podia valèrse de un particular.

El sr. Fernandez opinò de la misma manera que el sr. preopinante, y dijo que podia ponerse en tèrminos mas generales el periodo, con lo cual se conseguiria el fin de que el gobernador tenga presentes al proveer las plazas de judicatura a los abogados de mas aptitud y mèrito.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que habia una ley dada por las cortes de España, en que se previene haga la audiencia el informe de que se trata, y que no està derogada.

*

El sr. Nàjera opinó que se pusiese en términos mas generales la clausula de que se trata, y añadió que eran de omitirse en el mismo artículo las palabras: *previo aviso que pase el tribunal*, porque ya se entiende que siguiendo el órden de la lista han de ser llamados por él.

Se opuso el sr. Fernandez a esta variacion, alegando que podia ser alguna vez interrumpido el turno, ya por enfermedad de algun abogado, ya porque hiciera por la parte en el negocio a cuyo despacho debia llamarse, y en tal caso, en que probablemente ignoraria esto el que siguiese, era indispensable llamarlo; de donde se infiere que el aviso es de toda necesidad que asi tambien lo es que se esprese que al tribunal toca dar este paso, pues alguno podria entender que al rector de abogados ù otra persona le correspondia.

Puesto a votacion fue aprobado el artículo en estos términos: «Los abogados listados turnarán por el órden en que esten nombrados si por alguna razon no estuvieren impedidos, previo aviso que les pase el tribunal, teniéndose en consideracion el mérito que en desempeño de esta comision contraigan para atenderlos en la provision de las plazas a que aspiren.»

El sr. Fernandez hizo presente que en la secretaria se hallaba una esposicion dirigida al congreso por un particular, a fin de que los consejeros de estado no puedan hacer de abogados ni procuradores en los tribunales del estado, con la cual habia creido la secretaria que no podia dar cuenta sino hasta que como ahora hubiera un sr. diputado que presentase como suya la proposicion.

El sr. Nàjera dijo, que aunque no habia visto los fundamentos en que hace consistir la conveniencia de la proposicion el particular que la dirige, le parecia no obstante justa y conveniente por la influencia que necesariamente han de tener los consejeros del estado en los tribunales, cuyas plazas estan sujetas todas a la esclusiva del consejo: que por lo mismo hacia suya la proposicion.

El sr. Mora pidió que la hiciese y firmase por separado para que mejor se entendiera que el congreso la tomaba en consideracion como presentada por uno de sus miembros y no por un particular; pues de lo contrario resultaria que cualesquiera podia creerse con derecho de peticion.

La presentó el sr. Nájera por escrito, y se leyó por primera vez en estos términos: «Pido al congreso declare que los consejeros del estado no puedan ejercer de abogados ni procuradores en los tribunales del estado.

Se levantó la sesion.

Sesion del 13 *de mayo de* 1823.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes: primero, del congreso de Querétaro remitiendo un ejemplar del dictámen de la comision de hacienda sobre la renta del tabaco: se contestó acusando recibo, y se mandó pasar el citado impreso a la comision de hacienda. Segundo, del congreso de las Tamaulipas, acompañando un ejemplar del decreto por el que declarò que la llamada villa de Aguayo fuese la capital de aquel estado, concediéndole el título de ciudad *Victoria*: enterado.

Se leyò y puso a discusion en lo general el proyecto de ley para el arreglo del sistema de hacienda, con asistencia del sr. Puchet, miembro del consejo del estado y comisionado por el gobierno para llevar su voz en esta discusion.

Advirtiò el sr. Mora que su voto particular acerca de la cantidad que debe pasarse anualmente a la tesoreria, debe entenderse que se estiende aun al sueldo del tesorero; y que los 12.500 pesos que cree necesarios, lo son de facto para cubrir todos los gastos, sueldos de dependientes y del tesorero. En cuanto al dictámen en general dijo, que la comision habia omitido hacer una parte espositiva de èl, porque ya està estendida en el espediente donde constan las razones que han movido al gobierno para arreglar la hacienda de la manera que lo ha hecho, aunque sujeto a las bases que le diò el congreso, en lo cual ha tenido poco que reformar y añadir la misma comision: que sì ha creido necesario el establecimiento de unas administraciones generales, para que ayudado el gobierno por estas manos subalternas desempeñe de un modo mas fàcil y sencillo las ordenes relativas a este ramo, entendiéndose directamente solo con dichos administradores, quienes interesados por otra parte con el tanto por ciento las llevaràn sin duda al cabo, como que del aumento de las rentas que entraren en su administracion depende el aumento del sueldo que disfruten: que la comision sin embargo se ha abstenido de fijar cual deba ser este tanto por ciento que se les deba asignar, porque no hay datos para señalar tales sueldos; siendo asi que los distritos no son iguales en poblacion ni riqueza, y podia ser escesiva en unos la asignacion que en otros no rendiria tal vez aun lo necesario para mantenerse a sus administradores: que por último, es clara la necesidad

que hay de establecer dichas oficinas para el arreglo del sistema, y por consiguiente debe procederse a la discusion en general de cada capìtulo, declarándose por ahora haber lugar a votar, y decidiéndose en seguida si no se habian de discutir las bases ya aprobadas por el congreso y dadas al gobernador para sistemar la hacienda.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que desde luego se declarará haber lugar a votar si se atiende a que el fin que se busca es el arreglo de la hacienda del estado, cuya necesidad nadie ignora; pues las medidas que se han tomado con este objeto, no se han podido hacer observar sino en la capital, que es por fortuna la que no se ha visto en un total abandono como todo lo demas correspondiente a las rentas foraneas: que dudaba antes la comision si bastaria arreglar el sistema antiguo de hacienda; pero que razones muy poderosas la habian decidido a variar en lo general el plan, entre cuyas bases faltaban en su sentir algunas, como por ejemplo, la que debe establecer que haya en las administraciones generales un contador ò interventor etc., con otras que irá notando al paso que se vaya ofreciendo en la discusion de los capìtulos y artìculos; pero que no por eso se debe desechar, sino antes bien admitirse para su discusion particular el dictámen en lo general.

El sr. Nàjera dijo, que el arreglo de la hacienda es tan interesante, como que sin ella no puede existir estado alguno: que se deben asignar en un plan de este ramo algunas otras bases fuera de las que cualesquiera sabe, contraidas a que se recauden fielmente las contribuciones impuestas, y a que estas entren cumplidamente en el erario: que por otra parte, no le parece necesario que el congreso se ocupe de si deben tenerse ò no como subsistentes las providencias acordadas por esta asamblea: que esto se puede verificar despues conforme ocurran en el plan de hacienda las bases sobredichas.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno se habia valido del òrgano mas dèbil para hacer escuchar su voz en esta asamblea; pero que confiaba en que los dignos miembros de ella que se opusieran al dictamen, esforzarian sus razones y redoblarian sus esfuerzos a fin de que no se tomase en consideracion por ahora el plan de arreglo presentado, pues aunque sea realmente necesario sistemar la hacienda, no se ha de conseguir este deseado objeto por los medios que en él se proponen, porque lo primero que debe saberse, dijo, para poder formar un plan arreglado de hacienda, es el total de los ingresos con que puede contarse, cuyo co-

nocimiento no hay datos que puedan ministrarlo, pues si se esceptúa esta capital, nada se sabe de positivo respecto de las rentas foraneas, como han indicado los señores preopinantes, à pesar de las circulares que al efecto ha espedido el gobierno: que no se diga que despues se sabràn estas noticias, porque asignandose desde ahora muchos sueldos, no debe aventurarse la permanencia y duracion de ellos a un quinquenio despues del cual serà acaso necesario variar dichas dotaciones, lo que acarreará sin duda al estado un gran nùmero de descontentos, pues es inconcuso que se debe respetar la costumbre mientras esta no se oponga diametralmente a los intereses de un estado, en cuyo caso está el congreso, debiendose abstener por ahora de hacer unas asignaciones que acaso tendrà necesidad de variar dentro de pronto entre gentes acostumbradas a que las dotaciones y sueldos sean fijos: que ademas, aun cuando se suponga averiguado por aproximacion con lo que puede contarse de las rentas del estado, fundandose en la ley dictada por el congreso general para la designacion de las rentas de los estados, nada se ha adelantado sin embargo, pues todo se le disputa y trata de quitar al de Mèxico, y asi vemos en cuestion los productos del peaje del camino de Acapulco y aun la pertenencia de su capital: que si este ùltimo punto se decide en contra del estado, faltaràn muchas razones de las que se han tenido a la vista para la confirmacion y ereccion de oficinas que en ese caso seràn innecesarias, y no debe el congreso esponerse a tener que revocar mañana lo mismo que hoy ha dictado. Que una de las bases fundamentales del plan debe ser la seguridad de mantener en todo caso las rentas del estado, procurando evitar la dilapidacion de los caudales pùblicos, pero que esto no se consigue libertando de la responsabilidad de ellas a los que intervienen en su manejo y administracion, sujetando a ella a solos once individuos que se consideran como gefes, tres en la capital y ocho en las prefecturas: que la seguridad de las rentas es tanto menor, cuanto es mas corto el numero de personas responsables, porque los mismos empleados se fiscalizan entre sì cuando la responsabilidad està mancomunada, y que la unidad es en el caso perjudicial, asi como lo es por falta de seguridad tambien en el gobierno despòtico, quien reuniendo en si las operaciones todas que debian estar separadas, merece con mayor propiedad el nombre de ùnico en su accion: que la medida que sobre este punto trata de adoptarse, es contraria a los intereses del propio estado, que se priva de poder deducir su accion contra todos los emplea-

dos, reduciéndose únicamente a obrar contra los gefes; quienes no aseguran con sus fianzas el deficit que puede haber y cantidades que pueden malversar, en cuyo caso el estado perderá infaliblemente todo lo restante para cubrirlas: que asimismo es contra la soberania, a la que se despoja al declarar que no perseguirá a un subalterno que será muchas veces el verdaderamente culpado; es contra la política, que en vez de procurarse adictos para el gobierno, lo cual nunca está por demas, se renuncia de ellos en favor de los particulares gefes de las oficinas, a quienes deben, y no al gobierno, los subalternos sus nombramientos y subsistencia, siendo ademas dicha providencia peligrosa porque es nueva; es contra la libertad y justicia por la arbitrariedad a que quedan espuestos los subalternos de ser cuando menos lo piensen depuestos de sus destinos, y por la ocasion que se da a los gefes de ser unos déspotas, que con sus hechos desmientan las máximas del gobierno liberal y justo: que es cierto que no son una propiedad los empleos; pero que si se debe suponer a lo menos que interviene un contrato reducido a que se le conserve a uno en la posesion de su destino mientras desempeñe sus obligaciones como promete hacerlo por su parte el empleado: que debe preveer por último el congreso la multitud de cesantes que van a resultar, cuyas pensiones ademas de ser un gravamen para la nacion, acaso no querrá ella satisfacerlas, alegando que suponia a la hacienda de los estados que habia de sistemarse sobre la base general de perpetuidad, como la que ha declarado la federacion respecto de sus empleados. Ultimamente dijo, que el gobierno habia manejado en esta capital la hacienda, sin que hasta ahora hubiera cargo que hacerle, y no habia necesidad de crear para lo sucesivo ese director general, pues si fuera razon bastante para su establecimiento la de que asi estará mejor administrada la hacienda, tambien lo fuera respecto de los demas negocios para la ereccion de unas plazas en quienes descargase como en un ministerio el peso de los despachos, ya de negocios interiores del estado, ya de los esteriores para con las demas legislaturas y gobiernos de la repùblica ect. De todo lo cual debe inferirse que no conviene entrar por ahora en la discusion del proyecto sino esperar a que se reunan todos los documentos necesarios en la materia.

El sr. Jáuregui dijo, que algunas de las ideas vertidas por el gobierno, son tambien de su modo de pensar, y otras de ellas se acercan mucho a lo que su señoria opina; pero que ninguna prueba que no se debe tomar en conside-

racion el dictámen para proceder a la discusion de sus capítulos: que si se ha combatido la base sobre empleados, esta es una, y el proyecto se compone de muchas, que son las que constituyen y forman el plan, el cual no debe ser desatendido por una sola: que si la falta de conocimientos sobre los ingresos generales de la hacienda fuera un obstáculo de tal manera insuperable, que en virtud de èl no pudiera el congreso arreglar este ramo y hacer algunas asignaciones, con mucha mayor fuerza debia de haberse opuesto cuando no solo sin conocimientos, pero aun sin rentas, se nombraron consejeros, gobernador, oficinas de estos ect. y el èxito ha manifestado ya la conveniencia de estas disposiciones, y cuan conformes fueron con la justicia é intereses del estado: que el plan que se presenta, no será sin duda muy perfecto por la falta de esos conocimientos; pero que para que una cosa llegue a su última perfeccion, es necesario que antes se hayan hecho algunos ensayos: que la incertidumbre del éxito de la cuestion pendiente sobre distrito federal no debe embarazar a este congreso, el cual debe por el contrario proceder como si no se hubiera dictado aquella primera providencia, pues si el temor de perder su capital hubiera de ponerlo en estado de no tomar resolucion sobre el particular, ninguna ley tampoco pudieran dictar los demas estados sujetos como México a la desmembracion de sus capitales, segun plegue a la federacion.

El sr. Mora dijo, que el giro que habia tomado la discusion manifestaba claramente la necesidad que hay de tomar en consideracion cada uno de los capitulos del plan en particular, pues estos son los que se han combatido por el gobierno y no el enlace y conexion que en vano se busca entre ellos y que es lo que constituye lo general del sistema: que solamente se han hecho dos reflexiones que atacan el plan, contraidas la primera a la falta de datos para formarlo, y la segunda a la ninguna seguridad de las rentas que él puede prestar: que la falta de datos subsistirà siempre si no se establecen esas manos subalternas, que teniendo un interes directo en el aumento y arreglo de las rentas, hagan cumplir las òrdenes del gobierno y le ministren las noticias que él pide; de manera que aun para recoger los testimonios de que se trata, es indispensable dar por medio del plan que se discute un tal cual arreglo al sistema, lo cual no podrà hacerse sino declarando haber lugar a votar, y procediendo a discutir cuanto antes los capítulos y artículos del proyecto en particular: que no es por otra parte tan absoluta la falta de conocimientos sobre ren-

tas, y que no pueda asegurarse que habrá 25ɲ pesos en cajas, que es lo que basta para cubrir las asignaciones que en èl se hacen correspondientes a las dos oficinas principales que se establecen, cuyos empleados para ser inamovibles a lo menos cuanto quiere el gobierno, necesitan de que el congreso lo declare y se ocupe en particular de la discusion de este punto: que en cuanto a la falta de seguridad que se nota en las rentas por la cuestion pendiente sobre distrito federal, debia advertirse que ella no puede contener en su marcha al estado, pues ella entonces seria muy poderosa para que el congreso no se ocupara de dar ley alguna, supuesto que no solo las rentas sino el estado mismo faltarà en el caso indicado, siendo imposible que subsista como tal lo que no tiene elementos para ello, porque le faltan los recursos de una capital donde reunida la poblacion es mas fàcil recaudar las contribuciones necesarias para mantener por fuera de ella esa multitud de funcionarios que exige la dilatada estension del territorio del estado, en la cual se halla diseminada la poblacion; de donde se infiere que la resolucion del punto pendiente sobre distrito no debe detener al congreso en encargarse de la discusion del plan de hacienda, supuesto que tambien se encarga de otras materias contra las que igualmente se opone el acuerdo que se teme.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no ha tenido por de poco momento el arreglo de la hacienda, como parece que se ha supuesto por alguno de los señores preopinantes, sino que solo ha espuesto que este fin no se puede conseguir por medio del proyecto que se discute, el cual tropieza con obstàculos invencibles que lo haran infructuoso segun ha manifestado: que no estan los demas estados en el caso de no poder dictar ley alguna temerosos de no perder su capital, porque lo que en aquellos no es mas que un peligro remoto, en el de México es un mal ya efectivo y casi inevitable: que no debe contraerse la discusion a los capìtulos en parcular sin haber antes examinado el enlace y conexion que haya entre ellos, pues aun cuando sus partes fueran buenas, podria salir no obstante imperfecto el todo, asi como se puede deducir una consecuencia erronea de un silogismo cuyas premisas sean verdaderas: que el tal cual arreglo que se trata de hacer en el ramo de hacienda, està ya planteado por el gobierno y debia detenerse la formacion del plan general hasta recoger los frutos de aquel para que este fuera mas sòlido y durable: que por ùltimo, insiste en que no se debe nombrar ese director general que quitarà sin duda

al gobernador todo conocimiento detallado sobre el estado de la hacienda, y embarazará la rapidez y energia de la accion de este.

El sr. Mora replicò, que la comision no niega que las leyes se deben discutir primero en lo general, y solo asienta que esta, como otras, no està tan sujeta a esa regla general: que la comision no conoce el arreglo que supone el gobierno que ahora ha puesto en la hacienda, pues èl mismo confiesa que hasta la presente no han tenido efecto alguno las circulares que al efecto se han pasado para informarse sobre el estado actual de las rentas foraneas: que antes bien se estan pasando a la tesoreria 16ꝓ pesos para sus gastos y sueldos segun dictamino el consejo, cuya cantidad asi como las de la contaduria que va a establecerse son demasiado cuantiosas y deben tomarse desde luego en consideracion, porque tales eshibiciones innecesarias siempre son onerosas: que no debe hacerse consistir por ùltimo el arreglo de la hacienda en las visitas que se hagan a las cajas foraneas, porque permaneciendo siempre las mismas personas que hasta aqui han intervenido en la recaudacion y manejo de las contribuciones, se encontrarà el mismo deficiente en las sumas que pasan por unas manos acreditadas de infieles.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el gobierno no ha desechadoabsolutamente el proyecto de ley que se discude, y solo trata segun ha manifestado de que se espere la tecision del punto sobre distrito federal; pero que aun cuando se declare por el congreso general que no se tome en consideracion la instancia que presenta el del estado, debe este permanecer en la posesion de las rentas actuales, entre tanto que no se arregla lo demas como se previno en el primer decreto sobre la materia: que debièndose pasar mucho tiempo para el citado arreglo, se debia diferir segun el gobierno el de la hacienda del estado otro tanto, lo cual no se puede admitir: que ademas, aun cuando se discuta y apruebe el proyecto de ley de que se trata, no se sigue inmediatamente el establecimiento de èl, porque deben formarse previamente los reglamentos de las oficinas y otras cosas que por necesidad demandan algun tiempo.

El sr. Puchet espuso, que no solo las circunstancias le han movido a decir que se suspenda la discusion del proyecto, en lo que serà en vano que se apresure el congreso, supuesto que no se haya de plantear inmediatamente, segun ha dicho el sr. preopinante; que las principales dificultades consisten en que no hay los decretos que se ne-

cesitan para formar el plan, ni es tampoco asequible el que se ha presentado por las razones que antes ha manifestado.

El sr. Mora dijo, que el plan que la comisiou presenta, es en su mayor parte el mismo que consultò el consejo y aprobó el gobierno: que se debe tomar en consideracion cada uno de sus capítulos para que se provea mas pronto al arreglo de las rentas foraneas, cuyo desorden es notorio: que el mismo gobierno sabe que sin embargo del adelanto que han tenido los ingresos en la capital comparados con los del año de 10, en las cajas foraneas se encuentra que estos han disminuido en mas de una tercia parte, sin embargo de que sus progresos deberian ser los mismos respectivamente: que no debe cuidarse tanto de que sean muchos los responsables, cuanto de hacer efectiva esta responsabilidad, pues es el único medio de que el estado puede valerse en caso de mala versacion de los empleados de la hacienda al recobrar lo que estos le adeudaren.

El sr. Nàjera manifestó, que desde la primera revolucion cayò en tal desorden la hacienda, que ha de ser muy dificil restablecerla, si no se aprueba un plan mas general y detallado que el que ha adoptado el gobierno: que estendiendose a todos los ramos de la administracion, espedite y asegure a un mismo tiempo el manejo de los caudales pùblicos: que no se han menester los datos que pudieron ser solo necesarios para las asignaciones de sueldos; pero que la comision se ha abstenido de designar las dotaciones, persuadida de que no hay conocimientos suficientes: que no debe temerse que el gobierno contraiga el odio de los agraciados, porque hasta ahora no tiene ningunos, y los empleados en la hacienda saben que él los ha tolerado solamente, y que estàn sujetos a las variaciones que se tenga a bien hacer: que no reconoceràn ellos tampoco como principio de los bienes que disfruten en la posesion de sus destinos à los particulares, gefes de las oficinas, sino al gobierno que les ha concedido la facultad de nombrarlos, y a quienes ellos igualmente deben su subsistencia: que se admita por ùltimo el proyecto a la discusion particular de sus capítulos, y se provea cuanto antes al arreglo de la hacienda, cuyos desòrdenes piden pronto remedio.

Se suspendiò esta discusion.

Se levantò la sesion.

Sesion del 14 de mayo de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernàdor de Jalisco, acompañando dos ejemplares del decreto sobre contribucion directa, espedido por la legislatura de aquel estado. A la comision de hacienda.

Se diò segunda lectura a la proposicion del sr. Nàjera, contraida a que los consejeros no ejerzan de abogados ni procuradores en los tribunales del estado. Admitida por el congreso a discusion, se mandò pasar a la comtsion de constitucion.

Se leyò tambien por segunda vez la del sr. Fernandez, relativa a que se obligue a los ayuntamientos a suscribirse a las actas y decretos de este congreso por dos ejemplares, la cual no se admitiò a discusion.

Continuò la general del proyecto sobre sistema de hacienda comenzada el dia anterior.

Tomò el sr. Nàjera la palabra, esponiendo que el gobierno no desconoce la necesidad que hay de sistemar la hacienda cuyos desordenes confiesa; que solamente ha propuesto que se difiera su arreglo hasta que se tengan datos suficientes para formar un plan correcto y acabado; pero que no se debe despreciar nunca el momento presente, porque nadie puede asegurar el tiempo necesario para recoger dichas noticias, especialmente cuando todo ha de continuar en el abandono y desorden que hasta aqui, supuesto que no se haya de admitir el arreglo que ahora se propone: que ademas, son innecesarios los datos para el fin que la comision se ha propuesto, a saber, arreglar la administracion y recaudacion, asegurando al mismo tiempo cuanto es posible las rentas; pero sin entrar detalladamente al establecimiento de las asignaciones de sueldos, para cuya sola operacion serian muy oportunas las noticias de que se trata: que sean cuales fueren las rentas del estado, siempre era necesario que hubiese una tesoreria en donde se recibiesen y custodiasen, una contaduria en donde se liquidasen sus cuentas, y unas administraciones por ùltimo, en donde se atendiese a su recaudacion: que no presentàndose otra cosa nueva en el plan, era admisible en cualquiera hipòtesi, y no debia servir de obstàculo la incertidumbre acerca de la futura suerte de la capital: que todo tiempo es oportuno para evitar que los miserables pueblos sean vejados en la recauda-

cion de las contribuciones, y que se despojen de una parte de la propiedad que con tantos afanes y fatigas han llegado a poseer sin reportar la utilidad de este gravamen, que cede mas bien en beneficio de los recaudadores que lo malversan, que del estado que no llega a percibirlo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que se debia admitir el plan que se discute, porque cualesquiera que fuesen sus defectos, serian no obstante menos perjudiciales al estado que el total desarreglo en que se halla la hacienda: que cualquiera providencia que se dicte con este fin, deberá ser muy provechosa como lo ha sido la que la diputacion provincial dictó, estableciendo en las garitas comisionados que se encargasen de que los efectos todos de alcabala enterasen en esta oficina sus correspondientes derechos, con cuya acertada medida aumentaron los ingresos de este ramo un medio millon de pesos en el año: que sin embargo de las conocidas ventajas que este establecimiento produjo en México, no se sabe que haya sido admitido en los alcabalatorios foraneos, de donde se podia igualmente haber sacado mucho provecho y utilidad: que si tal es el fruto de una sola medida, ¿cuanto mas ventajoso no se debe esperar que sea el que produzca un plan general de arreglo, particularmente repecto de las cajas foraneas, cuyas contribuciones han llegado a ser de ninguna utilidad al estado, supuesto que únicamente se consumen en los gastos de sus oficinas y sueldos de sus empleados?

El sr. Puchet dijo, que el gobierno se veia en la necesidad de insistir por su medio en sus primeras reflexiones, pues en su opinion no eran satisfactorias las respuestas con que se habia contestado, ni dejaba por consiguiente de temer en virtud de ellas los funestos resultados que necesariamente habia de producir un plan, para cuya formacion se han creido innecesarios los documentos mas importantes: que no por eso se crea que niega la necesidad de sistemar la hacienda, ni mucho menos que sea preciso para lograrlo adoptar unas nuevas medidas; pero que esta necesidad no induce la de admitir un plan que en su concepto dista mucho de merecer este nombre, porque: primero, carece de los principios fundamentales que deben constituirlo: segundo, porque en él se asientan en vez de aquellas bases primordiales algunas otras, cuya novedad seria bastante a perturbar el órden público, pues por desgracia no es esta la época mas tranquila. Para comprobacion de lo primero, dijo, que un plan de hacienda debe designar en primer lugar el origen de las rentas y los medios que se han creido a

proposito para la eshibicion de unos productos, cuya suma total baste solo a cubrir las necesidades del estado: debe ademas establecer las reglas que hayan de observarse en la recaudacion de las contribuciones, asegurándolas en cuanto sea posible para que sus ingresos sean íntegros en el erario; y por último, debe prefijar el modo de la distribucion y los objetos de inversion de los caudales pùblicos. La primera de estas bases jamas podrà fijarse sin poseer sobre rentàs los conocimientos mas detallados, y sin tener presentes unos datos que manifiesten los ingresos todos del estado, cuya suma total debe ser el cimiento de la simplicidad y economia que debe establecerse en la recaudacion de las contribuciones, que es la segunda base cuyo arreglo pretende en vano determinar la comision, sin hacerse antes cargo de que se pudieran asegurar mejor las rentas supuesto que los ingresos sean mas cuantiosos ò de que se deben buscar otros medios mas econòmicos para la seguridad de ellas, suponiendo por el contrario que los ingresos sean muy cortos, pues ambas cosas son de temerse cuando se procede sin esos datos: que se verà el congreso en la necesidad de revocar muy pronto la ley que ahora sancione, infiriéndose de lo dicho que los datos son necesarios no solo como dijo un sr. preopinante para la asignacion de sueldos de los empleados, lo que debe estar comprendido mas bien en la parte reglamentaria del sistema ò en las ordenanzas particulares de cada oficina, sino tambien para formar el plan de hacienda de que se trata: que ni se diga que esos datos son una rèmora que embarazaria el arreglo de la hacienda, porque este puede hacerse sin que se adopte el plan propuesto, sino por otros medios supuesto que los que se proponen en aquel no son acomodados a las circunstancias en que nos hallamos: que esto seria lo mismo que pretender que las costumbres se acomodaran a la ley, y no ésta a las costumbres y circunstancias que deben ser el norte que dirija a los legisladores que traten de afianzar en sus leyes la justicia.

En cuanto a la turbacion que deberia causar en algunos animos el establecimiento de algunas bases nuevas que en el plan se proponen, repitiò las razones que el dia anterior espuso, y tocò los inconvenientes politicos de que habia hablado, diciendo que en el momento mismo que el congreso sancione la ley van a quedar por puertas muchas familias dependientes de los empleados, que acaso han consumido lo mas florido de su edad en el desempeño de sus trabajos respectivos, y que cargados mas de méritos que de años miraran frustradas las esperanzas mas li-

songeras del premio y la recompensa: que aun la misma federacion querrà escusarse de satisfacer a estos cesantes sus pensiones, pues no pudo preveer que sistemada la hacienda en los estados bajo un pie desconocido entre nosotros habia de resultar un tan crecido número de ellos: que no està por demas el que el gobierno tenga a estos como amigos: que aunque se ha contestado que ellos son interinos, debe advertirse que este es un estado violento de cuya dura condicion han de salir en algun tiempo: que el congreso por otra parte no debe despojar al estado de su soberania abdicando el derecho que incontestablemente tiene de perseguir al dependiente que haya dilinquido sin entenderse solo con el gefe a quien unicamente se quiere sujetar a la responsabilidad: que no se diga que es mas espedita contra uno solo que contra muchos dicha accion, porque a ese mismo paso serà mas infructuosa, pues nunca llegarà a hacer uno las eshibiciones que dos ó mas podran hacer: que por último, debe desecharse el establecimiento de ese director general, pues es claro que se quitan al gobernador los conocimientos todos sobre hacienda, que en aquel se traspasan y este no podrà satisfacer ningun cargo que sobre el particular se le pueda hacer. Que es cierto por otra parte que el gobierno no ha puesto en planta en los alcabalatorios foraneos el establecimiento de los comisionados; pero sí ha tomado otras providencias no menos eficaces: que esto sirva para satisfacer al sr. preopinante, y que si no surtiese tal efecto, solo se prueba que se podrà hacer cargo por esta omision, mas no que deba admitirse el proyecto que se discute: que vuelva este a la comision y tenga ella presente lo espuesto, atendiendo principalmente a que el voto del gobierno es de justicia en la materia, pues se descarga de multitud de trabajos que serán si se admite el proyecto desempeñados por el director general y demas gefes de las oficinas, a cuya responsabilidad se dejan; pero cuyos inconvenientes no puede menos que manifestar el mismo gobierno con el deseo de que se eviten sus fatales resultas.

El sr. Mora dijo, que embarazada la comision para poder hacer una exacta clasificacion de las rentas por falta de unos datos que ni el mismo gobierno supiera ministrarle segun el desarreglo en que se halla la hacienda, habia omitido en el proyecto hacerla, porque asimismo no era necesaria como ni tampoco los datos para asegurar las rentas cualesquiera que fuesen, y para remediar los abusos que se notan en la recaudacion de las contribuciones, cuya suma

total no era necesario saber para ponerlas a cubierto de los que pudieran malversarlas: que este ha sido, pues, el objeto de la comision, y que al intento presentò un plan formado en su mayor parte por el mismo gobierno quien no tendria por necesarios los documentos que se indican, supuesto que sin ellos procediò desde luego a sistemar la hacienda casi sobre las bases mismas del proyecto que se discute. Que en cuanto a la diminucion del nùmero de los empleados que es el punto que dà al gobierno mas temores, siempre creyò encontrar la comision en ellos una resistencia invencible; pero que se examine su justicia y conveniencia, y el resultado de la investigacion harà sin duda conocer lo acertado de esta medida. Se dice que al momento mismo en que la ley se publique, van a quedar por puertas innumerables familias; pero esto no es tan cierto, pues muchos de los empleados que hayan antes servido con puntualidad seràn sin duda ocupados en las nuevas oficinas, y los que no hayan servido bien de nada tienen que quejarse. No se debe temer por otra parte que la federacion se resista a pagar sus pensiones a los cesantes, ya porque ciertamente no han de pasar de 300 los del estado, cuyo nùmero no es considerable, ya tambien porque los estados no deben sufrir la pena de su imprevision si asi puede llamarse, aunque parece mejor creer que al congreso general no se podia ocultar este caso, pues lo contrario le hace muy poco honor; mas de cualquiera modo siempre queda desvanecido ese temor: añadiò tambien que aun cuando como se supone quedaran reducidas cien familias a la mendicidad, no es este un mal tan grave como el que sufriràn todos los pueblos del estado exhibiendo unas contribuciones exorbitantes solo por mantener estos empleados que les son inùtiles: que se debe advertir que estos empleados alegan como mèrito lo que no es sino verdaderamente sino un premio ò gracia que se les ha hecho por parte del gobierno, concediendoles un empleo para el que no eran aptos ò con cuyas obligaciones no quisieron cumplir maliciosamente, manifestandose uno y otro por el total desarreglo en que se encuentra la hacienda: que el estado por ùltimo no ha contraido con ellos obligacion alguna de continuarlos en la posesion de sus destinos, como lo prueba el haberlos declarado interinos desde el principio amovibles, y por consiguiente en cuyo caso puede disminuir el nùmero de ellos para moderar las contribuciones ò para que el gobierno encuentre un sobrante que pueda destinar a objetos de pública utilidad como establecimientos pùblicos de educacion, formacion de càrceles, ect.: que los

pueblos no han sido creados para el mantenimiento de los empleados, sino los empleos de estos para el servicio y felicidad de aquellos, y que el congreso no ha de ocuparse tanto de la suerte de los empleados, cuanto de la prosperidad de los pueblos sus comitentes. En cuanto a su amovilidad, dijo que no por ella renunciaba el estado el derecho que tiene de perseguir a los delincuentes, sino que su delito en este caso no seria castigado como crimen contra el estado, sino como un robo hecho a un particular, lo cual nada tiene de estraño: que se ha querido demostrar que la responsabilidad de todos los empleados hará mas cierto el reintegro en caso que haya un deficiente; pero que este es un error que gira sobre un supuesto falso, a saber, que ellos puedan prestar las fianzas que son mas faciles de prestar a uno solo que tenga créditos, pues no se encuentran muchos hombres de esta clase, y que aun en caso de que se pudieran asegurar muchas fianzas que son el unico garante de la responsabilidad pecuniaria, se entorpeceria siempre la accion contra tantos: que se compareu las ventajas que trae consigo su amovilidad y las que resultan del sistema contrario, y se demostrara la conveniencia que hay en admitir lo primero, porque en este temerosos los empleados de perder sus destinos, procuraràn cumplir aun con las cosas mas ligeras que correspondan a sus oficios, al paso que en aquel satisfechos de que no podran ser depuestos sin previa formacion de causa, y seguros de que no se podra esto verificar por vagatelas, se descuidaràn por ejemplo en entrar diez minutos despues de la hora a la oficina, en emplear otro tanto tiempo en conversacion ect ; y lo cierto es que de estas menudencias depende el arreglo de las oficinas y el buen servicio del pùblico en ellas: que asi tambien se evitaràn las quejas contra los gefes, a quienes por la misma razon no obedecen los subalternos, aumentandose por consiguiente el desorden; cuando por el contrario son mas empeñosos en el cumplimiento de los trabajos que les son encargados por unos gefes a quienes miran con el mayor empeño de agradarles: que seria por otra parte una injusticia notoria exigir la responsabilidad al tesorero, por ejemplo, obligandolo al mismo tiempo a recibir en su oficina un hombre de quien no tuviera èl confianza alguna: que no conviene que sean independientes del gobierno los mismos que se llaman dependientes suyos, ni podrà este responder a los cargos que se le hagan si no se le deja en entera libertad para remover a su arbitrio a aquellos cuyas operaciones crea que no están conformes con las suyas, de las que tie-

ne que dar cuenta: que la independencia de los jueces consiste justamente en no poder ser separados de sus destinos sino por prevaricacion probada; y si lo mismo ha de observarse respecto de los empleados, quedarán estos tan independientes como aquellos, y si en los jueces se halla la ventaja de que tengan mas integridad para juzgar aun a los mandatarios mismos del poder, en estos hay la nulidad de que adquieren mayor audacia para cometer mas faltas, cuyo castigo no pueden temer: que se ha estendido sobre la materia para que de lo dicho se infiera que el plan es de admitirse, pues aun esta base única de èl que se ha impugnado està bastantemente justificada: que se declare por consiguiente haber lugar a votar el proyecto que volveria en vano a la comision, quien tuvo a bien estenderlo a pesar de las reflexiones que el gobierno ha hecho y constan en el espediente, las cuales tuvo la comision presentes desde entonces.

El sr. Jàuregui dijo, que las objeciones propuestas por el gobierno no debian detener al congreso en admitir el plan, cuya totalidad no se ha impugnado: que unicamente se ha combatido una de sus bases, cuya aprobacion ò reprobacion deberia ser el objeto de la discusion particular de aquel capìtulo en que se halla contenida esa máxima: que aun cuando ella mereciera ser desechada no por esto lo habia de ser el plan, cuya parte menor es sin duda una de las bases sobre que està montado: que seria necesario haber probado que la clase del plan era precisamente la correspondiente a empleados, lo cual ni se ha hecho ni puede hacerse para que el proyecto no se admitiera: que solo una reflexion se ha hecho que ataque en lo general el plan propuesto, contraida a que en él faltò hacer una clasificacion exacta de las rentas, y fijar la suma total de los ingresos con que se cuenta; pero que esta probarà a lo mas que no se deba dar el nombre de plan de hacienda al proyecto, lo cual nada interesa a la verdad, porque prescindiendo del nombre de las cosas, debe estarse mas bien a la sustancia de ellas: que se llamase en hora buena el proyecto que se discute plan de administracion de rentas, pero que no se embarazase al congreso para que lo admitiese desde luego: que poco importaria que fuese mayor ò menor la suma total que se manejase en una hacienda, por ejemplo, para que procurase defenderla de su mala inversion el hombre que se hallase dueño de ella, quien obraria sin duda con mucho acierto en arreglarla y economizar cuanto pudiera, aunque ignorara por otra parte las cantidades que eran el ob-

jeto de sus desvelos y cuidados, y que no por esto atendia menos: que no se debe abandonar a otro tiempo las reformas que pueden hacerse en el presente: que este es uno de los sofismas cuya impugnacion puede verse en el Bentham.

El sr. Puchet dijo, que se tuvieran presentes las razones que el dia anterior espuso para manifestar cuan justamente se impugnaba el proyecto en su totalidad del modo con que lo habia combatido: que en cuanto a que proponia el gobierno que se suspendiese la discusion por algun tiempo, debia decir que este no era indefinido como se habia querido suponer, en cuyo caso estaria bien la impugnacion aun sin necesidad de ocurrir al Bentham; pues cualquier místico dice, que una cosa importante como la conservacion por ejemplo, no debe diferirse hasta un tiempo ilimitado; pero que solo habia propuesto que se detuviese la discusion mientras se recibian las contestaciones è informes de los prefectos: que con relacion a las respuestas que se habian dado al gobierno por el sr. que le siguiò antes en la palabra, era conveniente advertir que no se reputaban los empleos como una propiedad; pero si creia el gobierno que intervenia un contrato por el cual se hallaba en la obligacion de conservarlos en sus destinos mientras ellos sirvieran cumplidamente: que no hay seguridad alguna en que los ocupen despues los gefes de las oficinas, y que no se debe dejar a estos la arbitrariedad de removerlos a su arbitrio, ni tampoco se ha de entender que el estado debe continuarlos en sus destinos aun cuando no cumplan con sus obligaciones, pues hay un medio entre estos dos estremos, y es el de hacerles una breve sumaria por la cual pueden ser depuestos, sin necesidad de esos trámites que embarazan y entorpecen los procesos: que tampoco serà una injusticia obligar al teserero por ejemplo, a que admita en su oficina a un nombrado por el gobierno, pues se debe suponer que dicho nombramiento recae sobre uno de los mismos sugetos que el gefe de la oficina ha propuesto como individuos de quienes tiene una entera confianza: que este medio solo se dirige a impedir que un gefe deponga a un subalterno, sin embargo de que este cumpla con su obligacion, ùnicamente por odio, antipatia ò miras personales, lo que es muy justo a la verdad, pues el gobierno nunca debe alimentar en sus dependientes principales esas viles pasiones: que ademas, es contra la justicia y la libertad hacer árbitro a un hombre de la suerte de muchos como lo serà en el caso el gefe de la oficina respecto de los subalternos: que no se debe contestar con la esperiencia que mani-

fiesta que hasta ahora ningun gefe ha abusado de la facultad de deponer sin causa, porque el mal no consiste en que ellos lo hagan, sino en que la ley lo autorice para hecerlo.

Replicò el sr. Mora que la comision estaba en sus mismos principios, y que haria presentes las razones que tuvo para proponer la amovilidad de los empleados y otros puntos, cuando se entre a la discusion particular de cada uno de los capitulos en general y de los articulos por separado, pues tales cuestiones no las ha creido propias de tratarse, cuando solo se discute la conexion y enlace de estas partes que constituyen el todo del proyecto: que los terminos medios que acaba de esponer el sr. preopinante tienen todos los inconvenientes de los estremos sin participar de sus ventajas, como se podrà demostrar en la discusion particular de cada uno de esos ramos, si se declara como lo pide haber lugar a votar.

Declarado suficientemente discutido en lo general el proyecto, se acordò haber lugar a votar, salvando su voto el sr. Piedras.

Se diò primera lectura a la siguiente proposicion de los señores Jauregui y Fernandez: «Pedimos se remitan gratis a los ayuntamientos las actas y decretos de este congreso."

Se levantò la sesion.

Sesion del 16 *de mayo de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se diò cuenta con un oficio del gobernador del estado acompañando una representacion del ciudadano Manuel Moncada, albacea del difunto Lic. D. Andres Verona, en que pretende se niegue al ciudadano Josè Maria Verona la pretension que ha hecho con el fin de que se le dispense la edad que le falta para poder manejar sus bienes. Se mandò pasar a la comision de legislacion.

Continuò la discusion del proyecto sobre arreglo de los ramos que forman la hacienda del estado, y se puso a ella en lo general el capitulo 1.° que trata de las bases generales del sistema.

El sr. Puchet dijo, que para simplificar en cuanto sea posible la discusion, seria oportuno que la comision manifestase si se podria tratar en este lugar de lo perteneciente al director, tesorero y contador, ò debia reservarse para cuando se discuta lo reglamentario de estas oficinas comprendido en sus capitulos respectivos.

El sr. Mora dijo, que se podian combatir cada una de las bases, porque las razones que hay en favor de cada una de ellas, son absolutamente independientes del arreglo particular del ramo de que cada una de ellas habla: que la necesidad de que en el estado haya una tesoreria y contaduria hace que desde luégo puedan tomarse en consideracion estos puntos.

El sr. Piedras dijo, que seria conveniente reservar los artículos 3.° y 6.° para cuando se trate en particular del arreglo de los puntos que se comprenden en el contenido de cada uno de ellos.

El sr. Nàjera dijo, que le parecia inùtil entrar desde ahora en la cuestion de si deben ò no reservarse ciertos artículos: que si alguno creia conveniente que esto se verificase, podia pedirlo cuando se llegase a discutir en particular la base que en su concepto debe reservarse: que todo lo demas es inoportuno.

El sr. Villa dijo, que la cuestion debia contraerse a si son ò no suficientes para sistemar la hacienda las bases propuestas: que aunque se declare haber lugar a votar, no ha de quedar por eso aprobada cada una de ellas, pues este acto solo quiere decir que puede entrarse en su discusion particular, y entónces estarà bien que el sr. Piedras haga reflexiones sobre el articulo 6.° del capìtulo

El sr. Guerra (D. Benito) opinó de la misma manera, y dijo que el capìtulo se habia puesto a discusion en lo general para que el congreso determinase si ha de estar ò no montado sobre estas bases el sistema de hacienda: que en la ley orgánica se previene el establecimiento de una tesoreria y una contaduria, por lo que no cree que hay necesidad de entrar de nuevo en la discusion de estas dos bases.

El sr. Mora dijo, que podrà tener sus dificultades cada una de las que el capìtulo comprende; pero que no se podrà objetar alguna contra la coleccion y enlace de ellas, que no debe buscarse en el citado capìtulo porque son independientes; que se declare haber lugar a votar, y se proceda a la discusion particular de cada una de las proposiciones.

Discutido en lo general el capìtulo se declarò haber lugar a votar.

El sr. Fernandez dijo, que en el decreto nùm. 32 en que se faculta al gobierno para sistemar provisionalmente la hacienda, estàn ya aprobadas por el congreso algunas bases que se ven repetidas en el proyecto que se discute actualmente; que se declare si deben ò no sujetarse estas a nueva discusion.

El sr. Puchet dijo, que las bases que se han indicado no debian ya considerarse aisladamente como fueron aprobadas, sino con relacion al sistema de que son una parte principal: que podrian encontrarse dificultades en colocar como una parte del sistema aquellas mismas bases que fue muy conveniente aprobar considerandolas separadas, por lo que se veia precisado el gobierno a pedir que se volviesen a tener presentes en la discusion.

El sr. Mora dijo, que al promover en una de las sesiones anteriores la discusion del punto de que se trata, no habia sido su animo el de oponerse a que volviesen a discutirse las bases ya aprobadas, sino que el congreso acordase lo que creyera conveniente; pero que su opinion es que vuelvan a tomarse en consideracion, ya por las razones que el gobierno ha manifestado, ya porque conviene que intervenga en la discusion de estas bases, pues la materia es delicada, y no se oyó su voz en el congreso cuando fueron aprobadas

El sr. Najera se manifestò por la afirmativa, y pidió se advirtiese si estaba ya aprobado un artículo en el decreto que se ha citado cuando se entrase a la discusion particular de él.

Preguntado el congreso si volverian a entrar a discusion los artículos aprobados en el decreto núm. 32 que se encuentren en este proyecto, acordò que sì.

Se procediò a la discusion particular de cada uno de los artículos del primer capítulo

Art. 1.° «El gobernador es el gefe supremo de la hacienda del estado."

El sr. Fernandez advirtiò, que en el decreto en que se facultó al gobierno para sistemar provisionalmente la hacienda, està ya aprobado el artículo que se discute.

Puesto a votacion fue aprobado.

Art. 2.° «Los puntos econòmicos y gubernativos pertenecientes al ramo de hacienda serán consultados por el gobernador con el consejo del mismo estado.

Advirtió el sr. Fernandez que era uno de los aprobados.

El sr. Mora dijo, que el gobernador es uno solo, limitado como todo hombre, y los puntos de hacienda son muy delicados, y sus resoluciones necesitan de meditacion, por lo que era de necesidad que el gobernador consultase al consejo sobre ellos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que se esplicase con claridad que el gobernador conozca sobre estos puntos, pues de lo dicho en el artículo acerca de la consulta que debe hacer con el consejo, se infiere no se espresa que èl deba conocer.

El sr. Mora contestò, que en el art° 1.° en que se establece que el gobernador sea el gefe supremo de la hacienda, está incluida necesariamente la idea de que él determine sobre los puntos econòmicos y gubernativos, por lo que no es en su sentir necesario que en el art. 2.° se haga la declaracion que espresa el sr. preopinante, ni mucho menos usando de la palabra *conocer* que es inexacta, y cuyo uso es mas bien forense que gubernativo. Puesto a votacion fue aprobado.

Art. 3.° «Los puntos contenciosos en dicho ramo en primera instancia, corresponden a los jueces de letras de las cabeceras de los distritos, y en apelacion a la audiencia."

El sr. Puchet dijo, que esta medida seria gravosa a las partes, nociva a los jueces, y contraria a los intereses de la hacienda; todo lo cual se demostraria facilmente por medio de un solo ejemplo, y asi los contrabandos, cuyas aprensiones se hagan en lugares distantes de las cabeceras de los distritos como sucede ordinariamente, habràn de trasportarse hasta la cabecera de ellos con perjuiicio de las partes que podian ser juzgadas inmediatamente en el lugar de su aprension: contra la hacienda que invertirà en el transporte del decomiso y reos, tal vez mas de lo que importa el contrabando, ò que por lo menos pierde la utilidad que este podria dejarle, cuyos ahorros deben tenerse muy presentes en favor de la hacienda, y por ùltimo contra los jueces de los partidos en cuyos lugares sean aprendidos los contrabandos, porque se les despoja de una parte de la jurisdiccion que tienen sobre el territorio de su cargo, concediendoles por el contrario a los de las cabeceras de los distritos un privilegio incompatible con nuestro actual sistema: que el gobierno no puede menos que oponerse a la base que se discute por las razones alegadas; pero que apreciaria que la comision manifestase las que ha tenido para pensar de una manera tan contraria, pues està pronto a ceder si ellas son tales que le hagan mudar de opinion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la comision encontrò dificultades insuperables en su concepto para dar a los jueces de los partidos la inspeccion sobre hacienda que tuvo a bien cometer a los de las cabeceras de los distritos, porque debe considerarse que aquellos puntos no tienen jueces, ni habrà acaso con que dotarlos, a lo menos acompañados de un promotor y un alguacil, y habria de conocer sobre puntos tan delicados un alcalde constitucional que no tiene motivos para estar instruido en ramos de hacienda, siguiendose de todo esto que sean muy pocos los juicios que se concluyan como deben, segun lo ha demossrado la esperiencia,

por las muy pocas causas que llegan a la audiencia, apesar de ser tan frecuentes como dice el sr preopinante, los contrabandos; que en sustancia lo desarreglado de la administracion de justicia ha obligado a la comision a proponer el artículo que se discute, pues aun cuando pudiera encargarse a los jueces de letras de los partidos la informacion de la sumaria, por lo menos, las mismas causas alegadas y el embarazo que habria entonces en los juicios verbales con que se terminan ordinariamente estos negocios se oponen a esta resolucion.

El sr. Puchet dijo, que la comision no debia embarazarse por la falta de jueces en los partidos, porque hay número suficiente de pretendientes, y tiene arbitrios el gobierno para asegurarles la dotacion de sus plazas: que si algunos de estos puntos hay que carezcan de jueces, es porque el gobierno se ha reservado la provision de estos empleos para otro tiempo, en que tendrà la necesidad de ocupar algunos sugetos que ahora se hallan destinados en la capital, que aun se cuenta en su administracion como perteneciente al estado: que tambien se podrán dotar las plazas de promotores, y habra sugetos que las sirvan, porque nadie se resiste a trabajar cuando tiene sueldo con que se recompensen sus trabajos: que ademas, la ley de comisos faculta al receptor de alcabalas para que sirva de fiscal; pero no es la falta de este ni la de los jueces la que debe obligar a la comision a adoptar la medida propuesta, ni tampoco debe temer el embarazo de los juicios verbales, los que lejos de facilitar impiden el pronto despacho de estos negocios: que la administracion de justicia està para arreglarse, segun dijo un sr. preopinante, y no debia atender por consiguiente la comision al estado actual de ella, porque si se aprueba el actual proyecto quedarà como ley subsistente aun despues de estar ya arreglado el otro ramo de justicia, en cuyo caso no podràn alegarse las razones que ahora se quieren hacer valer: que por último, nada se ha dicho sobre el derecho que tienen los aprensores de los contrabandos a recibir la parte que de ellos les toque en aquellos mismos lugares donde hacen su aprension, y donde pueden entregar al gobierno dichos contrabandos: que tampoco se ha contestado a lo espuesto sobre los ahorros que se haràn en favor de la hacienda, evitando el transporte de los contrabandos hasta la cabecera del distrito: que se proponga el artículo en tèrminos mas generales, de este modo: «Los puntos contenciosos en dicho ramo corresponden al poder judicial segun su grado." Se suspendió esta discusion y se levantò la sesion para entrar en secreta.

Sesion del 17 de mayo de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador del estado, acompañando la consulta del prefecto de Toluca, sobre si el pueblo de San Bartolomé Ozolotepec únicamente ha de agregarse al partido de Toluca, ó si deben reunirse los demas pueblos que componen su parroquia. Se mandó pasar a las comisiones de constitucion y legislacion.

El sr. Cortazar hizo presente al congreso, que el dia de hoy estaba señalado para que se discutiera en la cámara de diputados el dictámen de la comision, contraido a que no se tome en consideracion la esposicion de este estado sobre distrito federal, y se lleve adelante la primera providencia que se dictó sobre el particular: que en tal suposicion era preciso manifestar a aquella cámara la nulidad absoluta a que queda reducido el estado de México, que no podrá tener tal nombre en lo sucesivo, y que le estará mejor ser distrito federal: por lo que hace la siguiente proposicion que pide se declare del momento. «Pido que el congreso del estado fije al general de que en el caso que se apruebe el dictámen de la comision sobre distrito federal, se declare asi todo el estado."

Declarada del momento y puesta a discusion, el sr. Nájera dijo, que nadie ignora las circunstancias en que ha sido hecha la mocion el dia anterior en la cámara de diputados para que se tratase el dia de hoy sobre el punto pendiente acerca de la desmembracion de esta capital: que esto persuade que está ya casi decidido, supuesto que se dan tales pasos precipitados, y el interes que ha tomado el gobierno de donde tuvo origen la primera vez la proposicion, a pesar de la neutralidad que ha afectado observar en lo público varias veces: que sin la capital quedará lo demas del estado sin recursos para mantener los funcionarios públicos de que necesita, y que en tal caso le es mejor se exonere de las exorbitantes contribuciones que tendrian que sufrir para figurar en la clase de los estados.

Se opusó el sr Mora a la proposicion diciendo, que aunque se perdiera la capital no debia abandonarse la suerte del resto del estado: que si este va a destruirse con la providencia que trata de dictarse, segun ha dicho un sr. preopinante, este congreso debe empeñarse en impedirlo; y no por el contrario en dar impulso a la accion por medio de la pro-

posicion que se discute: que se deje al órden y curso de las cosas el manifestar que aquella providencia atropella los derechos políticos de los mexicanos, y reduce a una completa nulidad lo demas del estado; pero no se haga tal declaracion a la cámara, pues asi como podria suspender la discusion sobre este punto podria tambien enardecer los ánimos, y no tiene reglas la prudencia humana para juzgar con alguna probabilidad en materias tan delicadas como esta de que se trata.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que está muy generalizada la opinion de que aun quitandose al estado su capital puede este subsistir y formar dentro de algun tiempo en el punto que elija el congreso para su residencia una rica ciudad en la que haya de estrañarse poco la de Méxíco: que los que opinan de este modo tendrán muy a mal la oferta que se hace en la proposicion que se discute, de que se declare al estado por territorio de la federacion.

El sr. Olaez dijo, que aun cuando en la cámara de diputados se haga la declaracion indicada, queda tiempo despues para meditar si el estado puede ó no subsistir, y podrá hacerse entónces la proposicion de que se trata: que por ahora es en su sentir intempestiva.

El sr. Cortazar dijo, que nadie ignora que el objeto de la desmembracion de este estado, ha sido destruir la federacion, borrando de la lista de los estados a Méxíco, cuyos pueblos sufririan las mas gravosas contribuciones si quisieran mantenerlo con este nombre al nivel de los demas.

El sr. Mora dijo, que supuesto que el paso es conocido, no debe acelerarse por un medio sobre el que no se ha meditado: que la proposicion que se trata de hacer es de mucha trascendencia, y debe antes examinarse con la debida circunspeccion y madurez, a cuyo fin se debe consultar a una comision: que no se puede asegurar si el estado puede ó no subsistir separado de su capital, porque faltan datos que se necesitan tener a la vista

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque el dia de hoy se hiciera por la cámara de diputados la confirmacion del primer acuerdo sobre la materia, no por esto se habia de separar al momento la capital de su estado: que aun quedan por arreglar los derechos políticos de los mexicanos, y salvar otras muchas dificultades que la comision de aquel congreso ha pulsado para llevar adelante la ejecucion del proyecto: que se pensaba en libertar del contingente al estado de Méxíco sin su capital, y aun en ministrarle actualmente cierta suma con que socorriese sus necesidades: que

todos estos puntos sobre rentas han de diferir mucho tiempo la resolucion definitiva, y no conviene aventurar al estado: que en su sentir no debe ni admitirse la proposicion.

El sr. Làuregui dijo, que para hacer al congreso general la proposicion de que se trata, seria preciso fijar antes si el estado puede ò no subsistir sin su capital, y que tal cuestion es inmatura, pues solo deberia tratarse al tiempo de salir de Mèxico, con conocimiento de los recursos y arbitrios que hubiese en el resto del estado: que podia creerse por otra parte que la proposicion de que se trata, era una especie de amenaza, y que no convenia que se presentase bajo este aspecto: que pasase por ùltimo a una comision para que el resultado fuera la obra de una meditacion tranquila sobre el particular, pues aunque se crea que hay intrigas para la desmembracion del territorio, este congreso reflexionando detenidamente sobre este y los demas pasos que diere, podra presentarse al pùblico en todo tiempo acompañado de la verdad y de la justicia.

El sr. Villa dijo, que ninguna de las dificultades que se han pulsado es inconveniente para que se tome la proposicion en consideracion: que el bien del mismo estado exige hacer la proposicion de que se trata, y que si se atropellan los derechos polìticos de doscientos mil habitantes que encierra esta capital, corra la misma suerte lo demas del estado, para que a todos sea mas facil salir de la esclavitud a que estàn condenados: que creia conveniente llamar por otra parte la atencion de este congreso, porque se podia hacer una proposicion a la càmara de diputados, para que acordase si tenia lugar esta legislatura de ocurrir al senado con una mocion que hubiera sido desechada en la citada càmara, pues este caso no està previsto en la constitucion federal: que tambien se podia pedir a la citada càmara que oyese en el particular a las legislaturas de los demas estados.

El sr. Fernandez se opuso a la proposicion, esponiendo que asentado el deseo que se tiene de centralizar, y que fue el motivo de hacer la desmembracion del estado, nada ha de conseguirse con la proposicion, sino dar nuevo impulso para que se consiga aquel objeto: que no es de esperarse de esta medida efecto alguno, porque desatendidas las razones mas sòlidas y demostrativas con que se ha impugnado el proyecto, ó se acepta sencillamente la cesion del resto del estado, en que se aceleraria la ruina del sistema federal, ó friamente se resiste no dejando por esto de reservarse la capital: que en su opinion lèjos de hacer este congreso a la càmara de diputados la proposicion que se proyecta, debe usar

de otros medios para lograr su objeto è ir ganando tiempo para que entre tanto afianzandose de dia en dia el sistema de la federacion è ilustrandose los estados de que se compone la repùblica, vaya siendo mas dificil la ejecucion de la providencia sobre que se separe de su estado esta capital.

Preguntado el congreso si se resolveria ò no sobre la proposicion, acordò que no y que pasase a una comision, salvando su voto en este segundo acto los sres. presidente, Martinez de Castro, Lazo de la Vega, Guerra (D. Benito) Castro, y Olaez.

El sr. Presidente previno que consultase sobre ella la comision especial que entiende sobre los puntos relativos al distrito federal.

Se diò segunda lectura a la siguiente proposicion de los sres. Jàuregui y Fernandez: «Pedimos se remitan gratis a los ayuntamientos las actas y decretos de este congreso."

El sr. Jàuregui dijo, que podia declararse del momento, ya porque del mismo modo se tomò en consideracion desde luego la que presentò el sr. Mora relativa a este objeto, ya porque el asunto se ha discutido, y la aprobacion de esta es consecuencia de haberse reprobado que se suscriban a las actas y decretos las corporaciones y autoridades del estado.

Declarada del momento y puesta a discusion, el sr. Nàjera dijo, que habiendo salido de los fondos comunes los gastos de impresion de las actas, y habiendo de estas bastantes ejemplares de que no podia sacarse utilidad pecuniaria, se debian remitir a los ayuntamientos en donde no dejaràn de ser ùtiles a los pueblos, de cuyas contribuciones generales se sacaron los gastos de su impresion.

Puesta a votacion fue aprobada la proposicion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que esta determinacion no solo debia recaer sobre los ejemplares de actas existentes, sino tambien sobre los que en adelante se impriman.

Se leyó la siguiente proposicion del sr Jàuregui: «Habiendo tenido a bien el sr. presidente reunir este congreso con motivo del asunto del distrito federal que se va a ver en esta mañana, y no habiendo tenido pronto efecto la indicacion del sr. Cortazar, pido se haga inmediatamente proposicion a la càmara de diputados, para que en la grave cuestion del distrito federal se sirva llamar al gobierno general, y permita en la discusion qne dos individuos de este congreso sostengan la causa del estado." A peticion de su autor fuè declarada del momento, y puesta a discusion el sr. Nàjera dijo, que debian considerarse en ella dos partes, contraida la primera al llamamiento del gobierno general, y la segun-

da a la asistencia que se solicita tengan a la discusion dos miembros de este congreso: que en cuanto aquella la creia inútil, porque de otra manera ya se hubiera promovido en la misma càmara la concurrencia del gobierno por alguno de los diputados que conocen la justicia que asiste a este estado para oponerse a su desmembracion, y porque el gobierno observaria ahora la misma neutralidad que al principio: que en cuanto a esto no creerian que tenia otro objeto sino embarazar la discusion, siendo asi que el que tiene es diferirla hasta otro tiempo en que haya calma, aunque es cierto que en algunos asuntos no puede haberla, y que por tanto no accederia la càmara a la solicitud.

El sr. Jàuregui contestò, que no era inútil la primera parte de la proposicion, porque el congreso debe hacer presente a la cámara, cuanto estraña que no se haya llamado al gobierno como la vez pasada, cuyas luces deben implorarse en asunto de tanto interes sea cual fuere su opinion: que en cuanto a su segunda parte, debe advertirse que el estado no està en obligacion sino de representar lo que crea conveniente, acceda ò no a sus solicitudes: que el interes general y la pública ùtilidad comprometen a este congreso a dar semejante paso.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no podia menos de reconocer el celo por el bien pùblico que anima al autor de la proposicion; pero que la neutralidad que ha manifestado el gobierno, tanto por escrito como de palabra sobre el negocio de que se trata, siempre que se ha tocado esta materia, haria sin duda infructuosa la primera parte de la proposicion que se discute: que en cuanto a la segunda, se debia advertir que el estado de Mèxico tiene sus diputados en el seno mismo de la càmara, quienes podrian persuadirse que se les corria un desaire enviando este congreso dos sugetos que esforzàran su voz, y les ayudàran a sostener la causa del estado, de lo cual està sin duda muy distante esta legislatura.

El sr. Mora dijo, que era necesario hacer a la cámara de diputados la indicacion propuesta sobre que el gobierno asista a la discusion de un punto tan importante, para que se sepa a lo menos, y todo el mundo conozca la precipitacion con que obra dicha càmara en el particular, pues ha sido preciso que la legislatura le advierta un paso que ella por sì debiera dar, si no fuera otro el norte de sus operaciones, que es bien pùblico: que supuesto que se llame al gobierno general, no debe temerse que sea infructuosa esta

medida, porque en la misma cámara hay sugetos que sabràn sacarlo de esa afectada neutralidad que aparenta en pùblico, y se descubriràn a la vista de este los motivos secretos que le han hecho interesarse en el asunto: que no porque algunos han creido de buena fé que esta medida podrà ser ùtil, se habrà de cambiar la naturaleza de las cosas, y esta determinacion producirà con el tiempo los resultados mas funestos que deben esperarse de una prostitucion declarada del gobierno, que llevarà consigo las maldiciones de la posteridad: que lo pùblico de estos hechos autorizaria a cualquiera para decirlos libremente, y que si por el contrario hay alguno que los ignore conviene que los sepa, como tambien el que conozcan las generaciones venideras que no pudo ocultarse a este congreso los indignos medios que se han puesto en pràctica para conseguir la desmembracion del estado de Mèxico, y sepan tambien que hubo alguno que supiera decir todo esto libremente. Pidiò el mismo sr. que nada de lo dicho se omitiese en la acta.

Puesta a votacion fue aprobada la primera parte de la proposicion que comprende hasta las palabras *gobierno general*, salvando su voto los sres. Olaez, Lazo de la Vega, Castro, Guerra (D. Benito), Martinez y presidente. En cuanto a la segunda parte dijo el sr. Mora, que aunque las intenciones de este congreso fuesen las mas sanas, podia no obstante la malignidad hacer creer a los diputados por México que sostienen en ella la causa del estado, el que esta legislatura al pedir que asistiesen a la discusion dos de sus miembros, no creia suficientes sus luces para desempeñar este especial encargo: qué esta razon espuesta por el sr. Martinez le parece de mucho peso para que no se tome en consideracion esta parte del artículo.

Retirò el sr. Jàuregui la segunda parte de su proposicion, y el sr. presidente encargò a la comision especial que entiende sobre los puntos relativos al distrito, estendiese conforme a la proposicion que en ella se contiene para que se dirigiera en el momento a la càmara de diputados.

Se suspendiò la sesion.

Sesion estraordinaria de 17 *de mayo de* 1825.

Reunido este congreso a las seis menos cuarto de la tarde en la sala de sus sesiones, manifestò el sr. presidente que la comision especial encargada de los puntos relativos a la cuestion pendiente sobre distrito federal habia solicitado la

apertura de esta sesion: que el congreso resolveria si habia de ser ella pùblica ò secreta.

El sr. Villa dijo, que manifestàndose el objeto de que se iba a tratar, podia el congreso ya con algun conocimiento determinar sobre este punto.

El sr. Mora dijo, que la materia de la discusion serian las siguientes proposiciones si el congreso tiene a bien admitirlas, lo cual debia preguntarse a èl mismo prèviamente para que acordase despues si habia de hacerse cargo de ellas, y de sus fundamentos en sesion pública ò secreta.

Leyò el mismo sr. las proposiciones enunciadas, suscritas por èl mismo y los señores Villa, Guerra (D. Francisco), Jàuregui y Lazo de la Vega: «Señor.—Los que abajo suscribimos pedimos al congreso se haga proposicion a la càmara de representantes para que no se proceda a discutir el dictàmen pendiente sobre distrito federal: primero, sin oir prèviamente el voto de las legislaturas de los estados. Segundo, sin que al mismo tiempo se presente el dictàmen que consulte el modo de arreglar el ejercicio de los derechos politicos de los habitantes del pretendido distrito, la indemnizacion que se ha de dar al estado por su capital, y el arreglo del contingente.

Fueron declaradas del momento estas proposiciones por el congreso, quien acordò tambien que se tratase de ellas en sesion pùblica.

Fue puesta a discusion la primera, contraida a que *este congreso haga proposicion à la camara de representantes para que no se proceda à discutir el dictamen pendiente sobre distrito federal, sin oir préviamente el voto de las legislaturas de los demas estados.*

El sr. Mora dijo, que los fundamentos de esta proposicion y la conveniencia de esta medida, han sido demostrados hasta la última evidencia en las esposiciones que este congreso ha dirigido al general de la federacion sobre la materia: que se debe oir el voto de las legislaturas todas de los estados; porque al quitarle al de Mexico su capital, se debilita la fuerza de todos los estados juntos, aumentandose por otro lado al gobierno central, pues tal nombre puede darsele: que asì como serian consultadas las legislaturas si se tratàran de reunir los estados de Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila, asì se debe consultar en el caso en que por la reunion de esta ciudad va adquirir el gobierno una preponderancia mayor que la que pudieran darle aquellos tres estados juntos, lo que nunca debe concedersele, porque es sin duda contra la federacion; que el poder supremo no ha

sido establecido en las repùblicas como la nuestra, sino para mantener el òrden interior de ella, y sostener las relaciones con las potencias estrangeras, y asi como es preciso que este tenga la fuerza suficiente para poder llenar tan grandes objetos, asi por otra parte tambien lo es que no tenga un poder innecesario del que facilmente pueda abusar, convirtiendo en perjuicio de la república lo que no ha sido establecido sino para su provecho y utilidad: que el gobierno està siempre inclinado a abusar del poder, aumentandose lo progresivamente sin dejar perder ocasion, pues el amor al poder, segun ha escrito Filangieri, es el resorte principal de todas las acciones humanas; y luego que el gobierno se vea con una fuerza como la que va a darle la declaracion de esta ciudad por distrito federal, irà haciendo sucumbir uno por uno a los demas estados, quienes por consiguiente estàn interesados en el asunto, y si antes no se han declarado debe atribuirse a que carecian de unas noticias necesarias sobre la materia, que despues sin duda han de haber adquirido.

El sr. Nàjera dijo, que la constitucion previene que se oiga a las legislaturas cuando trate de formarse un estado dentro de los límites de otro, y que la razon de esta ley no es otra, sino el que las legislaturas juzguen si tal division hará que los estados resulten tan débiles que puedan ser presa del gobierno: que esta misma razon milita en el caso, porque no solo el estado de México que con la desmembracion de su capital queda reducido a la nulidad, sino aun todos los demas estados se perderàn de vista ante el poder supremo de la repùblica que serà formidable: que la declaracion de distrito federal que se ha hecho de esta ciudad, es por tanto contraria al espiritu de la constitucion, y aun cuando hubiera duda sobre esto, se les debia asimismo consultar sobre la materia por la misma duda que ofrece el punto.

El sr. Olaez fue de sentir que se debia aprobar el articulo que se discute de hacer proposicion al congreso general, pues de este modo no quedarà duda de que ha cumplido en todo con sus obligaciones; haciendo hasta los ùltimos momentos repetidos reclamos sobre la providencia, sin abandonar ni en un punto su causa.

El sr. Jàuregui dijo, que en la primera de sus esposiciones al congreso general, estraño el de este estado que no se hubiesen consultado a las demas legislaturas sobre la declaracion de Mèxico por distrito de la federacion: que allí se propuso entonces como paso prévio è indispensable que debia de haber dado el congreso general, la consulta a las le-

gislaturas, cuya mocion se pretende hacer ahora: que en esto obrarà este congreso consiguiente a sus principios ya manifestados, sin que pueda oponerse inconveniente alguno a que se apruebe la proposicion que se discute. Insistiò tambien en las razones alegadas por el primer sr. que usó de la palabra sobre esta materia.

El sr. Villa espuso, que solo un inconveniente podria objetarse a la proposicion, y era suponerla impertinente por haber ya hecho otra semejante la legislatura de Veracruz; pero que se debia distinguir el objeto de ambas: en la de Veracruz se pide la derogacion del decreto y que no se vuelva a tratar de este punto sin oir previamente a las legislaturas; y en la que actualmente se discute se pretende que aun para que se discuta la derogacion se oiga el voto de las legislaturas. Es claro que la legislatura de Veracruz intimamente convencida de la injusticia del decreto pidiò su derogacion, y no podia se oyesen a los demas estados para este asunto, porque juzgaria imposible que se dejase de verificar la derogacion como que la providenci es notoriamente injusta: mas nosotros que observamos en el actual congreso general los mismos vicios de que adolecia el congreso constituyente, debemos pedir se oiga previamente a la derogacion el voto de las legislaturas, pues quiza este serà un retraente para los serviles y anarquistas.

El sr. Guerra (D. Benito) creyò tambien que era necesario aprobar la proposicion, porque el congreso debe continuar su instancia: dijo ademas que las legislaturas se habràn ya impuesto sin duda por todo lo que se ha escrito y publicado sobre la materia en que està interesada su existencia politica del mismo modo que la del estado de México.

Declarada suficientemente discutida, se preguntó al congreso a peticion de los sres. Jàuregui, Villa y Guerra (D. Francisco) si habia de ser nominal la votacion y acordò que si. Resultò de la votacion aprobada la proposicion con unanimidad de los miembros que se hallaron presentes, que fueron los sres. Fernandez, Mendoza, Cotero, Martinez de Castro, Guerra (D. Benito), Lazo de la Vega, Olaez, Valdovinos, Perez, Castro, Mora, Cortazar, Nàjera, Guerra (D. Francisco) Villa, Jàuregui y presidente.

Se pusieron a discusion por separado cada uno de los conceptos que comprende el segundo miembro de la proposicion, de los cuales es el primero el siguiente.

«Que se haga proposicion a la càmara de representantes para que no se proceda a discutir el dictàmen pendiente sobre distrito federal *sin que al mismo tiempo se presente el*

dictàmen que consulte el modo de arreglar el ejercicio de los derechos politicos de los habitantes del pretendido distrito."

El sr. Mora espuso, que se habia tenido como base de la federacion el estado natural en que quedaron las provincias despues de derrocado el trono de Iturbide, las cuales no podian exigir a la de Mèxico por condicion del pacto de federacion en que entraban, constituyendose en estados, el que cediera absolutamente su capital, y si tal hubiese previsto dicho estado, se hubiera resistido a entrar sin duda en una sociedad en que todo lo iba a perder; ni podia exigirsele el despojo del ejercicio de los derechos polìticos a una parte de su poblacion, la mas instruida, la mas rica y mas recomendable por ùltimo, por los muchos servicios que prestó y mèritos que contrajo en la causa de la independencia y en la libertad de la nacion: que esto supuesto era preciso que los mexicanos ejerciesen estos mismos derechos que los demas ciudadanos, y que si bajo el pretesto de conveniencia pública se decreta que una parte de la poblacion tan considerable como esta deje de ejercer sus derechos políticos, en breve bajo este mismo ù otro pretesto se declarará sin tal ejercicio a todos los ciudadanos, destruyendo la base del sistema representativo, y reduciendolos al mismo yugo que con tantos trabajos sacudieron: que ni se diga que el ayuntamiento ha pedido que se lleve adelante la declaracion sobre distrito federal, y que debe accederse a su solicitud porque en esta corporacion està depositada la voluntad general del pueblo que la eligiò; pues esta no es una verdad, siendo asi que el ùnico òrgano de la repùblica es el congreso en quien depositaron su confianza los pueblos: que el citado ayuntamiento como todos los cuerpos de esta clase son puramente administrativos; ni es razon tampoco la popularidad con que son electos, pues entonces resultaria que el poder ejecutivo es el òrgano de la voluntad general, pues tambien es electo inmediatamente por el pueblo segun nuestro actual sistema; que hay ademas otra razon para que no se atienda la citada representacion del ayuntamiento de esta ciudad, y es que en el año pasado se hizo por su anterior otra esposicion sobre la materia, aunque con el objeto contrario de que no se declarase a Mèxico distrito federal, por lo cual deben considerarse contrabalanceadas las esposiciones, de manera que no haya de atenderse tanto a quienes las dirigen como a los fundamentos sobre que estàn montadas: que no obstante debe notarse que la primera de estas dos representaciones, no fue dirigida por sugetos que parecian haber sido llamados a componer el ayuntamiento con el ùnico ob-

jeto de sostener y llevar adelante en cuanto pudieran las miras del gobierno, interesado vivamente en la cuestion; pero que aun en la segunda representacion supone que es posible arreglar el ejercicio de los derechos políticos de los mexicanos, y bajo este principio pide que se lleve adelante lo acordado sobre distrito federal: que si se demuestra por consiguiente la falsedad de su supuesto, deberà caer por tierra toda su esposicion: que esto en su concepto no es muy difícil: pero que convenia antes contestar otra objecion, contraída a que el silencio de los mexicanos prueba segun dicen, su consentimiento sobre que esta ciudad pertenezca a la federacion: que en cuanto a este punto debia decirse, que ya han escrito mucho los mexicanos en defensa de sus derechos políticos, y no es estraño que alguna vez hayan de soltar la pluma; pero que aun esto no es tan cierto, y estarian dispuestos muchos a escribir si no hubiera de contestarseles con sarcasmos è injurias, si el periòdico del Sol no creyera que por este medio se perturba la tranquilidad pùblica, y si el otro del Aguila dejara que en sus pàginas se vieran otras opiniones distintas de las del gobierno que lo mantiene: que volviendo a tomar el punto relativo a la imposibilidad que tienen los mexicanos de ejercer sus derechos políticos con la igualdad que el sistema prescribe, debia decir que ellos en el caso supuesto jamas podràn influir en la eleccion de senadores, tribunales de justicia ni presidente de la repùblica; porque la constitucion prohibe que elijan senadores, sino las legislaturas de los estados, ò se adiciona la constitucion, lo cual està prohibido por la misma hasta pasados diez años, y esto seria una nueva infraccion de ella, ó se erige en estado la ciudad de Mèxico, y entonces debe consultarse al estado que pertenece y a todos los demas, segun previene la constitucion, porque en tal caso la cuestion se reduce a erigir un estado nuevo dentro de los límites de otro: que es necesario hacer presentes a los mexicanos, si alguno hay que lo ignore, todo lo que van a perder con la desmembracion de su capital, que es el ejercicio de sus derechos politicos, es decir, el fin y objeto de las revoluciones de trece años en que tanto han padecido: que desde ahora que no se puede hacer tal arreglo de dichos derechos; y que si son nulos los inconvenientes que se han pulsado, la legislatura de Mèxico tratando de asegurar su voz activa y pasiva, pide a la càmara declare previamente los derechos politicos, porque dejando esta resolucion para despues nunca llegara a conseguirse.

El sr. Olaez dijo, que siendo tan interesante a los me-

xicanos el ejercicio de sus derechos, y hallandose en obligacion esta legislatura de promover a toda costa su conservacion en favor de ellos, es de necesidad que apruebe la proposicion que se discute, particularmente atendiendo a que si se deja pasar esta ocasion, tal vez no se podrà despues que haya pasado tiempo, hacer el arreglo de derechos que ahora se pide.

El sr. Jauregui dijo, que aun cuando fuera posible el arreglo de los derechos politicos en una parte de la poblacion que no se debe presentar con otro caracter que el de territorio, no debia contraerse la cuestion sino a si debe ò no pedirse a la càmara que haga previamente una declaracion sobre dichos derechos: que es de toda necesidad en su sentir hacer tal peticion, porque suponiendo que es posible tal arreglo, debe esta legislatura dejar a los mexicanos con las mismas facultades con que eligieron su congreso, para que no se diga que en sus manos empeoraron de condicion: que en la suposicion contraria de que no puedan mantener sus derechos tan beneméritos ciudadanos, tambien conviene hacer la citada mocion, para que convencido el congreso general por las dificultades que pulse de que no se puede llevar adelante el acuerdo sobre distrito, restituya esta ciudad a su antiguo puesto de capital del estado de Mèxico.

El sr. Nájera espuso, que el principal motivo que en su concepto habia para hacer a la càmara de diputados la proposicion de que se trata, es el de evitar las funestas resultas de la resolucion sobre distrito federal, porque así se harà conocer la imposibilidad que hay en llevar adelante esta medida, supuesto que no pueda acordarse cosa alguna compatible con nuestro actual sistema, sobre el punto importante del ejercicio que deben tener los mexicanos de sus derechos politicos: que no basta dar una cualquiera determinacion, sino que antes es necesario precaver los inconvenientes y allanar las dificultades: que el pasado congreso general reservando arreglar por una ley posterior el predicho ejercicio de los derechos, habia puesto por consiguiente lo que debia ser en realidad antecedente a la declaracion de que México correspondiese en lo sucesivo a la federacion y no al estado de su nombre.

El sr. Guerra (D. Benito) manifestó que podia estrañarse algo menos la conducta del congreso general anterior, que ocupado de asuntos muy urgentes y en los ùltimos dias de sus sesiones reservase para despues el arreglo de los derechos políticos de los mexicanos, y de todos los puntos de hacienda relativos a la separacion de la capital de

oste estado; pero que si era muy de estrañarse que despues de tanto tiempo no se haya adelantado cosa alguna sobre el particular, y proponga ahora la comision en la càmara de diputados lo mismo que en aquella otra epoca se propuso con relacion a estos objetos: que serán muchas las dificultades que embaracen el ejecutivo despacho de estos negocios, el cual conviene que esta legislatura agite, pues de lo contrario nunca llegarà a verse el fin de este asunto: que por tanto aprueba la proposicion.

Declarado suficientemente discutido el punto, pidieron los sres. Jáuregui, Villa y Guerra (D. Francisco) que la votacion de cada uno de los miembros de la proposicion que se discute fuera nominal, lo cual quedò asi acordado por el congreso, y puesta a votacion la parte sobre que ha recaido la discusion, resultò aprobada con unanimidad de los individuos que se hallaron presentes, que fueron los mismos que asistieron a la votacion anterior.

El segundo concepto que comprende la segunda parte de la proposicion està contraido a que se haga proposicion a la càmara de representantes para que no se proceda a discutir el dictàmen pendiente sobre distrito federal, sin que al mismo tiempo se presente el dictàmen que consulte la indemnizacion *que se ha de dar al estado por su capital.*

El sr. Mora dijo, que aunque no quiera darse al estado derecho alguno de propiedad sobre su capital atendiendose solo a la rigorosa significacion de la palabra como han querido algunos, es indudable que ella ha pertenecido siempre al que ahora se llama estado de Mèxico, y antes fue provincia de este nombre: que el derecho que tienen las partes de una asociacion a vivir reunidos, es lo que faculta al restò de nuestro estado a pedir una compensacion de las utilidades que percibia por la pertenencia, si no quiere llamarse propiedad, de su capital: que esta debe ser previa, porque de otro modo seria ilusoria, y aunque deba intervenir la voluntad del estado como parte para manifestar en lo que aprecia su capital, y darse ò no por contento con la indemnizacion que se le proponga, de ninguna de estas cosas se harà caso cuando ya haya dejado de poseer la alhaja que se le trata de quitar: que por tanto es indispensable que se haga la proposicion que se discute, la cual tambien se funda en la necesidad que hay de saber con cuanto se podrà contar para que el gobierno se trasl de si llega este caso, lo que sin duda demanda cuantiosos gastos.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion por todos los sres. que se hallaron presentes a la

votacion que fue nominal, y constan en la lista de la primera votacion.

Se puso en fin a discusion el último miembro de la proposicion reducido a que se haga proposicion a la càmara de representantes para que no se proceda a discutir el dictàmen pendiente sobre distrito federal, sin que al mismo tiempo se presente el dictàmen que consulte el arreglo del contingente.

El sr. Nájera dijo, que de ningun provecho podian ser las declaraciones que se hicieran para componer que esta ciudad pertenezca a la federacion, y el estado subsista sin embargo, si no arreglaba el contingente que debia prestar, pues si este era exorbitante, nunca se podria conformar este congreso, persuadido de que no subsistiria el estado, como que ningun gobierno se puede mantener sin rentas.

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion nominalmente por todos los que asistieron a la discusion, y fueron los res. Fernandez, Mendoza, Cotero, Martinez de Castro, Guerra (D. Benito , Olaez, Lazo de la Vega, Valdovinos, Perez, Castro Mora, Cortazar, Nàjera, Guerra (D. Francisco) Villa, Jauregui y presidente.

El sr. presidente encargò a la secretaria que estendiese conforme a lo acordado, la proposicion que habia de dirigirse el dia siguiente a la càmara de representantes, y levantò a las ocho de la noche la sesion.

Sesion del 18 *de mayo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con dos oficios del gobernador del estado, acusando recibo en el primero de la lista de emplados en esta secretaria, y acompañando en el segundo dos ejemplares de la circular espedida por el ministerio de hacienda para que los cesantes y pensionistas que quieran solicitar destinos en las comisarias generales ocurran con sus instancias respectivas. Se contestaron ambos de enterado, y pasaron a la comision de hacienda los impresos de que trata este ùltimo.

Fue declarada del momento a peticion del sr. Guerra (D. Benito) la siguiente proposicion firmada por èl mismo. --Señor:--El partido de Tacuba se halla sin juez de letras hace mas de cinco meses por el fallecimiento del que allì habia, y tampoco se ha nombrado hasta ahora el correspondiente subprefecto, de que dimana hallarse aquellos ayuntamientos en el mayor desòrden y sus alcaldes desatendien-

do sus obligaciones, ya por este motivo, ya por el disgusto con que estan continuando en las cargas concegiles, por la forzosa demora del establecimiento de los nuevos cuerpos municipales, y los vecinos de todo el partido sin tener quien les administre justicia ni castigue los muchos robos que se estan esperimentando, segun que de todo estoy suficientemente instruido. Pido por tanto al congreso se sirva escitar al gobernador para que nombre juez de letras en dicho partido que resida en Tlalnepantla, como cabecera declarada por este mismo congreso, y para que disponga que se nombre el subprefecto respectivo.

Puesto a discusion el sr. Guerra (D. Benito) dijo, que era muy conveniente hacer al gobernador la escitacion que se propone, porque en Tacuba hay suma necesidad de juez de letras, siendo asi que se hallan pendientes muchas demandas y nadie quiere deducir sus derechos ante el alcalde de este pueblo por su ineptitud notoria: militando ademas la razon de que como Tacuba està de hecho comprendida dentro del circulo que se ha trazado para territorio federal, no puede el alcalde conocer de lo demas del partido; en cuya virtud no solo es necesario que se nombre el juez de letras, sino que su residencia sea en otro lugar, como Tlalnepantla por ejemplo, que es un punto que reune todas las ventajas. que el gobierno ha indicado: que no prove las plazas de judicaturas vacantes, porque espera que resuelto el punto sobre distrito federal se desocupen los que actualmente tienen los juzgados de letras en esta capital; pero que esta no es razon que lo puede escusar de hacer la provision, ya porque era negar a los demas letrados el derecho que tienen a solicitar, y que se provean en ellos como que no estan ocupados los empleos de jueces, ya porque este congreso dió el ejemplo de no admitir que el nombramiento de jueces para la audiencia recayase en sus miembros, ni mucho menos que se detuviese la provision hasta que estos se desocupasen, ya por ultimo, porque no hay obligacion mas fuerte en el gobierno que llevar adelante y sostener la administracion de justicia, que se halla casi abandonada con las vacantes de veinte y cuatro juzgados que estan sin proveerse.

El sr. Najera dijo, que la proposicion contenia tres partes, de las cuales las dos primeras relativas al nombramiento de juez de letras y subprefecto eran unas escitaciones, a las que desde luego se oponia, porque se podia ostigar el gobierno con tan repetidas recomendaciones, y porque se podia entender que el congreso trataba de reunir al

poder legislativo que ejerce el ejecutivo: que es propio del gobierno, en cuyas operaciones se entromete por medio de estas escitaciones: que al autor de la mocion queda el camino abierto para acercarse al gobierno y recomendar la provision de las plazas de que habla: y que si este a pesar de todo se niega, deberà suponerse que razones de mucho peso lo obligan a ello, ò que por el contrario una omision criminal hace que debe exigirsele la responsabilidad, y este seria el medio ùnico de remediar los males que se suponen tan graves: que el punto relativo a la residencia del juez de letras que es el tercer concepto que en la propocision se incluye, puede constituir una proposicion formal, la cual debe pasar en su sentir a una comision en donde se examine detenidamente, pues cree estar desechada por el congreso otra igual sobre el mismo asunto.

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que ha puesto ya en pràctica el medio insinuado de acercarse al gobierno: que nada ha omitido antes de ocurrir al congreso para conseguir el fin que su proposicion indica; pero que sus pasos han sido infructuosos, y el gobierno ha contestado con la misma razon que aqui mismo y que acaba de combatir: que no es ageno de un congreso hacer a su gobierno escitaciones de esta clase, ni mucho menos puede creerse que por ellas trata de reunir dos poderes, porque el congreso en este caso no hace otra cosa que ejercer una facultad que tiene espedita, y que le concede la mutua sobrevigilancia que debe haber en ambos poderes: que en cuanto al punto de la residencia del juez de letras, estaba ya determinado por el congreso que este fuera Tlalnepantla.

El sr. Villa dijo, que no habia tal resolucion del congreso y que convenia se purificase este hecho.

Pidió el sr. Guerra (D. Benito) que la secretaria informase sobre el particular.

El sr. Jàuregui dijo, que debia procederse con suma delicadeza en hacer escitaciones al gobierno, porque podia objetarse con mucha oportunidad todo lo que espuso el sr. preopinante que impugnò el articulo: que podia ser no obstante perjudicial al estado la demora que se observa en la provision de estas plazas de judicatura; pero que ó habia ley que fijara el mayor espacio de tiempo que podia exigirse la responsabilidad supuesto que ya hubiera corrido dicho tiempo, ò no habia ley alguna sobre la materia, y en tal caso presentase un proyecto de ella el autor de la proposicion, con cuya medida seria mas cierto y mas general el remedio.

El sr. Piedras dijo, que aunque en virtud de la sobrevigilancia pudiera este congreso hacer la escitacion de que se trata sobre el nombramiento de juez de letras de Tacuba, se oponia no obstante a la proposicion por su falta de generalidad, pues habiendo demostrado su autor que hay sin proveer veinte y cuatro juzgados, es claro que los pueblos de estas jurisdicciones sufran los mismos ò mayores males que el primero, debiendo por consiguiente generalizarse la providencia: que no debe aprobarse en su sentir por restringida a un caso particular.

El sr. Guerra D. Benito dijo, que suponiendo que se pedia la escitacion propuesta como se hizo otra a fin de que por los periòdicos se convocasen a los pretendientes de estos empleos de jueces, no tuvo embarazo en presentarla; pero que ya ha cumplido con lo que creia de su deber, y supuesto que hay tan abierta resistencia retira su mocion.

La secretaria hizo presente que las comisiones de constitucion y legislacion habian propuesto en un dictàmen que la cabecera del partido de Tacuba se trasladara a Tlalnepantla; pero que consta haberse retirado por las mismas tal proposicion.

Diò cuenta la secretaria con las esposiciones que se habian dirigido ya a la càmara de diputados, no para sujetarlas, segun dijo, a la discusion de este congreso, pues estaban ya remitidas, sino para dar conocimiento de ellas.

Las citadas esposiciones son del tenor siguiente: «El congreso constituyente del estado de Mèxico instruido en que el dia de ayer ha resuelto la cámara de diputados se discuta el dia de hoy con preferencia a todos los demas asuntos el dictàmen pendiente sobre distrito federal, y en que para un asunto tan importante y de tan gran trascendencia pública no se ha citado al gobierno, hace a la càmara las siguientes proposiciones.

1.ª «Que no proceda a discutirse el dictàmen sobre distrito federal sin haber oido la opinion del gobierno de la federacion."

2.ª «Que en consecuencia se cite al ministro para la discusion de este asunto."

La legislatura del estado libre de Mèxico constante en los principios de justicia con que ha promovido por todos los medios que le ha sugerido su celo en el desempeño de sus principales deberes, la conservacion del sistema federal, la integridad del estado que representa, la existencia politica de este y la tuicion y grandeza de los derechos mas

preciosos de sus ciudadanos y habitantes, objetos todos comprometidos en la cuestion de distrito federal, se ve estrechado el dia de hoy, que se pretende tocarlos acaso para su final delicadisima resolucion, a dirigirse a la camara de diputados, recordando y recomendando de nuevo a su alta consideracion cuanto ha representado en sus varias anteriores esposiciones sobre la materia.

No es hoy el objeto que se propone esta legislatura volver a fundar su justa oposicion a la providencia que declaró el distrito, porque si bien pudiera sin duda esforzarla mas y mas con razones nuevas que no faltan en materia tan fecunda, lo sólido e incontestable de las que ya tiene manifestadas, cree que es lo bastante para decidir a su favor el recto juicio de la cámara, y lo angustiado del tiempo no le permite ocuparse mas sobre este particular: lo es sì pedir a la càmara no proceda a la discusion del dictámen señalado para examinarse este dia, y que lo difiera hasta oir el voto de las legislaturas de los demas estados, que sin duda lo tendràn formado a la presente sobre negocio que tanto les interesa, no habiendo hasta aqui manifestadolo, ò bien porque se hallaban sin los conocimientos que posteriormente deben haber adquirido, ò porque quizà temerian dirigirlas sin objeto ni oportunidad, visto el empeño con que se tratò en el anterior congreso general de difinirlo, sin dar esperas ni poder prometerselas, y sin que primero se tenga a la vista el proyecto ò modo que consulte la comision respectiva para arreglar el ejercicio de los derechos polìticos de los habitantes de México, la indemnizacion que haya de darse al estado por su capital y el arreglo del contingente que haya de señalarse para lo sucesivo.

No es la justicia sola sino el òrden comun y ordinario de las cosas, y la estabilidad y firmeza que debe haber en las resoluciones de un cuerpo soberano, lo que funda la necesidad de este mètodo. La justicia exije que para la discusion de un punto actual y presente se hayan considerado primero sus pròximas y necesarias consecuencias, previstos sus inconvenientes y si podràn ò no salvarse las dificultades que se ofrezcan sin faltar a sus preceptos. Otro tanto prescribe la prudencia que ordena el modo de conducirse aun en los negocios mas arduos, entrando en el exàmen presente el de la seguridad de cordinar cuanto a lo propuesto diga, una inmediata relacion. Una resolucion tomada sobre el asunto que hoy pende antes de tocarse la posibilidad de allanar las dificultades que desde luego presen-

tan los tres puntos insinuados, de los que como otra vez ha dicho esta legislatura y ahora se le permitirà repetir, es incombinable con los principios del sistema de la repùblica, el respectivo al ejercicio de los derechos politicos de los habitantes del distrito, quedaria sujeto a una variacion necesaria, llegado el tiempo de tocarse de cerca este invencible inconveniente como ha de llegar a tocarse por precision, porque a el està solemnemente comprometido el congreso general, y porque ni es de omitirse ni diferirse por mucho tiempo este imprescindible negocio.

De estos tan poderosos motivos es hoy movida esta legislatura para proponer con unanimidad de todos sus miembros a la deliberacion de la càmara de diputados, que no se proceda a la discusion del dictàmen sobre distrito federal: primero, sin oir prèviamente el voto de las legislaturas de los demas estados; y segundo, sin que al mismo tiempo se presente el dictàmen que consulte el modo de arreglar el ejercicio de l s derechos politicos de los habitantes de Mèxico y su distrito, la indemnizacion que se ha de dar al estado por su capital y el señalamiento de su contingente.

Se leyò el dictàmen de las comisiones de mineria y milicia y el de los señores que se agregaron a ellas, cuya discusion se suspendiò a peticion de los señores Martinez de Castro, Lazo de la Vega y Cotero.

Se levantò la sesion que volviò a continuar despues de un corto rato con la lectura de las proposiciones siguientes que firmaron los señores Mora y Villa.--Señor--La càmara de representantes contra lo prevenido en el miembro 2.° del artìculo 52 de la constitucion federal y el artìculo 46 del reglamento interior de las càmaras, ha declarado no se pasen a la comision las proposiciones que se le hicieron por este congreso el dia de ayer; en consecuencia cualquiera resolucion tomada por la cámara sobre este punto es nula y de ningun valor. Está pues el congreso en el caso de hacer de nuevo su proposicion para que se revoque el acuerdo del congreso constituyente sobre distrito federal, y presentarla a la càmara del senado, para efecto de que resuelva sobre ella. Por tanto hacemos al congreso las siguientes proposiciones.

1.ª «Que se haga a la càmara del senado la proposicion que estaba hecha a la de representantes, a efecto de que se revoque el acuerdo del congreso general constituyente sobre distrito federal.»

2.ª «Que a esta se acompañen las proposiciones que se

bre el mismo asunto se han hecho ayer a la càmara de representantes."

3ª «Que de estas resoluciones se dè aviso a la càmara de representantes para su inteligencia y gobierno."

El sr. Mora dijo, que acaba de saberse que en la càmara de representantes se habia leido la esposicion que esta legislatura le dirijiò, y que habiendo ordenado el presidente que pasase a la comision respectiva, se opuso la càmara a esta resolucion infringiendo notoriamente el artìculo 52 de la constitucion federal, en cuyo 2.º miembro se previene que se tengan como iniciativa de ley las proposiciones ò proyectos que remitan las legislaturas: que asi tambien se ha quebrantado el artìculo 46 del reglamento, en que se establece que las proposiciones ò proyectos de ley de las legislaturas pasen desde luego a las comisiones respectivas sin necesidad de otro tràmite: que debièndose tener como nula la disposicion contraria que diò la càmara, puede este congreso ocurrir a la del senado, sin que valga decir que aquella puede dispensarse la observancia del reglamento porque otras varias veces han sido remitidos a ella por la del senado algunos negocios, en cuyo despacho no siguió la conducta que el reglamento le prescribe: que para no faltar sin embargo a la polìtica, conviene que se dé parte a la camara de representantes sobre la resolucion que ha tomado este congreso: que estos son pues los fundamentos de las proposiciones que se presentan ahora a la deliberacion del congreso, si tuviere a bien admitirlas y declararlas del momento segun que asi lo exigen las circunstancias.

Declaradas del momento fueron puestas a discusion.

1.ª «Que se haga a la cámara del senado la proposicion que estaba hecha a la de representantes, a efecto de que se revoque el acuerdo del congreso general constituyente sobre distrito federal."

El sr. Mora dijo, que ya està demostrado que puede hacerse la proposicion y por las mismas razones tambien el que se debe hacer, considerandose ademas que esta legislatura nada debe omitir para mantener en cuanto sea posible su capital.

El sr. Olaez dijo, que estaba por la proposicion, pero que antes de que se aprobase seria muy conveniente purificar los hechos, relativos a la infraccion que se supone en la càmara, y a la facultad de elevar el ocurso a la del senado, supuesto que se tenga como desechada en la càmara de representantes.

El sr. Mora contestò, que el hecho es averiguado y la noticia se ha recibido por conductos demasiado seguros: que en cuanto a las facultad que este congreso tiene de dirigir al senado sus esposiciones, nadie podrà ponerla en duda si se atiende a que es nula y de ningun valor la resolucion de la camara, sobre que no se tomase en consideracion la proposicion de este congreso. porque no podia hacerse tal declaracion sin que antes hubiera pasado a una comision como previene el reglamento.

El sr. Olaez dijo, que podia esperarse a que la càmara diese parte de su resolucion a este congreso, quien en contestacion podia comunicarle el paso que trataba de dar, ò tambien en virtud de dilacion pasado uno ò dos dias en que no recibiese este congreso nota alguna de la càmara de representantes podria ocurrir al senado.

Replicò el sr. Mora con relacion a lo primero, que nunca ha recibido contestacion alguna sobre sus instancias esta legislatura; y con relacion a lo segundo dijo, que no faltaban ya mas que dos dias para que cerrase el senado sus sesiones: que si se dejaban pasar estos, se perdia sin remedio la ocasion de repetir la instancia.

El sr. presidente dijo, que le parecia intempestivo el tratar desde luego de hacer un nuevo ocurso sin haber antes purificado los hechos: que supuesto que la esposicion no haya de ir al senado sino hasta el dia siguiente, se podia diferir el tratar de este asunto hasta la tarde de hoy, en cuyo intervàlo podràn adquirirse por los miembros de este congreso unas noticias mas seguras que las que se tienen.

El sr. Mora contestò, que nada mas podia saberse que lo que ya se sabe, ni tampoco con mas certidumbre.

El sr. Nàjera añadiò, que podia desde ahora resolverse sobre la materia, y que el dia siguiente se podria detener el ocurso supuesto que las noticias que se adquirieran fueran contrarias a las que ya se tienen.

El sr. Olaez dijo, que se podia encargar el sr. Mora de hacer la esposicion de que se trata, con la cual podria dar cuenta el dia siguiente para que si entonces se sabe que los hechos son los mismos que ahora se suponen la apruebe el congreso, y si por el contrario son distintos resuelva detenerla y lo demás que halle por conveniente.

Replicò el sr. Mora, que ninguno se encargaria sin duda del trabajo de una esposicion sino en virtud de una resolucion del congreso, la cual esperaba que se dictase ahora mismo para proceder a estender la esposicion de que se trata.

Declarada suficientemente discutida fué aprobada la proposicion, salvando el sr. presidente su voto en esta y en las otras dos proposiciones que fueron aprobadas del mismo modo por el congreso.

Se levantò la sesion.

Sesion estraordinaria de 19 *de mayo de* 1825.

Se abriò la sesion por el sr. presidente a las ocho y media de la mañana con el objeto de que el congreso revisase la esposicion que habia de dirigirse a la càmara del senado conforme a lo acordado el dia anterior.

Pidiò el sr. Mora la palabra y dijo, que se habia ya estendido la esposicion al senado en donde no se hacian constar los fundamentos de la solicitud, relativa a que se revoque el acuerdo sobre distrito federal por hallarse esto en la primera que se dirigiò al congreso constituyente: que se va a leer èsta contraida ùnicamente a referir los ùltimos sucesos para que en vista de la nulidad con que se ha procedido en la càmara de representantes se haga el senado cargo de las instancias de este congreso, resolviendo conforme a justicia.

Se leyò dicha esposicion, que copiada a la letra es como sigue.

«El congreso constituyente del estado de Mèxico no puede menos de dirigirse a la càmara del senado, con el objeto de que en ella se fijen las proposiciones que tiene hechas a la de representantes, y que esta contra lo prevenido en el miembro 2.º del articulo 52 de la constitucion, en el 53 de la misma y en el 46 del reglamento de las càmaras, ha desechado con desaire manifiesto de esta legislatura, de la de Veracruz y Valladolid."

Este congreso dirijiò a la cámara de representantes con fecha de 12 de enero del presente año una esposicion que concluye con la proposicion siguiente.

«*Que se restituya con la brevedad posible al estado de Mèxico su capital y territorio anexo que se habia destinado para distrito federal.*"

Posteriormente la legislatura de Veracruz con fecha 17 de febrero dirigió a la misma càmara las proposiciones siguientes.

1.ª «*Que se revoque el decreto de la declaracion de ciudad federal.*"

2.ª «*Que no se resuelva nuevamente sin oir el voto de las legislaturas.*"

El congreso de Valladolid con fecha 19 de noviembre pide al constituyente: *Se digne reformar aquella determinacion sobre distrito federal, ò diferir su efecto hasta que sea examinada por las dos càmaras del futuro poder legislativo, y ratificada por las tres cuartas partes de los estados que examinen con absoluta imparcialidad la razon de pública utilidad que debe justificar lo determinado*

La comision de la càmara de representantes con fecha de 11 de marzo abriò dictàmen sobre la proposicion de Mèxico; mas sin hacerse cargo de la de Valladolid y la segunda de Veracruz, cuya resolucion debia ser previa. Reclamada esta conducta por algunos individuos de la càmara al darse cuenta con el dictàmen, la comision ofreciò presentarlo a la mayor brevedad. En efecto se diò cuenta con èl despues de haber estado ambos muchos dias sobre la mesa. Se determinò en 16 del actual se discutiese al dia siguiente aquel que consultaba no se admitiese la proposicion de Mèxico sobre distrito federal. Este congreso advirtió desde luego que se invertia el òrden de la discusion y quedaban sin resolverse las cuestiones previas a que daban lugar las proposiciones de Valladolid y Veracruz. Acordò pues hacer suya la de Veracruz y pedir a la càmara recayese previa resolucion sobre ella. Ademas añadiò otras, para que se tomasen en consideracion los puntos dificultosìsimos de arreglarse, relativos al ejercicio de los derechos polìticos de los habitantes del distrito, a la indemnizacion que se debe dar al estado por la pèrdida de su capital y al arreglo del contingente que debe pagar sufrida esta desmembracion.

Estas proposiciones de las que incluimos còpia aprobada por este congreso en su sesion estraordinaria de 17 del corriente y dirigidas el 18 a la càmara de representantes, fueron desatendidas por ella y no pasaron a la comision: no se discutieron ni recayò sobre ellas resolucion formal ninguna.

El congreso del estado guiado de la moderacion que lo anima, se abstendrà de calificar y dar nombre a esta conducta, pero no desistirà de sus ocursos siempre que ella de màrgen a llevarlos adelante.

Es evidente por el artìculo 53 de la constitucion que *todos los proyectos de ley ó decreto sin escepcion alguna se discutiran sucesivamente en las dos camaras, observàndose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:* es evidente por el miembro 2.° del artìculo 52 de la

constitucion *que son iniciativas de ley ò decreto las proposiciones ó proyecto de ley ó decreto que las legislaturas de los estados dirijan a cualquiera de las càmaras.*

Consta por el artículo 46 del reglamento interior del congreso general *que las proposiciones ó proyecto de ley ò decreto que se hagan por las legislaturas de los estados se deben mandar sin necesidad de otro trámite a la comision que corresponda.* Ultimamente, es cierto que ninguna de las càmaras puede por si sola dispensarse la observancia del reglamento, puesto que el artìculo 119 previene que cuando alguna de las càmaras no observase en sus resoluciones los requisitos prevenidos en este reglamento, la càmara revisora se los devolverá para que delibere con las formalidades debidas.

Sentados estos principios que el congreso del estado estima incuestionables, procedase a examinar sobre ellos la conducta observada por la càmara de diputados en la discusion del dictàmen sobre distrito federal, y aparecerà bien claro que cualquiera que sea la resolucion que tome sobre este punto es de ningun valor ni efecto, por consiguiente nula, en cuyo caso este congreso estima que las proposiciones hechas por él y las legislaturas de Veracruz y Valladolid quedan sin resolucion, pues esta no puede esperarse ya de la càmara que a pesar de los reclamos hechos por algunos diputados, ha insistido sin facultades ningunas para ello en separarse de lo prevenido en la constitucion y en el reglamento interior.

En efecto la infraccion de la constitucion y de la ley de debates en órden a lo prevenido para la discusion de los asuntos en las càmaras, hacen nulas todas las resoluciones que ellas pueden tomar, y esto es tan claro que la càmara del senado ha devuelto a la de diputados varios acuerdos por no haber deliberado conforme a lo prevenido por la ley de la materia. A demas, la ley por la cual las camaras estàn facultadas para legislar, no quiso que la ejerciesen sino con arreglo a las bases prescritas para la discusion. La infraccion, pues, de cualquiera de ellas especialmente en un punto tan capital como lo es el desatender las proposiciones de las legislaturas de los estados, hace de ningun valor ni efecto el ejercicio de esta facultad.

Este congreso, pues, bien penetrado de la fuerza y sòlidez de estas reflexiones, estima que sus proposiciones dirigidas hasta aqui a la càmara de representantes queden sin resolucion ninguna, puesto que no se puede ni debe considerar como tal la que se tomase con infraccion de la constitucion y reglamento.

Por tanto presenta a la camara del senado las proposiciones siguientes que habia fijado a la de representantes.

1ª «Que no se proceda a deliberar sobre el punto pendiente de distrito federal sin oir prèviamente el voto de las legislaturas de los demas estados, y sin que al mismo tiempo se presente el dictamen que consulte el modo de arreglar el ejercicio de los derechos políticos de los habitantes del distrito, la indemnizacion que se ha de dar al estado por su capital, y el señalamiento del contingente."

2ª «Que se restituya con la brevedad posible al estado de Mexico, su capital y territorio anexo que se habia destinado para distrito federal."

Puesta a votacion fue aprobada y se levantò la sesion.

Sesion del 19 *de mayo de* 1825.

Leidas y aprobadas las actas estraordinaria del dia 17 y ordinaria del dia 18, cuya lectura duro hasta la hora en que segun el reglamento debe darse principio a la sesion secreta, se levantò la pùblica con este objeto.

Sesion del 20 *de mayo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio de la camara de diputados contestando haberse dado cuenta con las proposiciones que esta legislatura hizo a aquella cámara, relativas a que asistiese el gobierno a la discusion del dictamen sobre distrito federal, y participando no haber sido tomadas en consideracion por estar ya dispuesto lo que por ellas se pedia. Se contestó de enterado.

Continuò la discusion del dictàmen de las comisiones de mineria y milicia, y el de los sres que se agregaron a estas comisiones, consultando sobre las solicitudes que tienen entabladas los minerales de Pachuca, Zimapan y del Monte, para que se eximan a los mineros del sorteo de la milicia activa.

La comision concluye con la siguiente proposicion. «Que a todos los empleados en el ejercicio de la mineria se les exima del sorteo de la milicia."

El sr. Najera dijo, que los mineros pretenden se les conceda un privilegio, y que ha pasado ya el reinado de estas escepciones desde que se adoptò el sistema que rige, cuya base fundamental es la igualdad de todos los ciudadanos ante

la ley: que el fundamento de la solicitud lo constituyen, es cierto, muchas leyes de España; pero que se debe advertir que esta nacion no teniendo en la América otro interes que el oro que encerraba en sus entrañas, debia conforme a sus principios exonerar de este gravamen a los mineros, y aun dedicar si hubiera podido a todos sus habitantes al laborío de las minas, para que mientras se gozaban los tiranos de todas las comodidades que les podia ofrecer la plata, confundidos en las hondas cabernas de la tierra los esclavos, no supieran pensar en otra cosa que en rendir a aquellos el fruto de sus trabajos: que el orìgen por tanto de las escepciones de los mineros ha sido la codicia de los españoles criticada mil veces por los estrangeros: que no se alegue en favor de ellos lo importante del ramo, porque asi tambien lo es, y acaso mas la agricultura, pues que si hay nacion que pueda existir sin minas, ninguna hay que subsista sin los frutos de primera necesidad: que en favor de otras clases del estado como los empleados en el servicio pùblico, y los que se dedican a alguna profesion literaria, se pueden esponer razones poderosas para que justamente estèn exonerados del servicio de la milicia, pues los primeros sirven tanto en uno como en otro ejercicio a la patria; y los segundos han invertido capitales en la carrera de sus estudios que no dieran fruto alguno, si llamados a la milicia se les impidiera recoger los productos ó réditos de aquellos capitales, valiendose de las luces que hayan adquirido: que no puede alegarse otro tanto por parte de los mineros, pues si bien necesitan de algunas luces para llevar al cabo unos trabajos delicados, no son estos los ordinarios de las minas, y aun cuando asi fuera, no puede respetar la sociedad en sus personas capitales algunos que hayan invertido al adquirir dichos conocimientos, que son los resultados del tiempo en que ellos han recibido sus salarios: que tampoco se oponga el que faltarán brazos para la mineria, porque la esperiencia acredita todo lo contrario, y en tiempo del gobierno español por el descubrimie to de una mina se vieron muy poblados los que poco antes no habian sido sino desiertos: que asi tambien en estos dias se ve correr la gente a Pachuca, y que aun hasta los aguadores se convidan unos a otros para ir a hacer fortuna a aquel lugar: que no debe estrañarse por otra parte ver en tiempo de los sorteos desamparados los minerales, pues lo mismo sucede en los pueblos agricultores; y que por último, la escepcion que se solicita aun es contraria a los pueblos mineracultores, que serian en tal caso el abrigo de los ladrones y los vagos.

*

El sr. Lazo de la Vega dijo, que si se han alegado las leyes de España en favor de lo que pretenden los mineros, es en primer lugar por la justicia y la razon que las acompañan, y porque ellas estàn vigentes en la parte que se han citado: que una de las razones que se tuvieron presentes para exonerar a los mineros en prestar el servicio de las armas, fue la importancia de este ramo que dá impulso y vigor a todos los demas: que si la instruccion se respeta en algunas clases del estado, segun espuso el sr. preopinante, debe tambien ser esta respetada en los mineros, tanto mas, cuanto que generalmente no se adquiere esta sin muchos años de pràctica, pues aun los barrenadores, cuñeros y barreteros necesitan tener conocimiento del terreno en que trabajan, pues de lo còntrario estàn espuestos ò a perder por lo menos el tiempo y el trabajo, ò lo que es mas, la vida: que las leyes que se han citado como la pragmàtica del año de 67 estan vigentes, habiendo sido derogados de esta unos cuantos artículos: que treinta y dos estàn vigentes: que en ellos se esceptùan, entre otras clases, la de los que cuidan yeguas, la de los oficiales que trabajan en las casas de moneda, etc., añadiendose por razon de tales escepciones la utilidad que al pùblico resulta de sus trabajos: que esto supuesto, se comparen los beneficios que la sociedad recibe de los mineros, y tambien lo duro de sus trabajos con los otros de las clases escentas, y se verà cuan justamente hacen su pretension: que la nacion no tiene otro recurso en las actuales circunstancias que la mineria, pues que la agricultura apenas da lo suficiente para el consumo interior, y esceptuando la grana, el añil y otros dos artículos a lo mas, cesó el comercio activo que tenemos: que tampoco puede contarse con las artes que no hay hasta ahora, y que el único recurso que hay es sin duda la mineria: que asi tambien puede probarse que este ramo dà impulso a la agricultura con el ejemplo de Guanajuato, cuyos campos se vieron incultos luego que se hallò suspendido el laborio de las minas: que no debe oponerse a la solicitud de los mineros, en que se perjudicarian ellos mismos atrayendo a sus poblaciones la gente vaga y mal entretenida, porque si esto llegara a suceder, no seria a causa de la concesion, sino del descuido ò tolerancia que la autoridad de los pueblos encargada de espurgarlos de estos miembros podridos de la sociedad, hubiera tenido: que por último, la escepcion pretendida nunca se puede creer contraria a la igualdad de los ciudadanos, porque esto debe de ser siempre respectiva, ni deben estrañar las demas clases del estado que se conceda

esta a la mineria, pues tal gracia refluye a todas, y sus frutos son recogidos igualmente por ellas.

El sr. Nàjera contestò, que lo espuesto de los trabajos de los mineros y sus riesgos tan ponderados, solo deben valer para que la recompensa de ellos sea mayor que la que se dedica ordinariamente a otras tareas mas faciles: que por esto son tan cuantiosos proporcionalmente sus salarios; pero que nunca debe inferirse de aqui que està obligada la sociedad a tomar parte en dicha recompensa, esceptuando los de una carga comun a todos: que los conocimientos indispensables aun a los trabajadores de las minas, no puede libertarlos del servicio de la milicia, porque estos nunca estàn ordinariamente en la gente ùtil para las armas, sino en aquellos que en fuerza de la pràctica de muchos años han podido adquirirlos, y se hallan ya por su estado ó por su edad fuera del caso del sorteo: que no son ademas tan poco productivos los ràmos de nuestra agricultura que no prometan grandes esperanzas, y que por lo mismo para no impedir sus progresos, no se debe privilegiar a otro ramo como la mineria por ejemplo: que si ahora no hay otro recurso que ella, no es porque otros ramos hayan llegado a su perfeccion y sean no obstante improductivos, sino porque asi lo exige el sistema adoptado por el gobierno español de que ahora empieza a verse libre la nacion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que las leyes citadas de España no eran solo para observarse en el sistema antiguo de gobierno, como ha querido suponerse, pues del mismo cumplimiento que se les diò en aquella època, se infiere que en la actual deben tenerlo si se atiende a que no ha llegado ese tiempo en que los gastos todos del estado puedan verse cubiertos por los productos de otros ramos, y a que por consiguiente nos hallamos en la necesidad de valernos de la mineria como ùnico recurso que nos dejaron: que ni se diga que sobran brazos en el laborio de las minas, porque aunque vaya mucha gente a los minerales, no es para trabajar en lo interior de ellas, sino para hacer el consumo de sus efectos en la poblacion que se reune necesariamente en cualquiera lugar donde se encuentran muchos operarios reunidos: que si està conseguida la escepcion a los casados por la falta que haria su ausencia a las familias, con mas justa razon se debe conceder a los mineros, cuya falta ha de estrañar necesariamente, no una ù otra familia, sino la nacion toda: que este congreso previno que no se perjudicara en los alistamientos a la mineria, y que si no se accede a la solicitud de los mineros, es sin duda ilusoria la proteccion que intentò dispensarles.

El sr. Cotero dijo, que la razon particular que favorece a los mineros para quedar escentos del sorteo es, la de que en el caso contrario faltarán brazos a la mineria: que esta se ha combatido diciendo que corre mucha gente a los minerales luego que en ellos se trabaja; pero que se debe advertir que son muy pocos operarios, pues nunca es el trabajo sino las utilidades que pueden reportar de la poblacion las que impelen a ir a las gentes, como dijo el sr. preopinante: que ha sido preciso por el contrario llevar a fuerza muchas veces a los trabajadores, ni puede ser de otra manera si se atiende a los riesgos a que van espuestos desde el paso primero que den para bajar una mina, pues a muchos les ha sucedido, que perdiendo en los pies el tino ó por otras causas, se desbarrancan y no llegan a bajar sino muertos: que ademas este mismo efecto puede producir derrepente un vapor en tres ó cuatro tal vez a quienes no da lugar ni aun para mudar de la postura en que se hallaban trabajando: que aun prescindiendo de estos riesgos que les pueden ocasionar la muerte en un momento, el trabajo ordinario a que están dedicados los hace terminar inmaturamente sus dias, porque el sudor continuo en todos, y el trabajo particular de las labores de cada uno, hacen que no lleguen corrientemente a los cuarenta ó sesenta años cuando continuan en el trabajo, volviendose algunos tisicos, que es lo que en su lenguaje particular se llama cascados, y contrayendo otras mil enfermedades penosas que por lo menos los imposibilitan para todo: que esto es por lo respectivo a lo interior de las minas; pero que tambien se hallan espuestos a mil riesgos los que se dedican a fuera al beneficio de los metales, y asi se vè que los que llaman gafos son aquellos fundidores que por la absorcion del vapor del plomo llegan tanto a contraerse de los nervios que se recogen las estremidades de sus manos, y se llegan a ver por último tan contraidos que para nada se encuentran útiles: asi tambien cuando por desgracia se queman en la fundicion las capellinas se azogan los trabajadores, en cuyo estado para nada hay que contar con ellos, de lo que se infiere que no ha de ser tanta la gente que vaya a trabajar: que debe mantenerse la que actualmente se dedica a ello, a cuyo fin es de necesidad que se conceda a los mineros la escepcion que pretenden: que asi tambien es la base fundamental de esta escepcion la importancia del ramo, para cuya demostracion no se necesita otra cosa sino ver arriesgados por los ingleses sus caudales en el laborio de las minas, sin que pueda haberles llamado tanto la atencion ninguno de los otros ramos.

El sr Nàjera manifestò que antes del año de 8 habria la gente que ahora trabajando las minas, supuesto que ninguna de las actuales sea nueva: que en aquella època no faltò gente para el laborio de ellas, ni debe faltar ahora por consiguiente, porque aunque es cierto que ha habido una guerra desastrosa, tambien lo es que los hombres se reproducen maravillosamente cuando no hay motivo alguno de hombres, de lo que por la fertilidad de estos años se ha visto libre la nacion. Reprodujo tambien las razones que espuso la primera vez que usò de la palabra, concluyendo con que se reprobase el dictàmen de la comision.

El sr. Fernandez dijo, que no debia admitirse el dictàmen de la comision, aunque tampoco creia que era de aprobarse el voto particular que hay sobre la materia, porque las razones espuestas en favor del dictàmen que es de lo que ahora se trata, no son concluyentes en su sentir: que ellas se reasumen: primero, en que es una escepcion odiosa la que han solicitado los mineros; y segundo, que no se le dà impulso por este medio a la mineria, pues sobra gente segun se dice que concurra a los minerales: que en cuanto a lo primero debia decirse que si algun privilegio debia concederse era el de los minerales, ô ninguno debia subsistir: que siendo esto segundo incompatible con la ley de 67 que està vigente, en que se concede a otras clases el mismo privilegio, deberà tambien estenderse a los mineros con tanta mas razon, cuanto el objeto de sus trabajos es mas importante que aquel a que estàn dedicados los individuos cuyos cuerpos estàn exonerados de prestar el servicio: que la mineria asimismo recibirà un impulso, porque aun en tiempo de bonanza ha sido necesario echar leva de peones para el trabajo de las minas, lo cual prueba que nō es tanta la gente que concurre al laborio de ellas, ni es por otra parte suficiente lo crecido de los salarios que se dan a los trabajadores: que tambien se debe tener presente que hay muchas minas que aunque por ahora no necesitan mucha gente por estar reducidos sus trabajos a la clase de preparatorios, se veràn dentro de algunos dias menesterosas de gente; y que por ùltimo, no se puede ocultar que los progresos de este ramo redundan siempre en beneficio de la agricultura.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que aunque se viese alguna gente en los minerales, no se debia entender que luego que llegase se convertiria en minera, pues se necesita mucho tiempo para que pueda adquirir una instruccion mediana que la haga merecer tal nombre: que aunque se convriden unos a otros los aguadores, no es aquel ejercicio co-

mo el que tratan de dejar que al primer viaje se aprende: que del mismo modo puede creerse que es la ocupacion que los gañanes tienen en el campo, de donde se infiere que no pudiendose aumentar muy pronto los brazos dedicados a las minas, es necesario respetar los que haya ahora ocupados en esto para no perjudicar este ramo. Leyo tambien su señoria la ley del año de 67 è hizo una comparacion entre la utilidad que resultaba al público de la escepcion de algunas clases que alli se espresan y la que pudiera resultarle de que se estendiera a los mineros dicha gracia, deduciendo al fin que no induce odiosidad ninguna el acceder a la solicitud de que se trata, porque todos deben conocer que cede en beneficio propio esa escepcion, y porque la utilidad que percibe el pùblico es mayor por este ejercicio que por cualesquiera de los otros.

El sr. Cortazar espuso, que no debia inferirse la escepcion de los mineros de la que se supone concedida a otras clases, porque esta se halla derogada, como tambien todas las otras leyes que establecian dichos privilegios: leyô un articulo de un decreto de las còrtes de España, por el cual quedaban todos los ciudadanos sujetos al sorteo; y prosiguiò diciendo, que en Madrid el año de 19 habia entrado en sorteo tambien su señoria: que la ley que lo comprendiò como a los demas no se hallaba derogada, y deben reputarse por nulas todas las escepciones de las leyes antiguas.

El sr. Fernandez contestó, que en el bando que se publicò sobre la materia habia sido restablecida la ley de 67, que alli se manda observar en todo lo que no estuviere derogada, y que en sus artículos vigentes se conceden las escepciones de que ha hablado el sr. Lazo.

El sr. Nàjera manifestò, que en el bando tambien se decia que se observara, pero en lo que no fuese incompatible con nuestro actual sistema, y siendolo sin duda en cuanto a dichas escepciones, es claro que no debe tenerse por vigente en esta parte: que por otra parte no se debia inferir de que los yegueros estuviesen esceptuados en la citada ley de 67, el que la comision debiera proponer a los mineros para tal privilegio, porque si se le hubiera consultado sobre aquellas otras escepciones, de la misma manera propusiera que ya no se llevaran adelante; que si la agricultura se adelanta con el beneficio de las minas, estas tambien se fomentan por aquella, y asi por ejemplo, cuando el maiz y la paja estàn a precios bajos, habrà sin duda mas facilidad de mantener mas millares de caballos que trabajan en el desague, v. g. de las minas de Guanajuato: que todos los ramos

estàn demasiado unidos y enlazados entre sí, de suerte que el fomento de unos cede en beneficio de los otros, asi como por el contrario, el privilegio que a uno se conceda resulta en perjuicio de los demas que tienen necesariamente que llenar el vacio que aquel deje.

El sr. Villa dijo, que aun en el supuesto de la igualdad mas exacta se deberia tomar alguna providencia para dar impulso a la mineria que carece de brazos, desentendiendose de la agricultura por ahora que puede contar aun con mas de los necesarios: que en Tasco por ejemplo, aunque hubiese antiguamente tanta gente que se veia salir a trabajar a otros minerales, en el dia no hay ninguna, ni es facil que la haya dentro de pronto, a lo menos la suficiente para dar giro a las minas, pues hay alguna, como Bolaños, que necesita diez y seis mil hombres para su laborio: que la paralizacion de este ramo fue causa de que se interrumpiese la costumbre que tenian los mineros de hacer que sus hijos bajasen a las minas, y comenzasen sus trabajos casi desde el mismo tiempo en que comenzaba tambien a rayar en ellos la luz de la razon, de lo que resulta que sea preciso en las circunstancias esperar a que se adiestren todos los que de nuevo entran, de los cuales si algunos ò todos quedan sujetos al sorteo, serà preciso convenir en que se quitan a la mineria los brazos de que necesita.

El sr. Lazo de la Vega dijo que por razon de utilidad se deducia muy bien de la escepcion que gozan del sorteo algunas clases del estado, el que tambien debian disfrutar de igual gracia los mineros, porque si lo que nō es tan ùtil al estado es acreedor no obstante por su misma utilidad a la escepcion de que se trata, con mucha mas justicia debe considerarse que es asimismo acreedor a ella lo que deja mas utilidad al estado: que asi tambien cuando se dice que aun en sentir de la comision deben disfrutar de esta gracia los mineros, se usa de lògica muy exacta, porque aunque ella no ha sido consultada sobre las escepciones, debe nō obstante creerse que las reputa por existentes, supuesto que las leyes en que se establecen estàn vigentes en el dia.

El sr. Guerra (D. Benito) pidiò que se preguntase si estaba discutido el punto.

Contestò el sr. Najera sobre la multitud de manos que se ha supuesto haber empleadas en la agricultura, diciendo que ninguna otra cosa se oye actualmente mas repetida en boca de los labradores como la de que se estàn perdiendo sus cosechas por falta de hombres que les den sus ùltimos benificios y las levanten, asi como por el contrario se ve que

en Guanajuato y Pachuca hay multitud de gente para emplearse en el laborio de las minas.

El sr. Martinez de Castro insistiò en que se preguntase si estaba discutido, porque se infringia de otro modo el reglamento.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictàmen de la comision.

Leyò el sr. Villa la siguiente proposicion: «Pido que se mande imprimir la esposicion que este congreso hizo ayer a la râmara del senado, y que por el correo de mañana se remita a las legislaturas de los estados."

Concluida su lectura dijo, que habiendose informado a los estados sobre las primeras instancias que hizo esta legislatura para que se le restituyese su capital, parecia necesario comunicarles del mismo modo lo que ha ocurrido ùltimamente con relacion al mismo objeto: que ademas un diputado del congreso general ha dicho que se hacia un insulto a la càmara de representantes en la esposicion que se dirigiò a la del senado; y que para impedir que se le dè credito a esas voces que se divulgaràn sin duda, convenia presentàr al público dicha esposicion para que la juzgase imparcialmente, advirtiendo que el reclamar la infraccion de una ley entre hombres libres, lejos de ser un insulto ò falta de respeto a la autoridad, es una veneracion a las leyes que deben observarse y a la autoridad misma que las ha sancionado, lo cual es una virtud muy recomendable.

Declarada del momento y puesta a discusion, esplicò el sr. Villa el concepto de su proposicion, manifestando que si se acuerda la impresion que solicita, debe por consiguiente remitirse uno ò dos ejemplares a los estados, segun està resuelto antes por este congreso sobre que se remitan ejemplares a las demas legislaturas de todos los impresos que se tiren por su òrden: que su peticion es en este caso el que se remitan con oficio y no sueltos.

El sr. Nàjera dijo, que esta legislatura debe mantener siempre el caracter franco que comenzò a manifestar desde el principio informando de todo a los estados, sin que hasta ahora se le pueda echar en cara reserva alguna en sus operaciones, que ha publicado siempre y sujetado a la opinion, y aun a la censura general: que en consecuencia debe mandar se imprima la esposicion de que se trata, porque se halla asimismo comprometida con los demas estados y con la capital, porque aquellos podrian decir que le faltaba la justicia, ò que ni sabia ni tenia firmeza para hacerla valer particularmente en los mas criticos momentos, y

esta debia estar informada del modo con que se sostenian sus derechos: que en orden al oficio de remision sobre que habló el sr. preopinante, parece necesario hacerlo como se ha hecho con otros impresos por ser este uno de los de la mayor importancia.

El sr. Mora dijo, que dos eran los puntos principales que se tocaban en la proposicion: el primero que se imprima la esposicion, y el segundo que se remita a los estados: que en cuanto a aquel debia decir, que sin embargo de que la premura del tiempo no permitió que se puliese la esposicion, y está por consiguiente incorrecta, debe no obstante darse a luz, porque no por esto son menos sólidas y fundadas las razones sobre que está montada: que asi tambien conviene que se sepa la madurez y juicio con que procede esta legislatura, y si se atreve a decir que ha habido una infraccion de la ley constitucional, tiene bastantes documentos para probarlo: que por último, se debe satisfacer a la nacion entera de la resistencia que ha opuesto esta legislatura a la desmembracion de su territorio, para que si le resulta algun mal de aquella providencia, el cual es infalible en su sentir, no inculpen de apatico a este estado que lo pudo preveer y lo debio impedir: que si debe del mismo modo satisfacer al estado, porque está interesada en el asunto la integridad de su territorio, è igual satisfacion tambien merece la misma capital, la cual aunque se suponga que no ha tomado parte en la contienda, debe atribuirse a los medios que nadie ignora ha empleado el gobierno para callar sus voces; pero que aun a solos cuatro sugetos de ella que se interesarán en la conservacion de sus derechos politicos, se les debia manifestar la conducta que este congreso observa para conseguir este fin. Que en cuanto a que se remita a los estados la esposicion ya impresa, se deberán tener presentes las razones generales y particulares que hay para probar la determinacion que entre aquellas es una de las principales el acuerdo de este congreso sobre que se remitan de todos los impresos a las otras legislaturas: que por razones particulares debe tambien hacerse esta remision, porque segun ha manifestado este congreso, está comprometida la existencia politica de los demas, lo cual aun cuando sea un error, como que no está persuadido de ello, esta asamblea debe proceder consiguiente a sus principios: que por último, deben estar impuestos los estados en que si respecto a ellos se comete otro dia una infraccion de la constitucion, no es porque en vista de la tolerancia de este congreso haya adquirido audacia para hacerlo el gobierno supremo, pues

por el contrario luego que se ha advertido ha sido reclamado con energia y valor.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion, salvando su voto los s.es Olaez y presidente.

Fue declarada del momento la siguiente adicion del sr. Mora: «Pido que se remita impresa igualmente a las legislaturas, la que se remitiò a la cámara de diputados con fecha 18 del corriente.

Declarada en estado de votar fue aprobada, salvando su voto el sr. presidente. Se levantò la sesion.

Sesion del 25 de mayo de 1825.

Leidas y aprobadas las actas estraordinarias del dia 19 y ordinaria de 20, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador del estado acompañando el espediente promovido por los alcaldes de los ayuntamientos que corresponden al partido de Ecatepec, en que solicitan no se lleve a efecto la estincion del mismo partido. Se mandò pasar a las comisiones de constitucion y legislacion.

2.º De la càmara de diputados participando quedar enterada de la esposicion que dirigiò a la del senado esta legislatura, de la cual acompañò a aquella una còpia. Se contestò de enterado.

3.º Del congreso de Yucatan acompañando dos ejemplares de la constitucion politica de aquel estado. Se contestò acusando recibo, y se pasaron dichos ejemplares a la comision de constitucion.

Diò cuenta por ùltimo la secretaria con dos impresos que se recibieron sin oficio de remision de la diputacion territorial de Tlaxcala, contenidos en el suplemento al núm. 37 del Caduceo de Puebla, en que incluye còpia de la representacion de la misma diputacion territorial dirigida al congreso general, para que a los labradores se les haga una cuota prudente y arreglada a justicia en los reditos que adeuden de los capitales que reconocen sus fincas en consideracion a lo que estas padecieron durante la guerra.

Se leyò y puso a discusion el dictàmen de la comision de milicia relativo a la adicion que hizo el sr. Cortazar al anterior de esta misma comision, sobre la consulta del prefecto de Tulancingo, para que se declare cual es la autoridad que debe resolver los espedientes acerca de nulidad de sorteos, escepciones de los sorteados y demas dudas. El dictàmen està concebido en los tèrminos siguientes: «La comision habiendo examinado la adicion del sr. Cortazar, opina que no debe tomarse en consideracion.»

La adicion a que se refiere es la siguiente: «Los prefectos tendrán la facultad que ejercian las diputaciones provinciales.»

El sr Castro dijo, que se habia creido inùtil tal adicion, porque consta segun lo aprobado que los ayuntamientos tienen parte en semejantes facultades.

Contestò el sr. Cortazar que a los ayuntamientos solo se les ha encomendado que cuiden de que los sorteos se hagan conforme a lo que rige sobre la materia; pero que es muy fàcil que en estos actos falten las solemnidades prescritas, y en tal caso no hay quien conozca de la nulidad de los sorteos, pues los ayuntamientos son los infractores, y no pueden constituirlos jueces en causa propia.

Replicò el sr. Castro que en el art. 1.° se comete a los prefectos y subprefectos la facultad de que habla el sr preopinante, en cuya virtud siempre es inùtil la adicion que se discute.

El sr. Nàjera dijo, que dos especies de queja podrian resultar de un sorteo, una por haber hecho que se presentasen a estos actos algunos que estuvieran legalmente exceptuados por imposibilidad fisica ò moral: y otra por no haberse observado en el sorteo las formalidades que la ley establece: que en el caso primero estaba bien que decidiesen los ayuntamientos por el conocimiento que tienen de los sugetos con quienes viven, sobre los cuales recae el sorteo que en el segundo debian tenerse como parte, y ocurrir por consiguiente a otro juez superior, de lo que se infiere que es de aprobarse la adicion.

El sr. Fernandez dijo, que la comision proponia que no se admitiese la adicion que se discute, por la generalidad sin duda en que esta concebida: que en tal concepto es de aprobarse, si no se quiere contrariar el artìculo 2.° del dictàmen ya aprobado que atribuia a los subprefectos las facultades que por la adicion se quiere sean de los prefectos. Que falta en efecto, señalar la autoridad que decida sobre nulidades: que esto es compatible con la aprobacion de la proposicion que se discute.

El sr. Cortazar dijo, que si la adicion no se aprueba no puede darse contestacion alguna al prefecto de Tulancingo, cuya consulta esta contraida a que se declare que autoridad es la que debe conocer en el caso de que el ayuntamiento no observe los sorteos con las formalidades prescritas: que las diputaciones provinciales tenian este conocimiento ùnicamente, y que nada se ha establecido de nuevo con decir que los ayuntamientos conozcan sobre las causas que aleguen los interesados para escusarse de entrar en el alista-

miento para el sorteo, porque esto mismo se ha observado ya desde antes: que es necesario pues aprobar la adicion de que se trata.

El sr. Fernandez dijo, que las diputaciones provinciales tenian la facultad de conocer en este último caso como en los de nulidades, sin limitacion alguna que correspondiera a los ayuntamientos. Que habia en el congreso individuos que fueron de la de Mèxico que podrian certificar esta especie que èl tenia por cierto.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que toda especie de queja era relativa a las diputaciones provinciales, bien fuera sobre nulidad, injusticia notoria è ilegitimidad, bien sobre escepcion ò cualquiera otro tìtulo.

Se suspendió la discusion y se levantò la sesion.

Sesion del 26 *de mayo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, siguió la discusion pendiente sobre el artìculo 3.° del proyecto de decreto para la organizacion de la hacienda, el cual se halla concebido en estos tèrminos: « Los puntos contenciosos en dicho ramo en primera instancia corresponden a los jueces de letras de las cabeceras de los distritos y en apelacion a la audiencia."

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la conveniencia de este artìculo pudiera facilmente demostrarse, atendiendo a que la mejor administracion de las rentas exije que sus negocios sean dirigidos por el menor nùmero de manos posible: que en el antiguo sistema del gobierno español se establecieron con este objeto las direcciones, superintendencias, y en la capital por último, la junta superior de hacienda: que los intendentes conocian aun en puntos contenciosos formada prèviamente la sumaria por el subdelegado respectivo segun se previno en la ordenanza de intendentes, de la que leyò su señoria el artìculo 72; y prosiguió diciendo, que aun establecida la constitucion siempre respetaron las còrtes esta unidad que prescribia el sistema antiguo, y en consecuencia cometieron el conocimiento de dichos puntos a los intendentes si eran letrados, ó a sus tenientes en primera instancia, cuya providencia pudo acaso mantener en algun òrden la hacienda, hasta que el conde del Venadito mandò que los jueces de partido tuvieran tambien jurisdiccion en este ramo, desde cuya època se comenzò a advertir el desarreglo, y creciendo el desòrden ha llegado por último a verse la hacienda en casi un total abandono: que

esta ha sido la causa por lo que apenas llegan a la audiencia unos cuantos negocios de esta clase, sin embargo de ser muchos los contrabandos é infracciones, y asi solo se agitan en dicho tribunal tres espedientes de Toluca, de donde se creyò que habia mas de veinte segun dijo el gobierno: que la comision persuadida de los malos efectos que produjo la providencia del conde del Venadito, y convencida por otra, segun consta por la esperiencia, de los felices resultados de la unidad aun en los jueces respecto de estas materias. habia adoptado en esta parte el plan del sistema antiguo, encomendando a los de los distritos, como antes a los intendentes, el conocimiento de los puntos contenciosos de hacienda en primera instancia: que ni se diga que cuando esten provistos los juzgados de partido podia administrarse del mismo modo la hacienda, porque ni hay tantos letrados que pretendan y puedan llenar las vacantes de veinte y cuatro juzgados que carecen de jueces, ni son seguramente los pretendientes los hombres de mas pràctica que es la que ùnicamente puede darles la instruccion competente sobre una materia tan complicada y estensa.

El sr. Puchet dijo, que aun el mismo sistema antiguo que tanto quiere hacer valer la comision, segun ha manifestado el sr. preopinante, autoriza a los jueces de partido para manifestar sobre estos puntos contenciosos de hacienda, porque si a los subdelegados encomendaba la formacion del sumario aun siendo ellos legos, con mucha mas razon les concediera esta jurisdiccion, y tambien la del juicio plenario a letrados que hallara en los juzgados de los partidos: que nada se ha contestado por otra parte a los inconvenientes de hecho y de derecho que ha puesto el gobierno contra este artículo en que se monopoliza, por decirlo asi, la administracion de justicia, concedièndoles un privilegio esclusivo de conocer en los puntos contenciosos de hacienda a los jueces de los distritos con agravio manifiesto de los de partidos, en cuyos tribunales debe ser juzgado el reo aprendido en sus territorios, supuesto que en ellos surte fuero: que asi tambien nada se ha contestado a los inconvenientes y perjuicios que ofrece desde luego esta medida a la hacienda, que perderá sin duda muchos contrabandos si los denunciantes han de ocurrir tal vez desde el punto mas distante hasta la cabecera del distrito, y recrecerán inùtilmente los gastos del trasporte y conduccion de reos y contrabandos: que no debe obligar a la comision a abrazar este partido la ignorancia en que se suponen a los letrados respecto de las disposiciones sobre hacienda, porque no hay

documento alguno para creer que los jueces de los distritos carecerán de esta nota; y que si por el contrario estos pueden hallarse adornados de los conocimientos necesarios, asimismo podrán poseerlos los demas jueces de partido, debiéndose advertir por último, que esa dificultad de nuestra legislacion de hacienda será bien pronto desvanecida por esta asamblea segun debe esperarse, porque no es tanto la complicacion de los ramos que forman el sistema, cuanto la antiguedad y multitud de las leyes, las que las han vuelto casi incomprensibles: que se atienda si nó a la legislacion que sobre esta materia tienen los Estados-Unidos y se verá toda ella contenida en solos nueve capitulos que compondrán treinta hojas a lo mas de a cuarto menor: que no han sido tan pocos los espedientes de Toluca, pues solo por su mano se han despachado siete como relator, y que la causa promovida contra aquel juez de letras por asuntos de esta naturaleza, manifiesta si es cierta la acusacion que no todos los jueces de distrito poseen los conocimientos necesarios sobre hacienda.

El sr. Guerra (D. Benito) manifestó los documentos en que le informan varios dependientes de la audiencia sobre que actualmente solo tres espedientes de Toluca relativos a la hacienda se agitan en aquel tribunal, y dijo que no debe hacer mérito el gobierno de la causa que se ha formado al juez de letras de aquel distrito, porque esto hace en su contra, pues si un hombre de esperiencia como es aquel ha podido cometer algunos yerros, mucho mayores deben esperarse que cometan los alcaldes que estan sustituyendo a los letrados en todos los lugares donde se hallan vacantes los juzgados: que no se objete a la medida propuesta la restriccion a que quedan sujetos los jueces de partido, porque el congreso está sin duda autorizado para limitar las facultades de ellos, y asi solo debe persuadir que lo haga la recta administracion de un punto tan importante como son las rentas, cuyo desarreglo se debe precaver por todos medios por ser un mal mayor que el que puede resultar de la restriccion que se propone hacer a los jueces de partido: que si la legislacion llega a ser tan sencilla como indicó el sr. preopinante, no habrá necesidad de adoptar la medida propuesta; mas entre tanto que no se haya al alcance de todos y que aun los letrados mismos tienen que emplear mucho trabajo, mucho dinero y mucho tiempo en adquirir las noticias suficientes sobre hacienda, no se debe esponer la administracion de justicia sobre este ramo a los desaciertos mas perjudiciales al estado, sino que por el contrario se apruebe lo que la comision propone.

El sr. Puchet contestô, que el gobierno no trata de que se cometan a los alcaldes las facultades que la comision propone se concedan a los jueces de distrito, por lo que no està bien alegar los desaciertos que aquellos pueden cometer: que no ignora el gobierno por otra parte que el congreso puede limitar la jurisdiccion de los jueces de partido; y que la razon porque se opone a la resolucion de que se trata, es ùnicamente porque en su concepto no trae utilidad ninguna esta medida, sino antes bien acarreará a la hacienda muchos perjuicios.

El sr. Mora dijo, que el artículo debe volver a la comision en su sentir, para que se tenga presente cuando se proponga el proyecto de ley que arregle la administracion de justicia que està para presentarse: que entonces habrà tiempo de meditar lo conveniente, atendiendo sin duda a las razones que el gobierno ha espuesto en su contra y que confiesa su señoria haberlo hecho mudar de opinion: que no se dé por ahora resolucion alguna acerca de dicho artículo, porque si considerado con relacion al plan de administracion de justicia se encuentra útil, se hallarà el congreso en la necesidad ô de aprobar entonces lo que poco antes ha reprobado ò de renunciar las ventajas que pueda proporcionar el plan, en cuya formacion entra este artículo: que esta dificultad es sin duda mas grande que lo que a primera vista parece, porque esta ha sido puntualmente el origen de la complicacion y oscuridad de las leyes y de la arbitrariedad de los jueces por consiguiente: que dictadas ellas sin previo exàmen de las anteriores, han quedado, aunque no espresamente, derogadas en las posteriores partes de otras anteriores, y las sentencias aun contrarias algunas sobre una misma causa, no han sido alguna vez sino segun las opiniones de los jueces, cuya diversidad se ha visto autorizada por esa multitud de leyes complicadas y oscuras: que para precaver por tanto estos males, conviene suspender las resoluciones sobre un sistema hasta saber su compatibilidad con otro con quien tenga relacion, en cuyo caso se halla el artìculo que se discute respecto del plan sobre administracion de justicia.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar a votar, y se acordò volviese el artìculo a la comision.

Se levantò la sesion pùblica para entrar en secreta ordinaria.

Sesion del 27 de mayo de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador del estado.

1.° Acompañando una nota del ministro de hacienda en que da parte haber dispuesto el supremo poder ejecutivo que se recoja de los labradores del tabaco en las villas que lo cultivan la cosecha de este año, y que las siembras sucesivas se sujeten como antiguamente a una formal contrata con las formalidades que ella espresa. Se mandò pasar a la comision de hacienda.

2.° Trascribiendo el del prefecto de Cuernavaca, sobre el auxilio que pide a este el administrador de tabaco de aquel punto para perseguir los muchos contrabandos que en èl circulan. A la misma comision.

3.° Informando sobre la proposicion que hizo el sr. Velasco, para que el pueblo de Oastepec y las haciendas de Cocoyoc y Pantitlan, se agreguen al partido de Cuautla. A las comisiones de constitucion y legislacion.

Se diò primera lectura al dictàmen de la comision de legislacion, relativo a la autoridad que deba conocer en la causa del reo Pascual Ramos, a quien se indultò sin ejemplar de la pena capital a que estaba condenado. Se reservò su discusion para el lunes pròximo.

Continuò la del proyecto de ley sobre organizacion de la hacienda.

Art. 4.° «Habrà en la capital del estado un director general de la hacienda pùblica."

El sr. Puchet dijo, que la comision habia convenido cuando se discutió en lo general este capìtulo, en que se reservàra la discusion de este artìculo para cuando se trate de la organizacion de la direccion general.

El sr. Nàjera dijo, que no habia inconveniente en que se reservase y fue asi acordado por el congreso.

Art 5.° «Se establecerà en la capital del estado una tesoreria general y una contaduria."

Advirtiò el sr. Fernandez que estaba ya aprobado este artìculo en el decreto nùmero 32 de este congreso, a lo que añadiò el sr. Mora, que lo mismo se halla establecido en la ley orgànica del estado y en consecuencia no debe sujetarse mas a discusion.

Puesto a votacion el artìculo fue aprobado.

Art. 6.° «En las cabeceras de los distritos habrà un administrador de rentas reunidas."

El sr. Mora dijo, que debian distinguirse dos partes en el artículo, contraidas la primera a que haya administradores generales, y la segunda a que sean de rentas reunidas: que en cuanto a aquella debe considerarse las ventajas que desde luego ofrece la unidad en las operaciones complicadas de hacienda, con solas aquellas atribuciones que puede desempeñar un hombre solo, el cual siendo limitado por naturaleza, nunca podrà sobrecargarse de trabajos complicados, que cada uno de ellos tal vez demande toda su atencion: que asi tambien habrà en las cabeceras de los distritos, quienes se interesen en la buena administracion de las rentas tanto como el mismo gobierno, el que sin conocimiento de las circunstancias locales y demas cosas que podrian influir en la recaudacion de las contribuciones, por ejemplo, nunca podria dictar ciertas providencias que solo pueden ocurrirle a quien mire de cerca las cosas: que estos asimismo harán cumplir religiosamente las órdenes del gobierno, las cuales perderian sin duda su energia a proporcion de la distancia a donde hubiera necesidad de comunicarle: deduciendo de todo lo dicho, que se entre a la discusion del artículo, sea cual fuere el reglamento y atribuciones de los administradores y sus gefes: que el establecimiento de ellos es independiente de la forma que se les quiere dar.

El sr. Puchet dijo, que conviene el gobierno llanamente en que se apruebe el artìculo, porque conoce que sobre la energia de las operaciones del gobierno y simplificacion de ellas en el ramo de hacienda que se consigue por este medio, se encuentran ademas las ventajas que trae consigo la brevedad y rapidez con que se consiguen dichas òrdenes, pues en la cabecera del distrito donde trata de establecerse el administrador de rentas se halla tambien el prefecto; proporcionandose tambien en dichos pueblos mayor seguridad y custodia a los depòsitos y caudales públicos.

El sr. Mora continuò fundando el artìculo en su segunda parte, y dijo, que si para cada uno de los ramos de las rentas se hubiera de crear un administrador, seria multiplicar en gran manera el nùmero de empleados, aumentandose por consiguiente la clase consumidora y descontando de los fondos del estado los sueldos que correspondieran a cada uno de ellos, todo lo cual tiene inconvenientes muy graves que a nadie pueden ocultarsele: que ni se oponga la multitud de reglamentos que hay sobre cada uno de estos ramos, porque no hay necesidad de que los consulte el administrador general y fuera mejor darle as unba-

ses generales, dejàndolo dictar con libertad lo conveniente para la mejor recaudacion de las rentas, derribando de un solo golpe tanto reglamento inùtil que solo han servido para complicar y oscurecer la materia.

Puesto a votacion fue aprobado el artìculo.

7.° «Ningun empleado de rentas podrà disfrutar sueldo que esceda de 3500 pesos.

Advirtiò el sr. Fernandez estar ya aprobado este artículo en el citado decreto nùmero 32.

El sr. Jàuregui dijo, que habia creido conveniente se pusiese este artìculo en el decreto 32 de que se ha hablado por ser el gobierno quien debia hacer las asignaciones de sueldos de conformidad con lo que en el se estableciò; pero siendo el congreso quien debe hacer dicha asignacion a los empleados, si es de la opinion esta samblea de que el mayor no pase de 3500 pesos, podrà asi verificarlo cuando señale las dotaciones correspondientes a los trabajos, sin necesidad de que aqui lo esprese.

El sr. Fernandez dijo, que hay algunos empleados que no son nombrados por el congreso a sueldo fijo sino al tanto por ciento, a quien sin embargo es conveniente manifestar que si de los productos resultare algun esceso sobre 3500 pesos que aqui se fijan, no deban percibirlo.

El sr. Jàuregui dijo, que siendo esclusivamente propia facultad del congreso señalar las dotaciones de los empleados, nunca llegarà el caso de que el gobierno las asigne mayores ò menores de la cuota que fija el artìculo, como le parece haberse supuesto con equivocacion.

Replicò el sr. Fernandez, que no ha dicho que el gobierno pueda señalar dotacion a los empleados de hacienda, sino que no siendo cierta por cuota fija la que se designarà a algunos de ellos, conviene establecer que su sueldo no ha de esceder de 3500 pesos, pues pudiera suceder alguna vez que en la administracion de rentas del distrito de Mèxico, por ejemplo, cuyos productos cuantiosos escediesen la suma del tanto por ciento a la cantidad prefijada, cuyo aumento debe quedar en los fondos del estado.

El sr. Mora dijo, que la cantidad de 3500 pesos que se señala en el artículo, debia bajarse a solos 3ıı, porque no se hallara tanta dificultad en pagar esta como en la anterior suma, ni se han de fomentar en los empleados las esperanzas de percibir unas cantidades que el estado no pueda enterarles: que aun a los empleados mismos es ùtil esta rebaja, porque aumentandose la dificultad de pagarles a proporcion del aumento del sueldo, podia faltarseles en el

entero de los 5oo pesos, y ya nada tendrian seguro, pues la misma suerte podria correr lo restante de él: que en cuanto a la utilidad del articulo combatido por uno de los señores preopinantes, debia decir que siempre es conveniente que aun el mismo cuerpo legislativo se ponga una barrera que no pueda traspasar como el mismo señor ha dicho en otras ocasiones: que este articulo pone a cubierto a los miembros de este congreso de los compromisos en que pudieran hallarse para que dotasen esta ó la otra plaza con un sueldo mayor que la cantidad prefijada: y que asimismo era útil al cuerpo, porque en èl presentaba a los pueblos una solemne garantia de que los productos de sus rentas no serian vanamente empleados en satisfacer unas asignaciones exorbitantes.

El sr. Nàjera dijo, que el artìculo 25 en que se establece que el gobierno proponga el tanto por ciento con que deba dotarse cada uno de los administradores hace necesario el artìculo que se discute, para que el mismo gobierno sepa hasta el punto a que puede estenderse por el càlculo del producto del tanto por ciento, y que por lo mismo debe subsistir el artículo: que tambien es necesario se rebaje a 3ȳ pesos la cantidad prefijada, porque esta es sin duda correspondiente a los mayores trabajos de cualquier administrador, y porque con ella puede pasar decentemente en cualquier pueblo en donde tendrà la casa pagada por las mismas rentas para vivir en ella y tener a la vista los depòsitos y caudales que se le confian.

El sr. Puchet dijo, que era muy conveniente en sentir del gobierno fijar el maximum de los sueldos como lo fijan todas las naciones del mundo que tienen alguna economia, y que en el sistema republicano es necesaria esta medida, porque asi se inspira al pueblo esta virtud, evitando el mismo gobierno que debe dar ejemplo de moderacion, cualquier gasto superfluo y toda profusion: que en cuanto a haber subido este maximum hasta 35oo pesos, debia decir que si esta cantidad no basta a un hombre para mantenerse decentemente, no le alcanzarà ya sin duda ni el cuàdruplo de ella, porque eso indica que no se emplea bien, y para prodigar cualquiera suma es corta, pero que este es un vicio que no debe fomentarse: que no tiene el gobierno formada opinion sobre que se rebaje el maximum a solos 3ȳ pesos, y solo hacia presente al congreso que uno ù otro empleado en la hacienda por sus grandes trabajos y lo vasto de sus atribuciones, podrian merecer la recompensa de toda la cantidad que en el artículo se expresa.

El sr. Jàuregui dijo, que aunque se debe fijar el maximum de los sueldos, esto no es de hacerse en cada ramo sino en general, como lo verificò este congreso al asignar 5ɰ pesos a su gobernador que es la primera autoridad, respecto del cual ningun empleado puede creerse superior, ni en la clase de sus trabajos, ni en la recompensa que por consiguiente merezca por ellos: que aunque es cierto que el cuerpo legislativo debe tener una barrera que lo contenga, esto solo es segun ha dicho otras veces, respecto de los puntos constitucionales y de reglamento, pero no en las leyes secundarias, que debiendo ir acomodadas con las circunstancias pueden variar tambien con ellas: que en cuanto a la asignacion de los sueldos, sea cual fuere esta, debe advertirse que està en contradiccion con el articulo 25, que se ha leido para probar lo contrario, porque en vano se querria estimular a los administradores con el tanto por ciento que en èl se propone, si en otro artículo se fija que no pueda pasar de esta ó aquella cantidad, reduciendo a sueldo fijo lo que por otra parte se establece al tanto por ciento: que en algunas administraciones, cuyos cuantiosos productos exigen para su cuidado un crecido número de dependietes, es muy grande el trabajo del administrador y no debe asignarse a este una cantidad igual a la que se fija aotro que no pueda tener iguales trabajos, porque en tal caso se pondria igual estìmulo a sugetos que deben tener mayores esperanzas unos que otros, para que procuren desempeñar mejor sus obligaciones respectivas.

El sr. Mora dijo, que no deben contarse los gastos de la administracion entre los 3ɰ pesos. que solo se señalan para sueldo del administrador, y no debe atenderse por consiguiente al nùmero de dependientes, los cuales deben pagarse por separado: que los principios que se alegan para que en otras materias tengan los cuerpos legislativos una barrera ò limite que no puedan traspasar, militan aun con mas razon en el caso, porque se trata de ahorro en los gastos, lo cual nunca podràn ver los pueblos con indiferencia: que de ellos salen las contribuciones y la esperiencia ha demostrado que todo sufriràn con resignacion, menos que se les obligue a exacciones cuantiosas para gastos inùtiles, y asi hemos visto que se derribò el trono de Iturbide luego que quizo echarse sobre los caudales de los particulares: que por ùltimo la base fundamental del sistema representativo, es sin duda la propiedad que se debe poner à cubierto en todos casos: que casi es demostrado, por otra parte, que se puede vivir decentemente con 3ɰ pe-

sos, y no hay para que dejar abierta la puerta a mayores asignaciones, sino por el contrario dar una garantia al estado de que se procura evitar toda profusion.

El sr. Puchet dijo, que aunque no ha formado el gobierno opinion sobre si debe ò no rebajarse el maximum señalado, cree de su deber advertir al congreso para ilustrar en cuanto està a su alcance la discusion, que hay otras clases, a cuyos individuos se han dado esperanzas de llegar a tener en su escala el sueldo de 3500 pesos, como son la de justicia y la de gobierno, disfrutando de dicho sueldo en la primera los magistrados del tribunal supremo de justicia, y en la segunda el teniente gobernador: que no se deprima por tanto a la administracion de rentas, porque es sin duda tan útil al estado el que ocupa el primer asiento en la administracion de justicia como el que obtiene el primer lugar en la de las rentas.

El sr. Mora contestò, que cuando se hicieron a las otras clases las asignaciones de 3ǁ pesos, no se hallaba el estado en las apuradas circunstancias en que ahora se encuentra, pues a la presente mira como segura la pèrdida de su capital y los recursos que ella puede ministrarle, de lo cual no tenia antes sino como un peligro remoto fundado en la justicia de su defensa: que por consiguiente està el congreso en obligacion de hacer todos los ahorros posibles, y aunque sea un mal la depresion de una clase indeterminada como ha manifestado el gobierno, es mayor mal sin duda el que el estado se comprometa a pagar lo que no puede satisfacer, y que mas bien se debe proponer que el maximum sea de 3ǁ pesos para aquellos que de nuevo obtengan las primeras plazas en el gobierno y administracion de justicia que no aumentarlo en las de rentas para nivelar las clases.

El sr. Jàuregui dijo, que supuesto que no se puede con justicia hacer una asignacion a las primeras plazas de la administracion de rentas menor que la que ya se ha hecho a otras clases segun dijo el gobierno, y supuesto por otra parte que el estado no cuenta a la presente con ningunas rentas seguras conforme a lo que acaba de esponer el sr. preopinante, se omita el artìculo que se discute para no caer en alguno de estos inconvenientes; y tambien porque como dijo al principio, està en abierta contradiccion con el artìculo 25 de este mismo proyecto.

El sr. Olaez dijo que en todas las tarifas y aranceles se señala una cantidad, de la cual no puedan pasar los individuos de las clases para quien fueron formados, por lo que no estraña que en cada ramo se fije el maximum a que pue-

dan aspirar en la escala de los sueldos los individuos que se hallan dedicados respectivamente a ellos.

Declarado suficientemente discutido, se preguntò a peticion del sr. Jauregui si habia lugar a votar y se acordò que si.

Puesto el artìculo a votacion por partes segun pidiò el sr. Mora, fue aprobada la primera que comprende hasta la palabra: *tres mil pesos*: y se reprobò la asignacion de quinientos que sobre estos tres mil se prefijaban en el artìculo.

Se levantò la sesion.

Sesion del 28 *de mayo de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con dos oficios del gobernador del estado, acompañando en el primero el espediente promovido por el tesorero general del mismo sobre que se le entregue el archivo de temporalidades que se halla a cargo de una comision de este congreso. Se mandò pasar a la comision de temporalidades; é incluyendo en el segundo otro espediente instruido a instancia del ayuntamiento de Yautepec, en que solicita se erija aquel pueblo en cabeza de partido. A las comisiones de constitucion y legislacion.

Continuò la discusion del plan de hacienda.

Se leyò el artìculo 4° como base del capitulo 2° que trata de la organizacion de la direccion general de hacienda, el cual tambien fue leido y se puso a discusion en lo general.

El sr. Jàuregui dijo, que debia declararse no haber lugar a votar porque no hay necesidad del establecimiento de un director, siendo asi que sus atribuciones las ha desempeñado hasta aqui y debe desempeñarlas en lo de adelante el gobierno, si no quiere quitàrsele toda la intervencion en la hacienda: que en vano se dirà que el gobernador es gefe de ella si todas las facultades que pudiera ejercer se traspasan a otra persona como el director que se trata de establecer: que algunas atribuciones que en el capìtulo se señalan al director y que por minuciosas en cierto modo no ha de poder desempeñar el gobernador, pueden encomendarse a la contaduria de quien son mas propias, resultando de aqui que el ramo de hacienda quede bien servido sin que sea necesaria la creacion de una direccion general, para cuya subsistencia es preciso erogar algunos gastos.

El sr. Najera contestò, que el director general es agen-

te del gobierno, y no debe decirse que se le quita a este una de sus principales atribuciones, cuando exonerado el gobernador de la inspeccion inmediata sobre los dependientes de hacienda, se deja en el mismo gobierno un agente suyo que dedicado esclusivamente a este punto administre las rentas con conocimiento del gobernador: que esta providencia es muy útil y no podrá conseguirse de otro modo el arreglo de la hacienda, porque ella ocupa toda la atencion de un hombre, y la del gobernador está dividida en muchos objetos importantes tambien al estado, de manera que si las facultades que en el capítulo se atribuyen al director se han de señalar al gobernador, será comprometerlo a que se desentienda de otros asuntos, y a que ningun ramo por último esté bien administrado: que ni se diga que el gobernador puede valerse de los prefectos, porque faltará entonces la unidad hallándose en cada distrito un director general, pues otro tanto vendrá a ser cada prefecto: que ademas el gobernador se variará periodicamente segun se establezca en la constitucion, y en tal caso está espuesta la hacienda a variar del mismo modo en su parte reglamentaria y providencias al parecer poco importantes, las que son sin duda el principal resorte de las recaudaciones que son siempre parciales, y de cuya fiel entrega depende el aumento de los fondos públicos, por lo que no es bastante el que se le prefijen algunas reglas generales.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que suponiendo que el estado subsista de la manera que ahora se halla, es de toda necesidad el director porque lo exije imperiosamente la vasta estension del territorio y la delicadeza y complicacion de los pantos de hacienda: que ademas siempre ha sido puesta por separado la parte administrativa de las rentas de la parte dispositiva de ellas, pues solo de este modo es asequible su buena administracion, porque cualquiera providencia que en tal caso se dicte va presidida de los conocimientos mas exactos que pueden ministrar las noticias que se hallan reunidas en una direccion general. Leyó el bando publicado en Cádiz en 22 de abril de 1823, en donde se establecen las direcciones generales, y dijo que semejantes providencias reclama la felicidad del estado, debiéndose aqui acordar en mediano lo que en España se hizo en grande por medio de estas direcciones: que de sola la persona del gobernador no deben esperarse estos aciertos, porque su atencion se halla dividida entre muchos objetos, y no habrá hombre que sepa dirigir la hacienda si no se aplica enteramente a recoger y revisar los documentos

sobre que debe estar montada esta ciencia esperimental en donde son sin duda inútiles las teorias.

El sr. Jàuregui dijo, que envano eran las pruebas que se habian alegado para demostrar la necesidad de que haya una direccion, pues ninguno ha podido negar esta verdad: que la cuestion debe contraerse a si tal direccion debe estar en el gobernador ò en otra persona distinta: que esto último despojando al poder ejecutivo de una de sus principales atribuciones, reduciria al gobernador a un estado de no poder obrar en la hacienda a pesar de que se llame gefe supremo de ella, semejante al rey de las ranas: que no se diga que el gobernador y su consejo son insuficientes para dirigir la hacienda, porque lo mas que prueba esta asercion es ineptitud para gobernarla el mismo gobierno, lo cual està muy lejos de persuadirse el congreso satisfecho de la buena eleccion que tuvo al nombrar a los individuos que lo componen: que sobre ser inùtil la direccion tiene que sufrir el estado la esh.bicion anual de 6ȷ pesos, y que aunque no entre en la economia segun ha manifestado otras veces el ahorro de los gastos necesarios, si es punto muy principal de ella el de los inútiles como es este de que se trata: que no se alegue el bando de 22 de abril, porque el establecimiento de las direcciones generales a que se contrae no tuvo buen efecto, y mas bien debe citarse como ejemplo para no establecer la direccion general, pues a poco tiempo de su creacion fue preciso reunir las direcciones citadas al ministerio de hacienda.

El sr. Mora dijo, que el establecimiento de la direccion general de que se trata, iba a despojar al poder ejecutivo de una de sus principales atribuciones como es la administracion de la hacienda, ó por lo menos del ejercicio de las facultades que como tal debe disfrutar: que la mayor dificultad en su sentir contra dicho establecimiento es el gasto de 6ȷ pesos que tiene que erogar el estado anualmente para su subsistencia: pues siendo por otra parte segura la pèrdida de esta capital, debe economizarse todo lo posible: que los vastos conocimientos que se ha dicho exijen los ramos de hacienda, son mas fàciles de encontrarse en el consejo y gobernador que en un solo hombre como el director con quien no puede fomentarse la discusion ni aparecerán por consiguiente las dificultades que en ella se ofrecen, y que dirigen por el camino recto al que esté precisado a tomar algunas providencias: que sin embargo aun cuando la hacienda no pudiera ser administrada sino por solo un hombre en razon de la dedicacion que exije la ad-

curidad y complicacion de las leyes sobre hacienda, esto únicamente prueba que se debe simplificar la materia derogando todos los reglamentos que la hacen complicada y estableciendo en su lugar algunas cuantas reglas generales.

El sr. Puchet dijo, que era innecesaria la creacion de un director, porque ó el punto de hacienda sobre que deban recaer algunas providencias es demasiado sencillo y entonces al gobernador puede ocurrir naturalmente la misma determinacion que al director, ò es muy difícil, y si no caminan de acuerdo ambas autoridades, se encontrará la subalterna reducida a no obrar sino como al gobernador le parezca, porque no hay un tercero que decida, pues aunque se asigne esta atribucion al consejo, siempre resulta que dicho director es innecesario, supuesto que este cuerpo ha de seguir funcionando como hasta aqui con respecto a la hacienda: que no quiera hacerse tanto mèrito de la dificultad de adquirir los conocimientos necesarios sobre hacienda, pues esto hace mas bien contra la comision que opina que las rentas estén reunidas, porque en tal caso fuera necesario un director para cada ramo, lo cual debe estar muy lejos de pensar el congreso: que tampoco quiera hacerse valer el establecimiento de la direccion general en España, ya porque el estado no se halla afortunadamente en las circunstancias de aquella nacion que tenia que cargar con todo el crèdito pùblico, ya porque a poco tiempo se reconociò la necesidad de suprimir esta oficina: que ademas le es imposible al director que trata de establecerse el obrar por sí, supuesto que como ha dicho un sr. de a misma comision, es muy complicada la hacienda, y sus conocimientos son mas fàciles de encontrarse en un cuerpo que en un hombre solo, particularmente cuando el congreso segun es de creerse simplificarà en este punto la legislacion que debe regir: que tambien le es imposible obrar por sí, atendiendo a que casi en todas sus atribuciones es preciso que se valga de los prefectos y demas agentes del gobierno, ya para remitir las noticias que ellas exigen, ya para hacer cumplir las ordenes que tuviere a bien espedir; y en tal caso vale mas que el gobernador sea quien administre las rentas y no se establezca sin necesidad una oficina en la que es cierto el gasto de 6ȷ pesos, sin que del mismo modo sean seguras las ventajas que pueda producir: que ni se diga que el gobernador no es estable, porque si lo son los reglamentos a que debe sujetarse la hacienda teniendo ademas un director perpetuo en el consejo a quien no se le ha prefijado el tiempo de su duracion: que se reflexione

por último con alguna detencion sobre el ahorro que no es simplemente de 64 pesos sino mucho mas, porque las atribuciones y cuidados de la contaduria exigen un crecido número de dependientes, que será indispensable poner a pesar de que solo se hayan creido ahora necesarios tres escribientes y un oficial: que se tienen que revisar las glosas de la contaduria, para cuya operacion necesita esta de tantas manos como aquella oficina, si no quiere comprometerse el director a poner su visto bueno sin seguridad ni confianza alguna: pero que aun cuando el ahorro fuera corto es no obstante apreciable en las actuales circunstancias en que se halla el estado, pues por un cálculo prudente que se haga sobre las existencias del dia y los ingresos que ha de haber hasta el año que entra, puede asegurarse que no tendrá lo necesario para pagar su contingente íntegro sin el descuento de la tercera parte que solo se concedió para este año: que mucho mas apreciable será dicho ahorro si como es cierto se le segrega la capital al estado: que en virtud por último de estas consideraciones tendrá a bien el congreso, segun espera el gobierno, no acceder al establecimiento de la direccion proyectada.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Sesion del 30 de mayo de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador del estado, acompañando en el primero la representacion de los vecinos de Oastepec, manifestando los perjuicios que resultan de su agregacion al partido de Cuautla que se ha solicitado por el sr. Velasco. Se mandó pasar a las comisiones de constitucion y legislacion. En el segundo propone se suministren a las escuelas que se establezcan donde haya ó se forme ayuntamiento, los libros, muestras de planas y demas útiles que constan en el presupuesto que acompaña.

El sr. Nájera pidió que se tomase desde luego en consideracion este punto, esponiendo la cortedad del gasto que propone el gobernador, cuya suma segun el presupuesto apenas llega a ciento y tantos pesos y a la importancia del objeto a que se destina.

El sr. Fernandez dijo, que la propuesta del gobernador se limita a las escuelas que se establezcan donde hay ayuntamientos: que la comision a donde corresponde pasar este espediente, pudiera acaso proponer que esta providencia se

estendiera a todas las demas escuelas, por lo cual seria bueno consultarla.

Preguntado el congreso si se tomaria desde luego en consideracion este punto, se acordó que no. Se mandó pasar a la comision de instruccion pública.

Continuó la discusion en lo general del capítulo 2.º del plan de hacienda que trata de la direccion general.

El sr. Nàjera dijo, que en vano se trataba de probar que la hacienda podria ser administrada sin el establecimiento de la direccion general independiente del gobernador, porque la comision nunca la habia propuesto como absolutamente necesaria sino como util y conveniente, porque como dijo la primera vez, la atencion del gobernador està muy dividi la entre varios è importantes objetos, y la buena direccion de la hacienda consiste puntualmente en la vigilancia que no puede tener el gobernador sobre las operaciones de los receptores y otras providencias, cuyo cuidado debe estar a cargo de un hombre que le pueda prestar su atencion toda: que el consejo mismo ha conocido la necesidad, relativa se entiende que hay de establecer una direccion, y no puede decirse por tanto que el gobierno se opone a ella aunque se manifieste en contra la opinion del gobernador: que no se alegue tampoco en contra del proyecto la pèrdida de la capital, porque aunque es cierto que es muy considerable, esto mismo exije que se ponga un cuidado especial en la administracion de las cortas rentas que aun quedan, y que se atienda principalmente a que la necesidad de esta oficina la fundan las rentas foraneas que no pueden estar bajo la inspeccion inmediata del gobernador: que la direccion general de alcabalas antignamente establecida, no tenia inspeccion sobre la aduana de esta ciudad, y que su utilidad fue tan grande que conociéndola el conde de Revilla Gigedo tuvo por mas seguro mantener el establecimiento que prestar la debida observancia a la ordenanza de intendentes en la parte que lo contradecia: que ni se diga que es imposible que cumpla el director con sus obligaciones, porque contra esto puede citarse el ejemplo del director general de alcabalas que servia su destino del mismo modo que ahora puede servirlo el director de que se trata: que este es pues un argumento de hecho que se debe tener muy presente; y que si llega a creerse que el director no pueda cumplir con sus obligaciones porque le sea imposible, la misma imposibilidad debe creerse que haya en el gobierno y en el consejo: que el argumento poderoso que propuso el gobierno contra el estable-

cimiento relativo al nùmero de dependientes de que necesita la direccion general para revisar las glosas de la contaduria, y por consiguiente el crecido gasto que este debe causar, quedarà sin duda desvanecido con solo advertir que un equìvoco del escribiente fue causa de que se insertase entre las atribuciones del director la de revisar las glosas de la contaduria, pues la comision teniendo presentes las consideraciones que ahora ha manifestado el gobierno y otras, borrò de entre las funciones del director la que aumentaria tanto los gastos de su oficina.

El sr. Puchet dijo, que al combatirse por el sr. preopinante algunas de las razones que el gobierno espuso en contra del establecimiento del director, no se habian tenido presentes por desgracia las principales y mas fundadas: que nunca habia impugnado la necesidad absoluta que la misma comision confiesa que no hay del director, y contrayendose a esa necesidad relativa, habia propuesto el gobierno que no lo percibia, sino que por el contrario le parecia inútil ò innecesario, imposible y gravoso dicho establecimiento por los gastos que demanda: que lo primero era fàcil de demostrarse aun por los principios mismos de la comision, porque segun ha dicho el sr preopinante en sentir de ella no es absolutamente necesario, asi que no debe hacerse gasto alguno sin absoluta necesidad; luego no se ha de pensar por ahora en la creacion de esta oficina: que la necesidad solo puede hacer que se imponga a los pueblos una ley que induce en ellos obligacion moral de obedecerla, y solo en virtud de una absoluta necesidad puede aplicarse la pena que acompaña a la ley, y que seria sin duda injusta si fuera innecesaria: que ademas, ó el director ha de considerarse como uno con el gobernador, y en tal caso es inùtil ô se tiene como otro distinto gefe de la hacienda, y entonces son ya dos contra la unidad que la misma comision defiende: que es tambien imposible que un solo director reuna los conocimientos que se han dicho ser necesarios. y en nada vale el argumento de hecho que se ha propuesto por el sr. preopinante, porque el director de alcabalas lo era tan solo de este ramo de hacienda y no de todos los que constituyen las rentas que es lo que aqui se trata: que tambien le es imposible a este director general ejercer sus funciones, porque no puede hacer valer sus òrdenes por sì mismo, sino que siempre echarà mano de los agentes del gobierno, en cuyo caso supuesto que estos son quienes lo han de hacer todo, es mas conforme a la simplicidad que el gobierno mismo sea quien los dirija, y no

se crie una plaza que sirviendo solo de un conducto intermedio entorpece y enerva las operaciones del gobierno: que es gravoso por ultimo dicho establecimiento por los gastos que demanda, pues no son simplemente 6ȹ pesos los que se tienen que erogar anualmente, sino tanto mas cuanto exija el crecido número de dependientes que requiere el despacho de todos los negocios de hacienda de que cuida ahora el gobernador y que se ven reasumidos en las atribuciones del director general: que aun suponiendo al estado en la posesion de su capital, habia ya demostrado en la última sesion que carecia de las cantidades necesarias para cubrir sus gastos y satisfacer íntegro su contingente el año próximo; pero que si se considera al estado sin su capital ni discusion admite este punto, porque luego se echa de ver la inutilidad de este gasto.

El sr. Mora dijo, que solo añadirá una ù otra cosa a lo espuesto por el sr. preopinante para ilustrar mas la materia: que habiendo convenido ya la comision e n que la creacion de ese director general no es de absoluta necesidad, resta solo averiguar las utilidades que puede traer su establecimiento: que estas son puntualmente las que no han podido demostrarse, y aunque se haya propuesto por la comision el ejemplo del director de alcabalas, esto solo prueba que existió dicha direccion, mas no que fue útil que es el punto en cuestion: que tampoco se cite la opinion del consejo como favorable al proyecto, porque este cuerpo montaba sobre otros principios la direccion que proponia, la cual aunque tenga mas inconvenientes que la que presenta la comision, no es sin embargo lo mismo que esta, ni se debe citar en favor de ella la opinion de aquel cuerpo: que el congreso no debe aprobar un establecimiento cuya utilidad no se ha demostrado, ya por no esponerse a la censura pública sin provecho alguno, ya por no arriesgar los caudales que tanto necesita, y que siendo preciso para hacer valer las disposiciones del director poner a sus órdenes a los agentes del gobierno, se entorpeceria sin duda la accion de este, cuyos inconvenientes son tan manifiestos que en vano intentaria probarlos: que se considere que el gobierno ha desempeñado hasta aqui, y puede despachar tambien en lo de adelante estos puntos de hacienda, sin cuya inspeccion son nulas las mas de sus atribuciones que están reducidas a este importante objeto: que ni se diga que perdida la capital hay necesidad mas urgente del establecimiento de la direccion, pues esta en su sentir es una paradoja dificil de probar supuesto que faltando las rentas cesa el

trabajo del director y las ocupaciones de su oficina: que en compendio debe tenerse presente que en la creacion de la plaza de director se harian muy grandes sacrificios positivos por una autoridad incierta, y que como dijo al principio no es la direccion de que se trata sino otra muy distinta la que propuso el consejo segun consta en el espediente.

Se suspendiò la discusion, y se levantò la sesion pública para quedar en secreta de reglamento.

Sesion del 31 de mayo de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con los oficios siguientes:

1.° Del gobernador del estado acompañando el espediente promovido por la marquesa de Uluapa, sobre que se exonere del pago del peaje a sus dependientes de la hacienda de Joco, en consideracion al deterioro en que se halla esta finca, y participando que mientras resuelve sobre este punto el congreso ha dispuesto, conformandose con lo que verbalmente le dictaminò el consejo, que no se cobre el peaje por los materiales que se conduzcan para la reedificacion de la espresada hacienda.

El sr. Mora dijo, que el gobernador no tenia autoridad para hacer estas escepciones, y que aunque su señoria opinaba que el cobro del peaje debe estar en un punto mas alto, es preciso que mientras subsista en el lugar en que se halla, se lleve a efecto sin concederse, ni menos por el gobierno esos privilegios.

El sr. Piedras advirtiò, que la citada finca està ubicada en los contornos del pueblo de San Agustin, y este pueblo segun se ha dicho otra vez, se halla esceptuado de la contribucion del peaje por el gobierno.

El sr. Jàuregui dijo, que se ha opuesto a que se hagan esas escepciones aun por el mismo congreso, y con mucha mas razon debe notar el gobierno esta conducta, cuando èl mismo confiesa que esta dispensa es una de las atribuciones del poder legislativo.

En lo mismo insistieron los sres. Martinez de Castro y Guerra (D. Benito).

El sr. Olaez dijo, que el dictàmen del consejo sobre este particular està contraido a que se pase la solicitud de la marquesa de Uluapa a este congreso, en cuya virtud es claro que el gobernador al dispensar del peaje los materiales

para la recomposicion de aquella finca, no se ha conformado con dicho parecer, el cual fue leido por su señoria.

El sr. Mora dijo, que el gobernador segun su oficio se refiere a un dictàmen verbal del consejo, el cual nunca debe ser admitido sino por escrito: que insiste en que se le conteste inmediatamente al gobernador, diciendole que se ha hecho cargo una comision de este congreso de la solicitud, y que entretanto que se resuelve lo conveniente continuen pagando el peaje todos los que transiten, sean quienes fueren.

Declarado suficientemente discutido el punto, fue aprobada esta mocion del sr. Mora, y se mandò pasar el espediente a la comision de hacienda.

Continuò dandose cuenta con un oficio del mismo gobernador elevando la consulta que le ha hecho la administracion general de alcabalas, sobre si se debe hacerse ò no descuento de maravedis para el fondo de monte pio a los empleados de la aduana de esta capital por el aumento que les haya resultado de la nueva planta adoptada por el gobierno. A la misma comision.

Se contestaron de enterado y se mandaron insertar en la acta los siguientes oficios de las legislaturas de Guanajuato y Michoacan, en que participan haber recibido las dos últimas esposiciones que la de este estado elevò al congreso de la federacion, relativas al asunto pendiente sobre distrito federal.

El primero esta concebido en estos tèrminos: «Agradecida esta legislatura a las repetidas muestras de aprecio con que le distingue la de ese estado, nos manda darle en su nombre las gracias mas espresivas por la nota oficial que de su orden nos dirigen V. SS. con fecha 21 del que rige, acompañando dos ejemplares de las ùltimas esposiciones que ha hecho a las càmaras para que se revoque el soberano decreto sobre distrito federal, cuyo asunto desea sinceramente tenga un resultado feliz. Tenemos el honor de verificarlo as por conducto de V. SS. a quienes protestamos nuestros respetos y adhesion

El segundo es como sigue: «En sesion de hoy dimos cuenta a este honorable congreso con el oficio de V. SS fecha 21 del presente, y los dos ejemplares que acompañan de la esposicion hecha a la càmara de diputados en 18 de actual, contraida a que se revocase el acuerdo del anterior congreso sobre distrito federal, y el otro de la que al siguiente dia se dirigio al senado con motivo de no habersele dado a lo primera el tramite prescrito por la constitucion y el regla-

mento de su gobierno interior. Y habiendo acordado que este asunto se tomase en consideracion, lo avisamos a V. SS. en cumplimiento de lo acordado, congratulandonos con la nueva ocasion que se nos presenta de ofrecerles nuestra consideracion y respeto"

El sr. Fernandez hizo presente, que la legislatura de Queretaro dirigia a este congreso por conducto del sr. Guerra (D. Benito) doce ejemplares del dictamen de su comision de hacienda sobre la renta del tabaco. Se mandò que pasase un ejemplar a la comision de hacienda y al archivo los demas.

Se leyò y puso a discusion el dictamen de la comision de legislacion relativo a la autoridad que deba conmutar la pena capital a que estaba condenado el reo Pascual Ramos. La comision propone:

«Que se devuelva la causa al juzgado de primera instancia, para que declare la pena que deba sufrir el reo, y se ejecute con arreglo a las leyes."

El sr. Martinez de Castro fundó el dictàmen diciendo, que no debe ponerse duda en que el tribunal de primera instancia es quien debe conmutar la pena del reo Pascual Ramos, pues si se pasara a la audiencia la causa se le privaria al reo de hacer este ocurso por si, supuesto que no se conformase con la conmutacion hecha en aquel tribunal.

El sr. Olaez dijo, que su opinion es conforme con la del sr. preopinante en cuanto a que pase la espresada causa al tribunal de primera instancia, aunque no fundado en los mismos principios, porque en su sentir no debe abrirse un nuevo juicio como juzga el sr. preopinante, en el que se siga el orden de proceder establecido para los casos comunes, sino que en cierto modo debe estarse a la conmutacion que se haga en el tribunal de primera instancia.

Replicò el sr. Martinez de Castro, que la pena a que de nuevo se condene al mencionado reo, debe ser condigna segun el decreto de este congreso, y que siendo algunas reputadas por los autores por mas graves que la capital, como por ejemplo la de presidio perpetuo, no se debia privar al interesado del derecho de apelacion, permitiendo que sin recurso alguno se sujetase a cualquiera pena que le pueda imponer el juez de primera instancia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la cuestion se apartaba del principal objeto, si se trataba en ella de un punto que controvertiria a la parte ò al abogado que defendiera su

derecho: que el punto sobre que debe rolar la discusion ha de ser precisamente el que la causa vaya al juzgado de primera instancia: que esto último segun propone la comision, está conforme con las leyes, en las que con motivo de las conmutaciones que algunos vireyes quisieron hacer, se declaró que ellas correspondian a los tribunales de primera instancia.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictámen.

Continuó la discusion en lo general del capitulo 2.° del proyecto sobre organizacion de la hacienda.

El sr. Villa dijo, que habia confesado en la sesion anterior que el gobierno no podia llevar al cabo ni mantener el arreglo de la hacienda, de lo que en vano se procuraba inferir que ni el director podria hacerlo, y que en tal virtud no se pensara en su establecimiento, pues mas natural es sin duda deducir la consecuencia contraria, a saber, que se instale esa direccion general que ayude al gobierno en la administracion de la hacienda, supuesto que en él hay escasez de manos para su debido despacho que no se pusieran inconvenientes contra las atribuciones del director, porque eran muy agenos de la materia en cuestion, supuesto que ella era unicamente la base de la direccion, esto es, la creacion de esa oficina considerada independientemente de las funciones que debe ejercer: que tampoco veia dificultad alguna en que el director se valga de este ó de los otros agentes para hacer efectivas sus ordenes, porque en el gobierno español habia esta especie de empleados, y ahora pudiera este valerse de las mismas manos subalternas que aquellos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que era muy conveniente que hubiera una direccion en donde se instruyeran los espedientes, de manera que pudieran recaer sobre ellos las determinaciones mas acertadas: que siempre habian estado estas dos distintas operaciones encargadas a diversos sugetos, y que las naciones acostumbraban separar la parte dispositiva de la directiva en la administracion de la hacienda: que a este intento se produjo el bando español de 22 de abril de 813, y que no se podia este impugnar, porque el gobierno que lo dictó fue despota, siendo asi que solo se hace valer por lo acertado de sus disposiciones y no por el principio de donde salió: que aun en el mismo sistema de república federal, y entre nosotros mismos se puede señalar con el dedo un establecimiento semejante a este de que se trata, creado por el gobierno, supremo y colocada por el congreso general la direccion de hacienda que es su ob-

jeto en el ministerio de este nombre, sin que por esto se resienta el presidente de la repùblica que se tiene como gefe y cabeza de la hacienda: que por otra parte debe advertirse que ese mismo gobierno a quien ahora se trata de confiar la direccion de hacienda, no ha podido arreglarla hasta aqui, segun lo manifiesta el desórden en que actualmente se halla su administracion, y es probable que ni en lo sucesivo lo haga, supuesto que subsisten las mismas causas que a ello se oponen relativas a la falta de datos y conocimientos, las que solo podrà reunir un hombre dedicado esclusivamente a este objeto: que se entienda por ùltimo que el gobierno no solo lo constituye el gobernador, sino tambien el consejo, y que asi como se oye en la presente discusion la voz de aquel, del mismo modo conviene escuchar en ella la voz de este cuerpo para mayor claridad sobre el particular: que no se haga tanto mèrito del gasto que debe hacerse para mantener la oficina por las utilidades que la hacienda va a sacar de esta medida, pues si se adopta indemnizarán superabundantemente al estado de tales exhibiciones.

El sr. Martinez de Castro dijo, que subsistian en su sentir a pesar de todo lo referido las razones que en contra del proyecto habia espuesto el gobierno, porque ¿como podria arriesgarse el congreso a adoptar una medida que demanda gastos, habiendose demostrado que no hay con qusatisfacerlos, aun cuando esta ciudad permanezca unida al estado? Pues si la falta de recursos exonera a un congreso de pensar en que se hagan gastos aun necesarios, mucho mas debe apartarlo de semejante idea lo innecesario del establecimiento de que se trata, porque el consejo podrà desempeñar con el gobernador esas consultas è instrucciones de espedientes que se trata de encomendar al director, advirtiendo que si este paso no surtiere buen efecto, tiempo tiene el congreso para corregirlo y establecer despues la direccion independiente del gobierno segun se discute.

El sr. Mora dijo, que la cuestion no era si debia haber ò no una direccion, sino si convenia que esta estuviese en otra persona distinta del gobernador: que en lo primero todo el mundo està de acuerdo, y que lo segundo es el objeto de la presente discusion: que el ejemplo propuesto sobre el gobierno supremo que tiene destinado todo un ministro a la sola ocupacion de la administracion de las rentas, no es del caso por las diversas circunstancias en que se halla el estado respecto de la nacion: que la hacienda de esta la forman los productos de muchos ramos, cuya

vasta complicacion requiere toda la atencion posible: que ella ademas tiene crèditos, y las operaciones que deben practicarse al contraerlos y satisfacerlos demandan muy particulares conocimientos, por lo que no es estraño que en el gobierno supremo haya un establecimiento que seria inùtil en el estado, porque no se halla en las mismas circunstancias: que la instruccion que el director puede dar a los espedientes es mas facil encontrarla en el consejo en donde pueden reunirse mayores conocimientos que en un solo hombre, de lo cual se infiere que la parte econòmica dispositiva de hacienda estara sin duda mas bien servida por el gobernador y su consejo que por solo el director: que en cuanto a la parte directiva es claro que este no puede desempeñarla sino por los agentes del gobierno; pero mas facil le es al gobierno este mismo desempeño por medio de unos que son propios agentes suyos, que no al director de quien deben suponerse independientes, pues si se pusieran a su disposicion se entorpeceria la accion del gobierno en todos los demas ramos, y se perderia la unidad de sus operaciones: que tampoco puede pensarse en crear nuevos empleados que sirvan al director para que este no se halle en la necesidad de valerse de los agentes del gobierno, porque en tal caso serian tan cuantiosos los gastos que en ninguna hipotesi podria el estado satisfacerlos: que no se alegue en favor de la comision el dictamen del consejo que como dijo otra vez, en nada le favorece, ni mucho menos quiera hacerse escuchar en el congreso la voz de este cuerpo, el cual no tiene segun sus atribuciones derecho de peticion, ni se ha destinado a consultar al congreso, sino solo al gobierno.

El sr. Jauregui dijo, que tuvo el honor de abrir esta discusion oponiendose al proyecto del establecimiento de un director, y que estando cada vez mas persuadido de la inutilidad de dicho proyecto, no podia menos que repetir las razones que aquella ocasion espuso en contra de el: que el mencionado director ò està sujeto al gobierno ò tiene ignales facultades en materias de hacienda, ò no està sujeto, sin que pueda darse medio entre estos estremos, todos los cuales se hallan llenos de inconvenientes, porque en el primer caso suponiendose el director sujeto al gobierno, queda ya reducido a un simple agente, y fuera de que no hay necesidad de èl, en tal caso resultarà de aqui que la direccion esté en el gobierno y no en el director que nada puede hacer: en el segundo caso en que se supone a este con iguales facultades en hacienda que al

gobierno son palpables sin duda a una primera vista los perjuicios que pudiera causar a la administracion de las rentas por los choques a que estaban espuestas estas dos cabezas de un solo cuerpo, y porque se perdia la unidad tan justamente recomendada por la misma comision: que con relacion al tercer miembro en que no se supone sujeto el director de la hacienda al gobernador, debia advertirse que esto seria contradecir al congreso, quien tiene constituido en gefe de la hacienda al gobernador del estado: que el ejemplo propuesto sobre que en el gobierno supremo haya una direccion prueba sin duda lo contrario de aquello para que fue traido, porque de él no se infiere que se haya de poner una direccion fuera del gobierno como se pretende, sino dentro del mismo segun se halla esta establecida en el mencionado ejemplo: que no se quiera distinguir al gobernador del gobierno, en el cual no tiene otra parte el consejo que el de un cuerpo meramente consultivo, y aun algunas de sus operaciones distintas de las que le constituyen en esta especie de cuerpos no estan sujetas a responsabilidad, y siendo responsable por otra parte el gobierno, es claro que no debe darsele este nombre sino solo a aquel que puede estar sujeto a responsabilidad como el gobernador: que no se infiere, segun ha querido un sr. preopinante, que el gobierno no arreglarà la hacienda en lo de adelante, supuesto que hasta aqui no lo ha hecho, porque debe advertirse que no se habia dado antes un plan de hacienda, despues del cual podrà serle mas facil que al director el manejo de las rentas y buena administracion de ellas. Insistio por último su señoria en su primer argumento con el que concluyò.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que desde la primera vez que habló sosteniendo el proyecto, advirtiò que lo hacia suponiendo que no se disminuirian las rentas del estado, y que la capital perteneceria al mismo: y asi es como reputa por necesario al director, porque no habrà quien pueda administrarla cumplidamente si no dedica toda su atencion a este objeto, lo cual no puede exigirse al gobernador ni al consejo, que la tiene dividida entre multitud de importantes asuntos: que no se deben confundir las atribuciones que corresponden de mandar, propias solo del gefe de la hacienda, y las de dirigir que pertenecen al director, de cuya claridad de conceptos depende el que no se encuentre dificultad en el establecimiento, porque no habiendo esa confusion de operaciones con que se arguye, permanecerà intacta la unidad del gobierno, y no podrà enervarse su

energia y rapidez. Descendiendo el mismo sr. à las atribuciones del director contenidas en el capitulo 2 °, trató de manifestar la conveniencia que hay de que uno solo se encargue de los cuidados que alli se le encomiendan, fundado en la necesidad que hay del mas pronto y cabal desempeño de dichas funciones por exigirlo asi imperiosamente la administracion de las rentas.

El sr. Puchet dijo, que no habia oido contestacion alguna a los argumentos que habia hecho el gobierno contra el establecimiento del director, y relativos a la nulidad de este en caso de que quiera conservarse la unidad tan justamente recomendada por la comision; pero que prescindiendo de esto se contraeria esta vez unicamente a deshacer algunas equivocaciones y a contestar algunos argumentos: que se ha dicho que el gobierno no puede administrar la hacienda, en lo que hay un equivoco, porque el mismo ha dicho que esta dispuesto a arreglarla, debiendose atender su voto sobre la materia tanto mas cuanto que es de rigurosa justicia, porque como ha hecho ver el sr. preopinante en la clasificacion que hizo de las operaciones del director, se exonera al gobierno de muchos trabajos como ya ha dicho otra vez, aunque en su sentir tal exoneracion cede en perjuicio del estado: que el dia anterior se ha sostenido el proyecto como util solo, y en la sesion actual quiere hacerse necesario por uno de los mismo señores de la comision: que ya se ha dicho que la base de todas las leyes solo puede ser una necesidad absoluta, porque la obligacion moral no puede ser impuesta sino en virtud de una imperiosa necesidad; que esta falta en el caso, y que no debiendose separar las naciones del metodo que se observa en la sociedad de familia que es la unica que universalmente se reconoce por natural, no debe el estado crear un director cuando èl puede gobernar la hacienda, como ni tampoco buscarian en aquella pequeña sociedad un mayordomo estraño, cuando alguno de la familia pudiera dirigir sus intereses: que no puede oirse sin escandalo que el consejo envie a uno de sus miembros para hacer escuchar su voz en el congreso: que esta maxima destruye el sistema federal supue to que a la soberania se le trata de asociar con otro cuerpo cualesquiera que sea: que tampoco se alegue en favor del proyecto el dictamen del consejo, porque en este se prop ne una direccion compuesta de varios individuos en contra de la comision, cuya base principal es la unidad aun en el director: que ha habido un equivoco en suponer que el gobierno combatiò el sistema antiguo sobre direccion general, por-

que provenia de un gobierno despòtico, sino mas bien irracional como lo manifestaron sus resultas, pues una sola vez que se estableciò hubo la necesidad de suprimirlo despues, debiendose advertir que la primera objecion contra ese ejemplo consiste en que aquella era una sola direccion para un solo ramo de la hacienda, pues los demas tenian la suya respectiva, y la que se trata de establecer en el estado es universal a todas las rentas que el desarreglo de la hacienda que el gobierno no ha reformado, segun se ha dicho, proviene necesariamente de una de dos cosas, ò de culpa del mismo gobierno, y en tal caso no podria haberse puesto a cubierto el congreso de la censura pública, sin exigir la responsabilidad al poder ejecutivo, ó de que este no habia podido verificarlo, y en tal suposicion no tenia fuerza alguna el argumento, porque nadie esta obligado a hacer lo que absolutamente no puede: que mil obstàculos invencibles se han opuesto al arreglo de la hacienda, porque entre otros la reciente division de partidos y la ley de ayuntamientos que han demudado completamente el antiguo aspecto politico del territorio impiden que se puedan comunicar al gobierno las noticias que necesita de partidos que ahora comienzan a formarse, y de ayuntamientos que no se han instalado.

El sr. Mora dijo, que el sr. Guerra (D. Benito) habia manifestado la necesidad de que se pusiera en practica el ejercicio de las facultades que en el capitulo se asignan al director: pero que no se opone al citado ejercicio ni ataca en manera alguna dichas atribuciones el que estas se distribuyan entre los agentes del gobierno, y que a esto debe reducirse la cuestion que en su sentir està ya suficientemente discutida, porque se ha demostrado por mas conveniente que el gobierno y no el director sea quien ejerza dichas facultades.

Declarado suficientemente discutido el art. 4° del cap. 1., y en lo general el cap. 2. se aprobó el articulo, y no habiendo lugar a votar el capitulo se acordò volviese a la comision.

Se levanto la sesion.

Sesion del 1 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, presentò la secretaria doce ejemplares del análisis de la memoria presentada por el ministro de hacienda al congreso ordinario, hecho por la comision de este ramo de la càmara del senado. Se mandò pasar a la comision de hacienda un ejemplar y los restantes al archivo.

Continuò la discusion del dictàmen de la comision de milicia relativo a la consulta del prefecto de Tulancingo, sobre que se declare cual es la autoridad que debe resolver los espedientes sobre nulidad de sorteos, escepciones de sorteados ect. La comision opina que no se tome en consideracion la proposicion siguiente del sr. Cortazar: «Los prefectos tendràn la facultad que ejercian las diputaciones provinciales."

El sr. Piedras dijo, que la comision ha seguido el camino que demarcan las leyes: que en el bando ùltimamente pùblicado sobre la materia, ha declarado vigente la del año de 67 a la que se ha atenido en su consulta al resolver que no se tome en consideracion la adicion del sr. Cortazar, porque de otra manera haciendose mas ocursos que los dos que la ley establece se entorpeceria la formacion de los batallones para la milicia activa.

El sr. Nàjera dijo, que dos cuestiones pudieran proponerse relativas al sorteo de la milicia activa, contraidas la primera a las escepciones legales que pueden poner los interesados relativas a sus personas para exonerarse del sorteo: que en este caso es sin duda oportuno que decida el sìndico y demas como se establece en el artìculo ya aprobado de este dictàmen; pero que en otro caso, a saber, cuando la queja recae sobre fraude ò nulidad en el sorteo a cuyos puntos puede contraerse la segunda cuestion, no es de justicia dejar la decision a esta misma autoridad que puede haber intervenido en el fraude, porque seria lo mismo que permitir y autorizar a la parte para que fuera juez en causa propia: que es por consiguiente necesario cometer el conocimiento en estos casos a los prefectos, atendiendo tambien a que los asuntos de nulidad son siempre delicados è importantes y su decision se encomienda a las primeras autoridades: que a esto está contraida la adicion sobre que recae el dictàmen, pues estas eran las facultades cuyo ejercicio correspondia antes a las diputaciones provinciales, y

trata ahora de declararse a los prefectos: que en tal suposicion es de sentir que se apruebe la citada adicion.

El sr. Fernandez dijo, que la generalidad de los tèrminos en que se halla concebida la adicion debe impedir que ella se apruebe tal como se halla, porque aun es contraria a uno de los artículos aprobados de este mismo dictàmen en donde se declara a los síndicos y regidores la facultad de decidir ciertas dudas sobre sorteos, cuyo conocimiento correspondia antiguamente a las diputaciones provinciales y no puede ahora encomendarse a los prefectos como propone la adicion, supuesto el anterior artículo que se ha citado.

El sr. Nàjera replicò, que jamas conocieron las diputaciones provinciales de las escepciones que los interesados proponian antes del sorteo para eximirse de él, sino de su nulidad por la inobservancia de la ley ô porque fueran incluidos en dicho acto algunos individuos que estuvieran legalmente esceptuados, lo cual tambien supone el acto ya verificado.

El sr. Piedras dijo, que las facultades que ejercieron antes las diputaciones provinciales se limitaban al ejèrcito permanente y nunca se estendieron a la milicia activa que es de lo que aqui se trata; pero que aun en tal caso no debia suponerse que despues de verificado el sorteo y entregado el sorteado, la autoridad militar pudiera conocer otra que esta misma, ya porque la acta constitutiva no declara tal facultad a los estados ni otra ley posterior, ya tambien por evitar el choque entre ambas autoridades y porque ultimamente seria en tal caso necesaria una cuarta instancia que no debe admitirse, pues seria causa del entorpecimiento de la formacion de los batallones activos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los ocursos que hagan los interesados ante la junta del sorteo sobre escepciones son de un ôrden distinto, y no se deben confundir con los que puedan posteriormente hacer ante el prefecto, en cuya suposicion no hay tal cuarta instancia como se ha supuesto: que vuelva sin embargo el dictàmen a la comision para que ella arregle esto, determinando los dos ocursos que segun el artículo aprobado pueden hacerse ante la junta del sorteo y el otro sobre nulidad que corresponde al prefecto.

El sr. Piedras contestó, que la adicion sobre la que ha consultado la comision no espresa ninguno de estos particulares, y que debiendose contraer el dictàmen a lo que en ella se ofrezca, seria necesario una nueva proposicion para determinar los objetos de que acaba de hablar el sr. preopinante.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la materia de nulidad que ofrece un sorteo escluye esencialmente el que conozcan de ellas las juntas encargadas de celebrar dichos actos porque son partes interesadas: que es necesario, pues, que otra autoridad superior decida en tales casos y esta es la de los prefectos, porque ellos ocupan los lugares que obtuvieron antiguamente los gefes politicos, ejercen muchas de las facultades de estos y no hay inconveniente alguno en hacer tal declaracion, particularmente cuando asi lo exije la importancia y delicadeza de los asuntos de nulidad, sobre los que no puede ocurrirse a otro juez como el de primera instancia, por ejemplo, porque se ha de advertir que estas providencias son puramente econòmicas y gubernativas, que de lo espuesto se deduce que la adicion es justa y se debe aprobar.

El sr. Fernandez hizo presente que la mencionada adicion no hablaba particularmente de los casos de nulidad, lo cual estaria pronto a suscribir, sino de todas las facultades que tenian las diputaciones provinciales, cuya generalidad no convenia a los prefectos segun habia antes manifestado.

Reformò el sr. Martinez de Castro su dictàmen, refiriendolo al primero de los casos de que habla el sr. preopinante.

A peticion del sr. Piedras se leyò el artìculo 13, facultad 16 de la acta constitutiva, que trata de la presentacion que deben hacer los estados para el nombramiento de oficiales, cuya aclaracion consta en un decreto posterior del congreso general: que tambien se leyó, y dijo, que esta era unicamente la intervencion que daban a los estados las leyes vigentes, de lo que se infiere que aun en los casos de nulidad debe conocer la autoridad militar, supuesto que verificado ya el sorteo se tiene como militar el sorteado: que no se puede ahora alegar lo que antes correspondia a las diputaciones provinciales, porque cualesquiera que haya sido entonces la pràctica, es cierto que a la presente es muy distinto el sistema de gobierno y se debe estar a las leyes que se hayan espedido con arreglo a èl, entre las cuales no hay una que autorice a los estados para dar semejante conocimiento de los casos de nulidad a ninguna de sus autoridades.

Declarado suficientemente discutido el dictàmen se empatò la votacion.

Continuò la discusion y el sr. Nàjera dijo, que no son instancias judiciales las que se hacen por los interesados en el asunto de sorteos, y que las providencias que sobre ellos recaen son como dijo el sr. Martinez económicas y guber-

nativas, las cuales no tienen necesidad de sujetarse á los tramites que las leyes prescriben para los puntos judiciales: que en nada se ofende a la autoridad militar cuando la civil arregla de este ò del otro modo el reclutamiento de los ciudadanos que ha de presentar para el servicio de las armas, ni tampoco debe entender que se halla autorizada para recojer cierto nùmero de hombres sin formalidad ni tràmite alguno, pues ni aun en tiempo del gobierno español se autorizaban semejantes tropelias.

El sr. Piedras dijo, que aunque la autoridad militar no se halle autorizada para coger indistintamente a cualesquiera clase de ciudadanos sin observar lo que para el caso establecen las leyes, no està sin embargo obligada a pasar por cualesquiera tràmite que establezca la autoridad civil que entorpezca la formacion de los batallones que componen la milicia: que de esta clase es la providencia que impugna la comision, porque tales recursos sobre nulidad no serian sino un medio de que los interesados se valieran para suspender la ejecucion y efecto de los sorteos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que si alguna vez se notò la demora de la formacion de esos cuerpos en el sistema antiguo, puede creerse que fue por la distancia a que estaban puestas en las capitales de provincia las diputaciones de este nombre que eran las que juzgaban en este encargo: que se evitaba dicho inconveniente por la inmediacion en que los prefectos estàn respectivamente de los pueblos en que los sorteos se verifican.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el único modo de evitar todo entorpecimiento en el reglamento para la milicia seria declarar que no puede haber nulidad en los sorteos, lo cual es falso ó privar al ciudadano del derecho que incontestablemente tiene de hacer presente a la autoridad superior la injusticia con que es tratado por la subalterna, y esto es ciertamente despojarlo de la proteccion que la sociedad y las leyes le ofrecen: que es por consiguiente necesaria alguna detencion aunque corta en los procedimientos de esta clase, si se quiere poner a cubierto la libertad del ciudadano: que no se entienda, segun dijo antes, que estos son tramites judiciales sino gubernativos y econòmicos.

El sr. Piedras dijo, que el objeto de su oposicion ha sido evitar los choques entre las autoridades militar y civil muy fàciles de causarse por el contacto en que se hallan.

Declarado suficientemente discutido se reprobò el dictàmen de la comision, y se mandò que volviese a ella la adicion del sr. Cortazar.

Se levantò la sesion.

Sesion del 3 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procedió a la renovacion de oficios, de la que resultò electo para presidente el sr. Mora con trece votos, habiendo sacado dos el sr. Piedras, uno el sr. Perez y otro el sr. Valdovinos de diez y nueve que sufragaron; para vicepresidente fue nombrado el sr. Villa, tambien con quince votos por dos que resultaron en favor del sr. Casela, uno por el sr. Perez y otro por el sr. Valdovinos: para secretario propietario se eligió al sr. Cortazar por diez y siete votos contra dos que sacó el sr. Cotero, en quien recayò la votacion siguiente de secretario suplente con diez y ocho sufragios por uno que sacò el sr. Velasco.

Se diò cuenta con varios oficios.

1.° Del gobernador del estado, participando haber revocado la òrden que diò para que se tuvieran como escentos de pagar el peaje los materiales que se conducen por el camino de San Agustin de las Cuevas para la reedificacion de la hacienda de Joco, en consecuencia de no haberse aprobado por el congreso. Se contestò de enterado.

2.° De la legislatura de Querètaro, contestando recibo de los impresos que ultimamente se le dirigieron, relativos al asunto pendiente sobre distrito federal.

3.° Del congreso de San Luis Potosì contraido al mismo objeto. Se contestaron de enterados ambos que a la letra copiados son como sigue.

1.° Con el atento oficio de V. SS. de 21 del corriente presentamos a este honorable congreso los ejemplares de las esposiciones que en 18 y 19 del mismo hizo esa augusta asamblea a la cámara de senadores, relativas ambas al acuerdo del soberano congreso constituyente sobre distrito federal; y habiéndose impuesto con agrado ésta legislatura de sus contenidos, mandò pasarse a su comision de relaciones y que nosotros acusasemos a V. SS. aviso de su recibo.- Lo que en consecuencia tenemos el honor de practicar en contestacion, ofreciendo a V. SS. nuevamante nuestra afectuosa consideracion.

2.° En la sesion del dia de hoy oyò con agrado el honorable congreso de este estado el oficio de V. SS. de 21 del corriente, y recibiò con el mismo la esposicion hecha a la càmara de diputados con que V. SS. lo acompañan, y nos previno que asi lo digamos a V. SS. para que lo ha-

gan presente a esa augusta asamblea.--Lo que tenemos el honor de decir a V. SS., ofreciéndoles de nuevo nuestra consideracion y respetos.

Se diò cuenta por ùltimo con otro oficio del congreso de Nuevo Leon, en que participa su acuerdo sobre cerrar sus sesiones, y que por conducto del ciudadano Simon de la Garza remitirà a esta legislatura ejemplares de la constitucion de aquel estado. Que se conteste de enterado y que los ejemplares que espresa se recibiràn con agrado.

La secretaria presentò la cuenta de sus gastos erogados en el mes de mayo que acabò.

Se leyò por primera vez el dictàmen de la comision de hacienda relativo a las facultades que se contenian en el capìtulo 2.° del proyecto de decreto para la organizacion de la hacienda, el que se mandò pasar a esta comision y se señalò su discusion para el lunes pròximo.

Siguiò a discutirse en general el cap. 3.° de dicho proyecto.

El sr. Nàjera dijo, que era ocioso perder el tiempo en la discusion de un capìtulo, cuyos artículos serian o no observados segun que convinieran ò no con la opinion del gobernador, a quien se habia declarado arbitro de la hacienda al reprobar la direccion de ella que habia de haberse establecido.

El sr. Jàuregui dijo, que si el gobernador por tener en sus manos la direccion era àrbitro de la hacienda, no menos lo fuera el director que se trataba de establecer; y que si a este podia designarsele el nùmero y colocacion de los administradores, tambien al gobernador sin que pueda inferirse lo contrario, sino es que la direccion al mudar de manos haya tambien mudado de naturaleza: que se esplique, pues, el sentido de la proposicion y la conexion que tiene con la colocacion que se ha hecho de la direccion en el gobierno.

El sr. Nàjera contestò, que asi como el poder judicial sin embargo de que no es sino una emanacion del ejecutivo, produce necesariamente la arbitrariedad cuando se deposita en unas mismas manos que este, asi no se debia estrañar que la direccion unida al gobernador lo constituyese arbitro de la hacienda, porque las facultades que ejercia no estaban subordinadas como lo estuvieran a èl las que el director ejerciera.

Replicò el sr. Jàuregui, que bien pudiera distinguirse en poco el poder judicial del ejecutivo, pero que no por eso era una emanacion de èl, como ha dicho el sr. preopinante, lo que tampoco se leerà en ninguno de los au-

tores que tratan de la division de poderes: que estos son solo emanacion de la soberania, y que la distincion y separacion necesaria de ellos no puede compararse con la distincion y separacion accidental de la direccion y el gobernador: que tampoco se infiere que haya oficinas de direccion ni manos subalternas que se ocupen en la recaudacion y administracion de las rentas.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el decreto número 32 de este congreso que leyò se establece què el gobernador proceda a sistemar provisionalmente la hacienda de acuerdo con el consejo, es decir, de conformidad con èl, lo cual no se verificò porque el citado gobernador no pudo conformarse con la opinion y dictàmen de aquel cuerpo: que habiéndose no obstante instruido el espediente pasò a la comision que presentò el proyecto que se discute despues de haber tomado lo que le pareciò mejor de una y otra instruccion: mas habiendo reprobado despues el establecimiento del director y encomendada por consiguiente la direccion al gobernador, habia mudado completamente el aspecto de la cuestion y se hace ya muy interesante el voto del gobernador a cuyo cargo està la hacienda, por lo cual se debe exigir que lo presente, acordàndose antes con el consejo en cumplimiento del citado decreto número 32: que en el espediente consta su oposicion al sistema de administradores, en cuya virtud opina que vuelva al gobernador para que en vista del plan que él forme pueda la comision consultar con todo acierto.

El sr. presidente dijo, que se estraviaba la cuestion, la cual debia contraerse ùnicamente a lo general del capìtulo 3.º sin estenderse a todo el proyecto, el cual no puede ya volver con el espediente al gobierno, supuesto que el congreso tuvo a bien admitirlo a discusion.

El sr. Nàjera dijo, que habia estrañado mucho que causara tanta novedad al sr. que le succediò en la palabra la vez primera que hablò, lo que dijo acerca de que el poder judicial es una emanacion del ejecutivo: que es bastante frecuente en los autores este modo de hablar, y que el Benjamin Constant en su curso de polìtica constitucional sentaba esa proposicion: que contrayèndose al capìtulo 3.º que se discute, habia dicho y le parecia oportuno repetir que no tuviera lugar a votacion, porque supuesto que el gobernador es responsable ùnico de las rentas, él debe arreglar como mejor le parezca su recaudacion y demas, atendiendo no obstante a las bases del decreto nùmero 32, a cuyo

fin ha apuntado un buen medio el sr. preopinante sobre que vuelva al gobernador el espediènte.

El sr. Puchet dijo, que el gobernador no manifestaba su opinion sobre si debia ò no suspenderse la discusion del plan de hacienda, ni sobre que volviera al gobierno un espediente, cuyas instrucciones se creyeron bastantes para que la comision consultase sobre èl, pero si creia de su deber manifestar que se ha dado por cierta su oposicion a los administradores sin esperar que esprese su opinion que justamente es la contraria.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el espediente consta haberse opuesto al establecimiento de los administradores.

El sr. Puchet contestò, que aun en tal caso el gobierno tendria la libertad de retractarse como lo hace todo hombre justo cuando conoce su error; y que ademas, su opinion actual es que no solo se declare haber lugar a votar el capìtulo sino que aun se apruebe el establecimiento.

Se suspendiò la discusion y se levantò la sesion.

Sesion del 4 de junio de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con dos oficios del gobernador, comunicando en el primero que Doña Maria de los Angeles Oro, viuda de D. Manuel Peimbert, ha solicitado se le restituya el oficio de escribano pùblico de Huichapan, de que fue despojado por el gobierno español: se mandó pasar a la comision de legislacion. En el segundo participa quedar impuesto de la renovacion de oficios de este congreso è individuos en quien recayò la eleccion. Enterado.

Se diò cuenta con una solicitud del ciudadano Josè Ildefonso Verdiguel, procurador de la curia eclesiastica a nombre de varios vecinos de la villa de Guadalupe, agitando el despacho de su antiguo ocurso sobre establecer una hermandad en dicha villa, con el objeto de acompañar con luces al Señor Sacramentado cuando sale en forma de viàtico a visitar los enfermos.

El sr. presidente previno que se devolviese al interesado para que ocurriese a la autoridad que de hecho conoce en el distrito.

El sr. Lazo dijo, que estaba despachado este asunto por la comision eclesiàstica y que en sesion secreta se habia tratado del negocio.

El sr Villa dijo, que el asunto se habia reservado para sesion secreta; pero que no pudo despacharse antes de la declaracion sobre distrito federal ni menos despues en que de hecho ha comenzado á conocer el supremo gobierno.

El sr. Nàjera opinò que pasase a una comision, y preguntado el congreso sobre el tràmite que debia darsele acordò que fuese el que ordenò el sr. presidente.

Se diò primera lectura a un dictàmen de la comision de hacienda sobre la solicitud de los cosecheros de magueyes de Sinacantepec, relativa a que se suspenda el cobro de alcabalas causadas en los años anteriores por la renta de magueyes. Se reservò para el martes.

Continuò la discusion en lo general del capìtulo 3 ° del proyecto de decreto para la organizacion de la hacienda.

El sr. presidente dijo, que el dia anterior se habia vertido una proposicion que tenia el caracter de suspensiva: que si insistia su autor en ella pòdia manifestarla por escrito para que resolviese el congreso si se admitia ò no.

El sr. Villa dijo, que era preciso se declarase haber lugar a votar el capìtulo, supuesto que ya estaba aprobada su base: que no era tiempo oportuno parà hacer valer el decreto nùmero 32, para que en consecuencia volviese a instruirse el espediente por el gobernador, porque el congreso admitió ya el proyecto contra el que hace mas bien el argumento, que no contra un solo capìtulo.

El sr. Jàuregui dijo, que el reglamento de este congreso no conoce tal especie de proposiciones suspensivas, y debia por consiguiente llevarse adelante la discusion comenzada: insistiò su señoria en lo espuesto por el sr. Villa para que se decidiese haber lugar a votar, lo cual fue acordado por el congreso despues de declarado suficientemente discutido en lo general el capitulo.

Se procediò a la discusion particular de los artìculos.

Art. 12 «En cada distrito del territorio del estado, habrà un administrador de rentas reunidas.."

Advirtiò el sr. Villa que estaba ya aprobado este artìculo en el capitulo 1 ° de este mismo proyecto y en consecuencia se pasò al siguiente.

Art. 13 «El administrador del distrito serà ùnico responsable al gobierno por todo lo que recaude ò deje de recaudar."

El sr. Najera dijo, que los administradores no recaudaban por si mismos, y en consecuencia no se les podia hacer cargo de lo que dejasen de recaudar, es decir, de una

culpa que no han cometido: que por tanto es necesario redactar el artículo en otros terminos.

El sr. Fernandez dijo, que el objeto de este artículo es poner el estado a cubierto de un desfalco, asegurando la responsabilidad de uno solo que tambien podrá exigirla a los receptores ò poner a sugetos de su entera confianza, en cuya virtud no queda libre de responsabilidad por la malaversacion de su subalterno.

El sr. Jauregui dijo, que aun cuando el gobierno tuviera conocimiento del nombramiento de los sugetos y designara los sueldos y número de dependientes, siempre estaria el artículo bien puesto por la facultad que los administradores tienen segun otro artículo para reprimir los abusos de sus subalternos, y en tal virtud ellos deben ser responsables de todo.

El sr Puchet dijo, que la intima conexion que tiene el artículo que se discute con el 21 y 22 de este mismo capítulo, de los cuales el primero es como la base de los otros, deberia hacer que este se hallara colocado antes que ellos; mas entrando en la sustancia del asunto, es necesario confesar por el gobierno que lo establecido en el artículo seria una novedad muy peligrosa, cuyos inconvenientes políticos son mayores sin duda que las utilidades que puedan resultar, porque los empleados inclinados naturalmente a aquellos a quienes deben su subsistencia, se decidirán siempre que choquen los intereses del estado con los de los administradores en favor de estos: ademas, la seguridad de las rentas es mas cierta a proporcion que es mayor el número de sugetos responsables, fuera de que no se escluye ni son contradictorias la responsabilidad del administrador y la de sus subalternos al mismo tiempo: que hay tambien inconveniente legal en admitir la medida propuesta, el cual consiste en que el estado renunciará en tal caso del incontestable derecho que tiene para perseguir por si mismo al culpado, y aunque es una verdad que la diferencia entre los acusadores ò dignidad de ellos no debe hacer de peor condicion la causa del reo, es tambien cierto que exigiendo mayores seguridades las rentas del estado porque ellas importan el bien estar de toda la sociedad, debe obligar a los que las manejan a prestar aun en el caso fortuito, cuando por el contrario solo se atendrian a la culpa si se considerasen estos caudales como particulares y no públicos: que hay por último otro inconveniente que es efecto de los dos principios ofendidos que se han espuesto, a saber, la política y la legalidad: porque el delito que pudiera perseguirse como de

lesa nacion se reduce al estado de particular, con lo cual quita al culpado la mitad del temor que lo retraeria de cometer el crimen, agregandose a esto la menos fuerza coactiva que tiene un individuo respecto de un gobierno que reprimiria en tal caso los escesos.

El sr. presidente contestò, que una sola reflexion nueva se presenta en el anterior discurso, habiendose ya contestado las demas desde la discusion general de todo el proyecto: que la dificultad de ella consiste en suponer intimamente conexos unos artìculos que son enteramente independientes, porque cualesquiera que sea quien nombre a los subalternos, el administrador debe ser responsable por todos, si se le concede como es regular, algun medio para contenerlos dentro de sus deberes: ademas de que en el presente artículo solo se trata de la responsabilidad de los gefes, en la cual desde luego convino el gobierno, y no del nombramiento de ellos, de lo cual se ha de tratar despues de constituidas las plazas a cuyo desempeño son llamados: que entrando en la constitucion de estas la responsabilidad, es claro que primero ha de tratarse de ella que de su nombramiento, de donde resulta que el artìculo està bien puesto en el lugar donde se halla: que no hay inconveniente alguno politico en adoptar la medida propuesta, porque considerada con relacion a la remocion de los actuales administradores de las rentas, debe advertirse que ellos son pocos, son interinos y jamas les ha dado el estado derecho alguno sobre sus empleos; por el contrario el mismo gobierno ha resistido que vuelvan a ocupar ciertos empleados de la aduana sus destinos, atendiendose a este principio: que considerada con relacion al nombramiento de los nuevos dependientes de los administradores, aunque es fuera del caso la objecion, debe no obstante contestarse que las oficinas y todo lo que lleva el caracter de público, necesita un grande nùmero de empleados para su despacho por la costumbre ù otras causas, en cuya virtud conviene hacer negocios de particulares estas administraciones, para que queden en favor del estado los sueldos con que se querrian dotar muchas plazas inùtiles: que si el congreso hubiera dotado los empleos que hubiera creido necesarios en las secretarias de los prefectos, no hubieran bastado 5ɣ pesos para cada una y en el dia se està viendo que con 3ɣ aun el prefecto mismo està pagado: que la responsabilidad de muchos entorpece la accion del gobierno, divaga su atencion y hace ilusorio el efecto de ella que es el reintegro, ademas de que es imposible que todos los empleados pue-

dan prestar las fianzas necesarias, y se verà el estado privado de muchos individuos que le serian muy ùtiles, pero que su corta fortuna les impide dar las fianzas sobredichas: que sobre estos inconvenientes que tiene la responsabilidad parcial, hay en favor de la que se establece en el artículo el ahorro de los sueldos y el mejor despacho de los demas negocios a que podrà dedicarse el gobierno, si se ve desembarazado de esa multitud de acciones que tiene que entablar contra cada uno de los dependientes en caso necesario, por todo lo cual es preciso hacer de particulares estos negocios pùblicos, particularmente cuando las rentas de las administraciones foraneas son cortas y pueden cancionarse perfectamente con las fianzas de los administradores: que no hay tampoco inconveniente legal que objetar a un congreso que tiene la facultad de dictar las leyes, sin cuya decision de ilegal no puede darse tal nombre a accion alguna pública: ni se priva ademas al estado de perseguir por si mismo al que faltò al administrador de sus rentas, porque esto supone en el una accion directa que es la que està en cuestion y que conviene dejar a un particular, para que sean iguales por lo menos las armas con que se combata y se defienda el culpado, pues deben quedar muy lejos esos principios de que para evitar la culpa, se agrave el delito, y por consiguiente la pena que debe serle proporcionada: que tampoco debe quitarse al reo los medios de defensa, segun se ha dicho, y mientras mas poderoso sea el acusador, tantos mas recursos se han de ofrecer al reo, porque parece mas inevitable su ruina, que èl debe precaver de todos modos; y por ùltimo no debe concederse al gobierno un poder de que puede abusar y que no es necesario para mantener el òrden de la sociedad, para cuyo objeto tiene ya la fuerza suficiente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que nada habia de nuevo en la responsabilidad que se exige a solo el administrador, porque esta fue la pràctica que observaba antes la real hacienda, ajustando a contratas las administraciones de alcabalas y quedando responsable al gobierno el administrador unicamente, de donde tambien se infiere que no es contra derecho la medida propuesta.

El sr. Nàjera dijo, que no habiendo antes impugnado sino la redaccion del artículo, pasaba ahora a esponer su opinion acerca de la sustancia de èl: que esta se halla conforme a lo que antiguamente se observaba en la real hacienda, como ha dicho el sr. preopinante, y no puede presumirse que se hubiera podido mantener la responsabilidad de uno solo, si

de alguna manera fuera ella perjudicial a las rentas, porque estas eran el objeto principal y acaso ùnico a quien consagraban todos sus afanes los agentes del gobierno español: que las administraciones sujetas a tanto por ciento eran puntualmente las mas bien servidas y que daban menos que hacer al gobierno: que no es inconveniente politico la adhesion que los subalternos tengan a sus gefes, porque mas con ellos que con el estado, es con quien tienen identificada su subsistencia.

El sr. Puchet dijo, que se habia procurado salvar el inconveniente politico que ha propuesto con manifestar que en el gobierno español era muy usada la responsabilidad de solo el administrador que se sujetaba al contrato, pero que sobre esto habia dos cosas que advertir: primera, que el antiguo gobierno persegnia tambien a los receptores cuando el administrador se escusaba legalmente de los cargos que se le hacian; y segunda, que el sistema de contratos sobre alcabalas tuvo muy malos efectos, de manera que la òrden que abolió a estos, tuvo por muy benefica a los causantes quienes sufrian mil vejaciones: que ese ahorro de sueldos puede hacerse sin necesidad de innovacion alguna, solo con atender a la suma que habia de darse para ellos al administrador, sobre la cual no señalarà un real mas el gobierno: en cuanto a la contestacion sobre los inconvenientes legales advirtiò que a un congreso puede bien objetarse que esta ò la otra determinacion que intenta dar se opone a las leyes eternas y principios naturales del hombre, a lo que contrajo el gobierno una parte de su discurso la primera vez que usò de la palabra en la presente discusion, y que ha habido equivoco al atribuirle una màxima de que està muy distante, relativa a que se aumente al estado la fuerza y medios para perseguir al delincuente, privando a este de las justas defensas que deben asistirle contra un poder soberano que lo persigue: que solo diò a entender que si el delito era pùblico no debia ser particular el acusador ni reducirse la accion correspondiente a la clase de las de los individuos, quienes ordinariamente por las embarazosas trabas de los juicios y por el complicado modo de proceder en ellos en que es fuerza impender mucho tiempo y dinero, no llegan a ver el efecto de su accion, cuando por el contrario el estado cuyos funcionarios le sirven de oficio, puede con mas facilidad reintegrarse del quebranto, que por la mala versacion de un receptor, por ejemplo, pudiera padecer. Se ha dicho, prosiguiò, que los empleados son interinos, pero esto no prueba que puedan ser removidos,

pues tienen un derecho de continuar interinamente en la posesion de sus empleos, mientras no haya un motivo suficiente para despojarlos; y si el gobierno ha resistido la restitucion de algunos dependientes de la aduana, sobre lo cual no ha recibido instrucciones, habrá procedido en la suposicion de la ineptitud de ellos ù otras causas, lo que es muy recomendable. Por último el gobierno lejos de querer abusar del poder, se opone a que aun sus subalternos lo hagan, y en tal virtud no puede pasar porque se deje a los administradores un camino seguro a la arbitrariedad, particularmente atendiendo al ascendiente que ellos tienen en los pueblos.

El sr. Nájera dijo, que nunca fueron responsables a la hacienda pùblica los receptores de las administraciones sujetas al tanto por ciento, sino unicamente los que el gobierno en otras administraciones de su cuenta habia nombrado como dependientes suyos: que mayores vejaciones sufrian sin duda los causantes en estas que en las otras oficinas, y que el haberse quitado las contratas no fue la causa verdadera esas vejaciones, sino un pretesto que se alegò para la estinsion de ellas: que no obstante esto, la comision no habia insistido en el hecho ni lo proponia como el principal fundamento del artículo, sino mas bien de paso y solo para impugnar que indujera novedad la medida.

El sr. Presidente llamò la atencion del congreso para que se atendiese a la diferencia que hay entre este artículo y el que trata del nombramiento de los empleados.

Se levantó la sesion.

Sesion del 6 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador del estado, pidiendo en el primero se le faculte para formar una contrata con el objeto de que se componga el camino de Huehuetoca hasta los confines del estado: se mandò pasar a la comision de hacienda de toda preferencia. En el segundo acompaña una representacion del ayuntamiento de Yautepec, en que solicita que no se lleve a efecto la proposicion del sr. Velasco sobre que se reunan al partido de Cuernavaca el pueblo de Oastepec y las haciendas de Pantitlan y Cocoyoc. A sus antecedentes.

Se dió primera lectura a una proposicion de los señores Guerra (D. Benito), Lazo de la Vega y Fernandez, en

que piden se tome en consideracion la ley de Indias en que se previene que ningun letrado en las audiencias de estas pudiese abogar donde fuese oidor su padre, suegro, hermano ò hijo bajo la pena de mil castellanos de oro, y que no fuese admitido de abogado al que estuviese impedido por esta razon, para que derogandose esta se dicte la ley que debe observarse en tales circunstancias.

Continuò la discusion del artículo 13 del proyecto de decreto para organizar la hacienda.

El sr. Jàuregui dijo, que en la sesion anterior habia suspendido la discusion el sr. presidente, llamando la atencion del congreso sobre la independencia de este artìculo respecto de otros que se creen conexos con este: que esto es una opinion por la que no està su señoria; pero que de cualesquiera manera aprobaba el artìculo, pues no importa contradiccion alguna la responsabilidad de solo el administrador y el nombramiento de los dependientes hecho por el gobierno ò por el mismo gefe de la oficina, aunque si le parecia una cosa irregular el que este nombrase y destituyese sin conocimiento a lo menos del gobierno, a lo cual siempre ha de oponerse, porque aun la misma comparacion que se ha hecho de los empleados con los dependientes de un particular, prueba que debe ser asi, supuesto que ningun hacendado, por ejemplo, se desentiende tanto de sus cosas que consienta en que su administrador a quien hace de todo responsable meta y saque de su casa a personas a quienes èl no conoce ni sabe quienes son.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno trataba de asegurar los intereses del estado y los de los particulares, y este era el objeto de su oposicion al artìculo: que la responsabilidad en uno solo no asegura las rentas por dos razones: primera, porque sus fianzas no podràn ser iguales a las cantidades que muchas veces han de hallarse en su poder, como sucediò actualmente en la tesoreria donde hoy se depositan mas de 1000 pesos, siendo asi que el responsable de ellos solo ha caucionado 200 pesos. Segunda, por los accidentes imprevistos que diariamente arruinan una casa, lo que puede muy bien acontecer a los fiadores de quienes no puede ser el gobierno un fiscal perpetuo. En cuanto a los intereses de los particulares, prosiguiò, debe advertirse que en este caso quedan a descubierto, porque no tienen accion contra el receptor que les cause alguna vejaciones, y la que se les conceda contra el administrador que es el responsable, serà privada, siendo asi que el delito es pùblico, quedando ademas impune el receptor; de todo lo cual

se infiere que no es bastante de uno solo ni la responsabilidad pecuniaria, ni tampoco la criminal para caucionar las rentas del estado ni los intereses de los particulares. Por el contrario se desvanecerán estas dificultades si el gobierno conserva una accion subsidiaria contra todos los dependientes, que serian en el caso responsables como conviene que lo sean, pues la responsabilidad del gefe no puede poner a cubierto a los subalternos como prueba el Bentham, è inculca el Montesquieu: que esta unidad ademas, es ventajosa hasta cierto punto, pero no debe buscarse en todo porque ni puede hallarse en muchas cosas, ni conviene tampoco encontrarla como en el despotismo, por ejemplo, que es lo mas único è independiente en su accion: que asi la responsabilidad ùnica del administrador no se debe admitir, porque sobre lo dicho hay tambien que advertir que si los dependientes no son responsables tampoco se les podrà quitar el empleo por las vejaciones que causen como se establece en el artículo 23, ni pueden hacer de partes por las rentas como dice otro artículo, supuesto que no son responsables en ellas: que por ùltimo, se evite lo que sucediò en Francia que se contaron en un solo ramo millones de hombres inviolables; y se advierta que el gobierno no trata de tener una fuerza exorbitante ni de ser. dèspota como lo han manifestado algunos señores, sacando por ejemplo a la secretaria del gobierno, en donde teniendo en su arbitrio a los dependientes de ella no los ha mudado su gefe desde su instalacion.

El sr. presidente contestó, que si de los principios asentados hubieran de inferirse las consecuencias que el gobierno deduce, nadie se detendria un momento en reprobar el artìculo, pero equivocadamente se supone que los receptores y demas dependientes son inviolables, porque el estado mismo y los particulares se interesan en el castigo del culpado y en el reintegro de los caudales: y estos dos puntos estàn bien asegurados por el artículo, pues en primer lugar el receptor esta sujeto a todos los tribunales donde puede entablar la parte su accion, como tambien ante el administrador para que se haga efectiva la privacion de empleo que inducen las vejaciones a los causantes: ni se diga que el delito es pùblico, porque la ley no lo determina como tal, y en las instituciones que son creaturas de la ley nada se exige por su naturaleza, debiendo atenderse a lo que ella disponga: ademas de que de los principios mismos del gobierno se infiere la imposibilidad de hacer efectiva la accion contra todos y cada uno de los dependientes;

supuesto que como él dice no es posible asegurar las fianzas ni de ocho sugetos, siendole sin duda mas dificil velar sobre muchos mas: pero sin embargo este argumento que milita contra la responsabilidad de todos, no puede hacerse valer contra solo la del administrador, porque este que es uno de los primeros empleados en la hacienda se hallarà sin duda adornado de la misma probidad y buena fe que el tesorero para manejar mayores caudales que los que ha caucionado, y ô este no es inconveniente ni le da temor al gobierno, ò ya debia haberlo hecho presente, pues desde el mes siguiente a aquel en que se entregaron las rentas han sido los ingresos en la tesoreria mayores que las fianzas que tiene prestadas el gefe de esa oficina; mas es un caso bien remoto este a la verdad, porque ni son tan productivas las rentas de cada uno de los distritos que no puedan caucionarse con sus fianzas respectivas, ni hay tampoco inconveniente en que se remueven periodicamente: fuera de que si el estado progresivo de las rentas las aumenta demasiado, tambien se podrá entonces interesar mas a los administradores, cuyo momento debe desearse que llegue, pues supone la riqueza del estado, el cual lejos de perder con el aumento de sueldos que hiciera entonces, compraria a poca costa la seguridad de sus caudales uniendo en cuanto es posible los intereses personales con losdel gobierno.

Este es, pues, uno de los medios mas seguros para mantener las instituciones que caerian por su mismo peso con el tiempo si no se interesara en su subsistencia la de los particulares, que mirando el negocio como propio no pueden desentenderse de èl. Por esto tambien dicen los economistas que el gobierno debe dejar de ser emprendedor, pues las personas que lo constituyen carecen de aquel interes directo, que es quien unicamente sabe llevar al cabo las grandes empresas sin los dispendiosos gastos que el gobierno impende en cualquier cosa que se le encomienda, cuyas sumas son siempre los productos de las contribuciones que rinden los pueblos. De todo lo cual se infiere que los intereses del estado y los de los particulares se hallan mas a cubierto con la aprobacion del articulo. En cuanto a la escepcion de responsabilidad que tienen los subalternos respecto del gobierno, supuesta la responsabilidad de su gefe, dijo, que esta era la opinion del Benjamin Constant, y que sus fundamentos son muy sòlidos, porque en el caso contrario todos y cada uno de los dependientes se creerian autorizados para hacer objeciones contra las leyes ù òrdenes superiores y no podria jàmas llevarse a efecto la ejecucion de ningu-

na; ademas, la insubordinacion fuera en tal caso inevitable y el gobierno perdiendo toda su energia, se veria tambien sin la rapidez que su accion necesita: queden pues los subalternos en absoluta libertad de dar el curso a las òrdenes superiores ò renunciar el destino; pero no quieran mantenerse en el de fiscales perpetuos en el gobierno.

Preguntado el congreso si estaba suficientemente discutido el artículo, acordó que no y prosiguiò la discusion.

El sr. Puchet dijo, que el Bentham se encarga de la materia de que se trata, y dice, que aun en la milicia que es en que mas ciegamente debe obedecer, estàn sujetos a responsabilidad los subalternos, y asi por ejemplo, si un soldado por òrden de su cabo da un varazo a su capitan debera ser castigado por haber ejecutado tal órden, de donde resulta que la responsabilidad del superior no escluye la de su inferior: que en cuanto al delito que cometan los dependientes del gobierno en su oficio, esta ya determinado por las leyes que se persiga como público.

El sr. Nàjera dijo, que el artículo solo habla de responsabilidad pecuniaria, y esta asegura en cuanto puede desearse las rentas del estado, porque aun cuando se suponga en el artìculo que los subalternos no tienen una responsabilidad inmediata y llegue el caso de que se malversen, el administrador puede perseguirlos, ó si alguna causa se lo impide y no tiene con que satisfacer, puede ceder al estado su accion y este reintegrarse como sucede ordinariamente entre los particulares.

El sr. Guerra(D. Benìto) dijo, que en el supremo gobierno se han establecido las comisarias generales, cuyos subalternos no tienen responsabilidad alguna sino respecto de sus gefes, y estos respecto del gobierno, lo cual arguye que no es ageno de un gobierno libre este sistema: que la arbitrariedad que se supone en los gefes para nombrar y destituir empleados, nunca llega a verificarse como lo ha demostrado la esperiencia, fuera de que tambien tenemos el ejemplo de un congreso ilustrado que en la ley de responsabilidades dejò a algunos subalternos en absoluta dependencia de sus gefes.

El sr. Puchet replicò, que la responsabilidad pecuniaria de que habla el artículo, contiene tacitamente la criminal de quien no puede considerarse aquella separada: que en òrden a lo establecido por la federacion, debe advertirse que los comisarios tienen fuerza coactiva sobre sus subalternos de la que carecen los administradores.

El sr. Presidente dijo, que tampoco es necesaria esta

fuerza coactiva, supuesto que los administradores tienen a los tribunales de justicia para hacer cumplir con sus deberes a los subalternos.

El sr. Valdovinos dijo, que la responsabilidad de solo el administrador lleva consigo el dejar a cargo de este el nombramiento de sus empleados respectivos, y esto tiene en su sentir graves dificultades, porque ò se quedan de cesantes todos los dependientes actuales en las administraciones, lo que es un gravamen para la nacion porque son muchos, ò se retiran a sus casas despues de haber gastado muchos años en el servicio del pùblico sin recompensa alguna, lo cual es en su sentir contra toda justicia.

Declarado sùficientemente discutido fue aprobado el artìculo conforme a la redaccion que le diò el sr. Nàjera y que adoptò la comision en estos términos.

Art. 13. «El administrador del distrito serà ùnico responsable al gobierno por todo lo que se recaude ó se deje de recaudar. Salvando su voto el sr. Valdovinos."

Señalò el sr. presidente el dia inmediato para la discusion del capítulo 2° en que se señalan al gobierno las facultades que ha de tener en la administracion de la hacienda, que se habian reservado antes al director general cuya base fue aprobrada.

Se levantò la sesion.

Sesion del 7 de junio 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con un oficio de la diputacion permanente del congreso de Guadalajara acusando recibo de los ejemplares que ùltimamente se le remitieron relativos al asunto pendiente sobre distrito federal. Enterado.

Se leyó y puso a discusion el dictàmen de la comision de hacienda relativo a la solicitud de los cosecheros de magueyes de Sinacantepec, sobre que se suspendiese el còbro de alcabala que se les hacia por la venta de magueyes, en virtud de no haberse acostumbrado esto antiguamente, sobre cuyo particular opina la comision: «que se devuelva el espediente al gobernador para que se instruya el punto de la comision, del còbro de alcabala en la venta de magueyes para rasparse en Sinacantepec y demas lugares del estado, é informe lo que le ocurra sobre la conveniencia del mismo còbro."

Fundò el dictàmen el sr. Nàjera, diciendo que el receptor de alcabalas de aquel pueblo exigiò a los interesados una relacion jurada de los magueyes vendidos para raspar, a lo que resistieron, alegando en su favor la costumbre por la que estàn escentos de pagar alcabala: se ocurriò en estas circunstancias a Mèxico, segun consta en el espediente, y el supremo poder ejecutivo diò una òrden para que se exigiese a la venta de dichos magueyes la alcabala correspondiente; mas sobre estos dos puntos, a saber, sobre la antigua costumbre que alega una parte y la òrden del supremo poder ejecutivo, no hay documento alguno en el espediente, y siendo tal vez necesario que en atencion a lo subido de precio de la alcabala de pulques, se dispense de ella a los magueyes de raspar, es preciso se instruya el espediente, è informe el gobierno lo que le parezca, que es lo que propone la comision.

Declarado en estado de votar fuè aprobado el dictàmen.

Se leyó y puso à discusion el art. 3o del cap 1.° del proyecto de decreto para la organizacion de la hacienda, concebido en estos términos: «Los puntos contenciosos de dicho ramo en primera instancia corresponden a los jueces de letras de las cabeceras de los partidos, y en apelacion a los tribunales de segunda instancia.»

El sr. Nàjera dijo, que la comision atendiendo a las fundadas razones que el gobierno espuso en la discusion de este artículo lo habia variado conformàndose con su opinion: que un solo inconveniente de mucho peso se pudiera objetar contra él, relàtivo a la poca instruccion que tendràn sobre la hacienda los jueces de partido; pero que no hay razon que lo persuada considerada atentamente la cosa, pues no hay motivo para creer que solo los jueces de las cabeceras de los distritos tendràn los conocimientos necesarios. Por otra parte los derechos de la hacienda pública no deben tenerse por mas sagrados que los derechos y la propiedad de los particulares, y estando aquellos y esta confiada a los jueces de los partidos, no hay porque reservarle la hacienda, ni conceder a este ramo un privilegio ageno del sistema de igualdad que hemos adoptado.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que solo un vacio notaba en el artículo, provenido de la falta de promotores fiscales, la cual sin duda es de estrañarse, particularmente si se atiende a los frecuentes desaciertos que los alcaldes estàn cometiendo.

El sr Cortazar dijo, que de nada se halla mas convencido que de la inùtilidad de los promotores, cuyas funcio-

nes siempre las desempeñan los administradores, sin dejar cosa alguna que hacer a aquellos, en cuya virtud no cree que hay tal vacio en el artículo.

Replicó el sr. Guerra (D. Benito) que los administradores interesados en la hacienda solo sabrian pedir por ella, y la parte contraria se hallaria entónces atacada por todas partes de sus enemigos, sin que tuviera alguno que pudiera defenderla: que en tal caso, los promotores en obsequio de la justicia, debian hacer presente de buena fé el derecho que a la parte asiste, pues su establecimiento no se debe considerar como hecho en favor esclusivo de la hacienda, sino mas bien de la justicia a que deben estar inviolablemente adictos.

El sr. Puchet dijo, que no puede asegurarse desde ahora que los administradores estén interesados en la hacienda y en que se declaren comisos los contrabandos, porque esto depende del arreglo que se le dé à este ramo; y tal vez atendiendo a que ellos obran en el caso de oficio, no se les darà parte alguna en el contrabando, a diferencia de los denunciantes que sin obligacion alguna especial hacen que se corrijan dichas contribuciones: que por otra parte la ley establece que los administradores hagan de parte y no los promotores, quienes no pueden ser admitidos por razon de tales en los juicios verbales; pero tampoco deben de estrañarse, porque los administradores tienen en este ramo la instruccion necesaria, todo lo cual prueba que de nada pueden servir los mencionados promotores.

El sr. Fernandez dijo, que el sr. Guerra (D. Benito) no se opone al artículo, y solo apunta una medida, que en su sentir, fuera bueno tomar; pero conoce que es por ahora impracticable, supuesto que no hay seguridad en las rentas.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que siempre que el estado tuviera proporcion para dotar dichas plazas, seria muy conveniente que lo hiciera, porque nada hace el juez sin él, como puede observarse en la aduana de esta capital, donde ambos emplean diariamente en el trabajo mas de cuatro horas, siendo asi que el juez solo, nunca hace ni puede hacer nada: que esa instruccion que se supone en los administradores, es solo respecto de lo económico, mas no de lo judicial en que solo pueden entender los letrados.

El sr. Nájera dijo, que son inútiles, y aun nocivos, los fiscales bajo cuyo nombre se hicieron las mayores iniquidades en la hacienda, pero que sea de esto lo que fuere, la cuestion es muy diferente.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Se prosiguiò la discusion sobre lo general del cap. 2.° de este proyecto, en que se trata de las obligaciones y facultades del gobernador.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que eran completamente inùtiles todos los artículos que en el capìtulo se comprenden, porque debe dejarse al gobernador que haga lo que le parezca, supuesto que se ha declarado gefe de la hacienda, sin ponerle alguna mano subalterna que pueda hacerle sombra.

En lo mismo insistiò el sr Nàjera.

Se suspendiò esta discusion y se levantò la sesion.

Sesion del 8 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con dos oficios del gobernador del estado. En el primero participa quedar impuesto de la resolucion que dictò el congreso acerca de la autoridad que debe conocer en la causa de Pascual Ramos. Enterado. En el segundo transcribe el del administrador general de tabacos, en que agita la resolucion sobre aumento de los honorarios a los espendedores de papel sellado. Se mandò pasar a la comision de hacienda.

Se diò primera lectura a un dictàmen de esta misma comision sobre la propuesta del gobernador, que tiene por objeto la imposicion de un peaje para la composicion del camino que va para *tierra adentro* por el territorio del estado. Se reservò su discusion para el dia 11.

Se diò segunda lectura a la siguinete proposicion de los sres. Guerra (D. Benito), Lazo de la Vega y Fernandez: «Debiendo derogarse en la formacion de còdigos, ó antes si asi lo exigiere la ùtilidad pública, un gran número de leyes de Indias que ya no deben regir segun nuestro actual sistema, consideramos que de esta naturaleza es la que prevenìa que ningun letrado en las audiencias de Indias pudiese abogar donde fuese oidor su padre, suegro, cuñado, hermano ò hijo, bajo la pena de mil castellanos de oro; y que no fuese admitido de abogado el que estuviese impedido por esta razon, porque si en el tiempo anterior era injusta ò indiscreta esta disposicion viniendo de España los oidores, y obligando a los hijos y demas relacionados a que

no aspirasen a esta carrera, hoy que los nombrados para oidores pueden ser del estado, no debe ni puede subsistir semejante prohibicion; y para evitar el inconveniente legal que puede haber de que los hijos, yernos, cuñados y hermanos aboguen donde sus padres, suegros, cuñados ò hermanos son magistrados o jueces, podrà adoptarse la ley de Castilla que mas cuerda, justa y prudente dispuso que ninguno pueda ser abogado directa ni indirectamente en causa alguna en que su padre, hijo, yerno o suegro fueren jueces, y que en los demas juzgados en que hubiese un solo juez no pueda abogar padre ni hijo, yerno, hermano ni cuñado de tal juez, de cuya manera cesa todo inconveniente, asi como se declarò ya por el senado para la corte suprema de justicia: que aunque no haya recusacion entablada, se estimarà forzosamente impedido todo ministro ó juez nato ò provisional en cualquiera asunto civil ò criminal de la calidad que se fuere, en que su padre ò su hijo, su yerno, su suegro o hermano, haya hecho o haga en la actualidad de abogado. Pedimos por tanto, que el congreso se sirva tomar en consideracion este asunto, y dictar la ley correspondiente que fije la regla que deba observarse en los tèrminos propuestos ò como mas convenga."

Manifestò de palabra el sr. Guerra (D. Benito) los fundamentos de la proposicion conforme se hallan escritos en ella, añadiendo tan solo que la conveniencia de la ley de Castilla mencionada en la proposicion, se halla aprobada con respecto de la alta corte de justicia en donde se observa.

Fué admitida por el congreso à discusion, y se mandò pasar a la comision de legislacion unièndose los antecedentes de ella.

Continuó la discusion en lo general del cap. 2.º del proyecto para la organizacion de la hacienda.

El sr. Nàjera dijo, que las prevenciones todas del capítulo son inùtiles, pues el gobernador sin tales advertencias sabrà cumplir con lo que en ellas se establece, porque le corresponde, ya como gobernador, ya como gefe de la hacienda, ya tambien como director de ella; y asi por ejemplo, aunque no se le diga cuide del entero de los caudales, èl por razon de oficio debe hacerlo, como tambien graduar las fianzas de los administradores: que como gefe de la hacienda debe resolver las dudas que los subalternos propongan, y manifestar del mismo modo al congreso las mejoras generales que le ocurran para la administracion de la hacienda: que como gobernador tambien

le pertenece proponer al congreso, cuando lo tenga por conveniente, la supresion de antiguos impuestos, y el establecimiento de los nuevos; en cuya virtud son inùtiles todas estas aclaraciones, asi como otros artìculos del mismo capìtulo concebidos en terminos muy generales, como son las palabras *velarà, cuidarà,* etc., todo lo cual debe borrarse en su sentir.

El sr. Jàuregui dijo, que si el enlace necesario que tienen con sus bases los artículos fuera un motivo suficiente para borrarlos, lo mismo deberia hacerse en una constitucion, por ejemplo respecto de las facultades del poder ejecutivo, cuyas primarias operaciones estàn al alcance de todos, como que se deducen inmediatamente de la naturaleza de dicho poder ò tal vez lo constituye: que no teniendose por inùtil, sin embargo que se designe al poder ejecutivo la facultad de ejecutar las leyes, mucho menos puede tenerse por inùtil que se detallen al gobernador sus operaciones respecto de la hacienda: que no habiendo otra objecion que oponer en lo general al capìtulo, es de dictàmen que se admita a discusion, y se proceda desde luego a la de cada uno de los artículos en particular.

Declarado suficientemente discutido en lo general el capìtulo, se acordó haber lugar a votar, y procedieron discutiendose los articulos por separado.

Art. 7.° «El gobernador cuidarà de que se enteren oportunamente los caudales y se presenten las cuentas.»

El sr. Nàjera dijo, que este artìculo no solo le parecia inùtil sino aun ridiculo, pues en los administradores està puesta la obligacion de presentar las cuentas dentro de cierto tèrmino, y siendo gefe de la hacienda el gobernàdor, debe cuidar de que sus subalternos cumplan con sus obligaciones respectivas, sin necesidad de que se le advierta que tenga este cuidado sobre un punto tan claro y esencial: qne la palabra *oportunamente* de que se usa en el artìculo, con relacion a que se enteren lo caudales, es del todo insignificante, porque a nada puede referirse si no es que se suponga una ley general que determine esa oportunidad con que se deben enterar los caudales; mas tal ley no es posible, porque si para un distrito es suficiente una semana para esta operacion, otro por la distancia y otras causas no la podrà verificar aun despues de pasado un mes.

El sr. Puchet dijo, que para impugnar se ha valido el sr. preopinante de las razones que justamente son las que militan para que se apruebe, porque esa relacion necesaria entre el artículo y la base, ò mas bien a emanacion clara de la ley respecto de los principios fundamentales que

en otras se consagran, debe hacerla recomendable, y ojalá esta ventaja pudiera darse en los proyectos todos de ley, que no habrian menester de otra cosa para su aprobacion; y aunque es cierto que la omision de este artículo nunca puede poner al gobernador a cubierto de los cargos que se le hicieren si faltara al cuidado que en èl se establece, siempre es muy conveniente que se le fije con especialidad una de las obligaciones mas importantes: que por otra parte la palabra *oportunamente* de que se usa en el artìculo está bien acomodada, porque se ha de establecer aunque no sea por regla general el tèrmino dentro del cual cada uno de los distritos debe enterar respectivamente sus caudales, à cuya òrdèn se refiere la espresion.

El sr. presidente dijo, que si la razon espuesta por el sr. que impugna el artículo hubiera de atenderse, vendrian a tierra todas las leyes que dicen relacion intima con sus bases fundamentales: que ademas, podrian creerse inmediatas otras consecuencias remotas, y se omitirian en tal virtud muchas leyes ò articulos de ellas que es de necesidad se espresen; y por último, que la misma discusion manifiesta que asi como en la opinion de dicho sr. es el artìculo que se discute una proposicion inmediata a la base, asi en la opinion de otrós està mas separada de su origen, y en tales circunstancias para mayor seguridad conviene que se esprese la obligacion del gobernador que en èl se halla establecida, pues en las leyes se sacrifica muchas veces a la utilidad la precision.

El sr. Jaureguí dijo, que no hay cosa mas clara como que al cuerpo legislativo corresponde la facultad de dictar leyes, y sin embargo no hay constitucion en que no se establezca espresamente esta màxima.

El sr. Nàjera contestò, que no se tratà en el artìculo de una cosa tan esencial en todo gobierno, como es la division de poderes, y el señalar los lìmites de cada uno, lo cual es de necesidad hacer en una constitucion para evitar las usurpaciones de cualesquiera de ellos, a lo cual estàn por su naturaleza inclinados: que en el caso presente no hay otra autoridad que pueda pretender ingerirse en el cuidado de que los caudales se enteren y se presenten las cuentas, porque èl es gobernador del estado, y al mismo tiempo gefe de la hacienda y director de ella.

Replicò el sr. presidente, que el sr. preopinante habia creido necesario el establecimiento de un director, segun habia creido en aquella discusion, para evitar la arbitrariedad con que pudiera obrar èl gobernador por el caso con-

trario: que por esta misma razon debe aprobarse el artículo que su reñoria ha creido innecesario, pues el único modo para impedir que el gobernador haga en todo lo que le parezca, será sin duda detallarle menudamente todas sus operaciones.

El sr. Villaverde dijo, que se ha manifestado ya por el sr. preopinante que no se sigue inconveniente alguno de que se apruebe el artículo, y si pueden seguirse muchos de que se omita este paso: que ademas, todas las autoridades y empleados del estado tienen demarcadas sus funciones, y asi están detalladas las del congreso y las del gobernador en clase de tal en la ley orgánica, las del tribunal supremo de justicia en su reglamento, y aun las de los alcaldes de los ayuntamientos en la ley que se dió para la organizacion de estos: que no hay una razon especial para esceptuar de esta regla comun al gefe y director de la hacienda, en cuya suposicion es preciso señalar sus atribuciones y los límites que deben tener el ejercicio de sus facultades.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Se leyó la siguiente adicion del gobierno que desde luego se mandó pasar a la comision.

Despues de la palabra *cuidará*, se leerán las siguientes: *« por sí ó por medio de los prefectos ó subprefectos.*"

Art. 8.° «Graduará las fianzas de los administradores y demas funcionarios que deban darlas." Aprobado.

Art. 9.° «Resolverá las dudas que estos consulten."

El sr Nájera dijo, que si los demas artículos le han parecido inútiles, este a la verdad lo es mas que todos los otros, porque ¿quien podrá resolver las dudas sobre hacienda á los subalternos sino el gefe de ella? que se borre pues este artículo.

El sr. Villaverde dijo, que no habia creido inútiles todos los artículos, y por el contrario habia aprobado con el congreso el que se acababa de discutir; pero que el que está en cuestion sí le parece inútil, y en cuanto a él opina del mismo modo que el sr. que le ha precedido en la palabra.

Puesto a votacion dijo el sr. secretario que se habia empatado, y advertido por el sr. Fernandez que habia padecido equívoco al contar los sres que lo aprobaban, creciendo la duda por los sres. que entraron despues de la votacion, acordó el congreso que se estuviese a lo que dijo el secretario, y en tal virtud prosiguió conforme a reglamento la discusion.

El sr. Jáuregui dijo, que el artículo se ha impugnado

como los anteriores por inùtil, cuyas razones generales estàn ya combatidas; pero en particular milita en favor de este artículo la razon de que si no se designase al gobernador el résolver las dudas que los administradores propongan no sabrian ellos a quien ocurrir, pues desde luego supondràn que pueden hacer sus consultas a la contaduria ò a cualquiera de quien ellos esperen recibir las luces neresarias: que en tal suposicion se debe creer que este artículo lèjos de ser mas inùtil que los otros, es ciertamente de los mas interesantes.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

Art. 10. «Propondrà al congreso los arbitrios y mejoras generales que le ocurran para la administracion de la hacienda."

Declarado en estado de votar fue aprobado, y se levantò la sesion.

Sesion del 9 de junio de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador del estado en que transcribe el del ministro de relaciones, relativo al encargo que se ha hecho al sr. Esteva del ministerio de guerra por ausencia del sr. Gomez Pedraza que sale de esta capital con el objeto de restablecer su salud. Se contestò de enterado.

Prosiguiò la discusion sobre las proposiciones en particular del capítulo 2.º del proyecto de decreto para la organizacion de la hacienda.

Art. 11 «Velarà sobre la exactitud y arreglo de las oficinas establecidas por cuenta del estado."

Declarado en estado de votar fue aprobado.

Art. 12 «Revisarà las tarifas de cobros cada seis meses procurando esten arregladas a lo prevenido por este congreso."

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que debia substituirse a la palabra *revisarà* las siguientes *examinarà y aprobarà*, pues aquella importa la correccion ó formacion de las tarifas, lo cual no se debe encargar al gobernador porque carece de los conocimientos indispensables para el caso, que solo pueden ministrarle los reclamos de las partes y otros hechos que mas bien se hallan al alcance de los subalternos

El sr. presidente dijo, que el artìculo que se discute supone que ha de haber tarifas como se establece en otro artìculo posterior de este mismo proyecto: que la formacion de ellas corresponde como todo lo de arancel al congreso;

pero que el hacer que ellas se observen, es sin duda del cargo del gobernador: que esto debe verificarse cada seis meses, porque a cada paso deben variar los precios de las cosas segun que nos hallamos en un estado progresivo.

El sr. Najera dijo, que en el articulo son incidentes las cuestiones de si debe haber tarifas, si pueden reducirse a ellas todos los efectos, si conviene que esta ò la otra autoridad las forme ect, y estos son puntos muy delicados sobre los que no se puede fallar sin previa discusion de cada uno de ellos: que siendo por otra parte necesario decidir antes sobre estas cuestiones que supone el articulo que se discute es de opinion que no debe tomarse en consideracion, porque tambien es imposible ademas que pueda verificarse cada seis meses la revision de las tarifas, ni aun cuando pudiera hacerse, deja por eso de ser innecesaria, pues aunque sea progresivo el estado en que nos hallamos nunca puede ser tanto que induzca alteracion notable en todos los efectos que tratan de reducirse a tarifas generales.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no hay por ahora esas tarifas generales cuya revision se encarga al gobernador: que se determine primero la autoridad que debe formarlas, y despues se acuerde lo conveniente a su observancia.

El sr presidente dijo, que despues de haber registrado escrupulosamente el proyecto no ha podido encontrar el articulo que antes sitò y que consta en el manuscrito, lo que le persuade que se le pasò al escribiente transcribirlo, asi como otros que al paso irà notando; pero que èl fue acordado en la comision donde por otra parte no se pudo tener como imposible la revision semestre de las tarifas, pues es muy fácil informarse de los precios de plaza que son los que deben servir de base a dicha operacion: ademas por imperfectas que se consideren las tarifas son a lo menos una regla general a que se debe ajustar el cobro de las alcabalas sin la arbitrariedad de los vistas que sacrifican a los infelices de quienes no esperan recibir gratificacion alguna: que por último, se suspenda la discusion de este articulo para cuando se trate de la formacion de las tarifas

El sr. Guerra [D Benito] dijo, que ya habia en la aduana una tarifa relativa a los efectos del viento sobre la cual podria recaer la division de que se trata, ni es posible hablar de las tarifas generales que se han indicado porque envuelve mil dificultades la formacion de ellas a causa de la variacion casi diaria que se advierte en el precio

de los efectos, y muchos nuevos que deben ofrecerse a cada paso.

El sr. Nàjera dijo, que no puede tratarse de la tarifa que rige en la aduana de Mèxico, lo primero porque no es general de todos los efectos, y lo segundo porque no es comun a todas las aduanas del estado: que es necesario, pues, que el artículo se entienda relativo a las tarifas generales que se proyectan, cuya formacion no es tan difícil como parece, porque aun los efectos nuevos que llegan pueden graduarse conforme a los ya conocidos con quienes ordinariamente tienen alguna semejanza ya en su materia y construccion, ya tambien en el uso a que se destinan; pero que no estando formadas sin embargo todavia dichas tarifas, parece muy ridículo encargar el cuidado de la revision de ellas cuando ni se ha determinado que existan.

El sr. presidente dijo, que no es ridículo colocar las cosas en su lugar aun cuando la base de este artìculo se encuentre en otro posterior como frecuentemente se ve en las leyes.

El sr. Guerra (D. Benito) espuso que debia volver a la comision el artículo en donde se ilustraria la materia para que fuera la resolucion mas acertada, a cuyo intento ofreciò facilitar a la comision la tarifa de la aduana y acompañar otros informes suyos y de personas inteligentes a quienes puede consultarse en el caso.

El sr. Villaverde dijo, que para conciliar todas las opiniones que se han vertido sobre este artículo contraidas una a que se deseche absolutamente y otra a que vuelva a la comision, se pregunte si ha ò no lugar a votar.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar a votar y se acordó volviese a la comision.

Se levantò la sesion pùblica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del 10 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion sobre el plan de hacienda.

Artículo 13. «Formará los reglamentos para la mas fàcil recaudacion de los impuestos."

El sr. Jàuregui manifestò tenia duda sobre si deberia dejarse la palabra reglamentos sin restriccion alguna, la cual rectificò despues, añadiendo, que asi como para la administracion de justicia no se permite a los jueces que for-

men sus reglamentos, sino que es de necesidad que el congreso los haga, asi tambien al poder ejecutivo se le deje formar los suyos, particularmente sobre hacienda que es de lo mas interesante en todo lo de administracion pùblica.

El sr. Puchet dijo, que los reglamentos de que se trata tienen por objeto disponer el modo con que han de ejecutarse las leyes, lo que sin duda pertenece al poder ejecutivo y no al legislativo, a quien por el contrario se le podrà criticar que esas disposiciones generales tengan algo de reglamentarias.

Leyò el sr. Cortazar el artìculo 12 de la ley orgànica facultad 2.ª del gobernador, relativa a dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion, y dijo, que està ya resuelta la duda del sr. que usò primero de la palabra, atendiendo a lo establecido en la ley orgànica.

El sr. Jáuregui dijo, que se debe advertir la diferencia que hay entre los reglamentos en general, cuya formacion pertenece al poder legislativo, y otros que tienen solo por objeto determinar el modo con que han de ejecutarse las leyes y estos corresponden al poder ejecutivo, a quien no puede pertenecer la formacion de todos aquellos porque habria en tal caso alguna ley secundaria, pues mientras mas remotas se hallen estas de su origen, puede considerarse que van siendo mas reglamentarias.

El sr. Puchet dijo, que las leyes reglamentarias que se han dado con respecto al tribunal supremo de justicia, no son sobre el modo con que por ejemplo han de dar cuenta los secretarios, sino unicamente estableciendo que haya estos agentes y haciéndoles el encargo de dar cuenta: que el cuerpo legislativo carece de aquellos datos que solo tiene el poder ejecutivo, quien por consiguiente debe formar los reglamentos sobre el modo en que se han de exigir los impuestos en este ò en otro pueblo, cuyas circunstancias particulares impiden que se sujete a una regla comun a cierto nùmero de pueblos, en cuyos pormenores locales solo puede entrar el gobierno.

Replicò el sr. Jàuregui que en el reglamento que formò este congreso para el tribunal supremo de justicia, no solo se establecia que hubiera secretarios y que estos diesen cuenta, sino que tambien se prefijaba el modo con que debia cumplirse con este encargo: que ademas si el artìculo que se discute solo trata de esta especie de reglamentos de que ha hablado el sr. preopinante, debe determinarse espresamente que este es el sentido del artìculo porque està oscuro y puede dar lugar a interpretaciones si subsiste còmo està.

El sr. Cortazar dijo, que la limitacion que exije que se dè el sr. preopinante a la palabra *reglamentos* la tiene el artículo, pues ya supone hecho el establecimiento de los impuestos por la autoridad competente, y solo se limita a la mas fàcil recaudacion de ellos, lo cual es sin duda del resorte del poder ejecutivo.

El sr. presidente dijo, que todos los señores que hasta aqui han hablado convienen, segun parece, en las ideas, y solo diferencian en las palabras, cuya exactitud es muy dificil encontrar, particularmente para prefijar en un artìculo por medio de una sola, la limitacion de las facultades del poder ejecutivo: que esto es casi imposible porque no se ha encontrado hasta ahora la linea divisoria entre el poder legislativo y el ejecutivo, sin embargo de que los autores que tratan la materia agitan de diverso modo la cuestion; pues aunque por ùltimo resultado deduzcan que las leyes corresponden al primero de dichos poderes y lo reglamentario para la ejecucion de estas al segundo, subsiste no obstante la dificultad de clasificar cual deba tenerse por punto reglamentario y cual deba espedirse por ley: que no habiendo en nuestro idioma una espresion exacta para hacer dicha demostracion ó para limitar como quiere el sr. Jàuregui el sentido de la palabra *reglamentos* sin que se acumulen en el artìculo muchas frases, es preciso pasar por la espresion que la comision ha adoptado, cuya significacion debe entenderse segun lo que se ha espuesto por los señores preopinantes, que es la acepcion mas general que tiene.

El sr. Villa dijo, que el artìculo es bastante claro porque supone leyes existentes como son aquellas en que se establecen los impuestos, a cuya recaudacion deben limitarse, segun èl mismo, los reglamentos que el gobernador forme, es decir, que ellos deben contraerse a la ejecucion de una ley, a cuyo fin està autorizado por la ley orgànica el mismo gobernador.

El sr. presidente dijo, que la dificultad que trata de satisfacer el sr. preopinante, no es tan sencilla como parece, y su principal fundamento consiste en la generalidad y vaga significacion de la palabra *reglamentos*, bajo la cual puede creer el gobernador comprendida una determinacion relativa a la recaudacion de los impuestos que grave en algun modo la propiedad de los particulares, la que no se ha de esponer jamas a otros gravàmenes que a los que el cuerpo legislativo crea justo y necesario imponerle.

El sr. Jàuregui dijo se hallaba prevenido en parte por el sr. preopinante, y añadia tan solo que aunque el gober-

nador por una ley fundamental se halle autorizado para formar reglamentos, es preciso determinar cuales sean estos en las leyes secundarias segun vaya ofreciéndose: que esto ha sido el objeto de su oposicion al articulo con el fin de evitar la arbitrariedad y usurpacion a que pudiera dar lugar la indeterminacion de la palabra *reglamentos*. Leyò el sr. secretario el articulo a peticion suya, y prosiguió diciendo, que creia ya haber encontrado la solucion a la dificultad que propuso al principio, porque advierte la limitacion que buscaba sobre la facultad de hacer los reglamentos en las palabras siguientes del mismo articulo: *para la mas fàcil y exacta recaudacion*, porque esta facilidad y exactitud en tales operaciones, no puede establecerse sino por el gobierno que conoce las circunstancias particulares de cada pueblo.

El sr. Villa dijo, que las cuestiones son para uno claras y para otro oscuras por el modo con que cada uno de ellos las examina. Asi es, que se ratificaba en decir que la cuestion es bastante clara y que no ofrecia duda alguna la aprobacion del articulo, pues el argumento que se ha puesto diciendo que no es cosa fàcil marcar los limites de los poderes, hace mas bien contra la facultad por la que en la ley orgànica se le concede al gobernador dar los decretos y formar los reglamentos para la ejecucion de las leyes, que no contra el articulo presente, en el que solamente se le dice que forme los reglamentos necesarios *para la mas fàcil recaudacion de los impuestos.*

El sr. Puchet dijo, que la acepcion comun y la legal que tiene la palabra *reglamentos*, impedirà al gobierno que se abrogue la facultad de dictar ley alguna aunque se le autorice para formar dichos reglamentos, en cuya virtud no se debe temer aprobar el articulo que se discute.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

Art. 14. «Cuidará de que no se exija a los causantes mas de lo legitimo."

Lo impugno el sr. Nàjera como inùtil, pues esta, dijo, era una de las obligaciones mas sagradas del gobernador, que ni habia necesidad de advertirla, y que seria por otra parte ageno de la ley una implicacion de esta clase que no tiene ejemplo en ninguna de las otras leyes.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno està persuadido de que no debe cobrarse mas de lo legitimo; pero que es sin embargo necesario el artículo para darle alguna intervencion en las operaciones de los receptores y demas empleados subalternos, cuya absoluta independencia puede producir mil abusos que deben precaverse.

Replicó el sr. Nàjera, que el gobernador darà sus providencias para que se exija à los causantes tan solo lo establecido por las leyes; pero que esta advertencia que èl debia hacer à sus subalternos, no habia necesidad de hacerla el congreso.

El sr. Puchet dijo, que no es al gobernador sino à los subalternos à quienes se dirige esta advertencia, por lo que aun segun los principios del sr. preopinante, no se debe considerar como inútil el artículo: que el gobernador no puede por sì mismo dar cumplimiento sino por medio de los prefectos ò quienes sus veces hagan à lo que en el artículo se dispone; de donde se infiere, que à los subalternos se dirige esta providencia; y por otra parte que la adicion propuesta por el gobierno al artículo 7.° del capitulo 2.° aunque inexacta en su segundo estremo que ofrece corregir, es justa, porque los prefectos ò quienes sus veces hagan no tienen detallada esta facultad que deben ejercer.

El sr. Martinez de Castro dijo, que en el artículo 13 de la ley orgànica facultad 1.ª del gobernador se establece que cumpla y haga cumplir las leyes del estado; y debiendose contar entre estas las relativas à impuestos debe hacerlas cumplir, sin que se exija mas que lo que ellas determinan, que es lo mismo que se establece en el artículo que se discute, cuya resolucion es inútil establecer de nuevo, pues se falta à la precision y hay una redundancia notable.

El sr. Nàjera contestando al sr. que le procediò en la palabra al que acaba de hablar dijo, que no debia estraviarse la cuestion, estrañandola à si los prefectos deben ò no ejercer esta facultad de que se habla en el artículo para eximir al gobernador de toda responsabilidad, que es de lo que parece que se trata: que la providencia habla solo respecto del director de la hacienda, à quien como dijo antes, no debe hacerse tal advertencia.

El sr. Puchet contesto, que si hablò de los subprefectos y demas agentes del gobernador fue para manifestar que la determinacion debe entenderse con respecto à ellos, y que en consecuencia de los principios vertidos por el sr. preopinante debe aprobarse el artículo.

El sr. Jàuregui dijo, que aunque sea muy clara la obligacion que tiene el gobernador para cuidar que no se exija à los causantes mas de lo legitimo; siendo este punto tan interesante, es necesario recomendarsela espresamente para tener un documento con que pueda exijirsele en todo tiempo la responsabilidad.

El sr. Fernandez dijo, que el objeto que la comision se propuso al estender el artìculo, fue poner à cubierto las propiedades de los particulares y dar al pueblo una garantìa segura de la inviolabilidad de ellas, y por lo mismo solo dice que cuide el gobernador de que no se les exija mas à los causantes, pues aunque tambien debe cuidar de que no se les exija, no juzgò necesaria en este punto la advertencia por el objeto indicado, el cual en su sentir es tan recomendable que aun quisiera su señorìa que se le diera mas vigor y energia à este acuerdo, espidiendolo concebido en los tèrminos siguientes.

«Serà de la mas estrecha responsabilidad del gobernador el que à los causantes no se les exija mas de lo legitimo." Lo primero porque estos abusos son muy frecuentes, y lo segundo porque son los que mas inmediatamente siente el pueblo, quien no podrà sufrir por mucho tiempo con tranquilidad tales vejaciones.

El sr. presidente dijo, que el artìculo de la ley orgànica que se ha citado para impugnar el artìculo como redundante, es una base fundamental que debe desenrollarse en cada uno de los casos que se ofrezcan, como en el presente, por lo cual no se debe tener como redundante la disposicion de que se trata en el artículo: que estando sin embargo estrechamente enlazado con la adicion que propuso el gobierno al artìculo 7 ° capìtulo 2.° se suspenda la discusion de este hasta ver el èxito que aquella tiene.

El sr. Jàuregui se opuso à tal suspension, diciendo que en el artículo solo se trata de una facultad ú obligacion que tiene el gobierno, cuya determinacion ha de ser previa al arreglo sobre el modo de ejercerla y darle cumplimientò, à cuyo fin se dirige la adicion en que se propone que el gobernador se valga de los prefectos y subprefectos para velar sobre que no se exija à los causantes mas de lo legitimo.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

El sr. Puchet dijo, que meditando sobre la adicion propuesta al artìculo 7 ° capìtulo 2.° habia hallado inexacta la palabra *subprefectos* de que en ella se usa, en cuya virtud retiraba aquella adicion substituyendole la siguiente que deberà colocarse como último artìculo del capitulo 2.°

Art. 15. «El gobernador desempeñarà estas facultàdes por sì ò por los prefectos ò los que hagan sus veces." Se mandò pasar à la comision que presentò el proyecto que se discute.

Art. 16. «Propondrà al congreso cuando lo tenga por conveniente la supresion de antiguos impuestos y el establecimiento de los nuevos."

Declarado en estado de votar, fue aprobado.

Art. 17. «El gobernador para el ejercicio de estas facultades, oirà el dictàmen del consejo."

El sr. Puchet dijo, que la delicadeza y complicacion de los puntos de hacienda, hacia que las resoluciones sobre ellos fueran muy dificiles, en cuya virtud se veria precisado el gobernador á consultar con su consejo en la mayor parte de estos casos: que habiendo no obstante otros cuyo despacho puede estar pronto à dar por si solo el gobernador, es indispensable dejarlo en entera libertad para obrar, declarando no estar obligado à consultar al consejo sino en aquellos puntos dificiles ò en los casos prevenidos por la ley orgànica, pues de otro modo se entorpecerà sin duda la administracion de la hacienda.

El sr. Jàuregui contestò, que aunque el gobernador no tenga necesidad de consultar sobre todos los casos de hacienda que se le ofrezcan, es indubitable que hay muchos en que debe oir al consejo, los cuales convendria determinar, ya para que no se entorpeciesen las operaciones relativas à la administracion de la hacienda, ya tambien para no dejar en esta ley enrollada aun todavia la maxima que en la ley organica se establece con mucha generalidad sobre los casos en que el gobernador debe consultar al consejo; pero que no debia encargarse por ahora el congreso de esta adicion, pues aun no está aprobado el artículo.

El sr. presidente dijo, que la practica del congreso en caso de que se le presente una adicion de esta clase, ha sido preguntar inmediatamente si la admite la comision, lo cual puede ahora del mismo modo practicarse respecto de la que presenta el gobierno.

El sr. Jàuregui espuso, que no era fàcil determinar de pronto los casos en que el gobernador debe consultar sobre hacienda al consejo, en cuya virtud era indispensable que volviese el artículo a la comision.

El sr. Villa dijo, que estando reducida la cuestion à si debe ò no consultar el gobernador con el consejo en todos los casos, debe preguntarse al congreso si ha lugar à votar, para no perpetuar esa practica que alega el sr. presidente, que es ciertamente contra reglamento.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar à votar el artículo, y se acordò volviese à la comision.

Capitulo 3.° Facultad y obligacion del consejo.

Art. 18. «El consejo propondrà de oficio al gobernador todo lo que crea conducente para el acertado ejercicio de las facultades que le corresponden por el capitulo anterior.»

Puesto à votacion fue aprobado el artículo.

El sr. Pachet dijo, que en el articulo 9.° capitulo 2.° se establece que el gobernador resuelva las dudas que los administradores propongan: que siendo algunas de las que pueden ofrecerse del resorte del poder legislativo, se debia hacer la debida distincion de estas para evitar en todo caso la arbitrariedad, à cuyo fin presentaba el mismo gobierno la siguiente adicion:

«O las pasarà al congreso si no estuviere en sus facultades la resolucion.»

Fue declarada del momento, y puesta a discusion dijo el sr. Jàuregui, que le hacia mucho honor al gobierno la adicion que acababa de presentar; pero que la creia sin embargo inùtil, pues debe suponerse que las dudas de que se trata son puramente gubernativas, quedando en obligacion de pasar al congreso las que no sean de esta naturaleza conforme à lo que ya està determinado, y sin necesidad de una nueva advertencia que puede hacer agravio aun al mismo gobierno.

El sr. Pachet dijo, que era conveniente la adicion para evitar las interpretaciones que admite el artìculo à que se trata de hacer la amplificacion, porque el gobierno pudiera resolver alguna duda legislativa en virtud de que se le encomienda la resolucion de todas en general, y omitida la adicion, no habria en tal caso documento alguno con que exijirle la responsabilidad: que habiendo por otra parte procedido el sr. preopinante con tanta escrupulosidad en la discusion del artìculo 13 por la vaga significacion de la palabra *reglamento* de la cual dijo, podria abusarse, era tambien preciso que se empeñase en restringir esta facultad de resolver las dudas, que es à la verdad mucho mas peligrosa.

El sr. Jàuregui dijo, que si el gobierno es quien ha de calificar las dudas, cuya resolucion està en sus facultades, es enteramente inùtil la adicion, porque no se consigue que el ve al congreso una duda, aunque sea legislativa, si el la tiene en concepto de gubernativa: que si no obstante esto, se considera necesaria la adicion, se le puede agregar al artìculo la palabra *gubernativamente*: que significando lo mismo que la adicion propuesta, tiene la ventaja de que por su medio se evita la acumulacion de palabras que pudiera notarse en el artìculo.

El sr. Puchet dijo, que la palabra *gubernativamente* solo determina el modo con que se han de resolver las dudas por el gobernador, mas no restringe la facultad de este à solo aquellos cuya resolucion pertenece al poder ejecutivo, en cuya virtud no està el gobierno por la última redaccion propuesta.

El sr. Nàjera manifestò, que era de necesidad aprobar la adicion del gobierno, porque deben considerarse dos clases de dudas, contraidas una de ellas à hechos puramente de los cuales puede dar el gobierno conocimiento, y la resolucion de estas pertenece al poder ejecutivo; y otra en que pueden ofrecerse algunos puntos de derecho, como por ejemplo, la duda sobre si tal contrata es propiamente venta, ò mas bien arrendamiento, alegandose por una y otra parte varias leyes, cuya interpretacion que llevaria consigo la resolucion de la duda, no puede pertenecer sino al cuerpo legislativo.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que la adicion propuesta pudiera reducirse à solas dos palabras, que son las siguientes despues de la espresion *resolverà*, deberà leerse «conforme à sus facultades."

El sr. Puchet insistiò en que se aprobase la adicion tal como la presentaba el gobierno, porque los términos que ha propuesto el sr. preopinante, no significan mas que la palabra *gubernativamente* que habia propuesto uno de los señores que le precedieron en la palabra.

El sr. Olaez opinò, que la adicion era justa y que aun se le debia ampliar mas, porque pueden ocurrir tres especies de dudas, una, cuya resolucion sea clara pertenece al gobierno, otra, en que del mismo modo se conozca que pertenece al congreso, y la tercera por último, en que el gobernador mismo dude á cual de àmbos poderes corresponde su resolucion: que en este último caso se debe prevenir que pasen tales dudas al congreso para que determine lo conveniente.

El sr. Puchet dijo, que la adicion propuesta abraza este último termino indicado por el sr. preopinante, porque ella dice que el gobernador pase al congreso las dudas que no estuviere en sus facultades resolver, y que siendo de esta naturaleza la que el mismo padece sobre los limites de sus facultades, es claro que tambien debe elevarla al congreso.

El sr presidente espuso, que la adicion en su sentir era necesaria de la manera que la habia propuesto el gobierno, cuyo concepto no estaba bien espresado con la palabra g-

u-

lernativamente, porque se limita à señalar el modo del cual podria tambien valerse el gobierno para resolver una duda que fuese legislativa: que la restriccion debe recaer precisamente sobre la cosa y no el modo, lo cual se consigue con clasificar la palabra *dudas* con el adjetivo *gubernativas*, à cuyo tèrmino quedarà reducida toda la adicion.

El sr. Nàjera se opuso à esta última redaccion, diciendo que ella daba lugar à que el congreso se convirtiera en tribunal de apelacion, à donde ocurririan con sus dudas los interesados, imputando al gobernador el que habia dado una resolucion sobre dudas, que en el concepto de ellos no son gubernativas: que es pues necesario aprobar la adicion en los tèrminos que la propuso el gobierno.

El sr. Cortazar dijo, que no era su ánimo oponerse á la adicion del gobierno, pero si apuntar una dificultad que le ocurre y que es indispensable precaver: que ella consiste en que la determinacion supone que el congreso à quien ha de elevar las dudas legislativas y urgentes el gobernador es permanente, lo cual no puede asegurarse en las circunstancias, porque aun no se ha formado la constitucion, en la que no es dificil se establezca el receso, deduciendose tambien de aqui que no habrà en tal caso quien resuelva las dudas legislativas.

El sr. Puchet contestò, que aun cuando en la constitucion se estableciera el receso, puede ser que en tal caso la diputacion permanente se halle habilitada para resolver las dudas urgentes de su resorte que se le ofrezcan.

El sr. presidente espuso, que la urgencia de las leyes no es de cinco ni ocho meses que será el tiempo del receso, sino de tres ò cuatro años, que es el modo de hablar con que se califica la urgencia de ellas, pues los tràmites que se deben seguir en los congresos y las operaciones de estos, son por su naturaleza morosas, para los cuales no es inconveniente el mal que puede resultarle de esta determinacion a uno ò à otro particular, porque el objeto de las leyes no es el bien estar de uno ù otro, sino de toda la comunidad cuyos intereses deben examinarse con la detencion y madurez posible, y tambien porque ellas nunca pueden evitar todos los males à que estan sujetos los hombres.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la adicion.

A peticion del sr. Lazo de la Vega, se unió á la comision de mineria la de hacienda para consultar sobre la proposicion del sr. Guerra (D. Benito) relativa al establecimiento de una casa de moneda en el estado.

Se levantò la sesion.

Sesion del 11 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador del estado, participando haber pedido informe à la administracion general de aduanas sobre el espediente promovido por D. Juan Madrid, relativo à la alcabala que se exige en Sinacantepec por la venta de magueyes, de lo cual quedò enterado el congreso.

Se acordò del momento y puso à discusion la siguiente consulta de la comision de hacienda que copiada à la letra es como sigue: «La comision de hacienda en el exámen que ha hecho de los espedientes que se le han pasado y constan en la lista sacada por la secretaria el dia 3 de este mes, halla que estan despachados, ya en el plan de arreglo de hacienda que està discutiendose, y ya incidentemente en otros puntos concluidos los 25 que acompaña, consultando que se archiven."

Se leyò la lista de los espedientes concluidos que indica la comision en la consulta anterior.

El sr. presidente advirtiò el descuido de la secretaria en borrar del libro que corresponde à cada una de las comisiones los espedientes que ellas despachan, donde resultan muy abultados los estados mensuales en que se ponen como existentes en las comisiones muchos espedientes concluidos como aparece de la lista que se acaba de leer: que ha creido necesario poner esto en conocimiento del congreso para que no se crean tan recargadas à las comisiones.

Preguntado el congreso si se archivaban los espedientes cuya lista se ha leido acordò que si.

Se leyò y puso à discusion en lo general el dictàmen de la comision de hacienda, en que se propone un proyecto de decreto que tiene por objeto abrir y reparar cuanto fuere necesario la parte del camino de *tierra adentro* que pasa por el territorio del estado.

Declarado suficientemente discutido en lo general se acordò haber lugar à votar y se procedió à la discusion particular de cada una de las proposiciones que contiene.

Art. 1.° «Se abrirà camino en el territorio del estado que sirva para los transeuntes de la *tierra adentro*."

El sr. Nàjera dijo, que la palabra *abrir camino* supone que no lo hay, lo cual es falso y en tal virtud debe mudarse dicha palabra, atendiendo tambien à que el espíritu del artículo no es que se haga un camino nuevo distinto

del que ya existe, pues en tal caso la comision hubiera propuesto esta cuestion que debe ser prévia.

El sr. Cortazar dijo, que no habia para la tierra adentro el camino que se supone, ni merece tal nombre un lugar que solo la necesidad puede hacer transitable à causa de los malos pasos y peñones de estraordinaria magnitud que se hallan sembrados en èl y que lo hacen incomodisimo.

Replicò el sr. Nàjera, que si el camino tuviera esos pedrones que se suponen le fuera imposible el tràsito á los coches: que no obstante debe advertirse que se trata mas bien de la recomposicion de este que de la apertura de uno nuevo, y resulta por tanto impropia la palabra que al principio ha impugnado.

El sr. presidente dijo, que seguramente no ha transitado dicho camino el sr. preopinante sino 30 años hace y por eso no tiene conocimiento del estado en que actualmente se halla: que hace poco tiempo que pasò por èl su señoria y advirtiò que no podia darse un paso sin encontrar un obstàculo: que ninguno à entendido por camino un lugar cualquiera por donde se pasa, porque en tal caso hubiera habido necesidad de abrirlos segun sus principios; y que por ùltimo no se reduzca la cuestion á lo material de las palabras: pero que si asi se quiere, tiene aun todavia la gran ventaja adoptada por la comision de que si es necesario separarse para el nuevo camino de la linea de direccion que seguia el antiguo, puede hacerse tal variacion, à la que no daria lugar el artìculo si hubiera de redactarse en los terminos que ha propuesto el sr. preopinante ù otros semejantes.

Replicò el sr. Nàjera que bajo esta última inteligencia impugnaba con mas fundamento el articulo, porque se daba por supuesto un hecho sobre la conveniencia de abrir un nuevo camino, de lo cual hasta ahora no se ha tratado: que mudando de aspecto enteramente la cuestion, era preciso reducirla à si convenia ò no abandonar la linea antigua de su direccion en donde se encontraban menos pueblos y demas recursos.

El sr. Cortazar dijo, que ante todas cosas debe determinarse si se ha de abrir camino, y esto supuesto pasar à la linea que debe llevar, pero que siendo esta una de las clàusulas de la contrata no puede ahora ocuparse el congreso de este punto, sino hasta que se haya celebrado esta y la pase el gobernador al congreso para su aprobacion.

El sr. Olaez opinò, que debia aprobarse el articulo sin

detenerse en la palabra que se ha impugnado, porque hay necesidad de que se abrá el camino para tierra adentro, lo cual no se podrà negar, y esto es à lo que se contrae el artículo.

El sr. presidente dijo, que al congreso toca declarar que se abra un camino y librar al gobierno la linea de su direccion y demas pormenores: que este tendrà cuidado de que salga lo mejor posible, y que aun cuando se varie la carrera, no faltaràn en ella posadas y aun carruages, lo cual sabe que ha ofrecido el empresario con quien se quiere hacer la contrata: que por otra parte debe advertirse que los caminos no se hacen en beneficio de los pueblos sino de los consumos, de manera que pueden separarse de las poblaciones si de otro modo no se pueden favorecer à los transeuntes.

El sr. Jàuregui dijo, que los caminos se abren en provecho de los caminantes, y que siente se esten reproduciendo en este congreso unas dificultades, cuyo poco fundamento es bien conocido à pesar de que ellas hayan sido tenidas por muy fundadas en el congreso general.

El sr. Nàjera dijo que no se ha opuesto en general à los caminos, cuya utilidad no puede dejar de conocer; que ha supuesto tambien la necesidad que hay de ellos particularmente del que se proyecta para tierra adentro, y solo ha dicho que si ha de mudarse la linea que ahora lleva, es preciso se trate esta cuestion, porque no solo contribuye al beneficio de los caminantes el que lleguen al punto de su destino por la linea mas corta, sino tambien las comodidades que en ella pueden encontrar, y asi se observa que habiendo para Veracruz dos caminos, por Puebla uno y otro por los Llanos de Apan, es mas concurrido el primero por la ventaja de llegar à Puebla, y es por consiguiente mas seguro, sin embargo de que el segundo es mas corto.

El sr. Jàuregui contesto, que no habia creido en manera alguna ni menos habia dicho que el sr. preopinante se oponia à la apertura del camino: que solo habia manifestado que sentia que en este congreso se reprodujeran unas razones que habian privado al público de tener un camino nacional y que tanta falta le hace.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Art. 2.° «Se establecerà un peaje, y sus productos se invertiran en la formacion y composicion de dicho camino."

Puesto à votacion fue aprobado.

Art. 3.° «El gobernador formarà el presupuesto del

costo de esta obra, y propondrà à este congreso, oido al consejo la cantidad que debe imponerse à los carruages y animales que transiten por el camino y las escepciones de la ley."

El sr. Nàjera dijo, que ignoraba que escepciones de *la ley*, segun se leyó, eran esas de que hablaba el artìculo: que su redaccion debe corregirse, porque tambien se comprenden entre los animales los hombres, y es indeterminada en el caso esta espresion.

El sr. Jàuregui dijo, que el artìculo parece que supone las escepciones, y es cosa muy estraña que se anticipen por esta clàusula aun desde antes de estar determinada la ley.

El sr presidente dijo, que la comision no habia propuesto el artìculo con la adicion en que habla de las escepciones, y este periodo fue puesto por el sr. Guerra (D. Benito): que lo retiraba por su parte, y los demas miembros de la comision podian hacer lo mismo si gustaban.

El sr. Cortazar dijo, que la ley de que se trata tendria seguramente sus escepciones respecto de la tropa, por ejemplo, que no pagaria el peaje en su trànsito por aquel lugar; mas no habia necesidad de espresarlo bajo la redaccion propuesta: que tambien està defectuosa en su sentir por la generalidad de la palabra animales, bajo la cual estan comprendidos aun los pàjaros, y por lo mismo cree que se le debe subtituir à aquella la siguiente: *ganados ù otro semejante.*

El sr. presidente dijo, que ò las escepciones son de ley y no hay en tal caso necesidad de espresarlas del modo con que se hace en el artìculo, ò no son de ley, y entònces no hay motivo para que las haya, como no lo hubo respecto de las que el gobernador hizo del peaje de S. Agustin, de manera que aunque se hayan verificado, es preciso confesar que han sido mal establecidas: que en cuanto à la palabra animales de que se usa en el artìculo, debe advertirse que su comun significacion no comprende à los hombres; y precindiendo de las cuestiones escolasticas de la distincion real ò virtual de la animalidad del hombre y su racionalidad, debe estarse à su acepcion legal.

El sr Jauregui advirtiò, que por equivoco se habia leido *escepciones de la ley*, siendo asi que el artìculo dice: *escepciones de ley*, lo cual hace variar enteramente el concepto; mas sin embargo, añadiò, seria conveniente omitir la frase.

La comision la retirò, y puesto à votacion el artìculo fue aprobado.

Art. 4° «Esta obra se llevarà al efecto por contrata que se celebrarà con algun particular."

El sr. Nàjera dijo, que dos cosas habia en el artìculo que considerar, contraidas la primera, à que se hiciese por contrata el camino, contra la cual nada habia que objetar; y la segunda, à que esta se verificase con un particular: que con relacion à esta parte, debia decir que no era conveniente cerrar la puerta à cualesquiera proposiciones que pudiera hacer algun cuerpo, las cuales podrian ser acaso mas ventajosas que las de un particular; y aun cuando asi no fueran, le basta para su seguridad al congreso el que se le remita la contrata para su aprobacion: ademas, si no hubiera cuerpo alguno pudiera presentarse una compañia, la que tal vez se creeria escluida bajo la palabra cuerpo que es tan vaga.

Contestò el sr. presidente, que hay mas facilidad de entenderse solo con un particular en cualesquiera contrata, y por eso no se hace mencion en el artículo de cuerpo alguno, en los cuales hay grande dificultad de que se reunan los votos; y ademas no deben favorecerse porque son el azote de la sociedad; que las compañias no se escluyen en el artìculo, porque las acciones de sus miembros se depositan ordinariamente en un solo sugeto que lleva la voz, y este se tiene como un particular con quien puede celebrarse la contrata.

El sr. Jáuregui dijo, que las corporaciones de que ha hablado el sr. preopinante, no acostumbran contratar en esta especie de cosas, y podia entenderse por consiguiente que el artículo habla de las compañias; pero que no debiendo quedar estas escluidas, es preciso se aclare el concepto admitiendo la adicion del sr. Najera.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo del mismo modo que la adicion del sr. Nàjera, habièndose antes declarado del momento, y se halla reducida á la palabra siguiente que deberà colocarse al fin del artìculo: *ó compañia.*

Art. 5° «El gobernador oido al consejo procederà à arreglar con el empresario que se presente las cláusulas de la contrata, exigiendo de él las seguridades correspondientes." Aprobado.

Art 6. «Celebrada esta contrata se remitirà al congreso para su exàmen," Puesto à votacion fue aprobado el artìculo.

Quedò señalado el dia de la sesion para proseguir en la discusion del plan de hacienda.

Se levantò la sesion.

Sesion del 14 de junio de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.° Del congreso de Veracruz acusando recibo de los últimos impresos que se le remitieron relativos a la cuestion pendiente sobre distrito federal. Enterado.

2.° Del de Zacatecas participando haber cerrado sus sesiones el congreso constituyente de aquel estado el 26 de mayo que pasó, y haberse instalado el mismo dia la primera asamblea constitucional. Enterado y que se felicite.

Continuò la discusion del capìtulo 3.° del plan de hacienda.

Art. 14. «Asegurará (habla del administrador del distrito) su responsabilidad con el nùmero de fiadores que prefijarà el director general para cada distrito con respecto à un año comun sacado del quinquenio."

El sr. Nàjera advirtiò en cuanto à la redaccion del artìculo, que debian omitirse las palabras *director general* que en èl se usan, por estar ya reprobado el establecimiento de este empleado: convino en que se asegurase la responsabilidad del administrador por medio de fianzas que se le deben exigir; pero se opuso à que la base para la graduacion de estas fuese con respecto al año comun sacado del quinquenio, porque el estado de las rentas es progresivo, y variados los ramos que la componen segun que cada dia son diversos los precios de las cosas: en cuya virtud es preciso dejar à la prudencia del gobernador este punto, el cual tendrà presentes muchos pormenores en que no puede entrar el congreso, y que corresponden mas bien à un reglamento que à una ley.

El sr. presidente, como individuo de la comision, sustituyó à la palabra *director general*, la siguiente: *gobernador*, y dijo, que dos puntos habia tocado el sr. preopinante, relativos el primero, à que no se dè al gobierno una regla general para la graduacion de las fianzas, sino mas bien se libre à su prudencia; y el segundo, que no sea la base de dicha graduacion un año comun sacado de un quinquenio: que la primera providencia à que se ha opuesto el sr. Nájera es muy útil al gobierno, porque le quita de encima mil empeños que suttirian tal vez efecto y disminuidas en uno las fianzas que puede prestar, no tienen las rentas seguridad de ser cubiertas en caso necesario: que su segun-

da objecion reducida al estado progresivo de las rentas que no sufren se tome por base fija un estado que puede sufrir en lo de adelante mil alteraciones, se advierta, que si los rendimientos de un año comun no son bastantes para hacer la graduacion de las fianzas, tampoco lo serán para la designacion del tanto por ciento que se debe fijar à los administradores.

El sr. Jàuregui pidió à la comision que espusiese la razon de diferencia entre tesoreros y administradores, de los cuales al primero en un artìculo de este mismo proyecto se le designa por el congreso el nùmero de fiadores que ha de prestar, y las cantidades de la responsabilidad de cada uno, siendo asi que à los segundos no se hace tal designacion fija, segun se ve en el presente artìculo: que si en favor de esta ùltima determinacion se alega el estado progresivo de las rentas, lo mismo deben ellas ser consideradas respecto del tesorero.

El sr. presidente contestò, que la incertidumbre ò ignorancia de los rendimientos de los distritos la cual no milita respecto de los ingresos de la tesorería, ha hecho que à aquellos no se les pueda graduar las fianzas, y si al tesorero à quien se le han designado 20ǁ ps suponiendo que este sea el maximum de ellas.

El sr. Nàjera dijo, que la comision habia tenido presente que el tesorero de la casa de moneda y los ministros de cajas nunca han afianzado mas que 20ǁ ps., sin embargo de que se han conservado muchas veces en su poder algunos millones: que à su ejemplo se creyò debia el tesorero asegurar la cantidad que en el artìculo se propone, aunque nunca se depositen en su oficina cantidades tan gruesas como en las otras: que estos datos que se tuvieron presentes respecto del tesorero, no los hay respecto de los administradores, pues se ignora cuanto entrarà en las arcas de sus distritos, y que tiempo permaneceràn los caudales en su poder Insistiò en su primera oposicion contra la graduacion de las fianzas hecha con respecto de un año comun sacado del quinquenio

El sr. Puchet dijo, que consecuente el gobierno à sus principios de evitar toda arbitrariedad, esperaba que se le diera una regla general para la graduacion de las fianzas; pero que no era bastante segura la que pueda tomarse de un quinquenio, porque segun los documentos que ha visto, encuentra que en unos han sido los productos muy cuantiosos, al paso que en otros han sido muy cortos: de lo que resulta que no debe servir de regla fija una base tan vaga è

indeterminada, sino mas bien se adopte que los administradores afiancen una mitad mas de lo que antiguamente aseguraban.

El sr. Jàuregui dijo, que si al cuerpo legislativo correspondia determinar las fianzas de los empleados en la hacienda como propone la comision que lo haga respecto del tesorero, no habia un motivo para que se desprendiese de esa facultad respecto de los administradores; mas si por el contrario es esto propio del gobierno, suplica à la comision esponga la razon que ha tenido para atribuir al congreso la graduacion de las fianzas del tesorero: que esta habia sido su primera reflexion, que habia creido necesario repetir para aclarar su concepto.

El sr. presidente contestó, que la comision no habia entrado en el exámen de à cual de los poderes corresponde el ejercicio de esta facultad, y que à la verdad este punto puede decidirse con igualdad de razones, tanto en favor de un estremo como de otro, ó por el contrario, la falta de una razon sòlida y fundamental puede producir que ni à uno ni à otro se adjudique: que prescindiendo de esto la comision, solo atendiò à la conveniencia que habia de fijar las fianzas al tesorero, porque tenia conocimiento de los ingresos de la tesoreria, al mismo tiempo que carecia de los datos necesarios para graduar los rendimientos de los distritos: que ademas hay otra razon, y es la dependencia inmediata del congreso en que quiere tenerse al tesorero; y por ùltimo, que asi como el congreso nombra à unos empleados y no à otros, asi tambien puede fijar las fianzas de unos y no la de los demas.

El sr. Nàjera manifestò confirmarse en su opinion, diciendo, que los inconvenientes que ha pulsado el gobierno respecto de la instabilidad de la base que se deduce de un quinquenio, debe apartar à este congreso del pensamiento de dar una regla general: que tampoco puede servir como tal la que el gobierno apunta, relativa à que se agregue à las fianzas de los administradores una mitad mas, porque algunos que estèn encargados de tres ò cuatro administraciones, se veràn precisados à asegurar mayores cantidades que las que afianza el tesorero: que se deje pues à la prudencia del gobierno hacer dicha graduacion.

El sr. Puchet dijo, que si es posible una regla general en el caso, el gobierno està sin duda por ella, y que si la diversidad de rendimientos en estos últimos quinquenios hacen muy falible la regla que la comision propone, se determine que dicho quinquenio sea de los anteriores à

la guerra de independencia, cuya adicion al artículo está pronto à hacer el gobierno, deseoso de la pronta ejecucion de esta ley, que se retardaria si cualquiera otro medio se adoptase.

El sr. Jàuregui dijo, que el pensamiento del gobierno tiene todos los inconvenientes del de la comision: que deseandose por otra parte una regla fija, y no siendo esta asequible, segun ha manifestado el sr. que usô de la palabra antes que el sr. preopinante, era preciso buscar un medio, el cual en su sentir es el que el gobierno gradúe dichas fianzas, que deberàn venir al congreso para su aprobacion: que este paso servirà para que tomando esta asamblea conocimiento acerca de este punto, pueda dar dentro de algun tiempo esa regla fija que ahora se tiene por imposible.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no tenia inconveniente en que todas sus operaciones fueran revisadas por el congreso; pero que la dificultad está en pie, porque no teniendo el congreso mas datos que el gobierno para hacer la graduacion la aprobacion de aquel sobre las determinaciones de este, no puede dar mas acierto à la regla que se haya fijado; y la arbitrariedad con que haya procedido en el caso el gobierno, serà tambien del congreso que apruebe su conducta.

El sr. Villa dijo, que ese dato fijo no puede encontrarse ahora, porque aun no ha pasado el quinquenio; pero que por aproximacion puede deducirse esa regla de los quinquenios que ya han pasado.

El sr. presidente dijo, que esa arbitrariedad con que quiere dejarse obrar al gobierno, es perjudicial por los compromisos en que lo pone, y tambien al congreso, que miraria en tal caso las rentas del estado poco segnras: que aunque la guerra por la independencia dificulte la regla que se trata de dar al gobierno, esto ùnicamente prueba que no serà tan segura y que por aproximacion se graduaràn las fianzas en el caso, aunque no sea precisamente por los rendimientos de un quinquenio sino de dos ò tres años o un dato semejante que impida al gobierno obrar con arbitrariedad.

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que para establecer una regla segura para la graduacion de las fianzas, seria preciso dedicarse desde hoy à examinar con la mayor escrupulosidad los ingresos que tienen las cajas todas del estado, y esperar algun tiempo para que este dato fuera mas fundado; pero que no siendo esto posible, y urgiendo por

otra parte la publicacion de la ley, era preciso valerse del tiempo pasado para calcular cuales pueden ser los ingresos en el venidero: que el gobierno propone que se atienda à los quinquenios anteriores à la guerra de la independencia, y esto es lo mas justo, porque la abundancia y la paz de aquellos tiempos es la que mas se puede semejar à la que actualmente se disfruta y ha de ir aumentandose segun se conjetura: que si alguno juzga que es insuficiente este dato, y que puede darse otro mejor, lo presente, pues este es el que se busca; pero que si por el contrario nadie lo encuentra, y aun el mismo gobierno dice que de este se ha de valer, no se detenga el congreso en sujetarlo à el para evitar los inconvenientes que èl mismo pulsa en que lo dejen en entera libertad.

El sr. Nàjera dijo, que no se opone al càlculo el cual es preciso que se haga para poder verificar la graduacion de las fianzas, y solo dice que no se omita una de las bases que deben servirle, à saber, el tiempo que han de permanecer los caudales en poder de los administradores: que no basta saber las cantidades que han de manejar, sino tambien el tiempo que han de estar à su disposicion, pues la multiplicacion de unas por otro es lo ùnico que puede dar el resultado de la seguridad que deben prestar, y por consiguiente de las fianzas que se les han de exigir: que no obstante, ignorandose este segundo estremo que encierra muchos pormenores, es imposible dar la regla fija que se pretende aun pasados cinco años, por lo cual debe quedar este arreglo à discrecion del gobierno.

El sr. Jàuregui dijo, que siendo imposible dar desde ahora la base que debe servir al gobierno para hacer la graduacion de las fianzas, era preciso dejarla a su prudencia, la cual como ha dicho el sr. presidente, tiene reglas fijas y determinadas que podràn guiarlo, y enseñar ademas al congreso los datos que la pràctica le demuestre que son mejores para designar esa regla, a cuyo fin podrà darse al congreso noticia de lo que el gobierno haya tenido por mas prudente para su aprobacion.

El sr. Puchet dijo, que quisiera saber en que datos descansaria el congreso para dar su aprobacion à lo que el gobierno dispusiera como àrbitro en la materia.

El sr. Jàuregui contestò, que en los que pudiera ministrarle un número mayor de individuos que revisan una misma cosa, pues aun vulgarmente se dice que ven mas cuatro ojos que dos.

El sr. Puchet replicò, que el gobierno confiesa desde

luego la superioridad de las luces de este congreso, si esto es lo que se quiere dar a entender; pero que se advierta que la seguridad de las rentas es la que le mueve a buscar esa regla fija, que apoyada en un hecho, no puede ser visto este de distinto modo por un ejército que por un hombre solo: que asi quiere el gobierno que se le diga cual hecho ó cual documento ha de ser la base de su cálculo, y que habiendose este propuesto por la comision, si se adopta la adicion del gobierno se habrá sin duda conseguido el fin propuesto.

Tomó la palabra el sr. Jáuregui para deshacer un equivoco que dijo consistia en haber supuesto el gobierno que su señoria habia dicho que el congreso tenia mas luces, siendo asi que solo se limitó a manifestar que habia mayor numero de individuos en el congreso y el gobierno juntos que en solo este, lo cual es imposible: que ahora añade que los distintos intereses del gobierno y del congreso, y cierta especie *de oposicion* que se concibe entre ambos poderes, hará mas acertada una providencia que revisada por ambos se dicte de comun consentimiento.

El sr. Guerra (D. Benito) manifestó, que si queria saberse poco mas ó menos los rendimientos de los distritos y el tiempo que permanecen los caudales en poder de los administradores, se ocurriera a los estados de un quinquenio donde se encontrarian las cantidades que entran y el órden con que se hacen los gastos que son casi diarios por los pagos de sueldos y demas, de donde se inferirá el tiempo que ordinariamente tienen los administradores en su poder las rentas públicas.

El sr. presidente dijo, que el encontrar la base que sirva para dar una regla segura en la graduacion de las fianzas, es cosa muy dificil tanto al gobierno como al congreso; pero que supuesto que aquel no tenga otro documento de que servirse para el efecto, que un quinquenio anterior a la guerra de independencia, es cosa muy fácil fijarlo en esto porque ya no es general la cuestion, sino que está reducida a la suposicion de que no hay otra base, y el gobierno está pronto a admitir la propuesta: que si se ignora el tiempo que hayan de permanecer los caudales en poder de los administradores, se indague a lo menos a cuanto pueden ascender estos para no dejar tan indeterminado este punto.

El sr. Cortazar dijo, que la variacion que han sufrido las poblaciones, y los diversos giros que ha tomado en estos últimos tiempos el comercio, elevando a unos lugares a los

mas altos grados de prosperidad, han producido en otros la decadencia en que se hallan, y que apareciendo estos muy ricos segun los quinquenios pasados harán sin duda muy falible la regla que en virtud de estos documentos se trata de establecer, y se verá tal vez que el administrador del distrito mas pobre, se encuentra recargado de unas fianzas que no está obligado a prestar el de un lugar mas rico, faltando tambien la seguridad de las rentas que es ciertamente el principal objeto de la graduacion de aquellas.

El sr. Villaverde dijo, que no puede en verdad darse una regla fija y segura para el efecto; pero que de aqui no se infiere que no deba darse ninguna, sino por el contrario debe buscarse la que mas se aproxime a aquella para impedir en algun modo la arbitrariedad a que quedaria sujeta la graduacion de las fianzas.

Declarado suficientemente discutido el artículo, fue puesto a votacion por partes, y se aprobó la primera concebida en estos términos: «Asegurará su responsabilidad con el número de fiadores que prefijará el gobernador para cada distrito."

Puesta a votacion la segunda con que concluye el artículo, fue reprobada.

Se levantó la sesion.

Sesion del 15 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, dió cuenta la comision de correccion de estilo con la minuta del decreto sobre la apertura del camino para tierra adentro, y fue aprobada.

Continuó la discusion sobre el plan de hacienda.

Art. 15. «Será a su cargo (se entiende del administrador) la recaudacion de todas las rentas del distrito pertenecientes a la hacienda del estado."

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no tenia otros agentes de quienes valerse para la recaudacion que los administradores, a quienes tambien debia encomendarseles esta por ser únicos responsables como se establece en otro artículo.

Puesto a votacion fue aprobado.

Art. 16. Llevará los libros de asientos en el órden y método que se prescribe para la tesoreria general.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los administradores deben llevar una cuenta particular de cada ramo, y una

general de cargo y data, que es la que únicamente se lleva en la tesoreria, por lo cual no cree adaptable a aquellas el metodo de esta oficina.

El sr. Puchet habiendo esplicado el sentido del artículo dijo, que le parecia oscuro tal como se halla, y era ademas imposible que en las administraciones se pudiera adoptar el mètodo que se establece para la tesoreria, porque en esta debe servir de comprobante para los gastos eventuales la órden del gobernador y firma del contador, y en aquellas es imposible por la urgencia con que pueden ofrecerse estos gastos y la distancia en que se hallan de estos gefes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que se debe dejar pendiente la discusion de este artículo hasta que se resuelva sobre los que la comision propone respecto de la tesoreria, los cuales seràn ò no adaptables a las administraciones segun el congreso determine.

El sr. Cortazar dijo, que el artìculo se refiere a otros que aun no están aprobados, y por lo mismo debe suspenderse aquel hasta que se sepa el èxito de estos, y se examine si son ò no adaptables a las administraciones.

El sr. Puchet reprodujo sus primeras razones oponiendose al artìculo, el cual declarado suficientemente discutido no hubo lugar a votar, y se acordó volviese a la comision.

Art. 17. «Remitirà semanariamente al gobierno estado de la existencia en cajas."

El sr Nàjera dijo, que era inútil esa nota semanaria, porque los cortes mensuales dan bastante conocimiento al gobierno del estado de las rentas y de lo que hay disponible en cajas: que ademas, estas menudencias que ni por reglamento se deben fijar, no pueden ser objeto de una ley sino mas bien de una òrden particular que el gobierno libre cuando lo crea oportuno: que por tanto se opone al artículo.

El sr. Puchet dijo, que era indispensable imponer a los administradores la obligacion de dar estos estados para exonerar un tanto al gobierno de la vigilancia continua con que debe estar sobre ellos; y que tambien conviene que se prefije un tèrmino corto que sirva de intermedio a estos estados, porque de otra manera se esponian los caudales públicos a servir a los intereses particulares de los administradores que se valdrian de ellos para sus negocios: que no obstante, el intermedio de ocho dias que en el artìculo se establece es demasiado corto, y mejor seria sustituirle a la palabra *semanariamente* la que sigue, *mensualmente*, advirtien-

dose que el gobierno pedirà los datos indicados con mas frecuencia siempre que lo crea oportuno

El sr. Jauregui dijo, que el gobierno sabrá pedir dichos estados cuando le convenga, y no hay necesidad de establecer en una ley la presentacion periòdica de ellos, la cual puede ser diaria ó semanaria, ò como el gobierno la juzgue conveniente: que la comision a cuyas conferencias no pudo asistir, sin duda propuso esta medida suponiendo el establecimiento del director que ha sido reprobado; y encomendandose por consiguiente a los prefectos, que son agentes del gobierno a cuyo cargo està la direccion, la sobrevigilancia de hacienda, no hay necesidad del presente artículo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en la comision se habia opuesto al artículo teniendo en consideracion que los enteros mensuales dan al gobierno un pleno conocimiento de lo existente en cajas, en cuya virtud se opone aquì de la misma manera aun a que se presenten aquellos mensualmente porque los hacen inùtiles estos.

El sr. Puchet dijo, que la palabra *oportunamente* que se habia aprobado en un artìculo en que se le encargaba al gobernador que cuidase de que se hiciesen los enteros, seria vaga é indeterminada si no se fijase en este artículo el tiempo en que se debian presentar los estados de la existencia en cajas, porque los enteros no siempre conviene hacerlos, sino mas bien suplir con ellos las rentas generales como se practica, descontandose despues estas cantidades del contingente, con lo cual se ahorran en favor del estado los gastos de conduccion a esta capital y no se esponen en los caminos las rentas del mismo: que una providencia de esta clase nunca puede creerse indigna de ser dictada como ley por un congreso, particularmente si se atiende a que como dijo antes se deja mas espedita la accion del gobierno para girar otros asuntos de igual importancia.

El sr. Nàjera dijo, que no se trata actualmente de enteros, y que aun en aquel artículo se aprobò la palabra oportunamente atendiendo a que no podia darse una regla general para que a un mismo tiempo se hiciesen los de todos los distritos, sino con relacion a la distancia, circunstancias del camino y otras particulares del lugar se estableciese por el gobierno a cada uno de ellos el término dentro del cual debian verificarlo respectivamente: que el gobierno no se descargaba de trabajo alguno aun cuando se aprobase el artículo que se discute, porque el cuidado que debia tener en que la ley se observase seria igual al que

pondria en que se cumpliese con esta misma providencia, comunicada como orden del gobernador a los administradores: que por tanto insiste en que se declare no haber lugar à votar

El sr Martinez de Castro dijo, que es muy propio de los legisladores ocuparse en conservar las rentas del estado y no debia creerse indigna de ser objeto de ley una providencia que se dirije a proveer a la seguridad de ellas: que de esta naturaleza es la que se discute, porque como ha dicho el gobierno si no se hace periòdica la presentacion de estos datos se da lugar a que los administradores ocupen los caudales pùblicos en sus asuntos particulares, en cuya virtud cree no solo ùtil sino necesaria la ley.

El sr. Jàuregui dijo, que la providencia era útil y aun necesaria si se quiere, pero el gobierno es quien debe dictarla, a cuyo efecto debe dejarse en absoluta libertad sin pretender guiarlo casi de la mano como a un niño.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no se resiente de que no se le deje en absoluta libertad como quiere el sr. preopinante, y por el contrario su amor a los principios le hacia oponerse a que se omitiese el artículo manifestando al congreso cuan peligrosa era esa arbitrariedad con que se le quiere dejar que obre, porque el gobernador poniendose de acuerdo con un administrador podia tal vez malversar los caudales pùblicos, lo cual se evitaba con la obligacion de exigir dichos datos que pasan por las manos de muchos.

El sr. Jauregui replicó, que hace mucho honor al gobierno la sujecion en que quiere tener ambas manos, asi como por el contrario en las monarquias se esfuerza en desatar aun la que debe tener atada el monarca: que no obstante el gobierno en el sistema de repùblica federal debe mantener espedita una que es la administrativa, porque la otra mano està bastante sujeta por medio de la eleccion popular: que el punto de que se trata es puramente administrativo, y en consecuencia pertenece al gobierno: que por último, aunque haya razones para determinar que en tal lugar se presenten semanariamente los estados de que se trata, no se ha espuesto una general que comprenda a todos los distritos, y no debiendo ser tampoco general la resolucion es claro que la materia indicada nunca puede ser objeto de ley.

El sr. Puchet contestò, que la razon general que el gobierno ha espuesto en favor de la determinacion consiste en evitar la mala versacion a que daria lugar un plazo

que ò no se pusiera ò fuera dilatado, porque entonces se alentarian los administradores a tomar para sus usos particulares las rentas públicas que creian poder satisfacer al cabo del tèrmino prefijado: que ademas se le exonera de gran trabajo al gobierno con detallarle estas operaciones, de lo cual no resulta perjuicio alguno: que por otra parte es cierto que el punto en cuestion es puramente administrativo como se ha dicho; pero no hay cosa que no lo sea en todo un capitulo cuando en él ùnicamente se trata de las obligaciones de los administradores: que es cierto tambien que si el gobierno libra una òrden para que se presenten dichos estados dentrò de tal término serà obedecido; pero que no por esto debe creerse inùtil el articulo asi como no se tuvo por tal el que se aprobò, relativo a la graduacion de las fianzas sin embargo de que el gobierno podia haber procedido con autoridad propia a verificar dicha graduacion: en cuanto a la comparacion que se ha hecho del actual gobierno con el de una monarquia, dijo que en estas tambien cuando son constitucionales puede ser la eleccion del monarca popular, y en tal caso hay el mismo remedio que en el actual sistema, por lo que no le ha parecido exacta la similitud.

El sr. Najera dijo, que no ha sido feliz la eleccion que hizo el sr. presidente del ejemplo que propuso, tomando el artìculo sobre fianzas para probar que el que se discute no se debe considerar como inùtil, porque aquel envuelve una cuestion que era preciso determinase el congreso, relativa a sì el modo de asegurar las rentas debe ser o no por fianzas.

El sr. Puchet replicò, que al tomar por ejemplo el artìculo que trata de fianzas, no ignoraba el gobierno la cuestion relativa a este objeto; pero que habiendo hecho valer su argumento manifestando que sin embargo de estar ya acordado por el congreso que el gobernador gradue las fianzas, y no obstante de estar por consiguiente decidida la cuestion, se habia creido necesario imponer la obligacion al administrador de asegurar por medio de fiadores su responsabilidad, sin dejar al gobierno que obrase con una òrden suya en virtud de aquel primer artìculo, y a imitacion de esto debia el congreso declarar que se remitiesen los datos mencionados, aunque el gobierno por otra parte tenga autoridad suficiente para dar este paso.

No fue admitido por la comision la palabra, *mensualmente* que propuso el gobierno.

Declarado suficientemente discutido el artìculo se preguntò si habia lugar a votar, a tiempo que el sr. Guerra

(D. Benito) proponia que no se hiciese tal pregunta, por lo cual se hallaba en pie asi como los señores que opinaban por la afirmativa de la pregunta. De aqui resultò dudosa la votacion, y habiendose propuesto por el sr. Villa que se volviese a preguntar, el sr. Jàuregui dijo, que si tal se verificaba pedia constase en la acta.

Preguntado al congreso si habria lugar a votar acordò que si, y puesto a votacion el articulo se aprobò la primera parte concebida en estos tèrminos: «Remitirà al gobierno estado de la existencia en caja."

Se reprobò la segunda que solo contenia el adverbio *semanariamente*, colocado despues de la palabra *remitirà* con que comienza el articulo.

El gobierno propuso que en lugar de la segunda parte del articulo que ha sido reprobado se pusiese la siguiente: *mensualmente dichos estados.*

El sr. Puchet contestó, que este periodo ni es tan corto que sobrecargue a los administradores con el trabajo de remitir con demasiada frecuencia dichos datos, ni tan dilatado que dè ocasion a que los administradores dispongan de las rentas en provecho particular.

El sr. Cortazar replicò, que sin embargo de estos documentos podian los administradores malversar las rentas, de las cuales si algo les quedaba esto seria lo mismo que pusieran en dichos estados, los que no podian obrar contra aquellos empleados porque en ellos no constan los ingresos y egresos del distrito; que era pues inùtil en su sentir dicha adicion.

El sr. Puchet contestò, que no se escluye el que los estados vengan documentados con los ingresos y egresos que haya habido, aunque su objeto principal solo sea manifestar las existencias, lo cual se ha creido necesario para que el gobierno tenga conocimiento de lo que haya disponible en cajas.

El sr. Guerra (D. Benito) añadiò, que no podian saberse las existencias sin haberse antes fijado las sumas de los ingresos y de los egresos, como que la diferencia entre ambas es la que dà por resultado la existencia.

El sr. Nàjera manifestò que era preciso completar el sentido del articulo supuesto que ya se habia aprobado; pero que no debia admitirse la conclusion que propone el gobierno, porque este ó cualquiera otro periodo de tiempo que se fije no es objeto de ley, y en consecuencia digase que se presenten dichos datos *en las èpocas que el gobierno señale:* que no habrà acaso necesidad de que el determine que

esta providencia se practique cada mes, porque los cortes de caja mensuales le dan conocimientos iguales a los que por medio de dichos estados pretende adquirir; y no llegarà el caso de que necesite con urgencia cuanto tiene en las arcas disponible, porque no se le han de ofrecer esos gastos cuantiosos y del momento, que solo tienen por objeto las prestaciones de guerra y otras cosas semejantes, en las que no tiene intervencion ninguna directa un estado en particular segun la constitucion de la republica.

El sr. Jàuregui dijo, que la misma discusion està manifestando lo delicado de la materia, cuya resolucion es como casi todas las de hacienda de la mas alta importancia, en cuya virtud no se debe tener como del momento la adicion del gobierno segun lo prevenido en el reglamento. Leyò el artìculo 88 de este, en que se previene que podràn hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan en casos de poca importancia que no puedan producir resolucion que sea ley, decreto ò disposicion trascendental a todo el estado: es asi, prosiguiò, que la adicion que ha propuesto el gobierno se tiene como objeto de esta ley de hacienda y es disposicion trascendental a todo el estado; luego no puede tenerse como del momento. Leyó tambien el artìculo 104 del mismo reglamento, en que se establece que aprobado por el congreso un proyecto de ley, decreto ò proposicion no pueda darse resolucion a la adicion que se proponga a alguno de sus artìculos sin que antes no haya vuelto a la comision que entendiò en el negocio: y por ùltimo dijo, que en la ley orgànica està prevenido que estos documentos se pasen al gobernador cada tres meses, y no se debe contrariar esta ley fundamental sin que antes se haya meditado detenidamente por una comision sobre la conveniencia de la medida contraria; por todo lo cual pidiò al congreso que advirtiendo lo importante de la materia y usando de su acostumbrada prudencia, consulte a una comision sobre este punto como lo ha hecho en otras ocasiones semejantes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el congreso acaba de declarar del momento la adicion y no puede revocar acto continuo su resolucion: que las objeciones propuestas eran para aquel caso; pero que no tienen ya fuerza alguna despues de puesta a discusion la adicion del gobierno.

El sr. Jàuregui contestó, que no se trata de revocacion alguna ni de que esta asamblea deshaga lo que ya hizo, porque esto es imposible, sino de que en el caso use de aquella prudencia con que procedió al remitir a una comi-

sion hace pocos dias una proposicion relativa a la suscricion forzosa que se intentaba de todas las autoridades y corporaciones a las actas y decretos de este congreso, la cual sin embargo de haber sido declarada del momento, se mandò a una comision, atendiendo a las dificultades que encerraba su resolucion.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno habia propuesto su adicion, suponiendo que podia darse resolucion sobre ella desde luego por ser poco importante, segun lo han manifestado los mismos señores que la impugnan, considerando como inùtil no solo la adicion, sino aun todo el artìculo a que se trata de agregar.

Declarada suficientemente discutida se acordò haber lugar a votar y fue aprobada la adicion.

Art. 18. «Llevarà cuenta circunstanciada de cada uno de los ramos que recaude y administre."

El sr. Nàjera impugnò el artículo por inùtil, pues ya se sabe, dijo, que la administracion ha de llevar cuenta de cada uno de los ramos que tiene a su cargo, hacièndolo aun ridículo la nota que se pone a dicha cuenta, de que sea circunstanciada.

El sr. Guerra (D. Benito) contestò, que el artículo era muy útil, porque escusaba al gobierno el cansado trabajo de entresacar de là multitud de partidas que comprende una cuenta general, las que correspondiesen a cada ramo en particular: que aunque los administradores pueden hacer esta separacion, conviene sin embargo establecerlos a ella para que nunca la omitan.

Replicò el sr. Nàjera, que no ha negado la utilidad que este trabajo de los administradores en hacer la separacion puede producir al gobierno, y que por lo mismo debe dejarse a este que comunique una òrden relativa al objeto, si no se cree que es inùtil hacer tal advertencia a un administrador, que es lo primero y mas sencillo que debe saber de sus obligaciones: que la inutilidad pues consiste no en la providencia. sino en lo inconducente que es al objeto de la ley de hacienda el detallar en ella hasta las mas ùltimas menudencias de la administracion.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Se levantò la sesion.

Sesion del 16 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador del estado, transcribiendo el del juez de letras de Tulancingo, licenciado D. Francisco Verde y Fernandez, en que incluye su consulta dirigida a la audiencia con fecha 26 de febrero de este año, relativa a que se declaren los agentes de la administracion de justicia en materias contenciosas en los pueblos distantes del juzgado, supuesto que los tenientes de que habla la ley orgánica no se pueden mezclar en ningun asunto contencioso.

El sr. Jáuregui dijo, que no debia venir por conducto del gobernador la consulta del juez de letras de Tulancingo, quien solo debia dirigirla al tribunal de justicia como previene la ley.

El sr. Cortazar contestó, que habia dado este paso en cumplimiento de ella como lo indica el principio del oficio con que se dirige al gobernador.

El sr. Jáuregui replicó, que en ningun caso debia dirigirse al gobernador, sino al tribunal, el cual debe pasarlas dudas que a los jueces inferiores se les ofrezcan para que solo en caso de que exijan interpretacion de ley se eleven a este congreso para no distraer su atencion con unas dificultades que no pueden merecer tal nombre.

El sr. Nájera dijo, que no habia esceso alguno de parte del juez de letras de Tulancingo, porque habia cumplido con la ley al dirigir su consulta a la audiencia: que creyendo sin embargo que podian servir de algo sus observaciones en la formacion de la ley sobre facultades de los tenientes en los pueblos, las dirigió tambien al gobernador, no para que por su medio se resolviesen sus dudas, pues estaba ya vista la audiencia para este intento, sino para ilustrar la materia indicada cuando se tratara de ella.

Concedió la palabra el sr. presidente al sr. Puchet para que informase sobre la materia, y este dijo, que cuando el gobernador consultó al consejo sobre el trámite que deberia darle al espediente que ahora dirige, acordó este cuerpo que se remitiera al congreso, atendiendo a que habiendose antes dirigido a la audiencia el mencionado juez de letras, no habia necesidad de remitir a este tribunal esa segunda instancia, y nada se perdia en que en este congreso se tuvieran presentes sus observaciones al espedir la

ley sobre que consulta la proposicion del sr. Guerra (D. Benito), relativa a las facultades de los tenientes de que habla la ley orgànica.

Se pasó dicho oficio a la comision de justicia.

Se leyò la siguiente adicion de los sres. Jàuregui y Villa al artìculo 14 del proyecto de decreto para la organizacion de la hacienda, concebido en estos tèrminos: «Dando cuenta al congreso para su aprobacion."

La fundò el sr. Jàuregui reproduciendo en su favor las razones que espuso en la discusion del artìculo.

Fue admitida la adicion y se mandò pasar a la comision que ha presentado el citado proyecto.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta de reglamento.

Sesion del 17 *de junio* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con los oficios siguientes.

1.° Del gobernador del estado, en que participa la eleccion que ha hecho de secretarios interinos el tribunal supremo de justicia, cuyo oficio transcribe. Quedò enterado de él este congreso.

2.° Del mismo, agitando la resolucion sobre la duda que propuso relativa a la facultad 4ª artìculo 13 de la ley orgànica y al decreto de 16 del ultimo febrero, suscitada con ocasion del nombramiento de contador. Se mandò pasar a la comision donde estan los antecedentes.

3.° Del mismo, acompañando la solicitud del pueblo de San Simon el Bajo, en que pretende su segregacion del partido de Tenango agregàndosele al de Tenancingo, adhirièndose tambien a la municipalidad de este en razon de la menor distancia. A la comision donde hay antecedentes.

4.° Del mismo, en que participa no haber en el distrito de Cuernavaca regidor alguno que se llame Felipe de Jesus Dominguez, y ser supuesta por consiguiente la solicitud que este hacia como tal a nombre del pueblo de San Pablo Azochiapa, relativa a que se derogase de la ley de ayuntamientos el artìculo en que se establece que los miembros de estas corporaciones sepan leer y escribir.

El sr. Jàuregui advirtiò a la comision que entiende en esta especie de solicitudes, que era muy regular que entre ellas hubiese algunas falsas como de la que trata en su ofi-

cio el gobernador, lo que seria oportuno que tuviera presente al tiempo de su despacho.

El sr presidente contestó, que se sabia efectivamente que corria una de esta especie de un pueblo que habia dicho que no pensaba en hacer la representacion que se le ha supuesto: que careciendo de objeto esta de que habla el gobierno, debia archivarse juntamente con el oficio en que se comunica esta noticia. Fue acordado por el congreso que se archivara segun previno el sr. presidente.

5.° Del congreso de Veracruz, remitiendo dos ejemplares de la constitucion politica de aquel estado Que se conteste de enterado dando las gracias, y que pase un ejemplar a la comision de constitucion y otro al archivo.

6.° Del congreso de Tabasco, participando haber cerrado sus sesiones con fecha 13 de mayo. Se contestò de enterado.

7.° De la junta patriòtica de caridad para la buena educacion de la juventud de Puebla, acompañando dos ejemplares de su constitucion con el objeto de que se pasen a la comision de instruccion pùblica. Se acordò este trámite respecto de un ejemplar, se mandó pasar el otro al archivo y se contestò haber sido recibidos con agrado.

Se leyeron por primera vez los dictamenes siguientes.

1.° De las comisiones unidas de hacienda y mineria sobre la proposicion del sr. Guerra (D. Benito), relativa al establecimiento de una casa de moneda que pertenezca al estado. Se reservò su discusion para el dia 23

2.° De la comision de justicia sobre la queja de D. Benito Cuellar y D. Ramon Martinez de Arellano contra el gobernador, por no haberlos puesto en sus empleos. Se señalò el dia 21 para su discusion y que se cite al gobierno.

Continuò la discusion del proyecto de decreto para la organizacion de la hacienda.

Art. 19. «Rendirà anualmente dentro de los tres primeros meses del año, pena de privacion de empleo, la cuenta general de su administracion."

El sr. Jàuregui dijo, que desde luego convenia en que los administradores rindiesen anualmente cuentas de su administracion, y que esto lo verificasen dentro de los tres primeros meses del año; pero que no podia imponerseles a los que contraviniesen la pena de privacion de empleo, porque esto suponia en ellos un derecho de propiedad sobre sus plazas, lo cual es contra los principios del mismo proyecto que se han seguido en la aprobacion de otros artí-

culos: que ademas, si la destitucion de empleo ha de mirarse como pena, se retraerian los subalternos de ocupar unas plazas de las que aun sin delito alguno pueden ser despojados, considerándose aun en este caso en el público como acreedores a una pena, que esta por último supone un juicio que no hay en dicha destitucion: que se omita por consiguiente dicho periodo, y se deje al gobernador que verifique cuando la crea oportuna dicha destitucion.

El sr. Nàjera dijo, que suscribia lo espuesto por el sr preopinante y en consecuencia era de opinion de que se borrase del artículo esa imposicion de pena que en él se establece, la cual es muy dura si se atiende a que no la previene un juicio y puede ser en contra de las mismas rentas, porque puede haber administrador que siendo muy puntual en el desempeño de sus obligaciones, sea sin embargo un tanto omiso en arreglar sus cuentas, ò se halle tambien imposibilitado por algunos contratiempos y pesadumbres a verificar su rendimiento; en cuyo caso se privaria la administracion de un agente muy ùtil de quien no debia deshacerse: que se deje por tanto al gobierno que gradue estas faltas y obre segun convenga.

El sr. Puchet dijo, que habia tres cosas que considerar en el artìculo: primera, que se rindan cuentas anualmente y no hay necesidad de apoyar esta parte: segunda, que se verifique dentro de los tres primeros meses del año, y a la verdad que una cuarta parte de èl es muy bastante para arreglar las cuentas sin que pueda dejar lugar un administrador a que se forme buen concepto de èl si tanto tiempo no es bastante para que verifique su rendimiento: tercera, que se impusiese al contraventor la pena de privacion de empleo: que el gobierno se opone a esta parte aunque por distintos principios que aquellos porque se han opuesto los señores preopinantes: que la pena mayor que puede imponersele a los empleados segun las bases sobre que està montado este proyecto, es la de dicha privacion; y no siendo el mayor delito que puede cometer en la administracion de las rentas el encargado y responsable de ellas en un distrito, es clara la desproporcion entre la culpa y la pena, por lo cual debe esta omitirse.

El sr. Jàuregui advirtiò, que de lo dicho por el sr. preopinante se infiere que ni bajo el sistema de que los empleos son propiedad de los que los obtienen, ni segun los contrarios principios es digna de la aprobacion del congreso la clàusula del artículo en que se establece dicha pena, por lo que debe sin oposicion borrarse de él.

El sr. Puchet replicó, que no ha supuesto que los empleos son propiedad de los que desempeñan sus encargos, sobre lo cual se reserva hablar para su caso: que tomò la palàbra *pena* en el sentido mas usual que tiene; pero que para aclarar su concep o diria, que el mayor mal que el gobierno puede hacer a un empleado es recindir un contrato del cual resultaba grande utilidad al empleado.

Declarado suficientemente discutido fue puesto a votacion por partes el artìculo y fue aprobada la primera en estos tèrminos: «Rendirà anualmente dentro de los tres primeros meses del año la cuenta general de su administracion."

Se reprobò la segunda que decia: *pena de privacion de empleo.*

El sr. presidente encargò el pronto despacho del espediente sobre el peaje de San Agustin de las Cuevas, porque con motivo, dijo, de la escepcion que solicitaba la marquesa de Uluapa, se ha sabido con certeza que algunos pueblos disfrutan de dicho privilegio, que es tan contrario al sistema de igualdad y a las rentas que estàn dejando de percibir entre tanto los productos que ellos podian rendirle.

Se levantò la sesion.

Sesion del 18 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del congreso constituyente del estado de Nuevo Leon, en que participa haberse instalado con fecha 31 de mayo. Enterado y que se felicite.

Continuò la discusion del plan de hacienda.

Artìculo 20. «Dotarà, pagarà, distribuirà y nombrarà en los puntos y pueblos del distrito el nùmero de receptores, guardas y dependientes que juzgue necesarios."

El sr. presidente dijo, que el articulo comprendia varias partes, sobre las cuales convenia fijar en particular la discusion para mayor claridad.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que tambien seria conveniente variar el òrden de ellas, porque primero es nombrar que datar y pagar.

Contestò el sr. presidente, que era una errata manifiesta de imprenta la variacion en la palabra *dotarà*, con la que sigue: *datarà* que està impresa: que la dotacion de la plaza debe ser antes que el nombramiento y el pago, en cuya

virtud està muy regular el òrden de las palabras y su graduacion.

Preguntado el congreso si comenzaria la discusion por la palabra dotarà, acordó que sí y fue puesta a discusion en lo particular.

El sr. Jàuregui dijo, que ya otra vez habia manifestado su opinion sobre el nombramiento de empleados, con quien tiene una intima relacion la dotacion de sus plazas y demas, lo cual segun sus principios no debia hacerse sin conocimiento del gobierno: que sin embargo estaba por el artículo que se discute sin variacion ninguna, y no creia caer en contradiccion; porque aquellos principios no son siempre aplicables a todo gènero de nombramientos, dotaciones, etc., y aun en tiempo del gobierno español que miraba los empleos como propiedades, se veia no obstante que en ciertas administraciones en que estaban al tanto por ciento los administradores, ellos nombraban, dotaban y demas, porque las negociaciones en pequeño no estaban siempre sujetas a las reglas de las grandes: que hacia tal advertencia para que su oposicion a algunos artículos de este proyecto relativos a la tesoreria, no se tuviera como contraria aun a sus mismos principios.

El sr Puchet dijo, que habia sido aprobado por el congreso en los dias pasados un artículo del que este era consecuencia necesaria, sin embargo de la resistencia que entonces puso el gobierno: que en tal suposicion, no impugnaba el que se discutiese, pero sì salvaba sus principios.

El sr. presidente dijo, que el administrador que mira de cerca los productos de cada pueblo debia verificar las dotaciones, a fin de que los empleados obtuvieran aquellas que correspondian a su trabajo, pues de otra manera sucederia que en aquel lugar donde la recaudacion era cuantiosa aunque despues se disminuyera, seria preciso mantener al empleado con la primera dotacion que se le asignó; siendo asi que en tal caso era este sin duda un gasto superfluo: que interesados los administradores con el tanto por ciento y empeñados por consiguiente en evitar toda profusion, no mantendrian mas plazas que las necesarias, ni las dotarian dispendiosamente, como tal vez lo haria el gobierno si a el se le encomendàse esta facultad; por lo que es de necesidad aprobar la parte del artículo puesto a discusion.

El sr. Nàjera dijo, que una sola objecion que examinada no es mas que un sofisma, pudiera proponerse contra

el artículo, contraida a que si algun pueblo no rendia los productos al administrador que se supone interesado al tanto por ciento lo que debia erogar para mantener al empleado que habia de recaudarlos, privaria al estado de los ingresos que pudiera tener, reducidos al esceso del tanto por ciento que se apuntaba el administrador; y que como se ha supuesto, no le deja a este utilidad ninguna por la dotacion del dependiente: que esta dificultad se desvanecerá inmediatamente si se considera que el estado tampoco pondria en dicho lugar dependiente alguno, porque lejos de aumentar las rentas, tendria que completar el sueldo al recaudador; convirtiéndose ademas en provecho de un particular las pensiones, que fuera mejor en tal caso, dejar al público, de donde se sigue que nada pierde el estado aun cuando obre de esta manera el administrador: que si no obstante inquieta el abuso que puede hacer este de dicha facultad, puede ponerse un correctivo por medio de una adicion para que se dè cuenta al gobierno con las operaciones de los administradores sobre este punto.

El sr. Villa dijo, que el correctivo que el sr. preopinante trata de poner a los administradores, està ya puesto en el artículo 13, en donde se constituyen responsables por lo que dejen de recaudar, de lo cual podria argüirseles en el caso: que del mismo artículo 13 se infiere el que ellos doten, nombren, etc. a sus dependientes, supuesto que de todo han de ser los administradores los únicos responsables.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta primera parte.

2.ª «Pagará." Aprobada.

3.ª « Distribuirà."

El sr. presidente dijo, que la aprobacion de esta parte era consecuencia precisa de las otras, y solo necesitaba de esplicarse: que la distribucion consiste en señalar a cada dependiente los puntos de su recaudacion, lo cual es muy conveniente para que no esten en un pueblo recargados los dependientes de que necesita otro en donde se hayan ausentado con productos de las rentas, con diminucion tal vez del primero: que sin dicha facultad tendria que mantenerse a tantos empleados inútiles en una parte sin poder colocarlos en donde fueran útiles, en cuya virtud es preciso aprobar esta parte del artículo si no quieren destinarse los fondos públicos al provecho de los empleados.

Declarada en estado de votar, fue aprobada.

4.ª «Nombrarà"

El sr. Jàuregui dijo, que habiéndose ya facultado al

administrador para dotar las plazas, crearlas y demas, es consiguiente concederle el nombramiento de las personas.

Puesto a votacion fue aprobado.

El sr. Cortazar dijo, que convenia determinar si se habia de discutir tambien por partes lo restante del artìculo.

Contestò el sr. Villa, que debia tenerse por aprobado todo el artìculo, porque cada una de las partes aprobadas recaia inmediatamente sobre lo restante de èl, y asi no se podia haber aprobado aisladamente el verbo *nombrarà*, sino con relacion a los guardas y demas dependientes.

Replicò el sr. Cortazar, que dicho nombramiento, como todas las demas facultades, podia entenderse que recaian sobre los receptores, por ejemplo, y no sobre los guardas, etc.

El sr. Villa dijo, que si tal inteligencia pudiera merecer el artículo, alguno de los señores diputados lo hubiera manifestado; y no habièndose hecho tal cosa, es claro que la intencion del congreso ha sido aprobar todo el artìculo.

Preguntado el congreso si se tenia por aprobado lo restante del artìculo, acordó que sì.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no se ha opuesto al artìculo, sin embargo de que es contrario a sus principios, ya porque como dijo antes, este es consecuencia necesaria de otro artìculo que fue aprobado; ya tambien porque por medio de una adicion pueden conciliarse sus intereses y darle alguna intervencion en el nombramiento de los empleados, pues de otro modo nunca podria el gobierno llevar a efecto las obligaciones en que se le constituye en los artículos 13 y 23 de este mismo proyecto: que por tanto, presenta la siguiente adicion al artículo que acaba de discutirse.

Despues de las palabras nombrarà que es la última de las facultades que se conceden al administrador, digase: *con noticia del gobierno*.

Pasò dicha adicion a la comision.

Artìculo 21. «Podrá remover cuando lo juzgue conveniente a estos dependientes, y exigirles las fianzas y seguridades que le parezcan necesarias."

El sr. Nájera dijo, que supuesto que los administradores son responsables, debe dejarseles en libertad de mantener a los dependientes de quienes tienen una entera satisfaccion, y de remover à los que no les acomoden; de manera que aun pareceria inùtil el artículo si no fuera porque acostumbrados los subalternos a no ser removidos sin causa, necesitan tener delante una advertencia tal como la que en el

artículo se establece: que respecto de las fianzas, sería mu y duro comprometerlos a que las exigieran en todo caso, porque se verian precisados a no encargarse de estas comisiones los sugetos que ordinariamente las desempeñan en los pueblos, por gozar en ellos de alguna distincion ò por eximirse de las cargas concejiles: que son hombres por lo comun que tienen algunos bienes y residencia en el lugar; pero que por lo mismo no se les precisa a los administradores a que exijan siempre las fianzas, sino cuando les parezca.

El sr. Puchet dijo, que este artìculo es consecuencia de aquel en que se establece que los administradores sean ùnicos responsables: que los inconvenientes polìticos que de aqui pudieran resultar, pueden evitarse por medio de una adicion.

El sr. Jàuregui dijo, que no le parecia este artìculo una consecuencia precisa del otro en cuanto a la remocion de los empleados, pues como ya tiene dicho pueden ser muy bien únicos responsables los administradores, sin que por esto no hayan de darle conocimiento alguno al gobierno de sus nombramientos y destituciones, no siendo sin embargo aplicables estos principios a estas negociaciones en pequeño: que està por el articulo, aunque en cuanto a su redaccion seria muy conveniente variarlo, reduciéndolo al anterior por medio de una agregacion que despues de la palabra *nombrarà*, dijera, removerà y podrà exigir fianzas a los guardas, dependientes etc.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

Art. 22. «Estos dependientes seràn ùnicamente responsables al administrador del distrito."

El sr. Puchet dijo, que los dependientes eran tambien responsables al estado, y no se aclaraba esta dependencia permaneciendo en el artìculo la palabra *ùnicamente* que habla respecto del administrador, por lo que era de opinion que a esta se le sustituyera la siguiente espresion: *directamente*.

El sr. Jàuregui dijo, que el artìculo siguiente manifiesta la dependencia con que estàn sujetos al estado; pero que la responsabilidad de que se trata en el que se discute, es puramente administrativa, y en esta solo deben responder al administrador como que él únicamente es quien ha de contestar los cargos que le pueda hacer el gobernador sin que haya necesidad de que este se entienda con aquel, pues aun cuando estuviera su responsabilidad a descubierto con el administrador, se contarian entre los bienes de este las acciones contra su dependiente, las cuales pasando con ellos

al gobernador podria facilmente el estado reintegrarse de cualesquiera pèrdidas que hubiera tenido.

El sr. Puchet contestò, que no ha hablado el gobierno de responsabilidad criminal, y puramente en la civil ha verificado su observacion, la cual persuade que por los mismos principios que ha espuesto el sr. preopinante debe adoptarse la substitucion propuesta por el gobierno, porque de otra manera no son responsables al estado civilmente los subalternos, sino unicamente al administrador, que es quien ha de responder al gobierno de todos los desordenes de su administracion.

El sr. Jàuregui dijo, que la responsabilidad civil no se perjudica, y estàn sujetos a ella los subalternos aunque no se entiendan directamente con el gobernador sino con el administrador, en cuya suposicion es lo mismo una palabra que otra.

El sr Puchet replicò, que no es asi en concepto del gobierno, por lo que se ve precisado a insistir en que se adopte la variacion propuesta: que los subalternos en el caso solamente por la cesion de acciones, podrian ser responsables al estado, y este es un punto muy delicado y controvertido en derecho, porque nada hay resuelto sobre si se dà accion contra el deudor del fisco: que por consiguiente el incontestable derecho que tiene el estado para reintegrarse de las pèrdidas que pueda tener, se vuelve cuestionable, y aun en caso de que pase a èl la accion contra el subalterno, no entrarà el estado sino como uno de tantos en el concurso de acreedores, lo cual se evita solo con poner en el artìculo una palabra que aclare suficientemente el concepto.

El sr. presidente dijo, que el articulo segun està concebido no escluye la adicion del gobierno, porque la palabra *ùnicamente* de que en èl se usa, solo tiene por objeto impedir que el gobernador se entienda con los subalternos directamente, sin oponerse a que las acciones que tengan contra estos los administradores pasen en caso necesario al gobierno, pues por el contrario todos convienen en esta suposicion: que la cuestion por consiguiente, debe reducirse a si es ò no oportuna la adicion del gobierno, es decir, a si se suponen ò no incluidas en los bienes de los que son unicamente responsables al gobernador, las acciones que tengan contra los dependientes que ellos han nombrado: que para decidir este punto, no se necesita mudar la palabra, como pretende el sr. preopinante, y lejos de esto variaria completamente el sentido del artículo.

El sr. Jàuregui dijo, que si no se aprobaba el artículo con la palabra *únicamente*, se entenderia que los subalternos eran tambien responsables al gobierno, lo cual es contra el artículo 13 en donde queda establecido que solo los administradores le son responsables: que no es inconveniente el que el fisco tenga que entrar como uno de tantos en los concursos, y antes bien conviene moderar esa fuerza irresistible de privilegios que disfruta, por la cual se apodera de todos los bienes, dejando burlados a todos los demas acreedores, y frustrando las esperanzas de mil familias infelices a quienes se sacrifican con la preferencia de estas causas fiscales: que ellas secan las fuentes de la riqueza nacional; y como han dicho ciertos autores, es el fisco una tarasca que todo se lo absorve.

El sr. Puchet replicò, que no es preciso fijar en el artículo que los subalternos son unicamente responsables al administrador, pues suponiendo que estos lo son al gobierno, se infiere del mismo artículo 13 en que esto se estableciò: que lo que conviene es prevenir la interpretacion que pudiera darse al citado artículo, lo que se consigue con sùbstituir la palabra *directamente* al adverbio de que se usa en el que se discute: que en òrden a la cesion de acciones, solo ha dicho el gobierno que es materia muy delicada, porque en efecto hay algunas responsabilidades que no se pueden deducir contra el heredero sin embargo de estar espeditas contra el testado: que la declamacion contra el privilegio fiscal es inùtil enteramente, porque los intereses del gobierno no se distinguen de los del pueblo como en las monarquias; sino que por el contrario, estan intimamente anexos a la conservacion del estado y a los intereses reunidos de todos los particulares, en cuya virtud debe darse al fisco en el actual sistema alguna seguridad de reintegrarse en el caso de quiebra de sus administradores y agentes: que este congreso puede sin duda derogar estos privilegios; pero que debe proceder con la mayor circunspeccion, porque es preciso que antes señale al fisco el lugar que debe tener, y si debe considerarse como acreedor hipotecario en virtud de las fianzas que sus subalternos le prestan, ò como escriturario en virtud del contrato, y resolver tambien otras cuestiones que no son tan llanas: que por ùltimo, insiste en que ò se repruebe el artículo ò se admita la sùbstitucion de palabras que ha propuesto.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que las acciones subsidiarias suponen la existencia de las principales, y esto era lo que se daria a entender en el artículo si se usaba de la

palabra que el gobierno ha propuesto, por lo cual estaba por ella: que convenia siempre aclarar que el estado podia perseguirlos con aquellos para remover anticipadamente cualesquiera escepcion que pudieran poner: que en cuanto al fisco si sufria reforma alguna, era preciso se advirtiese que todos procuran siempre defraudarle y tiene muchos enemigos, en cuya virtud siempre conviene darle alguna preferencia respecto de los particulares.

El sr. presidente dijo, que se pusiese en claro por medio de una adicion el que la accion del administrador contra el dependiente pasa al estado, pues aunque es cierto que el presente artículo no incluye este concepto, pero tampoco lo escluye, y debe ser aprobada con absoluta independencia de aquel: que no se puede suponer que el artículo 13 admita interpretacion, porque es demasiado claro su sentido, y ni aun esta necesidad hay por consiguiente para hacer la substitucion que el gobierno propone.

El sr. Puchet insistió en que debia variarse la palabra *unicamente* del artículo, porque es en su sentir contraria al espíritu del congreso: que está segun se ha dicho de acuerdo en que tambien sean responsables al estado los subalternos por medio de la cesion de acciones: que no por esto debia considerarse que el gobierno queria entenderse directamente con ellos, pues antes bien conoce que no debe renunciarse el beneficio de órden, contraido a cobrar primero al acreedor que a su deudor, ni es tampoco mancomunada la responsabilidad para que se crea autorizada para dirigirse a ellos.

El sr. presidente contestó, que por esclusiva que fuese la palabra *únicamente*, debia encontrar los límites de su esclusion en los antecedentes y consiguientes, que es la regla que determina, segun la crítica, el sentido de alguna proposicion indefinida, particularmente en una ley: que la adicion que proponga el gobierno relativa a que se declare formalmente que pasa al estado la accion del administrador contra el dependiente, aclarará la precision del artículo que se discute.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que dicha aclaracion es tanto mas necesaria cuanto ella sola puede impedir que los subalternos contesten con la escepcion que les ofrece la palabra en que se fija: que a ningun otro sean responsables que al administrador; pero que si esto se podia conseguir por la substitucion de un solo adverbio como propone el gobierno, no hay necesidad para tal aclaracion de una adicion formal.

Replicò el sr. presidente, que la voz *directamente* que propone el gobierno no escusa al congreso de aprobar la adicion, porque siempre conviene aclarar con quien se pueden entender indirectamente los subalternos: que despues de verificado esto, no debe haber temor de que se contesten las acciones del gobierno con escepcion, porque se habrá ya determinado bastantemente el sentido de la palabra en cuestion, sin que por la omision de esta pueda creerse que el artìculo està en contradiccion con el 13 de este mismo capitulo, lo que era muy factible si era concebido en cualesquiera otros tèrminos distintos.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artìculo.

Art. 23. «Seràn severamente castigados y aun privados de empleo siempre que cometan escesos en el cobro, exijan mas derechos que los que prescriben los reglamentos y tarifas, ò vejen de otro modo a los causantes."

El sr. Puchet dijo, que se invirtiera el òrden de los dos primeros periodos que comprende el artículo en esta forma: *seràn privados de empleo y aun severamente castigados etc.*, con cuya variacion estaria el gobierno por el artìculo, atendiendo a que la menor pena que se puede imponer al dependiente que haga sentir alguna vejacion a los causantes es la de privacion de empleo, pues tambien puede ser acreedor a ser condenado a un presidio segun la especie de vejaciones ò escesos en el cobro que cause.

El sr. Jàuregui dijo, que todo lo que en el artìculo hay relativo a imposicion de pena, debe borrarse por las mismas razones que en la discusion anterior se tuvieron presentes, y aun alegò el mismo gobierno para que en un artículo semejante se omitiese el establecimiento de la pena de privacion de empleo: que en cuanto a los demas castigos que con el epiteto de *severos* se establecen y se encomiendan a los prefectos segun el artìculo siguiente, debe advertirse que hay una confusion entre las autoridades gubernativa de los prefectos y judicial a quien corresponde esa especie de castigos: que es cierto que la comision estableceria la severidad en dichos castigos sin que los prefectos saliesen por esta de la òrbita de sus atribuciones; pero que convenia hacer esta aclaracion, a cuyo fin era de sentir que volviesen a la comision este y el siguiente artículo.

El sr. Puchet dijo, que no se opuso en la sesion del dia anterior al establecimiento de la pena, porque creyera que el gobierno no estaba autorizado para imponerla y para reprimir los abusos, sino porque la privacion de empleo

no era proporcional a la falta del rendimiento anual de las cuentas: que conociendo que esa pena es la menor que se puede imponer a un delito sobre vejaciones cualesquiera que ellas sean, opina ahora el gobierno que se anteponga a la clàusula de castigar severamente dichos atentados, cuya facultad debe reservarse para despues de la remocion si asi lo exige el delito: que por otra parte, esa confusion de poderes que se nota en el artículo està resuelta por el que se sigue, en el cual se clasifican los negocios correspondientes al prefecto, y los que por ser ya contenciosos tocan a los jueces: en cuya atencion debe aprobarse este que se discute sin otra variacion que la que el gobierno ha propuesto.

El sr. Jàuregui dijo, que aunque en el sentido del artículo no se encontrase la confusion de los poderes, la letra de él a la que deben atenerse los encargados del cumplimiento de las leyes, daba lugar a que se entendiera que los prefectos podian castigar en todos los delitos de esta especie, a cuyo solo fin pueden producirse las quejas de que habla el siguiente artículo, porque a los jueces solo debe ocurrirse segun el mismo, *para el conveniente reparo de daños y perjuicios*: que la privacion de empleo por otra parte, se habia considerado por el gobierno el dia anterior con la mayor que se puede imponer a un dependiente, y a la presente se juzgaba como menor que todas; pero que sea de esto lo que fuere, lo principal es que no debe darsele el nombre de pena a una privacion que arbitrariamente puede imponer el respectivo gefe, porque el honor de los dependientes quedaria puesto enteramente en manos de aquellos cualesquiera que fuese la conducta de estos.

El sr. presidente dijo, que la comision persuadida de que cualquier asunto puede volverse contencioso y por el contrario dejar de serlo en sus principios aun cuando despues tome tal caracter, habia propuesto que el prefecto gubernativamente resolviese todas las quejas sobre vejaciones, en lo que no hay esceso alguno de autoridad, porque no son contenciosos estos puntos, pues para tal caso està determinado que se ocurra a los jueces: que esta distincion salva los inconvenientes propuestos por el sr. preopinante, y que cualquiera otra clasificacion relativa a los asuntos que deberàn considerarse como gubernativos y los que deberàn tenerse por contenciosos, es agena de este lugar: que en cuanto al fin con que deben elevarse al juez los puntos contenciosos, contraido al reparo de daños y perjuicios, debia advertir que era propia suya tal adicion y que la hizo con el objeto de que se evitaran esos escesos en el cobro, pues

la esperiencia ha demostrado que es un poderoso retraente para cometer un delito el tener que dar una compensacion pecuniaria por el sumo apego de los hombres a sus intereses y propiedades, a cuya conservacion se observa que esponen y aun sacrifican alguna vez su vida: que por último, se vote el artículo por partes, y se omita lo relativo a la pena de privacion de empleo que está pronto a retirar como individuo de la comision.

El sr. Puchet se opuso a esta omision de la pena que propone el sr. presidente.

El sr Jáuregui fue de opinion de que se votase por partes el artículo, entre las cuales se pusiese a votacion por separado la palabra *severamente*, porque no todos los delitos son iguales para que a todos convenga la severidad indicada.

El sr. presidente dijo, que en vez de la palabra *severamente* se pudiera decir, *conforme a las leyes.*

El sr. Puchet dijo, que ninguno de semejantes delitos puede ser leve, aunque no todos sean igualmente graves, sino unos mas que otros, en cuya suposicion les corresponde un castigo siempre severo aunque la severidad con que se castigue no sea una misma en todos los casos.

Ofreció el sr. presidente formalizar la adicion propuesta si se reprobaba la voz *severamente.*

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que esta espresion es mas propia del foro y órden de justicia, que el gobierno con quien nunca podia hermanar la severidad en el castigo, siendo asi que solo resuelve gubernativamente.

El sr. Jáuregui dijo, que se darian vejaciones leves a quienes no pudiera convenir ningun castigo severo, y en tal virtud debia omitirse la palabra de que se trata.

El sr. Puchet replicó, que tendria el público la mayor satisfaccion de ver que estaba a cubierto en cuanto era posible de las vejaciones de receptores ect., supuesto que estos delitos como graves por su naturaleza, tendrian un castigo severo que retraeria de cometerlos con frecuencia.

Se suspendió esta discusion, quedando el sr. Nájera con la palabra y se levantó la sesion.

Sesion del 20 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, pidió al sr. presidente el sr. Lazo de la Vega a nombre de la comision de justicia que se le devolviese el dictamen que se tuvo por de primera lectura en una de las sesiones anteriores, relativo a la queja que esponen contra el gobernador

D. Benito Cuellar y D. Ramon Martinez de Arellano, a fin de que la misma comision reforme la conclusion de su consulta.

Contestò el sr. presidente que este es asunto que el congreso debe resolver, y en consecuencia se pregunte al mismo si se practica tal devolucion para los fines indicados.

Hecha al congreso esta pregunta acordô que si.

El sr. presidente continuò diciendo que se diese parte de esta resolucion al gobierno para que suspendiese su venida entre tanto que se le remite otra còpia del dictamen segun de nuevo lo presente la comision.

Continuò la discusion del artìculo 23 del plan de hacienda comenzada en la ùltima sesion.

Art. 23 «Seràn *severamente* castigados y aun privados de empleo siempre que cometan escesos en el cobro, exijan mas derechos que los que prescriben los reglamentos y tarifas ó vejen de otro modo a los causantes.

El sr. Nájera dijo, que dos cosas se han impugnado del articulo, la primera es la palabra *severamente*, y la segunda la pena de privacion de empleo que en èl se establece, sobre las cuales iba a esponer su opinion: que aquella debia subsistir porque no significa otra cosa que *con rigor* segun el diccionario castellano, y es muy conveniente que se use de él, atendiendo a la materia de que se trata, porque los causantes necesitan tener una garantia no solo de que nada se les exijirà fuera de lo necesario, sino tambien de que ni en el modo en que se cobre dicha cantidad podràn ser vejados impunemente: que ademas el prefecto que atendidas las circunstancias debe resolver no obstante segun su prudencia deberà tener presente una regla que no lo permita ser dèbil ni compasivo en casos de esta especie sino que proceda con rigor respectivamente contra los que de algun modo vejen al pueblo: que en cuanto a la privacion de empleo, es de sentir que se omita la clàusula porque ellos seràn removidos sin necesidad de tal advertencia, y si no lo fuerèn el prefecto advertido de tales desordenes los participarà al gobieruo para que exija la responsabilidad al administrador: que la palabra *empleo* de ninguna manera debe quedar en el artìculo porque no son considerados estos subalternos como empleados del estado sino como dependientes particulares del administrador.

El sr. Jàuregui dijo, que seria en vano repetir lo espuesto contra la pena de privacion de empleo que en el articulo se establece, porque en su sentir està ya demostrado que se debe omitir; y la cuestion por consiguiente

se reduce solo a si se ha de borrar ò no la palabra *severamente* que combatiò desde que el articulo fue puesto a discusion: que para fundarla se ha dicho que su significacion es idèntica a la de las palabras *con rigor*, pero que se advierta que esta palabra *rigor* tiene por una de sus acepciones, segun el mismo diccionario, el ùltimo tèrmino a que puede ser llevada una pena, y en tal suposicion se abre la puerta à la arbitrariedad, porque a una vejacion leve podrà suponerse lo mas rigurosa de una pena, ò lo que le parezca al que resuelva; pues a todo da lugar la indeterminacion de la palabra que comprenda ambos estremos: que nadie en un estado puede obrar arbitrariamente, y que si han de imponerse castigos rigurosos a los que en las recaudaciones vejen al pueblo, deben ser establecidos en las leyes conforme à las cuales deben obrar los agentes del gobierno: que las leyes por tanto sean las severas si se quiere, pero que a nadie se autorice para usar de una severidad que la ley no establece, y que se abandona absolutamente à su discrecion: que no puede dudarse que hay vejaciones leves y bajo este nombre comprende el diccionario castellano aun la simple molestia que esta ùnica debe ser castigada con rigor, porque esa misma dureza y escrupulosidad en castigar las vejaciones leves y bajo este nombre comprende el diccionario castellano aun la simple molestia: que esta nunca debe ser castigada con rigor, porque esa misma dureza y escrupulosidad en castigar las vejaciones, levantarà en los pueblos muchos chismes contra los recaudadores, en tèrminos de que no haya quien quiera ejercer este encargo, ó los haràn tan sufridos que dejen pasar por alto las introducciones: que no quiera inferirse de lo dicho que se quieren disimular estos abusos, pues por el contrario repite que se castiguen; pero con el rigor de la ley y no de un particular en quien se autorizaria para tal caso la arbitrariedad.

El sr. Puchet dijo, que se ha espuesto por uno de los señores preopinantes que el administrador removiera al dependiente suyo que cause algunas vejaciones, siendo de la responsabilidad de aquel el omitir este paso: que esto parece que supone falta de autoridad en el gobierno para hacer cesar a los subalternos en el ejercicio de sus funciones, por lo cual nunca pasara, pues se veria entonces burlada la confianza que tiene en el gobierno de que lo pondrà a cubierto de las vejaciones que puede sufrir: que la tutela del pueblo y los intereses de este, cuyo cuidado se ha confiado al gobierno, le hacen que cuente entre las obligaciones que tiene por la naturaleza misma de su institu-

cion el de remover los dependientes que vejen al pueblo, sin cuya facultad no podrà responder de la tranquilidad pública ni de la seguridad de los intereses de los particulares que son la base fundamental de toda asociacion politica: que aunque al administrador como responsable se le conceda que pueda remover a sus dependientes, tambien debe el gobierno disfrutar de esta misma prerrogativa, para que los subalternos temerosos de que hay una fuerza superior a la del administrador que vela sobre ellos y puede separarlos de sus destinos, sean mas exactos en el cumplimiento de sus obligaciones: que no debe por consiguiente omitirse en el artìculo la pena de privacion de empleo, porque el gobierno no podria remover a dichos dependientes sino por el derecho que ella espresamente le concede.

En cuanto a la palabra *severamente*, espuso, que debia subsistir, pues no era inconveniente que ella comprendiese todos los actos de un gènero como ha dicho el sr. preopinante, y antes bien este debia ser uno de los caracteres propios de la ley el abrazar todas las acciones de una especie que es imposible detallar por separado, de donde se infiere que la palabra no es vaga, pues las de esta clase convienen a muchas especies y encierran muchas ideas distintas, las cuales no se encuentran reunidas en la que se discute: que el gobierno por otra parte, està muy lejos de pretender que el congreso lo autorize para salirse de las leyes, y por el contrario condena toda arbitrariedad aun en sus agentes, y por lo mismo juzga necesario para reprimirlos que se le deje en libertad de removerlos cuando lo crea oportuno: que por ùltimo, aunque no todas las vejaciones sean igualmente graves, es cierto que ninguna hay leve, y por consiguiente le corresponde siempre un castigo severo aunque la severidad no sea sino proporcional al delito.

El sr. Cortazar dijo, que prescindiendo de si el gobierno puede ò no remover a los recaudadores, aun contra la voluntad del administrador, cuya cuestion cree inoportuna, es preciso advertir que dichos dependientes no han podido considerarse como empleados del estado, y aun en tal caso la remocion de sus destinos no deberia ser vista como pena, porque esta supone algun delito y no merece absolutamente este nombre la falta de disposiciones naturales que un hombre tenga para servir una plaza, ù otras razones semejantes por las que pueden ser removidos, en cuya virtud debe omitirse dicha pena en el artìculo.

El sr. Martinez de Castro, en órden a si se ha de borrar ò no la palabra *severamente*, dijo, que dos modos pue-

den faltar a lo prevenido en los reglamentos y tarifas los receptores: primero, exigiendo mas de lo establecido a los causantes, lo cual era hacer a estos un hurto manifiesto, ò exigiendo menos de lo prevenido en las leyes, y el hurto entonces era respecto del estado; y de ambos modos tiene en su contra tal delito toda la odiosidad de las leyes que lo persiguen, y debe castigarse por tanto severamente, como dice el artìculo, aunque sea preciso buscar el grado de severidad que corresponde a la culpa: con relacion a la privacion de empleo de que habla el artículo, dijo, que no debia suprimirse esta, pues la palabra empleo significa tambien destino, ocupacion etc., y tales acepciones no ofrecen inconveniente alguno.

El sr Puchet manifestò que no se opondria acaso a que se suprimiese la imposicion de la pena si se cree conveniente cualquiera principio que no supusiese en el gobierno falta de autoridad para remover hasta el ùltimo dependiente que tenga intervencion en la cosa pública: que tampoco era ageno de este lugar la cuestion indicada, porque aqui es donde trata de concederse al administrador únicamente el remover a sus dependientes sin estender al gobierno esta facultad espresa que es la que entre otras mantiene la energia del gobierno: que la palabra pena, es bastante adecuada si se atiende a que las partes que celebran un contrato pueden imponerselas como condiciones a que quedan sujetas por la falta de su cumplimiento; y de este modo deben considerarse los administradores y sus dependientes, cuyos contratos debe garantir el gobierno para hacer valer la fe pública.

El sr. Olaez dijo, que las vejaciones como ha dicho el sr. preopinante, suponen un hurto que merece un castigo severo, aunque solo sea una reprension que tambien puede ser severa, de donde se infiere que la palabra en cuestion debe subsistir asi como tambien la pena de privacion de empleo, porque de otra manera no podrá el gobierno poner al pùblico a cubierto de las vejaciones de un receptor cuando el administrador se resista a removerlo fundado en las grandes utilidades que puede dejarle la exaccion escesiva de los impuestos que verifica su dependiente, la cual aumentando la suma de los ingresos, aumentan por consiguiente la renta del administrador que se supone al tanto por ciento.

El sr Cortazar dijo, que constantemente se ha repetido en el congreso que ningun dependiente debe dejarse por ofendido por la privacion de empleo, pero que esto mismo se contraria si se supone dicha privacion como pena supuesto que el imponerla està al arbitrio de los gefes.

El sr. presidente dijo, que la privacion de empleo siempre es en las leyes considerada como pena respecto de los empleados; y no teniéndose por tales en el estado los dependientes de los administradores, es claro que no debe imponerseles esta pena: que la cuestion que el gobierno introduce relativa a si puede ó no removerlos, no debe decidirse incidentemente sino tratarse por separado, dejando antes lugar para pensar sobre ella, pues a la comision no pudo ocurrirle ni de paso que en virtud del artículo se creyese el gobierno autorizado para verificar tal remocion; y en tal virtud no se puede creer adornado de dichas facultatades aun cuando el artículo se apruebe como està sino es que se haga una declaracion espresa de ello: que por ùltimo, vuelva a la comision a lo menos lo respectivo a la pena de privacion de empleo.

El sr. Jàuregui dijo, que todos los individuos de la comision han impugnado esta parte del artículo, y pueden retirarla si no la creen digna de la aprobacion del congreso, como defacto la retirarà por su parte su señoria.

El sr. Puchet dijo, que si la comision retira esta parte del artìculo, el gobierno la presenta como adicion, no porque crea que no tiene estas facultades de remover hasta el ùltimo dependiente sino para que pasando a la comision se arregle separadamente este punto.

Insistiò el sr. presidente en que solo pasara a la comision la parte del artìculo relativa a la privacion de empleo, sujetàndose lo demas a votacion, pues nadie lo ha combatido y el congreso parece que se halla en ànimo de aprobarlo: que por otra parte, el gobierno solo tiene aquellas facultades que le dan las leyes y no hay alguna que lo autorice para dicha remocion, pues para la seguridad de las rentas basta que los dependientes sean amovibles, ahora por el administrador, ahora por el gobierno tambien, lo cual falta que examinar.

El sr. Puchet contestò, que la remocion de los subalternos pertenece al gobierno como una emanacion de la naturaleza misma del poder, cuyo ejercicio se le ha confiado.

Replicó el sr. presidente, que las emanaciones deben estar muy lejos de un gobierno libre porque era facil caer siguiendo este mètodo en la mas absoluta arbitrariedad, pues apenas habrá acto que el gobierno no pueda deducir en tal caso de esta ó de la otra ley, con la cual se creia autorizado para hacer cuanto quisiera: que la letra material de la ley es la que unicamente debe guiar al gobierno.

El sr. Puchet dijo, que las emanaciones necesarias de la

ley pueden servir de regla al gobierno, y de estas son de las que ha hablado, comprendiendo entre ellas la de remover a todos los dependientes que tengan alguna intervencion en la cosa pùblica.

Declarado suficientemente discutido el artìculo se puso a votacion por partes y fueron aprobadas la primera y segunda, de las cuales resulta el artìculo concebido en estos términos: «Serán *severamente* castigados siempre que cometan escesos en el cobro, exijan mas derechos que los que prescriben los reglamentos y tarifas, ò vejen de otro modo a los causantes.".

La tercera parte que comprende las palabras siguientes: «y aun privados de empleo" fue vuelta a la comision despues de que se declarò que no habia lugar a votarla.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta de reglamento.

Sesion del 21 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior prosiguiò la discusion del plan de hacienda.

Art. 24. «Toda queja de esta clase serà resuelta breve y gubernativamente por el prefecto ò quien sus veces haga, y llegando á ser contencioso por el juez de letras del distrito para el conveniente reparo de daños y perjuicios."

Distinguiò el sr. Nàjera dos partes en el artìculo relativas, la 1.ª á la resolucion del prefecto; y la 2.ª, à la del juez del distrito en puntos contenciosos. Con relacion a aquella dijo, que habrà quejas de escesos leves en su clase sobre los cuales pueda resolver desde luego el prefecto; pero asi tambien habrà otras graves en su clase, en las que no puede tener lugar el artìculo, porque no se debe resolver *brevemente* sobre asuntos de mucha gravedad, ni *gubernativamente* cuando sea necesario proceder segun el rigor del derecho; como por ejemplo, cuando à una reprension del administrador por una falta de su dependiente le conteste este con una puñalada: con relacion à la seguridad dijo, que en vano se remitian los puntos contenciosos al juez del distrito si este no podria aplicar una pena sino cuando ella importase reparacion de daños y perjuicios conforme à la ley, en cuya virtud quedarian sin castigo aquellos otros escesos que mereciesen pena de otro òrden: que vuelva à la comision por tanto el artículo.

El sr. Guerra (D. Benito) contestò, que no hay en

el artículo esos inconvenientes que ha pulsado el sr. preopinante, porque todas esas faltas semejantes à la del ejemplo propuesto, en que el subalterno da à su gefe una puñalada, han de ser consideradas como cualesquiera de los delitos comunes, y contraidas las otras à escesos puramente administrativos pueden muy bien ser resueltas gubernativamente por el prefecto: que en este caso, ó conviene la parte en la resolucion que este ha dado à la queja y no hay ya obstàculo, ó que quiere que se minore la multa, por ejemplo, que se le ha impuesto atendidas las razones de sus descargos, y en tales circunstancias se deberà ocurrir al juez del distrito depositandose antes la multa para que se examine el hecho, y se proceda conforme à rigurosa justicia.

El sr. Puchet dijo, que el artìculo en su sentir debia volver a la comision para evitar la confusion de los poderes que en èl se advierte, y tambien porque la necesidad de ocurrir en todo caso al prefecto induce en èl la autoridad de juez ò de conciliador, y en el primer supuesto quedaràn sin castigo todas aquellas faltas cuya pena graduada pecuniariamente esceda de 100 ps., que es lo mas a que puede estenderse el prefecto segun la ley orgànica; y en el segundo se comprometerà en uno de los agentes del gobierno la facultad de conciliar que es privativa de los alcaldes y debe residir en el pueblo, si no se quieren esponer los intereses de este: que ademas, el ocurso al juez del distrito despues de las disposiciones gubernativas del prefecto, no es tan llano como parece, ni se deben depositar en todo caso las multas para este efecto, porque si no se depositan todas las multas de los alcaldes, mucho menos las de los prefectos que tienen facultades mas amplias.

El sr. Guerra (D. Benito) contestò, que no se hace ninguna apelacion por la parte en materias gubernativas: que ùnicamente se ocurre al juez con la queja, para que examinando si en rigor de justicia atendidas las escepciones de la parte merece ò no la pena a que se le ha condenado, y a este efecto se depositan las multas, pues de lo contrario se podian cometer las mayores iniquidades gubernativamente, si no hubiera de quedar a salvo el derecho de reclamo: que esta fue su opinion cuando se discutiò el artículo de la ley orgànica relativo a este asunto, y esto se halla fundado en los principios eternos de la justicia.

El sr. Puchet replicò que acaso esta opinion serà acertada; pero que la ley establece lo contrario, porque dice que en caso de desobediencia ò falta de respeto se exhiba desde luego la multa impuesta por los prefectos, sin que ha-

ya lugar a ocurso alguno, en cuya virtud dijo el gobierno, que no es tan llano dicho ocurso (no apelacion como ha querido suponer el sr. preopinante.)

El sr. Cortazar leyò el art. 39 de la ley orgànica facultad 18, y dijo que, espresamente se establece en èl que las multas se eshiban desde luego cuando son impuestas por falta de respeto a la autoridad del prefecto, y lo que se ha asentado por uno de los sres. preopinantes està en abierta contradiccion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no es ni ha sido su ànimo oponerse ni eximirse del articulo de la ley à que se halla sujeto; pero que esta no obstante, da lugar a que se hagan los ocursos indicados.

El sr. Puchet dijo, que la ley està terminante en contra de los ocursos para todos los casos, segun la leyò el sr. secretario, y costaria mucho trabajo hacer que ella diese lugar a otros ocursos que no fuesen conformes a las circunstancias en que ella los establece espresamente.

El sr. presidente dijo, que el artìculo se limita à encomendar a los prefectos todas las quejas que merezcan resolucion gubernativa, y no se estiende a designar cuales son estas, ni las que corresponden al juez del distrito porque esta materia es propia de los reglamentos: que en cuanto a la cuestion que por incidente se ha tocado sobre las multas que deben desde luego eshibirse, no la decide el artículo que se ha leido, porque se contrae a los casos en que se falte al respeto a los alcaldes, y no puede decirse que es falta de respeto la infraccion de lo establecido en las tarifas ú otros delitos semejantes que pueden cometer los dependientes de la hacienda como tales: que està por otra parte satisfecha la objecion que propuso el sr. Nàjera, porque su fundamento es un hecho, que como dijo uno de los sres. preopinantes, pertenece a la clase de los delitos comunes; y que por último, la adicion relativa al reparo de daños y perjuicios no es de la comision como ya tiene dicho, y puede sujetarse a votacion por separado: que la creyò conveniente, por el interes pecuniario que es un poderoso motivo que retrae a los hombres de cometer cualquier esceso.

El sr. Najera dijo, que si el artìculo espresara que los prefectos resuelvan sobre las quejas gubernativas, no habria oposicion por su parte; pero refiriendose a las que recaen sobre los escesos de que habla el artículo anterior y comprendiendo a todas las de esta clase, es claro que prescribe la breve resolucion aun de las materias mas graves, la cual no es posible: que vuelva por tanto a la comision, a fin de que se distingan dichas especies como conviene.

El sr. Puchet dijo, que suscribia lo espuesto por el sr. preopinante; y en cuanto a una de las reflexiones del sr. presidente contestò, que el articulo de la ley organica relativo a las multas de los alcaldes se estiende aun a las que se impongan por delitos que perturben el ôrden pùblico, y de esta especie son las vejaciones que sufre el pueblo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque el articulo que se discute diga que el prefecto resuelva toda queja, se entiende toda queja gubernativa, pues en él mismo se hace distincion de los puntos contenciosos que se encomiendan al juez de primera instancia.

El sr. Martinez de Castro dijo, que creia inútil hablar sobre si debia ô no volver a la comision el primer miembro del articulo, porque se ha dicho ya mucho sobre esto por los sres preopinantes: que en cuanto al segundo le parece necesario que vuelva a la comision, para que teniendo presentes las razones que se espusieron para encomendar los puntos contenciosos de este ramo a los jueces de los partidos, segun el art. 3.°, se varie en el que se discute la palabra *distritos*

El sr. presidente dijo, que las palabras mas generales se limitan segun las que les son consiguientes: que aplicada al articulo esta regla de critica, se advierte que el prefecto solo debe conocer de los asuntos gubernativos, y nada mas, aunque la espresion sea en lo general, porque despues se hace distincion entre este y los contenciosos, y se encomiendan estos à los jueces de primera instancia: que por lo mismo se ha usado de la palabra *queja* con relacion a los prefectos, aun en los asuntos que estàn fuera de la ôrbita de sus atribuciones formales que dichos actos exigen: que no habiendo necesidad de que el articulo volviera a la comision, ùnicamente por la variacion de la palabra *distrito*, pues la comision desde luego puede variarla; y en òrden a lo demas, no puede hacerse en este lugar la clasificacion de los asuntos que tocan al prefecto, la cual es propia de los reglamentos, y no de las bases de la administracion de hacienda.

El sr. Villaverde dijo, que para que pudieran votar conforme a lo que han espuesto los sres. preopinantes que estàn porque el articulo vuelva a la comision, y los que intentan que se apruebe como està, se pregunte si ha lugar a votar, y si volverà a la comision.

El sr Cortazar dijo, que supuesto que ha de ocurrirse a los prefectos en todos los casos, no hay necesidad de variar el ocurso en materias contenciosas, que segun el articu-

lo debe hacerse ante el juez del distrito, porque alli se supone que existe el prefecto, y no hay un motivo para hacer volver hasta el partido al que ha llegado a la cabecera del distrito.

El sr presidente dijo, que el ocurso al juez no es por apelacion de la providencia del prefecto, y en materias contenciosas debe ocurrir al juez de partido, sin necesidad de llegar hasta la cabecera del distrito.

El sr. Martinez de Castro advirtiò, que no siempre se ocurre al prefecto, pues el articulo dice tambien que a quien sus veces haga.

Contestó el sr Cortazar, que en este supuesto debia decirse claramente que *los prefectos y subprefectos resuelvan* etc. para no comprometer a que sufran las vejaciones ó emprendan un dilatado viaje los causantes que se hallen a grandes distancias de las cabeceras de los distritos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que bastaria dar al gobierno estas bases respecto de los distritos, para que él por los reglamentos determinase lo conveniente acerca de los partidos.

El sr. presidente dijo, que el concepto que se ha enunciado ùltimamente por el sr. que uso de la palabra antes que el sr. preopinante era objeto de adicion, porque bajo las palabras «ó quienes sus veces hagan" relativas a los prefectos, no siempre se comprenden los subprefectos, sino los alcaldes de las cabeceras de los distritos, que hacen en el lugar las veces de los prefectos cuando estos faltan.

El sr. Cortazar replicò, que por esta ùltima razon combatia el articulo, porque èste tal como se halla, compromete siempre a los causantes a ocurrir a dichas cabeceras, sin dejar à estos la libertad de quejarse con los subprefectos que se hallan mas inmediatos.

El sr. presidente dijo, que no todas las quejas habian de ir al prefecto, sino aquellas tan solo que mereciesen ser atendidas, pues de otro modo no se habria conseguido otra cosa que alimentar ese espiritu de disputa y de chismes, que hay en los pueblos y que conviene reprimir.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aqui solo se trata del administrador general y de lo correspondiente a los distritos: que cuando se trate de los partidos se podrà establecer que los sub prefectos resuelvan, y en tal caso los habitantes de estos lugares ya no tendràn que ocurrir hasta las cabeceras de los distritos.

Replicó el sr. Cortazar, que se trata de los subalternos, para cuya prueba no se necesita otra cosa que leer simplemente desde el art. 22, en donde espresamente se dice: *estos*

dependientes serán únicamente responsables etc., añadiendose en el 23: *serán severamente castigados* etc., que habla de los dependientes.

El sr. Najera dijo, que le parecian fundadas las razones que ha espuesto el sr. preopinante, y que despues de haber favorecido a los causantes en el artículo anterior, dandoles la mas segura garantia de que sus vejaciones serian siempre castigadas severamente, no se les debe dificultar que hagan sus ocursos para quejarse de ellas, como sucederia si se les obligase a emprender un viaje, no de veinte ni de treinta leguas, sino de tres ò cuatro; y en consecuencia no debe oprimirse en este punto el espiritu de disputa que hay en los pueblos, porque este asegura mas las rentas, sujetando a los recetores al cumplimiento de sus deberes.

El sr. presidente dijo, que si ningun trabajo habian de tomarse los causantes al esponer sus quejas, debian entónces tener, no solo en la cabecera de partido sino aun en cada pueblo, un encargado, como los tenientes, de recibir sus quejas: que se meditase si era conveniente dar a estos y a los alcaldes ales facultades por las que nunca habia de pasar su señoria.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar a votar el artículo, y se acordó volviese a la comision, salvando su voto el sr. presidente.

Art. 25. «El gobierno oido al consejo, y con presencia de los rendimientos de cada distrito tomados en un quinquenio, propondrá al congreso el tanto por ciento de los gastos de administracion con que deba dotarse cada uno de los administradores.»

El sr. Cortazar dijo, que no debia fijarse en el artículo por regla para determinar ò proponer el sueldo del administrador en ningun quinquenio, asi como no se aprobò este dato para fijar las fianzas.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el gobierno espuso con relacion a las fianzas, que podia presentarse un dato mas seguro para graduarlas pero ademas de ser este caso distinto, no se encuentra otro documento mas a proposito que un quinquenio para regular tanto por ciento que ha de llevar cada uno de los administradores, en cuya virtud debe subsistir el artículo tal como se halla.

El sr. Najera dijo, que el artículo no impone al gobierno la necesidad de arreglar los sueldos de los administradores a un quinquenio, solo dice que con vista del cálculo, pudiendo no obstante el gobierno atenerse a lo que mejor le parezca.

*

El sr Puchet dijo, que en su sentir no debia darse resolucion alguna al articulo que se discute, sino hasta ver el èxito de la adicion que el gobierno propuso al art. 14, sobre un asunto semejante al que està en cuestion.

El sr. Nàjera dijo, que era absolutamente independiente este articulo, de la adicion que se ha propuesto al 14: que el gobierno si quiere puede valerse de otros datos para proponer el tanto por ciento de los administradores; pero que nunca està por demas que tenga à la vista los rendimientos tomados de un quinquenio, y esto es lo ùnico que dice el articulo sin imponer necesidad en que se suite al quinquenio.

El sr. Puchet replicò, que en el art. 14 se ha reprobado la palabra quinquenio, y debe serlo aqui tambien, porque las razones que obraron para no creer segun este dato aquella ocasion, militan del mismo modo en el caso presente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los casos no eran idénticos, porque en aquel se sujetaba enteramente al gobierno a obrar segun las luces que pudieran ministrarle un quinquenio, y en este se le deja en libertad para tomar los conocimientos que quiera, y se le apunta un solo principio de donde puede tomarlos.

El sr. Puchet dijo, que no opusiera resistencia alguna al articulo si el gobierno quedara en esa libertad de que se le ha supuesto; pero que no està espresa, y por lo mismo debe aclararse para evitar interpretaciones.

El sr. Guerra (D. Benito) replicò, que tampoco se hallaba espreso lo contrario, y por lo mismo podia obrar el gobierno con la supuesta libertad sin contravenir por esto à las leyes.

Declarado suficientemente discutido quedò pendiente la votacion.

Se levantò la sesion.

Sesion del 22 de junio de 1825.

Leida y aprobada la acta de dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernado del estado remitiendo un ejemplar de los articulos de contrata de la casa de moneda de Guanajuato celebrada con la compañia anglo-mexicana, que recibiò por conducto del gobernador de aquel estado. Se contestò haberse recibido con agrado y que se archive.

Se procediò a la votacion del artìculo 25 que se declarò suficientemente discutido el dia anterior, del cual fueron aprobadas las dos primeras partes que constituyen el articulo en esta forma: «El gobierno oido al consejo y con presencia de los rendimientos de cada distrito, propondrà al congreso el tanto por ciento de los gastos de administracion con que deba dotarse cada uno de los administradores."

Se reprobò la tercera parte que comprende las palabras siguientes colocadas despues de la voz *distritos*: «Tomados de un quinquenio."

Art. 26. «El gobierno oido al consejo propondrà al congreso los reglamentos y tarifas a que deba sujetarse el cobro, continuando este por ahora bajo el pie en que se halla."

El sr. presidente advirtiò, que se hallaba pendiente la discusion del artìculo en que se establece como una de las obligaciones del gobernador revisar y arreglar las tarifas, y que despues de la de este es el caso en que aquel se discuta.

Contestò el sr. Cortazar que ya estaba decidido que volviese a la comision, y entre tanto que esta consulta sobre él nuevamente, no se puede volver a discutir.

Replicò el sr. presidente que la razon que se tuvo presente para suspenderlo volviendolo a la comision fue el que se ignoraba ò no si habia certidumbre a lo menos de que hubiera tarifas: las que si se aprueba el articulo que acaba de leerse deben subsistir.

El sr Nàjera dijo, que con relacion al artìculo se oponia a su aprobacion, porque esta lleva consigo la de un aforatorio general, cuya empresa es muy ardua y comprende puntos de mucha dificultad que deben discutirse por separado: que sin embargo de ser mas limitada la base del aforatorio que pretendiò hacerse en Mèxico algunos años hace, reducida unicamente a los efectos mas usuales, no se puede negar a concluir el espediente sobre la materia, despues de haber hablado en èl las direcciones, el consulado ect,. lo que debe advertirse para que se conozcan las dificultades que esto encierra y que no debe aprobarse un artìculo como el que se discute, en el que solo por incidencia se tocan estas materias que deberian ser las principales, ò mas bien se da por supuesta una cosa de que aun no se ha tratado: que esto se entienda dicho respecto de las tarifas, pues en cuanto a los reglamentos no encuentra dificultad.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que las tarifas que su-

pone el artículo existen de facto aunque imperfectas como la de la aduana de esta capital: que esta no se halla generalizada sin embargo, y por lo mismo hay necesidad urgentisima de formar otras para los demas alcabalatorios foraneos, a cuyo fin ha pedido el gobierno las noticias necesarias: que si la formacion de una tarifa general y la reduccion de todos los efectos a una sola tarifa es dificil, no es asunto del presente articulo, el cual espresamente asienta que por ahora no se altere el cobro sino que continuè bajo el pie en que se halla

Replicò el sr. Nàjera, que la tarifa de la aduana de esta capital no se estiende a todos los efectos, y por el contrario se halla reducida unicamente a los del viento: que no es posible por otra parte generalizarla a todos los alcabalatorios foraneos, porque la contribucion establecida en México para tales ó tales efectos no debe ser la misma que se cobre en el lugar de su fabrica ò de su produccion, en donde seria sin duda exorbitante el derecho que en Mèxico es justo pagar: que por lo mismo no debe aprobarse el artìculo que como el presente suponga que el cobro de alcabala de todos los efectos està sujeto a tarifas.

El sr. presidente dijo, que no se trata ni por insidencia en el artículo que se discute de reducir a tarifa todos los efectos, ni de hacerla observar en todos los lugares del estado: que solo se concede al gobierno la facultad de presentar esta y los reglamentos cuando los forme, y lejos de suponerse la existencia de ellos, se reserva el congreso la facultad de aprobarlos para cuando llegue el caso de que el gobierno los presente, el cual como es notorio aun no es llegado: que esta facultad es muy conforme a los conocimientos que el gobierno debe tener, cuyas menudencias no le es dado al congreso alcanzar: y que por último aunque la mente de la comision haya sido reducida a tarifa el cobro de alcabala de todos los efectos, la letra del artículo no espresa este pensamiento: que un solo inconveniente podia ser de gravedad, y es que absolutamente no haya tarifas que pueda proponer el gobierno para arreglar el cobro de algunos efectos; pero que esto se haya desmentido con el testimonio que presenta la investigacion que se ha hecho respecto de la tarifa que se observa en la aduana de esta capital

El sr. Nàjera contestò, que no habia dicho que no hubiese tarifa alguna, sino que la de esta aduana no era general de todos los efectos ni se estendia tampoco a todos los lugares: que si el artículo supone que el gobierno ha

de presentar para su aprobacion dichas tarifas, tambien supone que se le han de dar ciertas bases para el efecto porque de otra manera no le es posible formarlas: y que no estando determinadas dichas bases, es claro que no debe aprobarse el artículo, particularmente si se atiende a que ellas comprenden las decisiones mas difíciles que pueden ofrecerse en este ramo.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que si tales dificultades se allanan, entonces propondrà el gobierno las tarifas; que el artículo no le precisa a que desde luego de èstepaso sino cuando lo crea oportuno y conveniente.

El sr. presidente dijo, que en el artículo no se supone que todos los efectos han de sujetar su cobro a las tarifas, porque el signo de universidad que es la palabra *todos*, segun manifestò otra vez el sr. preopinante, no se halla espreso en el artículo: que ademas, las palabras *a que deba sujetarse* (habla del cobro) suponen que ha de darse despues una ley y esta es la que debe arreglar los puntos que se quieren entender decididos por este artículo: que las bases sobre que ha de mo...ar el gobierno su propuesta son de otro lugar, y aqui solo se trata de que cuando llegue el caso el gobierno sea quien proponga, y el congreso sea quien apruebe.

El sr. Nàjera contestó, que no es único signo de universidad la palabra *todos*, y no puede por tanto arguirseles con ella: que se ha opuesto al artículo, porque èl supone que el cobro de la alcabala de todos los efectos ha de sujetarse a tarifa y esto no es asequible.

El sr. Puchet dijo que las dificultades que encierra la propuesta que trata de encomendarse al gobierno, pudiera estrecharlo acaso a que se opusiera al artículo; pero que persuadido de que solo le toca obedecer està pronto a manifestar al congreso hasta donde alcanzan sus fuerzas para el desempeño de las mas altas obligaciones: que no obstante encontraba en el artículo alguna oscuridad, sobre si debe subsistir el desarreglo que se advierte en los alcabalatorios foraneos, en donde no està el cobro sujeto a ninguna tarifa y solo rige la costumbre, lo cual parece que persuade el artículo, estableciendo que continue *por ahora el cobro bajo el pie en que se halla.*

El sr. presidente dijo, que se advirtiera que no es tan clara la suposicion que se cree que hace el artículo, relativa a que todos los efectos queden sujetos en el cobro de su alcabala a las tarifas, porque de èl mismo ha inferido el sr. preopinante la conclusion contraria, reducida a que

parece debe regir como antes la costumbre en aquellos lugares en donde no se han observado las tarifas: que en órden a esta duda del gobierno debia decirse que todas estas reformas sobre la cantidad y el modo que se debe seguir en el cobro de los derechos de alcabala, llevan el carácter de contribucion, cuyo establecimiento es de las facultades privativas del congreso, y en tal suposicion era menos inconveniente el que continuase por ahora ese desarreglo, de cuyo remedio se encargará pronto el congreso, que el que el gobierno usase de unas facultades que no pueden concedersele.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que actualmente se ocupa el gobierno en adquirir noticias que se le han comunicado muy detalladas sobre la materia; y que entre tanto que este se halla en estado de poder proponer el arreglo, y el congreso aprueba puede continuarse cobrando con arreglo a la tarifa que existe.

El sr. Puchet dijo, que si aun en Mèxico se observa puntualmente dicha tarifa y se desvian de ella para el cobro de los derechos de alcabala de muchos efectos aun allí contenidos: que ademas, en otros lugares no se observa tarifa ninguna y esto mueve la duda sobre si ha de continuar cobrandose en estos pueblos segun la costumbre ò arbitrariedad que hasta ahora rije.

El sr. presidente contestò, que si se tiene por oscuro el artículo puede hacerse una adicion para su mayor claridad sin que se oponga inconveniente alguno para su aprobacion, pues el mismo desorden que se advierte sobre este punto de las tarifas, persuade que se debe facultar al gobierno para que proponga su arreglo que es lo que promete el artículo.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no impugna el artículo ni ignora por otra parte que puede proponer cualesquiera reforma, pues le basta para el efecto el tener la iniciativa de las leyes: que no cree necesaria la adicion indicada por el sr. presidente, porque serà fuera del caso agregar otra parte a la ley cuando la comision puede esplicar el sentido de la proposicion que se discute y esto basta para la tranquilidad del gobierno.

Replicò el sr. presidente que no ha podido poner en duda que el gobierno tiene la iniciativa de las leyes, y que si ha dicho que se faculte para hacer la propuesta del arreglo de las tarifas, debe entenderse que es a efecto de recomendarle este punto, especialmente sin creer que ahora se le concede una facultad que antes no tenia: que por otra

parte la comision creyó muy claro el artículo, porque previniendose en él que por ahora subsista el cobro tal como se halla, ya se deja entender que regirán las tarifas en donde se hayan observado y permanecerá la costumbre en donde ella tenga su fuerza.

El sr. Puchet dijo, que supuesta esta declaracion ya no puede tener duda el gobierno sobre el modo con que se ha de manejar en lo de adelante.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Art. 27. «Los prefectos, subprefectos, alcaldes de los ayuntamientos y demas autoridades políticas de los pueblos auxiliaran con todas las providencias gubernativas que esten en sus atribuciones a los administradores generales de rentas y sus dependientes."

El sr. Puchet dijo, que se notaba en el plan un vacio por la falta de detall en las operaciones de los prefectos, relativas a la intervencion que tienen ó deben tener respecto de los administradores en los alcabalatorios forancos: que este hueco podia cubrirse tratandose la materia en capítulo separado, cuya base fuera la adicion del gobierno sobre que el desempeño de sus obligaciones respectivas a la hacienda en los pueblos se promueva por los prefectos y demas agentes suyos: que dijera la comision si adoptaba estas ideas.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la comision no queria desechar ninguna cosa que pueda contribuir a ilustrar la materia

El sr. Puchet dijo, que asi como en el capítulo presente se trata en particular de los administradores foraneos, asi debe tratarse por separado de los prefectos a quienes es preciso darles alguna intervencion en la hacienda, pues de otro modo un administrador con un documento falso podia tirar una cuenta exacta y quedarse no obstante con la mitad de lo que hubiese recaudado, particularmente no teniendo un sugeto que vele sobre él, cuyas faltas serán tanto mas frecuentes cuanto no habrá vejaciones ni escesos sobre la cantidad que cobren segun los reglamentos y tarifas; pero de las que no obstante pueden reservarse cuanto quieran.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el gobierno en virtud del artículo 29 si se aprueba quedará autorizado para sistemar por medio de los reglamentos el modo con que los prefectos han de fiscalizar y velar sobre las operaciones de los administradores generales, cuyas atribuciones se les encomiendan en dicho.

El sr. Puchet contestó, que la intervencion de los prefectos en los ramos de hacienda es objeto de una ley, y el gobierno ademas tiene limitadas sus funciones de este gènero en un artìculo espreso de la ley orgànica, en donde se previene que ellas deben estar contraidas solamente a lo econòmico y gubernativo: que en tal virtud no es el gobierno quien por medio de sus reglamentos ha de formalizar y ordenar esta intervencion, sino el congreso por un capitulo separado de esta misma ley, en donde no esten confundidas las operaciones de los administradores y las de los prefectos, como sucede en el que contiene los articulos que se estàn poniendo a discusion.

El sr. Cortazar dijo, que la comision de correccion de estilo darà el lugar que corresponde a cada uno de los artículos, y separarà de este capitulo lo correspondiente a los prefectos para formar un nuevo capìtulo, en cuyo caso vendrà bien la discusion que ahora se ha promovido y que parece agena de este lugar, porque solo debe tratarse de la sustancia del artìculo.

El sr. Puchet dijo, que no duda sobre las facultades que tiene la comision de correccion de estilo, y ha hablado del artículo conforme a su sustancia, y no al lugar accidental que ocupa; porque no cree que puede por ahora aprobarse un artìculo sobre intervencion de los prefectos sin que estè determinada la base de dicha intervencion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que supuesto que el gobierno quiere que se trate por separado de la materia, puede hacer una adicion al efecto.

El sr. Puchet contestò, que està ya hecha la adicion y ha pasado a la comision, cuya consulta debe tenerse presente antes de resolver sobre el presente artículo.

El sr. presidente dijo, que en el artìculo solo se trata de auxilios, los cuales pueden prestar los prefectos tengan ò no intervencion en las operaciones de la hacienda: que se puede, pues, aprobar el artículo con absoluta independencia de la adicion mencionada.

El sr. Puchet contestò, que el artìculo parecia justo, pero que por su medio se mezclaba la autoridad del prefecto en las operaciones de hacienda al prestar un auxilio, que no tenia otro objeto que hacerlas llevar al cabo: que debia sin duda resolver antes ambas autoridades el modo en que deberà prestarse dicho auxilio.

El sr. presidente dijo, que el artículo habla de un auxilio comun y ordinario, como el que por ejemplo, puede prestarse contra uno que se fuga ò que entorpece fraudulentamente el cobro etc., sin que para prestar dicho auxi-

lio sea necesaria otra cosa sino que el administrador lo pida, en cuya suposicion puede aprobarse esta medida, la cual no reconoce por base a la adicion propuesta por el gobierno, pues esta es únicamente relativa a la intervencion de los prefectos; y el artículo que se discute, no les dà tal intervencion en la hacienda, como no la tienen las demas autoridades y la fuerza armada, a quien tambien en algun caso serà preciso pedir auxilio.

El sr. Najera dijo, que el gobierno ha propuesto que se suspenda la discusion de este artìculo, en lo cual no encuentra inconveniente alguno, y antes bien si se estrechan ambas autoridades del prefecto y del administrador con relacion mas ìntima, no estarà bien que aquel solo pueda prestar a este un auxilio ordinario y comun, por lo cual es de opinion que se suspenda este artìculo hasta el acuerdo de aquel arreglo; pues por otra parte no puede publicarse este artìculo sino hasta despues de dada la resolucion sobre aquel punto, porque no puede salir sino en la misma ley de la que esta determinacion ha de ser una parte.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que siendo el artìculo muy claro y estando suficientemente discutido, no hay motivo para que se estorbe la votacion que debe recaer sobre él: que ya se ha dicho que el auxilio del prefecto es lo mismo que el que puede prestar la fuerza armada, sin que por esto haya de entenderse que esta tiene intervencion alguna en la hacienda: que las observaciones del gobierno estuvieran mejor cuando estuviese puesto a discusion el artìculo 29, en que se les encomienda a los prefectos una sobrevigilancia continua, la cual parece justo arreglar: que se pregunte, pues, si el artìculo está discutido suficientemente.

El sr. Puchet dijo, que aunque parecia facil prestar un auxilio comun y ordinario como el que se ha supuesto, no era sin embargo tan llano el modo de pedirlo para un caso en que pudiera ser comprometida a la responsabilidad la autoridad que lo prestaba: que estas reglas bajo las cuales pueda aprontarse el auxilio, son las que se deben determinar previamente.

El sr. Villa dijo, que distraia de su objeto la cuestion, la cual deberia reducirse ùnicamente a si ha de reservarse ò no este artìculo para despues que se haya discutido la adicion del gobierno: que su opinion en este caso es por la afirmativa, porque no encuentra en ella inconveniente alguno, ni ve la urgencia que haya en discutirse este artìculo, pudièndose ocupar el congreso en la discusion de los siguientes.

*

Contestò el sr. presidente, que la discusion no se habia divagado, porque solo se habia combatido la razon en que el gobierno funda la necesidad de que se reserve el presente artículo, que es la supuesta intervencion del prefecto en las operaciones del administrador: que se puede no obstante preguntar al congreso si se reserva para despues este artículo, supuesto que se infiere en ello aunque no le parece asertado este paso despues de haber empleado tanto tiempo en la discusion de èl.

Preguntado el congrsso si se suspendia la discusion de este artìculo, acordò que no.

Quedò, pues, pendiente para el siguiente dia, y se levantò la sesion.

Sesion del 23 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con dos oficios.

1.º Del gobernador del estado acompañando la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Tixtla de Guerrero, en que pretende se le conceda celebrar anualmente una feria por el espacio de ocho dias. Se mandò pasar a la comision de hacienda.

2.º Del ministro de hacienda remitiendo a nombre del exmo. sr. presidente dos ejemplares de la parte directiva y de oficinas de la guia de hacienda. Enterado y que se acuse el recibo.

Continuò la discusion del art. 27 del plan de hacienda concebido en estos terminos: «Los prefectos, subprefectos, alcaldes de los ayuntamientos, y demas autoridades politicas de los pueblos, auxiliaràn con todas las providencias gubernativas que estén en sus atribuciones, a los administradores generales de rentas y sus dependientes.»

El sr. Nàjera dijo, que debian volver a la comision este y los articulos siguientes, porque los alcaldes que se requeriràn en muchos casos como auxiliares no podràn ser sino jueces en aquellas cantidades a que las leyes los limitan: que conforme al antiguo sistema nadie podia conocer de los puntos de hacienda, sino los jueces especialmente nombrados para estos casos; pero que constituido sobre otras bases el plan de hacienda actual, era preciso determinar espresamente si los asuntos de los administradores y dependientes de la hacienda han de tenerse como los comunes de los particulares, a cuyo fin debe volver a la comision el artículo que se discute.

Contestò el sr. Jàuregui, que esas prevenciones relativas a si en los puntos de hacienda de menor cuantia han de conocer ò no los alcaldes constitucionales son asuntos que no se pueden comprender en un solo articulo como el que se discute, de cuyo lugar se deben creer agenas: que en cuanto al modo con que ha de proceder la autoridad, cuyo auxilio se implora, ya està determinado lo conveniente: que no hay por tanto necesidad de que vuelva el articulo a la comision.

El sr. Puchet dijo, que el art. 24 en que se aseguraba por la comision el modo con que habia de prôtejerse al pueblo contra las vejaciones de los dependientes de la hacienda, habia vuelto a la comision, y de la misma manera debia volver el que se discute para determinar mejor lo conveniente acerca de las seguridades que estos deben tener contra los causantes que intenten defraudar a la hacienda de los derechos que establecen las leyes: que hay ademas otras dos razones para este efecto, y son primera, que no se debe dar auxilio con la fuerza pùblica a la accion particular que tiene el administrador para cobrar los derechos de alcabala, la cual debe antes entablar en los juzgados de primera instancia; y segunda, que supuesto que como se ha dicho debe ser un auxilio ciego el que se preste se comprometeria la responsabilidad de un agente del gobierno a proseguir una vejacion que tal vez intentarà hacer el administrador, à cuyo fin pedia una fuerza, que segun la suposicion no podia negar el prefecto, lo cual era muy repugnante y aun injusto, por lo que su sentir era que volviese à la comision.

El sr. presidente dijo, que no debia estrañarse que pudieran deducirse del artìculo las absurdas consecuencias siempre que se supusiera como afianzada en èl alguna proposicion falsa: mas no una sino tres, prosiguiò, se han creido verdaderas, y son: primera, que el articulo que se discute sea lo mismo que el 24, de cuya falsedad puede convencerse cualesquiera que advierta que en este se trata ya de una queja, ya de un juicio; pero que de uno ù otro modo es fuerza dar al prefecto ò al juez un pleno conocimiento del estado de la cuestion, lo cual no es necesario practicar en el caso de que se pida algun auxilio, de donde resulta que entre aquel y este articulo no hay analogia ninguna, y puede ser por consiguiente discutido y votado el 27 con absoluta independencia de aquel: segunda, que el articulo les da una intervencion a los prefectos sobre las operaciones de los administradores. Esta falsa suposicion, dijo, haria que hubiese una relacion necesaria entre la intervencion y el auxilio mas

cierto: que ningun auxilio induce intervencion, y puede darse muy bien esta sin aquel; ademas aunque el articulo nó estableciera a los prefectos esta obligacion, todos los dependientes del gobierno estan precisados a invocar cuando sea necesario la fuerza pública, para remover los obstaculos que se oponen al pronto despacho de los negocios que les hayan sido encargados; y por otra parte aunque en ciertas materias sean jueces los alcaldes, son distintas no obstante las funciones de auxiliares; y la determinacion que deba darse por el congreso relativa a las facultades de los alcaldes en asuntos de hacienda, será objeto de una adicion, que puede proponer si quiere el sr. que opina de este modo. Tercera, que el auxiliante tenga conocimiento de la cosa para que se pide el auxilio. Esta proposicion, continuò, entorpeceria las providencias mas interesantes, y mientras se daba al prefecto el conocimiento necesario para poner a cubierto su responsabilidad, mientras examinaba si era justa ò no la demanda del administrador, se perderia seguramente la oportunidad de poder cobrar el que reusase satisfacer cumplidamente los derechos, se fugaria tal vez, y quedaria burlado el administrador con perjuicio de las rentas del estado. Nunca, dijo por último, se ha dado tal conocimiento a la fuerza armada, ni hubiera sido posible llevar al cabo providencia alguna si antes hubiera de pasar por la aprobacion de cada uno de los soldados; obedecen ellos ciegamente, y si esto tiene algunos inconvenientes mayores son sin duda los que ofrece el estremo contrario. La suerte del legislador es elegir siempre entre inconvenientes, y si el artículo que se discute tiene muchos, mas son los que se presentan en el partido opuesto, ni se estreche cualquiera sacrificio, porque en obsequio y para conservacion de lo mas, es preciso sacrificar lo menos.

El sr. Nàjera dijo, que reduciendo sus observaciones, resultaba precisamente que el articulo era inutil, supuesto que no habria casos en que se pudiera pedir un auxilio que solo podia favorecer por medio de unas providencias gubernativas é inconducentes por tanto, para el fin que el administrador pudiera proponerse que se analicen dichos casos, y se verá que apenas se podrà ofrecer uno en que el causante no pague sino la mitad, por ejemplo, de los derechos; mas en tal caso el administrador ha de ocurrir al juez, y no le es permitido valerse de la fuerza para verificar la completa esaccion: otro, en que trate de fugarse el que intentaba defraudar la alcabala al erario; pero la detencion de este tambien debe ser por medio de una òrden judicial, sin que sean necesarias en el caso las providencias gubernativas; y por ùltimo

tambien se ofrecerà que alguno se niegue à presentarse en contestacion con el administrador; pero ¿deberà quedar este autorizado para arrastrarlo por medio de la fuerza hasta su casa? Pasaron ya los tiempos del gobierno español en que cada uno de estos dependientes era juez, y en que se sacrificaban a la prosperidad y aumento de las rentas las libertades de los ciudadanos.

El sr. Jauregui contestò, que no uno sino muchos casos se ofreceràn en que sea necesario que los administradores se valgan del auxilio para cumplir exactamente en el desempeño de sus funciones: que por esto mismo se les concedió antiguamente que usasen de las facultades coactivas y econòmicas; pero que estando destituidos de ellas en el sistema actual, porque nunca eran propias de un particular, es preciso que a lo menos se les conceda que puedan pedir auxilio: que las providencias de que ha hablado el sr. preopinante no son sin duda judiciales, pues solo pertenecen a este gènero segun los principios constitucionales, las relativas a puntos contenciosos: que el conocimiento que se darà a los prefectos al implorar su auxilio, no debe ser otro que el que se dá a una patrulla, cuyo socorro se solicità muy breve y sucinto, sin que como ha dicho un sr. preopinante, se necesite que ellos aprueben el objeto que tiene el administrador en estos actos: que por otra parte, no es tan cierto que entre los empleados y el gobierno se haya formalizado un contrato, si no quiere tomarse esta palabra en su mas lata significacion: que a lo mas, son unas condiciones que no deben estorbar sin embargo, que se aseguren las rentas del mejor modo posible, pues por el contrario este es su principal objeto.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno ha combatido el artìculo, porque en él se conceden a los prefectos unas facultades que la ley orgànica espresamente les deniega; y ademas, por la conexion que este tiene con el art. 24, porque asi como en este se trataba de dar conocimiento a los prefectos de los escesos de los dependientes, asi en el que se discute debe darseles de las faltas de los causantes, pues de otro modo no serà justo que se les obligue a dar a ciegas sus providencias gubernativas; y por tanto, si aquel volviò a la comision debe tambien volver este para acordar como convenga dichos puntos. En cuanto à la comparacion que se ha hecho con la fuerza armada, dijo, que esta presta una accion, y los prefectos no obran sino por medio de ordenes ó deliberaciones que suponen un pleno conocimiento de las materias sobre que recaen: y ademas, aquella aun supo-

niendola en todo caso sujeta a una obediencia pasiva, tiene no obstante reglas, bajo las cuales debe proceder al prestar a cualquiera su auxilio, y està sujeta al mismo tiempo a los cargos que puedan resultar contra ella por la perversidad de la accion, en que se supone ha tenido influjo con su auxilio: que el célebre Benthan aprobó ya esta verdad cuando se hace cargo de si la responsabilidad del superior exime de ella al subalterno, cuya cuestion resuelve por la negativa, y pone puntualmente por ejemplo la accion de un soldado que por orden de su capitan mata a su coronel, a cuya responsabilidad, dice està sujeto: que sobre la seguridad de las rentas debia decirse, que siendo responsable el administrador aun de lo que se deje de recaudar, nada perdia el estado en caso de una fuga ò resistencia del causante para pagar sino el administrador, quien sin embargo tiene espedita para perseguirlo una accion; pero no pública sino particular, pues no son las rentas del estado que se supone que el ha de entregar las que persigue, sino las que el causante debe dar al administrador, de lo que resulta que se haria pública con tal auxilio una accion meramente privada.

El sr. presidente repitiò, que se supone, pero no se aprueban por el gobierno ciertas proposiciones, de las que sin dificultad pueden deducirse los mayores absurdos, como por ejemplo, que para dar auxilio se necesita dar conocimiento con el fin de no cooperar à los designios de los administradores, que pueden ser alguna vez injustos; pero que ningun auxiliante se debe constituir en juez de la causa, como dijo al principio; ademas, se ha dicho por un sr. preopinante que no se ha de ofrecer en ningun caso en que sea justo implorar el auxilio de los prefectos como que prestan tambien auxilio, reducida a que aquellos prestan accion, y estos solamente dan ordenes, debe advertirse que no por eso dejan de obrar menos, y no podrà decirse que un capitan, por ejemplo, no obre porque no sea èl quien materialmente ejecuta las ordenes que ha espedido: que asi como este que es miembro de la fuerza armada obra segun el gobierno con solo el acto de mandar, asi tambien obran los prefectos, aunque sus operaciones estèn como las de aquel, reducidas a mandar; por consiguiente, si este no està obligado a tomar conocimiento cuando auxilia, tampoco los prefectos que se hallan en el caso de un mismo modo, que no se prueba la responsabilidad del auxiliante con decir que un soldado es responsable en caso de que mate a su capitan, aunque sea por orden de su sargento, porque esto

supone que no hay causa justa para ello, y por tanto, que el hecho es notoriamente malo, para cuyo conocimiento no necesita el sùbdito de deliberar, pues son verdades sentimentales todas las de esta clase; y por lo mismo deberà tambien ser responsable la fuerza armada cuando por ejemplo, disuelve la representacion nacional: que tampoco se quiera arreglar el modo en que deba prestarse dicho auxilio por los prefectos antes de sentar la base que està contenida en este articulo que se discute, porque dicho arreglo debe ser posterior; y que por último, no se suponga que el gobierno ha de tomar del mismo modo conocimiento cuando resuelva gnbernativamente algunas quejas, que cuando ùnicamente presta auxilio; ni se quieran deducir las facultades todas de los prefectos a solas las que se hallan espresadas en la ley orgànica, porque era muy dificil comprender en ella todo lo que posteriormente debia manifestarse por el tiempo como muy ùtil y justo, en cuya virtud puede ser aprobado el artículo, sin embargo de que en èl se amplifiquen las facultades de los prefectos, asi como no ha habido inconveniente en ampliarselas aun al gobernador, sin embargo de que la ley orgànica no le concediese espresamente tener ilimitado su poder.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la ley orgánica no detalla, pero previene en general las facultades que posteriormente habian de concederse à los prefectos: y a este efecto establece en la facultad 5.ª art. 39 que los prefectos *desempeñen en el ramo de hacienda las funciones gubernativas y economicas que las leyes prevengan*: que de esta especie es la que se les trata de encomendar: que lèjos de escluirse, està fundada por la misma ley organica: que por otra parte, no se debe inferir que no haya casos en que se necesite dicho auxilio por la única razon de que no nos ocurren, pues llegando cualquiera a un alcabalatorio advertirà cuan frecuentes son ellos

El sr. Puchet dijo, que el asunto es muy grave, y no debe estrañarse que el gobierno insista en sus primeras reflexiones, las que se creen fundadas sobre unas proposiciones que se dice no ha aprobado hasta ahora; pero que ellas son ciertas mientras que por la parte contraria no se pruebe que la fuerza auxiliante es mera ejecutadora y no deliberante, porque de otra manera es claro que los prefectos ò deben tomar conocimiento, lo cual no se tuvo a bien decidir ni aun para resolver las quejas como prevenia el art. 24, ò no deben ser responsables ni aun en la prosecucion de una demanda injusta si han de proceder a ciegas: que

son sin duda distintos los prefectos deliberantes de la fuerza armada auxiliante que procede a ciegas, y no es por consiguiente tan llana la aprobacion del artículo.

El sr. pre idente dijo, que la fuerza armada y el gobierno como auxiliante son lo mismo, y ambos deben proceder sin ese conocimiento pleno que los constituyera en jueces: que no hay inconveniente en conceder que los prefectos no sean responsables como uno en quien pueda hacerse efectiva la responsabilidad: que este es el administrador, y sin duda estará el estado a cubierto exigiendola à este eficazmente: que la rapidez que el gobierno debe tener en su accion exige que sea ciego en cumplir, particularmente en lo que respecta a sus subalternos las ordenes superiores: que por lo mismo se ha depositado el ejercicio del poder ejecutivo en sola una persona, y seria invertir los principios fundamentales de todo pueblo libre suponer al gobierno deliberante, cuando por su naturaleza no es mas que ejecutor, conviniendole aquel caracter a solo el cuerpo legislativo, el cual ni puede estenderse al gobierno, ni conviene a la rapidez de la accion de este la morosidad de aquel.

El sr. Puchet dijo, que aun suponiendo que la fuerza auxiliante deba proceder siempre a ciegas, nunca es justo aprobar el artículo, porque los prefectos no deben ser auxiliantes, pues son los unicos que en la prosecucion de una vejacion ocasionada por el auxilio han de quedar responsables y no los administradores que lo piden, supuesto que nadie es responsable por pedir, y asi una parte aunque pida mas de lo justo, nunca es responsable sino el que decreta accediendo a tal pretension: en tal virtud debe darseles a los prefectos conocimiento del objeto para que se pide su auxilio, ò renunciarlo, que es lo mas conveniente, y buscarlo en otra cualquiera autoridad que no tenga tantos obstàculos.

Contestó el sr. presidente, que la responsabilidad consistia en la accion del administrador y no en el auxilio, que por su naturaleza no puede ser bueno ni malo sino por el objeto para que se pide, y por tanto el administrador debia ser responsable no por pedir sino por haber hecho que el prefecto obrase, ò por haber proseguido èl directamente las vejaciones, valiendose de los medios que las leyes solo le conceden para la seguridad de las rentas: que el arreglo y pormenores de este auxilio deben ser agenos de este lugar: y que no se ha aprobado por último que el auxilio importe conocimiento.

El sr. Cortazar dijo, que ninguna necesidad hubiera

habido de agitar tan diversas cuestiones como las que se han tocado, si se hubiera tenido mas presente la letra del artículo, porque ella limita dicho auxilio que deben prestar las autoridades de que habla a las providencias gubernativas *que están en sus atribuciones*, cuya espresion terminante desvanece los temores todos del gobierno: que los casos en que sea necesario pedir dicho auxilio no son tan remotos como ha creido un sr. preopinante, y desde luego se ofrece a la imaginacion uno por ejemplo, en que ciertos contrabandistas vayan bien armados para remover cualquiera impedimento que se oponga a la introduccion clandestina que ellos traten de hacer; en tales circunstancias el administrador debe pedir auxilio, pues de otro modo no podrá cumplir con sus obligaciones

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

El sr presidente señaló el sàbado para la discusion del dictámen de las comisiones de mineria y hacienda relativo al establecimiento de una casa de moneda en el estado.

Se levantò la sesion.

Sesion del 25 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se diò cuenta con los oficios siguientes: primero, del gobernador de este estado acompañando el espediente nùmero 980 de hacienda, en que el administrador general del tabaco pide que no se hagan los descuentos prevenidos por reglamentos a los administradores subalternos, respecto a lo poco que produce el tanto por ciento que les està asignado. Se mandò pasar a la comision de hacienda.

2.° Del mismo, remitiendo la solicitud que hacen los ayuntamientos del estinguido partido de Xochimilco, a fin de que en este pueblo se fije la cabecera de aquella que han sido agregados, y no en el de San Agustin de las Cuevas. A la comision de constitucion.

3.° Del congreso de Veracruz, participando con fecha 17 del que rige tener dispuesto el cerrar sus sesiones el dia 19 del mismo. Enterado.

4.° De la legislatura constitucional de Nuevo Leon, acusando recibo de los ùltimos impresos que se le dirigieron relativos al asunto pendiente sobre distrito federal. Enterado.

5.° De la del estado de Coahuila y Tejas, contraido al mismo asunto. Enterado.

6.° De la de Zacatecas, reducido tambien a contestar el que se le dirigiò con los ejemplares indicados. Enterado.

Se dió primera lectura a los dictàmenes siguientes.

1.° De la comision de hacienda, relativo a las proposiciones y adiciones sobre el plan de hacienda que han vuelto y han pasado a ella.

2.° De la comision de constitucion, en que se presenta un proyecto de decreto para sistemar la administracion de justicia, con el objeto de que se administre con la brevedad y rectitud que corresponda. Se señalò el dia 1.° de julio para su discusion.

El sr. Martinez de Castro hizo mocion para que se imprimiese este dictàmen, atendiendo a que de este modo seria mas facil a los miembros de este congreso imponerse y meditar sobre èl, sirviendo ademas su circulacion de dar una noticia al pùblico, que tambien podia dirigir sus observaciones a este punto è ilustrar la materia.

Fue tomada en consideracion por el congreso esta mocion y se propuso para discutirse.

El sr. Nàjera dijo, que con lo espuesto por el sr. preopinante debia tenerse por fundada su mocion, y que solo podria añadir para comprobar la necesidad que hay de que se imprima el proyecto de decreto, la razon de que en èl se proponen algunas cosas, cuya novedad en materias tan delicadas serà bastante a que se mirase por los mas como peligroso; pero que examinado aunque por pocos detenidamente, conocian las ventajas que èl puede proporcionarles: a cuyo fin es preciso que circule, y para esto que se imprima como ha pedido el autor de la mocion.

Declarada esta suficientemente discutida fue aprobada.

Se leyò y puso a discusion en lo general el proyecto de decreto, relativo al establecimiento de una casa de moneda del estado, que presentaron las comisiones de hacienda y mineria unidas.

El sr. Cotero dijo, que estrañaba dos cosas en el dictámen, relativa la primera al silencio que se observa en el proyecto de decreto sobre la creacion tambien de una oficina de apartado, cuya casa es tan anexa a la de amonedacion; y la segunda al cálculo que las comisiones han hecho sobre el importe de esta casa: que segun manifiestan en la parte espositiva del dictàmen apenas llega a 50ß pesos, en lo que debe haber seguramente algun equìvoco; porque el presupuesto que dijo haber visto presentado al gobierno por

nos estrangeros, pasa de dicha cantidad el importe total de las màquinas de vapor, su conduccion y demas gastos de otros utensilios indispensables para la casa de moneda de esta capital.

El sr. Velasco de la Torre dijo, que los defectos que se notan en la casa de moneda de esta capital, se pudieran acaso remediar ocurriendo al supremo gobierno, y sin necesidad de pensar en un nuevo establecimiento: que necesita para su construccion de una suma mayor sin duda, que la que se ha calculado por la comision, aun sin contar con los fondos para el rescate y auxilios que segun la comision han de prestarse al empresario: que los fondos del estado acaso no podran soportar tales gastos, cuyas sumas fuera mejor reservar para el caso de que se termine el punto pendiente sobre distrito federal, en cuyas circunstancias si es contra las pretensiones de la legislatura quedarà el estado en graves necesidades, à las que fuera bueno ocurrir desde ahora con la reserva de estos caudales: que esta misma incertidumbre sobre la suerte futura del estado, retraeria a cualesquiera empresario de tener parte alguna en la contrata, temeroso de que si le faltan los recursos que le ofrece esta capital decaerà sin duda el reciente establecimiento por la escasez de arbitrios para llevar hasta su termino tamaña empresa: que ademas, la cercania del lugar donde se proyecta plantear dicha casa, impide que prospere y se adelante, porque los introductores de platas preferirian depositar sus pastas en la casa de México y no en la de San Agustin de las Cuevas, de donde tienen que estraer el dinero para entregarlo en esta ciudad con el gravamen del derecho de introduccion, sobre el de amonedacion que han satisfecho en San Agustin, de los cuales serà acaso el primero mas subido sobre la plata que no se haya acuñado en esta capital, y este serà un nuevo aliciente que tengan los introductores para venir directamente à México, como lo verifican aun muchos individuos de Guanajuato, que sin embargo de tener mas cerca la casa de moneda de aquel estado, prefieren la de esta capital: que por ùltimo, la rivalidad y competencia de establecimiento nuevo con la casa de Mèxico tan antigua y que en otros tiempos ha acuñado 27 y aun 30 millones al año, no puede ser menos que ridicula si se advierte que esta ùltima puede con el tiempo llegarse à ver en grado mas alto de prosperidad èn que estuvo hace algunos años.

El sr. presidente contestò, que las faltas que se observan en la casa de moneda de esta capital, escitaron a la verdad

a pensar en un nuevo establecimiento; pero que ellas son incorregibles segun que en tanto tiempo no ha podido conseguirse reforma alguna de ellas: que ademas, urgido algunas veces el supremo gobierno para satisfacer estas ò las otras necesidades, se verà tambien precisado a echar mano de los caudales que haya en la casa de moneda, es decir, faltarà como hasta ahora a la fe pùblica; y esto es llamar las cosas con sus verdaderos nombres: que la casa que intenta establecerse en el estado ademas de carecer de estos inconvenientes por entregar puntual el valor de las platas aun desde antes de que estas lleguen al lugar de su amonedacion si se ocurre a alguno de los rescates, produciria ventajas positivas a los particulares en la baja de derechos que puede hacerse, y que nunca habrà de sufrir la casa de moneda de Mèxico por razon del crecido número de empleados que tiene que mantener, y por los crecidos gastos que demanda la amonedacion en cualquiera parte, en donde no teniéndose la casa por negociacion particular, tampoco puede llevarse al cabo la mas escrupulosa economia, pues ninguno verà en esta sus ahorros como productos de la economia individual que le deben formar con el tiempo un capital propio.

En cuanto a la dificultad que se ha propuesto, continuò, relativa a que puede no haber empresarios con quien ajustar la contrata, debe estar el congreso advertido de que si no hay tal empresario nada se ha perdido, sin embargo de que ya ha habido quien se ofrezca para el caso, aun rehusando admitir ninguna cantidad auxiliar, cuya medida solo la ha propuesto la comision para distribuir los caudales que ordinariamente se depositan en la tesoreria general, cuya reunion en un solo punto siempre debe tenerse como peligrosa al estado por los casos fortuitos a que quedan espuestos; y como perjudicial si se atiende a lo que entre tanto pudieran producir, y no obstante esto, la comision està pronta a retirarla. En òrden a la exactitud del càlculo, dijo por ùltimo, que estaba suficientemente informado de que no pasaria de la cantidad prefijada, sin embargo de que un sr. preopinante haya visto la contrata con el supremo gobierno, y que esta escede, segun ha dicho, de aquella suma

El sr. Nàjera dijo, que aunque se hallen dificultades que poner a cada uno de los articulos por separado, se deben omitir por ahora contrayèndose particularmente cualesquiera observacion a lo general del proyecto que se discute: que reducido, pues, al plan que en èl se ofrece, advertia tres cosas que considerar, de las cuales formaba cada una una

cuestion distinta de las demas Primera, si era conveniente establecer en el estado una casa de moneda. Segunda, si debia esto llevarse a efecto por contrata particular; y tercera por último, si habia de fabricarse en San Agustin de las Cuevas, ò mas bien si el congreso habia de designar el local sobre que habia de fabricarse. En òrden al primer punto dijo, que el establecimiento era de absoluta necesidad decidierase ò no la cuestion pendiente sobre distrito federal, porque los particulares se resienten de mil perjuicios que sufren en la casa de moneda de esta ciudad; y asi se sabe de un sugeto que no ha podido recobrar el valor de sus platas que desde el mes de marzo entregò en dicha casa, y apenas llega à 60g pesos: que no hay ademas facultativos, ni el gobierno supremo puede dedicarse al arreglo de aquella casa por las muy graves atenciones que lo ocupan, y en consecuencia no hay ya remedio alguno que esperar: que este establecimiento es de los que vulgarmente se dice que fueron concebidos en pecado mortal; y aunque alguna vez se haya visto prosperar, no debe ser estraño supuesto que no por eso eran menos gravados los particulares, mas antes bien eran obligados a conducir las platas todas del reino a este solo punto, en donde por necesidad habian de aumentarse los productos del derecho de amonedacion: que ademas, la detencion de las platas produce siempre grande atraso en el laborio de las minas y en los giros de los particulares, de cuyos males iban a verse libres si se aprobaba el nuevo establecimiento, el cual en su concepto no solo es conveniente si no de absoluta necesidad.

En cuanto a la segunda cuestion, contraìda a que se lleve a efecto por contrata particular dijo, que el mismo beneficio de los particulares que se tiene presente para verificar el establecimiento, debe obligar al congreso a que sea por contrata particular, pues ella puede proporcionarles muchas ventajas que son efecto de la economia que debe reinar en la casa, y que no puede llegar a conseguirse sino hay un individuo que directamente se interese en ella.

Sobre el tercer punto en cuestion dijo, que debia dejarse al gobierno la designacion del lugar por el conocimiento particular que tiene de las circunstancias locales, y porque puede tambien proponerse como artículo de la contrata, en cuyo ajuste debe tambien intervenir el empresario. Por último, contrajo su sentir a que se declarase haber lugar a votar el proyecto y se propusiese como adicion lo relativo a la casa del apartado.

El sr. Cotero dijo, que no habia visto ya cerrada la

contrata con el supremo gobierno como se pudiera inferir de lo dicho por uno de los señores preopinantes, sino un presupuesto en el que prefijado el número necesario de màquinas de vapor, clasificados sus usos etc., escedia el importe total a la suma de 50ȝ pesos: que por otra parte, era en vano esperar reforma alguna en la casa de moneda de esta capital, porque desde marzo en que presentò algunas reformas en beneficio de la casa, de las cuales una de ellas era la variacion de òrdenes de fundicion, cuyo costo no podia ascender à mas de 200 pesos que proporcionaba grandes ahorros, no se ha podido verificar a pesar de los esfuerzos hechos por el supremo gobierno, sin que se objete que falta dinero, pues ni a un particular serà gravosa la fàbrica de un horno, por ejemplo, que utilizaria segun ha demostrado ya en el informe que diò al intento un sesenta por ciento de combustible: que ademas, algunos de los empleados en aquella oficina, cuyas dotaciones eran correspondientes al trabajo de la acuñacion que antes habia anualmente de 27 millones, se opondrian sin duda a cualquiera reforma que se pensase hacer relativa a este objeto en aquella casa: y que por último, habia en ella escasez de hombres hàbiles y peritos en la materia, sin embargo de que habia algunos muy dignos de este nombre.

El sr. Villaverde dijo, que la reforma de que antes se ha tratado, consiste en la puntual entrega del valor de las platas, la cual segun ha demostrado un sr. preopinante no es ya de esperar de la casa de moneda de esta capital, aunque no sea por otra parte menos cierto que tampoco ha de haberla en lo material de sus maquinas y operaciones: que se han distinguido muy bien tres objetos en lo general del proyecto, a saber: la conveniencia del establecimiento, la contrata para plantearlo y la designacion del lugar de su fàbrica: que con relacion a lo primero, debe advertirse que no hay ley alguna que se lo prohiba, y quedando espedito el estado por consiguiente para dictar esta providencia, solo debe reducirse la cuestion a si le es ò no conveniente, cuya materia puede resolverse con solo el razonamiento siguiente: No puede menos que ser ùtil al estado cualquiera providencia por la que no puede perder y si puede ganar; de esta clase es la del establecimiento segun la comision lo ha propuesto, retirando lo relativo a las cantidades con que trataba de auxiliarse al empresario; luego es conveniente dicho establecimiento, que lo mismo debe considerarse aun cuando se concluya felizmente el punto sobre distrito federal; pues aunque la federacion res-

tituyera la capital al estado, siempre quedaria en posesion de esta casa de moneda que desde antes se adjudicò; pero que si por el contrario la decision de este punto que no es tan favorable a esta legislatura, como debemos temer, tendria a lo menos un recurso en dicho establecimiento, puntualmente cuando segun la suposicion se hallara urgida.

En òrden a la cuestion segunda, relativa a que se hiciese por contrata dicha casa de moneda dijo, que la misma razon de que ningun gasto habria de erogar el estado en este caso, fundaba este segundo artìculo cardinal del plan: y en òrden al tercero, fue del mismo sentir que un sr. preopinante que manifestò debia dejarse al gobierno y al empresario la designacion del lugar para dicho establecimiento segun conviniera mejor a los intereses del estado.

Declarado suficientemente discutido en lo general el proyecto se acordò haber lugar a votar.

Artìculo 1. «Se establecerà en la cabecera del partido de San Agustin de las Cuevas por cuenta del estado una casa de moneda."

El sr. presidente retirò a nombre de la comision las palabras siguientes del artìculo: *en la cabecera del partido de San Agustin de las Cuevas.*

El sr. Olaez dijo, que convencido intimamente de que nada iba a perder el estado en dicho establecimiento si la comision retiraba los artìculos correspondientes al auxilio que se habia pensado prestar al empresario, era de opinion que volviese a la comision el proyecto, si esta lo tenia a bien, para que retirase como prometiò dichas proposiciones, y pudiera despues entrarse llanamente a la discusion de la parte principal del proyecto, sin la detencion que es precisa tener en estos artìculos que al fin se han creido inùtiles.

El sr. presidente contestò, que la comision los retiraria acaso cuando ellos fueran ofreciéndose, y que la presente dificultad se debe proponer a al llegar el primero de aquellos artìculos y no en el que actualmente se discute.

El sr. Cortazar dijo, que ya se habia declarado haber lugar a votar, y no podia por consiguiente volver todo el proyecto a la comision.

El sr. Olaez replicò que estaba en eso, y que habia intentado pedir la palabra al declararse haber lugar a votar: que convenia en que se aprobase el artìculo que se discute.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el ar-

ículo en estos términos: «Se establecerà por cuenta del estado una casa de moneda."

El sr. Cotero ofreció traer por escrito la siguiente adicion que dijo de palabra: «con su oficina correspondiente de apartado.

Se levantò la sesion.

Sesion del 27 de junio 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.° Del congreso de Durango acusando recibo de los últimos impresos que se le remitieron, contraidos al asunto pendiente sobre distrito federal. Enterado.

2.° De la secretaria de la càmara de diputados remitiendo dos impresos que por equivoco fueron remitidos a ella, contraidos a manifestar la injusticia con que se ha censurado la conducta del ciudadano Perez Gonzalez. Que se acuse recibo y se archiven dichos impresos.

Se leyò la adicion que el sr. Cotero hace al art. 1.° del proyecto sobre el establecimiento de una casa de moneda, concebida en estos tèrminos: «con su correspondiente oficina de apartado."

La fundò su autor diciendo, que para que se puedan sacar de la casa de moneda todas las ventajas que eran de desearse, convenia establecer la oficina de apartado que debia ser anexa y consiguiente a aquella.

El sr. presidente dijo, que era demasiado sencilla la adicion, y podia discutirse desde luego.

El sr. Jàuregui contestò, que no era tan sencilla como parecia la adicion, y supuesta la libertad que para estas cosas hay por un decreto del congreso general, era preciso examinar antes si se proponia el establecimiento de esta oficina como esclusiva del estado, contra aquella resolucion, y tambien era necesario revisar las disposiciones dadas sobre la materia.

Admitida la adicion por el congreso para pasar a la comision, el sr. presidente dijo, que podia tomarse en consideracion desde luego, porque no tiene inconveniente alguno si se atiende a que dicha oficina no ha de estar montada sobre las bases de la que se conoce en Mèxico, ni necesita como esta de un crecido nùmero de empleados etc., sino que en una sola pieza separada podrà verificarse el apartado a poca costa.

Fue tomada en consideracion por el congreso, y puesta a discusion el sr. Cotero dijo, que el bien de los particulares y del estado mismo habia sido el objeto de su mocion, pues que podian quedar en beneficio de aquellos las pequeñas fracciones de oro que repartidas entre mucha plata no se separaban de ella: que antiguamente se apartaba a los particulares hasta treinta granos, que era lo que se suponia que dejaba el costo, y despues se tratò de separar en un espediente que al intento se promoviò, hasta diez y seis granos a los particulares, y ocho ò diez al rey; todo lo cual se puede recobrar, formandose de estas pequeñas fracciones, pero repetidas, un sobrante como el que tuvo cierto apartador que ignoraba a quien debia adjudicar un resultado de oro semejante que quedò formado de cortas partes que dejaba la separacion: que estos mismos efectos pueden sentir en su favor los mineros ò el estado del establecimiento de la oficina de apartado, a cuyo fin propuso su adicion.

El sr. Cortazar dijo, que si no se aprobaba la adicion tendrian la necesidad de conducir hasta Mèxico los mineros las platas que tuvieran ley de oro para verificar la conveniente separacion: que esta misma razon ha obligado a muchos de Guanajuato a venir a esta ciudad, y no una preferencia respecto de la casa de moneda como ha querido suponerse: que se apruebe por ùltimo la adicion, porque de otra manera nada vale la casa de moneda.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que se apartaban antes hasta treinta granos por marco a los particulares, y que al erario ofrecia hasta mucho menos, de manera que el sr. Velazquez propuso que se bajara hasta cuatro granos: que quedaban veinte y seis maravedis de mermas en cada marco, las cuales aumentaban en favor del erario tanto, cuanto era el oro que dejaban: que todas estas utilidades quedarian justamente en beneficio de los mineros, y no se llevaria la plata envueltas tantas cantidades parciales de oro que reunidas pueden producir mucho: que en consecuencia està por que se apruebe la adicion.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada.

Continuò la discusion del proyecto.

Art. 2.° «Este establecimiento se llevarà a efecto por contrata con algun particular ò compañia.

El sr. Jáuregui dijo, que le parecia inùtil repetir los fundamentos de este artìculo cuando conocian las ventajas que proporciona esta especie de contratas con los particulares.

El sr. Nàjera contestò, que aunque muchos estuvieran impuestos en las utilidades de estas medidas, conociendo que

a los gobiernos nunca les està bien meterse a fabricantes, nunca era por demas sin embargo que se generalizasen mas las luces sobre la materia, y se previniesen las objeciones que algunos hacen contra las contratas que se celebran con los particulares: que con ocasion de este mismo proyecto se le habia puesto como inconveniente el sumo interes que el empresario tendria, no solo en economizar todos los gastos superfluos, sino en defraudar cuanto pueda la moneda de su ley ò de su tamaño; pero que se debia advertir que el gobierno lèjos de desentenderse de este punto importante, velarà siempre sobre èl y no tendra tal ocasion el empresario: que ademas, no solo el gobierno sino cada uno de los particulares es un fiscal, que interesado particularmente en que la moneda tenga su peso y ley legìtima denunciaria cualquiera fraude del empresario, y seria este castigado como corresponde a la gravedad de un delito que no està limitado a sola la adulteracion de la moneda, sino que hace tambien que decaiga y se pierda acaso enteramente el crédito del lugar de su fábrica y de la nacion, cuyas armas, lleva.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artìculo.

Art. 3.° «El gobierno general nombrarà un ensayador conforme à las leyes de la materia, y el estado un interventor con tres mil pesos de sueldo cada uno."

El sr. presidente dijo, que el interventor seria ó no necesario, segun se determinase si habia de quedar ò no al estado utilidad alguna: que en órden al ensayador debia dejarse absolutamente al gobierno, y por lo mismo retiraba como miembro de la comision este articulo y los dos siguientes que decian relacion con el auxilio pecuniario que intentaba prestarse al empresario.

Fue retirado por la comision este artìculo y los dos siguientes que eran concebidos en estos tèrminos.

Art. 4.° «Se habilitarà por cuenta del estado al empresario con la mitad del establecimiento, si se conviniere la contrata a pagar un interes que no baje de un ocho por ciento."

Artìculo 5.° «El empresario reconocerà al estado este capital por el tiempo que fije la contrata, pudiendo redimirlo antes si lo tuviere por conveniente."

Continuó la discusion.

Art. 6.° «Se establecerán por cuenta del estado fondos de rescate en Pachuca, Temascaltepec, Zimapan y Tasco."

El sr. presidente dijo, que era preciso asegurar de al-

gun modo al empresario las laberes de casa de moneda; y no pudiendo obligar a los particulares a que condujesen a ella sus platas por contrario a la propiedad, es indispensable adoptar el medio que propone la comision para que se consiga este mismo fin con el establecimiento de los fondos de rescate: que los lugares que se designan en el artículo son los mas à proposito para el caso, ya porque son los minerales en donde debe esperarse que haya mas cambio, ya tambien porque son unos puntos a donde mas facilmente pueden ocurrir los mineros de los reales circunvecinos.

El sr. Nàjera dijo, que es notoria la utilidad de los rescates y que solo se objeta contra esta medida la proteccion directa: que ella importa respecto de un solo ramo que es el de mineria; pero que el gobierno, dicen, no debe protejer a un solo ramo y no a los demas; pero que se examine esta proposicion y resultarà sin duda la falsedad de ella, considerada absolutamente, porque muy bien puede convenir al estado alguna vez protejer a un ramo solo, con lo cual les dà impulso a los demas por el enlace necesario que hay entre ellos, y por el influjo que tiene uno como el de mineria en los otros: que ademas, los mineros estàn en posesion de este beneficio, pues la insurreccion solo pudo interrumpir, pero no estinguir el efecto de la ley que les concede dichos rescates; y que por último, no podia dispensar el gobierno una proteccion particular a la agricultura ni a la industria, por el riesgo a que quedarian espuestos los caudales públicos que se invirtiesen en semejante càmbio, en el que perderia seguramente el estado inmensas sumas; y siendo asi que en el rescate de platas no hay riesgo alguno, puede protejerse este ramo con independencia de los otros que no se hallan en iguales circunstancias: que debe en su sentir aprobarse el artículo, y seria ademas conveniente dejar en libertad al gobierno para que pudiera tambien establecer dichos fondos aun en otros puntos en que los creyera convenientes.

El sr Lazo de la Vega dijo, que han sido muchas las ventajas que produjo a los mineros la ordenanza de intendentes en donde se establecieron dichos rescates; pero que habiendolos determinado esta ley a aquellos puntos en donde habia cajas que les podian proporcionar la seguridad conveniente, parecia tambien necesario en la presente ley resolver lo correspondiente a esta antes de fijar los puntos en que deben establecerse, porque en Tasco por ejemplo, no hay cajas, y se necesita siempre asegurar los fondos no confiandoselos sino a ciertos sugetos, que ademas de afianzarlos ten-

gan la inteligencia que demanda el cambio de las platas, pues no siendo todas las que pueden llegarle para su rescate de una misma ley, necesita saber distinguirlas para conocer su legítimo valor, y pagarlas por consiguiente por su legítimo precio.

El sr. presidente contestò, que la comision no se habia encargado de determinar el modo con que se habian de establecer estos rescates, pareciendole ser propias del gobierno estas operaciones, con las cuales darà cuenta despues al congreso para su aprobacion: que si no obstante se quiere que esta asamblea resuelva en la materia podrà hacerse una adicion, que se preguntara al congreso si la admite.

El sr. Olaez dijo, que se le dejase al gobierno la libertad de fijar los lugares en que habian de establecerse dichos fondos, porque no puede haber en todos los puntos del estado la seguridad y las proporciones que ellos exigen: que se diga tan solo que haya rescates y lo demas que se deje al cuidado del gobierno.

El sr. presidente dijo, que la comision para determinar los puntos en donde fuera mejor establecer los fondos del rescate se habia informado previamente del gobierno: que estando este resuelto a señalar los mismos lugares que la comision ha propuesto, no habia sin duda inconveniente alguno en que el congreso los apruebe, particularmente cuando se ha tomado en consideracion las mayores producciones que hay en estos lugares, de donde se entiende que pueden retirar los fondos cuando ellos falten, asi como se pueden establecer en otros puntos que a mas de los asignados proporcionen tambien los rescates que es lo que va a buscarse, y lo que es imposible sujetar a una regla perpetua.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el gobierno entrarà cuando llegue el caso en el examen de las circunstancias locales, la seguridad de los pueblos, y demas que tenga relacion con el establecimiento de los fondos de rescate: que podrà tal vez valerse de los administradores de rentas y sus dependientes para esta comision de los rescates, repartiendoles alguna gratificacion, para todo lo cual quedaria absolutamente en libertad aprobandose el articulo con una adicion ligera que estaba pronto a proponer, a fin de que el establecimiento de dichos fondos no se tuviera como fijo para solos aquellos lugares que el articulo señala sino que fuera en calidad de *por ahora*.

El sr. Jàuregui dijo, que siempre convenia dejar algun arbitrio al gobierno para mudar cuando tuviera por conveniente, los lugares que se designan en el articulo, pues por

ejemplo, en Tasco pudiera suceder que no fuera tan bien establecido el rescate como en otro punto mineral que esté cerca de él.

El sr. Villa dijo, que en Tasco habia todo lo necesario para el establecimiento de los fondos, como es la poblacion y la seguridad, y por último, el cambio, lo cual no se halla en otro punto que le sea cercano, sino que es necesario ocurrir hasta Zacualpan, en donde sin embargo no hay ni la octava parte de los rescates y recursos que en Tasco.

El sr. Jàuregui replicò, que el gobierno puede muy bien tener algunas razones secretas para poner los fondos en los lugares cercanos y no en los mismos designados en el artículo: que esta razon es general y salva los inconvenientes: que ella espresa las razones particulares que haya respecto de Tasco, el cual no fue propuesto sino como un ejemplo: que aun sin embargo, el gobierno puede tener respecto de este mismo lugar esas razones que lo obligaràn a poner los fondos en Zacualpan; y que su señoria tambien podria decir algunas que le han comunicado varios sugetos, si no temiera entrar en personalidades.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que habria sin duda algunos, que enemigos de Tasco procurarian estorbar que en él se colocasen los fondos de rescate; pero que atendiendo al beneficio comun, es claro que alli deben ponerse, pues habrà mas sugetos a quien favorecer con el cámbio.

El sr. Villa dijo, que no hay personalidades a su ver, en decir que Escovar tiene puesto en Tasco su rescate; pero que este no es inconveniente para que el estado lo ponga tambien en el mismo lugar, antes por el contrario debe inferirse que Zacualpan no es à propòsito para colocar en èl dichos fondos, pues ya los hubiera puesto el mismo que los tiene en Tasco: que tampoco cree que haya otras razones secretas, sino la que ha manifestado.

El sr. Nàjera dijo, que el articulo no escluye que se pongan dichos fondos en Zacualpan si se cree necesario: que ademas, si el gobierno tiene reparo alguno que poner contra el establecimiento de ellos en Tasco, lo sabria proponer, como lo hace con las objeciones que encuentra oportunas contra las leyes que el congreso espide: que por último, el gobierno pulsarà si puede ò no rivalizar su rescate en Tasco al lado del que puede proporcionar esa casa que actualmente lo tiene.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Fue admitida por la comision y se tomò desde luego en consideracion la siguiente adicion del sr. Guerra (D. Benito), «que se colocara despues de las palabras *fondos de rescate*, las siguientes: *por ahora.*

Puesta a votacion fue aprobada.

Se levantò la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion del 28 de junio de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador del estado, en que remite la solicitud de la compañia de comercio de los individuos Hartley, Green y Ruperti, para que se les conceda el espacio de terreno que se juzgue necesario para formar la base de una compañia de agricultura. Se mandò pasar a la comision de constitucion, agregandose la de ley de colonizacion.

La secretaria presentò dos impresos que se recibieron, cuyo titulo es conversacion entre dos amigos sobre las cosas del dia en Zacatecas.

Se diò primera lectura al dictàmen de la comision de hacienda relativo al art. 24 del proyecto para la organizacion de las rentas.

Continuó la discusion del proyecto de decreto sobre el establecimiento de una casa de moneda.

Art. 7.° «El gobernador propondrà al congreso la cantidad que haya de constituir el fondo de rescate en cada una de estas poblaciones.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

El sr. Comazar presentò la siguiente adicion al artículo que acaba de aprobarse: «y en los demas que crea convenientes se establezcan."

La fundò su autor diciendo que ella estaba conforme con lo que el dia anterior espuso la mayoria de los sres. que usaron de la palabra con relacion a que se dejase al gobierno en libertad para prefijar otros puntos en donde pudiera tambien establecerse el rescate fuera de aquellos que designa el articulo anterior, en cuya discusion se virtieron estas ideas. Fue admitida por el congreso la adicion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que podia tomarse desde luego en consideracion, porque el punto a que se contrae la adicion se ha controvertido desde la sesion an-

terior: que se debia aprobar, porque ella era muy conveniente para tomar conocimiento de la suma total a que ascienden los fondos destinados al rescate, no solo de los lugares que el precedente artículo establece, sino tambien de aquellos otros en donde el gobernador quisiere ponerlos.

El sr. Jàuregui dijo, que no se podia ver con indiferencia el que frecuentemente se estuviese faltando al reglamento en el mismo congreso que debe dar el mejor ejemplo para que se observen las leyes que èl mismo establece: que esta ley previene que solo puedan discutirse desde luego aquellas proposiciones que por ser de poca importancia hayan sido previamente declaradas del momento. Y en otro artículo que leyò, dice: que ninguna proposicion que induzca ley ò decreto, ò sea trascendental a todo el estado, pueda votarse sin haberse examinado antes por una comision: que esto que la ley previene respecto de las proposiciones, debe tambien entenderse dicho respecto de las adiciones: que siendo la que se presenta una parte del proyecto de decreto que se discute, es claro que se debe mandar a la comision, absteniendose entre tanto el congreso de tomarla en consideracion, si no quiere infringirse abiertamente el reglamento.

El sr. Cortazar dijo, que supuesto que las adiciones sean en el caso como las proposiciones, segun ha manifestado el sr. preopinante, no debe cuestionarse si la adicion de que se trata debe o no declararse del momento porque ya està determinado por el reglamento que puedan discutirse desde luego aquellas proposiciones que no sean de mucha importancia ni trascendentales a todo el estado: que de esta especie es la adicion propuesta, pues solo se dirige al gobernador, con el objeto de que añada a las noticias que segun el articulo anterior debe dar, otra sobre el mismo objeto.

El sr. Jàuregui replicó, que el objeto a que se contrae la adicion es justo, y que estaba por ella en consecuencia de los principios que en la discusion del dia anterior habia vertido: que solo se oponia a que se declarase del momento, porque es parte de la ley que se discute, y conforme al reglamento debe pasar antes a una comision

Preguntado el congreso si se declaraba del momento la adicion, se acordò que no.

Se mandó pasar a las comisiones que estendieron el proyecto.

Art. 8.° «La plata y oro pasta que resultaren de estos rescates deberàn acuñarse en la casa de moneda del estado."

El sr. Jàuregui dijo, que el artìculo era muy justo, porque asi como los particulares se hallan en absoluta libertad para llevar sus platas a acuñar a la casa que quieran, asi tambien goza el estado de la misma para llevar a su casa de moneda las platas pastas que ha comprado con su dinero, y que le pertenecen del mismo modo que a los particulares las suyas: que ademas, este ha sido el objeto con que se han procurado establecer los rescates, y es muy consiguiente por tanto este articulo a los anteriores.

El sr. Cotero dijo, que seria conveniente añadir al articulo las palabras siguientes: «sujetandose siempre a las leyes de la federacion en cuanto al peso y a la ley." Cuya adicion estaba pronto a formalizar por escrito, si no se encuentra en el discurso del proyecto otro articulo relativo a este objeto.

Puesto a votacion fue aprobado el articulo.

Art. 9.° «El estado deberà percibir alguna parte de las utilidades de esta empresa."

Se opuso el sr. Nàjera diciendo, que no era conveniente manifestar de luego a luego que el estado queria sacar utilidad alguna, aunque de facto la sacase: que se omitiese el articulo, pues tambien pudiera suceder que si no se costeaba la casa con el derecho de amonedacion que cobran en las otras de los demas estados, imponiendose en este articulo la obligacion de que se deje al estado utilidad alguna, seria preciso subir considerablemente este derecho, y faltarian entònces introductores de platas que las llevàran a amonedar a la casa del estado: que *ademas*, el articulo supone decidida la cuestion, relativa a si debe quedar al estado utilidad de la amonedacion, ò basta solo que se exijan los costos de ella, para todo lo cual es preciso que el articulo vuelva a la comision.

El sr. Jàuregui contestò, que la utilidad del estado no es distinta de la que ha de sacar el empresario, y siendo esta indispensable, pues que no ha de invertir en valde su capital, ni ha de tenerlo sin utilidad paralizado, tambien lo es aquella de la que no debe privarse el estado, pues no hay razon alguna que lo persuada: que ninguna cosa hay que se pueda llevar de un golpe a su perfeccion, y no puede por consiguiente contentarse por ahora el estado con sacar tan solo los gastos de amoneda-

cion, ò facilitarla de valde como en Inglaterra, porque aun no llega al alto grado de prosperidad en que se halla aquella nacion, en donde sin embargo detienen a los introductores sus platas tanto tiempo para acuñarlas, segun dice el Say, que tal vez les estaria mejor costear su amonedacion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la utilidad que debe quedar al estado debe ser uno de los artìculos de la contrata que se celebre con el empresario: que en Inglaterra se hacen *gratis* a los particulares las acuñaciones de sus platas, porque el erario se compensa por otro lado con la circulacion de la moneda.

El sr. Nàjera dijo, que no es propia de este lugar la cuestion sobre si los gastos de la amonedacion han de ser ò no por cuenta del estado: que la utilidad que este perciba segun se trata de establecer no es parte de la del contratista, porque la conducta de el en tal caso, serà sin duda cobrar ìntegra la utilidad que se ha propuesto sacar y añadir lo que el estado le exija para sí, de manera que ambas fracciones recaigan siempre sobre los intruductores, aunque componiendo una sola cantidad: que ademas, no se opone por ahora a que el estado perciba alguna utilidad, sino a que se esprese en este lugar: que pr mero debe verificarse la contrata, y que cuando venga al congreso para su aprobacion habrà llegado el tiempo de examinar si el interes que tiene en la amonedacion el contratista consiente que se recargue con otra parte que quede en utilidad y provecho del estado, porque sin tener a la vista la contrata podia gravar a los introductores, en tèrminos de que no quieran traer sus platas al estado.

El sr. Jàuregui replicò, que el precio de la amonedacion es proporcional al trabajo que en ella se invierte, y que siendo este uno mismo, imponga ò no el estado la obligacion de que le quede alguna utilidad, es claro que el contratista no subirá, como se ha dicho, lo que pretenda utilizar a proporcion de la cantidad que el gobierno le exija para el estado: que ella serà moderada, pero que es preciso que se le dè al gobierno una base por lo mismo que hay una celebre cuestion sobre la materia, la cual nunca le toca decidir.

El sr. Cortazar dijo, que todos estos puntos se debian acordar en la contrata, pues el actual proyecto no es otra cosa que una autorizacion que se hace al gobierno para aquel objeto: que ademas, si el contratista trata de sacar de utilidad el seis por ciento supongamos, y necesita para el caso de acuñar el marco por once reales, no es posible

que consienta en dar parte alguna al estado, si no es que suba tanto, cuanto se le pide de los interes que tiene en la amonedacion: que por lo mismo debe esperarse a que se formalice la contrata para ver si el estado ha de percibir utilidad, y en que cantidad haya de ser esta: que ademas, si el gobierno no es de opinion que utilice cosa alguna el estado, objetara sus reflexiones contra el artìculo, y se demorara la ley; mas si este se omite y el gobierno piensa de otro modo, puede pedir al empresario dicha utilidad porque no hay artículo espreso que se le prohiba.

El sr Lazo de la Vega dijo, que la utilidad que debe quedar al estado segun el artículo, es una parte de la del empresario, y asi por ejemplo, ha prometido acuñar el marco de plata por real y medio; pues del sobrante de los costos dividase la utilidad entre el empresario y el estado, y aplíquese a este una cuartilla del real y medio, y asi se ve que no es necesario que el empresario suba, ni pierda tampoco para que el estado utilice; pero aun cuando recayera sobre los introductores la utilidad que el estado perciba; puede ser sin embargo en beneficio de ellos mismos, porque la cuartilla que se deja en la casa puede llegar a formar un fondo para que al recibo de las platas se les entregue un tanto a cuenta de ellas, con el cual puedan seguir sus giros: que asi se practicò en la casa de moneda de esta capital, en donde se entregaban mil pesos de contado por cada barra, reservando para despues de que se acuñaban el eshibir el resto, cuya providencia fue muy benéfica a los mineros.

El sr. Nàjera dijo, que si ya hubiera casa de moneda, podria pensarse en esa utilidad; pero que se advierta que ni aun formalizada està la contratata, para cuyo tiempo serà menos importuna la cuestion de si ha de utilizar ó no el estado, pues la determinacion de la cantidad que se utilice supone el conocimiento de lo que el empresario lleve por la acuñacion de cada marco: que la cuestion es muy delicada, y que asi como no conviene costear como en Inglaterra la amonedacion, tampoco conviene sacar utilidad ninguna de ella, segun que esta es opinion muy probable de los economistas: que por último, es anti econòmico y anti politico el deseo de lucrar que desde luego quiere manifestarse en este artìculo.

El sr Jauregui contestò, que las mismas razones que aqui se alegan para que se borre el artículo del proyecto, se haràn valer para que no se adopte esta propuesta en la contrata; y que si se tiene por anti económico y

anti polìtico manifestar la utilidad que se quiere dejar al estado, porque pare e anticipada la medida, del mismo modo se puede anticipar por el gobierno al contratista la idea de que entre sus utilidades ha de contarse la del estado, la cual puede muy bien verificarse en los términos en que la propuso el sr. que usô de la palabra antes que el sr. preopinante, para que siempre refluya en beneficio de los mineros.

El sr Najera replicó, que puede suceder acaso que el contratista se limite a ganar lo menos posible, y que en tal caso no puede aplicarse al estado parte ninguna de esta utilidad moderada del empresario: que por tanto debe esperarse a que se forme la contrata que siempre ha de sujetarse a la aprobacion del congreso, y que por lo mismo no se cierra este la puerta para aumentar esa corta utilidad del empresario, de la cual se ha de deducir parte para el estado, aunque se borre del proyecto el artículo que se discute: que es anti-politica ademas esta medida, porque si es censurada la conducta rìgida que se observa respecto del còbro de derechos de las alcabalas, pues se supone al estado abastecido de cuanto ha menester, mucho mas se criticarà que se quieran sacar nuevas utilidades a mas de las contribuciones establecidas.

El sr. Olaez dijo, que este artículo debe servir de base a la contrata para que no pueda llamarse despues a engañado el empresario cuando se le quite de la utilidad que cree que va a percibir una parte para el estado; pero que estando concebido en tèrminos muy generales, debe volver a la comision para que se esplique el pensamiento: que la suposicion que se ha hecho relativa a la parte que el contratista cederà de la utilidad que a èl pertenezca, es una bella teoria que no puede reducirse a la pràctica, pues llegado el caso se veria que el empresario aumentaria la que creia utilidad suya para poder partir con el estado.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar a votar el artìculo y se acordó volviese a la comision.

Artìculo 10. «El empresario señalarà un tèrmino fijo, dentro del cual deberàn entregarse a los introductores sus metales acuñados.”

El sr. Cotero dijo, que acontencen mil accidentes imprevistos en estas operaciones, los que estorban necesariamente que se dè cumplimiento con lo que el empresario ha prometido; pues sin embargo de proceder con las mayores precauciones, puede suceder un incendio ù otra causa semejante que detenga las platas mas tiempo que el que èl

haya dicho: que por lo mismo juzga que el artículo se debe concebir en otros términos.

El sr. Nàjera dijo, que le parecia inútil que se espresase esta clàusula en la ley porque ella es esencial a toda contrata, y desde luego lo primero que se ha de ofrecer al gobierno, es el precio de la acuñacion y el término dentro del cual precisamente han de entregarse acuñadas las platas: que no obstan a que en la contrata se prefije algun plazo, los accidentes de que ha hablado el sr. preopinante, porque ya se entiende que ningun empresario està obligado a prever los casos fortuitos.

El sr. Cortazar dijo, que era necesario el artìculo para que sepan los introductores el màximum de la detencion que han de sufrir sus platas en la casa de moneda: que esta designacion moderada y la seguridad que tengan los introductores de recibir sus platas al espirar dicho tiempo, es lo que ha de dar crèdito al nuevo establecimiento, asi como hemos visto que la falta de esta seguridad es el origen de la decadencia de la casa de moneda de esta capital: que los accidentes a que estan espuestas todas las operaciones humanas, no deben servir de obstàculo para que se *calcule* segun el òrden regular de las cosas, el tiempo que se debe invertir en practicarlas: que por último, aun en el caso de un incendio ù otro accidente, puede el empresario cubrirse si echa mano de sus caudales entre tanto que concluida la amonedacion se reintegra.

El sr. Jàuregui dijo, que el artículo es una base que se debe dar al gobierno anticipadamente, sin embargo de que despues venga la contrata al congreso para su aprobacion, pues de otro modo bastaria haberle dicho, *establece una casa de moneda*, y no se hubiera tomado el congreso el trabajo de formar esta ley, la cual debe considerarse como *incompleta* si falta uno de los artìculos principales como el que se discute.

El sr. Cotero dijo, que supuesto que ha de haber fondos ò que el empresario con su caudal propio haya de cubrir estos casos de que antes hablò, seria muy conveniente decir que se pagasen de contado luego que las platas se recibiesen quinientos ò mil pesos como se hizo algun tiempo, segun ha dicho un sr. preopinante, en la casa de moneda de esta capital: mas no siendo posible crear instantaneamente esos fondos ni obligar al contratista a que eche mano de sus intereses particulares por un acontecimiento en que se supone que no interviene su voluntad ni ha tenido culpa alguna, es preciso mudar los términos del artì-

culo: que en el apartado sucede muchas veces que una operacion se desgracia cuando està casi concluyendo, y su composicion demanda tiempo.

El sr. Jàuregui dijo, que todos esos inconvenientes se oponen a que el empresario señale un termino corto, pero que el artìculo no le obliga a que sea corto ô largo dicho periodo, si no a que pasado el tèrmino, ya deban las platas estar acuñadas a disposicion de los introductores: que por consiguiente la base queda intacta, pues el artículo solo dice que se señale algun tèrmino sin espresar este ò el otro, lo cual es muy conveniente porque si se deja este punto sin resolucion, sucederá lo que en México, que se detienen las platas en la casa de moneda mucho tiempo con notable perjuicio de los mineros.

El sr. Nàjera contestò, que no ha dicho que se quede este punto sin resolucion, sino que para darla se espere a su tiempo que es èl de la contrata, en donde se podrà aprobar esta medida que necesariamente ha de contenerse en aquella: que no se puede dar el nombre de base a un artìculo tan indeterminado como el que se discute, pues asi como puede ser corto el tiempo que se prefije, puede ser tambien muy largo dicho termino, lo cual es ciertamente contra el espìritu del congreso segun se ha manifestado.

Replicò el sr. Jàuregui, que no es tan indeterminada la base como se ha supuesto, porque ella se dirije al gobierno quien deberà entender que es un tèrmino moderado el que se debe prefijar sin necesidad de detallarselo, en lo que se le haria una injuria notoria.

El sr. Nàjera dijo, que el contratista y no el gobierno es quien se ha de comprometer a entregar dentro del tèrmino que èl prefije las platas acuñadas a los mineros.

El sr. Jàuregui contestò, que el congreso jamas se dirije a los particulares sino al gobierno, y por lo mismo dijo que a este se encomendaria la base si se aprueba como le parece necesario.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artìculo.

Art. 11. «El empresario será responsable al estado por todas las faltas que se noten en el peso y ley de la moneda, y por las de cumplimiento en la obligacion a que se sujete por la contrata.»

Declarado en estado de votar fue aprobado.

Art. 12 «El gobernador del estado bajo las bases espresadas y oido el dictàmen del consejo, solicitarà empresario y procederà a formalizar la contrata correspondiente

con el que ofreciere mas ventajas a los particulares y al estado, exigiendo las seguridades necesarias"

El sr. Nàjera dijo, que se oponia a la parte del artìculo en que se dice que se ofrezcan *ventajas al estado*; pues habiendo vuelto a la comision el que prevenia que el estado percibiera utilidad alguna de la empresa, no se podia aprobar dicha parte de este artìculo en que se establece lo mismo.

El sr. Jàuregui contestò, que las utilidades que quedan al estado son siempre en beneficio de los mismos particulares, pues la inversion que se dà a los caudales pùblicos, es siempre provechosa a los individuos que estan dentro del mismo estado.

El sr. Cortazar dijo, que tambien se debia quitar del articulo lo correspondiente a las ventajas que dice deben buscarse para los particulares, pues ya se sabe que este ha sido el principal objeto del establecimiento: que ademas, las ventajas y utilidades que a estos resulten, siempre refluyen en provecho del mismo estado; y por tanto debe tambien omitirse lo que se dice con relacion a dicho estado

Retirò la comision las palabras siguientes del *artìculo: à los particulares y al estado*, y puesto a votacion fue aprobado.

Art. 13. «Formalizada la contrata, la remitirà al congreso para su aprobacion." Aprobado.

Se levantò la sesion.

Sesion del 30 *de junio de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se leyò por primera vez un dictàmen de la comision *de justicia*, relativo a la queja de Don Benito Cuellar y Don Ramon Martinez de Arellano, contra el gobernador por no haberlos restituido a sus empleos.

El sr. Nàjera estrañò, que estuviese firmado por solo dos señores de la comision, sin hacerse mencion alguna del otro miembro de ella.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que se habia tenido por ocioso citar al sr. Tamariz, que es el otro individuo de la comision, cuya firma se estraña porque habia estendido aparte su voto particular desde que la comision presentó su dictàmen por primera vez, el cual era contrario a este.

El sr. Jàuregui dijo, que siempre se debia citar a los miembros todos de una comision aun cuando su opinion

fuese contraria a la de la mayoria, para que examinado el punto por todos, el resultado fuese un efecto a que han contribuido todos con sus luces: que ademas, el dictàmen del sr. Tamariz fue contrario l que presentò antes la comision, y no al que ahora se ha leido que es distinto del primero.

El sr. presidente ordenò que se leyese el voto particular del sr. Tamariz, y concluido este acto el sr. Olaez dijo, que el dictàmen del sr Tamariz es contrario, segun ha manifestado su lectura, no solo al primero que la mayoria de la comision presentò sino al mismo que reformado acaba de leerse antes de este: que no obstante deseaba que asistiese el sr. Tamariz.

El sr. Jàuregui dijo, que hablaba suponiendo que el voto del sr. Tamariz era solo contrario al primero que la comision presentó: que sin embargo esta oposicion del sr. Tamariz lejos de retraer a los demas miembros para citarlo, parece que debia obligarlos a lo contrario, pues de este modo se examinaria mas prolijamente la cuestion, se descubririan dificultades que no se habian previsto y convenceria tàl vez su entendimiento para que adoptase sus ideas: que por tanto, pedia al congreso que volviese a la comision el dictàmen.

Preguntado el congreso si se admitia para discutirse esta mocion con que concluyò el sr. preopinante, acordò que si

Se puso en efecto a discusión, y el sr Lazo de la Vega dijo, que cuando la comision presentò por primera vez su dictàmen sobre la materia, no iba firmado por tres individuos que la componen, como lo manifiesta el voto particular que se ha leido, sino por la mayoria compuesta de los miembros, que fueron los mismos a quienes despues se devolviò el dictamen para reformarlo conforme a su peticion: que por lo mismo el que ahora se ha leido, solo debe estar firmado por dichos individuos, y no es de estrañarse que falte la firma de aquel miembro a quien no se volvió el dictamen, porque ni lo pidiò tampoco: que otra razon hubo tambien para considerarse como ociosa la concurrencia del sr. Tamariz, y es que se conferencio mucho con su señoria antes de estender el primer dictàmen, y no resultò otra cosa sino que cicho sr estendiese su voto por separado, el cual debe entenderse reproducido supuesto que no lo retirò cuando se pidiò la consulta para reformar su conclusion.

El sr. Nàjera dijo, que no fue a dos miembros sino

a toda la comision a quien se le devolviò el dictàmen: y si se han de tener como distintos de ella los que pidieron su devolucion, serà preciso convenir en que el dictàmen que se ha leido no es de comision, pues solo esta firmado por aquellos mismos individuos que lo pidieron: que por lo mismo debe volver a la comision para que ella sea quien dictamine.

El sr. Lazo de la Vega contestò, que el citado dictàmen que se ha leido es de la comision, porque se halla suscrito por la mayoria de ella, y esta es quien dictamina cuando no se pueden convenir en una misma cosa todos sus miembros.

El sr. Jáuregui dijo, que la mayoria de una comision es bastante para consultar segun su dictámen, solo cuando han sido citados todos los individuos que la componen, y solo en este caso puede ser verdadera la proposicion que ha vertido el sr. preopinante, relativa a que la mayoria de la comision dictamina: que nunca se devuelve un espediente a una parte de la comision cualquiera que sea sino a toda ella, y esto constarà ciertamente en la acta del dia en que se verificò dicha devolucion como puede verse.

El sr. presidente dijo, que no era necesario ocurrir a la acta para asegurarse de que el dictàmen volviò sin duda a la comision, porque el congreso jamas ha acostumbrado devolver un espediente sino a toda una comision.

Leyò el sr. secretario la acta del dia en que consta el acuerdo de este congreso, relativo a que se devolviese a la comision de justicia el dictàmen de que se trata.

El sr. Olaez dijo, que la comision estaba conforme con que volviese a ella el dictàmen, y su señoria aun lo pedia al congreso, en cuya virtud no habiendo por otra parte oposicion ninguna, debia aprobarse la mocion sin necesidad de que se discutiese por mas tiempo.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la momion del sr. Jàuregui, y en consecuencia volviò a la comision de justicia el dictàmen de que se trata.

Se leyò por primera vez el dictàmen de las comisiones unidas de mineria y hacienda, contraido a la adicion que hizo el sr. Cortazar al artìculo 7º del proyecto de decreto para el establecimiento de una casa de moneda, relativo en su segunda parte al artìculo 9º que se acordò volviese a ella en una de las discusiones anteriores.

El sr. presidente dijo, que la detencion con que ha sido discutido el proyecto de decreto a que dice relacion el presente dictàmen, daria lugar a que se tomasen desde lue-

go en consideracion las proposiciones a que està reducido si el congreso tenia a bien declararlas del momento.

El sr. Cortazar retirò la adicion que habia propuesto al artículo 7°, y por consiguiente el dictàmen recayò unicamente sobre el artículo 9° que es como se ha dicho el segundo estremo que abrazaba.

Preguntado al congreso si se tomaba en consideracion el dictàmen, acordò que si.

Se puso, pues, a discusion el siguiente articulo en que està reasumido el juicio de la comision.

«Que se suprima el artìculo 9°.»

El sr. Jauregui dijo, que ya ha manifestado otra vez su opinion con relacion al artìculo 9,° y es de sentir que se apruebe porque es muy justo que el estado perciba una parte de las utilidades del empresario, cuyo trabajo en la amonedacion puede determinarse, asignàndose tambien la recompensa justa que por èl merezca: que esta determinacion que puede hacerse por la contrata, impedirà que el empresario suba sus utilidades a proporcion del tanto que el estado le pida, al cual tiene sin duda un derecho legìtimo, porque siendo negada a los particulares la facultad de acuñar las platas que ha sido justamente reservada a los estados, cediendo, pues, el de Mexico en favor de un particular este monopolio, es preciso que se le recompense con algun interes en la empresa esta cesion de su derecho y esta autorizacion que presta a la moneda: que no se diga que el gobierno puede exigir tal interes aun cuando no haya artículo en las bases que lo prevenga, porque el estado no debe aventurar las utilidades que puede reportar de la empresa; que por lo mismo es de opinion que subsista el artìculo en lo sustancial, aunque sufra por otra parte alguna correccion.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que el feble de la plata que eran dos y medio tomines, producia anualmente una renta cuantiosa a la casa de moneda de esta capital: que al estado podrà rendir en los primeros años del estaqlecimiento 4y pesos por año, y de esta y otras cantidades de indeterminada pertenencia que resulta de la sobra que hay en la fundicion de la plata, pueden formarse las utilidades que seria bueno dejar en favor del estado supuesto que se ignora quien sea su dueño, si no es que el empresario haya metido en su càlculo estas fracciones antes de prometer acuñar cada marco por real y medio: que por lo mismo habia propuesto su señoria que se diese al estado nna cuartilla de las utilidades del empresario, como que ella es una cantidad fija y determinada.

El sr. presidente dijo, que no se trata de beneficiar al estado, considerado abstractamente, sino a los particulares que lo componen, los cuales se verian privados de las ventajas que les puede proporcionar el establecimiento si subsiste el artículo 9°, pues acaso no podrá convenir contratista alguno en hacerse cargo de esta empresa, cuando tan anticipadamente advierte las miras del estado en utilizar: que tampoco se repruebe el artículo, sino que unicamente se omita en la ley para que pueda ser reproducido en la contrata si se creyere justo y conveniente

El sr. Cortazar dijo, que la mayoria de la comision, segun parece, conviene en las mismas ideas que el sr presidente ha vertido, y por lo mismo puede de conformidad retirarlo como lo ha practicado respecto de otros varios artículos de esta misma ley.

El sr. presidente contestò, que esa no podia hacerse cuando uno de los individuos de la comision pide espresamente que se discuta, pues en tal caso se tiene como voto particular de este miembro: que en este caso està el sr. Jàuregui, quien impugnando el dictamen de la comision, puede entenderse que quiere se tenga el artículo 9° como voto suyo particular.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictàmen de la comision.

El sr. presidente pidiò al congreso que se declarase para que constara en la acta, que este y los demas artículos retirados ù omitidos no se han juzgado propios de las bases sino de la contrata, cuya pregunta se hizo al congreso en estos tèrminos: «Constarà en la acta que han sido retirados estos artículos por ser agenos de las bases que se discuten" Se acordó que si.
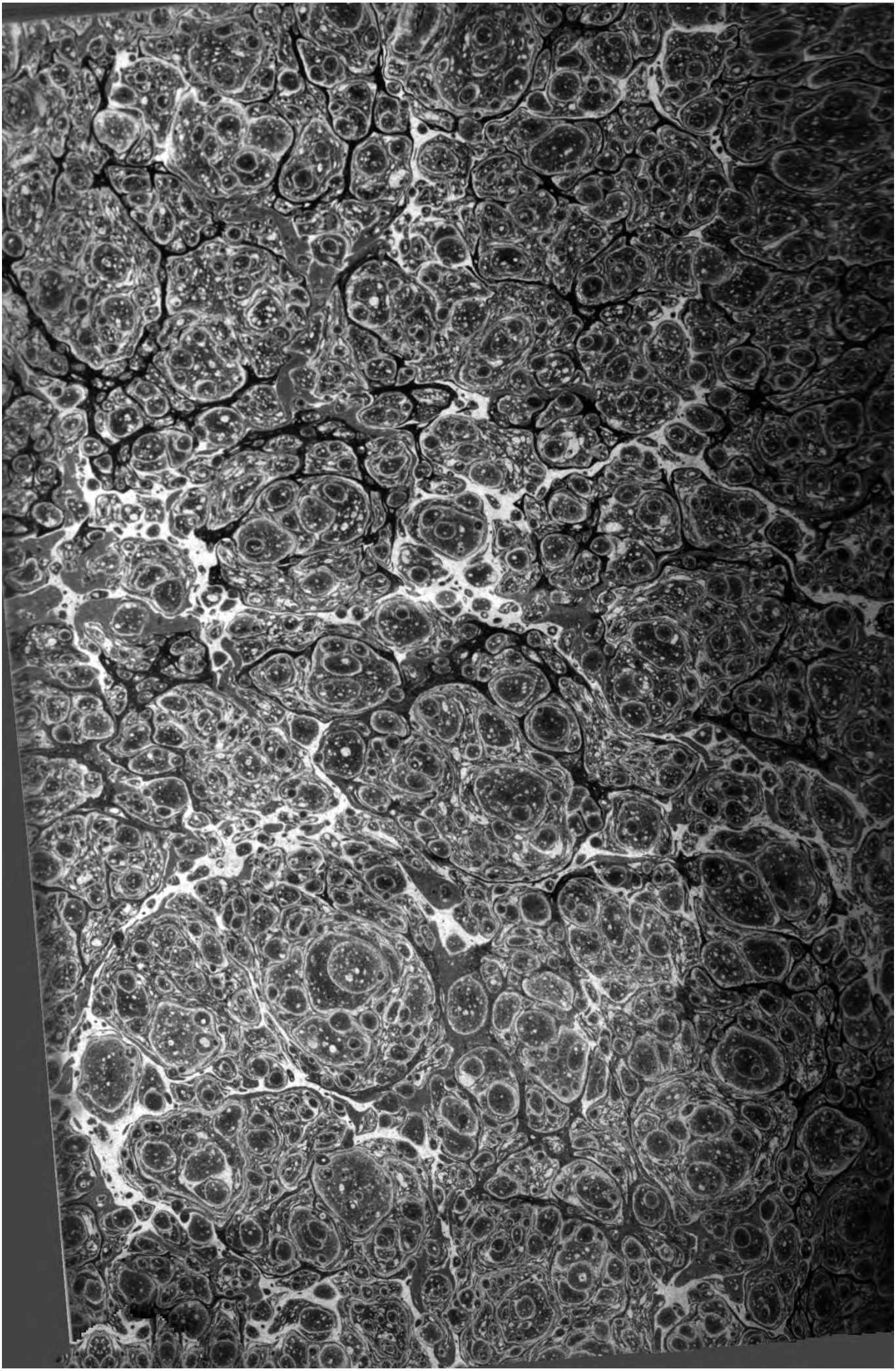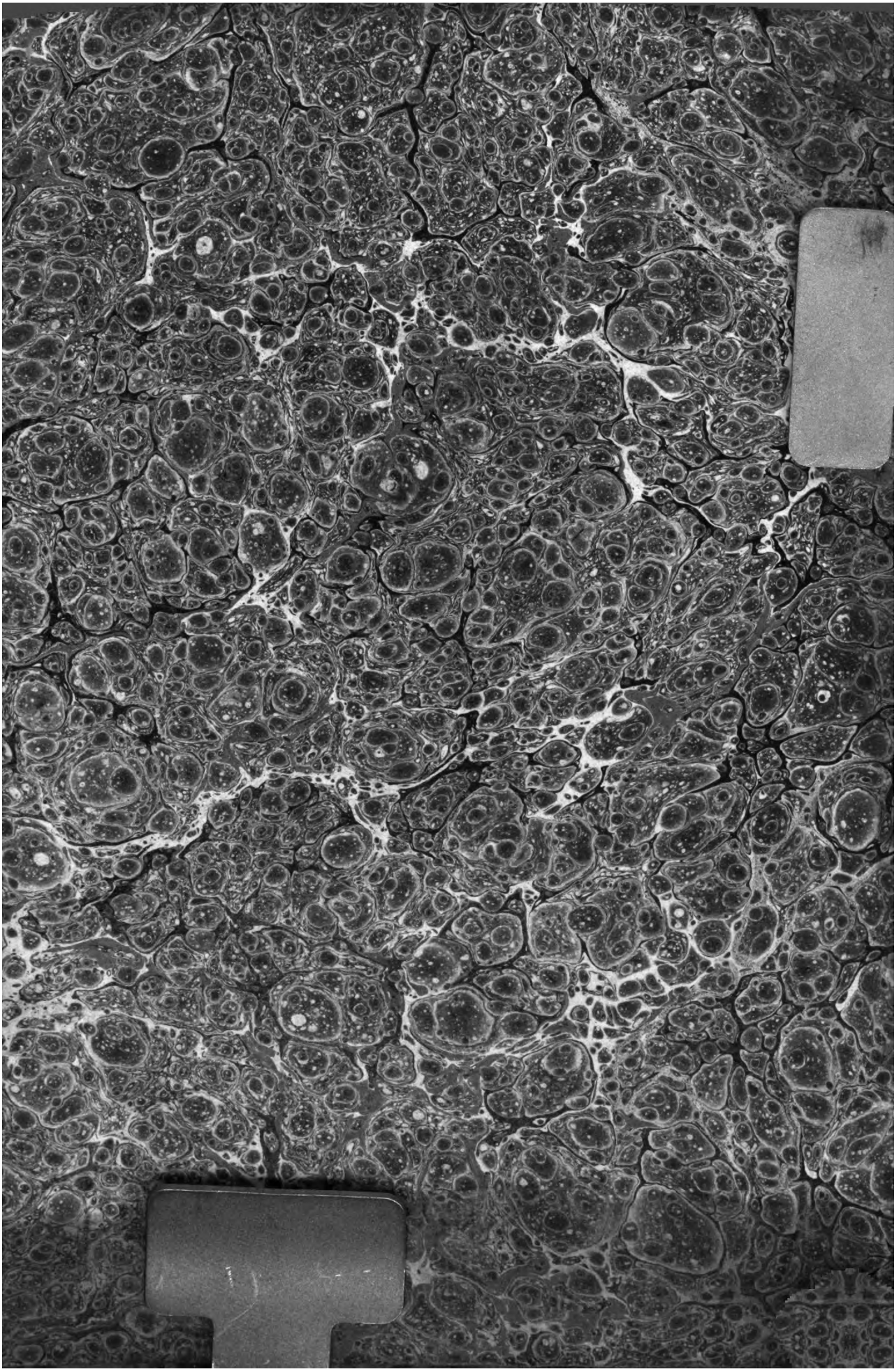
Se levantò la sesion pùblica para quedar en *secreta de* reglamento.